

28-1-1





Universidad de Granada
FACULTAD DE CIENCIAS
HISTORIA DEL ARTE
Estante N
Tabla S1
Número _____

3-D-2

BIBLIOTECA HISTÓRICA
GRANADA
Sala: B
Estante: 50
Número: 102

EL FUERO VIEJO DE CASTILLA,



*Sacado, y comprobado con el exemplar de la misma
Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta
Corte, y con otros MSS.*



PUBLICANLO

CON NOTAS HISTORICAS, Y LEGALES

LOS DOCTORES

*D. IGNACIO JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, Y D. MIGUEL
DE MANUEL Y RODRIGUEZ, Exâminadores nombrados por el Su-
premo Consejo para el Concurso á la Cátedra de Derecho Natural,
y Política, que se establece en el Real S. Isidro.*



MADRID. M.DCC.LXXI.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.

Con las Licencias necesarias.

UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA
Est. _____
Tab. _____
Núm. _____



MADRID, MDCCCLXXI

Por D. Joaquín Izarra, Impresor de Cámara de S. M.

Con las Librerías mercantiles.

T A B L A.

PRólogo del Fuero Viejo de Castiella.

Pág. 1.

LIBRO I.

<i>TIT. I.</i> De las cosas que pertenescen al Señorío del Rey de Castiella.	4.
<i>TIT. II.</i> Como deve ser entregado el Castiello del Rey.	6.
<i>TIT. III.</i> De como deve servir la soldada el Fijodalgo, que rescive del Rey, o de qualquier Señor otro; e de lo que a de aver el Señor del vasallo por <i>nuncio</i> , quando muere; e en que manera se deve espedir el vasallo del suo Señor.	11.
<i>TIT. IV.</i> De los Ricosomes, que echa el Rey de la tierra sua.	13.
<i>TIT. V.</i> De la amistad, e del desafiamiento de los Fijosdalgo, e de las treguas dellos; e de las muertes, e de las feridas; e de la desonra dellos.	18.
<i>TIT. VI.</i> De los que quebrantan Palacio, o guerta, o molino, o cavaña, o era, o monte de Fijodalgo, o testamento de Jues.	28.
<i>TIT. VII.</i> De los solariegos segund los Fueros usados en Castiella.	31.
<i>TIT. VIII.</i> De las Behetrias que son en Castiella, e de suos Fueros antiguos.	33.
<i>TIT. IX.</i> De los Pesqueridores del conducho tomado en la Behetria, e de lo que toman las ordenes, e los Fijosdalgo en la behetria, o los solariegos de la eredat del Rey; e de la eredat que toman los Fijosdalgo de los Abadengos; e de la eredat que toman los Abadengos de los de Fijosdalgo; e de las malfetrias, que facen los que van a las asonadas.	51.

LIBRO II.

<i>TIT. I.</i> De las muertes, e de los encartados, e de las feridas, e denuestos.	62.
<i>TIT. II.</i> De los que fuerçan las mugeres.	65.
<i>TIT. III.</i> De los furtos que se ficieren en Castiella.	67.
<i>TIT. IV.</i> De las cosas por que deve el Rey mandar facer pesquisa; e sobre que cosas deven ser emplaçados para casa del Rey.	70.
<i>TIT. V.</i> De los daños que se ficieren en Castiella.	72.

LIBRO III.

<i>TIT. I.</i> De los Alcalles; e de los Boceros; e de los que son emplaçados para ante suos Alcalles; e de los demandados por dò se deven judgar; e de la pena en que cae el demandador, si non prueba sua demanda; e otrosi del demandado, si niega, e gelo prueban.	74.
<i>TIT. II.</i> De las Pruebas, e de los plaços que el Alcalde de-	ve



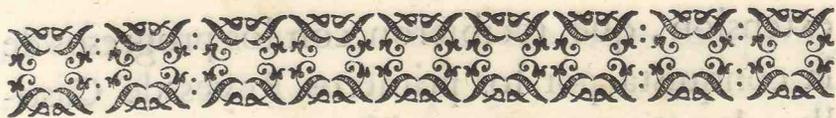
ve dar a las partes para probar suas intenciones.	80.
TIT. III. De los Juicios.	87.
TIT. IV. De las Debdas.	87.
TIT. V. De los Peños.	94.
TIT. VI. De las Fiadurias.	97.
TIT. VII. De los que prendan en Castiella.	99.

LIBRO IV.

TIT. I. De las Vendidas, e de las Compras.	103.
TIT. II. De los otos que fueren en Castiella.	106.
TIT. III. De los alquileros, e de los arrendamientos, e de los que labran eredades ajenas sin mandado de suo dueño; e de los mancebos, que son cogidos a plaço; e de la parte que alguno gana del fruto de las ramas de arboles, que cuelgan sobre sua eredad.	108.
TIT. IV. De como se puede ganar, o perder el Señorío de las cosas por tiempo.	110.
TIT. V. De las labores nuevas, e viejas; e de los daños que vienen dellas; e de los que encierran pan, o vino en la viella que de derecho deven pagar para la renta de los puentes.	113.
TIT. VI. De las labores de los molinos, e de los arrendamientos, e de los que pescan en pielago ageno.	115.

LIBRO V.

TIT. I. De las Arras, e del donadio que da el marido a la muger; e de las compras, e ganancias, e particiones, e debdas, e fiadurias que facen.	119.
TIT. II. De las erencias, e de como los erederos deven pagar las debdas, e pechar un pecho ante que hayan partido; e de las mandas; e de lo que deven facer los erederos, que tienen que lo que les deja el padre, o la madre non es tanto de que puedan pagar suas debdas.	125.
TIT. III. De las particiones; e de que anchura deven ser las carreras.	128.
TIT. IV. De la guarda de los guerfanos, e de suos bienes.	134.
TIT. V. De los deseredamientos que se ficieren en Castiella.	136.
TIT. VI. De los fijos de barragana que fueren en Castiella.	138.
APENDICE. Por quales raçones de Castiella deven judgar.	140.



DISCURSO PRELIMINAR.



L Fuero Viejo de Castilla tiene en sí mismo tanta recomendacion , que por sus circunstancias se hace sin duda el Código Legal mas respetable de la España. Su utilidad , é importancia solo podrá conocerlas el que junte á la lectura de sus Leyes una juiciosa , y continua reflexion.

Las muchas variaciones , y aumentos que ha tenido desde su primera formacion hasta el estado actual , en que lo damos á luz , arreglado á la última Recopilacion de los Fueros Castellanos , que hizo el Rey D. Pedro en el año de 1356 , hacen que se considere como un nuevo Código , compuesto no solo de aquellas sus Leyes primitivas , sino tambien de las que se añadieron posteriormente hasta el expresado Rey , comprehendidas , ó no en las varias Colecciones de Leyes de Castilla , que en este intermedio formaron los Soberanos de esta Corona.

La noticia , é ilustracion de todas estas cosas ha exigido de nosotros un estudio particular ; y por esto el Autor , y noble origen de las primeras leyes de este Fuero ; el tiempo en que se formaron , y principiaron á tener uso ; el número , y estilo de ellas ; los muchos Pueblos que yá entónces las obedecieron ; la



Autor de las
primeras Leyes
del Fuero Viejo de Cas-
tilla

II Discurso Preliminar.

extension, que recibieron con los progresos de la conquista por los primeros Reyes de Castilla ; los aumentos notables que despues han tenido por sus sucesores hasta el estado en que las puso el Rey D. Pedro ; la constante observancia , y valimento de sus Leyes desde su origen hasta el dia de hoy ; las utilidades que nos podemos prometer con la publicacion de este precioso MS. ; y últimamente el modo con que hemos dispuesto su edicion para hacerla útil , y recomendable al público ; son el objeto de este Discurso.

Autor de las primeras Leyes del Fuero Viejo de Castilla.

Reconocemos por Autor de las primeras Leyes de este Fuero al celebrado Conde de Castilla D. Sancho Garcia , de cuyas heroycas acciones no tenemos otra noticia que la que nos subministran los pocos monumentos , que nos han quedado de lo sucedido en los tres primeros siglos de la Conquista ; pero que consideramos suficientes para creer que fue el primer Legislador del Fuero Castellano.

D. Lucas de Tuy , que con tanto acierto escribió los Anales de España hasta su tiempo, hablando de nuestro Conde dice : (*era 1065.*) „ Sanctius vero Burgensium Dux quam gloriosus se se gesserit in suo Comitatu , non posset noster ad plenum evolvere stilus : Dedit namque bonos foros , & mores in tota Castellia.

El Arzobispo D. Rodrigo (*de Rebus Hispanie , lib. 5. cap. 19.*) despues de haber hablado del Conde Garci Fernandez dice : „ Huic successit in Comitatu Sanctius filius , vir prudens , justus , liberalis , strenuus , & benignus , qui nobiles nobilitate potiori donavit, „ &

Discurso Preliminar. III

„ & in minoribus servitutis duritiem tempera-
 „ vit. Y ántes (*en el cap. 3. del mismo libro*)
 se explica en estos términos : „ Castellanis mi-
 „ litibus , qui & tributa solvere , & militare
 „ cum Principe tenebantur , contulit liberta-
 „ tes ; videlicet , ut nec ad tributum aliquod
 „ teneantur , nec sine stipendiis militare co-
 „ gantur.”

La copia de unos Anales de letra moder-
 na , é inéditos , que poseemos , y contienen
 las cosas mas notables sucedidas desde el prin-
 cipio de la Era vulgar hasta la de 1258 , es-
 pecialmente las muertes de los Reyes , y Va-
 rones ilustres de España , señalan la de nues-
 tro Conde de este modo : „ Murió el Conde
 „ D. Sancho , el que dió los buenos Fueros , Era
 „ 1055 (1).

El P. Berganza (*lib. 4. cap. 16. num. 127. de las Antigüedades de España*) traslada parte
 de cierta Memoria antigua , que se conserva-
 ba en el Archivo del Monasterio de Oña , y
 dice así : „ Eredado , e ensenyoreado el nos-
 „ tro senyor Conde D. Sancho del Condado
 „ de Castilla , juntò grand parte de Castilla , è
 „ Leoneses , que le diò el Rey Bermudo , e
 „ començò à facer franqueças è à començar à
 „ facer la nobleça de Castilla , de donde saliò
 „ la nobleça para las otras tierras ; è fiço por ley
 „ è fuero que todo ome que quisiere partir
 „ con èl à la guerra à vengar la muerte de su
 „ Pa-

(1) En este MS. se nota al margen de letra de D. Luis de Sa-
 lazar y Castro, que Alvar Gomez de Castro lo habia remitido á
 D. Luis de Castilla: lo mismo que advirtió este de su mano al
 principio de ellos: y la Carta, con que concluyen, dice que se
 trasladaron de un original muy antiguo.

IV Discurso Preliminar.

„ Padre en pelea , que à todos facia libres,
„ que no pechasen el pechu è tributo que fas-
„ ta alli pagaban , è que no fuesen à la guerra
„ de alli adelante sin soldada (1).

El mismo Berganza (*en el lugar citado*) afirma que vió en dicho Monasterio , y en un Libro antiguo de letra Góthica de la exposicion del Apocalypsis el epitafio siguiente:

Sanctius iste Comes populis dedit optima jura,
Cui lex sancta comes , ac regni maxima cura,
Mauros destruxit , extunc Castella reluxit,
Hæc loco construxit, istinc normam quoque duxit,
Tandem vir fortis devictus pondere mortis,
Pergens ad Christum mundum deposuit istum.

A estos testimonios podemos añadir la expresion de *Conde de los buenos Fueros* , con que los Historiadores Españoles dan á conocer á D. Sancho.

De las referidas autoridades , y principalmente de la de D. Lucas de Tuy , se infiere legítimamente que el Conde D. Sancho dió Fueros , y Leyes á toda Castilla ; no pudiéndose entender esto únicamente de los Municipales concedidos á Sepúlveda (2) , Brañosera, Pam-

(1) El Traductor de esta Memoria puso á la cabeza de ella las palabras siguientes: *Estas son unas memorias , que de mas atrás fallamos en nuestros Memoriales viejos ; y con ellas nos da á entender que son mas antiguas de lo que parecen. Así lo advierte dicho Berganza en el lugar citado.*

(2) Algunos se han persuadido que el Conde D. Sancho fue el primero que dió Leyes á Sepúlveda , y esto creyó el P. Berganza , como lo manifiesta en el lugar alegado. Nosotros para hacer ver que muchos de estos Fueros Municipales fueron unas meras confirmaciones de D. Sancho Garcia , trasladaremos aquí el Prólogo de los que guarda originales la Villa de Sepúlveda en su Archi-

Pampliega , Bernia , Barrio de S. Saturnino , y otros : porque á mas de que algunos de estos solo fueron confirmados por D. Sancho , se opone á la expresion literal *in tota Castilla* , de que usa D. Lucas de Tuy.

No es de menos peso la reflexion , que deducimos de la autoridad del Arzobispo D. Rodrigo , y Memoria de Oña , que refiere Berganza , si se cotejan ambos testimonios con la *l. 1. tit. 3. lib. 1.* de este Código ; pues á ella parece que hacen relacion , quando dice el uno : *Nec sine stipendiis militare cogantur* ; y el otro : *E que no fuesen á la guerra de alli adelante sin soldada* : Reglamentos , que debiendo ser por su naturaleza generales á toda Castilla , confirman lo que poco há decíamos.

En efecto , si paramos la consideracion en las autoridades alegadas , podremos buscar el origen de este Fuero en la gloriosa resolucion con que el Conde D. Sancho determinó estender sus dominios por Castilla , y vengar la des-

Origen , ó motivo de su formacion.

chivo , de donde está sacada la copia , que poseemos ; y es la confirmacion que hizo D. Alonso el VI de todos los Fueros , que tenia anteriormente , insertándolos segun la costumbre , y estilo de aquella edad.

» In Nomine sanctæ & individuæ Trinitatis , videlicet

» Patris & Filii & Spiritus Sancti. Amen.

» Sancti Spiritus assit Nobis gratia.

« Yo D. Alfons Rey e mia Mugier Donna Ynes ploguenos , e conuienenos non por ningund Sennyorio de gente nin por ningund articulo de amonestacion , mas por Nos & por nostra sana voluntat que confirmamos à Sepulvega suo Fuero , que ouo en el tiempo antiguo de mio abuello , e en el tiempo de los Condes Ferrant Gonçalves , è del Conde Garci Ferrandes , e del Conde D. Sancho , de sus terminos , e de sus jodicios , e de sus pleytos , e de sus pennos , e de sus pobladores , e de todos sus Fueros , que fueron antes en el tiempo de mio abuello è de los Condes que nombramos. Yo D. Alfons Rey , e mia Mugier Donna Ynes confirmamos aquesto que aquí oyemos de aqueste Fuero , así como fue ante de mi. »

Es-

VI Discurso Preliminar.

desgraciada muerte de su padre , sucedida en la batalla que dió entre Langa , y Alcocer contra el Moro Almanzor el año de 995 : porque no ofreciéndose otro medio para aumentar , y fortalecer su Ejército , que el de atraer con privilegios , y esenciones á los Castellanos retirados á las Montañas de Burgos casi desde el tiempo de D. Pelayo , y á los demás que habitaban las tierras llanas ; es muy verosimil que las condiciones , y pactos en que convinieron para servir en la guerra contra los Africanos , y las recompensas de nobleza , y posesiones , que les ofrecería el Conde en las tierras conquistadas , fuesen las primeras Leyes de este Fuero ; al que con justa razon podremos dar el nombre de Código Militar (1).

-om d, neg) O
-Tiempo en
que se forma-
ron.

Si es mucha la obscuridad , é incertidumbre , en que nos han dexado los Escritores de todo lo perteneciente al Autor , y origen de este Fuero , es total , y absoluta en orden al tiempo

Esto mismo quiere significarnos el Arzobispo D. Rodrigo, quando (*en el citado lib. 5. cap. 3.*) dice de nuestro Conde D. Sancho : *Antiquos Foros Septempublicæ iste dedit* ; porque D. Sancho no hizo mas que volver á Sepúlveda , quando la reconquistó de los Moros , los Fueros antiguos que tenía antes que Almanzor la tomase á su Padre el Conde Garci Fernandez.

En el Archivo de Arlanza se conserva original la confirmacion de los Fueros de Brañosera , hecha por el Conde D. Sancho á 24. de Mayo del año 998. y Moret (*en sus Investigaciones lib. 2. pág. 466.*) traslada la del Fuero de Bernia , y Barrio de San Saturnino.

(1) No pretendemos persuadir con esto que todas las Leyes del Fuero primitivo de Castilla fuesen meramente militares ; pero sí que la mayor parte de ellas serian de esta clase ; siendo indisputable que la disciplina militar , y la poblacion de los Lugares conquistados hacian en aquella edad el objeto principal de la Jurisprudencia. Esto mismo prueban los traslados de algunos Fueros del tiempo de la Conquista , que tenemos , donde fuera del establecimiento , y mercedes concedidas á los pobladores en las tierras que conquistaban , son muy pocas las demás leyes , que hablan de los juicios criminal , y civil.

Discurso Preliminar. VII

tiempo en que se formaron , y principiaron á tener uso sus Leyes en Castilla. Sin embargo , constando yá con evidencia (1) , que la muerte del Conde Garci Fernandez sucedió en el año 995 , y colocando los Anales Compostelanos en el año de 1000 , la primera salida que hicieron los Moros de Cervera contra las huestes de D. Sancho , no será pensamiento ligero afirmar (si se atiende á lo que hemos dicho hablando del origen , y motivo de este Fuero) que se formó en los cinco años que mediaron desde el 995 , hasta el de 1000 ; y que entónces principiarian á tener uso sus leyes , porque en efecto se verifica la guerra , para cuyo fin le dispuso D. Sancho.

Quando no tuviésemos otra razon para suponer que las leyes primitivas de este Fuero se

Estilo , y número de sus Leyes primitivas.

(1) Es grande la variedad con que los Historiadores , y Monumentos señalan el año , y dia , en que murió el Conde Garci Fernandez. Luis del Marmol (*lib. 2. cap. 26. Historia de Africa*) la pone en 29. de Julio del año 1000. Ambrosio de Morales (*Crón. Gen. lib. 17. cap. 27.*) y el P. Bleda (*Restaur. de Esp. lib. 3. cap. 26.*) en el año de 1005. y el P. Mariana (*Hist. de Esp. lib. 8. cap. 10.*) en el de 1006. Los Anales Compostelanos la señalan de este modo: *Era M. XXX. VII. octavo Kal. Ianuar. captus & laceratus fuit Comes Garsea Fernandi à Sarracenis inter Alcocer & Langam , in riba de Dorio & quinta die mortuus fuit , ductus ad Cordubam , & sepultus in Sanctos tres , & inde ductus fuit ad Caradignam.* Los Anales Toledanos dicen : *Prisieron Moros al Conde Garci Fernandez , è murió en segunda feria IV. Kal. Augusti , era M. XXX. VIII. que es el año de 1000.* Los Complutenses la indican así: *In era M. XXX. III. preserunt Mauri Conde Garsea Fernandiz , & fuit obitus ejus die II. Feria , III. Kal. Augusti.* Ambas fechas de estos Anales están arregladas ; pero la de los últimos conviene en el año , pero no en el dia con el Breviario antiguo de Cardaña , que es el mismo que expresan los Anales Compostelanos. Como quiera que sea , es mas cierta la época de su muerte en el año de 995. ó era 1033. no solo porque convienen en ella estos dos últimos testimonios , pudiéndose haber equivocado el copiadore de los Anales Compostelanos en trasladar una V por I , y el de los de Toledo una V mas ; sino tambien porque encontramos diferentes pri-

VIII Discurso Preliminar.

escribieron en lengua latina , bien que corrupta , que la observacion que hemos hecho en casi todos los Fueros de aquellos tiempos antiguos , escritos en la misma , nos bastaria para asegurarlo el que no hemos encontrado monumento anterior al siglo undécimo , escrito en otra lengua que la latina. Pero á mas de este argumento , que aunque negativo , es muy convincente , la autoridad del Doctór D. Francisco Espinosa (el Tio) no dexa lugar á la duda.

Su precioso MS. (que es uno de los muchos que nos ha franqueado la generosidad del señor D. Fernando Joseph de Velasco) intitulado : *Sobre el Derecho , y Leyes de España* (en la regla 2. del cap. 6.) dice , que las Leyes de este Fuero se escribieron en tiempo del Conde D. Sancho originalmente en latin (1). Su voto es de suma recomendacion, por-

privilegios , y memorias otorgadas despues del año 995. que suponen á D. Sancho Conde ya de Castilla. El Instrumento de Mercedes , y Donadíos , que hace D. Sancho al Monasterio de Santa Juliana , es de 1. de Diciembre de la era 1034. y advierte que las hace por sufragios de las almas de sus padres. La confirmacion del Fuero de Brañosera , que hizo este Conde , es de 24. de Mayo del año 998. La Escritura , que traslada Berganza (en el *Apéndice de las Antigüedades de España , donde es la 79.*) se hizo en el año de 999. *regnante Rex Adefonso in Legione , & Comite Dño. Sanctio in Castella.* En fin véanse otras , que apunta el mismo Berganza (*lib. 4. cap. 13. n. 97.*) en confirmacion de nuestro fundado parecer.

(1) El extracto de este MS. adorna la copiosa , y exquisita Librería del Señor D. Fernando Joseph de Velasco , que ha ido formando con la natural inclinacion que ha tenido siempre á todo género de monumentos antiguos , y modernos , con que se ilustra nuestra Jurisprudencia , é Historia. Confesamos agradecidos que le debemos el favor de habernos franqueado una copia exácta del cap. 6. de esta Obra , la qual sabemos que con otros muchos MSS. muy apreciables y curiosos vendió original el Librero de Madrid Francisco Lopez al Conde de la Ericeyra de Portugal en el año 1737. por el precio de 200 doblones. Para que

porque segun nos informa en el mismo lugar, y obra, logró una copia del original de estas Leyes, que creemos que existirá en el Real Archivo de Simancas, adonde se pasaria desde el de Valladolid.

El mismo Espinosa (*en el lugar citado*) dice que este Fuero primitivo constaba de 173 leyes, títulos, ó capítulos; y no habiendo otra noticia en nuestros Autores, que parece han callado de propósito todo lo que podia ilustrarnos acerca de este primer Código, nos vemos precisados á subscribir á su dictamen por lo tocante al número de ellas.

Pensamos haber probado bastantemente, que este Fuero era general á toda Castilla, yá porque el contexto de sus Leyes no puede ser determinado á ninguno de sus Pueblos en particular, yá tambien por el nombre de Fuero Castellano, ó de Castilla, con que desde entónces se ha apellidado constante-

Generalidad
de este Fuero
en Castilla.

que el público haga la estimacion que se merece un escrito tan recomendable, y juicioso, trasladaremos aquí el Prólogo, que su Autor, célebre Abogado de Valladolid en tiempo de Carlos I. puso á su frente, y en que muestra la idea, y fin de su trabajo.

“Para inteligencia de las Leyes, Fueros, Ordenamientos, y Prematicas de estos Reynos, y para averiguar los vicios, que en ellas hay por culpa de los que las trasladaron, ó copiaron, y para saber la autoridad de ellas, y cuándo, y por quién fueron fechas, y promulgadas, que es cosa tan necesaria, y provechosa para la buena administracion de justicia, yo el Doctór D. Francisco de Espinosa (el Tio) confiando en la gracia del Espíritu Santo, deliberé tomar el trabajo de lo poner por escrito en este volumen, comenzando desde los primeros Legisladores, y Leyes primeramente fechas, y promulgadas, lo qual se somete á qualesquier otro juicio.”

Es digno de lamentarse, que su original se halle fuera de nuestra España, siendo quizás la única reliquia de él el extracto de que hablamos. En este cap. 6. establece Espinosa quince reglas para la inteligencia de nuestro Código, las quales iremos refiriendo segun venga la ocasion; y esta en que habla de las leyes del Fuero primitivo de D. Sancho, es la segunda.

XI Discurso Preliminar.

temente hasta nuestros dias : debemos , pues, ahora hacer aquí la numeracion de los Pueblos que comprehendia esta Provincia en el tiempo de D. Sancho , y en los sucesivos , é inmediatos á él , hasta que recibió toda la extension , con que hoy la conocemos ; para que esta descripcion nos ponga á la vista las tierras que se sujetaron entónces á sus leyes.

Habiendo el Conde D. Sancho recobrado las tierras , que habian conquistado los Moros en tiempo de su padre ácia las riberas de los rios Duero , y Tera , y ácia las vertientes de los montes Ydubedas , y nacimiento del rio Arlanzon ; por cuya parte habia tambien adelantado sus conquistas el Rey D. Sancho de Navarra , casado con la hija de nuestro Conde , llamada Doña Mayor ; se suscitaron varias contiendas sobre la demarcacion de límites entre estas dos Coronas ; pero convenidos amigablemente suegro , y yerno , se establecieron en el año de 1016 los linderos entre Castilla , y Navarra , segun determinaron los Arbitros nombrados por ambas partes. Así consta de la Escritura del Becerro de S. Millan , que inserta Moret (*en sus Investigaciones , lib. 3. cap. 1. pág. 546. y sig.*) y dice así :

“ De la division del Reyno entre Pamplona , y Castilla , como lo ordenaron D. Sancho Conde , y D. Sancho Rey de Pamplona , como les pareció , una concordia , y conveniencia ; es á saber desde lo mas alto de la tierra de Cogolla hasta el rio de Valvanera á Gramneto , donde está un molino , y del collado Moneo , y á Biciercas , y á Peñanegra , y despues al rio Arlanzon , donde nace. Des-
pues

„pues por medio de Gazala , y allí hay un
 „molino , y hasta el rio Tera , allí está Gar-
 „rray , antigua Ciudad yerma , y hasta el rio
 „Duero. D. Nunno Alvaro de Castilla , y el
 „Sennior Fortun Oggoiz de Pamplona , testi-
 „gos , y que confirman. Era M. LIIIJ. ”

Por esta Escritura se vé que en tiempo de nuestro Conde se tiraba la linea de los límites entre Castilla , y Navarra por la cumbre de la tierra de Cogolla hasta el rio de Valvanera , Peñanegra , y nacimiento del rio Arlanzon ; y corriendo desde allí ácia Soria , por medio del término de Gazala ; cuyas reliquias se ven aún á media legua de esta Ciudad , hasta encontrar con el Tera , y Duero hasta Garray.

Por la parte de Leon tendria Castilla en aquellos tiempos los mismos límites que en el año de 882 le señala el Cronicon de S. Millan (1) ; cuyas cláusulas , segun las traslada Moret (*en el lugar citado , pág. 548.*) porque prueban nuestro asunto , las insertamos aquí.

“ Sicque hostis Caldæorum in terminos reg-
 „ni nostri intrantes , primum ad Celloricum
 „castrum pugnaverunt , & nihil egerunt ; sed
 „multos suos ibi perdiderunt. Vigila Sceme-
 „niz erat tunc Comes in Alava. Ipsa quoque
 „hos-

(1) El Autor de este Cronicon merece el mayor crédito , porque fue testigo ocular de lo que relata , y asistió á D. Alonso el III de Leon , quando en el mismo año de 882 se opuso á Almundar , hijo de Mahomad Rey de Córdoba , que despues de haber hecho sus correrías por la parte de Zaragoza , volvió sus armas contra los Leoneses. Por una cláusula puesta al fin de este Cronicon deduce Moret (*en el mismo lugar*) que escribió su Autor por Noviembre del año de 883 lo que habia sucedido en el Agosto de aquel año.

XII Discurso Preliminar.

„ hostis in extremis Castellæ veniens , ad cas-
„ trum , cui Pontecurvum nomen est , tribus
„ diebus pugnavit , & nihil victoriæ gessit ;
„ sed plurimos suorum gladio vindice perdi-
„ dit. Didacus filius Ruderici erat Comes in
„ Castella. Castrumque Sigerici , ob adventum
„ Sarracenorum , Munio filius Munii eremum
„ dimisit , quia non erat strenue munitus. Rex
„ verò noster in Legionense urbe ipsam hos-
„ tem sperabat , strenue munitus agmine mi-
„ litare. ”

Y mas adelante , refiriendo la segunda jornada de los Sarracenos ácia el Reyno de Leon en el año siguiente , dice :

“ Postea quoque ipsa hostis in terminis reg-
„ ni nostri intravit. Primumque ad castrum
„ Collorigo pugnavit , multosque interfectos
„ ejus dimisit. Vigila Comes muniebat ipsum
„ castrum. Deinde ad terminos Castellæ ad
„ Pontecurvum pervenit : ibique sua volunta-
„ te pugnare cœpit. Sed tertia die victus valde
„ inde recedit. Didacus Comes erat. Deinde
„ castrum Sigerici munitum invenit , & nihil
„ in eo egit. Augustoque mense ad Legionen-
„ ses terminos accessit , &c. ”

Por esta relacion consta que el gobierno de Castilla se estendia entónces hasta Pancorvo , y que perteneciendole tambien Castroxeriz , que está una legua de la otra parte del Pisuerga ácia Burgos , formaria este rio la raya de Leon , y Castilla , como la formó mucho años despues.

Para determinar los límites , que por la parte del Norte tenia Castilla en estos tiempos , es preciso señalar los que antiguamente

tuvo la Cantabria, con quien consta que por esta parte ha confinado siempre hasta el reinado del Emperador D. Alonso.

El que mejor averiguó estos límites fue Arnaldo Oihenart (*Notitia utriusque Vasconiae lib. 1. cap. 4.*), cuya opinion se reduce á tres puntos. Primero, que la Cantabria empezaba por el lado oriental tirando una linea desde los montes de Oca hasta Laredo. Segundo, que por el Poniente se terminaba en la Villa de Luarca, y tierras de Bierzo. Tercero, que por el Mediodia corria desde la costa del Mar hasta las tierras llanas de Leon.

Esta demarcacion, que adoptó con algun correctivo Moret (*en la obra citada lib. 1. cap. 6. §. 3.*), pone fuera de la Cantabria las Provincias de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa. Sin embargo de esto el mismo Oihenart conviene en que desde el tiempo de los Godos la Cantabria contenia la Rioja; y lo mismo se comprueba en los tiempos inmediatos á nuestro Conde por diferentes Escrituras de los Reyes de Navarra, en que firman Reyes de Cantabria: las que refiere Moret (*en el lugar citado §. 5.*)

Admitido este señalamiento, parece que los términos de Castilla ácia el Norte se comprendian tirando una linea desde las tierras llanas de Leon hasta la Navarra, siguiendo siempre los mismos, que terminaban la Cantabria.

Por el Mediodia no tuvo la Castilla límites constantes; pues siendo cosa averiguada en la historia, que los progresos de la conquista fueron siempre del Septentrion al Mediodia, es consiguiente que la última porcion de tier-

ras

XII Discurso Preliminar.

„ hostis in extremis Castellæ veniens , ad cas-
„ trum , cui Pontecurvum nomen est , tribus
„ diebus pugnavit , & nihil victoriæ gessit;
„ sed plurimos suorum gladio vindice perdi-
„ dit. Didacus filius Ruderici erat Comes in
„ Castilla. Castrumque Sigerici , ob adventum
„ Sarracenorum , Munio filius Munii eremum
„ dimisit , quia non erat strenue munitus. Rex
„ verò noster in Legionense urbe ipsam hos-
„ tem sperabat , strenue munitus agmine mi-
„ litare. ”

Y mas adelante , refiriendo la segunda jornada de los Sarracenos ácia el Reyno de Leon en el año siguiente , dice :

“ Postea quoque ipsa hostis in terminis reg-
„ ni nostri intravit. Primumque ad castrum
„ Collorigo pugnavit , multosque interfectos
„ ejus dimisit. Vigila Comes muniebat ipsum
„ castrum. Deinde ad terminos Castellæ ad
„ Pontecurvum pervenit : ibique sua volunta-
„ te pugnare cœpit. Sed tertia die victus valde
„ inde recedit. Didacus Comes erat. Deinde
„ castrum Sigerici munitum invenit , & nihil
„ in eo egit. Augustoque mense ad Legionen-
„ ses terminos accessit , &c. ”

Por esta relacion consta que el gobierno de Castilla se estendia entónces hasta Pancorvo , y que perteneciendole tambien Castroxeriz , que está una legua de la otra parte del Pisuerga ácia Burgos , formaria este rio la raya de Leon , y Castilla , como la formó mucho años despues.

Para determinar los límites , que por la parte del Norte tenia Castilla en estos tiempos , es preciso señalar los que antiguamente

tuvo la Cantabria, con quien consta que por esta parte ha confinado siempre hasta el reinado del Emperador D. Alonso.

El que mejor averiguó estos límites fue Arnaldo Oihenart (*Notitia utriusque Vasconiae lib. 1. cap. 4.*), cuya opinion se reduce á tres puntos. Primero, que la Cantabria empezaba por el lado oriental tirando una linea desde los montes de Oca hasta Laredo. Segundo, que por el Poniente se terminaba en la Villa de Luarca, y tierras de Bierzo. Tercero, que por el Mediodia corria desde la costa del Mar hasta las tierras llanas de Leon.

Esta demarcacion, que adoptó con algun correctivo Moret (*en la obra citada lib. 1. cap. 6. §. 3.*), pone fuera de la Cantabria las Provincias de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa. Sin embargo de esto el mismo Oihenart conviene en que desde el tiempo de los Godos la Cantabria contenia la Rioja; y lo mismo se comprueba en los tiempos inmediatos á nuestro Conde por diferentes Escrituras de los Reyes de Navarra, en que firman Reyes de Cantabria: las que refiere Moret (*en el lugar citado §. 5.*)

Admitido este señalamiento, parece que los términos de Castilla ácia el Norte se comprendian tirando una linea desde las tierras llanas de Leon hasta la Navarra, siguiendo siempre los mismos, que terminaban la Cantabria.

Por el Mediodia no tuvo la Castilla límites constantes; pues siendo cosa averiguada en la historia, que los progresos de la conquista fueron siempre del Septentrion al Mediodia, es consiguiente que la última porcion de tierras

XIV Discurso Preliminar.

ras conquistadas fuese el término de la Provincia por esta parte.

Estension de este Fuero por la Conquista.

Hecho dueño de toda Castilla D. Sancho el Mayor, Rey de Navarra, por haber recaído la sucesion de este Condado en su muger Doña Mayor, conquistó algunas plazas del Reyno de Leon en la guerra que sostuvo contra D. Bermudo III; y aunque es regular que entón-ces esta porcion conquistada se juntase á la Provincia de Castilla, no nos atrevemos á asegurar que para su gobierno abrazase las Leyes del Fuero Castellano. Lo cierto es que unidas las Coronas de Castilla, y de Leon en la persona de D. Fernando el Magno año 1035 por su muger Doña Sancha, hija, y heredera de D. Alonso V de Leon, permanecieron distinguidas estas dos Provincias segun sus antiguos límites; y es constante que la de Leon prosiguió en gobernarse por los *Fueros Godo, y Leonés*, de los quales hemos hablado en las pág. 8, y 9 de *la Introduccion de nuestras Instituciones*.

Consta esto del *tít. 8* del Concilio de Coyanca (hoy Valencia de D. Juan) que fueron tambien Cortes generales del Reyno, celebradas por dicho D. Fernando el Magno año 1050, donde se manda expresamente que en Castilla se guarde el Fuero del Conde D. Sancho, y en Leon los *Fueros Godo, y Leonés*: con lo qual es evidente que por aquella parte no recibió estension el Fuero primitivo de Castilla, aunque la recibiese la conquista (1).

(1) Este título, segun lo traslada el Cardenal Aguirre (en la *Co-
lecc. Mag. de los Concilios de España, tom. 3. pág. 209.*) dice así:
"Octavo autem titulo mandamus ut in Légione, & in suis termi-
nis,

Al contrario parece que sucedió ácia el Mediodia ; porque los sucesores del expresado D. Fernando, al paso que iban aumentando por esta parte los límites del primitivo Condado de Castilla, fueron dando, y comunicando á sus pobladores las Leyes de nuestro Fuero. De esto es una prueba irrefragable el ver aforados los Castellanos pobladores de Toledo al Fuero Viejo de Castilla, segun las leyes del Conde D. Sancho, por el Conquistador de esta Ciudad D. Alonso el VI (1). Consta del Privilegio confirmatorio de los Fueros de poblacion, dados á las tres clases de Francos, Muzárabes, y Castellanos, que D. Alonso el Emperador hizo á 16 de Noviembre, era 1140, ó año 1118.

En efecto, apenas ocupó el trono el Emperador D. Alonso, quando se vió en su mayor

» nis, in Gallæcia, & in Asturiis, & Portugale tale sit iudicium
 » semper, quale est constitum in Decretis Adelphonsi Regis pro
 » homicidio, pro rauso, pro sayone, aut pro omnibus calumniis
 » suis. Tale vero iudicium sit in Castella quale fuit in diebus Avi
 » nostri Sancii Ducis." Y lo confirma el tit. 13. que dice: "Ter-
 » tio decimo titulo mandamus ut omnes maiores, & minores ve-
 » ritatem & justitiam Regis non contemnant, sed sicut in diebus
 » Domini Adelphonsi Regis fideles & recti persistent, & talem
 » veritatem faciant, qualem fecerunt Sancio Duci. Rex vero ta-
 » lem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus Comes San-
 » cius." Esta es la primera mencion, que hemos encontrado de
 autoridad, con que se pruebe la existencia del Fuero de D. San-
 cho; y siendo una confirmacion de sus Leyes, debe unirse á las
 que referiremos mas adelante.

(1) Ha querido nuestra fatalidad que no se haya conservado hasta nuestros dias el Fuero original, que se dió á los Castellanos, para que nos veamos ahora privados del bien que podria resultar insertándolo aquí, como en su lugar; pues es probable que en él encontraríamos un equivalente del primitivo de Castilla, particularmente si separáramos aquellas leyes municipales, que se darian á esta clase de pobladores, por lo perteneciente á la conquista, y poblacion. Es digno de advertirse aquí, que aunque á los Muzárabes se dieron entónces unas leyes ajustadas á las de los Godos; las quales habian conservado durante la domi-
 na-

XVI Discurso Preliminar.

yor extension este Fuero Castellano , comunicándose á quasi toda Castilla la Nueva ; y empezando por su capital Toledo , quiso que todos los lugares que eran de su jurisdiccion jurasen , y firmasen esta confirmacion , que se reputó desde entónces como un Fuero general para todos los Partidos , ó Merindades de Castilla la Nueva (1).

Vieronse desde aquel dia unidos al Fuero Castellano , segun el exemplar dado á Toledo, todos los que habian pasado de Castilla la Vieja á habitar en Madrid , Talavera , Maqueda , y Alhamin , entónces Cabezas de Partido , y Lugares de bastante consideracion (2).

Es

nacion Sarracena, se encuentran, sin embargo, muchas entre ellas propias del Fuero de los Castellanos, del qual hacen mencion expresa : lo que prueba que los Reyes hicieron muy particular aprecio de este Fuero, pues procuraban su observancia, y valimiento sobre las demás leyes del Reyno. Así lo demuestra el Fuero primitivo de esta clase de pobladores, que se guarda original de letra Góthica en el Archivo de la Ciudad de Toledo, dado por D. Alonso el VI á XIII de las Kal. de Abril, era MCXXXIX. ó año 1101. (quizás esta sería tambien la fecha del Fuero de los Castellanos pobladores de esta Ciudad) donde entre otras cláusulas se leen estas: "Et de quanta calumnia fuerint, "quintum solummodo persoluant, sicut in Carta Castellanorum "resonat, excepto de furto, & de morte Judei, vel Mauri. Et "de omni calumnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem & Castellanis in Toletto commorantibus."

(1) El original de esta confirmacion se guarda en el Archivo de la Ciudad, y otro igual en todo en el de la Santa Iglesia, á quien se entregaría por contener algunos capítulos pertenecientes al Clero. Algunos de estos se trasladan por Esteban de Garibay (*Compendio Historial, lib. 11. cap. 21.*) Véase el Informe de Toledo sobre pesos, y medidas (*pág. 286. y 287.*) donde se dá una noticia bastante completa de este MSS. y nuestras Instituciones del Derecho Civil de Castilla. (*Introd. pág. 12.*)

(2) Distínguense allí las firmas de los vecinos de estos Pueblos, que confirmaron, y aceptaron este Fuero, de las quales algunas están en árabe, porque conservaban esta lengua los Muzárabes Christianos desde la invasion de los Sarracenos. Talavera no conserva el original de este su Fuero primitivo de Poblacion; pero tres Providencias, que existen originales en su Archivo, nos prueban que su gobierno era el mismo que el de Toledo. La prime-

Discurso Preliminar. XVII

Es muy verosímil, que á imitacion de lo que se executó con estas quatro Cabezas de Partido, baxo una Escritura, y una misma fecha, se executase tambien con otras separadamente, de que no tenemos noticia.

A lo menos nos inclinamos á pensar así lo que nos consta de la Villa de Escalona; pues sabemos que se le pasó con la misma fecha que el Fuero general Toledano, un tanto de él: pero notando despues el expresado Emperador, que los Muzárabes de esta Villa no eran tantos, que requiriesen un Fuero particular, y separado del Castellano, como los de Toledo, y otras poblaciones, mandó á los hermanos Diego, y Domingo Alvarez, que tenian el mando de ella, que la diesen nuevo Fuero, ó Leyes. Arreglaronlo brevemente, y lo dieron conforme al que se habia comunicado á los Castellanos de Toledo por D. Alonso el VI

c

di-

mera es de D. Alonso el Sabio, dada en Toledo á 27 de Abril era 1292, en que declara, que sobre la desavenencia, que habia entre los Alcaldes, Sancho Perez, que juzgaba por el Fuero del Libro (así se llamaba el Código de Leyes Godas dado á los Muzárabes), así como en Toledo; y Muño Matheos, que juzgaba el Fuero de los Castellanos, así como en Toledo en razon de Justicia, &c. sea Sancho Perez el que únicamente la administre. La segunda providencia, despachada en las famosas Cortes que celebró D. Sancho el IV, aun siendo Infante, en Valladolid á 8. de Mayo de la era 1320, confirma la antecedente. La tercera fecha en Burgos á 6. de Marzo era 1328. por el mismo D. Sancho, ya siendo Rey, fue el fin de estas contiendas; porque habiendo los Caballeros Castellanos de Talavera citado á los Muzárabes sus competidores ante el Rey para defender sus fueros, y privilegios particulares, que se habian ultrajado con las dos Providencias antecedentes, el mismo D. Sancho cortó con prudencia, y cordura estos debates, mandando en ella que en adelante no se distinguiesen en aquella Villa las dos clases de Muzárabes, y Castellanos, sino que todos indistintamente se llamasen vecinos de Talavera, entregándoles para su juzgado, y gobierno unas leyes indiferentes á los dos partidos, como eran las del Fuero del Libro Juzgo de Leon.

XVIII Discurso Preliminar.

diciéndonos que este era el Fuero del Conde D. Sancho. Es su fecha : *facta Carta XI. Nonas Jan. era 1168.* (1)

Tambien sabemos que el mismo Emperador aforó á la Villa de Santa Olalla al Fuero de Toledo por Privilegio dado en esta Ciudad á 8. de los Idus de Abril de la era 1162. el qual se guarda en el Archivo de dicha Villa.

Aumentos notables del Fuero primitivo de Castilla.

Por este medio , como hemos visto , se fue extendiendo por toda Castilla la Nueva el Fuero primitivo del Conde D. Sancho , que acaso por esta parte no habia recibido otra variacion , que la que pedirian las circunstancias de los Castellanos Viejos , Pobladores en la Nueva Castilla. Volvamos , pues , á considerarlo , no como dado por leyes municipales á estos Pueblos , sino como un Código Legal , único y general á toda Castilla la Vieja , y hallaremos,

(1) En este Fuero, despues del Exórdio , en que expresan los hermanos Alvarez la Orden del Emperador , prosiguen diciendo: "Nos vero supradicti Didacus Alvariz , atque Dominico Alvariz damus vobis populatoribus Escalona pro foro proptem causam populationis vestre vobis , & filiis vestris sub tali conditione & populatione , qua populavit Rex Avus" (puede ser que este apellido signifique lo mismo que el de *Viejo* , con que se le nombra en el Prólogo de nuestro Fuero , y comunmente por los Cronistas , é Historiadores.) "Supradicto Rege (eternam tri-
"buat ei dominus requiem , amen) omnes Castellanos in Civitate Toletó , & adhuc quod possumus , vobis melioramus." Y en la última cláusula repiten: "Nos vero supradicti Didacus Alvariz ;
"atque Dominico Alvariz afirmamus hos supranominatos Foros
"vobis omnibus populatoribus supradicta Scalona , ut habeatis ,
"& teneatis vos & filii vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta se-
"cula amen a Foro , sicut populavit Rex Adefonsus omnes Castellanos in Civitate Toletó pro Foro de Comite Dompno Sancio."

Esta última cláusula nos está dando una prueba cierta de que el Fuero de Escalona puede muy bien suplir la falta del primitivo Castellano de Toledo , dado por D. Alonso , y por tanto el del Conde D. Sancho ; siendo digno de notarse aquí que esta Carta-Puebla de Escalona se halla confirmada por D. Alonso el XI. en Valladolid á 24. de Mayo del año 1317.

mos, que la primera vez que se aumentó, y varió, fue tambien en los dias del Emperador D. Alonso.

Este Emperador juntó Cortes en Nájera era 1176. ó año 1128. El fin de ellas fue establecer una buena, y perfecta harmonía entre las diferentes clases de vasallos de su Reyno, y lograr poner en quietud los Hijosdalgo, y Ricosomes.

Por esta razon se arreglaron, y publicaron entónces varias Leyes relativas al estado de los Nobles; á las quales se unieron varios usos, y costumbres de Castilla, y juntamente algunas fazañas; cuyo nombre se daba á las sentencias pronunciadas en los Tribunales del Reyno, y que se habian empezado á recopilar, y guardar en la Real Cámara desde el Reynado de D. Alonso el VI. (1)

Una de sus leyes es la que prohíbe todo enagenamiento de heredad á mano muerta, que en nuestro Código se trasladó á la *l. 2. tit. 1. lib. 1.* Otra de sus leyes principales fue establecer el modo de probar la hidalguía de sangre en Castilla, sobre lo qual se habian movido muchos debates, y pleytos; y desde entónces dimana la costumbre, y uso de articular en estos casos en los Tribunales ser el que la pretende hidalgo de sí, de padre, de abuelo, y de solar conocido de devengar quinientos sueldos (2).

(1) Así lo averigua el Señor Cantos Benitez en la *Dedicatoria de su Escrutinio de Monedas*, n. 51.

(2) Esteban de Garibay (*Comp. Hist. cap. 20. lib. 12.*) inserta las leyes 29. 68. 71. 73. y 92. del Fuero Viejo de Castilla, segun la coleccion que tuvo á mano, para probar que esta frase tiene su ori-

XX Discurso Preliminar.

Es esta hidalguía propia, y privativa en Castilla, porque en Leon, y en las demás Provincias, donde se ha observado el Fuero Leonés, solo es libre de pechos, y derramas el que tiene, y mantiene armas, y caballo con las circunstancias de sus Fueros. Esto prueba al mismo tiempo que el Ordenamiento de Nájera solo se hizo para Castilla, y no se extendió á las Provincias, que formaban aún la Corona de Leon; constándonos tambien de otra parte que los Fueros Leonés, y Góthico, segun los confirmó D. Fernando el Magno en el Concilio, y Cortes de Coyanca, se mantuvieron en ellas sin alteracion hasta que el Rey D. Alonso el Sabio las comunicó el Fuero Real (1).

Nosotros no hemos visto hasta el dia, por mas que lo hemos solicitado, exemplar alguno de estas Leyes de Nájera; cuyo Ordenamiento se conoce desde entónces con los nombres de *Fuero Alfonsino*, por razon del Autor que lo arregló: de *Fuero de Burgos*, porque esta Ciudad ya era entónces la Capital de toda Castilla la Vieja, y como tal se conocia: de *Fuero de Hijosdalgo*, porque todas sus Leyes pertenecian á este estado; y de *Fuero de Fazañas*, y *Alvedrios*, que vale tanto como *Fuero en costumbre*, porque sus disposiciones estaban arregladas, y fundadas en las costumbres antiguas del Reyno. Compúsose de solo leyes numerables, y aunque quizás escritas en latin, como las

Le-

origen en que los Hijosdalgo perciben esta cantidad por qualquier injuria, que se les haga. Nosotros tendremos mas oportuna ocasion para hablar de esto en una de las leyes de nuestro Fuero, donde se usa de la misma locucion.

(1) Esta es la regla 6. del cap. 6. del MS. del Señor Espinosa.

Leyes primitivas de D. Sancho , se trasladaron posteriormente en romance : lo que prueban las citas que de ellas hacen varios Autores.

Este Fuero , que podemos llamar de Nájera , fue , como hemos visto , un aumento del antiguo Fuero Castellano (1), y de él tomaron nueva forma los Tribunales de Hijosdalgo de Castilla , estableciéndose en la Corte , y Cámara del Rey dos Alcaldes , que conociesen las causas de los Hijosdalgo , y de quienes han resultado despues las que hoy se ven en las Chancillerías del Reyno con este mismo nombre.

Conservóse sin alteracion alguna hasta las Cortes que D. Alonso el XI. celebró en Alcalá de Henares año 1348. Pero D. Alonso el Noble intentó corregirlo , y ponerlo en mejor orden; el qual hecho se refiere en las primeras cláusulas del Prólogo Historial de nuestro Fuero ; las que vamos á explicar , porque forman la principal época del aumento del Fuero Castellano.

Consta en dicho Prólogo , que en el dia de los Inocentes de la era 1250. , ó año 1212. , el Rey D. Alonso el Noble , estando en el Hospital de Burgos , que acababa de fundar , junta-

men-

(1) El Señor Espinosa (*en su citado MS. regla 2. cap. 6.*) dice que este Fuero de Hijosdalgo , hecho en las Cortes de Nájera , no se unió á las leyes del Fuero primitivo de D. Sancho , sino que cada uno formaba Código á parte , hasta que D. Alonso el Noble mandó á los Ricosomes de Castilla , año de 1212. que uniesen los Fueros , Costumbres , y Fazañas , que auian de sus antepasados : probando esta opinion , en que en el Ordenamiento de Alcalá , que hizo D. Alonso el XI. año 1348. no se inserta ley alguna de aquel Fuero primitivo , sino que todas pertenecen á los Hijosdalgos , cuyas disensiones fueron el objeto de las Cortes de Nájera ; sin embargo de que dice D. Alonso el XI. que se propone el corregir generalmente lo que el Emperador hizo en Nájera. Lo mismo prueba una de las cláusulas del Prólogo Historial de nuestro Fuero , como luego veremos.

XXII Discurso Preliminar.

mente con su muger Doña Leonor , y en presencia del Infante D. Henrique , de la Reyna de Leon Doña Berenguela , de los Infantes D. Fernando , D. Alonso de Molina , y Doña Leonor sus hijos , é hija ; y de los Infanzones , Ricosomes , y Señores principales del Reyno D. Gonzalo Ruiz Giron , D. Pedro Fernandez , D. Gonzalo Fernandez , D. Guillen Perez de Guzman , y Ferran Ladron ; otorgó , y confirmó á todos los Pueblos de Castilla los privilegios , esenciones , y fueros que habian conseguido del Rey D. Alonso el VI , del Emperador , y los que él mismo les habia dado hasta entónces.

Dice despues el Prólogo , que en el mismo dia , y lugar mandó este Rey D. Alonso el Noble á todos los Ricosomes , é Hijosdalgo de Castilla , que recogiesen , y uniesen en un escrito todos los buenos fueros , costumbres , y fazañas que tenian para su gobierno , y que unidos en un cuerpo , se los entregasen , para que él corrigiese aquellas leyes , que eran dignas de enmendarse , y confirmase las buenas , y útiles al público.

Las continuas , y largas guerras que se ofrecieron en este Reynado , como nos refieren los Cronistas , é Historiadores , impidieron el que se llevase á debido efecto esta premeditada correccion ; y así continúa el dicho Prólogo: *Por las priesas que ovo , quedó el pleyto en este estado , y se prosiguió juzgando por el Fuero de Hijosdalgo , segun estaba escrito en este Libro de las Cortes de Nagera , y por las fazañas , que en él se contenian* (1).

(1) Este es el genuino sentido de las primeras cláusulas del mencionado Prólogo de D. Pedro , que varios Autores han encontrado

Discurso Preliminar. XXIII

Como los Hijosdalgo , y Nobles del Reyno se hallaban tan interesados en la correccion , renovacion , y nuevo arreglo de sus Fueros , es mas que verosimil , que no descuidasen el ir formando esta coleccion de alvedrios , costumbres , y fazañas de Castilla , conforme á lo mandado por el Rey D. Alonso el *Noble*: y aun tambien que se llegase á entregar yá formada , y que se guardase en la Cámara Real , para que sobre ella se hiciese la correccion premeditada , quando lo permitieran las armas , y otras alteraciones de aquel Reynado.

De aquí discurrimos , no sin fundamento , que se originaron los varios extractos , y colecciones de Fueros Castellanos , que á cada punto vemos en los Archivos , y Bibliotecas públicas , y en las Librerías de hombres curiosos : los quales , aunque los encontremos rotulados de diferente modo , y con un orden distinto , y número de Leyes , todos se conforman en no contener ley alguna de las que se corrigieron en el Ordenamiento de Alcalá , lo que prueba que se hicieron antes ; y en insertar la *Ley 4. tit. 7. lib. 1. de este Código* , que hace memoria de que D. Alonso el Noble hizo el Monasterio de las Huelgas de Burgos en el año de 1211 ; lo qual manifiesta que se escribieron sus originales despues de este año.

Tambien convienen todos los traslados en que sus leyes empiezan con las palabras : *Esto es Fuero de Castiella* ; con las quales es evidente que sus Compiladores quisieron dar á entender que cum-

do muy obscuras , y confusas ; habiendo nacido no pocos errores , de que , ó no las entendieron , ó no las meditaron como debian.

XXIV Discurso Preliminar.

cumplian exáctamente la Orden Real , en que se les mandaba recopilar , y unir solamente las costumbres , fueros , y alvedrios de Castilla.

De estos extractos solo podemos poner ante los ojos del público dos exemplares que hemos visto. El primero es una copia moderna de algunas Leyes de este género , y con las referidas circunstancias , que no llegan á ochenta : existe en el Archivo de Monserrate de esta Corte con el tít. de *Fuero de Alvedrios* (en el tom. 12. lit. D) (1). El otro , que es tambien una copia de letra moderna , y mas que el antecedente , se conserva en poder del mencionado Señor D. Fernando Joseph de Velasco ; quien habiéndonosla franqueado , nos ha facilitado en dar aquí á los Lectores una noticia completa de las observaciones que hemos hecho sobre sus Leyes , para que con ellas se pueda formar idea de este extracto , y se distingan en adelante este género de escritos.

Primeramente observamos que su título , que fielmente trasladado dice así : *Este es el Libro , que fezo el muy noble Rey D. Alonso en las Cortes de Nagera de los Fueros de Castilla* ; demuestra haberse escrito por una mano poco exácta , notando *noble* , y *Nagera* en lugar de *nobre* , y *Najara* , como constantemente se escribió , no solo en los Reynados del Emperador

(1) Sin duda esta copia está sacada del original que tuvo Hernan Perez de Guzman ; porque en ella se leen algunas de las notas , que este hombre sabio le puso , y una de las cuales trasladamos nosotros en la *not. 1. á la l. 1. tit. 5. lib. 5. de este Fuero*, pág. 136. Estas notas se distinguen allí mismo de otras , que juzgamos sean de Ambrosio de Morales , á cuyas manos pasó despues , con notarse de pluma de D. Luis de Salazar , y Castro en cada una de las primeras estas iniciales H. P. G. que dicen Hernan Perez Guzman.

D. Alonso , y del Noble , sino tambien en los dias del Rey D. Pedro : por tanto es regular que estas palabras sean añadidas por alguno de los copiantes modernos , que juzgó equivocadamente que era este Fuero el que llamamos *Alfonsino* , y no una coleccion de leyes sueltas de Castilla , como es en la realidad. Se hace evidente esta equivocacion con solo vér que aquí se contiene la ley que hemos referido de D. Alonso el Noble , hecha posteriormente al año de 1211.

En segundo lugar notamos que las leyes que se trasladan en este extracto , ó coleccion, son 110. las quales forman otros tantos títulos, ó capítulos , rotulada cada una de un epígrafe , que en breve explica lo que contiene ; pero están colocadas tan sin orden , y poca union de asuntos , que ni aun se ponen sucesivamente las que tratan de uno mismo. Todas hemos observado que se incorporaron en el Fuero Viejo de D. Pedro , aunque con algunas variaciones ligeras(1) : por tanto este MS. nos ha servido pa-

d ra

(1) La correspondencia que guardan los títulos de este extracto con las leyes del Fuero de D. Pedro, es como se sigue.

- El tit. 1. es la ley 1. tit. 3. lib. 1.
- El tit. 2. es la ley 2. tit. 3. lib. 1.
- El tit. 3. es la ley 4. tit. 1. lib. 3.
- El tit. 4. es la ley 1. tit. 1. lib. 1.
- El tit. 5. es la ley 1. tit. 1. lib. 2.
- El tit. 6. es la ley 3. tit. 4. lib. 2.
- El tit. 7. es la ley 1. tit. 4. lib. 2.
- El tit. 8. es la ley 1. tit. 6. lib. 1.
- El tit. 9. es la ley 6. tit. 1. lib. 3.
- El tit. 10. es la ley 3. tit. 2. lib. 4.
- El tit. 11. es la ley 5. tit. 1. lib. 4.
- El tit. 12. es la ley 8. tit. 1. lib. 3.
- El tit. 13. es la ley 9. tit. 1. lib. 3.
- El tit. 14. es la ley 1. tit. 4. lib. 4.
- El tit. 15. es la ley 2. tit. 1. lib. 1.
- El tit. 16. es la ley 5. tit. 5. lib. 1.

XXVI Discurso Preliminar.

ra notar en algunos parages ciertas cosas , que pueden contribuir á la mayor ilustracion de las leyes de nuestro Fuero , porque se echa de ver que en la copia de ellas puso bastante cuidado el amanuense.

En tercer lugar observamos que á mas de las leyes , que de este extracto se incorporan en la Recopilacion de D. Pedro , trasladándose con las iniciales : *Esto es Fuero de Castilla* , hay tambien otras en esta Recopilacion , que empiezan con las mismas palabras , y no son de este extracto : de suerte que segun el cálculo , que sacamos al pie , las 110. Leyes de este MS. forman 108. leyes de nuestro Fuero , contando por tal la ley 12. *tít. 5. lib. 1.* que aunque no empieza en la Recopilacion que publicamos con las palabras referidas , corresponde al *tít. 98.* del enunciado MS. De aquí puede inferirse muy bien , que las demás leyes de este género , que en nuestro Código se hallan , ó fueron costumbres , usos , ó fueros establecidos despues de los tiempos del Rey D. Alonso el

No-

-
- El *tít. 17.* es la ley 6. *tít. 1. lib. 5.*
 - El *tít. 18.* es la ley 2. *tít. 6. lib. 5.*
 - El *tít. 19.* es la ley 4. *tít. 4. lib. 5.*
 - El *tít. 20.* es la ley 5. *tít. 1. lib. 5.*
 - El *tít. 21.* es la ley 1. *tít. 6. lib. 5.*
 - El *tít. 22.* es la ley 7. *tít. 1. lib. 3.*
 - El *tít. 23.* es la ley 13. *tít. 3. lib. 5.*
 - El *tít. 24.* es la ley 16. *tít. 3. lib. 5.*
 - El *tít. 25.* es la ley 3. *tít. 3. lib. 4.*
 - El *tít. 26.* es la ley 14. *tít. 3. lib. 5.*
 - El *tít. 27.* es la ley 1. *tít. 6. lib. 3.*
 - El *tít. 28.* es la ley 1. *tít. 4. lib. 3.*
 - El *tít. 29.* es la ley 8. *tít. 1. lib. 4.*
 - El *tít. 30.* es la ley 8. *tít. 1. lib. 5.*
 - El *tít. 31.* es la ley 1. *tít. 7. lib. 3.*
 - El *tít. 32.* es la ley 2. *tít. 7. lib. 3.*
 - El *tít. 33.* es la ley 6. *tít. 6. lib. 3.*
 - El *tít. 34.* es la ley 9. *tít. 1. lib. 5.*

El

Discurso Preliminar. XXVII

Noble, ó renovados aquí por el mismo Rey D. Pedro de los antiguos, que tal vez se habian olvidado en Castilla; á no ser que digamos (y quizás es lo mas cierto) que este segundo extracto está falto, como evidentemente lo está el primero.

En quarto lugar notamos que entre las leyes que hay de mas en nuestro Código respecto de este MS. es bien particular la ley 6.

117

d 2

tít.

-
- El tít. 35. es la ley 1. tít. 1. lib. 4.
 - El tít. 36. es la ley 2. tít. 5. lib. 5.
 - El tít. 37. es la ley 1. tít. 2. lib. 2.
 - El tít. 38. es la ley 3. tít. 5. lib. 1.
 - El tít. 39. es la ley 9. tít. 5. lib. 1.
 - El tít. 40. es la ley 6. tít. 5. lib. 1.
 - El tít. 41. es la ley 10. tít. 5. lib. 1.
 - El tít. 42. es la ley 2. tít. 2. lib. 2.
 - El tít. 43. es la ley 7. tít. 1. lib. 2.
 - El tít. 44. es la ley 5. tít. 1. lib. 2.
 - El tít. 45. es la ley 2. tít. 4. lib. 3.
 - El tít. 46. es la ley 5. tít. 7. lib. 3.
 - El tít. 47. es la ley 4. tít. 1. lib. 2.
 - El tít. 48. es la ley 2. tít. 3. lib. 2.
 - El tít. 49. es la ley 10. tít. 1. lib. 5.
 - El tít. 50. es la ley 1. tít. 1. lib. 3.
 - El tít. 51. es la ley 9. tít. 4. lib. 4.
 - El tít. 52. es la ley 8. tít. 1. lib. 5.
 - El tít. 53. es la ley 2. tít. 4. lib. 2.
 - El tít. 54. es la ley 4. tít. 2. lib. 5.
 - El tít. 55. es la ley 3. tít. 3. lib. 2.
 - El tít. 56. es la ley 4. tít. 2. lib. 4.
 - El tít. 57. es la ley 1. tít. 5. lib. 2.
 - El tít. 58. es la ley 2. tít. 5. lib. 2.
 - El tít. 59. es la ley 3. tít. 5. lib. 2.
 - El tít. 60. es la ley 5. tít. 4. lib. 2.
 - El tít. 61. es la ley 6. tít. 4. lib. 2.
 - El tít. 62. es la ley 4. tít. 3. lib. 2.
 - El tít. 63. es la ley 2. tít. 6. lib. 3.
 - El tít. 64. es la ley 3. tít. 6. lib. 3.
 - El tít. 65. es la ley 3. tít. 4. lib. 3.
 - El tít. 66. es la ley 11. tít. 5. lib. 1.
 - El tít. 67. es la ley 4. tít. 4. lib. 2.
 - El tít. 68. es la ley 5. tít. 3. lib. 4.
 - El tít. 69. es la ley 6. tít. 2. lib. 5.
 - El tít. 70. es la ley 9. tít. 2. lib. 3.
 - El tít. 71. es la ley 6. tít. 2. lib. 3.
 - El tít. 72. es la ley 3. tít. 7. lib. 3.

XXVIII Discurso Preliminar.

tít. 4. lib. 2. la qual hace memoria de un Decreto , que publicó el Santo Rey D. Fernando , luego que ganó de los Moros á Sevilla año 1248 ; y esto prueba que el original de este MS. se hizo ántes de este tiempo , y por consiguiente tambien cien años ántes del Ordenamiento de Alcalá.

De todo lo dicho hemos de sacar esta consecuencia ; que estos dos MSS. se han de referir

-
- El tít. 73. es la ley 3. tít. 2. lib. 2.
El tít. 74. es la ley 1. tít. 8. lib. 1.
El tít. 75. es la ley 7. tít. 2. lib. 3.
El tít. 76. es la ley 9. tít. 1. lib. 4.
El tít. 77. es la ley 10. tít. 1. lib. 4.
El tít. 78. es la ley 1. tít. 2. lib. 1.
El tít. 79. es la ley 3. tít. 3. lib. 1.
El tít. 80. es la ley 18. tít. 5. lib. 1.
El tít. 81. es la ley 1. tít. 4. lib. 1.
El tít. 82. es la ley 2. tít. 4. lib. 1.
El tít. 83. es la ley 2. tít. 2. lib. 1.
El tít. 84. }
El tít. 85. } son la ley 3. tít. 2. lib. 1.
El tít. 86. }
El tít. 87. es la ley 1. tít. 5. lib. 4.
El tít. 88. es la ley 2. tít. 5. lib. 1.
El tít. 89. es la ley 7. tít. 5. lib. 1.
El tít. 90. es la ley 5. tít. 6. lib. 1.
El tít. 91. es la ley 15. tít. 5. lib. 1.
El tít. 92. es la ley 4. tít. 6. lib. 3.
El tít. 93. es la ley 1. tít. 7. lib. 1.
El tít. 94. es la ley 2. tít. 7. lib. 1.
El tít. 95. es la ley 3. tít. 6. lib. 1.
El tít. 96. es la ley 4. tít. 6. lib. 1.
El tít. 97. es la ley 8. tít. 5. lib. 1.
El tít. 98. es la ley 12. tít. 5. lib. 1.
El tít. 99. es la ley 2. tít. 1. lib. 5.
El tít. 100. es la ley 3. tít. 1. lib. 5.
El tít. 101. es la ley 1. tít. 1. lib. 5.
El tít. 102. es la ley 1. tít. 2. lib. 5.
El tít. 103. es la ley 2. tít. 2. lib. 5.
El tít. 104. es la ley 4. tít. 4. lib. 4.
El tít. 105. es la ley 9. tít. 1. lib. 2.
El tít. 106. es la ley única , tít. 3. lib. 3.
El tít. 107. es la ley 4. tít. 5. lib. 2.
El tít. 108. es la ley 3. tít. 4. lib. 4.
El tít. 109. es la ley 15. tít. 3. lib. 5.
El tít. 110. es la ley 7. tít. 6. lib. 3.

rir como hechos originalmente en los dias de D. Alonso el Noble , con ocasion de obedecer los Hijosdalgos de Castilla el mandamiento que este Rey les dió año de 1212 , estando en su Hospital de Burgos , y despues de haber confirmado á toda Castilla los fueros , y esenciones , que tenian de poblacion , y que llamaban propiamente Cartas-Pueblas (1).

Siguen las cláusulas del Prólogo de D. Pedro relacionando la historia del Fuero de Hijosdalgo , y dicen que D. Alonso el Sabio , nieto de D. Alonso el Noble , dió en Burgos , era 1293 , ó año 1255 , á los Concejos de Castilla el *Fuero del Libro* , baxo cuyo nombre entendemos el *Fuero Real* : obra que habiéndose hecho en su principio para darla por Fuero municipal á algunas Ciudades del Reyno , como se executó en los tres años antecedentes , y primeros del Reynado de dicho D. Alonso el Sabio , ya en el de 1255. juzgó este Rey que seria muy del caso hacerla general , y única en todos sus dominios , para que con ella se anulasen los fueros municipales , y dexasen de ser regla , y norma de los Tribunales de Castilla.

Sintieron desde luego los Nobles , é Hijosdal-

(1) Podemos tambien decir que es del género de estos MSS. el que se guarda en la Real Biblioteca de Paris con el título *el Fuero de los Hijosdalgo de Castilla*. Este Quaderno es cierto que está muy incompleto , y que no puede ser un extracto del Fuero de D. Pedro , como juzga el Autor del Informe de Toledo sobre pesos , y medidas , pág. 270. not. 120. porque equiparándose allí con el MS. original de Hernan Perez de Guzman , el qual hemos probado que es del tiempo de D. Alonso el Noble , tambien este deberá ser de aquel tiempo. Igualmente creemos que sea de este tiempo la coleccion de Leyes de Castilla , que cita Argote de Molina (en el *Catálogo de los MSS. que pone á la frente de su Historia de la Nobleza de Andalucía*) , dándole equivocadamente el título de *Fuero de las fazañas del Conde D. Sancho* ; porque en aquel tiempo aún no se habian recopilado , como hemos dicho.

XXX Discurso Preliminar.

dalgo Castellanos el que por esta disposicion se les despojase de sus antiguas leyes ; y aunque lo resistieron desde aquel instante , segun nos prueba el empeño que formaron de restituirse á sus fueros , y esenciones , parece no hicieron el último esfuerzo hasta cerca el año de 1270. En este año se vió precisado D. Alonso á juntar Cortes en Burgos para aquietar el estado Noble de Castilla , el qual se hallaba ya amotinado , y conjurado contra la Magestad en la Villa de Lerma. Llamóles el Rey á su Corte ; pero ellos, temiendo su poder , tomaron la determinacion de aquartelarse , y pertrecharse bien en esta Villa , y desde allí responder , y tratar su causa , y ofensa con el Rey.

Hubo de una parte , y otra bastantes motivos de resentimiento , hasta que D. Alonso, convencido de las fatales conseqüencias , que amenazaban á sus Estados , durando mas tiempo una division , y separacion tan notable , determinó oirlos con quietud , y condescender á sus peticiones. Fueron estas presentadas en Burgos por los Procuradores de la Nobleza Castellana , segun largamente se refiere en la Crónica de este Rey (*escrita por Hernan Sanchez de Tobar , cap. 23.*), reduciéndose todas á suplicar en particular la enmienda de algunos de los agravios que muchos de los Ricosomes de Castilla habian recibido de D. Alonso sobre sus tierras , y Señoríos , y en general á pedir que se les volviese su antiguo Fuero , conforme lo gozaban en los tiempos de D. Alonso el Noble, y de su Santo padre D. Fernando.

Dicha Crónica nos informa que el Rey respondió á las primeras peticiones de agravios con

con poco ánimo de enmendarlos, porque no convenia así á los designios, é intereses de su gobierno, que desde el dia de su coronacion se habia conocido opuesto á los aumentos, y esenciones de la Nobleza Castellana; pero al cabo vino en otorgar, y prometer la restitucion de tierras á los agraviados, bien que no tuvo efecto en el todo; pero sí fue concedida, y se vió lograda perfectamente la restitucion de los Hijosdalgo de Castilla á sus antiguas leyes.

Verificóse esta gracia *en el mes de Noviembre, dia de S. Martin de la era 1310. ó año 1272.* como dice nuestro Prólogo, que es adonde únicamente se hace memoria de su fecha fixa, y es regular que con esta misma se despachase Carta, y Privilegio, solemnizado segun costumbre, *en que se restituía á los Hijosdalgo su Fuero Castellano en el estado que lo llevamos referido, para que ellos, y sus vasallos fuesen juzgados por solas sus leyes;* volviéndose desde luego á crear de nuevo en la Cámara del Rey las plazas de Alcaldes de Hijosdalgo, las quales es muy verosimil que con la cesacion de sus Fueros hubiesen estado suspensas los mismos 17. años, que mediaron desde la publicacion del Fuero Real hasta la renovacion del Fuero de Hijosdalgo.

Expresa despues el Prólogo *que mandó á los de Burgos que judgasen por el Fuero Viejo, ansi como solien;* en esta cláusula se nos da á entender que se renovó entónces, no solo el Fuero de Hijosdalgos, que llamamos Alfonsino (1);

si-

(1) Esta cláusula prueba la conjetura, que hemos hecho, de que el Fuero, ú Ordenamiento de Nájera correría separado de el Fue-

XXXII Discurso Preliminar.

sino que tambien se restituyó á toda Castilla el Fuero Castellano , ó general de la Provincia , que tenia desde el tiempo del Conde D. Sancho , anulándose del todo el Fuero del Libro , ó Fuero Real. Y sin duda se hizo precisa esta providencia ; porque habiéndose considerado siempre el Fuero de Hijosdalgo , segun el arreglo de las Cortes de Nájera , como una parte del Fuero primitivo de Castilla , era indispensable que vuelto aquel á su antiguo estado , se restituyese tambien este.

Concluyamos , pues , en que en el dia de S. Martin del año 1272. recobró toda su fuerza , y vigor el Fuero primitivo de Castilla , volviéndose desde entónces á observar en todos los Concejos de ella (esto es , en todos sus Tribunales , y Juzgados) , de donde se habia separado con la publicacion del Fuero Real 17. años ántes.

Esta general aceptacion del Fuero Real , que no pudo conseguir D. Alonso el Sabio en Castilla , se logró en las demás Provincias , que componian el resto de su Reyno ; porque á lo menos las de Leon , Galicia , Sevilla , Córdoba , Murcia , Jaen , Badajoz , Baeza , y el Algarve , adoptaron desde luego , y sin resistencia el Fuero Real. Con esta sabia política preparó este Rey los ánimos de los que las habitaban , para que recibiesen despues sin contradicion las Siete Partidas ; las quales habia intentado hacerlas únicas , y generales en todos sus estados.

Pu-

Fuero Castellano del tiempo de D. Sancho ; pues á no ser así , bastaba la primera orden , y no repetirla á Burgos , Capital de la Castilla.

Pudiéronse , pues , publicar por la primera vez en esta parte de la Monarquía de España en el año 1260 (si damos fé á la Crónica de este Rey) *cap. 9* ; pero como luego conocieron sus Pueblos que se habia formado este Código para borrar la memoria de los Fueros de Poblacion , y Conquista á que estaban asidos fuertemente , quizas llevados del exemplo de los Castellanos , que como hemos visto se hallaban por estos años resistiendo el Fuero Real , no queda duda de que empezarian tambien aquellos á resistir las Partidas , contradiciéndolas en quanto se opondrian á algunas de sus Leyes municipales.

Lo cierto es , que la poca subsistencia , y valimento que tuvieron las Leyes de las Siete Partidas en las Provincias que hemos numerado , aunque admitamos la referida publicacion hecha en el año 1260 , se puede muy bien deducir de la ley 1. *cap. 28.* del Ordenamiento de Alcalá de 1348 , donde D. Alonso el XI publicó nuevamente este Código corregido , y enmendado considerablemente. Expresa esta misma ley , que á las Partidas solo se les dé valimento despues de los Fueros municipales de poblacion , y que estos sean observados despues de las Leyes de aquel Ordenamiento.

Esta cláusula está indicando que el motivo de no haverse admitido ántes el Libro de las Siete Partidas generalmente en España fue el que se quisieron hacer sus leyes únicas en el Reyno ; porque á mas de convencerlo así el que consta evidentemente , que con este ánimo las habia formado D. Alonso el Sabio , tambien se prueba esto de no haberlas resistido,

XXXIV Discurso Preliminar.

quando en este año de 1348 las publicó D. Alonso el XI enmendadas, y como leyes que tienen solo valimento despues de los Fueros de Poblacion, y Conquista.

Hemos parado la consideracion en estas cosas para que entendamos que por haberse publicado las Partidas en las Cortes referidas de Alcalá de 1348 no decayeron en parte alguna de su observancia las Leyes del Fuero Castellano. Este Cuerpo Legal, tal como se havia conservado en Castilla la Vieja despues que se restituyó, y confirmó á sus Pueblos por D. Alonso el Sabio año de 1272, mereció ser el objeto del mencionado Ordenamiento de Alcalá, en donde sin duda se formalizó la primera, y legítima publicacion de las Partidas. No en una, sino en muchas de sus Leyes, se refieren los Libros, y Códigos Legales, que se guardaban en la Cámara del Rey, para que por ellos juzgase este Tribunal, único entónces en el Reyno; y en todas se numera entre ellos el *Fuero de Alvedrios, de Hijosdalgo, de Costumbres, y Usos Castellanos*, con cuya variedad de nombres hemos observado que se empezó á conocer desde el tiempo del Emperador D. Alonso.

Particularmente el Fuero Alfonsino, ó de Hijosdalgo de Castilla, que se corrigió por este Emperador en las Cortes de Nájera del año 1176, como hemos visto, fue uno de los cuidados que el expresado D. Alonso el XI tuvo en estas Cortes de Alcalá. Sus Leyes, como de un asunto grave, y de la mayor consideracion en aquel Reynado, ocupan en el Ordenamiento referido todo el cap. 32, y últ. llegando al núm. de 57, y distinguiéndose de los demás,

ya

ya por su objeto, yá tambien por su epígrafe, que es el siguiente:

“Cap. 32.

„De las cosas que el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá tirò, è mandò guardar, è de las cosas que el Emperador D. Alfonso fiço en las Cortes de Najara (1).”

Esta fue la época mas notable del Fuero de Hijosdalgo. D. Alonso el XI, atendiendo á las circunstancias de su tiempo, se esmeró en que

e 2

no

(1) Insertaríamos de buena gana en este lugar todas las leyes de este capítulo á la letra, para que sirviesen de ilustracion á la Historia de nuestro Código Castellano, y por ellas se hiciese visible el aumento, y correccion, que recibió entónces, si no estuviere pronto para publicarse todo el Ordenamiento de Alcalá conforme á un exemplar correctísimo cotejado con otros antiguos, y apreciables, á fin de hacer su edicion baxo el mismo plan que esta, y dirigirla á la mayor utilidad del público. Entretanto para no privar á los curiosos del todo de estas leyes, damos aquí una noticia breve de lo que cada una de ellas contiene, á excepcion de las que se hallan insertadas en el Código, que publicamos, y cuya correspondencia notamos en sus respectivos lugares, de donde puede sacarse. Las que no se incorporan aquí son las siguientes:

- Ley 1. Se prohiben las asonadas, y levantamientos, y se manda á los Hijosdalgo que guarden las treguas que pusiere el Rey.
- Ley 2. Manda que pechen el quatro tanto del daño que hicieron los que vinieren á las asonadas; y sobre esto que los Merinos hagan pesquisa.
- Ley 4. Que nadie acuse á otro de traydor, ó aleve ántes de manifestarlo al Rey.
- Ley 5. Pone pena de muerte al traydor.
- Ley 6. Habla de las tres especies de treguas.
- Ley 12. Dispone que si á los de las Encartaciones no se les guardan las posturas, ó pactos, pueden tomar otro Señor.
- Ley 13. Que no se puede tomar el solar al solariego pagando sus derechos.
- Ley 14. Que los bienes de los solariegos, que sean del Abadengo, no puedan ser llevados á otro señorío, salvo por casamiento.
- Ley 15. Que el derecho, y naturaleza de las mugeres en las behetrías pasen á sus maridos Hijosdalgo.
- Ley 26. Que los solariegos no se puedan tornar behetrías.
- Ley 27. Que si los solariegos, ó los de behetría venden algunas heredades por deuda, solo las puedan comprar los del mismo solar, ó behetría.

Ley

XXXVI Discurso Preliminar.

no se omitiese cosa alguna de aquellas , que podian establecer la mejor harmonia , y correspondencia entre la Magestad Real , y el poder de los Nobles. Pusiéronse en mejor órden las leyes de los desafios , ó rieptos entre Hijosdalgo , cuya costumbre es antiquísima en nuestra España. Se corrigieron los excesos que los Señores cometian sobre sus Vasallos labradores , y solariegos. Se atajaron con las leyes mas serias los levantamientos , y asonadas que á cada pun-

-
- Ley 31. Que ningun Fijodalgo no reciba behetría donde no es natural.
- Ley 34. Que los labradores que se hallen desaforados, deben querellar al Merino del Rey.
- Ley 41. Que el Rey nombre los Jueces ; ó bien los Señores, que tengan privilegio para ello , ó posesion inmemorial.
- Ley 42. Pone las circunstancias que impiden el ser Juez.
- Ley 43. Que el siervo no sea Juez.
- Ley 44. Que sea el Juez mayor de 20. años.
- Ley 45. Que el Rey solo nombre Merinos.
- Ley 47. y 48. Establecen que las Minas, y Salinas son del Rey.
- Ley 49. Que se guarden los caminos de las Ferias.
- Ley 50. Que nadie se apodere de las naves que se perdieren por naufragio.
- Ley 51. Que no se prendan los navios forasteros.
- Ley 52. Que nadie tenga Encomienda en lo Abadengo.
- Ley 53. Que no se prendan las reliquias , y alhajas de las Iglesias.
- Ley 54. Que los Merinos no tomen yantares sino una vez.
- Ley 55. Que el yantar del Rey sean 600. maravedis.
- Ley 56. Que los Hijosdalgos , pasados tres meses , no deban servir por el sueldo que reciben.
- Ley 57. Que el Rey confirme las elecciones de los Obispos.

Algunos han creido que en este cap. 32. se corrige tambien el Fuero antiguo Castellano , que llamamos de D. Sancho , porque juzgan que en el Ordenamiento de Nájera se comprehendia igualmente que el Fuero de Hijosdalgo ; pero habiéndose demostrado ya que en las Cortes de Nájera solo se corrigieron las Leyes que pertenecian al Fuero de los Nobles , y que este corrió desde entónces en Quaderno aparte de el de D. Sancho , propio al estado general de Castilla , se hace evidente el epigrafe del cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá , y la razon por que en todo él no se contiene ley alguna , que se refiera á las primitivas , y generales del Conde D. Sancho. Así lo observa el mencionado Espinosa (en su MS. regla 2.): aunque hemos de advertir que en los otros capítulos de este Ordenamiento se corrigen , y enmiendan algunas leyes del Fuero de Castilla.

Discurso Preliminar. XXXVII

punto consternaban el Reyno, fomentadas por los Nobles, y Poderosos malcontentos. Se ordenaron las elecciones de Prelacias, y los límites de las jurisdicciones de Abadengo, para que no contrarrestasen la de Realengo. Se arregló en fin la administracion de justicia en los lugares de Señorío, así solariego, como de behetría, despojándoseles de aquella extremada libertad, con que sin oposicion, y quasi con un desafuero de tiranía, é independenciam, se habia exercido hasta entónces.

A esta época hemos de referir tambien el segundo aumento notable de nuestro Fuero Castellano; pero con la advertencia, que las Leyes del Ordenamiento de Alcalá no fueron desde entónces las únicas que compusieron este Fuero; sino que quedaron en su fuerza, y valor muchas de las de antes, tanto por lo que respeta á los usos, y costumbres de Castilla en general, como á lo que pertenecia privadamente al estado de los Nobles, y Prelados.

De las Leyes, pues, del Fuero del Conde D. Sancho, de las de las Cortes de Nájera, y de las que se contienen en todo el Ordenamiento de Alcalá, formó su Código, ó Recopilacion el Rey D. Pedro llamado el *Justiciero*. Movióse sin duda á su formacion con el mismo fin que su padre habia emprendido la pesquisa, ó averiguacion de las Merindades de Castilla; la que no pudiendo completarse en sus dias, su hijo D. Pedro mandó que se finalizase, para que se pusiesen en claro las tres jurisdicciones de Realengo, Abadengo, y Señorío.

En efecto el Becerro de Behetrías se acabó de formar en el año 1352, habiéndose em-

su legítima
Formacion del
Código de D.
Pedro, que pu-
blicamos.

XXXVIII Discurso Preliminar.

pezado en el de 1340, segun consta de nuestro MS., y luego en el de 1356 se arregló esta Recopilacion de Leyes Castellanas, para que no solo los Pueblos pesquisados, y que formaban la antigua Castilla (quasi con la misma estension que la hemos dado anteriormente) se gobernasen, y rigiesen por ella, y mas facilmente *supiesen las leyes de sus Fueros*; sino para que tambien sirviesen de leyes á las demás Provincias de la corona, á quienes con la conquista se habia comunicado. Consta esto expresamente del Prólogo que vá á su frente, y que con este motivo se dividió en cinco libros, y estos en varios títulos, que contienen cierto número de leyes. Llamóse por su Compilador el FUERO VIEJO DE CASTILLA, porque en él se recopilaron todas las leyes de Castilla, que trahian su origen de los tiempos antiguos, ó viejos del Conde D. Sancho.

Su legítima
autoridad.

Su formacion no fue acompañada de algun Decreto Real, que mandase guardar sus Leyes, como se practicaba con otros Códigos Civiles; porque como en este solo se dispusieron baxo cierto método, y union aquellas leyes, que sin orden alguna, y en diversos cuerpos, ó quadernos se hallaban esparcidas, no era necesaria esta solemnidad: que solo se considera indispensable, quando se añaden, ó aumentan nuevas leyes, ó quando las que se colocan en el nuevo Código estan sin observarse en el todo, ó en parte. Decimos esto porque habrá quizas alguno, que oponiendo la falta de esta solemnidad, pretenda probar, que nuestro Código no está adornado de aquella autoridad legítima con que los demas Cuerpos Le-

gales se han publicado ; y que por tanto no deben traherse sus leyes para prueba , y alegacion en los Tribunales del Reyno.

Este modo de opinar no puede admitirse á vista de haverse formado el Fuero Viejo de Castilla por un Rey de España , reconocido universalmente por tal, y cuya legitimidad ninguno hasta ahora ha negado. ¿ A mas , no sería eso propiamente decir que estas Leyes son auténticas en sus fuentes , y no en esta Recopilacion , que solo se diferencia de aquellas en el orden , y método de sus partes ? Ninguno podrá decir que los Ordenamientos de Cortes , que se distinguen del Quaderno de las peticiones, que el Reyno hace á su Soberano al tiempo de celebrarlas , solamente en el método , y orden de sus leyes , tengan menos autoridad , y valimiento que aquel. La alegacion de los capítulos de estos Ordenamientos será siempre atendida en los Tribunales del Reyno : en ellos fundarán las partes su derecho , y harán prueba de Ley Real , sin embargo de que en muy pocos de ellos se lee á su frente Decreto alguno de obediencia , y autorizacion.

Si el Fuero Viejo de Castilla se hubiese recopilado por estudio particular de algun Letrado de aquel tiempo , no interviniendo la autoridad Real , como han examinado algunos que sucedió con el Ordenamiento de Montalvo , se podria entónces con alguna apariencia de razon impugnarse su autoridad , particularmente por lo que respecta á la alegacion de sus leyes en los Juzgados ; pero habiendosenos dado , y comunicado con un testimonio incontrastable de que fue D. Pedro su legítimo Com-

XL Discurso Preliminar.

pilador , haciéndolo con el buen fin de facilitar á los Magistrados , y súbditos suyos el estudio de las Leyes de Castilla : ¿ qué razon habrá para dudar de la autoridad de este Código ?

○ Pero ya que hemos empezado á dar oídos á los que no están bien con la publicacion de este género de MSS. prosigamos admitiendo sus reparos , para que del convencimiento de ellos resulte mas bien probada la autoridad del Fuero Viejo de Castilla.

○ Sea en horabuena cierta , dirán algunos , la formacion de esta Recopilacion : compóngase de las leyes que decimos : ¿ pero podrá negarse que la poca memoria , que este Código ha merecido á los Historiadores , sea un motivo convincente para sospechar de su legitimidad ? ¿ Qué Historiador , qué Cronista Español cita las leyes del Fuero de Castilla por esta Recopilacion ? Los que escribieron la Vida , y Hechos del Rey D. Pedro , ¿ dónde refieren la formacion de este Código ? ¿ Dónde alegan á lo menos alguna de sus leyes ? ¿ No nos cuentan todos las circunstancias de las Cortes de Nájera , y de las de Alcalá , segun nos hacen al caso ? ¿ Pues si la Recopilacion de D. Pedro , hecha en el año 1356. fuese tan constante como decimos , estos hombres grandes nos privarian de un hecho tan notable ? A mas , si la formacion del Becerro de Behetrías tuvo quasi el mismo fin , que la de esta Recopilacion : ¿ por qué mencionan los mas de ellos la primera , y ninguno habla de la segunda ?

○ La razon que tenemos para no hacernos fuerza estos argumentos es , que el silencio de
los

los Historiadores , y Cronistas de España no puede disminuir en parte alguna el crédito de un monumento , que tiene á favor de su autoridad unas pruebas tan claras como las de este Código. Este silencio , ó puede provenir de la vanidad que tienen algunos en solo producir los testimonios de mayor antigüedad , y así solo citaron las leyes de las Colecciones anteriores ; ó puede dimanar tambien de que ignorando , ó no habiendo visto esta Recopilacion , no pudieron hacer memoria de ella.

Al que menos ha leído con alguna reflexión nuestras Historias , no se oculta lo poco que debe á sus Autores la Jurisprudencia Española. Un hecho el mas simple , y sencillo les merece tal vez la mayor atención ; pero la formación de un Código Legal , la publicación de un Ordenamiento , la corrección , aumento , ó recopilacion de una parte legislativa ha sido siempre para ellos un asunto mirado como de poca importancia.

Todos estamos doliéndonos de lo mucho que se ignora la Historia de nuestra Jurisprudencia , y no acabamos de conocer que el olvido de nuestros Historiadores , y Cronistas , único auxilio para saber lo que aconteció en los tiempos pasados , es la raiz , y causa de lo poco que sabemos de este estudio tan noble. Los Fueros Municipales ; los Quadernos de Cortes ; las Respuestas á sus peticiones ; los Ordenamientos Reales ; y Leyes , que de resulta de ellas se formaron ; todas estas preciosas fuentes de nuestro Derecho están comidas del polvo , y de la polilla en los Archivos de España ; y estos ignorados , no solo de los nuestros en el dia , si-

XLII Discurso Preliminar.

no aun de aquellos que escribieron las Historias , y Crónicas de los tiempos antiguos , á que corresponde cada una de estas partes.

Por ninguno de los Historiadores de Carlos I. y de los quatro Felipes sus sucesores , nos consta la formacion , arreglo , y aumentos de la nueva Recopilacion , que mereció tanto cuidado al Reyno , y á estos Señores Reyes ; y sin embargo de que todos alegan no en uno , sino en mil lugares algunas de las Cortes , Ordenamientos , y Cédulas Reales , que se recopilaron en ella , ninguno negará por eso la legítima autoridad de este cuerpo , aunque no estuviese impreso , siempre que de otra parte leyese los testimonios ciertos de su formacion. Pues del mismo modo , el que los Historiadores antiguos no refieran la formacion , y arreglo de la Recopilacion del Fuero Viejo de Castilla , hecha por el Rey D. Pedro ; aunque hagan memoria de alguna de las leyes de las Cortes de Nájera , ó de las de Alcalá , que se incorporaron en ella , no podrá oponerse á su existencia , ni hacerla menos apreciable , ó auténtica.

¿Y quién nos ha dicho que estos mismos Historiadores de D. Pedro ; aun despues de haber registrado , y poseido este precioso MS. del Fuero Viejo de Castilla , con estudio , y de propósito no quisieron hacer memoria de él ? ¿Por ventura no pudieron seguir con la pluma aquel partido de las armas , que tuvo contra sí este Rey ? Leamos con atencion sus escritos , y quizás no nos apartaremos mucho de este sentir.

Los mas de ellos nos pintan á este Soberano con abominacion , ponderando unos mas que otros sus crueldades , sus vicios , y desgracias;

cias ; pero olvidan de propósito aquellos hechos , que podian ofrecerlo á nuestra vista con un semblante humilde , y sereno. Nos niegan expresamente las luces , que nos lo harian ver como hombre , para representárnoslo entre las tinieblas de unos fundamentos poco sólidos, como embriagado , y brutal. En fin todos se han empeñado en hacer de una vez ingrata , y espantosa entre nosotros la memoria de un Monarca Español. ¿Pues cómo habian de referir un hecho tan honroso , y memorable en su reynado? Si fue su intencion ocultarnos todo lo bueno para hacer mas reparable , y visible ácia lo malo lo mas indiferente de sus acciones , ¿debemos estrañar que callen las de esta clase, que traen consigo tanta recomendacion (1)?

Quizás habrá quien conociendo el peso de estas razones , censurará nuestro trabajo de poco útil , y ventajoso , respecto de que damos á luz unas Leyes muertas , é inobservadas ; y los que mas suavemente criticarán nuestro intento , solo dirán que es estimable por aquella razon generalísima , de que debe apreciarse la edicion de qualquier MS. inédito , en que se contiene alguna parte de nuestras antigüedades, sea de la clase que se fuese.

El error de los primeros se convencerá de-
mos-

Constante observancia de los Fueros de Castilla hasta el dia de hoy.

(1) Si no nos acusasen de prolixos , y difusos podríamos dar aquí pruebas convincentes de lo mucho que trabajó este Soberano en el arreglo de nuestra Jurisprudencia , en medio de aquel poco sosiego , y quietud que le permitieron las guerras que sostuvo continuamente en su reynado: pero si Dios nos concede el que completamos en breve , como deseamos , la Historia de los progresos de la Jurisprudencia universal de España , que discurremos podrá preceder á la segunda edicion de las Instituciones Civiles de Castilla , se nos ofrecerá entónces el lugar más oportuno para vindicar en la parte legislativa la memoria de este Monarca.

XLIV Discurso Preliminar.

móstrando que las leyes del Fuero Castellano se han observado constantemente desde el tiempo de D. Sancho , su primer Legislador , hasta el presente , no solo porque así está mandado por muchos Decretos , y Pragmáticas Reales , sino tambien porque no puede alegarse en contrario el no uso de ellas. El segundo error se destruirá haciendo presente la utilidad de este MS. por lo que en sí contiene para aprovechamiento no solo de los aficionados de nuestras antigüedades , sino tambien para los Juristas , y Legistas de la Nacion , á cuyo bien principalmente se dirige por nosotros la publicacion de este género de obras inéditas. Bien se echa de ver que ambas cosas piden con razon nuestra mayor atencion , y que del convencimiento , y victoria de estas opiniones resulta sin duda el desengaño de la mayor parte de los Españoles , y el aprecio de nuestras tareas , en que nos vemos ya indispensablemente interesados. Empecemos , pues , por la primera.

El contexto de lo que llevamos dicho hasta aquí sobre las leyes originales de este Fuero , y los aumentos que sucesivamente ha tenido hasta los dias del Rey D. Pedro , nos ha hecho ver , que aquellas 173. leyes primitivas (sean , ó no todas del Conde D. Sancho) no solo se conservaron sin la menor alteracion en el todo durante el tiempo de 176. años , que mediaron desde su primera publicacion hasta la celebracion de las Cortes de Nájera ; sino que en este intermedio de tiempo D. Fernando el Magno , siendo Rey de Castilla , las confirmó en el Concilio , y Cortes de Coyanca , que juntó año 1050. mandando expresamente que fue-
sen

Constante
de
los Fueros de
Castilla
el día de hoy.

Discurso Preliminar. XLV

sen las únicas que se observasen en los Tribunales de Castilla : que D. Alonso el V. las comunicó á Toledo , y otras Villas conquistadas; y que el Emperador D. Alonso las acabó de esder por toda Castilla la Nueva , dándolas á las Cabezas de Partido , para que fuesen la norma de los Tribunales de los Castellanos sus pobladores.

Tambien hemos visto que desde estas Cortes de Nájera de 1176. hasta el año 1259. en que D. Alonso el Sabio pretendió su anulacion con introducir el Fuero Real en Castilla la Vieja , se suspendió su uso por 17. años , que duraron las disensiones de los Ricosomes Castellanos , descontentos por esta novedad , y casacion de sus Fueros ; pero que en el año de 1272. se volvió á su primer sér , y valimiento el Fuero Castellano , no solo por lo que miraba á los Privilegios , y esenciones de los Nobles , segun el Ordenamiento de las Cortes de Nájera ; sino tambien por lo que tocaba á los demás usos , y costumbres de Castilla , á cuyo fin se comunicó órden expresa por dicho D. Alonso el Sabio á la Ciudad de Burgos , para que juzgase por el antiguo Fuero Castellano , conforme habia acostumbrado anteriormente.

Desde este año de 1272. hasta el de 1348. estuvo en observancia total el Fuero de Castilla ; porque en las Cortes de Alcalá , que entonces se celebraron por D. Alonso el XI. y en donde se arreglaron los Códigos Legales de la España , hemos referido lo mucho que se mereció el nuestro , mandándose que sus leyes tuviesen lugar ántes de las Partidas que se publicaron en el Ordenamiento de estas Cortes del

mo-



XLVI Discurso Preliminar.

modo que las habia corregido , y enmendado el expresado D. Alonso.

Formóse de allí á poco , y en el año de 1356. la Recopilacion de todos estos aumentos , confirmaciones , y correcciones de las Leyes de Castilla por el Rey D. Pedro , poniéndola en el estado , que la damos á luz , para que con el mejor orden , y método que en ella se observa , se facilitase su lectura , y estudio á todo el Reyno. Este es el último arreglo que sabemos haya tenido el Fuero Castellano ; y él , y los antecedentes son como otras tantas pruebas de la mantenida observancia de sus leyes ; pero en los tiempos posteriores hallamos, que ya sea esta Recopilacion , ó el conjunto de todas las Leyes de Castilla , conocido con los varios nombres que hemos visto que se le dió en las Cortes de Nájera , está mandado guardar , y observar juntamente con el Código de las siete Partidas , que se hicieron para Leyes generales del Reyno en falta de Fuero municipal , ó de disposicion expresa en el Fuero Castellano.

Prueban esta verdad primero la publicacion que hizo de las Partidas D. Henrique II. en las Cortes de Toro de 1369. Aquí se renovaron las *leyes 1. y 2. del cap. 28. del Ordenamiento de Alcalá*, que ordenaba se diese al Fuero de Castilla el lugar de prelación á las Leyes de Partidas ; las quales sin duda se dieron al público por este tiempo , acompañadas de algun Prólogo historial , que no ha llegado á nuestras manos (1).

En

(1) Hállase hecha mencion de este Prólogo de D. Henrique II.



Discurso Preliminar. XLVII

En segundo lugar prueba esto mismo la Pragmática que D. Juan el II. publicó á 8. de Febrero de 1427. renovando estas mismas Leyes del Ordenamiento de Alcalá ; de suerte que hasta este año se mandó expresamente dar á las Leyes del Fuero Viejo de Castilla toda fuerza , y valor ántes de las de Partidas , y que la publicacion de estas se repitió siempre , previniéndose que sus Leyes solo tuviesen lugar en falta de las Municipales , y Castellanas.

Sin duda prosiguió observándose constantemente una Pragmática tan bien fundada en las disposiciones anteriores , y en el sistema de nuestra legislacion. Lo cierto es que no hemos visto , ni se nos enseñará quizá Ley , Decreto , ó Pragmática , que posteriormente á la referida de D. Juan el II. haya derogado esta disposicion ; y aunque la hubiese , en reflexionando que la expresada ley 1. del cap. 28. del Ordenamiento de Alcalá está literalmente trasladada en la *ley 3. tit. 2. lib. 1. de la Recop.* y que despues de la formacion de este Código no se ha alterado esta ley en parte alguna , habremos de confesar que en el dia debe estar en observancia la condicion con que en las Cortes de Alcalá de 1348. se publicaron por la primera vez las siete Partidas ; y con que se ha repetido esta publicacion sucesivamente por D. Henrique el II. y D. Juan el II.

Es-

á las Partidas en un Ordenamiento de Leyes de Cortes, publicado en tiempo de dicho Rey, que se traslada en el tom. 2. let. K. del Archivo de Monserrat, haciéndose memoria de él con ocasion de referirse cierto Privilegio, concedido á los Hijosdalgo por el Fuero de Castilla, que se manda guardar en el mencionado Prólogo ántes de las Leyes de Partidas. Tambien menciona este Prólogo al mismo intento el sabio D. Alonso de Cartagena en su Introduccion al libro de la Caballería de España.

XLVIII Discurso Preliminar.

Esta ley recopilada está acusando la preocupacion de los que piensan que solo las leyes impresas son las que deben alegarse en los Tribunales , como actualmente observadas, queriéndonos persuadir que los únicos Cuerpos Legales de Castilla son el Fuero Juzgo , el Fuero Real , las Partidas , el Ordenamiento de Montalvo , las Leyes de Estilo , las de Toro , y las de Recopilacion ; y que los Fueros Municipales , y demás hasta el dia inéditos , se deben considerar como unas leyes muertas , y sin valimiento alguno. Pero á vista de que en la expresada ley de la Recopilacion se está dando un testimonio irrefragable de la fuerza , en que actualmente deben estar los Fueros Municipales , y leyes del Fuero Viejo de Castilla , pensamos que no habrá quien no deponga un juicio tan errado , y perjudicial , desengañándose al fin , de que el no uso de estas leyes solo prueba su olvido general , escusable en parte porque hasta ahora no se han puesto en las manos de todos por medio de la edicion de ellas.

Utilidades de la publicacion de este Código.

Con lo referido hasta aquí creemos quedarán convencidos los que juzgan que las leyes del Fuero Viejo de Castilla se hallan inobservadas. Pasemos , pues , ahora á destruir el error de los que dicen , que es de poca , ó ninguna utilidad la publicacion de este género de obras. Y aunque el modo verdadero , con que hemos probado que el Fuero Viejo de Castilla no solo ha sido constantemente observado desde su primera publicacion , sino que está hoy dia mandado observar , seria bastante para hacer ver la utilidad de nuestro trabajo ; sin embargo relacionaremos brevemente los asuntos le-

Discurso Preliminar. XLIX

legales , y poco conocidos , que se tratan en este Código , para hacer ver que su publicacion no es solo útil por lo que pueda tener de curioso , y antiguo ; sino principalmente porque se declaran aquí los puntos mas capitales , é interesantes de la Jurisprudencia Castellana.

En efecto esta metódica Recopilacion de las Leyes fundamentales de Castilla , que como hemos probado , traen su noble origen desde los primeros siglos de la conquista , declara aquellas quèstiones mas intrincadas de nuestra Jurisprudencia , y pone á la vista sin confusion toda aquella obscura antigüedad que pertenece á los puntos mas ignorados de nuestro Derecho. ¿Qué luces no reciben de sus leyes los duelos , y desafios , á cuya fortuna se fiaba en aquellos tiempos apartados de nosotros la justicia de las partes , que altercaban sobre causas de agravio , injuria , ó deshonor ? ¿ En dónde sino en este Cuerpo civil encontraremos la noticia mas circunstanciada de las varias especies de vasallos , que en aquellos siglos de la libertad castellana se distinguian por sus mutuas obligaciones , con que ellos se sujetaban al Señor , y el Señor á ellos ? ¿ Aquellos altos Señores de behetría , solar , y abadengo , que tanto mencionan nuestras Crónicas , é Historias , no están aquí explicados con aquella claridad , y estension , que hasta ahora no recibieron por las memorias de estos escritos , y que malamente llaman algunos prolixidad ?

¿ Pues qué diremos de la escrupulosa proporcion , con que se establecen aquí las penas pecuniarias , y corporales para castigar las diferentes clases de delitos , que en estas leyes se

LXX Discurso Preliminar.

mencionan? Nos atrevemos á asegurar, que si á estas leyes se unieran las muchas otras que sobre la misma idea se hallan en varios Fueros Municipales, que en el dia sirven ya á nuestro estudio, y aplicacion, podrian ellas solas ser bastantes, para que una mano diestra, y prudente en calcular la variacion de los valores de monedas, y tiempo en que se juzgó mas horroroso el derramamiento de sangre, formase con poco trabajo el Código Penal mas completo, y arreglado que nacion alguna ha tenido hasta ahora, evitándose al fin en unas causas de tanto peso el mero arbitrio del juzgador. Pero no es posible reducir en breve la estension de asuntos, y materias, que reciben luces de las leyes de este Código. Solo quien medite continuamente en cada una de sus cláusulas, y reflexione sin cesar en ellas, podrá con el tiempo asegurarse de la verdad de esta proposicion; y así encargamos con las mayores veras, que se interesen los aplicados en el estudio de este Fuero, porque de él han de sacar el mayor aprovechamiento, y las mas completas noticias de las antigüedades de nuestra Jurisprudencia Castellana.

Modo con que se ha dispuesto esta edicion.

Habiendo, pues, de publicar algunos de estos monumentos de la legislacion Española, ¿cómo podiamos dexar de dar el primer lugar al Fuero de Castilla, que por tantos motivos se hace el mas recomendable, y digno de nuestro estudio? Unas leyes, que habiendo sido en la realidad las fundamentales de esta Corona, no solo se han conservado desde la primera formacion en los Tribunales, y Juzgados del Reyno; sino que hoy dia están mandadas obser-

var

var con prelación á otros Códigos impresos, exígian con justicia nuestro primer cuidado.

Estas razones poderosísimas nos obligaron á que luego de haber dado fin á las Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que acabamos de publicar, emprendiéramos un escrupuloso cotejo de dos MSS. completos, y perfectos, que de esta Recopilacion del Fuero Viejo de Castilla, conforme á la que arregló últimamente el Rey D. Pedro, poseíamos con la satisfacion, y ventaja de ser el uno de letra bien antigua, y cortesana, y el otro de copia moderna, pero exâctísima, y sacada por uno de nosotros de un original antiquísimo, que se conserva fuera de la España.

Fue nuestro primer cuidado poner claro, y limpio el texto de sus leyes, en quanto lo permiten las escrituras de esta clase; que aunque antiguas, y recomendables por esta parte, siempre están llenas de errores, descuidos, y falta de los amanuenses, las mas veces ignorantes de aquello mismo que escriben.

Hubimos casi del todo conseguido este penoso intento con habernos franqueado algunos sugetos, que conocieron desde luego la utilidad que podria resultar al público de nuestro trabajo, y aplicacion, los Códigos originales, ó copias de ellos, que pudieron poner con libertad en nuestras manos (1).

(1) La copia antigua nuestra hace tres años que la adquirió uno de nosotros por compra en esta Corte, y la de letra moderna se sacó con gran cuidado, y escrupulosidad por el otro de nosotros del original de letra antiquísima, que se conserva entre los esquisitos MSS. de la Biblioteca del Monasterio de Monte Casino, conviniendo estos dos exemplares con muy poca diferencia en la ortografía, y en lo completo de sus leyes, y títulos. Los su-
ge-

LII Discurso Preliminar.

Al cabo, mediante un continuo, y laborioso esmero, con que íbamos exâminando el alma, y sentido literal de cada una de las cláusulas, que componen las leyes de este precioso Código, teniendo á mano para facilitar la consecucion de nuestro fin varios Fueros antiguos, Cortes, y Ordenamientos inéditos, de que gozamos una buena parte, hemos conseguido poner este Cuerpo de Leyes en el estado, que lo presentamos al público. Bien que sentimos que algunas de estas cláusulas no lograrán aún la satisfacion de los que estén dotados de

getos á quienes nos confesamos agradecidos por haber debido á su favor el que se nos hayan comunicado otras copias de este Código para perfeccionar nuestro cotejo, han sido: el Señor D. Fernando Joseph de Velasco, del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla: el Señor D. Juan de Santander, Bibliotecario Mayor de S. M. y Gefe de la Real Biblioteca: el Abad del Real Monasterio de Monserrat de esta Corte, á cuyo cuidado, y direccion está el precioso Archivo literario de aquella Casa, que forma la que fue Librería del sabio D. Luis de Salazar y Castro; y D. Joseph de Guevara y Vasconcelos, Académico de la Real Academia de la Historia. El MS. de la Biblioteca Real es de una letra bastante antigua; pero le falta el epígrafe, ó rótulo del *tít. 2. lib. 1.* y desde el principio de la *ley 2. tít. 2. lib. 3.* en aquellas palabras: *escriptos en aquellas Cartas*, hasta el *tít. 7.* del mismo libro. La copia de Monserrat es perfecta, aunque de letra moderna, debiéndose estimar, porque es regular se hiciese á la vista, y exâmen de un hombre tan inteligente en estas materias como D. Luis de Salazar y Castro. A esta es igual la que posee el Señor D. Fernando Joseph de Velasco; y la que nos comunicó como suya D. Joseph de Guevara, es un traslado, que hizo sacar con el mayor cuidado D. Benito Martinez Gomez Gayoso, Archivero de la Secretaría de Estado, del original que se guarda en Guadalaxara, rubricado con quatro firmas, que dice no se entienden, y acompañado del Becerro de Behetrías, que igualmente se conserva en el Archivo de esta Ciudad. Esta copia, siendo conforme á la que hoy dia se vé en la Secretaría de Estado, á la referida de D. Benito Martinez Gomez Gayoso, y al original de Guadalaxara, de donde se sacó, segun nos informa su portada, todas quatro se hallarán faltas del rótulo del *tít. 2. lib. 1.* y sus quatro leyes primeras, y desde el fin de la *ley 6. tít. 1. lib. 3.* hasta el *tít. 7.* del mismo libro, porque así se encuentra la que por mano del mencionado D. Joseph de Guevara ha llegado á las nuestras.

de una crítica superior , así como no han logrado la nuestra , por su obscuridad , y aspe-
reza , en que hemos encontrado que uniforme-
mente convienen todos los MSS. que hemos
visto.

Qualquiera que haya manejado papeles an-
tiguos , no estrañará lo difícil , y quasi imposi-
ble de conseguir , que un MS. de esta clase
llegue á ponerse absolutamente limpio de to-
do defecto de escritura , particularmente ha-
ciendo reflexion en que se saca al público des-
pues de quatrocientos años que sus originales
se formaron.

Sin embargo de esto nos lisonjamos ha-
ber evitado los dos escollos , en que tropeza-
ron Alonso Diaz de Montalvo en la edicion
que hizo de las Partidas la primera vez en Se-
villa año 1491. y Alonso de Villadiego en la
del Fuero Juzgo en Madrid año de 1600. El
primero , que por su empleo público , decora-
cion , y modo con que se encargó de sacar á
luz el exemplar de las siete Partidas , podia te-
ner á la mano los mejores originales , ó copias
que existirian en los Archivos del Reyno , dexó
el texto con infinitos errores , y lo que es peor
aumentado , y truncado en varias partes á su
antojo ; de manera que fueron sus defectos tan
públicos , y considerables , que el Reyno en la
pet. 108. de las Cortes de Madrid de 1552. so-
licitó la nueva edicion , que despues en el año
de 1555. se publicó en Salamanca por Grego-
rio Lopez.

Alonso de Villadiego , cuyos empleos , y
carácter le proporcionaban igual oportunidad
que á Alonso Diaz de Montalvo para la bue-
na

LIV Discurso Preliminar.

na consecucion de su intento , á mas de haber cometido el error de no publicar el Fuero Juzgo en su idioma original , incurrió en la falta de haber sacado un texto sumamente viciado, por no haber empleado la diligencia correspondiente en el cotejo de varios MSS. de la traduccion castellana de este Fuero , contentándose con arreglar su edicion á la fé , y autoridad de uno solo.

Y si nosotros , que únicamente obramos por el estímulo de nuestro estudio privado , no hemos podido dar al público con aquella total limpieza que conocemos se requería , algunas pocas cláusulas , que se leen con obscuridad en un MS. tan antiguo , ¿ por qué no hemos de merecer una justa disculpa en esta parte ; y mas quando de otra arreglamos lo contrapuesto , y mal colocado de muchas de ellas , enmendamos los vicios de copiantes , que no suelen ser de poca consideracion , y en fin habiendo empleado todas nuestras fuerzas en este asunto, conseguimos sacar á la luz pública este Cuerpo legal correcto , entero , y limpio , quanto era posible ?

Entre los Códigos que hemos visto , observamos una ortografía poco constante ; pero del cotejo de los unos con los otros , arreglado al antiguo de la Real Biblioteca , hemos convenido en la que seguimos ; porque nos ha parecido la mas segura , y adaptada al tiempo en que se formó este Código.

No formamos catálogo de voces antiguas, porque con el auxilio del Diccionario de la Lengua , y con las que nosotros explicamos al margen en sus propios lugares , algunas de las
qua-

quales no hemos encontrado en aquel, discutiremos que satisfarémos en esta parte al público.

Igualmente no hemos escusado el añadir una, ú otra palabra, que echamos menos en todos los MSS. para que la cláusula tenga perfecto sentido; pero para manifestar nuestra buena fé, se ponen entre dos rayitas, y de letra bastardilla á fin de que se conozca que ha sido adición nuestra, y que la sujetamos gustosos al exâmen, y juicio del que las lea.

Como no fue jamás nuestro ánimo constituirnos comentadores de este Código, solo nos hemos contentado con ilustrarlo por medio de unas notas históricas, y legales, que sin ser prolijas den alguna mas luz de la que se contiene en el texto de la ley, dexando campo abierto al exâmen, y discurso de los que estudien en él. A este efecto se dirige tambien el haber apuntado al margen aquellas leyes de los Códigos impresos, que concuerdan con las de este Fuero.

La edicion de este MS. que por sí es poco corpulento, hubiera formado un tomo regular, si se hubiese hecho en quarto; pero su dignidad, y la consideracion de poder unir á este Fuero algunos otros, requería que se diese á luz en esta forma, facilitándose de este modo al que quiera no tenerlos separados, ó cada uno de por sí, el que úna los que bien le parezca, hasta hacer un volumen del grueso que quiera.

Finalmente nuestras tareas, y desvelos se dirigen únicamente á enriquecer la literatura de España con la edicion de un MS. tan precioso, tan recomendable, y tan necesario. Quando no tuviéramos otro mérito, este solo debie-

LVI Discurso Preliminar.

biera bastar para procurarnos los agradecimientos de la Nacion. Esperamos no nos negarán esta satisfacion los hombres juiciosos, y amantes de la Patria, que patrocinando los pensamientos que llevamos concebidos en nuestra corta edad, nos estimularán á que continuando nuestro trabajo, y aplicacion, correspondamos á las obligaciones de buenos Ciudadanos, que dotados de algunas luces, y medios están continuamente buscando el camino de ilustrar las antigüedades de la Jurisprudencia Española.





COMIENÇA
EL FUERO VIEJO
DE CASTIELLA.



N la era de mil e doscientos e cincoenta años el dia de los Ynnocentes el Rey Don Alfonso (1) que venció la batalla de Ubeda fiso misericordia e merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorgò a todos los Conceios de Castiella todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo (2) que ganò a Toledo, e las que avien del Emperador (3) e las suas mesmas del; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos (4) e desto fueron testigos el Ynfante Don Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de Leon, e el Ynfante Don Ferrando, e Don Alfonso de Molina (5) suos fijos nobres (6) e la Ynfanta Doña Leonor, e Don Gonçal Rois Giron Mayordomo Mayor del Rey (7) e Don Pero Ferr-



- (1) *El Noble*, ó el de las *Navas*. Tambien se llama el *Bueno*.
- (2) Llamado el *Sexto*.
- (3) D. Alonso, hijo de Doña Urraca, y de D. Ramon de Borgoña,
- (4) Dicho D. Alonso el *Noble* á instancias de Doña Leonor fundó, y dotó en 1. de Junio, era 1225. el famoso Monasterio de las Huelgas de Burgos, del qual fue la primera Abadesa su hija Doña Constanza. Cerca de este Monasterio erigió el Hospital Real, de que aquí se habla, y el qual adjudicó al Señorío, y jurisdiccion de la Abadesa á 15. de Mayo del mismo año, que nota el Prólogo, 1222. esto es, era 1250. *Crón. Gen. de España. Berganza Antigüed. de Esp. lib. 6. cap. 6. n. 201. y cap. 7. n. 236.*
- (5) En un MS. dice Doña Alfonsa: lo cierto es que Ferreras no trahe hijo ni hija de D. Alonso el *Noble* de este nombre.
- (6) Falta en algunos MSS. esta palabra; pero no desdice del dictado, con que se distinguían los hijos de Reyes.
- (7) Con este empleo lo nombra D. Diego Salazar de Mendoza *Dignid. Segl. de Castilla, cap. 13. lib. 2.* probándose por el testimonio de este Prólogo lo que no se atreve á afirmar allí este autor. El Mayordomo Mayor del Rey era el Juez de los oficios, y dependientes de la Casa Real, y en lo antiguo tuvo el manejo de la Real Hacienda. Santayana *de los Magistrados, y Tribun. de España, lib. 3. cap. 2. n. 9. y 10.* Parece que gozaba de alguna influencia particular en los negocios de
- gra-

Ferrandez Merino Mayor de Castiella (1) e Don Gonçal Ferrandez Mayordomo Mayor de la Reyna (2) e Don Guillem Perez de Guçman (3) e Ferran Ladron (4). E estonces mandò el Rey a los Ricos omes, e a los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas, que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel' las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso fincò el pleito en este estado, e judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy noble Rey Don Ferrando, que ganò a Sevilla, diò el fuero del libro (5) a los Conceios de Castiella, que fue dado en el año que Don Aduarte (6) fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra resciviò cavalleria en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese a Castiella los fueros que ovie-

gracia y justicia, porque se ponía su nombre juntamente con el del Alferrez Mayor en el cerco mas grande de los tres, que formaban la rueda, que se colocaba despues de la nota, y data de los Privilegios rodados. Previénenlo las *leyes 2. y 3. tit. 18. part. 3.*

(1) El nombre de este Merino Mayor no se halla en el Catálogo que forma de ellos el expresado Salazar: *allí cap. 18. lib. 1.*

(2) Tampoco hemos hallado quien fuese este.

(3) D. Guillen Perez de Guzman dice Salazar *allí cap. 10. lib. 2.* que fue hijo de Pedro Ruiz de Guzman, Mayordomo que fue del nombrado D. Alonso el Noble, habido del segundo matrimonio (que algunos dudan) con Doña Elvira hija del Conde D. Gomez de Maçanedo, y de la Condesa Doña Mayor Manrique.

(4) Puede muy bien ser este el mismo que Salazar *allí cap. 18. lib. 1.* dice que confirma muchos privilegios de D. Fernando el Santo con el dictado de Merino Mayor de Castilla.

(5) Este es el que llamamos Fuero Real.

(6) En otros MSS. se lee Doarte.

ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisavuelo , e del Rey Don Ferrando suo padre , porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien : e el Rey otorgogelo , e mandò a los de Burgos , que judgasen por el fuero viejo , ansi como solien. E despues desto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años reinante Don Pedro fijo del muy noble Rey Don Alfonso , que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin , e de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años (1), fue concertado este dicho fuero , e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos , porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito.

(1) En todos los MSS. que hemos visto se expresa la fecha de esta batalla del modo que aquí dice : aunque entre los Cronistas , é Historiadores se da por cierto que fue en el año de 1340. y así habia de decir *en la era 1378. años.* El señor D. Gregorio Mayans trasladando este Prólogo segun el MSS. de D. Nicolas Antonio, en la Carta que escribió al Dr. Berní, y va á la frente de la Instituta Real de este , añade las siguientes cláusulas: *y ganó á Algecira á 25. de Marzo de la era 1382. é finó á 15. dias del mes de Marzo de la era 1388. teniendo cercado á Gibraltar.* Pero no habiéndolas nosotros encontrado en ninguno de quantos MSS. hemos visto hasta el dia , no hemos juzgado que debian incorporarse en el texto de este Prólogo.





LIBRO PRIMERO.

TITOL I.

De las cosas que pertenescen al señorío del Rey de Castiella.

I. **Q**uatre cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia (1), Moneda, Fonsadera (2), è suos yantares (3).

II. Este es Fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes

(1) Esto es lo que se llama en la *l. 2. cap. 27. del Ordenamiento de Alcalá Mayoría de Justicia*, la qual no puede enagenarse del poder del Soberano, aunque lo pue- dan las jurisdicciones subalternas, como explica el Señor D. Alonso el XI. en la *l. 3. del dicho Ordenamiento*, interpretando el contenido de nuestra ley, y de otras que se trasladan en las Partidas, y Ordenamientos de Cortes, las quales tratan de las mercedes, donaciones, y enagenamientos Reales. Véase la *l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.*

(2) Así se llamaba todo género de tributo que se pagaba para gastos de guerra. Berganza *Antigüed. de España, lib. 6. cap. 2. n. 98.* Por eso Morales *Crónica de España, lib. 13. cap. 34.* dice que *fonsadera* es un género de tributo, que pagaban los que no podían ir personalmente á la guerra. *Fonsados, estar en fonsado, ir de fonsado*, y otras frases semejantes ocurren á cada paso en el Fuero de Plasencia, segun nuestro manuscrito, con las quales se da á entender la *gente milicia- na, ó alistada para ir á la guerra.*

(3) *Yantar* era la contribucion que se repartia para mantenimiento del Rey, y su Familia, yendo de camino, pero no quando iba á alguna expedicion militar. *L. 1. tit. 12. lib. 6. Recop.* en la qual consta que á los Reyes antecesores á D. Alonso el XI. se pagaban 600. maravedis por esta razon, y que en su Reynado se tasaron á 1200. cuyo valor tendremos ocasion de calcular en adelante. La Reyna, y demás Familia Real no cobraban yantar en presencia del Rey; y quando la Reyna lo ex- gia, la correspondian 400. maravedis: *l. 2. all.* En el Becerro de Behetrías consta que Santander pagaba yantar de 600. dineros cada año, quando el Rey pasaba los puertos, y iba á la frontera contra los Moros. Igualmente que el estado seglar del Reyno contribuía el estado Eclesiástico; y por eso leemos que se le concedió fran- queza de este tributo á la Iglesia de Salamanca á 9. de Junio de 1262. por D. Alon- so el Sabio, y á la de Toledo por el mismo Rey á 12. de Julio de dicho año. Asimis- mo D. Sancho el IV. la concedió á la Iglesia de Sevilla á 22. de Agosto de 1284.

tes de Najara (1): Que ningund eredamiento del Rey, que non corra a los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey (2), e si algund labrador de Fijodalgo venier sò el Rey a morar puede entrarle aquella ereda suo Señor fasta año e dia; adelante el primer devisero de la Vie-lla entrarla a, si quisier, para si, si dantes non la ovier entrado el Fijodalgo, cujo es el labrador.

III. El Monesterio Real de Burgos, e el Ospital del Rey (3), e los otros Monesterios del Reyno, e de otras Ordenes, o de Fijosdalgo, e de donaciones, quel Rey aya fecho a ome, que non aya de facer al Rey pecho, nin otra cosa ninguna, mas non de lo del Rey, onde el a de aver suos pechos,

Véase á D. Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla en los respectivos años*. Aunque los Hijosdalgo percibian tambien sus yantares, esto era precisamente en los lugares de sus señoríos, porque en lo realengo les estaba prohibido: l. 3. tit. 12. lib. 6. *Recop.* como tambien el tomar conducho, que era especie de yantar, como veremos despues: l. 10. tit. 3. lib. 6. *Recop.* y l. 5. tit. 2. lib. 1. de este *Fuero*. En Aragon era conocido el yantar con nombre de *cena*, y no podian igualmente los Infanzones cobrarlo en tierra del Rey. *Fuer. un. de Nobilit. & Infanz. ut non exigant*, &c. lib. 7.

(1) Estas son las Cortes de Nájera celebradas en tiempo de D. Alonso el Emperador, de las quales tratamos en la *Introd. de nuestras Instituciones Civiles de Castilla*, pág. 25.

(2) Para mayor ilustracion de lo que dispone esta ley trasladamos aquí la del Fuero de Alarcon, segun nuestro manuscrito, que dice así:

Tit. *Que a monges non venda ningund ereda, ni a omes d' orden.*
Et mando que a monges, ni a omes d' orden, que ningund non aya poder de dar raiz ni vender, ca asi como la orden manda e veda a nos de dar e vender ereda, asi el nuestro Fuero e la costumbre veda a nos eso mesmo. Donde las palabras *asi el nuestro Fuero*, &c. prueban que la ley de Amortizacion era general en el Reyno. El Ilustrísimo Señor D. Pedro Rodriguez Campománes en su docto *tratado de la Amortizacion* llena perfectamente lo erudito de este asunto, particularmente por lo que mira á nuestra España; y en confirmacion de su bien establecida doctrina, añadimos aquí que en el Fuero primitivo de Jaca, que poseemos sacado del Libro de la cadena, ya se encuentra mandada observar esta ley en aquellas palabras: *Et non detis vestras honores, nec vendatis ad Ecclesiam, neque ad Infanzones*. En las Cortes de Valladolid de 1351. que celebró D. Pedro, Compilador de este Fuero, y cuyo manuscrito tenemos, se renovó esta ley, que habia decaído de su observancia en el Reyno por causa de las excesivas donaciones que se hicieron á Iglesias, y Monasterios en tiempo de aquella mortandad epidémica que se experimentó por los años de 1349. y 1350. suplicándose en ellas por el Reyno que se ponga en toda su fuerza lo ordenado en las Cortes de Alcalá de 1348. por su Padre D. Alonso el XI. el Ordenamiento que hizo D. Pedro estando sobre el cerco de Gibraltar año 1350. y el de Medina del Campo, cuya fecha ignoramos.

(3) Véase la nota 4. del Prólogo de este Fuero.

o los avrie de aver, e los podrie perder por aquella car-
rera; maguer tengan privilegios algunos que puedan com-
prar, este es e deve ser el entendimiento del privilegio, que
comprende lo que deven, e non lo que non deben en arte,
nin en engaño, nin en ninguna manera, e si lo compraren
que lo pierdan.

TITOL II.

Como deve ser entregado el Castiello del Rey.

Este es Fuero de Castiella: Que si el Rey da algund
castiello a tener a alguno, el debe gelo dar por suo
portero, e el portero devel meter en esta guisa en el: llaman-
do a la puerta del castiello diciendo asi: Vos fulan, que
tenedes este castiello, el Rey vos manda que entreguedes a
mi el castiello por el, asi como esta sua carta dice, e yo
farè del aquello quel me mando. E el que tiene el cas-
tiello deve rescivir las cartas, e darl el castiello, asi co-
mo el Rey manda. E el portero, que ende le rescivier del,
devel tomar por la mano, e sacarle fuera a el, e a quantos
fallare dentro con el; e deve el entrar dentro, e cerrar las
puertas antes los testigos, que y fueren; e despues que
abrier las puertas, è entrare en el aquel, que el Rey man-
da, deve decir asi, quando l entregare: Yo vos dò este
castiello por mandado del Rey, e vos entrego de el, asi
que fagades de el guerra, e paz. E este que asi lo resciv-
ier, devel guardar para el Rey; e si algunos otros vi-
nieren que se lo quisieren toller, o entrar por fuerça, el
develo guardar para el Rey, o para el Señor de quel l
ovier, e defenderle, quanto el lo podier defender, lidian-
do, o en otra manera: e deve tomar muerte antes que darle,
e si muerte toma en defenderse a si, e al castiello, de vela
tomar a la puerta del castiello quanto el podier aguisarse (1).

(1) Antiguamente se entregaban los Castillos por manos de Porteros, ó Enviados del Rey: l. 2. y 3. tit. 18. part. 2. La ley 4. allí trahe algunos casos, en que los Cas-
ti-

II. Este es Fuero de Castiella: Que si un Rey, o Rico ome con otro Rey, o con otro Rico ome pone pleito de amistad, ansi que se ayudarán contra todos los omes del mundo, e por guardarse este pleito, danse Castiellos, e Viellas muradas, e entradas el uno al otro, darlas an en fieldat a cavalleros, que las tengan de manos de ellos: E los cavalleros deven ser naturales de la tierra, donde son los Castiellos, o las Viellas en fieldat, cada uno de su Señor; e quando rescivieren los Castiellos en fieldat, o las Viellas, deben facer omenage de ellos a aquel Señor, de quien rescive las reenes, e tornarse suo vasallo por raçon de los Castiellos, o las Viellas. E si qualquier de estos Reyes, o de los Ricos omes fallescieren el pleito, que pusieron, e el otro demandare los Castiellos, o las Viellas al cavallero, que los tiene por èl, diciendo que èl falleció el pleito, aquel que tovier los castiellos en fieldat, no se los deve dar, mas de velos dar al Señor, cuyo natural es; e quando se los dier al Señor, a quien fiço el omenage por los castiellos, deve levar una sogá a la goliella, e meterse en sus manos, è puede facer de èl lo que quisier el Señor. E esto fue judgado por Ruy Sanches de Navarra, que tenia castiellos en Navarra en fieldat por el Rey de Aragon, que avia fecho pleito con el Rey de Navarra, que se ayudasen contra todos los omes del mundo: e despues demandò los castiellos el Rey de Aragon a Ruy Sanches diciendo que le falleciera el pleito el Rey de Navarra, porque pusiera amor con el Rey de Castiella, e Ruy Sanches demandò conseio a Ricos omes de

Cas-
tillos se podian recibir sin Portero. Se comprueba esta antigua costumbre en las Historias, y Crónicas de España, y á ella alude lo que refiere la del Señor D. Alonso el Sabio *cap. 24.* que los Ricos-Hombres, y Hijosdalgo, que se ausentaron en las revoluciones de Burgos, enviaron á decir al Rey que nombrase Portero para que tomase posesion de los Castillos que habian recibido de su mano. Véase á D. Alonso de Cartagena en su *Doctrinal de Caballeros*, *pág. 70. vuelta, edicion de 1484. en Burgos.* Esto mismo prueban las Cortes de Valladolid de 1351. donde en el *cap. 36.* se contiene la peticion que el Reyno hizo para que mandase que se entregasen al Reyno de Galicia los Castillos, y fortalezas que las órdenes, é hijosdalgo habian usurpado allí, enviándoles el Rey Ballestero, y Portero á costa suya para este efecto.

Castiella, que eran y, e a toda la Corte, que faria del fecho, como este? e conseiaronle en toda la Corte, que lo avia a facer, ansi como dicho es (1).

III. En estas cosas a el Rey seis mil sueldos (2) por fuero de Castiella: En caloña de quebrantamiento de castiellos, e en desonra de suo Palacio, maguer que èl non sea en èl; e en la de suo portero, estando guardando la puerta, seiendo en casa del Rey, quier sea en poblado, quier en yermo, maguer que el Rey non use à posar en ella, quien lo quebranta, o face y desonra, a tres mil sueldos de caloña:

(1) Aquí se hace relacion á la Concordia, que se trató entre D. Alonso II. de Aragon, y D. Sancho VI. *el fuerte* de Navarra, año 1191. en conformidad de la qual los Castillos de Navarra se pusieron en poder de Rui Sanchez, para que los tuviese por el Rey de Aragon, como lo afirma una Crónica manuscrita, é inédita de Navarra, existente en el Archivo de Monserrate de Madrid, que fue Librería del eruditísimo D. Luis de Salazar y Castro; aunque Zurita *lib. 2. cap. 43.* de sus *Anales* dice, que los tuvo en fieldad D. Fernan Ruiz, quizás olvidando el segundo nombre.

(2) Como ignoramos el tiempo fixo en que se hizo este Fuero, no podemos determinar el valor de los sueldos que aquí menciona; porque estos variaron sucesivamente desde D. Pelayo hasta D. Fernando el Católico; y así daremos aquí una noticia general, que puede servir para ilustracion de este lugar, y de los demas en que este Fuero hace mencion de este género de moneda. El señor Cantos Benitez en su *Escrutinio de monedas, cap. 3. n. 10.* prueba que el valor del sueldo de plata, aun despues de la restauracion de España, era la sexta parte de una onza: posteriormente en el Reynado de D. Alonso el VI. se introduxo el maravedi, cuyo nombre se empezó á dar al sueldo de oro y plata: el mismo *cap. 4. n. 3. 6. 9. y 11.* Los sueldos de plata de sexta parte de onza (esto es, que en el dia es tres reales, once maravedis, y dos sextos de otro) duraron en el Reyno de Leon hasta el año 1160. en que D. Fernando el II. labró los sueldos *leoneses* de la mitad del valor de los de plata. En Castilla corrieron los sueldos de plata hasta el año 1221. en que D. Fernando el III. introduxo la moneda de los *pepiones*, de los quales ciento y ochenta componian un maravedi de oro de sexta parte de onza, y mandó que el maravedi de oro valiese quince sueldos *pepiones, cap. 5. n. 8. y 9.* Ahora, pues, regulando cada sueldo por el valor de la sexta parte de una onza de oro, que son cinquenta reales de vellon, se ve que cada sueldo de los *pepiones* valdria tres reales vellon, once maravedis, y un tercio de otro. Es verosimil que el sueldo antiguo de plata constase de veinte y quatro dineros. *Allí, cap. 3. n. 12.* Pero advertimos que al compás que se reduxo el valor del sueldo, se reduxo tambien el valor de las monedas subalternas que lo componian; pues hallamos que dicho D. Fernando III. mandó que el sueldo de su tiempo valiese doce *pepiones*, y cada *pepion*, segun la cuenta, valdria nueve maravedis y medio, excepto un leve quebrado, *c. 5. n. 10. y 11.* En el Reynado de D. Alonso el Sabio, año 1252. se labraron los sueldos *burgaleses*, y solo permanecieron hasta el año de 1258. en que los suprimió: su valor era de 30. maravedis, y un quinto. Desde el año 1258. se labraron los sueldos *comunes* de á ocho dineros cada uno, de los quales cinco componian quatro maravedis *novenes*, y duraron hasta el año 1497. Su valor era 36. maravedis del dia, *c. 5. y 6.*

ña : E en molino , o era , o en cavaña , o en monte , o guerto , a quinientos sueldos de caloña , quien face y desonra , o fuerça. E quier Merino del Rey , que alfos (1) mandare , si alguno lo matare , o desonrare , deve pechar quinientos sueldos de los buenos al Rey. E todo ome , que se quisier salvar (2) de estas caloñas , deve salvar con doce omes , cà ansi fue acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo. Testamento que ficier sayon (3) del Rey , quien le quebrantare , a sesenta sueldos de caloña.

IV. Esto es Fuero de Castiella : Que si en algund Palacio del Rey venden vino , e facen taberna pregonada , si demientra que durare la taberna , que es en Palacio , si y se mataren , o si se firieren ellos mismos , deven pechar las livores (4) al Rey , como si se firieren en otro lugar ; e el palacio no es quebrantado por esta raçon , mientras que la taberna y fuer ; nin deve aver otra caloña ninguna el Rey por raçon del Palacio en todo el tiempo , que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo y vinieren otros algunos , e non por raçon de beber en la taberna , e vinieren con armas , e firieren , o mataren y a algunos ; tales como estos son tenudos a la pena , cà es quebrantamiento de Palacio. E esto fue judgado por el Rey Don Alonso , que fiço el Monesterio de Burgos , por conseio : E este fecho mesmo fue en la sua casa de Villaveja , que es cerca Muñon.

V. Ningund Fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey , nin en lo del abadengo , que es tanto como lo del Rey ; e si lo tomare , aquel a quien lo tomare , deve ser oido , maguer non venga con Merino (5) , nin con Jues,

B

nin-

(1) *Alfos* es término, y distrito limitado de jurisdiccion.

(2) Es lo mismo que justificarse.

(3) *Sayon* del Rey era el Alguacil del Rey , cuyo empleo se tenia por bastante honorífico. Véase el *can. 23. del Fuero ó Concilio de Leon , era 1050. ó 1058.* como quieren otros , reynando D. Alonso el V. del qual damos noticia en nuestras *Instituciones en la pág. 8. de la Introduccion.*

(4) Otros MSS. dicen *lucres* , que discurrimos sea equivocacion de copiante. Esta palabra creemos que signifique el daño de sangre que resulta de la riña.

(5) Merino es *Ome* , que ha mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado.

nin con Mayordomo , nin con casero , como a de venir èl de la Behetria. E devenlo pesquerir los pesqueridores ; e el Rey acaloñarło al que lo tomare , ansi como èl lo tovier por bien : E non deve atender a pagar , nin a dejar peños al tercer dia , nin esperar de quitarlos a los nueve dias , mas luego en aquel dia mesmo le deven pagar pan , vino , cebada , leña , paja , e ortaliza , esto dobrado , que valier , en dineros : E lo al que tomare , como buey , como baca , como carnero , o puerco , o cabrito , o cordero , develo pechar luego dobrado por uno dos vivos de aquella natura , e de aquella edat , e de aquella valia. E por cada solàr , en que lo tomare , debe pechar trescientos sueldos , si fuer de labrador ; e si fuer de Fijodalgo , quinientos sueldos , e demas el coto del Rey , ansi como es fuero de Castiella (1).

TI-

l. 23. tít. 9. part. 2. Uno es el *mayor* , que se ponía en lugar del Adelantado : otros *subalternos* , y *substitutos* , que eran puestos por mano de este. La diferencia que había entre estas clases de Merinos , se halla en las *leyes 9. y 10. cap. 20. del Ordenamiento de Alcalá*. La memoria mas antigua que se halla de este oficio , es en el Reynado de D. Bermudo el II. segun Salazar de Mendoza en las *Dignidades seglares de Castilla* , lib. 1. c. 18. Eran como Presidentes de las Provincias en que mandaban las tropas en tiempo de guerra , y en el de paz administraban justicia , y conocian de las apelaciones de los Jueces Ordinarios juntamente con dos Alcaldes : *l. 1. tít. 4. lib. 3. Recop.* y Santayana de los *Magistrados , y Tribunales de España* , lib. 3. cap. 1. n. 8. y este mismo cargo exercian en Aragon , segun Blancas *pág. 38. y 414*. El oficio de Merino se convirtió en el de mero executor de justicia , y se empezó á llamar *Alguacil Mayor* ántes de D. Enrique II. Santayana *allí n. 9*. Pero es cierto que ya en el Reynado de D. Sancho el *Deseado* se suspendió este oficio , quando dicho Rey determinó oír personalmente los pleytos , y apelaciones. Diego Rodriguez de Almella *Valerio de las historias* , lib. 3. c. 5. tít. 1. En las historias , y privilegios se halla hecha mencion de los Merinos Mayores de Castilla , Leon , Galicia , Asturias , Guipuzcoa , y Álava , y así los nombra la *l. 8. cap. 20. del Ordenamiento de Alcalá*. De Merino se denominaron las merindades , que se distinguian en antiguas , y en modernas. El Conde Fernan-Gonzalez dividió las siete merindades antiguas de Burgos , Baldivieso , Tovalina , Manzanedo , Valdeporro , Losa , y Montija : Berganza *lib. 3. c. 14. n. 156*. Las modernas son aquellas , por las quales se arregló el Becerro de Behetrías , y se expresan en la *Introduccion de nuestras Instituciones* , *pág. 29. y 30*. En este Becerro consta que cobraban ciertos tributos de las Behetrías , que llamaban *de entrada*.

(1) El sentido , y alma de esta ley es el de las *leyes 21. y 22. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá* , que son las *leyes 10. y 11. tít. 3. lib. 6. Recop.* notándose allí que el que tome conducho en lo realengo , ó abadengo contra fuero , deba pechar el quatro tanto.

TITOL III.

De como deve servir la soldada el Fijodalgo, que rescive del Rey (1), o de qualquier Señor otro: e de lo que ha de aver el Señor del vasallo por Nuncio quando muere; e en que manera se deve espedir el vasallo de suo Señor.

I. **E**sto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo, que rescivier soldada de suo Señor, e gela dier el Señor bien, e compridamente, deve gela servir en esta guisa: Tres meses compridos en la guesta, dole ovier menester en suo servicio: E si non le dier el Señor la soldada comprida ansi como puso con èl, non irà con èl a servirlo en aquella guesta, si non quisier; e el Señor non le a que demandar por esta raçon: E si el vasallo toma la soldada comprida de suo Señor, si non gela sirvier, devegela pechar dobrada; e si el Señor dier cavallo, o loríga a suo vasallo, con que le sirva, puedelo pedir, si quisier, e el devegelo dar, e si non gelo dier, puedel' prender por el cavallo, e por la loríga, e decir mal ante el Rey por ello, si quisier (2).

II. Esto es Fuero de Castiella antiguamente: Que quando muere el vasallo quier Fijodalgo, o otro ome, a a dar a suo Señor de los ganados, que ovier, una caveça de los mejores, que ovier: e a esto dicen mincion (3): e por esta raçon ovieron costume en la tierra los vasallos del Rey, que

B 2

son

(1) El Conde D. Sancho Garcia fue el primero que señaló sueldo á los Nobles, y Fijosdalgo que le sirviesen en la guerra. El Arzobispo D. Rodrigo, *lib. 5. cap. 3.*

(2) Concuerdan con este Fuero las *leyes 7. y 9. tit. 25. part. 4.*

(3) Este género de tributo se halla denotado en las Escrituras, y Privilegios baxo los nombres de *mincio*, *micion*, ó *nuncio*: sea lo que fuere, era una especie de lucrosa, que pagaban los que morían al Señor del Lugar. Se equivoca el Padre Berganza, quando dice *lib. 5. c. 4. n. 27.* que la baca, ó buey, que por dicha razon se pagaban, no debian ser de los mejores, contra la autoridad expresa de este Fuero. Tambien se pagaba este tributo en dinero, como aparece del Becerro de Behetrías en el Lugar de Cabuérniga, Obispado de Burgos, cuyos moradores pagaban veinte maravedis por mincion.

son sus mesnaderos (1), que quando fina alguno dellos, usaban ansi de dar el suo cavallo al Rey : e el Emperador Don Alonso de Castiella diò estos cavallos, que el avia de aver en esta raçon, a la orden de San Joan, que es del Temple, e llevanlos agora, ansi como muere algund vasallo del Rey (2).

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund Rico ome, que es vasallo del Rey, se quier espedir del e de non ser suo vasallo, puedese espedir de tal guisa por un suo vasallo cavallero, o escudero, que sean Fijosdalgo. Devel' decir an-

(1) Estos eran Caballeros empleados en el servicio de la Casa Real. Véanse nuestras *Instituciones*, lib. 1. tit. 5. pág. 40. y 41.

(2) En ninguna historia de esta Orden, ni Crónica de aquellos tiempos hemos podido hallar memoria del privilegio, que menciona esta ley : solo sabemos que destruida en el Reynado de D. Fernando el IV. se pasó á la de Santiago por carta dada por este Rey en Burgos á 20. de Julio era 1346. la qual se confirmó en diferentes años por sus sucesores D. Alonso el XI., D. Pedro, y D. Juan el I. Estas Escrituras se trasladan en el *Bulario de Santiago al año 1313. escrit. 1. 1351. escrit. 5. y 1380. escrit. 1.* Parece que los Caballeros, y Escuderos de la Ciudad de Toledo estuvieron siempre esentos de pagar esta luctuosa, como lo prueba el Privilegio de dicho D. Fernando, que trasladamos aquí segun la copia que debemos al favor de D. Juan Diez de Villagran, actual Corregidor de aquella Ciudad, y dice que la hizo sacar del original, que se guarda en el Archivo de su Diputacion.

Sean quantos esta Carta bieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina : Saviendo en buena verdat que los Caballeros, y los Escuderos de Toledo, Vasallos de los Reyes onde yo bengo, ni de mí nunca pagaron luitosa á la Orden de los Freires de la Caballería del Temple, y si por aventura en algun tiempo la dieron tengo por bien de jela quitar; y mando que la non den á la dicha Orden, nin á otra ninguna maguera jela yo dí por mis Cartas ó por mis Pribilejos : Y otrosí tengo por bien que si algunos Caballeros y Escuderos de Toledo moraren en otros Logares de nuestros Regnos que la non den asi como la non dan los Caballeros y los Escuderos que en el dicho Logar moraren. E defiendo firmemientre que ninguno no sea osado de les demandar esta luitosa en ningun tiempo por ninguna manera y si jela demandaren mando á los dichos Caballeros y Escuderos que jela non den y demas qualesquier que jela demandase pechar me haia en pena diez mil maravedis de la moneda nueva y á los Caballeros y á los Escuderos del dicho Logar de Toledo los dainos y los menoscabos que por ende recibiesen doblados. E desto les mando dar esta mi Carta sellada con mio Sello de Plomo. Dada en Valladolid dos dias de Abril hera de mil y trescientos y quarenta y seis años. Gonçalo Rois de Toledo Alcalde del Rey y so Notario Mayor en Castiella la mando faser por mandado del Rey. Yo Rui Garcia la fis escribir. Gonçalo Ruis. Diego Alphons. Joan Martines.

Uno de los nombres de los que firman en esta escritura despues de Gonzalo Ruis, no se ha podido sacar bien en limpio, y por eso se omite. Su fecha es digna de atencion, por lo que puede contribuir para la época fixa de la abolicion del Orden del Temple, y para ilustracion de este asunto.

ansi : Señor fulan Rico ome , beso vos yo la mano por èl , e de aqui adelante non es vostro vasallo. E si algund cavallero , o escudero fijodalgo quisier espedir algund Rico ome , non seiendo este , que èl espide , suo vasallo , puedelo facer ; mas si aquel , a quien espide , non gelo otorgare , este , que èl espidió , deve ser enemigo del Rey (1).

TITOL IV.

De los Ricos omes, que echa el Rey de la tierra sua.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : Que si el Rey echa algund Rico ome , que sea suo vasallo de la tierra por alguna raçon , los suos vasallos , e los suos amigos pueden ir con èl , e deben ir con èl a guardarle fasta quel' ayuden a ganar señor , quel' faga bien : e si el Rey desafuera algund Rico ome , que se tiene por desaforado , e se fuer de la tierra , suos vasallos , e suos amigos deven ir con èl , si quisieren , e ayudarle , fasta que el Rey le resciva a derecho en sua corte. E si el Rey desafuera algund Fijodalgo , si este que se tiene por desaforado , es vasallo de algund Rico ome , si el Rey non quisier judgar fuero por sua corte , suo señor con este suo vasallo pueden espedirse del Rey , si quieren salir de la tierra , e buscar señor , que les faga bien. Mas si algund Rico ome , o otro Fijodalgo se vâ de la tierra , non le echando el Rey , estos que ansi salen de la tierra , nin por si , nin por otro señor non deven facer guerra ninguna al Rey en toda sua tierra , nin otro mal ninguno al Rey , nin a suos vasallos ; e si algunos facen yerro contra esto al señor natural , el Rey puedeles entrar todo quanto les fallare en sua tierra , e puedeles derribar las casas , e destruirles las viñas , e los arboles , e quanto les fallare , e puedeles echar las mugeres de sua tierra , e aun los fijos , e develes

(1) Concuerta con la l. 8. tít. 25. part. 4.

les dar plaço a que salga de la tierra (1).
 II. Esto es Fuero de Castiella : Que quando el Rey echa algund Rico ome de la tierra , al' a dar treinta dias de plaço por fuero (2) , e despues nueve dias , e despues tercer dia , e devel' dar un cavallo : e todos los Ricos omes , que fincan en la tierra devenle dar sendos cavallos ; e si algund Rico ome non gelo quisier dar , e si èl lo prisier en facienda (3) despues , si non quisier , non gelo dexará de la prision , pues non le diò el cavallo. Esto fiço Don Diego el Bueno (4) , quando saliò de la tierra , e priso muchos Ricos omes , e soltolos , si non aquel , quel' non quiso dar el cavallo. E quando ovier el Rico ome a salir de la tierra , devel' el Rey dar quel' guie por sua tierra , e devel' dar vianda por suos dineros , e non gela deven encarecer mas de quanto andava ante que fuese echado de la tierra : e el Rey non les deve facer mal ninguno en suas compañías , nin en suos algos (5) , que an por la tierra. Mas si el Rico ome, que

(1) Concuerta con la *l. 11. tit. 25. part. 4.* Y por qué razones podia el Rey echar á los Ricos omes de su dominio , véase la *l. 10. allí.*

(2) Este plazo pidieron el Infante D. Felipe , y los Ricos omes , quando se despidieron de D. Alonso el X. *Crón. de este Rey, cap. 24.* Este mismo plazo de treinta dias consiguió el Cid Rui Diaz de Vibar , quando se despidió del servicio de D. Alonso el VI. como refiere Diego Rodriguez de Almella *Valerio de las Historias, lib. 2. cap. 7.*

(3) Esto es en alguna accion , ó choque.

(4) Este es D. Diego Lopez de Haro XV. Señor de Vizcaya , llamado el Bueno , por la mucha heroicidad , que mostró en la celebrada batalla de las Navas ; la qual acabada , el Rey le dixo : *D. Diego, D. Diego, bueno, è buen cavallero vizcayno; vuestro nombre malo con justa razon se llamará bueno, è assi yo mando que à boca de todos seais llamado el Bueno, pues las buenas obras vuestras, è de vuestro buen bijo, è gentes lo merecen.* En efecto se habia llamado hasta aquel dia D. Diego el Malo , por lo mal que se portó en la batalla de Alarcos , año 1195. Aquí se habla de quando D. Diego se pasó del servicio de D. Alonso Ramondez á el de D. Fernando II. de Leon por sentimiento de que aquel le quitó la Tenencia de Castilla la Vieja , dexándole solamente la de Calahorra , y Nájera ; y el de Leon le ofreció el oficio de Alferes Mayor , acostamientos muy crecidos , y á su hermana Doña Urraca en casamiento ; lo que motivó quanto en esta ley se menciona. Henao *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, lib. 3. cap. 23.* Murió en 16. de Octubre , era 1252. dos años despues de la referida batalla. Argote de Molina *Nobleza de Andalucía, pág. 36.*

(5) *Bienes, y heredades.* Véase Otalora de *Nobilit. part. 2. cap. 4. n. 4.* Donde produce varios testimonios de Cronistas para prueba de esto.

que es echado de la tierra , començare a guerrear al Rey , e a sua tierra , quier aviendo ganado otro señor , con quien le guerrea , o quier por si , despues de esto el Rey puedel' destruir lo que èl ovier , a èl , e a los que van con èl , e derribarles las casas , e lo que ovieren , e las torres , e cortar los arboles ; mas los solares , e las credades non los deve el Rey entrar para si , mas deven fincar para ellos , e para suos crederos : E las Dueñas suas mugeres non deven rescivir desonra , nin mal ninguno. Esto es , quando el Rey echa algund Rico ome de tierra sin merecimiento ; e si le echare por malfetria , puede el Rey tomar todo lo que ovier , si le ficier guerra en la partida , e ende los suos vasallos : mas si acaesciese que el Rico ome se sale de la tierra por sua voluntat , quando se espide por si , o por algund cavallero , besa la mano , e dice : Que se parte de suo vasallaje : è devele luego decir por que raçon se parte de suo vasallaje ; la primera , como si lo echase el Rey de tierra , non lo queriendo ; o si primeramente por corte , e se tiene por desaforado en alguna manera : la segunda , si el Rey desafuera algund vasallo de algund Rico ome en alguna manera : la tercera raçon es , que si el Rey tuelle a algund Rico ome la tierra , que tiene de èl , e por esta raçon sale de la tierra , non le echando el Rey ; si por qualquier de estas tres raçones el Rico ome salier de la tierra , el Rey deve usar contra ellos segund y sobredicho es. E por Fuero de Castiella el Rey non deve deseredar a ningund suo vasallo por ninguna manera , si non por esta , si algund suo vasallo , o algund suo natural de la tierra deseredare de alguna cosa al Rey de suo señorio , o pugnare por facerlo , a este , que esto ficier puedel' el Rey deseredar de todo quanto ovier sò suo señorio por esta raçon. Mas si algund Fijodalgo , que non fuer de tiempo , nin de edat con ayuda , e con consejo de aquellos , quel' tienen en poder , si ficier alguna cosa contra el Rey , que sea desaguisada enguerreandol' o en deserviendol' en alguna manera , a este , que esto ficier , que es



es sin edat , non deve el Rey deseredarlo , nin facer otro daño ninguno , e sil' deseredare el Rey por tal raçon , e despues le perdona e el rescive por suo criado , devel' dar todo lo suo ; mas puedesel' Rey tomar a aquellos , que le aconsejaron , e quel' tienen en guarda , o en poder , o que obraron en ello. El Rico ome , que es echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras ; los unos que crian , e arman , e casanlos , e credanlos ; e otrosi puede aver vasallos asoldados , que por fuero deven salir con èl de la tierra , e servirle fasta quel' ganen pan , e de quel' ovieren ganado señor , e ganado pan , si suo tiempo le ovieren servido , pueden quitar de aquel Rico ome los vasallos asoldados , e pueden venir al Rey , e ser suos vasallos ; e los otros vasallos , que criò , e armò , digan que es Fuero de Castiella , que deven aguardar a suo Señor , e non se deven tirar de èl , mientras que estovier fuera de la tierra. E si este Rico ome guerreare al Rey por mandado de aquel Señor , a quien sirve , e ficieren alguna corredera , e robaren alguna cosa en la tierra dèl de lo de suos vasallos , o si ovieren hacienda con suos vasallos del Rey , e ganaren alguna cosa de los vasallos del Rey , ansi como captivos , o armas , o bestias , o otras cosas qualesquier , e despues quando tornaren con ello a suo Señor , e lo departen los cavalleros con suos criados , e armados de aquel Rico ome , deven tomar toda la suerte , que caiere a cada uno dellos , e develo imbiar al Rey , que es suo Señor natural , e devel' decir estas palabras el que gelas aduxere : Señor , fulanos cavalleros vasallos de tal Rico ome , que vos echastes de tierra , vos imbian estas suertes , que ganaron cada uno dellos de tal corredera , que ficieron en fulan logar , que ganaron de vostros vasallos , e de vostra tierra , e imbianvos pedir merced , que enderedes el mal , que ficistes a su Señor en esta guisa : E devegelo todo decir delante. E corriendo la segunda vagada , si ficieren algunas ganancias de la tierra de el Rey estos cavalleros , deven tomar cada uno de ellos la meitat de aquello que

que caió de la corredura , e imbiarlo al Rey ansi como la primera vegada ; e de la segunda vegada adelante non son tenudos de imbiarle mas ninguna cosa , si non quisieren ; e ellos esto compriendo , el Rey non les deve facer ningund mal , nin ningund daño en las mugeres , nin en los fijos , nin en sus compañías , nin en sus eredamientos. E a los que esto non comprieren , como sobredicho es , el Rey puedeles derribar , e destruir todo quanto les fallare , salvo que non les puede deseredar de los solares , nin de los eredamientos ; nin a las Dueñas , nin a suas mugeres , nin a suos fijos non los deven facer mal , nin desonra ninguna. E si el Rey de la tierra sacare gieste de suas gentes para ir sobre aquellos Ricos omes , quel' salieron de la tierra , e el guerrear , si les quisier dar batalla , ante quel' llegue a la hacienda , devenle imbiar a decir a los Ricos omes , e los vasallos , que son con ellos , e pedir merced , que non quiera èl entrar en aquella hacienda , cà ellos non quieren lidiar con èl ; mas quel' piden por merced , que se aparte a un lugar , do puedan conoscer , porquel' puedan guardar , que non resciva daño , nin pesar dellos : E si el Rey esto non quisier facer , e entrare en la hacienda , los Ricos omes con todos suos vasallos , que son dacà de la tierra , deven pugnar , quanto pudieren , e deven guardar la persona del Rey , que non resciva ningund mal dellos , conociendol' : E esto mesmo deven decir , e rogar a las otras compañías , que anduvieren en la batalla , que guarden a suo Señor natural , que non resciva dellos mal : E esto mesmo deven decir al fijo del Rey , si quier entrar en batalla.

TITOL V.

De la amistad , e del desafiamento de los Fijosdalgo ; e de las treguas dellos , e de las muertes , e de las feridas ; e de la desonra dellos (1).

Esto es Fuero de Castilla , que estableció el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najara por raçon de sacar muertes , e desonras , e deseredamientos , e por sacar males de los Fijosdalgo de España , que puso entre ellos pas , e aseogamiento , e amistad ; e otorgarongelo ansi los unos a los otros con prometimiento de buena fee sin mal engaño : Que ningund Fijodalgo non friese , nin matase uno a otro , nin corriese , nin desonrase , nin forçase , a menos de se desafiar , e tornarse la amistad , que fue puesta entre ellos ; e que fuesen seguros los unos de los otros , desque se desafiaren a nueve dias : e el que ante que de este termino friese , o matase , el un Fijodalgo a otro , que fuese por ende alevoso , e quel' pudiese decir mal ante el Emperador , o ante el Rey (2).

Es-

(1) El riepto de que aquí se habla es *acusamiento que fize un fidalgo a otro por Corte , profaçándolo de la traycion , o del aleve que le fizo*: l. 1. tit. 3. part. 7. D. Alonso de Cartagena en su *Doctrinal de Caballeros* , lib. 3. tit. 2. l. 4. dice que los Hijodalgo se solian desafiar dentro , y fuera de las Cortes ; pero siempre delante del Rey , y no ante Rico ome , ni Merino : l. 5. tit. 21. lib. 4. *Fuero Real*. Por que razones procediese el riepto se puede ver largamente en las *leyes 2. y 3. tit. 3. part. 7. leyes 13. y 14. tit. 21. lib. 4. del Fuero Real* : desde la l. 4. hasta la 11. cap. 32. del *Ordenamiento de Alcalá* ; y l. 1. cap. 29. allí : donde se deroga el Ordenamiento , que hizo D. Alonso el XI. en Burgos , era 1376. en el qual se habian anulado los desafios entre Hijodalgo. Es digno de notarse que los caballos , y armas de los que morian en el riepto pertenecieron antiguamente al Mayordomo del Rey , hasta que D. Alonso el X. mandó que fuesen de los herederos del muerto : l. 11. tit. 21. del lib. 4. *Fuero Real*.

(2) Es literal la l. 46. cap. 32. del *Ordenamiento de Alcalá* , ó l. 1. tit. 2. lib. 6. *Recop.* Concuerdan las *leyes 1. y 2. tit. 21. lib. 4. del Fuero Real*. Si el muerto fuera de riepto no era Hijodalgo , no se verificaba la alevosía : d. l. 2. como tampoco , quando el daño no era corporal : l. 3. allí. D. Alonso de Cartagena en el *Doctrinal de Caballeros* , tit. 2. y 3. lib. 3. traslada algunas leyes de los Cuerpos Civiles , á las quales , si hubiese añadido las de este , sin duda hubiera llenado mas la idea que

II. Esto es Fuero de Castiella en razon de los desafiamientos de los Fijosdalgo : Que si el Fijodalgo a querella de otro Fijodalgo | *ante* | quel' faga otro mal alguno , de vel' tonar amistad , e si a queste a que torna amistad , dijier , que gelo rescive , e otrosi tornal' amistad , fasta nueve dias non se deven facer mal el uno al otro ; e de los nueve dias adelante puedel' desafiar , e desonrarle ; despues de tercer dia adelante matarle , si podier ; e si aquel , a que desafiare , dijier que non gelo rescive , mas quel' quier dar fiador de comprir quanto fuero mandare , deve gelo rescivir , e ir ante el Fuero , e comprir , quanto fuero mandare amas las partes. E los que de otra guisa usan en esta raçon yerran , e pueden reptarlos por ello a los que de otra guisa lo ficieren (1).

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund Fijodalgo baraja con otro Fijodalgo , e se parte de la baraja ; e si alguno dellos quisier facer mal a otro , de velo ante desafiar , è de tercer dia adelante puedel' desonrar , e robar de lo suo por dò quier que lo fallare fasta nueve dias , e de nueve dias adelante puedel' sin mas estança (2) ninguna matar : E si el Fijodalgo imbiare a desafiar a otro Fijodalgo de vel' imbiar a desafiar con otro Fijodalgo. E si otro ome fuer a desafiar , que non sea Fijodalgo , e le dieren muchas (3) , tenerselas a con derecho : E si fijodalgo fuer a desafiar por Fijosdalgo , e si alguno de aquellos , por quien desafia , non gelo otorgare quel' mandaron desafiar , deve ser suo enemigo de aquel a quien desafia.

C 2

Otro-

que se propuso ; pero podrán servir al que quisiese tratar este asunto con el conocimiento de nuestra antigüedad , que recibe particular luz de estas leyes , poniendo en claro algunas cláusulas , bastante obscuras , que sobre los rieptos se leen en las Crónicas , é Historiadores antiguos.

(1) Concuerdan las *leyes* 6. 14. y 16. *tít.* 21. *lib.* 4. *del Fuero Real*. El Rey no podia mandar lidiar , si no consentian ambas partes : *l.* 8. *allí*. Habia algunas razones por las que el reptado no podia escusarse de aceptar el riepto , como se ve en la *l.* 7. *tít.* 3. *part.* 7. *Estanza* es espera.

(3) En todos los MSS. hemos hallado este vocablo , que sin duda está errado ; pero no es razon que aventuremos conjeturas infundadas para corregirlo , á no ser que aquí se entienda el sustantivo *feridas*.

IV. Otrosi es Fuero de Castiella : Que si dos Fijosdalgo an contienda , e el uno desafia al otro , si qualquier de estos , que an desafiado , quisier desafiar por suos parientes puedelo facer fasta en segundo cormano (1); e si desafiare por otros cavalleros , que non sean suos parientes , si estos estraños , por quel' desafiò , lo otorgaren , vale el desafiamiento , e pueden estos , si quisieren , ser con aquel , que desafiò por ellos para desonrarle , e matarle. Mas aquel , que desafiò , non le deven facer mal , e si aquellos , que movieren la contienda se afiaren el uno al otro , o se dieren treguas , estos otros se deven estar en pas. Mas si algund Fijosdalgo desafia a otro por otros que non sean suos parientes , si aquellos , por quien desafia , non lo otorgaren , este que desafiò por ellos , deve ser enemigo de aquel , por quien desafiò (2).

V. Esta es Façaña (3) de Fuero de Castiella : Que si un ermano a otro desereda , e non le quier dar particion de buena (4) de padre , o de madre , o de otro pariente , quel' pertenesca , e tienela forçada , e vâ a lo suo , dò lo falla , e tomagelo por fuerça , e non quier dar , lo que a tomado , o en lugar de dargelo aquello , tomal' mas , el ermano , que esto rescive , devegelo mostrar la primera vegada ante parientes , e amigos Fijosdalgo el tuerto , quel' face , e devel' rogar ante ellos , que gel' enderece , e que se parta del non facer mas aquel tuerto , e que non le tenga deseredado ; e si non le quisier emendar el tuerto , quel' face , deve ir que-

(1) *Cormanos* se llaman los hermanos que no lo son de un mismo padre , ó madre , como tambien los hijos que ambos consortes llevan al matrimonio. Pero aquí entendemos que tiene otro significado , expresando por pariente en *segundo cormano* , pariente en segundo grado. Véase sobre esta palabra lo que escribe D. Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla* , pág. 123. Este mismo sentido debe darse á la locucion , que con las mismas palabras usa la *ley 12. de este título*.

(2) Concuerta la *l. 5. tit. 3. part. 7.*

(3) Que cosa sea *fazaña de Fuero de Castiella* , lo explica la *ley 1. de las añadidas* al fin de este Fuero.

(4) Esto es , *herencia*.

querellarlo ante cinco conceios de las villas faceras (1), e develes decir estas palabras delante cada uno de los conceios, e delante Fijosdalgo, si los y ovier: Querellome vos, e fago vos saver, que mi ermano fulano me tiene deseredado de tal buena, que devo eredar de padre, o de madre, o de pariente; o quel' toma lo suo, do lo falla, por fuerza, e que non gelo quier dexar: Fago a todos afrentas, e testigos, que yo ansi ando querelloso del, e deseredado de tal buena, que devo eredar; e ruego vos, que gelo digades que me enderece el tuerto, que me tiene. E si por todo esto non gelo quisier endereçar, develo querellar al Rey en sua corte, si fuer en la tierra de Duero acá; e si el (2) non fuer en la tierra, develo querellar al Merino Mayor de Castiella: e este su ermano, de quien querella, deve ser aplaçado, ansi como es Fuero de Castiella, e si al plaço non vier, o non fallaren en que le preñar, de alli adelante el ermano, que rescive el tuerto, puedel' tornar amistad, e desafiar a nueve dias adelante. Sil' prisier', o sil' matare por tal raçon, non vale menos por ello (3), nil' pueden decir mal. E esto fué judgado por Ferrán Pardo, que se querellaba de su ermano Rui Peres, quel' tomaba todo quanto fallaba; e non podie del aver derecho ninguno. E esto judgò Don Pedro Gutierres de Marañon (4), e Don Pero Ruiz Sar-

(1) Son las Villas comarcanas, cuyos términos confinan entre sí. Hernan Perez de Guzman, Señor de Batres, en una nota MS. á este Fuero en un quaderno copiado del Archivo de dicha Villa, que existe en el Archivo de Monserrate de esta Corte.

(2) Debe entenderse *si el Rey no fuere en la tierra.*

(3) La significacion de esta frase puede entenderse con leer el rótulo, y leyes del tit. 5. part. 7.

(4) Hemos visto un MS. donde se enmienda *Pero Gonzales de Marañon*. Este era un Caballero de la Casa, y Corte de D. Alonso el Noble. Salazar de Mendoza de las *Dignidades Seglares de Castilla*, lib. 2. c. 10. Si hubiésemos de mantener, y seguir esta correccion, sería difícil que D. Pedro Ruiz Sarmiento, el qual se nombra inmediatamente, fuese el mismo que Alonso Lopez de Haro en su *Nobiliario de España* dice que floreció en tiempo de D. Enrique el II. y que llegó á ser Adelantado Mayor del Reyno de Galicia; lo qual conviene muy bien con nombrarse este Caballero en el Becerro de Behetrías como Señor Solariego de muchas Villas, y Lugares de las Merindades de Cerrato, y Monzon. La *Crónica de dicho Rey D. Henrique II.* al cap.

Sarmiento con conceio de otros Infançones , e otros Cavalleros , que avia y , estando delante Garci Gutierrez de Ferrera Merino Mayor de Castiella : e judgaron despues que Ferran Peres Pardo mostrò sua querella ; e porque fue aplaçado Rui Peres , e non quiso venir a facerle derecho : e despues de este juicio priso Ferran Peres Pardo a Rui Peres , e tovol' priso en gosa (1) gran tiempo , fasta quel' enfiò Alvar Rodriguez de Ferrera , quel' pecharie , quanto mal tomara , e quanto mal , e menoscabo le avia fecho : e Alvar Rodrigues sacol' de la prision , que tenie Rui Peres (2).

VI. Esto es Fuero de Castiella : Que si un Fijodalgo baraja con otro Fijodalgo , e partense de la baraja , e an treguas , e desde las treguas fueren salidas , si el uno al otro firier , o desonrare , o matare , no le està mal , maguer que non le aya desafiado.

VII. Esto es Fuero de Castiella : Que ningund Fijodalgo , que non aya desafiado a otro , non deve demandar quel' dè tregua , nin èl non la deve dar , maguer que el otro aya temor dèl.

VIII. Esto es Fuero de Castiella : Que si algun Fijodalgo a contienda con otro Fijodalgo , e viene mensage a qualquier de suos amigos , quel' vayan a socorrer ; los que salieren al apellido (3) , e tomaren armas , si cada uno de estos , quando llegaren al apellido , si los fallaren peleando , cada

uno

2. del año 5. de su Reynado dice que este Pedro Ruiz Sarmiento fue enviado á Galicia para hacer guerra á D. Fernando de Castro , que se habia jurado contra el Rey en aquellos Países ; el qual hecho conviene al año 1370. Basten estas noticias para poder asegurar el tiempo en que se daría esta sentencia , ó fazaña.

(1) En todos los MSS. dice en *gosa* , y solo uno corrige *engañoso* ; pero no nos parece término adecuado al sentido del Fuero ; por lo que , ó está equivocado , ó quiere decir alguna especie de cárcel , ó arresto propio de los Nobles en las causas del género que trata esta ley.

(2) Débese notar muy bien la rectitud con que procedian en estas sentencias los Merinos Mayores , pues parece que llamaban , ó admitian al tiempo del Juzgado á algunos Nobles de la primera clase , para que dixesen su parecer sobre lo que se consultaba , y así se sentenciasen con mayor conocimiento , y madurez las causas de los desafíos , ó daños causados á los Hijosdalgo. Así se conjetura de la fórmula que se refiere en esta ley.

(3) Llamada para la pelea.

uno dellos puede ayudar a suo amigo : E si mataren , o fieren algunos en tal raçon , non les puede decir ninguno, que facia y tuerto , nin valen menos por ello. Mas si ellos, yendo en apellido , se quedaren en algund lugar , e dexaren las armas , despues desto non deven moverse , nin facer mal los unos a los otros , fasta que se tornen amistat , e se desafian ; e si alguno en otra guisa lo ficier puedel' decir mal , e réptar por ello.

IX. Esto es Fuero de Castiella : Que si un Conceio ovier vuelta (1) con otro Conceio , e ovier Fijosdalgo de amas las partes , e morier' algun Fijodalgo en la vuelta , deve pechar el Conceio el omecillo , e sacar enemigo de los Fijosdalgo. E si morier y algund labrador , deven los Fijosdalgo pechar el omecillo , e sacar por enemigo de los labradores. E si un Fijodalgo matare a otro Fijodalgo , e se ovier a deslindar (2) por muerte de otro Fijodalgo , deve salvarse èl con once Fijosdalgo con èl en los Santos Evangelios (3) espuelas calçadas , e el Adelantado , que fuer en aquel lugar, puede por fuero escusar uno de aquellos que deven jurar.

X. Esto es Fuero de Castiella : Que si van Fijosdalgo Cavalleros o Escuderos con Señor a una hacienda con otros Cavalleros , e muer y algund Cavallero , o Escudero de aquel Rico ome , e viene aquel Rico ome por octor (4), que èl le mandò matar , e quier salir por enemigo , para sacar suos vasallos de la enemistat ; e los parientes del muerto non quieren sacar al Rico ome por enemigo , mas quieren sacar por enemigos a aquellos , que mataron suo pariente , puedenlo facer. Esto conteciò por Ruy Gonçales fijo de Gonçalo Malrrique , que mandò matar un Cavalle-
ro,

(1) Esto es , *riña* , ó *guerra*.

(2) Esta palabra significa *aclarar* , y aquí sin duda quiere decir lo mismo que *justificarse*.

(3) Esta fórmula de juramento sobre los Santos Evangelios parece era general en aquellos tiempos , y del mismo modo se practicaba en Aragon. *Fuero 4. de Conditione Infantionatus* , lib. 7.

(4) *Octor* , ó *Otor* , como dicen otros MSS. significa el auctor , ó causa de un hecho.

rō , que querie salir por enemigo para sacar suos vasallos de enemistat ; e judgaronles en casa del Rey , que ningund Fijodalgo non puede ser enemigo por otro Fijodalgo por quitarlo de enemistat ; e non sacaron a Ruy Gonçales por enemigo , e sacaron por enemigos a los quel' mataron ; e los quel' mataron , a suos parientes.

XI. Esto es Fuero de Castiella : Que si el Rey pone algund Merino en la tierra , e acaece por algunas malfetrias fagan a algund Fijodalgo , e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañías , que puede aver , e prende aquel malfechor , e acaece despues quel' a priso , este Merino , que lo priso , quel' tuelle el Rey la merindad , e el Merino dice al Rey , que pues èl sirviò , e cumpliò suo mandamiento , recabdando aquel malfechor , que se teme dèl , e de suos parientes , e quel' pide por merced quel' mande dar treguas porque viva seguro ; Fuero es de Castiella , que sobre tal raçon como esta quel' Rey deve mandar a aquel , que fue priso , e a todos suos parientes , aquellos , de quien se teme , el que fue Merino , quel' den treguas de sesenta años.

XII. Estas son las cosas , por que se pueden llamar a desonra Dueña (1) , o Escudero : por ferida , qualquier que sea , de suo cuerpo , o por tomarle la prenda , que sea de su cuerpo , ansi como paños , o mula , o otras cosas , que sean suas. E la Dueña , o el Escudero , que se tovier por desonrado , devalo mostrar en aquella viella , dò fue el fecho , e en las fronteras fasta tercer dia , e alo de mostrar a Fijosdalgo , si los y ovier , e a labradores , e si los y ovier , devalo demostrar a caseros (2) de Fijosdalgo , e tañendo campana , diciendo , que fulan me fiço tal desonra ; e el que lo ansi nombrare , devel' responder el demandado , e si gelo èl conosciere que lo fiço , devel' pechar quinien-

(1) *Dueña* era la muger casada con Hijodalgo , Rico ome , &c.

(2) Esto es , á los que habitan sus casas , que nosotros diríamos ahora paniaguados.

tos sueldos. E si gelo negare , e non gelo quisier probar, devel' facer salvo con once Fijosdalgo , e èl doceno , que non lo fiço. E si tal desonra ficier labrador a Fijodalgo , devel' facer salvo con once Fijosdalgo , e èl doceno. E si algund Fijodalgo desonrare a otro , si quisier el desonrado, deve rescivir enmienda de quinientos sueldos ; e si non quisier puedel' desafiar , e matarle por ello , si quisier ; e eso mesmo farà el otro , si quisier , e nol' darà quinientos sueldos , e a a tornar la amistad ; e si fuer probada la desonra , o la conoscier la parte , si este , que esto fiço , fuer suo pariente fasta en segundo cormano , devel' estar a amistad , e devel' decir ; que esta querella , que a dèl , non la fiço a eciente (1) de facerle desonra , nin mal ninguno ; e darle a otra tal Dueña , o otra persona , en que faga otro tal : e esto es por enmienda. E si algund Fijodalgo firier algund labrador por desonra de otro Señor , de qualquier ferida , que non sea de fierro , devel' dar otra tal persona a enmienda ; e si el que fuer ferido , fuer casado , deve ser el que tomare la enmienda casado. E esta mesma enmienda serà , sil' dier de espuela , o de aguijon ; mas sil' dier de lança , o de cuchillo , o de otros golpes , que sean livorados , devel' pechar suas caloñas , e suos omecillos ansi como el Fuero manda (2).

XIII. Esto es Fuero de Castiella : Que si quando algund Fijodalgo es en la viella , dò es devisero (3) , e otro Fijodalgo , o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando èl , e lieva prenda de la viella , e face y otra alguna

D

co-

(1) *A eciente* es con intencion.

(2) Concuerta la l. 6. tít. 9. part. 7.

(3) *Devisero* se entendia de dos maneras : una por cobrar el derecho , que llamaban *devisa* : otra por ser señor de la Villa , juntamente con otro en razon de la *devisa* , ó partija de la herencia , como se verá despues en el tít. 8. hablando de las Behetrías. Y en este último sentido debe entenderse el Privilegio que concedieron los Hijosdalgo al Conde D. Nuño Perez de Lara , porque los libró del pecho de 5. maravedis que les pedia el Rey D. Alonso VIII. de Castilla , juntamente con el de percibir yantares en todas las heredades de Hijosdalgo. Salazar *Historia Genealógica de la Casa de Lara* , pág. 100. y 143. tom. I.

cosa, por quel' sea desonrado, quando tal Fijodalgo, como este, lo querellare al Rey, o a los Alcaldes de la tierra, quel' an de facer derecho, si èl nombrare persona cierta, que gelo fiço, en tal pleito, como este, non a de aver pesquisa: Mas pues nombrò persona cierta, deve ser aplaçado aquel, de que querellare, ante la Justicia.

XIV. Esta es façaña: Que Rui Dias de Rojas (1) ovo ferido al sobrino de Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, e ovol' a dar enmienda, como judgaron en casa del Rey Don Alonso; e ovol' a facer enmienda por Rui Dias de Rojas Lope Velasques, ermano de Pero Velasques; e friol' Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, a Lope Velasques tres palos, que facia la enmienda por Rui Dias de Rojas; e cegò Lope Velasques de los ojos de los tres palos, quel' diò Garci Fernandes, e non viò Lope Velasques, mas siempre anduvo ciego.

XV. Esto es Fuero de Castiella: Que si Fijodalgo a Fijodalgo, que sean cavalleros, firier uno a otro, si el ferido quisier rescivir enmienda de pecho, devel' pechar el otro quinientos sueldos, e si los rescivier, devel' perdonar: e si los non quisier rescivir, e gelo quisier demandar por raçon de pelea, puedel' matar por ello, como a enemigo, despues quel' ovier desafiado. Mas si cavallero firier, o desonrare a Escudero, o a Dueña, devel' pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e devenlo rescivir por fuero, e devenlo perdonar (2).

Dos

(1) Este Rui Diaz de Rojas puede ser el padre de Ferran Sanchez de Rojas, que el Rey D. Pedro mandó matar en Toledo. Lopez de Ayala *en su Crónica año 6. c. 9.* Tambien hay memoria de este Caballero en *el cap. 3. del año 7. de la Crónica de D. Henrique II.* que corresponde al año de 1372. Por tanto puede muy bien haber alcanzado los días del Rey D. Alonso el XI. en cuyo tiempo parece que se hizo la sentencia de esta ley.

(2) Distingue muy bien esta Ley entre la deshonra que hace un Fijodalgo Caballero á otro, y la que un Caballero hace á un Escudero, porque en aquellos tiempos era muy notable la diferencia entre estas dos clases de Nobles. En *el tit. 5. cap. 3. §. 3. del lib. 1. de nuestras Instituciones* explicamos quiénes se entendiesen por Caballeros: ahora haremos lo mismo tocante á los nobles Escuderos, para que esto sirva á declarar el sentido de esta ley. *Escuderos* llamáronse así del escudo con que peleaban siempre á

XVI. Dos omes , o tres , o quatro , o cinco nobres , uno puede aver quinientos sueldos , otro trescientos sueldos (1), e ser ermanos de padre , e de madre , o de avolengo. En esta manera , si algund ome noble vinier a probedat , e non podier mantener nobredat , e venier a la Iglesia , e dixier en Conceio (2) : Sepades , que quiero ser vostro vecino en infurcion , e en toda hacienda vostra ; e aduxere una aguijada , e tovieren la aguijada dos omes en los cuellos , e pasare tres veces sobre ella , e dijier , dexo nobredat , e torno villano (3) ; e estonces será villano , e quantos fijos , e fijas tovier en aquel tiempo todos seran villanos. E quando quisier tornar a nobredat , venga a la Iglesia , e diga en Conceio : Dexo vostra vecindat , que non quiero ser vostro vecino (5) ; e trocier sobre el aguijada diciendo : dexo villania , e tomo nobredat , estonces será noble , e quantos fijos , e fijas fecier ,

D 2

abran

á pie ; por lo que se dice que no podian ser caballeros ; esto es , ir á caballo , segun la frase de aquellos tiempos , ni usar en el escudo blason alguno hasta hacer alguna cosa notable , como lo significa D. Francisco Miranda Villafañe en su *Diálogo 1. de Honor*. Era costumbre antigua de España , que los Hijosdalgo para acostumbrarse á las armas , y aprender su manejo , fuesen á las Cortes de sus Príncipes disimuladamente , y allí se acompañasen con algun Caballero famoso en hechos de armas , sirviéndole , y trayendo por caminos solícita , y fielmente su escudo ; de que tal vez se derivó este nombre. Tambien se llamaron Escuderos los que antiguamente acompañaban á los Ricos-hombres quando iban á la guerra , llevándoles el yelmo , celada , escudo , y lanza , cuya costumbre dice el P. Guardiola *Tratado de la Nobleza*, cap. 29. que tuvo principio en Castilla en tiempo del Cid Campeador. Arremedó esta costumbre el oficio palatino de *Paje de lanza*, con el qual dictado leemos que se han firmado muchos Caballeros en las Escrituras , y Privilegios Reales , habiéndole obtenido siempre gente de la primera distincion , como prueba dicho Guardiola *allí*, insertando dos Privilegios de D. Alonso el VI. al Monasterio de Sahagun de la era 1116. y 1118.

(1) Esta expresion sin duda mira solo á demostrar que uno tuviese poco caudal , y el otro bastante para mantener la nobleza , á lo que tal vez serian suficientes quinientos sueldos de aquel tiempo.

(2) Esta ley corresponde á la que traslada Villadiego á la ley 8. *Prólogo del Fuero Juzgo*, n. 61. sacada , segun él dice , del Fuero Alfonsino ; y la única diferencia que advertimos entre aquella , y esta es , que segun la primera debia el noble que queria renunciar su hidalguía pasar por baxo tres varas de avellano ; pero segun esta , se practicaba la misma ceremonia sobre una *aguijada* , ó *aguijon*, de que se servian los baqueros para picar los bueyes , y hoy llamamos *garrocha*.

(3) *Villano* es lo mismo que *pechero*, como se prueba del Fuero antiguo de Navarra , lib. 3. tit. 5. c. 5. donde siempre se nombran así , *Villano que da peita á seynor*, &c.

(4) *Vecinos* se llamaban todos los comprehendidos en el padron de la Ciudad , Villa , ó Lugar sujetos á toda carga , y pecho concegil.

abràn quinientos sueldos (1), e seràn nobres.

XVII. Façaña de Castiella es : Que la Dueña Fijodalgo, que casare con labrador, que sean pecheros los suos algos; pero se tornaràn los bienes esentos despues de la muerte de suo marido (2); e deve tomar a cuestras la Dueña una albarda, e deve ir sobre la fuesa de suo marido, e deve decir tres veces, dando con el canto del albarda sobre la fuesa: Villano toma tu villania, da a mi mia fidalguia (3).

XVIII. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund ome contradijier que no es Fijodalgo, e aquel a quien contradice; dijier que lo es, deve se facer Fijodalgo con cinco testigos, los tres Fijosdalgo, e los dos labradores, o con dos Fijosdalgo, e tres labradores sin jura. E este dicho aquellos diràn, devalo oir el Fiel, que es dado de amas las partes, estando amas las partes delante : E este Fiel deve tornar los dichos de los testigos al Alcalde, que judga el pleito, e para esto an nueve dias de plaço.

TITOL VI.

De los que quebrantan Palacio, o guerta, o molino, o cavaña, o era, o monte de Fijodalgo, o testamento de Jues.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : Quier Merino de Rico ome (4), que alfos mandare, si alguno lo matare, o l' desonrare, non seiendo èl suo enemigo, de derecho, el que

(1) Esto prueba el parecer de Juan de Otalora *Summa Nobilit. part. 2. c. 4. n. 11. y siguientes*, donde dice que los Fijosdalgos de devengar quinientos sueldos, se llamaban tales, porque les competía el derecho de devengar la injuria que se hiciese á su estado noble, con pena de esta cantidad; y lo confirman la *l. 16. tít. 4. lib. 8. del Fuero Juzgo*, las *leyes 85. y 131. del Estilo*, la *l. 11. tít. 3. lib. 6. Recop.* y muchas de este Fuero, juntamente con Garibay, *lib. 12. c. 20.*

(2) Concuerda hasta aquí con la *l. 9. tít. 11. lib. 2. Recop.*

(3) Villadiego á la *l. 8. del Prólogo, n. 52.* traslada la ley del Fuero Alfonsino, que corresponde á esta, y conviene con la ceremonia que aquí se nota.

(4) Aquí se entiende el Justicia que nombraba el Rico-home en las tierras de su Señorío.

que lo matare , o l' desonrare , deve pechar quinientos sueldos de los buenos (1) al Rico ome : E por Fuero de Castiella quien quebranta Palacio de Ynfançon , a quinientos sueldos de caloña ; e quien quebranta guerto , o molino , o cavaña , o era , o monte de Ynfançon , a sesenta sueldos de caloña ; e en qual raçon aya el Rey quinientos sueldos an los Ynfançones sesenta , e non mas.

II. Esto es Fuero de Castiella : Testamento de Jues de Ynfançon , quil' quebranta , a cinco sueldos de caloña.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund Fijodalgo dice que a algund Palacio en alguna viella , quier solariego , quier de behetria , e demanda caloña a otro e dice ; quel' quebrantò con armas , e por fuerça ; e el otro dice que aquella casa por quel' demanda aquesta caloña , que non es Palacio , mas que fue casa de labrador de behetria , o de solariego , que nunca fue Palacio de otro Fijodalgo , nin èl nunca fiço palacio ansi como el Fuero manda , e el dis que si , e que lo quier probar , develo probar con cinco Fijosdalgo , e labradores , e si ansi probare , devel' responder por Palacio a la caloña.

IV. Esto es Fuero de Castiella : Que si en algund Palacio de Rico ome o de otro Fijodalgo venden vino , e facen taberna pregonada , si demientra que durare la taberna , que es en Palacio , si se mataren , o si se firieren ellos mesmos , deben pechar los livores al Señor , ansi como si feriesen en otro lugar ; e el Palacio non es quebrantado por esta raçon , mientras que la taberna y fuer , nin deve aver otra caloña ninguna el Señor por raçon del Palacio en todo tiempo , que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo vinieren y otros algunos , e non por raçon de beber en la taberna , e vinie-

ren

(1) El P. Guardiola en el *Tratado de la Nobleza*, cap. 31. dice : que el sueldo bueno era el Burgalés , y que las ll. 11. y 19. título de las *Encartaciones*, lib. 4. *Ordenamiento* hablan en este sentido. Nosotros nos inclinamos á que se llamasen así los sueldos que se labraron en el año 1258. para distinguirlos de los que entónces se anularon. Véase la n. 2. pág. 5.

ren con armas , e firieren , o matasen y algunos , tales , como estos , son tenudos a la pena , cà es quebrantamiento de Palacio ; e esto fue judgado por el Rey Don Alonso , que fiço el Monesterio de Burgos , por conseio (1).

V. Esto es Fuero de Castiella : Que si dos Fijosdalgo fueron moradores en una viella , o mas , son moradores , e erederos en la viella ; e si se demandan uno a otro de suas casas , o de torres ; o morando en suos Palacios , e despues que son desafiados , lidian los unos con los otros , e tiranse de ballestas , o de fondas ; o andando por las plaças , o por las carreras , salen los unos contra los otros por ferirse con lanças , o con asconas (2) , o con otras armas qualesquier , e a las vegadas van los unos contra los otros fasta dentro de los Palacios , e iendo ansi , se fallan el Palacio abierto , e entran en los Palacios los unos fuyendo de los otros empos de ellos ; pues que fuera se començò la palea , esto non es quebrantamiento de casa. Mas si ellos sobre su pelea entraren ansi en el Palacio , los unos siguiendo a los otros , deve pechar quinientos sueldos cada uno de los Fijosdalgo , que entrare en el Palacio , tambien a las Dueñas , e a las Doncellas , como a los Cavalleros , e a los Escuderos. Mas si estos , que an la contienda en uno , ayuntaren algunos de ellos suo poder , e fueren al Palacio del otro , fallandolo abierto , o cerrado , viniendo vueltos en pelea de fuerça con ellos , si entraren en el Palacio , maguer lo fallen abierto , o si combatieren la casa con armas de fuste , o de fierro , maguer que non puedan entrar , o si la quebrantaren , o entraren dentro , esto es quebrantamiento de casa , e los que lo ficieren deben pechar mil maravedis (3) al Rey por la postura , e deven ser echados de la tierra.

TI-

(1) Esta es la *ley 7. tit. 1.* salvo que se substituye aquí el Rico-home al Rey.

(2) *Asconas* , dardo pequeño.

(3) La misma variacion que padecieron los sueldos , se observó en los maravedis en los siglos que discurrieron desde D. Pelayo hasta D. Alonso el Sabio inclusive. Esta variacion ha de ser el norte para calcular el valor de los maravedis , de que ha-

TITOL VII.

De los solariegos segun los Fueros usados en Castiella (1).

I. **E**sto es Fuero de Castiella : Que a todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo , e todo quanto en el mundo ovier ; e èl non puede por esto decir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos , que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja , el Señor nol' deve tomar lo que a , si non ficier por que ; salvo sil' despoblare el solar , e se quisier meter sò otro Señorio ; sil' fallare en movida , o iendose por la carrera , puedel' tomar quanto mueble le fallare , e énttar en suo solar , mas nol' deve prender el cuerpo , nin facerle otro mal ; e si lo ficier ,

hablan los Fueros , y Escrituras de Castilla , segun la diferencia , y sucesion de tiempos. Ya dexamos advertido que en el Reynado de D. Alonso el VI. se dió el nombre de maravedí al sueldo de oro , y plata. Los maravedis de oro que labró este Rey eran de sexta parte de onza , y correspondiente al aureo , ó sólido de los Romanos ; los quales se conocieron baxo los nombres de maravedis *alfonsies* , *viejos* , y *buenos*. Cantos *c. 5. n. 3. y 4. y c. 6. n. 2.* En el Reynado de D. Fernando el II. de Leon , que fabricó los sueldos *leonés* , hallamos aumentado el valor del maravedí de plata , que ántes valia la sexta parte de onza ; pues en una Escritura del año 1184. se dice , que se contaban ocho sueldos *leonés* (ó quatro de plata antiguos) por cada maravedí *de Leon*. Cantos *allí c. 6. n. 4.* Estos mismos duraron todavia en el Reynado de S. Fernando el III. Cantos *allí n. 10.* En el tiempo que corrió desde D. Alonso el VI. hasta D. Alonso el Sabio , se encuentra memoria en las Escrituras de otra especie de maravedis , que se componian de cinco sueldos , y cada sueldo venia á valer seis quartos , poco mas. Cantos *allí , n. 13.* D. Alonso el Sabio fabricó tres clases de maravedí : los primeros que solo duraron seis años , se llamaron *blancos burgaleses* , ó de *moneda gruesa*. La *ley 114. del Estilo* dice , que el maravedí *burgalés* valia la sexta parte de el de oro , y así es claro su valor. Los segundos maravedis que llamaban *negros* , ó *prietos* por la mezcla de cobre que tenían , de que habla la *ley 2. tit. 33. part. 7.* se labraron año 1258. en que se deshicieron los *burgaleses* , y constaban de quinze sueldos *prietos* , ó cinco *comunes* ; por que setenta y cinco sueldos *comunes* hacian el maravedí antiguo de oro ; los quales repartidos en quinze sueldos *prietos* , toca á cada uno cinco sueldos de valor. Cantos *c. 8. §. 2. á n. 16. al 19.* El maravedí blanco *noven* , que es la tercera clase de los que fabricó D. Alonso , valia diez dineros. Diez de estos maravedis componian un maravedí *burgalés* , y sesenta componian el maravedí de oro ; y así valia quarta y cinco maravedis , y un tercio de los de ahora. Cantos *c. 8. §. 3.* Y esta es la última especie que se conoció.

(1) Véase el discurso sobre Behetrías , que se pone en el título siguiente , donde se explica qué cosa sea solariego , y sus especies.

puedese el labrador querellar al Rey , e el Rey non deve consentir , que le peche mas de esto.

II. Esto es Fuero de Castiella : Que ninguno non deve posar , nin entrar por fuerça casa de ningund solariego , e si alguno lo ficier , deve pechar trescientos sueldos al Señor , cuyo fuer el solar , e el daño dobrado al labrador , que resciviò la fuerça. El solariego al Señor non le adurà mas de una ves a querella por tuerto que le ficieron , e èl de la Behetria cada ves.

III. Los que prendaren en los solariegos por servicio , que les fagan , e la prenda levaren , o la coecharen , deven la pechar dobrada , e el servicio , que dende levaren , con coto.

IV. Ningund Fijodalgo , nin otro ome non deve tomar conducho en ningund solariego , que sea realengo , o abadengo , o de otro Fijodalgo , o de otro ome qualquier , e sil tomare , non deve atender a pagar , nin a dejar peños a tercer dia , nin esperar a quitarlos a nueve dias , mas luego en aquel dia mesmo lo deve pagar ; pan , vino , cebada , leña , paja , ortaliza , esto dobrado en dineros ; e lo al que tomare , como buey , como baca , como carnero , o puerco , o cabrito , lechon , o ansar , o gallina , o capon , devel' pechar luego dobrado , por uno dos vivos de aquella natura , e de aquella edat , e de aquella valia ; e por cada solar , en quel' tomare , deve pechar trescientos sueldos , si fuer de labrador , e si fuer de Fijodalgo , quinientos sueldos , e demas el coto del Rey , ansi como es Fuero de Castiella (I).

(1) Es la ley 22. c. 32. del Ordenamiento de Alcalá , con corta diferencia , y casi uniforme á la l. 5. tit. 2. de este libro , menos que aquí se hubo de repetir por el Legislador para poner coto á los Señores Solariegos , y declarar que no tenían derecho alguno en los solariegos realengos , ó abadengos.

TITOL VIII.

De las Behetrias que son en Castiella , e de suos Fueros antiguos (1).

I. **E**sto es Fuero de Castiella : En raçon de la Behetria , cuyos fueren los vasallos , el dia de San Joan an de llevar las infurciones dese año , o suos erederos , o el devise-
E ro.

(1) El asunto de las Behetrías no ha merecido de nuestros Historiadores aquella atención , que su importancia requiere : quizas la escasa luz que sobre esta materia encontraron en nuestras leyes , y Crónicas antiguas , no les permitió tratarla con la extension conveniente. Nosotros con el fin de aclarar las leyes de este título , y siguiente , pondremos en un discurso quanto sobre esta razon hemos podido recoger con bastante trabajo , y lo reduciremos á los siguientes artículos. Qué es behetría , y de cuántas maneras : su origen , y principio : cuál fuese su gobierno , y constitucion : la diferencia entre este , y los demas Señoríos : cómo se adquiriese la naturaleza ; y últimamente sus progresos , y extincion.

I. El P. Mariana *lib. 16. cap. 17.* deriva del griego la palabra *behetría* ; pero es mas natural la derivacion que pone Ambrosio de Morales *lib. 17. cap. 35.* haciéndola vocablo corrompido de *benefactoría* : en efecto baxo este nombre se halla hecha mencion en el Concilio , ó Fuero de Leon , era 1050. ó 1058. como quieren otros , Reynando D. Alonso el V. *can. 9. y 13.* y por otra parte se ajusta mejor á la calidad de las behetrías , que escogian Señores para bienhechores , y protectores suyos.

La *ley 3. tit. 25. part. 4.* da una idea harto confusa de la behetría , quando dice que es *heredamiento suyo quito de aquel que vive en él , é puede rescibir señor á quien quisiere que mejor le haga.* Quien habló con tal qual comprehension de las Behetrías , es D. Pedro Lopez de Ayala en la *Crónica del Rey D. Pedro año 2. cap. 14.* cuyas palabras por servirnos de basa á lo restante del discurso , será bien trasladar aquí : “Pues que agora facemos mencion de las behetrías , queremos vos decir
,, segun que oymos , como fueron al comienzo estas behetrías , è lugares dellas , que
,, son llamados behetrías. Debedes saber que Villas , è Lugares ay en Castilla , que
,, son llamados behetrías de mar à mar , que quiere decir que los moradores , y ve-
,, cinos en los tales lugares pueden tomar señor , à quien sirvan , è acojan en ellos,
,, quienes ellos querrán , y de qualquier linage que sea , è por esto son llamados
,, behetrías de mar à mar , que quiere decir , como que toman Señor , si quieren de
,, Sevilla , si quieren de Vizcaya , ò de otra parte. E los lugares de las behetrías son
,, unos que toman Señor cierto , de cierto linage , y de parientes suyos entre sí , é
,, otras behetrías ay que non han naturaleza con linages , que serán naturales de
,, ellos , è estas tales toman Señor de linages , qual se pagan , è dicen que todas es-
,, tas behetrías pueden tomar , y mudar Señor siete veces al dia , y esto se entiende
,, quantas veces les placirá , y entendieren que los agravia el que los tiene. Y deve-
,, des saber , que segun se puede entender , y lo dicen los antiguos , maguer non sea
,, escripto , que quando la tierra de España fue conquistada por los Moros en el tiem-
,, po del Rey D. Rodrigo , que fue vencido , y desvaratado , quando el Conde D. Ju-
,, lian fizo la maldat , que truxo los Moros en España , y despues à cabo de tiempo
,, los Christianos empezaron á guerrear , que les venian ayudas de muchas partes à
,, la

ro. Quando quisier venir a la viella , deve tomar conducho un suo ome ; e devenlo apreciar omes bonos de la viella , e el devalo pagar fasta nueve dias de dineros , o peños : e si dier peños , aquel que los tovier , devalos vender a nueve dias

„ la guerra ; y en la tierra de España no habia sino pocas fortalezas , y quien era „ señor del campo , era señor de la tierra , y los caualleros que eran de una compa- „ ñia , cobraban algunos lugares llanos , onde se asentaban , y comian de las viandas , que allí fallaban , y mantenianse , y poblabanlos , y partianlos entre sí , ni „ los Reyes curaban de al , saluo de las justicias de los dichos lugares : è pusieron „ los dichos Caualleros entre sí sus Ordinamientos ; que si alguno dellos tomase tal „ lugar para lo guardar , que no rescibiese daño , ni desguisado de los otros , salvo „ que les diesen viandas por sus precios razonables ; è si por aventura aquel Caua- „ llero no los defendiese , ni les ficiere su razon , que los del lugar pudiesen tomar „ otro de aquel linage , que les plugiese para lo defender ; y por esta razon dicen „ *behetrias* , que quiere decir , quien bien les ficiere que los tenga. E sobre esto „ ouo entre los caualleros sus posturas , y condiciones , ca los mas logares fueron „ conquistados de omes estraños de otros reynos , que se tornaban despues à sus tier- „ ras , y aquellos son llamados de mar à mar , y estos toman defensor qual quieren , „ è dicen que estos lugares son quatro , asaber Becerril , è Avia , y Palacios de Me- „ nes , è Villasillos. Y otros fueron ganados de linages ciertos , y segun aquellos „ toman señor , è pusieron mas los caualleros naturales de las behetrias , que puesto „ que el lugar aya Señor señalado , que esté en posesion de los guardar , y tener , „ que los que son naturales de aquella behetria , ayan dineros ciertos en conoci- „ miento de aquella naturaleza , è el que los recauda por ellos prenda los lugares de „ la behetria , quando no se los pagan. Y de como devén pagar en esto , y en las „ fuerzas , si unos à otros las facen , y en todas las otras cosas , el Rey D. Alonso „ padre del Rey D. Pedro de quien fabla este libro proveyó en ello con consejo de „ los señores , è ricos omes , y caualleros del Reyno en las leyes que fizo en Alcalá „ de Henares , y alli lo fallareis , y por ende no curamos de ponerlo aquí. Otrosí un „ libro fue hecho en su tiempo de este Rey D. Pedro , en que fabla de los señores , „ ó caualleros , do son naturales , è de quales behetrias , y es llamado el libro del „ Becerro , y traenlo siempre en la Camara del Rey , aunque como quier segun di- „ cen algunos caualleros antiguos ay algunos yerros , pero parte muchas contiendas. „ pues está ordenado , ca mas vale sufrir algun yerro que en el aya , que no auer „ de buscar declaracion sobre tales porfias de las behetrias .”

Ya se leen explicadas aquí quáles fuesen las behetrias *de mar à mar* , y las de *linage* ; á cuyas dos especies el P. Berganza *lib. 5. c. 19. n. 251.* añadió otra tercera , en donde los vecinos solo podian nombrar señor que mas bien les hiciese , y que fuese del distrito de la Provincia en donde estaba el Lugar ; pero esta no halla apoyo en la Historia.

Igualmente nos consta cuál fuese probablemente el origen , y principio de las behetrias despues de la restauracion de España ; y es verosimil que las unas se formasen á imitacion de las otras al mismo tiempo que las merindades , donde estaban situadas , se iban conquistando de los Moros. Y á nuestro entender los Lugares de las montañas de Asturias , que segun el sentir general , nunca estuvieron baxo la dominacion Mahometana , serian los últimos que se erigieron en behetria , pues es natural que siguiesen el exemplo de los Lugares conquistados , en donde insinúa Lopez de Ayala que empezaron las behetrias. Como quiera que sea , la mas antigua memoria que de este Señorío se encuentra es en el Concilio , ó Fuero de Leon , ce-
le-

dias pasados antes testigos de la viella ; e deve tomar lo suo segund fuer apreciado , e lo demas deuelo tornar a suo dueño , e deve posar en qualquier casa , e en la casa deve posar de tal guisa , que non eche los bueyes del labrador de

E 2

la

lebrado á la entrada del siglo once. Y es de advertir que ya en el *can.* 13. se establece que el vasallo de behetría pueda ir libremente adonde quisiere.

II. Quatro especies de Señorío se conocian antiguamente en Castilla: el *Realengo*, en que los vasallos no reconocian otro Señor que el Rey: el *Abadengo*, que es una porcion del Señorío, y jurisdiccion Real, de que los Reyes se desprendieron á favor de Iglesias, Monasterios, y Prelados: el de *Behetría*, de que vamos tratando; y el *Solariego*, que tenian los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares, y labraban sus heredades, pagando una renta, ó censo, que se llama *infurcion*. Berganza *t.* 2. *pág.* 277. *n.* 59.

El gobierno de behetría era el mas favorable á los vasallos por la gran preeminencia de mudar señor á su voluntad, y dexarlo quando querian, segun Morales en el *discurso del linage de Santo Domingo de Guzman*, *pág.* 335. b. aunque Lopez de Ayala en el lugar referido dice, que los de behetría solo podian mudar señor, dado caso que *no los defendiese, ni ficiese razon*; pero lo que de algun modo afianza la opinion de Morales es la *l.* 23. *cap.* 32. del *Ordenamiento de Alcalá*, que es la *l.* 12. *tít.* 3. *lib.* 6. *Recop.* ó *ley* 15. *tít.* 8. *lib.* 1. de este *Fuero*, donde se previene que el Señor no pueda tomar Behetría con pacto de que los vasallos no se partan de sí, por ser contrario á la libertad de que gozaban.

Es esto tan cierto, que algunas Behetrías de linage, en donde se habia perdido la memoria de los Señores naturales, tenian facultad de escoger el Señor que quiesesen, como apunta el Apeo hablando de los lugares de Obeso, y Tagle en el Obispado de Burgos.

Esto mismo persuade que no podian los Señores de Behetría traspasarla, ni cederla á otro de propia autoridad; por cuya razon en algunas ocasiones se ayudaban los pueblos de la calidad de vasallos de Behetría para impedir estos traspasos, y mutacion de Señor: pues consta que habiendo D. Sancho el V. Rey de Aragon, y de Navarra hecho merced de las tres Villas de Recedilla, Villareyna, y Vilaeneco, que tenia en las montañas de Burgos, á Bermudo Gutierrez en la era 1117. se opusieron tres vecinos dellas diciendo no haber lugar la merced por ser Behetrías. Púsole el Rey en juicio, y averiguóse por los Jueces nombrados no ser tales, y así valió la merced. Esta Escritura se halla en el *Becerro de Oña*, *fol.* 18.

De lo dicho se infiere, quán singular, y equivocada idea tuvo de las Behetrías el P. Sota *Crón. de los Príncipes de Asturias*, *lib.* 3. *cap.* 52. *n.* 11. y 12. diciendo que los solares de los Infanzones se empezaron á llamar Behetrías por la libertad que tenian los Señores de elegir un Juez, que entendiase en los pleytos de sus vasallos; pues como veremos luego, hubo una diferencia bien notable entre los solares, y vasallos de Behetría.

Para la constitucion de Behetrías se necesitaba el beneplácito del Rey en virtud del superior dominio, que tiene sobre todos los pueblos de la Corona, como advierte la *l.* 3. *tít.* 25. *part.* 4. Y en prueba de esto hemos visto original un Privilegio de D. Alonso el VI. era 1107. en que á ruegos del Cid concede Behetría del Lugar de Cordovilla al Monasterio de Santa Maria la Real de Aguilar del Campo; y otro de D. Sancho el *Deseado*, era 1192. en que concedió Behetría en los Lugares de la Iglesia de Palencia.

Si hubiesen llegado á nuestra noticia algunas cartas de ereccion de Behetrías, po-

la establia. El guespet de la casa deuel' dar una presa de paja, quanto podrie tomar en amas manos, para cada bestia, quando fueren al agua, e al tanto, quando quisier dar cebada, e en esta raçon devengelo dar fasta el tercer dia, que

podriamos determinar cuál fuese su constitucion fundamental. Es muy verosimil que esta variase en cada Lugar, segun los pactos, y condiciones que se hubiesen establecido entre el Señor, y los vasallos.

Una de las preeminencias que con el discurso del tiempo tuvieron los Señores, fue el exercicio de jurisdiccion; porque á los principios estuvo á cargo del Rey el administrar justicia, como dice Lopez de Ayala. A mas de esto percibian ciertos tributos, que les pagaban los pueblos en reconocimiento del Señorío, y proteccion. Eran de diferente naturaleza, y la quantía de cada uno variaba segun los Lugares, como aparece por el Libro de Asiento; cuya diferencia, y desigualdad en el pago se debe atribuir á los primitivos pactos, y obligaciones, con que se fundó cada Behetría.

Los derechos de que hace mencion el Becerro de Behetrías son los siguientes.

Yantar, que se pagaba en dineros, y en viandas, como en *Castroverde*, *Merindad de Cerrato*, y de que hemòs hablado en la *Nota 3.* de la *ley 1. tít. 1. lib. 1.*

Martiniega, parece que se pagaba al Rey en dineros por razon de la tierra, y heredad, y así consta de los vecinos de *Villanueva de Gonzalo Garcia*, *Merindad de Cerrato*. Algunos pueblos pagaban mitad al Rey, y mitad al Señor, como el de *Antigüedad*: otros parte al Rey, parte al Señor, como *Renedo*: otros la daban enteramente al Señor, como *Pinel de yuso de Cerrato*; y otros la pagaban en pan, vino, &c. como en *Coviellas*. En ciertos Lugares, qual era el de *Tórtoles*, era equivalente á la Martiniega el derecho de Marçadga, y no Marcadga, como han escrito algunos; pues este nombre tomó de pagarse en Marzo, como Martiniega se dixo de S. Martin de Noviembre, en cuyo mes se contribuía. Todo esto se confirma por un Privilegio de D. Alonso el XI. era 1383. para que Burgos solo pagase Martiniega, y Marçadga, que existe en el *tom. 9. de los Privilegios del Conde de Mora*, conservados en el Archivo de Monserrate de Madrid.

Infurcion se pagaba por *fumo*, ó Casa al Señor del Lugar. Este tributo era mas universal en los Lugares solariegos; pero tambien lo pagaban los Lugares de Behetría, como en *Pinel de yuso*. Las mas veces se expresa en el Apeo, que era por razon del ganado: se pagaba en dineros, y en géneros.

Mincio, ó *Nuncio*, de que ya hemos hablado en la *Nota 3.* á la *ley 2. t. 3. lib. 1.*

Devisa, era contribucion en dinero, y los que la percibian se llamaban *deviseiros*. Morales *lib. 3. cap. 33.* Su cantidad no era igual, pues se lee en el Becerro de Behetría muy variado el tanto de esta contribucion. El tiempo de pagarse parece que sería comunmente por S. Juan, como nota el Becerro. En algunas Behetrías eran unos mismos que los Señores naturales; pero en los mas distintos: lo qual no debe parecer extraño, si se considera que algunos Hijosdalgo solian cobrar derechos en los Lugares sujetos á otro Señorío, como evidencia el Becerro. Para asegurar el cobro de este derecho tenían privilegio los naturales de Behetrías para prender aun las bestias de labor, como consta en la *l. 2. c. 18. del Ordenamiento de Alcalá.*

Naturaleza, era el derecho que contribuian los pueblos en reconocimiento de la naturaleza, que el Señor tenia en ellos. El tributo de esta clase, que cobraban los Ricos omes, era mas crecido, que el que llevaban los meros Fijosdalgos, Escuderos, &c. como se lee en *Pinel yuso de Cerrato*. Hubo pueblos que no la pagaron, como *Villamartin de Pumada*, *Merindad de Villadiego*.

Habia otros Lugares, que solo estaban obligados al *servicio personal* en tiempo de guer-

que deve y estar. E devel' dar paja para el cavallo para cama fasta quel' cubra la uña, e devel' dar un palmo de candelá, o de tea para parar las bestias. E si ovier tres vinos, devel' dar un vaso del mediano al albergue, e si non ovier otro

guerra, tales eran *Agüera*, y *Cuebas*.

A mas de esta clase de tributos, que pagaban las Behetrías, tenia el Rey los suyos, que regularmente eran servicios, y moneda, advirtiendo que las Behetrías de linages, ó de entre parientes no daban fonsadera, como nota el Becerro hablando de *Villanueva de Gonzalo Garcia*. La l. 3. tit. 25. part. 4. dice que el Rey percibia la mitad de los pechos, que llevaban los Fijosdalgo; pero esta particularidad no consta del Libro del Asiento.

Los excesos, y vexaciones que los nobles cometian en los Lugares de su Señorío en razon del conducho, ó provisiones que tomaban, fueron causa, que se arreglase este punto en las Cortes de Alcalá del año 1348. con la distincion, y escrupulosidad que se observa en las leyes incorporadas en este título, y siguiente.

Igualmente con la sucesion de los tiempos se notó un gran desórden en el cobro de los derechos Reales, que por confundirse con los de Señorío era ocasion de muchas riñas, y disputas. De aquí resultó la providencia que se tomó en el Reynado de D. Alonso el XI. de enviar Pesquisidores á todas las Merindades para que aclarasen los derechos de cada uno, y los escribiesen en un libro con la individualidad correspondiente. Esta pesquisa no se acabó hasta el Reynado de D. Pedro año 1352. y parece no comprehendió las Merindades de Bureba, Soria, y Rioja, como se nota en el original, que se conservaba en la Cámara Real, y hoy día se guarda en Simancas, del qual poseemos copia, y segun ella damos mas extensa noticia de este exquisito Código en la Introduccion de nuestras *Instituciones*, pág. 29.

III. Por la descripcion que hemos dado de las Behetrías se manifiesta la diferencia que habia entre este Señorío, y el Realengo, y Abadengo. Resta todavia explicar la naturaleza de los solariegos.

El origen de los vasallos solariegos es probablemente uno mismo con el de las casas Solariegas. Así se llamaban en los primeros tiempos los solares, ó heredades, que teniendo una Casa, ó Castillo anexo, formaban el patrimonio, y habitacion de los Hijosdalgo. *García de Nobil. gl.* 18. Es regular que estos destinasen para el cultivo, y cuidado de sus posesiones algunos labradores, ó caseros, los quales logrando afianzar su mantenimiento en el usufructo de aquellos bienes, tuviesen obligacion de pagar el censo, ó *infurcion* al Señor. Segun esta idea, podemos colocar á los solariegos en la clase de los emphyteutas; y por consiguiente es errado el concepto de Berganza *tom. 1. pág. 277. n. 58.* y de otros que atribuyeron á los solariegos la calidad de personas serviles. Es verdad, segun expresa la *ley 1. t. 7. lib. 1.* que el Señor les podia tomar todo quanto tuviesen, y aun prenderles el cuerpo; pero esto era en el caso de abandonar el solar, y pasarse á otro Señorío sin dexarle poblado, ó bien faltando á la obligacion de pagar el censo, como declara la *l. 13. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá*, que es la *l. 2. tit. 3. lib. 6. Recop.* Y aun se les permitia enagenar, y empeñar el solar con tal que fuese á favor de otro Solariego, pues de este modo no perjudican al derecho del Señor.

Los Solariegos no solo no tenian el dominio directo en los bienes que administraban, sino que tampoco podian adquirir cosa alguna, que no corriese de aquel solar, y estuviere sujeta á las mismas cargas: ni podian llevar ningunos bienes del solar á otro Señorío, salvo á la Behetría de aquel Señor, cuyo era el Solariego, y con la condicion de dexar el solar poblado, á fin de que no faltase posada al Señor:

otro vino , devel' dar de aquello , que èl beve ; e si non ovier ropa , devel' dar la sua capa. En esta guisa devel' dar leña al Señor , alli dò fuer por ella , devel dar , si fuer leña gruesa , quanto podier tomar sobre el braço , traiendo la ma-

ñor : l. 2. y 3. tít. 3. lib. 6. Recop.

Si aconteciese que el solariego se ausentase , dexando despoblado el solar , podía el Señor ponerlo en la Behetría suya , ó de su linage , *dict. l. 2.* Por esto hallamos en el Becerro algunos lugares , que sin embargo de ser Behetrías , comprehendian en su recinto algunos solares : tal era Cabuérniga en el Obispado de Burgos. Esta observacion se opone al parecer de Cartagena *Doctrinal de Caballeros , Intr. al tít. 4. lib. 4.* donde asegura , que los solariegos nunca habitaban en las Behetrías.

Era tan beneficioso al Señor el dominio sobre los solariegos , que el Rey no percibia de estos otro derecho que el de moneda forera : l. 3. tít. 25. part. 4.

Algunas Behetrías se reduxeron á la calidad de Lugares solariegos en la forma siguiente. Era muy conocido en Castilla el derecho de *mañería* , por el qual los Señores adquirian los bienes de los que morian sin sucesion legítima , y estos se llamaban *mañeros* , que en lenguaje de aquellos tiempos vale tanto como *esteril* , ó *infecundo*. Berganza *lib. 5. cap. 4. n. 53.* Para que los Lugares padeciesen semejante mutacion de estado era preciso que la mayor parte de los vecinos muriese sin sucesion ; y como esto , ni era fácil , ni frecuente , tampoco era regular que los vasallos de Behetría pasasen á la condicion de solariegos , y así son pocos los Lugares de esta clase , de que hace memoria el Becerro ; pero entre ellos se cuentan *Renedo de Santa Maria , Cabuérniga , Guarniso , S. Miguel de Camargo* , y otros. El derecho de *mañería* es muy antiguo : se halla noticia en el Concilio , ó Fuero de Leon , *can. 23.* en un Privilegio de D. Fernando el Magno del año 1040. á favor del Monasterio de Cardeña para que suceda por *mañería* en los bienes de sus vasallos , exceptuando la tercera parte del maravedi ; y en el Fuero que dió á Castroverde D. Alonso IX. de Leon , del qual hay copia en nuestro poder.

Estos señoríos , que hemos explicado , no eran incompatibles entre sí , porque no faltan exemplos en el Libro de Behetrías de algunos Lugares , que estaban divididos en diferentes Señoríos. En la Merindad de Aguilar del Campo se hallan *Camesa* , que era Behetría , y Abadengo : *Moranzas* , mitad Behetría , y mitad Solariego : *Gamballe* , Solariego , y Realengo : *Requezco* , Abadengo , Solariego , y Behetría ; y *Riaño* del Obispado de Burgos era á un tiempo , Realengo , Abadengo , Behetría , y Solariego.

IV. Los naturales de las Behetrías eran tales por el derecho de ser elegidos Señores de ellas. Esta naturaleza se adquiria de cinco modos. I. por linage : II. por herencia , l. 18. cap. 32. del *Ordenamiento de Alcalá* ; y quando eran muchos los que succedian en la Behetría , la porcion de cada uno se llamaba *devisa* , y el que la poseía *devisero* : l. 22. cap. 32. del *Ordenamiento de Alcalá* , ó l. 11. tít. 3. lib. 6. *Recop.* En este sentido eran naturales , y deviseros en el Lugar de *Corral Mayor* los hijos de Pero Ruiz Sarmiento. III. por casamiento : d. l. 18. y á esto alude lo que Lopez de Ayala *Crón. de D. Enrique el II. año 6. cap. 8.* pone en boca de los Hijosdalgo : *Que habia en el Reyno muchas doncellas , que por ser naturales de las Behetrías , cobraban casamiento.* Dícese tambien que D. Juan Alonso de Alburquerque era muy natural en Campos por su muger Doña Isabel , hija de D. Tello de Meneses : año II. de D. Pedro , cap. 13. IV. Tambien se adquiria naturaleza por derecho de compra , aunque hubiese naturales de la misma Behetría ; pues segun el Becerro , el Lugar de *Valle* pertenecia á Ruiz Fernandez de Escobar , por haberlo comprado de

mano en la cinta , e si fuer leña menuda , puede tomar quanto podier tener en el braço , teniendo la mano en la cabeça ; e de espinos , quanto prendier en una forca de dos piernas , estando debueeltas (1). E de ortaliça devel dar cada guerra quanto podier en amas manos teniendo los pulgares ajustados , e los otros dedos anchos ; e esto a de tomar tres veces en el año el devisero , e tres dias cada ves : e si el devisero fuer morador en la viella , puede tener sus bestias en cada casa de la viella , ansi como sobredicho es.

II. De esta guisa deven los Fijosdalgo de Castiella pedir , e tomar conducho en las Behetrias , onde son deviseros:

de Lope Diaz de Madrigál. V. Ultimamente el consentimiento de los Hijosdalgo, hacia natural de las Behetrías al que no lo era. En prueba de esto leemos en Lopez de Ayala , año VIII. de D. Enrique el II. cap. 10. que Doña Maria la Cerda, Condesa de Alenzon , reclamando los derechos que pretendia tener en los Señoríos de Lara , y Vizcaya , alegaba que era natural de las Behetrías por consentimiento comun de los Hijosdalgo.

V. Continuaron las Behetrías en la forma , y manera que hemos dicho hasta el Reynado de D. Pedro el Justiciero. Celebrando este Rey sus Cortes en Valladolid año 1351. intentó hacer repartimiento de las Behetrías ; para lo qual concurrían dos causas : las instancias de su privado el referido D. Juan Alonso de Alburquerque ; y el fin de igualar á los Hijosdalgo , y quitar á los pueblos la libertad de la eleccion. Resistieron semejante novedad los Caballeros de Castilla , y particularmente Juan Rodriguez de Sandoval , con lo que desistió el Rey de la pretension. Lopez de Ayala año II. de D. Pedro , cap. 13. Posteriormente en las Cortes de Toro , que celebró D. Enrique el II. año 1371. se renovó la misma idea con el pretexto de destruir el achaque , y razon de las guerras , y desconciertos entre los Señores. Los Hijosdalgo hicieron presentes al Rey los inconvenientes que habian de resultar de esta providencia , y así consiguieron estorvar el repartimiento. Lopez de Ayala año VI. de D. Enrique , cap. 8.

Permanecieron las Behetrías , como antiguamente , hasta el Reynado de D. Juan el II. quien con sabia política trastornó su primitiva constitucion , concediendo un Privilegio para que los Hijosdalgo no viviesen en las Behetrías , ni alzasen casa , ni plantasen heredad , ó bien que pechasen , y fuesen tenidos por del estado llano. Garcia de Nobilit. gl. 6. n. 13. Desde entónces el significado de Behetría , que fue en lo antiguo muy honrado , pasó á significar una cosa baxa , llamándose hoy dia aquellos Lugares , cuyos vecinos son pecheros , y no admiten en su vecindad Noble alguno ; y si le reciben , aunque notoriamente sea Hidalgo , pasa por plebeyo. Y sobre esto tenemos noticia de un exemplar sucedido en Quintana Palla , que es de Behetría , cuyo Concejo disputó la Hidalguía á Gregorio de Castro , uno de sus vecinos ; el qual sin embargo obtuvo Carta Executoria á su favor en 16. de Enero de 1598. Tal es el último estado que tienen los Lugares , que con nombre de Behetrías se conocen en Castilla , y aun en Andalucía , en donde nunca las hubo , según su primitivo ser.

(1) Esto es, boca arriba.

ros : quando a ella quisieren venir , imbiar a delante a suos omes con suas cartas abiertas , e si fuer una collacion (1) deve aquel suo ome repicar la campana sò vos atanto que lo puedan oir a cabo de suas eredades , e venir a la viella ; cà en tal viella puede ser que maguer repicase en una collacion , que ansi los que estodiesen en la viella , como los que estodiesen en suas eredades , a mas los de las otras collaciones non sabrian a que repicaban. E si se ayuntase conceio , develes pedir servicio para suo Señor , e si gelo dieren , tomelo , e si non se pagare dello , non les deve facer otra premia , mas irse para suo Señor , e digirselo , e el Señor vengalo comer , como deve. E si se ayuntar non quisieren por el repicar de la campana , aquel ome del Señor develes prender el ganado , e meterlo y en la viella , o en el logar , o en el corral , e non lo levar a otro logar , e si le preguntaren , por que les prende , develes decir , porque no se quisieron ayuntar en conceio : e luego que se ayuntaren a conceio , devele dar el ganado de mano , e soltarlo ; e en quanto el ganado yoguere en el corral , non le deve pedir el servicio para suo Señor. E si el Señor non puede imbiar ome adelante , ansi como sobredicho es , o èl mismo ovier de ir y , o l' acaescier de pasar por y , e lo ovier de tomar , ansi lo deve facer , como dicho es , e mejor que nol' farie el suo ome.

III. Quando el Fijodalgo vinier a la viella , onde es devisero , deve posar en qualquier casa quisier , que de beherria

(1) *Collacion* eran Barrios , ó Parroquias , en que se dividia el pueblo : cada una de estas , segun el Fuero de Alarcon , se gobernaban por su Alcalde particular. *Tít. de las Collaciones.*

Et cada collacion del avant dicho dia aya su alcalde.

De los Alcaldes de estas Collaciones , ó Parroquias , en que se dividió Sevilla por D. Alonso el Sabio , nos hace memoria á cada paso el célebre , y raro libro de las *Ordenanzas de esta Ciudad* , que en tiempo de los Reyes Católicos , y siendo su Asistente D. Juan de Silva Ribera y Toledo , se imprimieron por orden Real en Salamanca año de 1527. en Casa de Juan Varela , donde pueden verse sus facultades , y obligaciones , y á cuya imitacion es natural se estableciesen en muchas otras Ciudades de España , renovándolas en el dia con acertado exámen el Gobierno en la creacion de los Alcaldes de Barrios en la Corte , y otras Capitales de Provincia.

tria sea , e mandar tomar a suos omes conducho o ropa por la viella , quanto menester ovier en las casas de behetria , mas non en casa de otro Fijodalgo , nin de suo solariego , nin de otro ome , que lo y aya , nin de realengo , nin de abadengo , si lo y ovier. E quando imbiare tomar este conducho , o esta ropa , o estas cosas , tales como aqui son escriptas , o otras cosas que ovier menester , que non pueden ser aqui escriptas , deve se llamar de los mejores omes de la viella , o del logar ante los suos omes , que imbiare a tomar el conducho , o la ropa , o las otras cosas , porque vean de quales casas lo toman ; e fallando ropa de escusa (1) , non deven tomar suos lechos , nin ropa de los otros omes , Señores de la casa , porquellos sean echados , nin despojados de suos lechos , nin de sua ropa. E esto es , porque si los Escuderos , o los omes , o los otros rapaces (2) fuesen a las casas en su cabo (3) sin otros omes (4) ; que podian quebrantar las arcas , e los cilleros , e tomar lo que se quisieren , e despues negar que non lo tomaron. E la ropa , que en la casa fallaren de behetria , deven tomar para Palacio de la mejor , aquella que vieren que pueden escusar aquellos de casa para si , e para suos guespedes , si los y ovier , con que se puedan *componer* (5) , e los de Palacio que se compongan con lo que se ayuntare de cada casa de la behetria. Baca , o puerco , o cabrito , o cordero , lechon , o tocino , deve ser apreciado de los omes bonos de la viella , o del logar , ante que entre en la cocina ; e eso mesmo del otro conducho , que tomaren , si fuer apreciado , ansi como es Fuero de Castiella , e como el Rey manda ; e dò Alcalles,

F e

- (1) Quiere decir ropa que no esté actualmente empleada en servicio de los de la casa.
 (2) Así llamaban antiguamente á todo género de criados en general.
 (3) Usando de propia autoridad.
 (4) De la Villa , ó del Lugar.
 (5) Sin la adición de este verbo , no puede comprehenderse el sentido de esta cláusula , y así ha parecido suplirlo del mismo que usa despues , porque esta repetición no desdice del modo con que se escribía antiguamente , y hemos observado en otras leyes de este Fuero.

e Jurados ovier, ellos lo deven apreciar, e dò non ovier, devenlos apreciar los omes bonos del logar, que non sean vassallos del quel' tomare el conducho, ante que entre en la cocina: e si non ovier Alcalles, nin Jurados, nin omes de otro señorío, que lo aprecien jurando el quereloso sobre Santos Evangelios, estonces, o despues quanto fue lo que tomaron, e lo que valia a la saçon, que se lo tomaron: deve selo escribir el quereloso por pesqueridor, o deve selo entregar el Merino del Rey, como es derecho, o Fuero de Castiella, e como serà aqui dicho: e si la viella fuer toda de un Señor, los Jurados del Rey deven apreciar los conduchos (1).

IV. En esta guisa deve tomarse la leña. Todos los omes del Palacio con los de la viella, o el logar deven tomar una forcada de las eras; e si fueren espinas, o çarças, que ponen los labradores sobre suas puertas, e sobre paredes de los corrales, e de tiendas, o de suas sarmenteras, o de suos corrales, tomen tanto con ella, quanto podier levar el Escudero, o el ome a suas cuestras, fasta que se cumpra de cada casa el Palacio, o la cocina; e si fueren sarmientos deven tomar quanto podieren levar en el ombro abraçado con el braço, de cada casa, con que sea cumplido el Palacio, e la cocina. E si fuer en tierra, que aya leña de monte, que la trayan los labradores para si se fazer fuego, puedan ir a cada corral, dò la ovier, e tomar de cada casa, quanto podier levar un ome sò el braço, e abraçado con el fasta que ponga la mano en el quadril (2). E esto es, porque si lo tomasen a un labrador en un corral, e en una casa, que seria gran perdida para aquel, en cuya
ca-

(1) Esta ley se compone de las 28. y 29. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá con alguna variacion; porque en la primera se dice, que los pesquisidores debian ser *dos omes de los mejores* de la Villa: y en la segunda se determina, que siendo toda la Behe-tría de un Señor, aprecie el conducho el Merino *con quatro omes de otro señorío*. Puede esto provenir muy bien de la distincion, que de pocos años á otros ha habido en el gobierno de los pueblos; la qual se nota hasta los tiempos de los Reyes Católicos.

(2) Es el hueso que sale de la cía de entre las dos últimas costillas, y sirve á formar el anca.

casa lo tomaren : e de qualquier manera de estas leñas , tomando de la una , non deven tomar de las otras naturas de las leñas aquel dia ; fasta que la viella igualada | *estè* | que | *non* | tomen tanto en aquella casa , nin en aquella morada , si el tercer dia fuer comprido . E si tomaren cabrio , o madera de casa , o madera de cubas , o de arcas , o de trillos , o descaños (1) o de carros , o de carretas sanas , o quebradas , o otra madera de casa , que sea servicio de los labradores , que sea apreciado de los omes bonos , ansi como el otro conducho , e las otras cosas , que non sean aforadas (2) ; e contadas , e entregadas , ansi como serà aqui dicho .

V. En esta guisa deven tomar la ortaliza : De puerros el ome del Fijodalgo , que fuer a la Behetria , de cada guerto , que fuer de la behetria , quanto podier encerrar entre suas manos , que lleguen los dedos de la una mano a los de la otra . De berças menudas , e de fabas verdes eso mesmo . De coles , cinco pies ; e que non tome la una cerca de la otra ; fasta que cumpra el palacio , e la cocina . Los omes , que guardaren las bestias del devisero , o de los que fueren con el , deven ir a las casas de la behetria , e tomar las posadas , meter y tantas bestias , que non pierdan las bestias , nin los bueyes de los Ricos omes suos pesebres ; e tantas y deven meter , porque arca nin lecho non se mude de un lugar , nin arca non la deven sospesar : e aquellas bestias , que de esta guisa y pusieren , develes dar el labrador de la behetria cama del restrojo , si la y ovier de tres dedos travièzes en alto ; e si la y non ovier devel dar de las tornas de los bueyes , o de paja , que quemaren otrosi de otros tres dedos en alto la cama : e si la non ovier , devel dar de la que comen los bueyes , e deve a cada bestia , de quantas

F 2

en

(1) Esta palabra se pone así , por conformarnos con los MSS. que segun la costumbre de unir los vocablos acabando , y empezando con una misma letra , dan á entender claramente que quiere decir *de escaños* ; esto es , *de bancos* .

(2) Esto es , determinadas por el fuero .

en casa fueren , de devisero , o de aquel , que fuer con èl , dar paja , quanta comieren suas bestias , o suos bueyes , tres veçes al dia , una ves ante que vaian al agua , otra quando vinieren del agua , e otra a la ora , quando echaren la cebada , cada ves quanto podier tomar en las manos ayuntadas con los braços ayuntados fasta los codos. E quantos omes guardaren aquellas bestias , cada bestia suo ome , devele dar el labrador de la behetria una cama a todos de paja de rastrojo , si la ovier , de tres dedos en alto travieçes , e si la y non ovier , darles a de las tornas de los bueyes , o de las bestias de labor , e si non de la que quemaren ; e si la non ovier , develes dar de las que comieren los bueyes , o las bestias de labor , fasta tres dedos travieçes en alto : E si ovier ropa de escusa , devegela dar en que yaga ; e si non la y ovier , diga verdad a Dios , e a Santa Maria , que la non a , e delos la capa , e la piel , que ovier , e componganse con ella. E develos dar el labrador de la behetria a todos omes , quantos bestias guardaren , sendos vasos de vino , si los y ovier , de qual èl lo bevier , al dia una ves , o a la noche : e develos dar a todos aquellos omes un palmo de candelá , qual la èl quemare , de cera , si la ovier , o de tea , o de mecha con sevo , o con olio , a que den cebada , e a que fagan sua cama , e de las bestias , en que se echen. E si se quisieren calentar , calientense al fuego del labrador de la behetria , que para si , e para sua muger , e para suos fijos , e para sua compañía tovier , e que non queme otra leña ninguna en casa , nin fuera.

VI. Este conducho sobredicho develo tomar , si quisier , tres dias de una morada de aquella entrada , e al tercer dia ante que salga de la viella deve llamar aquellos omes bonos , que fueren con los suos omes a tomar el conducho , e la ropa , e aquellos omes , a quien lo entregaron an a entregar la ropa a suos dueños , e facer su quenta de quanto conducho tomaron de mas de lo que devian tomar con derecho , e con uso , e con fuero ; ansi

como aqui es escripto. E si alguna cosa le quisieren dar en servicio, non gelo pidiendo èl, nin otro por èl, e que non entre en quenta, puedelo rescivir; e de lo que fincare, pagando, o dexando peños en la viella por ello, fasta los nueve dias, non deve pechar coto, nin dobro; e si non dexare peños de tanto e medio al tercero dia, ante que dende salga, devenlos pechar con coto, e con dobro; e si dexare peños al tercer dia, ante que dende salga, devenlos tener los omes bonos de la viella en suo poder fasta nueve dias, e si a los nueve dias non los quitare, deven ser poderosos de los vender con los Alcales, o con los Jurados, si los ovier, e si non, con el Jues, o con el Merino, o con el Mayordomo, o con el casero, o con aquel, que ovier de ver lo de aquel, cuyos eran los omes, quando tomaron el conducho; e si demas y ovier a tornar, develo dar a suo dueño; e si non dexare peños al tercer dia, o los non quitare a los nueve dias, serà poderoso de mandarlo pesquisar, e quanto fallare que tomò mas de suo derecho, develo pagar con el coto, e con el dobro. E este conducho develo tomar ansi como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer dia (1) de una entrada, e tercer dia de otra, e entre estos tres dias deve meter treinta dias en medio, ansi que non sean mas que nueve dias en el año.

VII. Los cavalleros Fijosdalgo, que moraren en la viella de behetria, e estovieren aguisados de cavallos, e de armas para salir en apellido cada que acaecier, o menester fuer, pueden tomar en el verano, quando siegan, sendos faces de mieses para suas bestias en esta guisa: Devense ayuntar los de la behetria con los deviseros todos; e cada uno de cada pan que ovier, meter sendos faces de mies de cada fruto en una era, e facer una façina, e tomela uno de los Fijosdalgo, que mas morare en la viella de behetria, para si, e para otros Fijosdalgo, que y moraren, ansi como sobre-

(1) Esto es, tres dias.

dicho es , e tomar della , quanto durare aquella façina , para suas bestias , e non tomar mas de las otras eras. E si algund devisero vinier aquella viella en aquella saçon , e de aquellos façes quisier , pidalos a aquel Fijodalgo , que tomò aquella façina para si , e para los otros Fijosdalgo , que en aquella viella moraren , ansi como sobredicho es , e non los tome èl por si ; e si non gelo quisier dar , nol' faga otra premia a èl , nin a ninguno otro de la viella ; e si lo demandare de mala guisa , pechelo con el coto , e con dobro , ansi como otro conducho ; e si los de la viella non se ayuntaren , ni se avinieren a facer aquella façina , deven dar de cada era , e de cada fruto un fas de quales el labrador ficier para si , a los Fijosdalgo sobredichos (1).

VIII. Si el Fijodalgo , que tomare conducho en la Behe-
tria demas de lo que es aforado , e lo toma mas vegadas de
las tres que son aforadas , e podier provar que lo pagò , o
dejò peños en aquellos terceros dias , que y morò , ansi co-
mo sobredicho es , o quitò los peños a los nueve dias , por
eso non perdiò el coto del Rey , nin del Señor , cuyos eran
los omes , quando el conducho tomaron , nin de los pes-
queridores , nin del Merino , mas paren a derecho aquel , o
aquellos , que despues que fue pagado , lo querellaron ; e
si los pesqueridores fallaren por pesquisa , que algund Fijo-
dalgo tomò mas conducho demas de suo derecho , o como
non devia , e murier ante que la querella fuese dada , nin
la pesquisa fecha , los erederos , que de èl fincaren , non de-
ven pechar el conducho , nin las otras cosas , que tomò
con coto , nin con dobro , fueras sencillo (2).

IX. El cavallero , que tiene la tierra del Rico ome , nin
el Merino del Rico ome , deve tomar conducho en behe-
tria , nin en otro lugar ninguno , fasta pagarlo , ansi como

(1) Este Fuero concuerda en el sentido con la *ley 19. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá* , aunque las palabras sean diferentes.

(2) Esto es , deben pagar aquello mas que tomaron los Hijosdalgo , á quienes suceden , sin otra pena.

el coto a la behetria (1); e sil' tomare, tome el Rey quanto a fasta que sea la sua merced. E si dijier que aquel Rico ome, que la tierra le diò, gelo mandò facer, e el Rico ome non lo otorgare, e el gelo podier otorgar (2), que lo acaloñe el Rey al Rico ome, ansi como el tovier por bien.

X. Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro lugar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto quanto tomare, ansi como el otro conducho: e si lo pusier alguno por tierra (3), quel' tome el Rey la tierra, que dèl tovier; e si fuer ome que non sea suo vasallo, e lo fuer de otri, que aquel, cuyo vasallo fuer, que le tuelga la tierra, e soldada, que de èl tovier, e si non gela quisier toller, quel' tome el Rey a èl la tierra, que de èl tovier.

XI. Otrosi, ningund Fijodalgo, a quel' Rey y ficier suo Adelantado, o suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenia a aquella saçon, que la comienda tomò (4).

XII. Ningund Fijodalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas behetria, de quanta tenia aquella saçon, que la comienda tomò (5).

Nin-

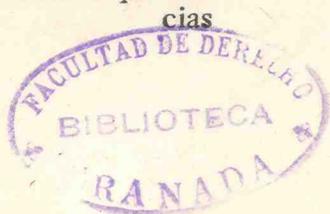
(1) Es bien difícil comprehender lo que quieren decir estas palabras, que desde luego están faltas en los MSS. que hemos visto, aunque se lean del mismo modo en todos.

(2) Parece ha de decir *probar*, pues de otra manera está confusa la cláusula.

(3) Estas palabras *si lo pusier alguno por tierra*, faltan en la *l. 20. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá*, con quien concuerda; y en su lugar dice: *E mas quel' tome el Rey, &c.* Lo qual hace mas claro el sentido de esta ley, á no ser que digamos que aquellas explican: *y si impusiere el dicho servicio, ó tributo sobre ciertos partidos de tierras, &c.* para distinguir entre imponer el tributo generalmente, y por tiempo, ó enviar á pedirlo una vez á algun lugar.

(4) Concuerda con la *l. 15. cap. 32. de dicho Ordenamiento*, que es mas completa.

(5) Del exceso que en esta parte se observaba cometian en Galicia los Prelados, Ricos omes, Ordenes, Caballeros, y otros poderosos, se quejó el Reyno en las Cortes de Valladolid de 1351. como se refiere en el *cap. 45. de ellas*: y estos exemplares motivarian la disposicion expresa de este Fuero, que concuerda con la *l. 16. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá*. En estas dos leyes se mencionan las Encomiendas antiguas, baxo cuyo nombre hemos de entender el nombramiento que ha-



XIII. Ningund Fijodalgo , que padre , o madre tovier, non deve tomar conducho en la behetria por raçon de señorio , fueras si la ovier de otra parte , que la comprò de otro Fijodalgo , o la aya de casamiento de parte de sua muger. Mas el padre , o la madre qualquier dellos , que la aya onde viene la devisa , puede tomar conducho aforado en toda sua vida , e qualquier de ellos , que muera , por raçon del muerto , si de èl vinier la devisa , e non por raçon del vivo , nin por raçon de aquel onde non viene la devisa ; e esto se entiende porque aya el fijo la devisa , dò la ovier el padre , o la madre , e non en otro lugar (1).

XIV. El conducho sobredicho , que los deviseros deven tomar aforado en la behetria , a este precio devel pagar: en Campos , porque son los carneros mayores , dos sueldos e medio : en Castiella , dos sueldos : en las Asturias quince dineros. E en Campos por la Gallina , quatro dineros ; por el ansar , cinco dineros ; por el capon , quatro dineros : e en Castiella por la gallina , tres dineros ; por el ansar , tres dineros ; y por el capon , tres dineros , e medio. E en las Asturias , e en la Montaña por la Gallina , dos dineros e medio ; por el capon , tres dineros ; e por el ansar , tres dineros e medio. Baca , puerco , lechon , cordero , cabrito , tocino , e estas tales cosas , quanto las apreciaren bonos omes , ansi como dicho es , ante que entre en la cocina. Pan , vino , cebada , todas cosas tales , como valieren en el lugar,

si
cian los Reyes á favor de algunos de los que les ayudaban á la conquista , para que guardasen uno , ó muchos lugares de los recién conquistados , en donde exercian toda jurisdiccion civil , y criminal , mientras duraba dicho nombramiento , que era á voluntad del Soberano.

(1) El principio de esta ley es el mismo de la *ley 17. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá* , cuya disposicion por ser mas clara , y circunstanciada merece insertarse aquí: *Todo ome Fijodalgo , que padre , ó madre toviere viuo , non tome conducho , nin yantar en las Behetrías , ni en las devisas que fueren del padre , ó de la madre , salvo por su mandado del padre , ó de la madre , salvo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad que non puedan proveber , nin amparar los labradores de la devisa : empero puede aver devisa , si lo oviere de otra parte comprada de otro Fijodalgo , ó auiendola por casamiento de su muger.* Aquí acaba la ley del Ordenamiento , y sigue la nuestra completando está disposicion: *Mas el Padre , ó la Madre , &c.*

si lo y venieren, o en los otros logares de enrededòr, que mas cercanos fueren.

XV. Estas cosas acordaron, que fueron puestas en Valladolid, e despues en Medina del Campo, e dende afirmaronlas para adelante; lo que fuer tomado ante de la guerra, que non fue entregado, por la moneda, que era y a esa saçon, e lo que fue tomado en tiempo de la guerra fasta San Joan primero que viene, que sea entregado desa moneda; e lo que fuer tomado de San Joan en adelante, que sea pagado de la moneda nueva, e por valia della (1).

XVI. Ningund Fijodalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a èl, o porque non se partan de èl por tiempo; e si lo ficiere, la fiaduria, e los cotos non valan, e èl pierda la behetria, e el Rey fagala tomar a aquel devisero, cuyo era ante, e fagala pechar a aquel, que gela tomò, quanto valier de aquella saçon, que gelo tomò, fasta aquella otra saçon, quel Rey se la ficier cobrar; e si aquel, que de esta guisa tomò la behetria al otro, fuer vasallo del Rey, que le tome la tierra, que del tovier, e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra (2).

XVII. Qui soltare infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, dò la ovier, o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello, que el otro soltò en aquel año, o en aquellos años: e fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, tornese de quien se quisier; e demas si

G

aquel

(1) Este establecimiento hace relacion á la mudanza que padeciò la moneda en tiempo de D. Alonso el Sabio; pues consta por su *Crònica*, cap. 1. y 7. que á los maravedis, y sueldos, que mandò labrar para subvenir á los gastos de la guerra, se les diò el nombre de moneda nueva para la guerra. Léase, y se entenderá mejor el sentido de la ley.

(2) Es la l. 23. cap. 32. del *Ordenamiento de Alcalá*.

aquel que ansi ganò e forçò la behetria, fuer vasallo del Rey, tomel la tierra, que del tovier (1).

XVIII. Los que prendan en la behetria, o en el abandengo, o en el solariego por servicio, que les fagan premiosamente como non deven, e la prenda levaren del logar, dò la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio, que ende levaren, con coto (2).

XIX. Los que querellaren, e non trageren mas que una prueba, o ninguna, si non el solo a querellar, e non dijier, quien gelo tomò, ninguno de estos non prueba, nin deve ser oido, nin pesquerido, pues non prueba.

XX. Quando todo el Conceio querellare conducho, o otras cosas, que les tomaren a todos comunamente, jurando cinco omes bonos, que los pesqueridores tomaren de la viella, o del logar, por todo el Conceio, develes valer, e darlo por provado: e todo el Conceio non puede ser jurado. Si tomaren capa, piel, o ropa, o otra cosa tal alguna, e la echaren a peños por pan, o por vino, o por cebada, o por alguna cosa, deve ser contado, e pechado con coto, e con dobro; ansi como otro conducho; e si lo tomaren para vestir, o en otra manera, deve ser pechado, como fuerça, o robo.

XXI. Los que estovieren en una viella de behetria, e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetria, e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella, e lo fueren a comer en otra viella; que lo faga el Rey enmendar, como fuerça, o robo, o lo escarmiente, como lo tovier por bien. E si algunos omes fueren a tomar conducho, e lo to-

(1) Es la l. 25. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá; la qual añade al último estas palabras: *E si su vasallo non fuere, echenle de la tierra por dos años, e faganle pechar de sus bienes todo lo quel tomó con el doblo, por fuerça: è esto que dicho es se entienda en los que lo ficieren de aqui adelante.* De suerte que esta nueva pena del doblo contra los transgresores que no eran vasallos del Rey, se ve que fue adición de D. Alonso el XI. en su Ordenamiento, y que su hijo D. Pedro no la incorporó en este Cuerpo Civil.

(2) Es la l. 32. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

maren de parte de algund Fijosdalgo , o en suo nombre , e el lo negare , que non son suos , nin gelos mandò pedir , e tomar , recabelos el Merino , e imbielo preguntar al Rey , en qual guisa lo escarmentarà (1).

TITOL IX.

De los Pesqueridores del conducho tomado en la Behetria ; e de lo que toman las Ordenes ; e los Fijosdalgo en la behetria , o los solariegos de la eredat del Rey ; e de la eredat , que toman los Fijosdalgo de los Abadengos , e de la eredat que toman los Abadengos de los de Fijosdalgo , e de las malfetrias que facen los que van a las asonadas.

I. **D**E esta guisa deven facer la pesquisa los pesqueridores : deven facer saber al Merino en qual tierra , e en qual lugar de la sua merindad deven facer la pesquisa ; e quando seràn y , el merino deve llamar a los Conceios a conceio a aquel lugar en aquel dia cierto , que los pesqueridores le imbiaren decir , que an de ser en aquel lugar , e ende facer la pesquisa : e deven los pesqueridores embiar a decir al Merino , si es pesquisa que el Rey manda facer generalmente , e si tal fuer , deve el Merino decir a los Conceios , que apresten conducho , e todas las otras cosas , que ovieren menester en aquellos logares , en que ficier la pesquisa ; e los pesqueridores , segund que el Rey lo ovier mandado , tomenlo aguisado , que les abonde , e non mas : e despues que aquella pesquisa fuer fecha por conducho , que los Fijosdalgo tomaren en las behetrias , o por malfetrias,

(1) Esta ley , y la antecedente componen la l. 33. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá con alguna ligera variacion.

trias , que y ficieron , aquel Señor cuio es el logar , o aquel Merino , o suo Jues , o suo Mayordomo , o suo casero , o aquel , que ovier de auer lo del Señor , se fuer querellar al Rey , o a aquel que tovier sus voces ; aquel , que los llamare en qualquier de estas guisas , deve dar a comer a los pesqueridores , mientras ficieren la pesquisa sobre aquello , que los llamò : e la despensa deve ser partida segund la enmienda que ovier por la pesquisa , segund que cada uno resciviò el daño ; e el Señor por la meitat de su coto , o otro daño , si lo resciviò , e los vasallos segund su dobro ; e los pesqueridores deven facer saber al merino , o a aquel , que ovier de facer las entregas por el Rey , los tuertos , que el Señor del logar , cuyos omes eran , e los vasallos rescivieren ; e como recabden el derecho del Rey , e del Señor , e de los pesqueridores (1).

II. Los pesqueridores , quando llegan a la behetria , o al logar , do ovieren de facer la pesquisa , deven facer repicar las campanas , e si mas fuer de una collacion , en cada una de ellas deven facer repicar las campanas , e si logares fueren muchos , e menudos , eso mesmo , a tanto que lo puedan oír a cabo de las suas eridades , dò anduvieren a suas labores , en la viella , o entre aquellos logares ; e atiendan en la collacion , dò mas en comedio fuer , e mejor se pudieren ayuntar todos : e en las otras collaciones non dexen de repicar fasta que entiendan que lleguen los de mas lueñe. E de que todos fueren ayuntados , develes preguntar , quales son los querellosos , a que tomaron el conducho , como no devian , e que ficieron la malfetria ; e de si develes preguntar , cuyos son ; e desende develes preguntar , si vienén con suo

(1) Es la l. 35. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá. Un exemplo sobre pesquisa de esta ley sucedió quando hicieron aquella fuga los Ricos omes en tiempo de D. Alonso el Sabio ; el qual pidiéndoles , que segun Fuero de Castilla estuviesen á derecho ante él por razon de las vexaciones , que hicieron en los lugares por donde pasaron , ó dén fiadores , responden , que se haga la pesquisa de que habla este Fuero , juntamente con las entregas en las tierras que dexaron. Véase su Crón. c. 34.

Señor , o con suo merino , o con suo Jues , o con suo Mayordomo , o con suo casero , o con algund ome que aya de aver lo del Señor en aquel lugar : e si alguno dellos non vinier y , non le deven oir sua querella , nin pesquerirgela , nin escribirgela ; e si algund destes y vinier , develes preguntar , si son de un Señor , e quantos Señores ay y en la viella ; e si la viella , o el lugar fuer de un Señor , deven tomar los Alcaldes , o los Jurados , si los y ovier , dos , o tres omes bonos por pesquisa , o por jurados con el quereloso , porque non ay otros omes de otro señorío . E si fuer aquel lugar de otro señorío , deve el quereloso traer dos omes bonos de aquellos señoríos , que ovier en la viella , por pesquisa o por jurados consigo ; e los pesqueridores deven facer al quereloso , e a los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre Santos Evangelios , e conjurenlos que digan la verdat de lo que sopieren de aquello , que les preguntaren ; e desque todos tres fueren conjurados , deven preguntar al quereloso primero por la jura , que diò : que es aquel conducho , quel tomaron por fuerça , de que non resciviò el precio despues , nin peños , nin entregas ; e la malfetria , que le ficieron ; e de si deve ser preguntado el quereloso , e los otros , que juraron con èl , si era èl a quel tomaron el conducho , e ficieron la malfetria en la viella , mientras el devisero y morò en aquel tercer dia , e si lo querellò al tercer dia despues que el devisero se fue ende , e los jurados si gelo lo oyeron querellar en estos dos terceros dias ; e si non era y en la viella , si lo querellò despues al tercer dia despues que vino ; e si èl lo dijier , e los que vinieron jurar con èl lo afirmaren , pues que juran , rescivan gelo ; e de si deven preguntar al quereloso , e a aquellos , que vinieron jurar con èl , si aquel devisero en aquel tercer dia , que en la viella morò , quiso pagar en dineros , o en peños , e si dijier que si , e non gelo quisieron rescivir , el devisero non deve pechar coto , nin dobro , si non el conducho sencillo , que tomò mas de suo derecho , e ansi gelo de-

deven escribir; e si dijier que non gelo pagò, nin dexò y peños, o los peños non los quitò a los nueve dias, que los vendan. E deven escribir aquel que tomò el conducho, o fiço la malfetria, e el Señor, cuyos eran los omes, a aquella saçon, e el Merino, o el Juez, o el Mayordomo, o el casero, o aquel que avia de aver lo suo, con quien vinieron querellar, e aquellos que vinieron jurar, cada uno dellos, e quanto valian las cosas a aquella saçon, e en quanto fueron apreciadas, e en qual tiempo gelo tomaron, e gelo ficieron, e el tiempo, que ficieron la pesquisa. E si aquel quereloso non querellò en aquel tercer dia despues que vino a la viella, non le deven oír por querella, nin pesquisar, nin escribirla. E si querellosos ovier en la viella, que por miedo de muerte non osen querellar, los pesqueridores en poridad devenlo escribir aparte, e si fallaren que es cosa, que el Rey manda escarmentar en los cuerpos de aquellos, que lo ficieren, devenlo saber facer al Rey lo mas ante que pudieren; e si fuer cosa, que se deve facer entrega, ante que la entrega se faga, nin se descubra la poridad, develes asegurar el pesqueridor de parte del Rey consegeramente, e despues el Merino, e de si entregarlos al Merino, o a aquel, que ovier de facer las entregas por el Rey; e si algunos sobre esta asegurança les ficieren mal, develo el Rey pesquisar por su mandado, e como lo fallaren, devenlos acaloñar a aquellos, que lo ficieron ansi, como lo èl tovier por bien, como a omes, que non guardan su mandamiento del Rey, e pasan el suo aseguramiento (1).

III. Quando fallaren los pesqueridores que tomò el devisero en la behetria de mas de fuero, e derecho, e al tercer dia ante que dende saliese, non dexò peños, que valian tanto, e medio, e a los nueve dias non los pagò, develo facer saber al Merino del Rey, o al ome del Rey, que andare con el que deve facer las entregas: e si los omes de las

(1) Es literal la l. 36. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

las behetrias despues de los nueve dias vendieren los peños con suo Señor , o con suo Merino , o con suo Jues , o con suo Mayordomo , o con suo casero , o con aquel , que aya de aver lo del Señor , cuyos eran los omes , a que tomò el conducho , si la vendita fuer demas , develo tornar a suo dueño lo demas. Otrosi deven entregar de los quarenta maravedis del coto , e dar los medios al Señor , cuyos eran los omes , quando el conducho les tomaron , e la malfetria les hicieron ; e de los medios del Rey deven dar los cinco maravedis a los pesqueridores , e deve tomar el Merino , que lo entregare , los otros cinco maravedis , e los dies maravedis que finquen en saluo al Rey , e develos rescivir el suo ome , que anduviere y , e non el Merino : e si non ovier vasallos , o lo de suos vasallos non cumplire , develo entregar en mueble , e en eredat de lo que suo fallare ; e si mueble non fallare , que le entreguen , deven vender al solariego , o a los suos solariegos , atanto quanto cumplir el dobro del conducho , que tomò de màs de fuero , e de derecho , e de malfetria , que fiço , e de los quarenta maravedis del coto ; e si comprir el mueble del solariego , non vendan el solar ; e si el mueble non cumplir , vendan el solar , e todo el derecho , que y ovier el devisero. Mas si el solariego ovier otra eredat de su patrimonio , e de su casamiento (1) , o que la erede de pariente , o que la comprase antes e despues , mientras fue solariego de aquel Señor , non gelo deven vender , mas deve se fincar con ello con qualquier Señor que lo compre , el solariego , o solariegos. E si los solariegos non ouieren mueble de los deviseros , e el solariego con todo suo derecho , e lo que auia en aquel solar , non comprier , estonces deve entregar la sua eredat del suo cuerpo mesmo : e si èl eredat apartada non ovier , e ouier eredat con

(1) Es la ley 37. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá , en donde se lee *testamento por casamiento* ; pero el sentido de la cláusula queda mas perfecto de la manera que aquí trasladamos , segun todos los MSS. de este Fuero.

con padre , o con madre , o con ermanos , o con parientes, que espere eredat , e non fuer partido , e non se conoscier sua suerte , el Merino del Rey deve prender aquellos erredatos , a que partan aquella eredat , e la que en parte le cupier, de vela vender con segeramente de las viellas faceras en rededor , e pagar aquello , que tomò demàs de fuero , e derecho con coto , e con dobro , ansi como sobredicho es , e aquello que menguò , que los peños non cumplieren ; e si demas y ovier , tornarselo a suo dueño. E si algund pariente y ovier de aquella parte onde viene la eredat , quel quiera comprar , e pagar luego de suos dineros , o a aquel plaço quel dieren de suo grado aquellos que los ovieren de auer, o con peños que ellos sean bien pagados , e entregados , o con otorgamiento del Merino por lo del Rey , o por lo del Señor , o por lo de los pesqueridores , o por lo del Merino mesmo , puede auerla ante que otro extraño. E si partimiento fuer entre los parientes de aquella eredat , que cada uno dellos la quiera comprar , e auer , aquella eredat comprada que la aya aquel , que mas propinquo , e mas allegado fuer del linage , onde la eredat viene. E si fueren dos omes , que iguales sean del linage , onde viene la eredat , e cada uno de ellos quisier sua parte , que lo partan entre si segund la paga ficieren , e pudieren cada uno dellos. E si aquel Fijodalgo , que aqueste conducho tomò , o la malfetria fiço , o esto menguò de pagar , e de cumplir , non ovier eredat nin otra cosa ninguna , de que faga la entrega , estonces entregue en lo de los fiadores , que diò ; e si non diò fiadores , e los quisier dar , el Merino tomegelos a tales , que sean bien raigados en la quantia , e abonados en aquello , que fallare el pesqueridor , que deve pechar por coto , e por dobro. E si non dier fiadores , nin ovier fiadores , nin eredat , nin otra cosa ninguna , en que se faga la entrega , estonces el Merino , o el ome del Rey , que andovier con èl , o el pesqueridor , o qualquiera de estos tres el que primero lo fallare , aplacel' nueve dias , que paresca ante el Rey , dò quier que

sea,

sea , e que faga quantol' mandare. E si despues que fuer aplaçado , ante de los nueve dias cumpridos adolecier , o despues de los nueve dias por el camino iendose para el Rey , o por alguna cosa de ocasion non podier venir , que luego que mejorare , que se vaya luego para el Rey , e que faga quanto el mandare , e muestre escusa derecha , e verdadera , por que non pudo venir al plaço , e esté a la merced del Rey para salir de la tierra , o comprar quantol' mandare ; e si a los nueve dias non fuer , estonces puede el Rey echarle de la tierra , e facer en el suo cuerpo lo quel' tovier por bien. E si por aventura aquel , que tomò el conducho o la malfetria fiço , o los fiadores non diò , nin ovier en aquella merindat , en que facer la entrega , ansi como sobredicho es , e el , o sus fiadores ovieren en otra merindat , o en otra tierra , que del Señorío del Rey sea , que imbie al Merino , o a la Justicia , o al Alguacil , o Alcalde , o a los Jurados , o a quien el poder tovier por el Rey en aquella tierra , que el , o suos fiadores tovier en el algo , e quel' imbie a decir quanto fallaren que es lo que tomò del conducho mas de fuero , e derecho , e la malfetria que fiço , e quanto montare todo por coto , e por dobro , quel tomen tanto comol' fallaren , e de suos crederos ; e fallando mueble , que del mueble vendan ; e si mueble non fallaren , que vendan tanta de la eredat de el , o de suos fiadores , porque se cumpra aquello. E si algund pariente del deudor quisier lo del deudor , o pariente del fiador lo del fiador , e pagare luego , dexengelo por quanto uno , o otro dier ante que otro estraño. E si mas fuer de uno , quantos fueren iguales en linage , e quisieren sua parte , dexeñla , como cada uno la quisier tomar , o podier pagar , o aviniendose ellos entre si. E si los parientes non lo quisieren , estonces vendanlo a quien quier que lo comprare , e fagase lo el Rey sano con sua carta abierta. E si ninguno non lo quisier comprar , el Rey sea tenuto de lo comprar , e de lo pagar , porque cumpra la justicia , e porquel' Señor , cuyos eran los omes , quel conducho tomaron , o la

malfetria ficieron , aya suo derecho , e el pesqueridor , e el Merino el suo , e los perdidosos el suo dobro. E quier lo compren parientes de aquel deudor , o de suo fiador , quier otro estraño , quier el Rey mesmo , los sueldos de la vendida de velos imbiar , e meter en mano del ome del Rey , que anda con el Merino , e non en mano del Merino ; mas que lo cumpra el ome del Rey , ansi como dicho es , e de los cinco sueldos que el Merino avia de aver , e de los veinte del coto del Rey , si la entrega ficier a aquel , dò el conducho fue tomado , o la malfetria fue fecha , aya el tercio de aquello , que cupier de aquellos maravedis , que imbiaren de la otra tierra , do la vendida se fiço , e las dos partes destos cinco maravedis aya aquel , o aquellos , que entregaron , o rendieron en la otra merindad , o en la otra tierra del deudor , o del fiador , e asi gelo deve imbiar a decir al Merino en aquellas cartas , que le imbiare ; e por todo lo al , que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis a aquellos , que la vendida ficieren en la otra merindad , o en la otra tierra , quel' imbien la sua tercia parte dellos con los otros maravedis , que an a imbiar con el ome del Rey para facer las entregas , e las pagas. E si por aventura alguno destos , que tomò el conducho de mas de fuero , e de derecho , o ficieron la malfetria , e despues vendieron la eredit , o alguna cosa dello , que tal cosa , e tal venta non vala , mas que se entregue , e se venda , ansi como sobredicho es , e se fagan las entregas e las pagas ansi como aqui està escripto. E si por aventura alguno por escusar esta vendida , e entrega , maliciosamente , o con engaño fiço otorgamiento de vendida o carta de era , o de tiempo ante , si se provar podier , que non vala tal vendida ; e si provarse non podier , que juren el vendedor , e el comprador , e los testigos , e el escribano , que fiço la carta en aquel tiempo , que fue primero , e vala , e si esto non ficier , non vala ; e vala la vendida de aquella carta , que se ficier por mandado del Rey , ansi como sobredicho es. E si

pe-

peños el Fijodalgo dexò por lo que de fuero , e derecho tomò en aquel tercer dia , que morò en la behetria , e aquellos labradores , quel' conducho tomaron , non se tovieron por entregados dellos , que valan tanto e medio , si Jurados e Alcales y ovier , vengán los Alcales , o los Jurados ante el Conceio , e si ellos vieren que ay entrega de tanto , e medio , devenlo facer tomar ; e si vieren que non ay entrega , devenlo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho , como sobredicho es ; e si en el tercer dia non pagare , nin dexare peños , o los peños , que dexare , non los quitare a los nueve dias , e despues de los nueve dias , o antes , los forçare , o los levare sin pagar , o sin mandado , o sin saber , o sin placer de aquellos , a que tomaron el conducho , deve pagar coto , e dobro , ansi como es fuero , e derecho ; e los peños , que ansi levò , develos pechar , como furto , o fuerça , o robo , como el Rey tovier por bien. E si Alcales e Jurados y non ovier , aquello , aquellos farian , fagan los omes bonos de la viella , o del lugar.

IV. Manda el Rey a los Pesqueridores que quando ovieren fecho la pesquisa , ansi como en este libro dice , que se la imbien sellada con suos sellos , e èl verla a : e si bien fecha fuer , èl imbiarà sua carta al Merino cerrada de como faga la entrega ; e si bien fecha non fuer , otrosi imbiarà decir el Rey a los Pesqueridores , en que la menguaron , e como la enmienden (1).

V. Los pesqueridores deven pesquerir en cada logar , si tomaron las ordenes , o los Fijosdalgo , o la Behetria , o los Solariegos , algund dò quier que sea , alguna eredat del Rey por compra , o por qualquier manera , que lo tomasen , o entrasen ; o si tomaron los Fijosdalgo alguna eredat de los abadengos , o si tomaron los abadengos alguna eredat de los Fijosdalgo ; e lo que fallaren de cada una destas guisas devenlo escribir apartadamente en cada una de las pesquisas

(1) Es la l. 38. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

sobre si (1), e non con el conducho tomado a demas de fuero, nin con ninguna otra malfetria : mas sellada, e cerrada con suos sellos, e de parte de fuera sobrescriptos los Pesqueridores, que la pesquisa ficieron, e a qual tiempo, e en qual lugar; porque el Rey sepa que es, ante que la abra; e lo de dentro devenlo escribir apartadamente cada cosa sobre si, e lo que fallaren que tomaron, o entraron los de la behetria de lo del Rey, como lo tomaron; e lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; e lo que tomaron los abadengos; otrosi lo que tomaron los abadengos de los Fijosdalgo, e los Fijosdalgo de los abadengos; e lo que fallaren que qualquier destes algo entrò de lo ageno, debe dexar la eredit con otro tanto de lo suo, si lo ouier, e si non lo ouier, comprelò, e dè la valia por ello; e los frutos, que ende leuò, pechelos dobrados; e demas, si entrò lo del Rey, que non lo sopo, nin lo otorgò, develo tornar, e pechar, ansi como de furto, e si lo del Rey sopo, e non lo otorgò, develo pechar como de fuerça: e si dijier que el Rey gelo diò, muestre la donacion, e vala, e non caia en pena (2).

VI. Los que vinieren a las asonadas, es fuero, que desde que salieren de suas casas, viniendo por el camino, fasta que lleguen aquel lugar, o a aquel, en cuya ayuda vienen, e desde que se de èl partieren tornandose para suas casas, alguna malfetria ficieren, que lo pechen ellos, ansi como dicho es; mas desde que llegaron a aquel, en cuiay ayuda vinieren, quanto con èl, e con su compañía ficieren, o en posada, o en morada, o en movida (3), el sea tenuto de lo pechar, ansi como es fuero de Castiella, e aqui es escripto. Si los que rescivieron el tuerto, o la malfetria, podieren aver pesquisa, con que lo prueben, ansi como derecho es,

(1) En autos separados.

(2) Es la *ley 39. cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá.*

(3) Esto es por caminos.

o señor , con quien querellar , ansi como deven querellar , e probar los de la behetria , traiendolo , o si non jurandolo sobre los Santos Evangelios , quantol' tomaron , o el mal , que les hicieron , e que non conosciò los omes , nin sabia como les decian , nin cuyos eran ; e vala , e pechelo ansi como sobre dicho es. Mas si fuer Abadengo o Realengo , nol' faga ninguna fuerça , si non vinier con Merino de suo Señor , o con Jurado ; mas quando quier que lo querelle e aunque non lo querelle , los Pesqueridores sean tenudos de pesquerir lo que en lo del Rey , o en lo Abadengo ficieren , e el Merino develo entregar , ansi como sobredicho es , e con suo Adelantado , e Merino , o qualquier que ovo de facer la entrega por el Rey como por aquellos , que el con- ducho tomaron , como non deuian , e la malfetria , que fi- cieron , e non entregaron a los querellosos , nin a suos Se- ñores dellos , nin a los Pesqueridores de suo derecho , co- mo de fuero , e a los otros quanto tomò e les devia entre- gar , otra vegada dobrado lo que tomò con dobro , e lo que tomò sencillo , pechelo dobrado.





LIBRO SEGUNDO.

TITOL I.

De las Muertes , e de los encartados , e de las feridas , e denuestos.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : que ningund por saña, que aya contra otro , non le deve enforçar , nin estremar , nin lisiar , nin matar , nin a Cristiano , nin a Moro , ca todo esto es justicia del Rey , e non cae en otro ome ninguno , e si algund lo ficier , deve estar a merced del Rey (1).

II. Ningund Fijodalgo non mate ome , que se non de fienda por armas , nin le aya fecho porque , por saña que aya de aquel señor , cuyo era el ome , nin por espantar los omes de aquel lugar , dò el moraba , nin mate , nin fiera , nin faga mal , nin sobernie a otros labradores , porque se tornen suos por miedo ; e si los matare , peche doscientos maravedis , (2) los medios a aquel señor cuyo era aquel ome , que matò , e los medios al Rey ; e esto es porque faga el Rey al señor alcançar mas aina derecho , porque es derecho del Rey , que auie en el ome , que murió : de mas si fuer vasallo de el Rey , quel tome la tierra , que del tovier , e si non fuer vasallo , quel eche de la tierra.

III.

(1) Atendiendo á lo justo de esta ley los Caballeros , é Hijosdalgos de Castilla , la establecieron , é incorporaron en el Quaderno de Hermandad de las Cortes de Burgos , de que hablaremos mas adelante.

(2) La l. 24. cap. 32. del Ordenamiento , á que esta corresponde , dice : que peche seis mil maravedis de la moneda que entónces corria ; pero como todos los exemplares del Fuero Viejo , que hemos visto , concuerdan en poner *doscientos* , hemos tenido por conveniente dexarlo así. Ni puede esto salvarse con decir que aquí se reduce el valor de los maravedises del tiempo de D. Alonso el XI al que le correspondia en tiempo de D. Pedro , porque prueba lo contrario la not. 3. ley 5. tit. 6. lib. 1.

III. Qui matare suo enemigo , que deva seguir , pecharà omecillo , mas non serà enemigo. Viñadero , que pidier peños a algund otro ome , que vinier a facer daño , e non gelos quier dar , e sobre esto ovieren baraja , e el viñadero diere apellido , teniendo los peños , e ficier testigos , e matare al otro , este non serà enemigo de suos parientes , mas pecharà omecillo.

IV. Esta es façaña de Castiella , que judgò D. Lope Dias de Faro (1) , que todo ome , que oviere nogales , o otros arboles en Viella , o misera (2) , e subier èl , o alguno de suos fijos , o de suos paniaguados a coger fruta de qualquier arbol , o cortare otra cosa , e cayere del moral , o de otro arbol qualquier , e fuer livorado , el dueño del arbol debe pechar las caloñas. E si morier el ome , o fuer apreciado , e testiguado , como es fuero , deve pechar el omecillo el dueño del arbol , e non el conceio ; e si pechar non quisier el omecillo el dueño de èl , deve el Merino mandar subir un ome en somo del arbol , e aquel , que subier en el arbol deve tomar una sogá , e tome otro ome , que esté en tierra , el cabo de la sogá. E deve andar en rededor del arbol en guisa que la sogá non tanga a las cimas , e por dò andovier el ome con la sogá arrededor del arbol en tierra , deve fincar moiones , e quanto fuer de los moiones adentro deve ser del señorío ; e si ganado entrare de los moiones adentro la ereditat sobredicha , puedel prender el Señor del ereditamiento , o el suo Merino , o el quel mandare ; e peche otro tanto de ereditat , quanto es aquello que es sò el arbol , en que entrò el ganado a pacer.

V. Esto es Fuero de Castiella : Que si alguno es judgado

(1) Este es el Padre de D. Diego el Bueno. Henao *lib. 3. cap. 23.* Fue Juez Mayor , ó Adelantado de Castilla , como lo expresa esta ley , por ser fazaña , ó sentencia del mismo ; lo qual nadie podia hacer sino el que tuviese esta dignidad , y lo dice expresamente la *l. 4. tít. 1. lib. 5. de este Fuero.*

(2) Esta voz creemos denote alguna heredad de plantío.

do por malfetria , que fiço , que es por ello encartado , deve ser pregonado por los mercados , porque lo sepan los omes , como es judgado a muerte , e despues que fuer pregonado , ningund ome le deve acoger en sua casa , nin encubrirlo en ningund lugar , sabiendo que lo es ; mas develo luego mostrar a la Justicia ; e si alguno contra esto ficier a sabiendas , deve pechar el omecillo , e las caloñas otras , a que es tenuto , mas non deve morir por ello el tal ome como este , pues pregonado , todo ome lo deve prender sin caloña ninguna. E sil matare , o l' frier , non aya caloña ninguna , nin deve ser enemigo de suos parientes.

VI. Por fuero de Castiella por ojo quebrantado , cien sueldos ; oreja tajada , cinquenta sueldos ; nariçes cortadas , cien sueldos ; labros , cien sueldos ; lengua , cien sueldos ; quatro dientes de delante , cada uno cinquenta sueldos ; los de dentro , cada uno cien sueldos ; braço quebrado , cien sueldos ; pierna quebrada , cien sueldos ; mas si sanare , e coxqueare , cinquenta sueldos ; por la estrema braço enado (1) ; otrosi mano cortada , cien sueldos ; pulgar cortado , cinquenta sueldos ; el segundo dedo , quarenta sueldos ; el tercero dedo , treinta sueldos ; el quarto dedo , veinte sueldos ; e el menor , dies sueldos. Por un puño , un sueldo ; por una cos , un sueldo ; por una pulgada de cardeno , un sueldo ; una pulgada de mesada (2) , un sueldo ; una presa de cavellos , cinco sueldos ; dõ fueren livores dè trescientos sueldos para enmienda , e doce aguisados (3) onde menos por sua raçon.

Es-

(1) Esta cláusula está notada así en todos los Códices que hemos registrado , y no hemos querido enmendarla por no empeñarnos en conjeturas divinatorias.

(2) Explica una pulgada de barba arrancada ; pues así lo dan á entender los Fueros antiguos de Sepúlveda , de Alarcon , de Plasencia , y otros , en los quales se usa de este verbo para distinguir este delito , tan feo entre nuestros antiguos : por tanto debe faltar aquí que diga *de barba mesada*.

(3) Esto es , *y doce sueldos entregados á la mano , ó bien asegurados por tiempo que sea el daño causado*. Es digna de notarse aquí la escrupulosidad , con que nuestros antiguos Legisladores expresan menudamente las penas que corresponden al daño causado á cada una de las partes del cuerpo ; lo qual hemos igualmente observado en casi todos los fueros generales , y particulares de aquellos tiempos.

VII. Este es Fuero de Castiella : Que ome , que a padre , o madre , e es casado , e mora con el padre , o con la madre , e el fijo face caloñas , e son apreciadas sobre èl , e despues vino a casa del padre , o de la madre , e atestigalo y el Merino , deve pechar el padre , o la madre , que lo acogier , la caloña al Merino.

VIII. Ningund niño , que sea ferido , non deve ser conjurado (1) fasta siete años , mas deve ser conjurada la madre , o el ama , que lo cria , e vale el apreciamiento ; e de siete años arriba deve ser conjurado el niño , e la niña qualquier que sea ferido , e vale el apreciamiento.

IX. Estos son denuestos por fuero de Castiella : en que a omecillo , e el que a dar testigos , que deve provar con cinco testigos (2) ; e si non lo provare , deve pechar por caloña trescientos sueldos : sil dijier traidor provado , o cornudo , o falso , o fornesimo (3) , o gafo , boca fedienda , o fodiduncul , o puta sabida ; e en estos denuestos a cada uno dellos , si es fijodalgo , quinientos sueldos , e si es labrador , trescientos sueldos.

TITOL II.

De los que fuerçan las Mugeres.

I. **E**Sto es Fuero de Castiella : Que si un Cavallero , o Escudero , o otro ome lieva una Dueña robada , e el padre , o la madre , o los ermanos , o los parientes se
I que-

(1) Llamado á declaracion del daño que recibe.

(2) Este principio de ley está falto en todos los MSS. Su sentido puede muy bien declararse por la *l.2. tít. 3. lib.4. del Fuero Real* , de suerte que las palabras que aquí se ponen , las quales desde luego están truncadas , quieran decir que el que acusa á otro por haberle dicho algun denuesto , ó palabra injuriosa , lo deba probar con cinco testigos ; y no probándolo , deba pechar en pena , ó por caloña trescientos sueldos. No obstante véanlo otros , y no sirva esto mas que de una mera conjetura. Mas individualmente se leen estas injurias en las *leyes del tít. 3. lib. 12. del Fuero Juzgo*.

(3) Bastardo , ó hijo de puta.

querellan que la levò por fuerça , deve el Cauallero , o Escudero , o otro ome aducir la Dueña ; e el atreguado , deven venir el padre , o los ermanos , o los parientes , e deven sacar fieles , e meter la Dueña en comedio del cauallero , e de los parientes , e si la Dueña fuer al cauallero , devela levar , e ser quito de la enemistat , e si la Dueña fuer a los parientes , e dijier que fue forçada , deve ser el cauallero , o escudero enemigo dellos , e deve salir de la tierra , e si el Rey lo podier auer , devel' justiciar (1).

II. Esta es façaña de Fuero de Castiella : Que de un ome de Castro de Urdiales (2) querellabase una moça , que la forçara , e quel auia quebrantado toda sua natura con la mano , e era apreciada como es de derecho. E judgaron en casa del Ynfante Don Alonso (3) fijo del Rey Don Ferrando quel' cortasen la mano , e despues quel' enforcasen.

III. Este es Fuero de Castiella : Que si alguno fuerça muger , e la muger dier querella al Merino del Rey , por tal raçon como esta , o por quebrantamiento de camino , o de Ygresia , puede entrar el Merino en las behetrias , o en los solares de los Fijosdalgo empos del malfechor para fazer justicia , e tomar conducho , mas deuelo pagar luego : e aquella muger , que dier la querella , que es forçada , si fuer el fecho en yermo , a la primera Viella , que llegare , deve echar las tocas , e entierra arrastrarse , e dar apellido diciendo : Fulan me forçò , si le conoscier ; si nol conoscier , diga la señal de èl ; e si fuer muger virgen , deve mostrar suo corrompimiento a bonas mugeres , las mejores que fallare ;

(1) Esto es , morir por ello : así se lee en las *ll. 1. y 2. tit. 10. lib. 4. Fuero Real.*

(2) Villa situada en la costa del mar de Vizcaya á quatro leguas de Portugalete. Se señaló en todos tiempos por su fidelidad á la Corona de Castilla , y obtuvo muchos Privilegios de diferentes Reyes , que trae Henao *lib. 3. c. 20.* Por uno de ellos , que es de D. Fernádo el Emplazado , dado en Burgos á 27. de Julio de 1302. consta que este Rey se crió en ella , y la favoreció mucho. El Apeo de Behetrias la pone en la merindad de Castilla la Vieja , celebrando sus fábricas de hierro.

(3) D. Alonso el X. hijo de D. Fernando el III.

e ellas probando esto , devel responder aquel , a que demanda : e si ella ansi non lo ficier , non es la querella entera ; e el otro puedese defender ; e si lo conoscier el facedor , o ella lo provare con dos varones , o con un varon , e dos mugeres de buelta (1) , cumple sua prueba en tal raçon. E si el fecho fuer en logar poblado , deve ella dar voces , e apellido , alli dò fue el fecho , e arrastrarse diciendo : Fulan me forçò , e cumplir esta querella enteramente , ansi como sobredicho es ; e si non fuer muger , que non sea virgen , deve cumplir todas estas cosas , fuera de la muestra de catarla , que deve ser de otra guisa ; e si este que la forçò , se podier auer , deve morir por ello , e si non lo podieren auer , deven dar a la querellosa trecientos sueldos , e dar a èl por malfechor , e por enemigo de los parientes della ; e quandol' podieren auer los de la justicia del Rey , matarle por ello.

TITOL III.

De los Furtos , que se ficieren en Castiella.

I. **S**I algund ome compra ropa de facer , o bestias , o plata , o otras tales cosas de mueble , e la comprare ante dos testigos derechos en el camino del Rey , o en el mercado , e non sopier quien es aquel , de quien la comprò , e despues vinier algund otro , e lo demandare por suo , diciendo , que gelo furtaron , o que lo perdiò , o otra raçon alguna ; si el que lo comprò , quisier jurar , que non conociò aquel , de quien lo comprò , e provare con dos testigos derechos , que ansi comprò , como el dis , si el demandador demandare la cosa por furto , el que lo compre non sea tenuto de responder en raçon del furto , nin al

I 2

Me-

(1) No sabemos si está equivocada esta palabra , que es una misma en todos los MSS. lo cierto es que el significado que hoy tiene no puede corresponder con propiedad á lo que aquí debe explicar.

Merino , nin al querelloso. Mas si la cosa valier de cinco sueldos arriba , jurando , e haciendo sua la cosa , ansi como derecho es , e jurando que lo non vendiò , nin enagenò , deve comprar lo suo sin precio ninguno. Mas si la cosa non valier mas que cinco sueldos dende assuso , provando con dos testigos que la comprò , jurando que non sabe de quien la comprò , vala la compra , pero si aquel , cui es la cosa , quisier dar el precio , deve cobrar lo suo.

II. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund ome vende ropa vieja , o otra cosa , que sea mueble , que non sea bestia mayor , si a aquel , que la a comprado , algund otro vinier , que se la demandare por sua , e dis que la perdiò , deve el que la comprò facer vos con el (1). Mas si la demanda por raçon de furto , el que es tenedor de tal cosa deve responder a esto que demanda , o dar otor (2) de que la ovo , si quisier ; e si otor non dier a los plaços , que dier el Alcalde , deve facer vos por si (3) ; e si este que compra tal cosa como esta , quel demandan , dijier que la comprò publicamente , si lo podier provar ansi como es fuero , develo facer ; e si non es ome de mal testimonio , e de mala fama , jurando èl , que aquella cosa , quel demanda , non sopo èl que era de furto , nin mal ganada , èl compliendo esto , deve ser quito de la demanda , quanto en raçon del furto , e de las novenas (4). Si este que demanda , ficier esta cosa sua , ansi como el fuero manda , e vencier (5) al deudor , deve facerlo suo sin otra caloña ; esto de cosa , que valga de cinco sueldos arriba , e de cinco sueldos ayuso , si

(1) Esto es juntamente con el vendedor , comparecer en juicio á responder.

(2) Esto es , producir testimonio de alguno , que atestigue la compra.

(3) Esto es , comparecer en juicio por sí solo , y sin el vendedor.

(4) Tal vez se entienden aquí los derechos que correspondian al Juez de la causa , porque con esta palabra encontramos que se entendian los derechos que percibia el Juez por razon del conocimiento de los pleytos.

(5) Desde esta palabra varía el MS. del Señor Velasco , pues dice : *e vencier el tenedor , deve auer lo suyo sin otra caloña. E esto es de cosa que vala de cinco sueldos arriba , e de quinze ayuso , &c.*

si lo podier probar el que tiene la cosa ; si non , deve jurar , que ansi comprò , como èl dis , e vale por fuero. E esto es de todos omes , quier de Cristiano , quier de otro. Mas si aquel demanda la valia de cinco sueldos (1), o dende ayuso , si le quier dar aquello , que costò , al que lo comprò , e probando que era suo , develo auer.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si ome demanda a otro , quel furtò , açor , o falcon , o gavilan , o otra qualquier ave de caça , o podencos , o gelas fallaren las aues , o los podencos , o gelo probaren con omes bonos , devel' dar lo suo , mas non es ladron por eso , nin el Merino nol deve demandar nada por esta raçon , e non le puede demandar ninguno a vos de sospecha ; mas dò fallare sua aue , o suo podenco , deve travajar (2) de ello , e meterlo en mano de fiel , porque aya cada uno suo derecho.

IV. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund ome demanda a otro bestia , o moro , e dice que es sua , e que gela furtaron ; la bestia deve ser metida luego en mano de fiel , porque paresca ante el Alcalle a los plaços para cumplir derecho. Aquel cuya era la bestia , puede luego responder ante el Alcalle , si quisier , que es suo nada (3) , e sua criada , o otra raçon con derecho , qual quisier : e si por ventura dijier que de aquella bestia darà otor , si nombrare que a otor de aquende de Duero , devel' el Alcalle de dar plaço de nueve dias a quel traia ; e sil' dijier que a allende de Duero , devel dar treinta dias de plaço a quel traia alli , dò el Alcalle mandare ; e si fiador non dier , non es otor derecho , nin deve ser rescivido ; e el vencido deve pechar las engueras (4) , e los menoscavos a la otra parte.

(1) Dicho MS. del Señor Velasco dice *quinze marabedis*. Si se seguia esta correccion , se haria mas clara la ley.

(2) Quiere decir , que debe apoderarse de ello.

(3) Sin duda que esta frase se tomó de los Romanos.

(4) Explica lo mismo que perjuicios , y atrasos causados al dueño en tiempo de la injusta posesion.

TITULO IV.

De las cosas por que deve el Rey mandar facer pesquisa, e sobre que cosas deven ser emplazados para casa del Rey.

I. **E**Stas son las cosas por que el Rey deve mandar facer pesquisa por fuero de Castiella : O auiendo querellosos de ome muerto , sobre saluo , o quebrantamiento de camino , o de quebrantamiento de Iglesia , o por conducho tomado. Mas si un ome se querellare de otro ome , quel firiò de fierro , o de puño , o de otra qualquier ferida , si quier auiendo treguas , o non , e non morier de aquel golpe , esto deve correr por el Fuero (1), e el Rey non deve mandar pesquerir por tal raçon , e deve responder a esta demanda ansi como es fuero : e si gelo negare , deve gelo provar el quereloso , e facerle salua aquel de que querellò , segund el fuero manda , mas non deve andar pesquisa en tal pleito , como este.

II. Estas son las cosas de fuero de Castiella , por que deve el Rey mandar facer pesquisa : auiendo querellosos de quebrantamiento de Iglesia , o de quebrantamiento de camino , o de muerte de ome , sobre saluo , o por quebrantamiento de Palacio , o si alguna Viella de realengo demanda algund termino , que dis que es suo el termino , e non de aquella viella del Rey ; si sobre tales demandas como estas vienen querellando los vasallos del Rey , o los de algund Fijodalgo , o algund Abadengo , deve ser fecha pesquisa (2);

o

(1) Conocerse por órden procesal ante el Juzgado Ordinario.

(2) La disposicion de esta ley en esta parte , que solo era propia en Castilla , y Corte del Rey , se hizo general en todos los dominios de D. Alonso el XI. por la *ley única c. 11. del Ordenamiento de Alcalá* , que se traslada aquí , porque ilustra este Fuero: *Costumbre , è uso es en la nostra Corte , que acuerda con el Fuero del alvedrio de Castiella , que quando entre algunos asi como concejo , ò como otras personas es querella , ò contienda sobre razon de los terminos , ò de los pastos , ò sobre derecho de tajar leña , ò madera , ò coger bellota , ò laude , à que à derecho la parte , ò alguno dellos en*

ter-

o por conducho tomado en la behetria , si non lo pagaren a nueve dias , ansi como el fuero manda. Mas si algund ome se querellare de otro ome , quel firiò de fierro , o de puño , o de otra qualquier ferida , si quier auiendo tregua , e non muere de aquel golpe , este deve demandar por el fuero , e el Rey non deve mandar facer pesquisa por tal raçon.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si quando algund Fijodalgo es en la viella , dò (1) es devisero , e otro Fijodalgo , o algund otro ome viene aquella Viella , e face y alguna cosa otra porque el sea desonrrado , quando tal Fijodalgo como este lo querellare al Rey , o a los Alcalles de aquella tierra , quel an a facer derecho , si èl nombrare persona cierta , deve ser aplaçado aquel de que querelláre ante la justicia.

IV. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund ome se querella al Rey o aquellos , que estàn por èl en la tierra , que algund ome le tomò , o robò en la tierra alguna cosa , andando de camino , si èl sopier , o quisier nombrar , quales eran aquellas personas ciertas , quel tomaron lo suo , o que quebrantaron el camino , deven ser aplaçados , que vengán facer derecho a esta querella ante el Rey , o ante aquellos , que lo an de ver por el Rey ; e si dijier que non los conosce , nin sabe como les dicen , el Rey , o aquel , que a de judgar el pleito por èl , deve mandar facer pesquisa , e desde que fuer fecha de vela catar (2) , e aquellos a quien tan-
gier

termino de conceio , ò de otras personas qualesquier , que dando la querella à Nos , ò al juzgador , que la à de librar , que se aga pesquisa sin ser otra demanda puesta , nin pleito contestado. E nos veyendo , è entendiendo que este uso , è costumbre es provechoso à toda la tierra , establesçemos , è mandamos , que sobre tales pleitos , è contiendas , que se puedan facer pesquisa , ò pesquisas ; è la pesquisa , ò pesquisas , que fueren fechas sobre las cosas , que dichas son , ò sobre algunas dellas , que sean valderas , è se libren por ella los pleitos , sobre que fueren fechas , aunque no sea dada sobrello demanda , ni pleito contestado , ni sean guardadas sobre esto las otras solemnidades del derecho ; è la pesquisa fecha , que sea pública à las partes , porque puedan cada una decir de su derecho.

(1) Algunos MSS. de este fuero añaden aquí una negacion ; pero aunque los que la quitan sean menos , parece mas conforme al sentido de la ley , y así seguimos la letra de estos últimos.

(2) Esto es , conocer los autos de pesquisa.

gier la pesquisa , deven facer derecho dello luego al querrelloso , como el fuero manda.

V. Esto es Fuero de Castiella : Que si un ome a querrela de otro por demanda , que aya contra èl , e fiçol' emplaçar para casa del Rey , e non viene al plaço èl , nin suo mandado (1) , devel mandar prender quanto ganado le fallaren , e meterlo en el corral , e nol' dar a comer , nin a beber fasta que venga a facer derecho de aquella querrela , quel otro a de èl , e si por esto non quisier venir , devel' mandar prender todo quantol fallare , e entregar al querrelloso quanto èl dijier que era el tuerto , o la deuda quel tiene.

VI. Esto es Fuero de Castiella : Que todo ome , que fuer aplaçado para casa del Rey , e le dier el Alcalie plaço señalado , deve auer mas en casa del Rey tercer dia , e desde que el Rey priso a Scuilla (2) , mandò que oviese de mas del plaço quince dias , si fuese el plaço a Cordova , o a esa tierra.

TITOL V.

De los Daños , que se ficieren en Castiella.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : Que toda cosa , que fuer de Fijosdalgo , e fuer muerta , o lisiada , o dañada , ansi como canes , aues , o otra cosa viva , qualquier que en este mundo sea , si algund lo dañare , o lo matare a culpa de si , devela pechar dobrada a suo Dueño.

II. Esto es Fuero antiguo de Castiella del precio de las aues : de todo ome , que matare , o lisiare aue , como non deve , deve pechar por el açor garçero (3) , cien sueldos ; por otro açor prina (4) , sesenta sueldos , e por el açor torçuelo (5) , treinta sueldos : e por el gauilan garçero cinco sueldos,

(1) Su Procurador.

(2) Esta ley habla aquí de S. Fernando III. en Castilla , que tomó á Sevilla á 23. de Noviembre año 1248.

(3) Es el halcon industriado para la caza de garzas.

(4) Quiere decir de los regulares el de mejor calidad.

(5) Los que salen de tórtolas. D. Fadrique de Zúñiga *Tratado de Cetrería*, lib. I. c. 10.

dos, e el otro, el mejor, dos sueldos: e por el mochuelo, un sueldo; e por todo falcon garcero, treinta sueldos, e por otro falcon, que non sea garcero, ansi como nebli (1), o bahari (2), por el mejor sesenta sueldos.

III. Este es Fuero de Castiella del precio de los canes: De quiquier que los matare, o los lisiare a culpa de si: por el sabueso (3), que por si mesmo matare, cien sueldos; e por otro sabueso el mejor, cincoenta sueldos: por el carauo (4) de sobrerrepueste, veinte sueldos; e por otro carauo el mejor, cinco sueldos. E por can que mata al lobo, treinta sueldos, e el otro, tres sueldos. Galgo campero, qui por si lo matare, cinco sueldos; podenco perdiguero, o codornigero, sesenta sueldos. Si algund ome matare algund can, quel quiera comer, e el matare delante, non peche por el ninguna cosa, e sil matare en travieso, pechel. E si algund can, que està atado de dia por mandado de suo dueño, si algund daño ficier de dia, suo señor deuelo pechar, o dar el dañador; e si lo ficier de noche, non peche nada; e si demandare algund daño, que fiço de noche, el dueño deve responder como por bestia muda.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund cottare a otro rama de arbol, que lieve fruto, peche por caloña a suo dueño del arbol un sueldo por cada rama; e sil cottare de rais, peche cinco sueldos por caloña, e otro tal arbol en tal logar.

K V.

(1) Especie de halcon venida del Norte, llamado así por su noble condicion.

(2) Otra especie de azor, que se cria en Peña-Cerrada, en Santa Cruz, y en la Valle de Ibor junto á Guadalupe. *Zúñiga allí cap. 13.*

(3) Es perro de montería de la casta de los podencos.

(4) No sabemos de fixo qué género de perro fuese el carauo. Una ley del Fuero de Alarcon *tít. qui carauo matare*, nos da tal qual luz, y por esto la copiamos aquí, segun nuestro MS: *Et qui carauo matare, que por alballon puede entrar, y exir, peche cinco maravedis, si probar lo pudiere; si non jure solo, è sea creido; è de otros perros, ni de grandes, nin de chicos, non peche sino dos maravedis.* Esto manifesta que el carauo era perro de mayor estimacion que los comunes. Bien puede ser que en esta casta de perros mas noble hubiese algunos que se distinguiesen con el nombre de *carauo de sobrerrepueste*, la qual palabra no sabemos qué significase.

V. Todo ome , que cava tierra , o face cespedes en tierra agena a pesar de suo dueño , probandogelo suo dueño con dos vecinos derechos , deve pechar por cada açadada cinco sueldos.



LIBRO TERCERO.

TITOL I.

De los Alcalles ; e de los Boceros ; e de los que son emplaçados para ante suos Alcalles , e de los demandados por dò se deven judgar ; e de la pena , en que cae el demandador , si non prueba sua demanda : e otrosi , del demandado , si niega , e gelo prueban.

I. **E**Sto es Fuero de Castiella : Que si algunos omes an pleito el uno con el otro , e amas las partes son avenidas de lo meter en manos de amigos ; despues que lo an metido en manos de amigos , e firmado , non pueden sacarlo de suas manos , sino por quatro cosas ; e son estas. La primera es : que ansi como de comienço fueron avenidos amas las partes de lo poner en manos de amigos , que ansi lo puedan sacar de suas manos , si fueren avenidos , e tornarse al fuero. La segunda raçon es , que si los amigos , en cuyas manos fue puesto , morieren todos , o la mayor parte , ante que lo ayan librado , todo lo que fuer por librar , que se puede , e se deve librar por el fuero. La tercera raçon es ; que si non se auinieren los amigos en uno , e judgaren de sendas guisas (1) , ninguno de aquellos juicios non vale , e deve tornar el pleito al fuero. La quarta

(1) De diferente modo : que sea la sentencia del uno diversa de la del otro.

raçon es ; que si el pleito es metido en manos de tales omes , como de Religiosos , o de otros omes , que an sobre si mayor , a quien ayan de facer obediencia , si su mayor gelo defendier , que en aquel pleito non se travase , por tal raçon como esta sale el pleito dellos , e deve tornar al fuero. E pues el pleito es metido en manos de amigos por voluntat de las partes , si alguno de los amigos finire , ante que el pleito libren , quier el tercero , o quier qualquier dellos , otros non pueden meter otro en suo lugar por mandamiento de fuero , nin por otro derecho ninguno , sin voluntat de las partes , saluo si primeramente fue puesto en el pleito que si alguno menguare , que qualquier de las partes pudiese meter otro en suo lugar.

II. Si algund ome quisier facer bocero a otro sobre demanda , que el aya , e eso mesmo , si lo quisier toller contra algund otro contra èl , puedelo facer bocero en esta guisa : delante del Alcalde , estando amas las partes delante , deve decir ansi al Alcalde : sobre esta demanda , que e contra fulan , e de vela nombrar , o el contra mi , fago mio bocero a fulan ome en tal manera , que por quanto el dijier , e raçonnare , o por el juicio , que el tomare , yo lo otorgo , e lo abré por firme ; e si non fuer abonado , el Señor de la demanda deve dar fiador para cumplir todo lo que fuer judgado : e si se auinieron amos a dos , quanto le dè porque sea bocero , si el bocero fiare sobre sua palabra de aquel , quel diò la vos , puedelo demandar , e auerlo por fuero ; e sil tomare peños , puedel demandar por fuero , que gelos quite , e el Alcalde devel dar plaço de dies dias a que pague aquello , que puso con èl : e si a este plaço non pagare , del plaço en adelante non es tenuto el bocero de responderle con los peños , si non quisier , e que se parta dello. E el ome , que dier sua vos a otro , si dier vos de demanda , quanto ganaren e mejoraren de la vos , quel tovier , andando en aquel pleito , deve ser de aquel , quel diò la vos , e la demanda ; e el bocero , que rescibe la demanda , puede aplaçar por èl , e

puede dar testigos , e rescivir jura , mas non puede jurar por èl ; e aquel , que rescive la vos non puede dar otro ninguno , que raçone por èl. E si alguna muger quisier facer bocero en demandando , o en respondiendolo , non puede sin otorgamiento de suo marido. Mas si ome doliente ovier demanda contra algunos , o algunos contra èl , el Alcalle deve ir a casa del enfermo , e deve mandar a suo contendor , que sea y delante , e si el Alcalle non podier allà ir , el enfermo deve facer suo bocero delante cinco omes bonos , si la demanda fuer de debda , e si fuere mueble , con dos testigos de sua vecindat , e deve decir : yo fago mio bocero a tal ome sobre tal demanda , que fulan movia contra mi , o yo quiero mover contra èl (e deve mostrar la demanda qual es) e quanto èl raçonare en aquel pleito , e por el juicio quel tomare , que el que quedará por èl : tal bocero como este , probandol el Alcalle , develo rescivir. E si ome de fuera de Viella alguna demanda a contra ome de la Viella , e non puede venir al pleito por enfermedad , que a , o por otra escusa derecha , deve facer bocero con tres testigos , e probarlo ante el Alcalle , si menester fuer ; e a tal bocero el Alcalle develo rescivir , e la parte contra quien es , develo rescivir. E si el bocero fuer de mas lejos , que el alfos , e los testigos non podier traer , probandol con Carta sellada con sellos de los Alcalle del lugar , dò fiço el Bocero , o con sello de Rico-ome , o de conceio , o de Abat benito (1) , vale por fuero , e el Alcalle develo rescivir.

III. Todo ome , que quisier facer demanda a otros , de vel parar señal del Alcalle para otro dia para ante aquel Alcalle quisier , e el aplaçado deve venir a la señal , e facer derecho al quereloso a casa del Alcalle ante quien le parò señal,

(1) Un MS. dice *Abat bendito* ; pero ni en uno , ni otro sentido hemos encontrado memoria de este privilegio ; á no ser que aquí signifique valer la carta sellada de Abad *Benito* , porque en aquellos tiempos esta Religion era casi la única que tenia tierra de señorío , por razon del qual usarian de sello para dar autoridad á sus escrituras.

ñal, o a dò el Alcalle judgare; e deve parescer ante el Alcalle a la Missa dicha de Tercia; e si a este plaço non parescier ante el Alcalle, puedel pechar el otro en cinco sueldos de señal (1), e los cinco sueldos son para el Alcalle; e si aquel, que aplaçò al otro non vinier a este plaço a demandarle, devel pechar el jornal, segun qual fuer el ome; o si fuer otro ome mayor, devel pechar cinco sueldos, e un dinero; e si este que demanda, vinier, e el demandado non vinier, el Alcalle deve mandar al Merino, o al Sayon, quel prenda por cinco sueldos de la señal, e quel selle (2) la puerta, daqui a que venga facer derecho al quereloso: e quando quisier sellar la puerta, el Merino, o el Sayon deve entrar dentro en casa con dos testigos vecinos a catar quantos omes, e mugeres estàn dentro en la casa, e deles decir; que èl quier sellar las puertas de la casa, e que vernà esa noche; e otro dia si y fuer, e non quisier venir antel Alcalle facer derecho al quereloso, que es defuera, quel peche las engueras, que farà el de fuera cadal dia fasta quel faga derecho; e si en la Viella non fuer, que atienda fasta que venga.

IV. Esto es fuero de Castiella: Que si algund Fidalgo a demanda contra otro fidalgo, si la demanda es de mueble, o de eredat, devel demandar primeramente por aquel logar, dò a fuero el demandado; e èl puede prender vasallos, o otra prenda, que non sea de suo cuerpo, por quel venga facer derecho antel Alcalle de suo fuero: e sil demandado dier fiador sobre sua prenda de cumplir fuero, devegelo rescivir, e deve ir antel Alcalle a tercer dia a cumplir de fuero, e si non se pagare de aquel juicio de aquel Alcalle, puedese alçar al Ade-

(1) En el Ordenamiento citado de Alcalá se determinó en la ley 4. cap. 2. que la señal de emplazamiento fuese lo mas de seis sueldos, y allí adonde hubiese costumbre, ó ley de llevar menos, fuese la que se acostumbrase, y no mas. Dice, pues, así: *Tenemos por bien que en las Cibdades, è Viellas, è logares de nostro señorío, que la señal, ò el emplazamiento no sean mas de seis sueldos en aquellos logares, do auien por fuero, è costumbre de levar mas: è do era menos contra esta pena que le ven como solien.*

(2) Sin duda esto explica lo mismo que la citacion intimada en la casa del demandado, así como ahora se hace en los estrados curiales.

Adelantado (1), e del Adelantado a casa del Rey.

V. Esto es fuero de Castiella : Que si quando algund Fijodalgo es en la Viella , dò es devisero , e otro Fijodalgo , o otro algund ome vien aquella Viella mesma estando èl y , e lieva prenda de la Viella , e face y alguna otra cosa , porquel' sea desonrado , quando tal fijodalgo como este lo querellare al Rey , o a los Alcaldes de la tierra , quel' an de facer derecho , sil' nombrare persona cierta que gelo fiço , en tal pleito como este non a de aver pesquisa , mas pues nombrò persona cierta , debe ser aplaçado aquel de que querellare ante la justicia (2).

VI. Esto es Fuero de Castiella : Que si un Conceio de realengo demanda a otro Conceio que es de behetria , o Solariego de Fijosdalgo , un termino , que dicen , que es suo , o parte de èl , o que le ficieron tuerto en èl , cortando , o partiendo como non deven ; e despues que este termino es apeado por mandado del Alcalde , que lo a de judgar , dice el otro Conceio , que es demandado , que aquel termino , o aquel eredamiento , quel demanda , que es suo , e non de aquel , quel demanda : sobre tal pleito como este deve ser fecha pesquisa por guardar el derecho del Rey , e de los Fijosdalgo ; e cuio fallaren , que es el termino , o la eredat , por la pesquisa , deven mandar quel responda por aquel fuero , que suele auer aquel termino , o aquella eredat , e que

(1) Adelantado es propiamente Corregidor , ó Gobernador de una Provincia : llamado así , porque debe adelantarse á los demas sus Tenientes en el gobierno , régimen , y jurisdiccion. Los principales Adelantamientos eran tres : Castilla , Andalucia , y Murcia , y despues se añadieron los de Cazorla , y Canarias. Al principio se daban á diversos Señores ; pero hoy están fixos el de Castilla en los Padillas , el de Andalucia en los Riberas , y el de Murcia en los Fajardos. A los Adelantados Mayores se reservó el conocimiento de los delitos mayores , y causas de gran suma , y se quitó á los Alcaldes Ordinarios , á quien ántes pertenecian. Santayana c. 4. n. 3. Hoy hay algunos distritos , que tienen títulos de Adelantamientos , como el de Campos , Burgos , y Leon , los quales se proveen por triennios con el título de Alcaldías.

(2) Esta ley 5. es la misma que la 3. tit. 4. lib. 2. y la que se sigue contiene igual especie que la 2. del mismo título , aunque aquí está mas extensa. Parece que son mas propias de allí , porque ambas hablan de pesquisas. Sin embargo , como todos los MSS. las ponen aquí , no los hemos querido alterar.

se judgue por èl. Otrosi, si algund Fijodalgo demandare alguna eredat a ome de realengo, o de realengo a Fijodalgo, e despues, que la eredat fuer apeada por mandado del Alcalde, dis el demandado, que cumplirà quanto fuero mandare, cà es de realengo, e dis el que demanda, que aquella eredat, que non a fuero de aquel logar, donde el dis mas que a fuero de Castiella, o de otro logar; sobre tales raçones como estas, deve ser fecha pesquisa, e de aquel fuero, que fallaren por pesquisa, que es la eredat, por tal se a de judgar (1).

VII. Esto es fuero de Castiella: Que ningund Clerigo, nin ome d' Orden por ninguna demanda quel fagan de mueble, non a de responder, nin deparar fiador, si non de quanto mandare sua Orden, o el Obispo: e esto fue judgado por el Abad de Oña (2); que demandaba el Conceio de Frias (3) al Abad, quel asechase (4) tres solares en Barsina, (5) e el Abad dabales fiador de quanto mandase suo fuero, e ellos non quisieron escoger, e fueron ante Don Ordoño de Medina Adelantado de Castiella, e judgò, que era mueble, e que diese el Abad fiador de quanto mandase suo fuero de la Iglesia, e el Abad parò por suos fiadores, e ovierongelos a rescivir: e esto fue judgado por Don Ordoño de Medina.

VIII. Esto es fuero de Castiella: Que si algund ome demanda a Monesterio, o Conceio, o a otro, e demandan eredamiento que an en alguna Viella condenada por pertinencias, non deve recurrir, sino por la eredat, que fue en la Viella, o en el termino de la Viella: e esto fue judgado en ca-

(1) Esta ley prueba, que los pueblos se juzgaban, y regian por sus fueros particulares, y en falta de ellos, por este de Castilla, como general del Reyno.

(2) Monasterio de Benedictinos, fundado en las Montañas de Burgos en el año 1011. por nuestro Conde D. Sancho Garcia. Este Abad parece fue D. Pedro el VI. que gobernaba en la era 1290. como apunta la ley siguiente, y trae Yepes *Historia de la Orden de S. Benito*, tom. 5. pág. 323. y 339.

(3) *Frias* es Villa de Realengo de la merindad de Castilla la Vieja, como nota el Becerro de Behetrías.

(4) *Asechar* es lo mismo que dexar, ó echar de sí.

(5) *Barsina* Behetría de la merindad de Aguilar de Campo por mitad, y la otra de Abadengo, segun dicho Becerro.

casa del Rey Don Alonso por el Abad de Oña , quel demandaba el Conceio de Frias un Solar de Montieio con suas eredas , e con suas pertinencias (1) , e judgaron los Alcalles del Rey Don Johan de Piliella , y Don Ordoño de Medina , que non recurriese el Abad por las pertinencias , si non fuese por el eredamiento del termino de la Viella. E esto fue judgado en casa del Rey Don Alonso en la era de mil , e docientos , e noventa años.

IX. Esto es fuero de Castiella : Que si un ome a demanda contra Fijodalgo de eredamiento , o contra Monesterio , e sil' apeare lo que non fuer suo , deve pechar otra tal eredat , e tanto como aquella , que le apeò , e demas quinientos sueldos al Fijodalgo , o al Monesterio ; mas contra el labrador non ay caloña ninguna.

X. Si un ome demanda a otro eredat de que es el otro tenedor , e dis que la faga sua , ansi como el fuero mandare , e non la puede facer sua , deve perder la eredat , e pechar sesenta sueldos. E si demandare un ome a otro paramiento (2) , que fiço con èl , e vinier conociendo de èl antel' Alcalle de velo mandar tener ; e si vinier de niego , e gelo probare el otro , como es fuero , de velo tener , e pechar por el niego , que fiço , sesenta sueldos.

TITULO II.

De las Pruebas ; e de los Plaços , que el Alcalle deve dar a las partes para probar suas intenciones.

I. **S**I un ome demanda a otro Cristiano , o Judio a Cristiano , debda , e el demandado lo negare , e dis que

(1) Véase la nota que ponemos sobre esta palabra á la ley 5. tit. 1. lib. 4. de este Fuero.

(2) Baxo este nombre se entiende qualquier género de contrato.

gelo probarà ; deve sacar pesqueridores antel' Alcalde , e despues nombrar los testigos , e este juicio deve valer ; e si los pesqueridores non fueron sacados , non es ninguna de las partes por esta raçon vencido , mas puedel' tornar el juicio , como de primero.

II. Si un ome comprare eredat a otro ome vecino de la Viella , o si le demanda debda , e el otro la niega , devegelo probar con vecinos de sua vecindat (1). E si ome de fuera de Viella demanda alguna cosa al vecino de la Viella , e el de la Viella gelo negare , puede gelo probar el vecino de fuera con los vecinos de toda la Viella , que sean derechos ; e si es pleito de eredat , a menester cinco testigos , e si es mueble , a menester dos testigos , e cumpre con ellos.

III. Todo ome , que muestra carta de compra , o de empenamiento de eredat con testigos , e los testigos fueren vivos , devenlo jurar ansi como es fuero ; e ellos respondan amen. E devenlo preguntar , si ellos , e aquellos otros , que estovieron escritos en aquella carta , si fueron testigos en aquel pleito , ansi como en la carta dis : e si ellos testiguaren que ansi fue como la carta dis , deve valer la compra , e finque la eredat en aquel , que la comprò : e si todos los testigos son muertos los que son escritos en la carta , jurando aquel , que tiene la carta , e la eredat , que aquello , que la carta dis que es verdat , e que aquellos omes , que en la carta yacen , fueron dende testigos , deve valer por fuero.

IV. Todo ome , que labrare eredat de pan levar , de reja , o de arada , o labrare viña , o guerta , o otra eredat qualquier que sea de labor , e viene otro ome , e demanda esta eredat , que se labra , e dis que es sua , e que la farà sua ansi como manda el fuero ; otrosi aquel , que labra la eredat , devele responder a lo que le demanda el otro , seyendo en tenencia de la eredat , pues èl fuera tenedor : pues el

L que

(1) Esto es, de su *collacion*, ó *parroquia*: así lo da á entender el sentido de la ley, y muchos Fueros municipales antiguos, que substituyen á esta palabra la de *collacion*.

que tiene la ereditat, dis que es sua, el que mejor probare, deve auer la ereditat; e si probare el uno ansi como el otro en igualeça, el tenedor deve fincar con la ereditat.

V. Si un ome de fuera de la viella demanda a otro de la viella, que es vecino, e la demanda es de mueble, deve probar con dos testigos derechos de toda la viella; e si es ereditat, con cinco omes vecinos de toda la viella. E si un ome vinier a la viella, e mora y año e dia, e despues viene otro ome, e demanda aquel mueble, o otra debda, que le deva, e gelo probare con omes de fuera de la viella, pues que año e dia a morado en la viella, e el otro non querellò del antes, deve gelo probar con omes de toda la viella; e si ome de la viella demanda al de fuera debda, que fiço, si gelo negare, e dis el otro, que gelo probarà, do fiço la debda, non deve probar con los de fuera, mas deve probar con suos vecinos, salvo si es pleito de mercaderia, o comida de gieste, o de romeria.

VI. Si un ome demanda a otro debda, e vinieren amos delantel' Alcalde, e dis el otro, que le non deve nada, e el otro dis, que gelo probarà, e sacare los pesqueridores, e nombrare los testigos, e el dia del plaço non quisieren venir los testigos a decir la pesquisa, e tarda el ome suo pleito por ellos, este que los ovo de dar, deve querellar al Alcalde, que non quieren venir a decir el testimonio; e el Alcalde develes mandar prender quanto les fallaren, e si non, los cuerpos, fasta que vengan a decir verdat. E mientras el Alcalde los ficier venir non deve el otro caer en mengua del plaço. E si el Alcalde non los podier traer por raçon de prenda, si el demandador perdier suo derecho por mengua de prueba, tales testigos como estos deven pechar la demanda al que fuer vencido por ellos, porque non quisieron decir lo que sabian.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo demanda a otro Fijodalgo alguna cosa, que sea mueble, si el pleito vinier a prueba sobre algund niego, deve probar el que demanda con Fijosdalgo, o con Dueña Fijodalgo, que sea viuda, o aya tomado sigurança; e amas las

par-

partes deven tomar sendos fieles , e deven tomar el tercero de mancomun , e pueden tomar un fiel , e si non se auinieren con el tercero , devegelo dar el Alcalle , e develo tomar de la viella mas cercana , do ellos viven ; e si dar non lo quisieren , deve prender amas las partes aquella viella fasta que vengan ante el a decir porquel non dan , e non les deve dar la prenda fasta que gelo den ; e luego que los fieles fueren puestos , los Alcalles deven a los fieles demandar , si rescivieron la fialdat , e si dijieren que si , develes facer jurar que lo cumpran verdaderamente por amas partes. E los Alcalles deven dar plaço a aquel que a de probar , e si los testigos fueren aquende Duero , el Alcalle deve dar nueve dias de plaço , a que los dè ; e si fueren allende Duero , el Alcalle deve dar treinta dias de plaço a que los dè ; e la parte , que a de dar los testigos , deve nombrar tres viellas de las de allende Duero , quales quisier , e deve dar los testigos al plaço sobredicho en qualquier de estas tres viellas , que nombrò : e develos dar a los fieles , e develes facer saber tercer dia antes del plaço a los fieles , en qual de aquellas viellas están los testigos , e ellos devenlos rescivir en aquel logar. E si los Fijosdalgo , que an el pleito , fueren moradores en el logar el uno del otro , el que a dar las pruebas , develas dar en este mesmo logar , e si non fueren moradores en el logar , develas dar en medinedo (1) en aquel logar , que el Alcalle les pusier plaço ; e los fieles antes que rescivan las pruebas , deben conjurar los testigos , que digan la verdat en aquello , que los demandaren , e cada uno de las partes deve luego dar fiador para cumplir quanto fuer judgado en aquel pleito , e si el pleito non fuer ansidado , non valdria el juicio. E quando los fieles ouieren rescivida la prueba , deven venir antel Alcalle al plaço , que les pusieren , e deven de estar amas las partes antel Alcalle,

(1) Quiere decir en un lugar que esté igualmente distante de cada uno de aquellos de que son moradores los Hijosdalgo , que han de producir las probanzas de testigos.

e los fieles deven soltar la fialdat , diciendo lo que dijieron los testigos , e los Alcalles judgar por aquella prueba. E la parte que a dar la prueba , de vela dar en aquellos plaços que los Alcalles le dieron ; e cada una de las partes deve dar a suo fiel un sueldo cada dia ; e al tercero pagarle de mancomun por esta raçon. E si alçada ovieren del pleito , deve auer el fiel una tercia de cada dia de quantos dias siguier el pleito por raçon de alçada , e si dijier que gelo non prueba , e la demanda fuer de cinco sueldos arriba fasta mil maravedis (1) , devel jurar con obrero , que sea tal como Cavallero , o Escudero , e deve se salvar a la puerta de la Yglesia , si fuer cavallero , la espada en cinta , e las espuelas calçadas ; si fuer escudero , la espada al cuello , e la espuela derecha calçada ; e si fuer la demanda de cinco sueldos en ayuso , deve dar un ome , que jure por èl qualquisier. E si la demanda fuer de rais , e ouier prueba sobre algund niego , deve gelo probar con cinco testigos , los tres Fijosdalgo , e los dos labradores (2) ; e quando los testigos aduxeren la parte ante los fieles , deven decir lo que saben sobre juramento conjurados , e luego que ouier dicho el testigo ante las partes puedelo contradecir aquel , contra quien es dada la prueba en esta guisa : puede decir , que aquellos testigos , que dà contra èl a todos , o a qualquier de ellos , que non son Fijosdalgo , si en fecho està es la raçon que quier decir. Las pruebas , que dieren , sean de Fijosdalgo desde aguelo fasta nieto , e que se ayan de leal matrimonio , segund manda la Yglesia ; e si tales non dieren los testigos , fasta cumprimiento segund manda el fuero puedegelo deschar. E esta prueba tal viene sobre todo pleito de rais , o de mueble , o de amistat. E si fuer la demanda de Fijodalgo a labrador , e vinier niego de parte del labrador , deve-

(2) El MS. del Señor Velasco añade : *devel judgar que jure à su caveza , e si fuer de mil maravedis arriba , &c.*

(2) Dicho MS. añade : *ò con dos fijosdalgo e tres labradores.*

gelo probar el Fijodalgo con un Fijodalgo e dos labradores ; e si probar non gelo podier , salvese el labrador con un suo vecino ; esto es de mueble. E si demandare el Labrador al Fijodalgo , e gelo negare el Fijodalgo , puedegelo probar con un Fijodalgo , e dos labradores ; e si probar non gelo podier , deve se salvar por sua cabeça a la demanda de todo mueble , e a la jura tres vegadas que diga amen (1) ; e esto es si la demanda es de cinco sueldos arriba fasta mil maravedis. E la jura a de ser demandada ansi : vos me jurades por Dios Padre , que criò el Cielo , e la tierra , e todas las otras cosas , que y son , e por Jesu Cristo suo fijo , e por el Espiritu Santo , que son tres personas , e un Dios , que aquello que yo vos e demandado , e vos me lo negades delantel' Alcalde , que non me lo deve des , o non me lo fiasdes , o non ouiste tal pleito conmigo ? e èl deve responder : yo ansi lo digo , e juro. E si vos la verdat sabedes , e me la negades , el nuestro Señor Dios , a quien lo jurades , vos lo demande en este mundo al cuerpo , e en el otro al anima ? devele responder amen. Puedelo conjurar otra vez en esta guisa : Vos venides jurar por Dios , e por Santa Maria sua Madre , e por los Apostoles , e por las Virgenes , e por todos los Santos , dò vos venides jurar ? e èl deve responder : ansi lo juro : e devele responder fasta la tercera vegada sin refierta (2) ; e sil' refierta la jura , es vencido.

VIII. Esto es fuero de Castiella : Que si ovier algund Fijodalgo pleito con labrador , o con algund Fijodalgo el labrador , e dier pruebas la una parte contra la otra ; puede el Fijodalgo decir contra las pruebas (3) , que dier el labrador , que el labrador que non es fijo de velado (4) , o que es per-

(1) Quiere decir á nuestro entender , que si en este caso el Hijodalgo no tiene testimonios con que probar su negacion , puede èl por sí mismo hacer prueba , jurando tres veces ante el Juez no ser verdad lo que le demanda el labrador.

(2) Sin contradiccion.

(3) Esto es contra los testigos que han depuesto para prueba.

(4) De legitimo matrimonio.

juro, o que es descomulgado; probado esto puedelos des-
 echar, e el labrador ninguna cosa destas non puede decir con-
 tra el Fijodalgo. E si las pruebas, que dier la una parte con-
 tra la otra, si dijier alguna parte, que las a aquende de Due-
 ro, devele dar el Alcalde nueve dias de plaço, a que los adu-
 ga, e si dijier que las pruebas a en la Viella nombrada, dò
 fue el pleito, alli se las deve dar a nueve dias fasta el sol pues-
 to. E si dijier que los non a aquende Duero, el Alcalde de-
 vele dar treinta dias de plaço a que les aduga, e develes adu-
 cir ansi, dò se alabò (1) que les aducier aquende Duero; e
 el Fiel develes ir rescivir aquel logar a costa de amas partes.
 E si el Alcalde preguntare aquel, que demanda, si puede pro-
 bar aquello, que niega la otra parte, si èl dijier que non sa-
 be de cierto, si lo podrá probar, el Alcalde devele mandar
 que venga fasta los seis dias, e que venga aquel suo contra-
 rio con el fiel, e que diga; darvos quiero la prueba de los
 nueve dias, ansi como judgado sò; e si non la puede aver an-
 tel' Fiel a los nueve dias que venga dar la jura, ansi como
 judgò el Alcalde, que non lo puede probar.

IX. Esta es la Jura, que es de fuero de Castiella; de Fi-
 jodalgo a Fijodalgo devense demandar en esta guisa. Vos
 Don Fulan que aqui sedes llegado para jurar ansi como el
 Alcalde judgò; jurades a Dios Padre, que fiço el Cielo, e la
 tierra, e todas las otras cosas, que y son; e a Jesu Cristo suo
 fijo, e al Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios,
 que esto que yo vos demandè antel' Alcalde, que vos me ne-
 gades, que vos tal pleito non oviste conmigo? e devele el
 otro responder: ansi lo juro yo. E demas si de verdat sabe-
 des, e mentira jurades, nuestro Señor Dios, a quien lo jura-
 des, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro
 al anima? E devele responder: Amen, sin refierta ninguna. E
 puedel demandar otra ves por Dios, o por Santa Maria sua
 Madre en esta mesma manera. E èl devele responder en es-
 ta

(1) Lo mismo que prometió.

ta mesma manera. E devele conjurar la tercera vegada , si quisier demandarle en esta guisa : Vos Jurades a Dios , e a Santa Maria sua Madre , e a todos los Apostoles , que esto que vos me negades , que non me lo auedes de cumplir , nin a dar asi como lo vos demandè : e si verdat sabedes , e mentira jurades , el nuestro señor Jesu Christo , a que vos lo jurades , vos lo demande en este mundo al cuerpo , e en el otro al anima , como aquel que sabe la verdat , e dis falsedat , e mentiendo ? e el que a de jurar deve responder cada ves amen sin refierta ninguna , e si la jura tomare , e gela refer-tare , deve ser vencido en la demanda.

TITOL III.

De los Juicios.

I. **E**sto es fuero de Castiella : Que juicio , que dier un Jues de alfos , si fuer firmado por robrica , deve valer entre amas las partes. Ninguna avenencia non vala , si non fueren enfiados (1) amas las partes.

TITOL IV.

De las Debdas.

I. **E**sto es fuero de Castiella : Si algund Fijodalgo deve debda a Judio , o a Cristiano , que la debda fuer conocida , e judgada , devel entregar a aqueste que la a de auer , en suos bienes del suo debdor , en mueble , si los fallare , si non en la eredat. E si fuer la entrega en mueble , devela vender a nueve dias , e pagarle , e si fuer rais , devela tener , e desfrutarla fasta que sea pagado en sua debda ; e si alguna cosa metier en labrarla , develo sacar dende sin el otro deb-

(1) Esto es , comprometidos mutuamente.

debdo , que a de auer , mas si non quisier labrarla mas , tenerla a ansi a menoscabo fasta que le pague , e non la puede vender por fuero.

II. Esto es fuero de Castiella : Que ningund Fijodalgo non deve ser preso (1) por debda , que deva , nin por fiaduria que faga , nin deven ser prendados suos Palacios de suas moradas , nin los caualllos , nin la mula , nin las armas de suo cuerpo (2) , mas devense tornar a los otros suos bienes do quier que los aya.

III. Esto es fuero de Castiella : Que si algund Fijodalgo , o otro ome qualquier deve debda a Judio , e carta ovier , en que dijo que èl es debdor en todo quanto a , por aquella debda , ansi mueble , o eredat , maguer ansi sea debdor , puede vender , o empeñar de lo que a ante que el Judio sea entregado en ello ; mas despues que el Judio fuer entregado en ello , o portero lo entregare por raçon de la debda del Judio , non lo puede vender , nin lo puede enagenar a otro ome ninguno fasta que se pague el Judio.

IV. Todo ome de fuera de Viella , que demanda debda al vecino de la Viella , e dis que aquella debda , que es de aquel dia fecha , o de antes , si fuer manifiesta , devel' l' Alcalde dar suo plaço a que pague ; e si le vinier de niego , devele mandar , que vaya jurar luego.

V. Otrosi ; si alguna debda fuer fecha en mercado , e fuer

(1) De este Privilegio hemos tratado largamente en el *tít. 5. lib. 1. de las Instituciones del Derecho Civil de Castilla.*

(2) Este Privilegio por lo que respeta á no ser percibidas por deuda civil las armas , y caballos de los Caballeros , y de los que mantenian caballos , y armas aparejadas para ir á la guerra con el Soberano , parece tuvo principio en el tiempo de D. Alonso el XI. pues la *ley 4. del cap. 18. del Ordenamiento de Alcalá* se explica en estos términos : *Usóse fasta aqui que por las debdas que debian los nuestros Cavalleros de la nuestra tierra , ò por fiadurias , que facian que los oficiales , ò aquellos que avien poder de lo facer , que los prendaban los cavallos , è las armas , è las vendian ansi como otros bienes qualesquiera de los que auian. E porque es nuestra voluntad de les facer merced , è que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio , tenemos por bien , que por debdas que deban los Cavalleros , è otros qualesquiera de las nuestras Cibdades , è Villas , è Logares , que mantuvieren cavallos , è armas , que les non sean prendados los cavallos , è armas de suos cuerpos.*

fuer manifesta antel' Alcalle , deuela mandar entregar , luego sin detenimiento ninguno.

VI. Todo ome , que deve debda a otro , o gelo conoce antel' Alcalle en juicio , si la debda es de dineros , o de otra cosa mueble , devel' l' Alcalle meter en plaço de dies dias , a que pague a su debdor , e si èl non pagare a los nueve dias , el Alcalle deve mandar al Merino , o al Sayon , que le prenda de los bienes del emplaçado , muebles , si le fallare , en tanto e medio quanto es la demanda , e aquel que prisier la prenda , metala en manos de un vecino , e estè fasta otros dies dias , cumpridos los veinte dias metala en manos del corredor a vender , e deve tomar señal de aquellos , que mas dieren por ello , e fagalo saber al Alcalle , e el Alcalle , o el Merino devenla vender , e entregar al debdor , e si alguna cosa sobrare , develo dar a suo dueño : e si el debdor non ouier mueble , e ovier eredit , el Alcalle metalo en plaço de dies dias , a que pague , e si a este plaço non pagare , estè otros dies dias en el Palacio del Rey , e venga a sua casa a comer , e a beber ; e si parare con algund en la carrera , e le fablare , yendo , o viniendo a sua casa , e gelo podier probar aquel , que a de auer la debda con dos omes derechos , que pierda el plaço del Palacio , e estè otro dies dias en el castiello , e venga a comer dos vegadas al dia a sua casa , e tornese a yacer al castiello ; e si en estos dies dias non pagare , metanlo en la torre , e en el cepo , e estè y otros dies dias ; e si non pagare en estos dies dias , los Alcalles , e el Merino vendan suos bienes fasta cumprimiento de la debda , e paguen al debdor ; e la vendida , que ansi fuer fecha , deve valer a aquel , que comprò por fuero , e non salga èl ante de la prision fasta que otorgue la vendida , e la enfie el mesmo ; e mas si aquel , que es debdor se desaforase del Palacio , e del Castiello , e de la torre ante el Alcalle entre los plaços encerrados (1) del Alcalle , despues non deve auer plaço del

M

Pa-

(1) Quiere decir plazos notificados , como se deduce del Fuero de Alarcon , título de

Palacio , nin del castiello , nin de la torre , mas el Alcalle de-
 vel mandar vender de suos bienes , quier muebles , quier
 raices , quanto comprier a la debda , e develo mandar traer
 al corredor a vender , e el corredor develo traer tomar la se-
 ñal en aquel tercer dia por ello de aquello , que por ello die-
 ren mas ; e desque ovier la señal , develo facer saber al Al-
 calle , e el Alcalle develo vender , e otorgarlo el debdor.

VII. Todo ome , que demanda debdo , o qualquiera de-
 manda a otro ome , e dis el debdor , que es enfermo de fie-
 bre , devel Alcalle dar plaço de treinta dias , e de los treinta
 dias adelante , que cumpra fuero por si , o que dè bocero
 antel' Alcalle , siendo la parte delante , e cumpra de fuero al
 querrelloso. E si es malertia de gota , o de otro dolor , que
 non pueda andar , non a de auer plaço ninguno , mas cum-
 pra de fuero luego al querrelloso por si , o por suo bocero. E
 si fuer pleito , en que deva dar jura , e fuer judgado , que la
 dè tal ome , como este , que andar non puede , deve judgar
 el Alcalle , que la dè alli como està , ansi como la diera en
 aquella Iglesia , dò suelen jurar ; e deven jurar sobre Santos
 Evangelios , pues a la Iglesia non puede ir a darla. E la par-
 te que a de rescivir la jura , devela rescivir alli , ansi como la
 resciviera en la Iglesia , e fuese costumbre de jurar.

VIII. Todo ome , que deve debda a otro , e enferma , e
 yace enfermo de veinte dias alli ligado , e es amonestado por
 las Iglesias : si estos debdores , a quien debe el debdo , son en
 la Viella , o en aquel tiempo , que yace enfermo , e muere
 este ome , pueden los fijos , o lo que lo suo eredaren , des-
 eredarse despues de la muerte de este ome , e non responder
 a los debdores , pues gelo non quisieron demandar a suo Pa-
 dre , yaciendo tanto tiempo enfermo.

IX. Si Judio demanda a dos omes , e dende arriba debda
 por carta , o sin carta , o vienen por conocidos , que deven la
 debda al Judio , e dis el uno al otro , que cuya es la debda ;
 aquel

*de los plazos : La ora de pregonar , ó de plazos encerrar sea de tertia fasta medio
 dia , &c.*

aquel que diò fiador , e quel' ovo de quitar , e el otro dis que non , e el dis que gelo probarà con aquellas cosas , quel' diò ya sobre aquello : tales pruebas como estas non deven valer , si non si fueren vecinos de su collacion , o del demandado ; e si dijier quel non puede probar , jure que non lo metiò fiador , como el dis , e pechen la debda de consuno.

X. Si algund ome por debda , que deva , fuer preso , e fuer en la persona , si non ouier de lo suo , en que se gobierne , el que lo fiçier prender , devel *|dar|* cada dia de pan , e del agua quanto quisier ; e este gouierno (1) , que le dier , turelo , que sobrel' (2) deudor en el otro deudor , quel deve , e quando salier de la prision , deve dar al Carcelero suos maravedis. Todo vecino que fuer preso , e fuer debdor por debda que deva , e fuer vecino de la Viella , non le deven sacar de fuera de la Viella , si èl non quier.

XI. Si un ome deve debda a otro , e es entrado en dos plaços encerrados del Alcalde , o en plaço de dies dias por la debda , que conosciere , quando vinier el otro a demandar lo suo , e èl non gelo quisier dar , e va otra ves antel' Alcalde , deve decir : Este ome deve tanta debda , e conoscelo ante vos en juicio , e metistesle vos en todos plaços encerrados , e en el plaço de dies dias , e non me quiso pagar al plaço , e pido vos que me mandedes entregar en suos bienes , porque yo aya lo mio ; e el Alcalde deve saber la verdat , quel lo metiò en plaço por tal debda , e deve mandar al Merino , o al Sayon , que le entregue en suos bienes , e deje al suo fiador e debdor , dò es metido en plaço , ansi como es fuero ; pero si le demandare esta mesma demanda otra ves antel' Alcalde ; como nuevo , puede auer suos plaços el demandado otra

M 2

ves

(1) Con esta palabra se explica el alimento, que diariamente toma qualquier hombre, del modo, y á las horas acostumbradas, y así se llama el vitalicio de los jornaleros, y oficiales en el célebre Ordenamiento de Menestrales, que publicó D. Pedro en Valladolid á 1. de Oçtubre del año 1351. *cap.* 7. de que tenemos una copia sacada del mismo original, que se envió á Burgos, Corte, y Cámara del Rey.

(2) En todos los MSS. que hemos visto, está esta cláusula confusa, y de este modo.

ves por aquel Merino que oye la nueva demanda (1).

XII. Si el Sayon fuer prender por mandado del Alcalde a casa de ome de la Viella por debda, que deve ome de la Viella a otro ome de fuera, deve el Sayon sacar los peños de casa, e darlos al demandador, ansi como es fuero: e si fuer peños de cubas, o de arcas, o de otros peños tal quel Sayon non pueda sacar por si, deve el Sayon allegar omes que se lo ayuden a sacar fuera, e develo pagar el debdor aquellos omes, que lo sacaron.

XIII. Si un ome deve debda a otro ome, e es entrado en todos plaços encerrados para pagar, e non paga, e viene antel' Alcalde, mande el Alcalde al Sayon quel entregue, como es fuero *[e si]* el Sayon vâ a la casa de aquel, cuya es la debda, e non falla y sinon bestias, o bacas, o bueyes, o ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, e tomandol' el Sayon, dis a suo dueño, que lo meta en manos del corredor, que lo venda, e suo dueño del ganado non quier meter en mano de corredor, e se asconde por non lo facer, devel' Alcalde mandarlo meter en mano de corredor, que lo venda a quien mas dier por ello. E de bestias, o otro ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, que vendieren al debdor, dèl' fiador de saneamiento, e si non quisier dar fiador de saneamiento, nin otorgal' la vendida, devele prender quantol fallare; e si por la prenda non lo quisier facer, prenderl' el cuerpo, e non salga de la prison fasta que dè el fiador, e lo enfie el mesmo, e lo otorgare el mesmo la vendida a aquel a quien la vendier el corredor por mandado del Alcalde.

XIV. Si un ome demanda a otro, e dis que es su debdor antel' Alcalde, e dis el otro que èl que le diò, e porque
es

(1) Nótese esta particularidad, que con la entrada de nuevo Alcalde, ó Justicia se renovaba en algun modo el órden de esta accion, y empezaban á correr otra vez los plazos; y sin duda esto se estableció, porque era difícil averiguar con certeza si el deudor tenia concedidos los plazos de la ley por el Alcalde, ó Juez, una vez muerto este, ó mudado.

es suo debdor? deuelo facer probar al que demanda , si es debdor por si , o por otro , e por qual raçon le demanda aquella debda.

XV. Todo ome que es emplaçado de dies dias por debda contra ome de la Viella , devele dar peños , e tenerlos tercer dia , e despues dargelos , que los lieve do quisier , e deuelos enguenar (1), mas non vender ; e quando suo dueño los quisier quitar , devegelos dar tales quales fueren , mas si en la Viella tenerlos quisier , que los venda a suos plaços.

XVI. Si un ome presta de pan por pan añexo , e viene el año adelante , e non lo demanda , nin prenda por ello fasta en Mayo , e despues que entra Mayo , quierelo prender , e demandar suo pan , non lo deve prender , nin el otro deve responder fasta Santa Maria de Agosto , saluo si ovo pleito con èl de gelo dar a todo tiempo , que gelo demandare.

XVII. Si un ome demanda debda a otro ome , e dis aquel a quien demanda , que verdat era , que gela deviera aquella debda , e gela a pagado , e el otro dis que non , e si dis el demandado que gelo probarà , o que gelo non puede probar , por qualquier destas raçones deve meter el auer en peños de tanto e medio en manos de tenedor ; e si aquel probare que pagò , deve levar suo auer , e suos peños ; e si non lo puede probar , deve jurar el otro que demandaba la debda , que non es pagado , e deve levar el auer , e los peños.

XVIII. Si algund Judio demanda a ome de la Viella , e viene antel Alcalle , e si quisier ese ome de la Viella entrar en plaço a Judio , devel Alcalle meterle en plaço de dies dias , tambien como al de la Viella.

XIX. Si *algund Judio* demandare por carta alguna debda , e gela negare aquel , a quien demanda , el Alcalle deve tomar la carta ; e si el Judio probare , como es fuero , deve auer sua debda , e pecharà aquel que lo negò sesenta sueldos al Merino. E si el Judio non podier probar la carta , an-

(1) Tal vez es lo mismo que usar.

si como es fuero , que sea quita la carta a la debda , e peche el Judio sesenta sueldos. Si el Judio demandare debda por carta , e se probare que fue pagada , tome el Alcalde la Carta , e rompala , e peche el Judio sesenta sueldos , e si el Cristiano , que fiço la carta , testiguare con otro Judio , non cumple , que sin el Cristiano , que fiço la carta , deve probar con otro Cristiano , o con Judio (1).

TITOL V.

De los Peños.

I. **S**I el Cauallero , o Escudero , o Dueña , vestiduras , armas , bestias , o otros peños qualesquier echare a peños , o añicos (2) de ellos ante testigos vecinos de la Vieja ; quando vinier a quitar los peños , otrosi gelos dè , el que tie-

(1) Muy varia encontramos nuestra antigua Jurisprudencia sobre este punto: de suerte que el Privilegio de los Judios para que no pueda valer contra ellos el testimonio de solo Christiano sobre deudas , hallamos que en una de las peticiones de las Cortes de Madrid , que traslada el P. Alonso Fernandez *Historia de Plasencia*, pág. 68. llamándolas de 1331. porque en este año se acabaron , se suplicó por el Reyno para que *en las debdas , ò en los maleficios , que acaescieren entre Moros , Judios , y Christianos , valiese solo el testimonio de dos omes bonos Christianos sin el de Moro , ni Judio respectivamente*. Succesivamente en esta nuestra ley se ordena que á mas del Christiano que hizo la carta de deuda , se produzca en juicio otro testigo , sea Christiano , ó Judio. Montalvo en su *Ordenamiento*, l. 32. tít. 3. lib. 8. refiere que D. Enrique II. en la era 1409. en Toro habia vuelto á conceder este privilegio á los Judios , y que se derogó en Burgos Era 1417. y si no está equivocada la Era por año , esta derogacion no la pudo haber hecho D. Juan el II. como allí se dice , sino el mismo D. Enrique II. tal vez en las Cortes que celebró en Burgos año 1379. que es Era 1417. Lo cierto es que este D. Enrique hizo varias Ordenanzas contra los Judios en las Cortes de Soria año 1377. Véase la *Introd. de nuestras Instit.* pág. 35. Dicho Montalvo , ley 7. allí menciona una de las tres peticiones , y únicas que hizo el Reyno á Enrique III. en las Cortes de Madrid de 1405. relativas á los Judios ; en las cuales se derogó otra vez este Privilegio : lo que prueba que en el tiempo que medió desde 1379. hasta este año de 1405. se les habia vuelto á conceder , ó bien ellos se lo habian usurpado. Desde este último año hasta el de 1480. en que por una de las Ordenanzas de las Cortes de Toledo se dispuso por los Reyes Católicos la acertada separacion de Moros , y Judios de entre los Christianos , apartándolos á vivir á barrios distintos , y prohibiendo á estos todo contrato , y comunicacion con aquellos , no hemos encontrado novedad.

(2) Partes.

tiene los peños , ante testigos omes bonos vecinos de la Viella ; e si despues que gelos ovier dado , venier a demandargelos otra ves el otro por èl ; e si el de la Viella dijier , que dado gelos a , e el otro dijier que non , devegelo probar con testigos de la Viella ; e si dijier el Cauallero , o Escudero , o la Dueña , que non rescivirà aquella prueba , e que non son fijosdalgo , cumple el vecino probandogelo con vecinos de la Viella , pues que aqui fue fecho , e vale por fuero.

II. Todo ome o muger que echan paños , o otro ropa , o paños de vestir a peños , e viene tiempo en que demandaba suos peños antel Alcalde , e viene conocido el que le tomò los peños , mas dis que los a perdido , e que los pecharà ansi como el Rey mandare , deve tomar un paño , que sea tal como aquel , quel' demanda , e otro que non sea tan bono , e otro mas peor , e si quisier el demandador tomar el mas mejor , o el mas mediano , jure que tanto valia el suo como aquel , que toma de aquellos , e lieve el uno dellos , e si quisier tomar el peor , non jure por ello , e lievelo.

III. Todo ome que echa peños a otro ome , ropas de vestir , o de yacer , o plata , o otras tales cosas , e echan los peños a Judio , o a Cristiano , e non a loguero , e el que tiene los peños dis , que tanto a sobre ellos , e el otro dis que non es tanto , e aquel que tiene los peños dis que si , e quanto le dió sobre ello , e que gelo probarà , que por quanto como èl dis , se los empeñò , si probar non gelo podier , salvese el otro ome , que mas non resciviò , de lo que conociò , e lieve suos peños. E si los peños fueren echados a Judio alguno , por quanto salvare el Judio que a sobre ellos de cuenta , quel' dè tanto , si el Cristiano non pudier probar quanto sacò sobre ellos ; e por la ganancia , que le pague tanto e medio por el año.

IV. Si un ome empeña a otro guertas , o casas , o viñas , e quisier quitar la eredat , e a guerto , non puede quitar fasta mediado Março , e de mediado Março adelante aviendo labrado algo en el guerto , non lo puede quitar fas-

ta el otro año. E tierra siendo labrada , non fasta mediado Enero , e dende adelante , non fasta otro año ; e antes que fuere vendida , fasta mediado Março , adelante si ovier algo podado en la viña , non se puede quitar fasta que fuer vendimiada : e casa de San Joan a San Joan.

V. Si algund Judio tomare peños de algund Cristiano a logro , e los peños fueren , como ropas de vestir , o cedertas (1) , o otras ropas , o basos de plata , o otros tamentos (2) de casa , e si vinier algund , e dijier que aquella ropa , quel tiene , que es sua , o parte de ella , e que la perdiò , o gela furtaron , e que tiene que gelo deven dar : e si el Judio dijier , que esta cosa aquel demanda , que la tomò a peños , e non sabe de quien ; deve jurar el Judio en la Sinagoga , que por los peños quel demanda el Cristiano , que non conosca de quien los tomò a peños , e èl non so- po , nin entendiò que aquel que las traia , que los auia de rebuelta , nin de mala parte , e deve jurar quanto a sobre ellos dado , e si el Cristiano las podier facer suas , si non es derecho de verdat al Judio , de aquello que auia dado sobre ellos de caudal , non dè logro ninguno , e devel dar lo suo (3).

(1) Aunque en todos los MSS. está esta palabra , juzgamos que es equivocada , y que ha de decir *cosas de estas*.

(2) Tamentos son ajhuares , ó muebles.

(3) Estas últimas cláusulas , aunque obscuras , y sin sentido , están de un mismo modo en todos los MSS. La ley 2. cap. 23. del Ordenamiento de Alcalá , prohibió el logro en todos los contratos generalmente , y en particular el que hacian los Judios , y Moros en aquellos tiempos ; y porque su contenido es muy propio para ilustrar este asunto , pondremos aquí aquella parte de la ley que juzgamos no debiamos omitir : *Tenemos por bien è defendemos que de aqui en adelante ninguno , ni judio , ni judia , ni moro , ni mora , no sea osado de dar à logro por si ni por otro. E todas las Cartas è privilegios è fueros , que le fueron dados fasta aqui porque les fue consentido de dar à logro en ciertas maneras , è auer Alcaldes , è Entregadores en esta razon Nos los quitamos è reuocamos è los damos por ningunos con concejo de nuestra Corte. E tenemos por bien que non valan de aqui adelante como aquellos que non pudieron ser dados , nin deben ser mantenidos , porque son contra ley. Segund dicho condicion que sean en todos los nuestros Reynos e nuestro Señorío que non judguen ni entreguen ningunas cartas , nin contratos de logro de aqui adelante , è demas rogamos è mandamos à todos los Perlados de nuestro Señorío que pongan sentencia de descomunion en qualesquier que contra esto fueren , è denuncien las que estan puestas.*

TITOL VI.

De las Fiaduras.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : Que si algund labrador fi-
ciere manlieva a algund Fijodalgo , o algund suo Fi-
jodalgo vasallo por raçon de èl , e acaecier que el Fijodal-
go ouier de ir en guesta , si ante que quiera ir en guesta,
non gelo demanda , despues que fuer en movida de se ir,
non gelo puede demandar a èl , nin a suo vasallo , e non
son tenudos de responder fasta que sea venido de la gueste.

II. Esto es Fuero de Castiella : Que si un ome fia a otro
pie por mano , o mano por pie , si cumplier quantol fuero
mandare , e si despues demanda la justicia a ese ome , que
fiò , si fuer Fijodalgo este a quien demanda , si dijier que
lo non puede auer , mas que cumpra quanto el fuero
mandare , deve pechar por el que fiò , e non puede parecer
quinientos sueldos (1) quel fiador , e non a otra pena nin-
guna. E si enfiare alguno a labrador , o a otro ome , que
non sea Fijodalgo , en esta guisa , e non lo puede auer para
levarle a derecho , deve pechar trescientos sueldos , e non
aya mas calaña.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que ningund Fijodalgo
non puede ser fiador derecho , si non a tres vasallos sola-
N rie-

En efecto D. Alonso el XI. prohibió aquí todo género de logro , como opuesto á toda ley , sacando de manos de los Judios las crecidas usuras , que llevaban por sus cambios , y otros contratos , con los cuales sumamente se enriquecian , siendo ellos los únicos mercaderes , tenderos , y contratantes del Reyno , particularmente en los Reynados de nuestro D. Pedro , y D. Enrique II. como claramente lo comprueban las Cortes de Burgos de 1367. Y siendo cierto que esta ley del Ordenamiento de Alcalá está tan fundada , y que se estendió á todas clases de personas , pues por eso ruega el Rey á los Prelados Eclesiásticos que fulminen el rayo de la excomunion contra los logreros , y usureros , y Jueces que no vigilan sobre este delito , no es de estrañar que D. Carlos I. en la Pragmática de Madrid á 6. de Mayo de 1551. que se halla en el Quadernito de ellas , impreso en Toledo año 1552. en casa de Juan Ayala , de letra de Tortis , prohibiese con las penas de logro injusto el dar dineros á cambio.

(1) Esto es , no puede parecer en juicio á pagar 500. sueldos aquel fiador.

riegos , que aya cada uno un yugo de bueyes , que labre cotidiano con ellos , e cinco caueças de ganado obeias , o cabras , o puercos , o cinco caueças de ganado desto.

IV. Esto es Fuero de Castiella : Que ningund labrador solariego non pueda facer fiaduria sobre si , nin sobre suos bienes , contra ningund otro ome , salvo contra Judios , sacando debdo enfiado , e si de otra guisa lo face , non vale sin otorgamiento de suo Señor. Mas todo labrador de behetria puede enfiar , a quien quisier , e vale la fiaduria , que fícier.

V. Todo ome de la viella , que tomò en fiaduria a otro ome de fuera de la viella contra otro ome qualquier , e viene aquel , a quien diò por fiador , e demandale qualquier de fiaduria , que a pechado por aquella fiaduria en quel metiò ansi como es fuero , e aquel , a quien demanda , conoscielo quel diò por fiador , este non deve auer plaço ninguno , mas deve luego entrarle de los bienes del otro de quanto por el pechè , con los daños , que por èl resciviò. E si negare la fiaduria , e el otro gelo probare , devegelo todo pagar dobrado , quanto èl pechè : e de tal entrega como esta devele valer al Merino la meitat quanto en lo del dobro , e la otra meitat al querelloso ; e si mueble non ovier , deve prenderle el cuerpo por ello ; e si viene antel Alcalde ante que sea preso con el querelloso , e el Alcalde mandase , quel cumpra de derecho , e non fallaren mueble en que entregar aquel querelloso , e si se fuer , e quedáse en la viella bestias , o otra prenda , devalo pechar el que lo metiò en la fiaduria por cada bestia quatro , e su cebada por cada dia ; e si la prenda fuer ropa , o otras tales cosas , deven pechar al dueño de la prenda quanto ganare cada dia de suo menester.

VI. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund demanda a otro , e dis que es fiador de debda de dineros , o de otra cosa mueble , aquel a quien demanda , puede decir a otro quel demanda , que quien le metiò en tal fiaduria ? Devegelo decir

cir al que gelo demanda, e desque gelo dijier, devele responder si es tal fiador, o non, e si dijier, que verdat es que tal fiador fue por tal ome, mas que le pide plaço al Alcalde para saber de aquel, que le metiò en la fiaduria si a pagado a aqieste quel demanda de aquello quel fiò, o si le quisier quitar, el Alcalde devel dar plaço, e si dijier que es aquende Duero, devele dar nueve dias, e si dijier que es allende Duero, devele dar treinta dias.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund fijodalgo demanda a otro alguna eredat, e dis que es sua, e de vela aver por alguna raçon, si aquel que es tenedor de la eredat, dijier que es sua, e dà fiador sobre ello al que la demanda, que dis la farà sua, ansi como el fuero mandare, si el que demanda la eredat vencier en juicio al otro, e la eredat ganare, puede demandar al otro, que fue fiador, si quisier, quel peche al tanta eredat, como aquella, quel ganò en juicio. E si en el alfos, dò fue el juicio, a y, gelo deve dar, e si non la a y en la Viella o en el alfos, deve gelo dar en apreciamiento de dineros la quantia segund fuer apreciada la eredat que vale, al tanto cumpridamente, como aquella eredat, quel fiò. Otrosi le deve dar aquel, a quien èl fiço la demanda que le venciò, los daños e los menoscabos, que fiço en esta raçon, andando en este pleito.

TITOL VII.

De los que prendan en Castiella.

I. **E**sto es fuero de Castiella: Que si un Fijodalgo demanda a otro alguna eredat, o caloña, o por qualquier malfetria quel faga, quel deve alguna cosa, si prenda de mueble nol fallaren, nol pueden entregar, nin èl non puede entregar ninguna cosa de suas eredades sin mandamiento del Rey.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo

a demanda uno contra otro, puedel' prender, sil fallare solariegos, sin Rey e sin otra justicia, porquel venga a derecho; e la prenda quel tomare, puedela tener, e nol dar a comer ninguna cosa, si non quisier, nin a beber, fasta que muera, e si murier aquella, puedel' prender otra prenda; si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos, si quier de los de la behetria: e si el de behetria quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o el otorgandose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua. El Fijodalgo, que prenda en esta guisa, a de auer derecho en esta prenda tambien como si fuese de solariego: Mas si el otro que es prendado de la behetria ante que faga tal fiadura como esta, si se llamare por de otro Señor, deve levar sua prenda, e si non gela quisier dar, el Señor a que se llama, devel prender por ello: e quando tal prenda como esta ficier un Fijodalgo a otro, puedela tener fasta que venga a derecho, o muera en el corral de fambre, e si murier la prenda, deve mostrar los pellejos de cada una segun fuer la bestia, e dargelos ansi como es fuero. E el fuero es este, que quando le ouier comprido derecho a la demanda, quel fiço, sil' demandare la prenda, el otro devel dar los cueros ansi como los tiene e non mas; e quando el demandado quisier comprir de fuero, e de derecho, aquel quel demanda ante la prenda, o despues de la prenda, devel comprir derecho por fuero. Mas si la demanda fuer de rais, devel comprir de fuero, alli dò es la rais; e si a la ora que demanda el uno al otro dijier el demandado; vos que me demandades, dadme fiador de alçada, e respondervos e; el otro gelo deve dar, e si non gelo dier, puedel prender la demanda antel Alcalde fasta que dè fiador, o otra tal eredit, como aquella; e si le dier fiador, devela apear aquella eredit, quel dà, en que pueda auer derecho del por al tal (1), e quitarse della sin caloña; e sil vencier que la aya en salvo. E si aquel que es prendado dijier a aquel quel prendò: vos que me pren-

(1) Equivalente.

prendades , dadme mi prenda , cà quiero vos comprir quanto mi fuero mandare , devel dar fiador en aquel lugar dò fue fecha la prenda , o en otro lugar , dò sea devisero con èl. Ningund fiador non es derecho , si non a solariegos alli dò son deviseros amos a dos : e si aquel quier dar fiadores derechos sobre sua prenda , e el otro non gelo quisier rescivir , diciendo que non son fiadores derechos estos que me dades , cà yo lo sè que segund fuero non son derechos , e porque non los quier rescivir , prenda el otro a èl , e seyendo amos prendados , dis el que fue ante prendado : Tuerro me facedes , que non queredes rescivir los fiadores , que vos dò , haciendo los ganados prendados en los corrales , e trasnochados , e auienense de ir antel' Alcalle , si aquel , que fue primero prendado , prueba quel daba fiadores derechos , e el otro non gelos quiso rescivir , devel pechar la prenda dobrada , e las engueras (1) dobradas : e sil dier fiadores en esta raçon de behetria , o del Rey , develo rescivir ; e ellos que sean tales , que ayan tanto como es la demanda e el dobro. E toda demanda , que faga un ome a otro , quier Fijodalgo a Fijodalgo , o otros omes , si gelo negaren , e el demandador le vencie , devegelo pechar dobrado , fueras ende pleito de fuero , o de justicia : e vasallos del Rey non an tal con los Fijosdalgo ni con otros omes.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que todo Fijodalgo , que prenda a otro por sua vos , la prenda , quel tomare , devenla tener en la Viella , e trasnocharla , e el otro dia levarla , si quisier ; pero deve mostrar entre los omes bonos de esa Viella , que la daria por derecho , si fallase a quien. E si nol fallare vasallos , quel prenda , nol deve prender a èl prenda de suo cuerpo , mas devel desafiar en raçon de prenda : e despues puedel prender , si quisier , porque non le pueda decir mal por ello. E si este que es ansi prendado , sobre esta prenda ficier fuero , e derecho a aqueste quel prendò , despues pue-

(1) Los menoscabos , y perjuicios.

puedel demandar quinientos sueldos, porquel desonrò, tomandol prenda del suo cuerpo: Mas si alguno se temier de tal pena como esta de los quinientos sueldos, puedese querellar al Rey, e deuel facer alcançar derecho.

IV. Si algund Fijodalgo ouier querella de Obispo, o de Cauildo, o de Prior, o de Comendador, o de algunos otros omes del Auadengo, non deve prender por ello fasta que lo fagan saber al Merino del lugar; e si el de Auadengo non quisier venir a derecho a aquel plaço, que les el Merino pusier, estonces el Fijodalgo puede prender en lo del Auadengo en suo cabo (1), o con Merino del Rey, si lo auer poder; e si la prenda demandare con fiadores, devenla dar en fiaduria, e si gela non quisieren dar, estonces deven llamar al Merino, que gela faga dar: e eso mesmo el Señor del lugar del Abadengo si querella ouier del Fijodalgo, non del suo vasallo, fueras que como prendare el Fijodalgo en lo del Abadengo, que ansi prenda el Merino del Rey en lo del Fijodalgo por el Obispo, o por el Cavildo, o por el Abad, o el Prior, o por el Comendador.

V. Esto es Fuero de Castilla: Que si algund omé es Cilleriço (2) de señor, ansi que traya suas llaves manifestamente, el Señor puedel entrar todo quanto que a, e tenerlo todo en suo poder fasta quel dè cuenta; e sil quita a el Señor entre tanto lo que a, non lo puede vender, nin enagenar sin otorgamiento del Señor.

(1) Por su propia autoridad, como lo expresa la *ley 2. de este tit. al princ.*

(2) Se llamaba así aquel que tenia á su guarda, y cuidado los frutos de las heredades.



LIBRO CUARTO.

TITOL I.

De las Vendidas , e de las Compras.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : Que ningund Fijodalgo non puede poblar , nin comprar en Viella , dõ non fuer devisero , e si lo comprare , el Señor que fuer del lugar , puedegelo entrar e tomar para si , si quisier. Si el Cauallero o Escudero entra en Viella , dõ non es devisero , nin heredero , e entra con armas en Viella , e si ouier y Caualleros , o Escuderos , quel segudaren (1) de la Viella sobre palabras , nol deven pechar desonra , nin ser suos enemigos , pues heredero (2) non es : e si el Fijodalgo es alli devisero , bien puede comprar eredat , mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador a fumo muerto (3).

II. Ninguna eredat non se deve vender de noche , nin de dia a puertas cerradas. E la vendida , que ansi fuer fecha , non puede toller suo derecho al pariente , o a quien pertenesce la eredat por raçon del patrimonio , o del avolengo , aunque quel cambio (4) sea fecho.

III. Todo ome , que vende sua eredat , que a de patri-

(1) Tal vez quiere decir , que lo echasen.

(2) Aquí significa devisero en el sentido de pertenecerle devisa , ó porcion del señorío.

(3) Esto es libre , y absolutamente , como explica Zurita la misma expresion , que se encuentra en la Crón. de D. Juan el I. año 12. c. 12. porque no podian los Hijosdalgo alzarse con todos los bienes raices , y casa del labrador.

(4) Es notable que aquí se exprese el contrato de venta , y compra con la palabra general de cambio , pues por ella podemos asegurar que aquel contrato era aun en este tiempo conocido entre los nuestros como una especie de este , segun el parecer de los mejores Juristas.

*Esto es libre
absolutamente
de los pechos car-
gas o derechos
que pechaba el
labrador. Lo
mismo que dis-
puso p. el Rey D.
Juan el 1.º en
orden a las he-
reditades que com-
praban los lle-
nigos. Cronica
del Rey en
el lugar citado*

monio, o de avolengo, e vinier otro suo pariente, e dis: yo me la quiero la erdat tanto por tanto, que a mi pertenesce, si camino de pasada (1) ouier dado el comprador, e pagados los dineros, non la puede auer el pariente; mas si camino non ouier dado el comprador, maguer carta aya fecha, e el comprador ouiese pagado a este a tal, e veniese el pariente mostrando el auer derecho, e contandolo delante testigos, deve auer la erdat, jurando que para si quier la erdat, e non para otro ome ninguno: e si el pariente podier venir ante del camino a dar el camino, e los sueldos, puede auer la erdat.

IV. Si un ome vende erdat a otro ome, e la venta fuer fecha en cementerio de Iglesia, que vala: mas si vinier algund pariente, e la demandare fasta nueve dias, dando lo que costò, puedela auer por la pasada, que non puede auer el cementerio, nin la Iglesia (2).

V. Esto es Fuero de Castilla: Que si algund Fijodalgo, o Dueña vende algund solar, o una Viella a Monesterio alguno, e vendegelo con todos suos derechos ansi como lo el auie, con entradas, e con salidas, en fuente, e en monte, ansi como lo y a, non puede auer el Monesterio mas de aquello, que y compra, nin puede auer pertenencias (3) ningunas en la Viella por quanto monta aquella compra. Mas si la Dueña, o el Fijodalgo dan por suas almas algund solar en qualquier Viella quieren, e dicen que gelo dan por suas almas al Monesterio, puede auer el Monesterio suas pertenencias en aquella Viella, e ensanchar, e auer todos suos derechos en aquella Viella, ansi como lo auie el Fijodal-

(1) Arras, ó señal, como quieren unos; pero segun el contexto parece que esto significa la entrega de la carta de aceptacion, ú de otra cosa, con que el comprador ratificaba el contrato.

(2) Concuerdan este Fuero, y el antecedente con las *ll. 7. y 12. tit. 11. lib. 5. Recop. y l. 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.*

(3) Estos son los derechos que llaman de *monte y suerte*, los quales tienen su principio en la vecindad, y consisten en el disfrute de los términos públicos. Esto manifiesta que los Monesterios no se reputaban antiguamente por vecinos de los pueblos, cuyo estilo, y práctica se halla confirmada por una Real Cédula de 21. de Diciembre de 1766.

dalgo, con todos suos vecinos en fuente, y en monte.

VI. Todo ome, que compra de otro bestia, o ropa, o otra cosa mueble qualquier, e dà señal por ella, e despues non quier comprir la paga, e quier desfacer la compra, deve perder la señal, que a dada, e deve ser quito. E otrosi, si el que tomò la señal non quisier dar la cosa, que ovo tomada, deve dobrar la señal, e non es mas tenuto. Mas despues que la vendida fuer fecha, quier de mueble, quier de rais, e fuer apoderado de ella el comprador, non se puede despues desfacer, e vale al que la comprò, e el vendedor non lo puede desfacer.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredat, dò quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredat: e venta de eredat de Fijodalgo non la puede enfiar el labrador de behetria, nin solariego, que sea de un Señor.

VIII. Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna eredat que eredan parientes, ninguno puede vender la sua suerte a ningund pariente, nin a otro ome fasta que la aya partida, sino ermano a ermano; e quando la vendier un ermano a otro, devel luego dar poder a que la pueda partir, ansi como el mesmo partirie con suos ermanos aquella suerte, que vendiò en esta guisa. Vale lo que es vendido a ermano, ante que sea partido, mas non le puede vender a otros parientes a menos de ser partido, e si de otra guisa lo vendier la venta non vale por el fuero (1).

IX. Esto es Fuero de Castiella: Quando algund Fijodalgo vende a otro eredat, deve dar fiadores de saneamiento; otrosi a adarlos de año e dia, e si alguno le demandare, quel sane aquella eredat, qu' enfiò, non es tenuto el qu' en-

(1) En Aragon no pueden tampoco los coherederos enagenar su porcion hasta que se haya efectuado la particion: F. 1. *Comm. div. lib. 3.*

enfiò de año e dia a la fiadura, mas de fasta año e dia. E los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella eredat, qu' enfiaron, en todo tiempo ellos, e suos erederos, si alguno gela demandare; e todo fiador para ser derecho deve auer vasallos solariegos en el logar do son deviseros amos ados, e en otros logares, por quel pueda prender a aquel quel resciviò por fiador, para auer derecho del.

X. Esto es Fuero de Castiella: Que todo devisero puede comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto (1); que esto non le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender.

XI. Ningund ome non aya poder de vender, nin enagenar, nin de empeñar, nin de dar erencia de padre, nin de madre, nin de otro pariente alguno fasta que lo erede, e el que lo comprare, nol' vala.

XII. Ninguna eredat que fue manpresa, o testada de merino, o de sayon por mandado del Alcalde, non la puede ninguno vender fasta que sea desatada, e si la vendier, non vala; mas deve primero comprir el testamento, que es fecho por mandado del Alcalde. E otrosi ninguna eredat, que sea empeñada a alguno, non se puede vender que vala la venta al que la comprare, fasta que sea quita de aquel, que la tiene a peños.

TITOL II.

De los otores que fueren en Castiella.

I. **S**I algund ome compra eredat de otro, e viene otro e demandagela a aquel, que la comprò, e dis que aquella eredat es sua, e el Alcalde demanda a aquel, que la

(1) El labrador por Fuero de Castilla debía tener casa, huerto, y era; y esta providencia se dirigia á conservar el vecindario de los pueblos.

la comprò , quel responda a aquella demanda , si este quel comprò , quisier facer vos con aquel , quel' demanda , non lo haciendo saber a aquel , que gela vendiò , o a aquel fiador que tiene de saneamiento , puede facer vos con èl , si quisier. Mas si fuer vencido por la raçon , quel touier , despues non puede demandar a aquel , que gela vendiò , nin al fiador , que tiene de saneamiento , que gelo sane ; e ellos puedense defender , pues èl entrò en raçon con el otro , e es vencido ante que a ellos demandase.

II. Todo ome que demanda a otro cumprimiento de saneamiento , deve redrar (1) fasta año e dia de todo ome que demandare ; e de año e dia adelante non deve sanear , si non de parientes cercanos , o de algunos , que non fueron en la tierra , si quisieren demandar , e de otro non es tenudo.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si un ome vende eredit a otro , e viene otro ome , e demandal aquella eredit por fuero , e dis este comprador al otro , que gela vendiò , que gela faga sana , e dis que gela vendiò , como amigo , con quien auie amistad partida (2) ; e el otro que comprò conosciel' la amistad , o gela puede èl probar , si gela niega , con cinco omes bonos ; e dis que non gela puede sanar ; e el que gela comprò dis que sì puede , e que gelo probarà como es derecho ; si este que comprò , podier probar con cinco omes bonos que gela puede facer sana , deven gela sanar : e si probar non lo podier , digal verdat al otro , como amigo dis a amigo , que non gela puede sanar , e devel dar lo que auie tomado por la eredit , e mision (3) , si ovier fecha ; e degel sua eredit. E esto judgaron por fuero de Castiella Lope Dias de Faro en Bañares estando con èl Diego Martines de Çorita , (4) e Don Nuño de Aguilar , que eran Adelantados del Rey , e otros Cavalleros muchos , e

(1) Defender , y responder en juicio.

(2) Esto es , que se la vendiò de buena fé , y sin las solemnidades del contrato.

(3) Gastos.

(4) Otros MSS. dicen Martines çarrarton.

otorgaron que era fuero , e juzgado por Agra Andres , e por Bernal Andres suo ermano , que vendieron a Gonçalo Martin aquel soto de los Molinos de yuso de la Puente del barrio (1).

IV. Esto es Fuero de Castilla : Que todo ome , a que demandaren alguna cosa por de furto , deve ende traer otor a nueve dias , e si non vinier aquel que nombrò por otor a los nueve dias , puede nombrar otro otor e darle a los nueve dias con fiadores ; e si a los otros nueve dias non dier otor , deve dar la bestia , o aquello , que fuer , a aquel , que lo demanda , e deve dar fiador , que lo tenga manifesto fasta año e dia ; e si entre tanto podier dar otor , deve raçonar por el fuero.

TITOL III.

De los alogueros , e de los arrendamientos , e de los que labran eredades agenas sin mandado de suo Dueño ; e de los mancebos , que son cogidos a plaço ; e de la parte , que alguno gana del fruto de las ramas de arboles , que cuelgan sobre sua eredat.

I. **S**I algund ome alogare casa de algund otro ome , o guerto , o termino de tierra , o viña , a labor , si alguno destes , que eredan , rescive la labor a sospecha de otro , e devier debda a otro , ante el dueño de la eredat deve ser entregado primero por los peños , que touier en la casa , o por los frutos , que touier en la guerta , o en las tierras , o en las viñas , fallandolo en la eredat , o el pan en la era , e

(1) Todos los sugetos que se nombran en este Fuero , firman como Caballeros , é Hijosdalgo de Castilla en el Quaderno de Hermandad que estos hicieron en tiempo de las Tutorías del Rey D. Alonso el XI. y se aprobó por los Tutores , y por el Rey en las Cortes de Burgos era 1353. del qual Quaderno poseemos copia sacada del original , que está en el Archivo de Briones. Por tanto puede conjeturarse que este Fuero se hizo en el Reynado de dicho Rey , ó poco antes.

si sobrare algo entreguense los otros debdores despues ; mas si tal ome como este ficier caloña o liuor , ayalo el Rey.

II. Si algunos omes an casa de consuno e alguno dellos a chica suerte , si quisier echar pared , que non abra por ella , metiendo y aquellas cosas con que a ome de vivir ; o si son tales las suertes , e dis alguno dellos a los otros , que la quier cerrar e que afirmen ellos lo suo ; esto non deve ser por fuero , mas devense de auenir de alogar las casas a quien mas dier por ellas , e tomar a cada uno sua parte de la renta segund la suerte , que ovier en las casas , e si alguno dellos ouier tan magna suerte , que pueda morar en la sua ; dando tanto de ellas por alogar , como otro ome qualquier , este las deve auer.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si alguna tierra yace erial , e la labra algund labrador ; e quando viene el tiempo de coger el pan , viene suo dueño de la tierra , e quier la segar , e levar el pan della , deve el que la labrò , levar el pan della , e al dueño darle suo derecho de tercio , o de quarto , qual fuer la tierra , maguer que la aya labrada sin mandado de suo Dueño.

IV. Todo ome , que labra eredat de pan levar de reja , o de açada , o labra viña , o guerta , o otra eredat , qualquier que sea de labor , e viene otro ome a demandar esta eredat , que se labra , e dis que es sua , e que la farà sua , ansi como manda el fuero , e quier dar fiador , e facerla sua , otrosi aquel que labra la eredat , devel responder a lo quel demanda el otro , seyendo en tenencia de la eredat , pues le falla tenedor ; pues el que tiene la eredat dis que es sua , el que mejor probare , deve auer la eredat ; e si probare el uno tan bien como el otro en egualeça , el tenedor deve fincar con la eredat.

V. Esto es Fuero de Castiella : Que quando algund ome coje mancebo , o manceba a soldada por tiempo cierto , si el mancebo , o la manceba le fallescier ante del plaço , que pusier con èl , seyendo sano , sin culpa del Señor , deve pechar

la



la soldada dobrada , e si el Señor le echare de casa sin culpa de èl , otrosi le deve pechar la soldada dobrada , e si el Señor se querellare de algund mancebo , o manceba , que le lieuò alguna cosa de sua casa fasta en quinze sueldos , quanto jurare el Señor , devel pechar el mancebo , seyendo el Señor tal ome , que sea sin sospecha a bien vista del judgador , e de omes bonos.

TITOL IV.

De como se puede ganar , o perder el Señorio de las cosas por tiempo.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : De todo Fijodalgo , que pueda demandar eredamiento de auolengo fasta abuelo , e de abuelo adelante non puede demandar ; e otro ome que non sea fijodalgo , non puede demandar eredamiento de auolengo , mas de fasta treinta e un año e un dia.

II. Si un ome demanda a otro eredat que dis que es sua , e aquel que demanda dis que pues quel demanda eredat , que gela apee qual eredat le demanda , el Alcalle deve mandar , que gela apee ; e agela de apear ante cinco testigos de sua perrocha del demandado , e despues quando vinieren a juicio antel Alcalle si aquel , a quien demanda la eredat , dis que es tenedor año e dia en fas , e en pas de este que gela demanda , e èl morando en la Viella labrò e defrutò a tiempo , e saçon entrando , e saliendo , probando esto con cinco omes bonos , el tenedor deve fincar con sua eredat : e si aquel que demanda dijier que este detenimiento non vale contra el , cà el querellò ante quel tovier año e dia , deve probar que querellò al Alcalle , o en conceio pregonado (1) , o en su

Per-

(1) Esto alude á la costumbre , de que ántes de juntarse concejo en los dias destinados , se pregonaba por el Sayon , para que acudiesen á él los litigantes prevenidos. Así se colige de los fueros antiguos , que están en nuestro poder ; y particularmente de el de Alarcon.

Perrocha de aquel a quien demanda ante cinco de suos vecinos : e si dijier que aquella eredat non la puede ganar del por detenimiento , quel aya venido , que del mismo la tiene acomendada a medias , o arrendada , o emprestada , o empeñada , el demandador deve responder , si querellò ansi como el dis , o si lo tiene del por tal raçon como el dis ; e si el tenedor de la eredat dijier que verdat es lo que el dis , tal tenencia non vale : e si gelo negare , e el que demanda non gelo podier probar , deve ser vencido el que demanda ; e el tenedor auer la eredat por sua.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund ome aduce alguna agua para regar sua guerta , o otro eredamiento nuevamente , e el agua desque ouier seruido a aquella eredat , va pasando a otro logar , haciendo madre , si aquel , cui es la eredat en que entra haciendo madre , dijier que gelo non quier consentir , cà non ovo uso nin costumbre de ir por aquel logar ; si se auinieren amos en partir el riego , o por otra avenencia alguna , puede ser , e non de otra guisa. Mas si la consentier pasada por aquel logar de año , e dia , e mas tiempo , seyendo en la tierra , e en el logar entrando ; e saliendo , e non querellando , este detenimiento vale en raçon de agua. Mas si estos primeros erederos la consintieren pasar por aquella eredat , e pasa despues por algund camino usado , e los erederos que son despues de esto quierenlo contrallar , pues que los primeros lo consintieron , ansi como es sobredicho , los que son dende adelante non lo pueden defender.

IV. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund Fijodalgo a alguna eredat , que es sua con algund Fijodalgo o con otro ome , e la tien treinta años , e tres dias en fas del señor , èl seyendo en la tierra , e entrando e saliendo , e non lo demandando , o non mostrando querella al Rey , o al Merino Mayor de la tierra , esto probando el tenedor , non le deve responder a la demanda. E el labrador pierde por tenencia de dies años arriba , èl seyendo en la tierra , entrando,

do, e saliendo, si non querelló ansi como el fuero manda; e como quier quel labrador puede demandar otra eredat fasta los dies años, non puede demandar eredat de auolorio.

V. Un ermano a otro non puede toller respuesta fasta dies e seis años, e de dies e seis años adelante non le a porque responder, seyendo el otro en la tierra tanto tiempo, e non lo querellando de otra particion.

VI. Ningund Cristiano a Judio, nin Judio a Cristiano non puede toller eredat uno al otro por año e dia, si non mostraren demas, como lo comprò o como lo ganò por alguna raçon derecha.

VII. Si dos erederos que son aldeanos uno cerca del otro, viene el un erederero a derramar los moiones, e toma de la eredat del otro, e metelo en los moiones, e tienelo año e dia, por el otro estar en la viella, non gana tenencia, por arrancar los moiones, cà a pena por ello: e si este, a quien fiço el tuerto, gelo demanda, e en demandandogelo dis el otro, que lo tovo año e dia; tal tenimiento como este non vale, mas deven venir los Alcaldes, e omes bonos, e poner los moiones en suo lugar, dò solien estar, e si probado le fuer, como es fuero, que arrancò los moiones, judguenlo segund fuero.

VIII. Si un ome a una casa, e quier facer finiestras en la pared de la casa, e a cabo de aquellas casas ay otras casas, e corrales tras las casas, adelante *puede* facer tamaña finiestra, que non saque la caveça por ella. E si ouier fecha de ante gran finiestra, e veyendolo el otro estovier año e dia, probandol' ansi como es fuero, puede la finiestra tener fasta quel otro alçe sua pared. E otrosi, sei canal tovier sobre solar yermo año e dia sin querella, mostrandol' como es fuero, puedela tener por fuero fasta que en el solar faga cosa. E otrosi el solar yermo non pierde suos derechos. Si cayer gota de casa sobre el solar yermo, quando el otro ficier sua casa devel' otro coier sua agua. E si en solar yermo echare otro ome estiercol, o sacare veyendolo

lo

lo suo dueño , teniendolo el otro sin querella año e dia , puede el otro embargar el solar.

IX. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund ome labra cosa alguna de nuevo , ansi como casa , o molino , e planta y guerta , o viña , e tienelo año e dia , en pas labrando ; si ante del año e dia viene algund suo pariente , o extraño , e querellase de aquella labor , que face , al Conceio o a los Alcalles , o en sua collacion de aquel , que la labra , tal tenencia como esta non vale contra aquel que lo querella. E los Alcalles luego que oyeren tal querella deven defender a la parte que la non labre mas , fasta quel pleito sea librado por derecho. Mas si la labrò ansi e touier año e dia , el otro seyendo en la tierra , e en el logar e entrando , e saliendo , nol puede embargar.

TITOL V.

De las Labores nuevas e viejas e de los daños que vienen de ellas ; e de los que encierran pan , o vino en la viella , que de derecho deven pagar para la renta de las Puentes.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : Que si algund , o algunos omes an solares yermos cerca algunas casas fechas , si quier sean suas , si quier de otros , ningund de aquestos que an solares yermos non deven facer cavas , nin foyas ningunas , porque el agua que llovier en el un solar imbie al otro solar a sabiendas , mas cada uno deve guardar suo solar en tal guisa , que el agua , que llovier que cada uno las resciva en si , e non la imbie a sabiendas al otro solar , nin a otra casa agena ; e si algund lo ficier contra esto , puedegelo demandar aquel , a quien lo ficier , por fuero , e devel pechar los daños , e los menoscabos , que por tal raçon rescivier.

II. Otrosí, si casa ovier un ome, e fuer acostada, de vela adovar, porque las otras casas de cerca della non resciban daño. E si despues quel fuer mostrado, nol quisier adovar, e daño vinier a las otras casas de cerca, deve pechar todo el daño al dueño de la casa. Otrosí, si menester ouier de sobir canales, o maderas para aquellas casas adovar, de velas sobir por las casas, que fueren mas cerca de aquellas, que son de adovar, e quando la sua ovier adovado, si algund daño ficier en la otra casa, de velo adovar todo.

III. Si algund ome ovier a dar palamiento de casa, que la cerrare por medio a de dar la meitat de la parte, e si dijier, que sua casa quier echar en tierra, e ferrar las muebles, si esto ficier, non deve dar palamiento, nin dar nada por encerrar; mas de velo decir al otro con omes bonos, que afirme sua casa, que la sua quier echar en tierra; e deue aver plaço de tres mercados, e cate madera con que afirme sua casa.

IV. Todo ome, que demanda a otro, quel dè palamiento e quel faga en la mision de la pared sua parte para cerrar aquella pared que an amos por medio, si es jugado del Alcalde que cierre la media pared con el palamiento, e non quier facer aquello, que es jugado del Alcalde, el Alcalde deve mandar al Merino, quel prenda quanto mueble le fallare, e si non ovier mueble, la rais, e si non ovier rais, de vel prender el cuerpo, e y yaga preso, fasta que cumpla aquello, que fue jugado.

V. Si un ome a una casa, o viña entre otras eredades, e defiendenle los erederos de las otras eredades, que non entre nin salga por ninguna de aquellas eredades, e dis el otro, que entrada, e salida a de auer, el Alcalde deve mandar, que vayan allà los omes bonos aldeanos, e si aquella eredat fallaren por buena verdat que a entrada, e salida, entre e salga por y; e si non fallaren por dò entrar e salir, caten por dò sea mas cerca la entrada, e denle entrada, e

salida por alli , cà ninguna eredat es sin entrada , nin sin salida.

VI. Esto es Fuero de Castiella : De que era se a de partir entre erederos , que ninguno de ellos non a de alçar pared , porque faga perder viento a la otra era , mas puede alçar pared quanto es fasta el e non mas : e por otras eras que sean de nuevo fechas non dejaràn cada uno de fazer lo que quiera de sua eredat.

TITOL VI.

De las labores de los Molinos , e de los Arredamientos , e de los que pescan en pielago ageno.

I. **E**L Abadesa de Perales demandò en juicio a Alvar Rois de Ferrera , ante D. Velasco Alcalde de Burgos , que Alvar Rois ficiera molinos en Albicios , e que apelegaba los suos , que eran de suso , que eran antiguos , por las canales , que auian puesto de nuevo ; e que tenia que gelo deuia enmendar de guisa porque los suos de ella non tomasen daño , e que los deuia desfacer , e Alvar Rois conociòlo en juicio , que verdat era , que èl ficiera aquellos molinos , e que los suos della que eran mas antiguos , mas que los ficiera en sua eredat , que tenia , e que non auia por que los desfacer , cà a ella non facian daño ninguno ; e el Abadesa provol : e D. Velasco oydas las raçones de amas las partes , judgò que pues Alvar Rois conociò en juicio que los Molinos del Abadesa eran mas antiguos que los que el ficiera , e pues el Abadesa provò que se empelagaban los de ella por los de Alvar Rois , que abajase tanto Alvar Rois suos molinos , e las canales , que non cerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del Abadesa , nin les ficiese embargo ; e que diese por do saliese el agua de la presa : e de este juicio alçose Alvar Rois al Rey D. Ferrando , e los Alcalles de

casa del Rey (1) confirmaron este juicio , que D. Velasco auia dado.

II. Los omes , que an molinos en uno deven allogar los molinos a el que mas ovier (2) en ellos , e quando los quisier allogar , deve decir a los otros erederos quanto dan por ellos , si fueren en el logar , e en guisa que los pueda fallar , e si los otros erederos , o alguno dellos dijier que darà mas por renta por ellos , aquel que a mas en los molinos , develos allogar a aquel que mas da por ellos : e si por su cabo los allogare aquel que a y mas , e sospecha ovier de los otros erederos de algund engaño , que ficiese en allogando , si provar non lo pudier , devel jurar , que por quanto el mas pudo los allogò tambien a prò dellos , como del , sin engaño , e sin ninguna encobierta ; e vale el allogar que fiço por fuero.

III. Esto es Fuero de los Molinos : Quando dier algund suo molino a otro , e le dier aparejamiento en èl , deve ser apreciado luego quanto vale , e aquel que alloga el molino , quando lo dejare , deve dar al tanto de aparejamiento , e tan bueno al dueño , o el precio qual quisier : e si metier en el molino mas del apreciamiento , e quando se fuer del molino quisier rescivir , seyendo apreciado , puedelo llevar , dando por ello , quanto fuer apreciado.

IV. Si dos omes , o mas an molinos en uno , e caen los molinos , e son de refacer de nuevo , o de adovar , si algund de ellos non quisier meter su parte de la mision , deven los otros meter la mision ; e qualquier dellos que le quiera

(1) Este título de Alcalde que hemos visto en muchas partes de este Fuero para significar indistintamente toda especie de Jueces , no se encuentra en Escritura alguna hasta el Reynado de Doña Urraca , y Concilio de Peñafiel año 1137. que se diese á los del Consejo del Rey ; y es tomado del nombre arábigo , con que llamaban los Moros á sus jueces , segun lo da á entender la Escritura de Coimbra del año 734. Cantos Benitez en su *Dedicatoria al Consejo de Castilla* , que va á la frente de su *Escrutinio de Monedas*, n. 38. y 53. y estos adquirian el honor de ser hijosdalgo del primer órden : L. 85. y 143. del *Estilo*.

(2) Otros MSS. ponen *vivier*.

facer , decirgelo antes con omes bonos , que dè sua parte , e si non quisier , devenlo ellos , o el uno dellos adovar los molinos , e tenerlos fasta que pague , e non los deve dar , de quanto ouieren e levaren , nin contarlo despues que pagare sua parte de la mision , que cuesta a refacer el molino o adovar , e deue cada uno levar suo derecho de la renta , segund montare a cada uno la suerte que a en el molino.

V. Si los molinos cayeren , e suo dueño los quier facer , puedel dueño del molino tener tajada el agua a los otros molinos fasta doce dias , e non deve pechar nada por este tiempo a los otros dueños de los otros molinos. E si molino quisier ome facer de nuevo en sua eredat , puedelo facer , non haciendo mal a los otros molinos , nin a las otras eredades agenas ; e si de aquel ome es la eredat , e va agua por ella , o son dos erederos , e va el agua por entremedias de amas las eredades , e quieren facer molinos e vienen los erederos de los otros molinos de suso , e los otros erederos de los otros molinos de yuso , que dicen que non deven y facer molinos , cà ellos mondaron (1) aquel cauce de los nuevos molinos fasta los otros suos , toda saçon que ovieron menester mondar los cauces , mas por todo facer puede ome molinos en tal eredat non haciendo mal a otros molinos de suso , nin a los de yuso , nin a las otras eredades.

VI. Ningund ome non deve facer presa , nin otra fortalesa nuevamente en ninguna eredat , porque venga daño a los molinos antiguos , nin a otra eredat , e qualquier que lo ficier deve pechar cien sueldos al Rey por caloña , e todo el daño dobrado al Señor de la eredat antigua , e deve luego desfacer aquella obra nueva , donde nació el daño a sua costa , e a sua mision.

VII. Todo ome que preciare presa de molino , o otra presa qualquier que defiende agua , o destaja agua , en guisa que aya un cobdo en la pecadura de la presa , o travesare

re

(1) Limpiaron.

re todo el cauce , deve pechar todo el daño que resciviò el dueño del molino dobrado a aquel quel tiene allogado, quanto dijier sobre sua jura , e deve pechar sesenta sueldos en caloña al Merino del Rey , e esto probandogelo con dos omes bonos.

VIII. Si un ome pesca en pielago ageno de dia , e taja el agua por el tajar del agua , deve pechar al dueño de la eredit , sesenta sueldos , e el pescado , que dende sacare, dobrado ; esto probandogelo con dos testigos derechos. E si lo ficier de noche , puede ser demandado por furto , probandogelo como es fuero.





LIBRO QUINTO.

TITOL I.

De las Arras, e del donadio que dà el marido a la muger, e de las compras, o ganancias, e particiones, e debdas, e fiadurias, que facen.

I. **E**sto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede dar a sua muger en arras el tercio del ereditamiento, que a: e si ella ficier buena vida despues de la muerte del marido, non casando, deve tener estas arras en toda sua vida, placiendo a los erederos; e si los erederos non gelo quisieren dejar deven dar a ella quinientos sueldos, e entrar sua ereditat; e si fuer voluntat de los erederos de el dejar tener la ereditat de las arras, non las puede ella vender, nin enagenar en todos suos dias; mas quando casare, o quando finire deve tornar a los erederos del muerto. **E** quando el marido murier, puede ella levar todos suos paños, e suo lecho, e sua mula ensellada e enfrenada, si la adujo, o si gela diò el marido, o si la eredò de otra parte, e el mueble que trajo consigo en casamiento, e la meitat de todas las ganancias, que ganaron en uno (1).

II. Esto es Fuero de Castiella antiguamente: Que todo fijodalgo pueda dar a sua muger donadio a la ora del casamiento, ante que sean jurados, auiendo fijos de otra muger, o non los auiendo; e el donadio que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy grande, e mui larga e de-

(1) Estas cosas, que puede sacar la muger por via de mejoría, se llaman en Aragon *auentajas forales*, que en el dia están enteramente desconocidas. *F. 2. de Jur. Dot. lib. 5.*



deve auer en ella tres sanefas de oro , e quando fuer fecha , deve ser tan larga , que pueda un cauallero armado entrar por la una manga , e salir por la otra ; e una mula ensillada e enfrenada , e un vaso de plata , e una mora , y a esta piel dicen abes (1) : e esto solian usar antiguamente , e despues de esto usaron en Castiella de poner una quantia a este donadio , e pusieronle en quantia de mil maravedis.

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund quisier dar algo a sua muger en casamiento , auiendo fijos , o non los auiendo , quando casa con ella , puede de los bienes , que a , vender en tanto , como aquello , quel quier dar en donadio , e venderlo a un amigo , en quien fie , e si este que lo vende lo tovier año , e dia , gana el juro ; e puedelo despues de esto este que lo compra , vender a este mesmo que lo vendiò , e a esta muger , con quien casò ; e auie la meitat , e sua muger la otra meitat , e por tal raçon avra ella en saluo aquello , quel quiso dar en donadio.

IV. Esta es fazaña de Castiella : Que Doña Eluira sobrina del Arcidiano D. Matheo de Burgos , e fija de Ferran Rodrigues de Villarmentero , era desposada con un cavallero , e diòle el cauallero en desposorio paños , e cinteras , e una mula ensillada de dueña , e partiòse el casamiento , e non casaron en uno ; e el cauallero demandò a la dueña quel diese suas cinteras , e todas las otras cosas que le diò en desposorio , que non auie porque gelo dar ; e vinieron ante D. Diego Lope de Faro , que era Adelantado de Castiella , e dijeron suas raçones antel cauallero , e suo Tio el Arcidiano D. Matheo , que era raçonador por la dueña ; e judgò D. Diego , que si la dueña otorgaba , que auia besado , y abraçado al cauallero , despues que se juraron , que fuese todo suo de la dueña quantol auia dado en desposorio , e si la dueña non otorgaba que non auie abraçado , nin besado al cauallero , despues que fueron desposados en uno , que die-

(1) El enunciado MS. del Señor Velasco dice *offis*.

se todo lo que resciviera ; e la dueña non quiso otorgar que la auia abraçado , nin besado , e diol todo lo que le auia dado.

V. Esto es Fuero de Castiella : Que si un cauallero , e dueña son casados en uno , e se muere la dueña , e partier el cavallero con suosijos del mueble , puede sacar el cauallero de mejoría suo cavallo , e suas bestias , e suas armas de fuste , e de fierro : e si murier el cavallero , puede sacar la dueña fasta tres pares de paños de mejoría , si los ouier , e sua mula ensillada , e enfrenada , si lo ouier , e suo lecho con suo guarnimiento , el mejor que ouier , e una bestia para acemila , la mejor que ouier (1).

VI. Esto es Fuero de Castiella : Que si marido e muger an una eredit ganada para en suos dias de algund matrimonio , e anijos , e hijas , e muere el marido , o la muger , e demandan losijos al pariente viuo , que les dè parte daquella renta daquella eredit , non les deve dar parte della , fueras si non fue puesto entre amos ados , quando la eredit ganaron para en suos dias , e mostrandol , como es derecho.

VII. Esto es Fuero de Castiella : Que si el marido vende algund ereditamiento , que es de sua muger , si el mesmo conoce ante testigos rogados , que deste auer que ouo desta mesma eredit , que vendiò de sua muger , comprò otro ereditamiento , o otras cosas algunas ; ansi como esto que vendiò era suo della , ansi deve ser todo lo otro , que comprò deste mesmo auer suo della. E eso mesmo es , si vende el mesmo de lo suo , e compra alguna cosa , si se podier probar , que de suo vendiò , e que daquel mesmo auer comprò para si ; mas non por consciencia de la muger , que faga , saluo si lo conoscier en suo testamento , yaciendo enfermo : Mas ansi como el marido a poder de vender de los bienes de sua muger , que ella auie ante que casase con ella,

Q

(1) Las ventajas forales del marido eran las mismas en Aragon , segun quedaron establecidas en las Cortes de Alagon , y Reynado de D. Jayme el II. año 1307. *Fuer. de Rebus , quas mort. prim. vx. lib. 5.*

ansi a poder de entregarla , si quisier , conociendol ante testigos , que aquello que vendiò era suo della , quier otorgando ella la venta , quier no : e esta conosciencia puede la facer , si quisier en sua salut , o estando enfermo en raçon de demanda. La conosciencia que ansi ficier en esta raçon , vala , e deue ser entregada ella en los bienes del , e esto non lo pueden embargar ningunos fijos , que aya , nin otros erederos. E si el marido vendier algund eredamiento , que sea de sua muger , sin otorgamiento de ella , non lo puede demandar en sua vida del , viviendo con el , e estando en suo poder ; mas tal eredamiento como este , puedelo demandar ella , o suos erederos despues de la muerte del marido : e el comprador non se puede amparar por tenencia de año , e dia , mas puedese tornar a los fiadores que rescuiò a la ora de la compra , que gelo fagan sano. E en las cosas del mueble , que auie cada uno dellos a la ora que casaron en uno , e fueron manifestas por ellos mismos a prueba derecha , ansi que los avie cada uno dellos a la ora que en uno se ayuntaron , ansi deve despues cada uno dellos cobrar lo suo ; e los erederos que deven eredar suos bienes , e las ganancias , que ficieren despues que casaron en uno , quier de mueble , quier de rais , comprandol , o ganandol en uno , devenlo auer por meitat , saluo si ganare alguno dellos alguna cosa quel dan en donacion , ansi como Señor , o pariente o amigo , que gelo dè , que esto es quito de aquel a quien fuese dado , e el otro non a y ningund señorío.

VIII. Esto es Fuero de Castiella entre fijosdalgos: Que ansi como el marido puede comprar algunas cosas con sua muger , o facer otras ganancias algunas , quier de mueble , quier de rais , ansi como lo ganò con ella , ansi lo puede vender , si quisier , e ella non gelo puede embargar. Otrosi puede vender , si quisier , los bienes quella auie de suos propios muebles , e eredades ante que casase con el , e despues que casò con el en vida del suo marido non la puede contrallar , nin le puede demandar ; mas despues de la muerte del

del marido , puede demandar estos bienes ella a suos erederos , dò quier que los falle ; e non les pueden defender aquellos a quien los demandare , e que son debdores , por decir que suo marido gelos vendiò , si ella non los vendiò , o non otorgò la vendida.

IX. Esto es Fuero de Castiella : Que ninguna Dueña que marido aya , non puede comprar eredamiento , nin puede facer fiadura contra otro , sin otorgamiento de suo marido ; e si lo fecier , e el marido mostrare , quel pesa ante testigos , si le dier una pescosada , e dijier que non quier que vala esta compra , o fiadura que ella fiço , es todo desfecho , e non vale por fuero (1).

X. Esto es Fuero de Castiella : Que si el marido face alguna debda , o fiadura por cosas , que le pertenescen a èl , ansi como comprar bestias , o tomar pan emprestado , o otras cosas semejables , que son a prò dellos , la muger a sua parte en ellas , maguer quella non sea en la fiadura a otorgar , quando la fiço el marido . Mas si el marido enfiò algund otro ome por facerle placer , ella nin suos bienes non an que ver en tal fiadura . E si saca algunos maravedis de Judios , o de otro logar el marido encubiertamente , non a ella en ello parte , nin en suos bienes si non se probare que fue metido en prò de èl , e della .

XI. Si un ome con sua muger de mancomun son debdores , o fiadores a otro ome , o a otra muger , e son en todos plaços encerrados , e vase el ome , que es debdor , de la Viella , e va el que a de auer el debdo a sua muger , e demanda lo suo , e dis la muger , que non es en la Viella , e que vernà suo marido , e que farà lo que es derecho , esta sua muger non deve auer plaço ninguno , mas deve entregar luego al querelloso el mueble , e si mueble non ouier en el cuerpo fasta que pague . Mas si non entrare la muger en la fiadura , o en la debda con suo marido , deve

Q 2

(1) Concuerdan las leyes 3. y 9. tit. 3. lib. 5. Recop.

auer plaço la muger fasta que venga suo marido. E si sopier el Alcalde logar cierto, dò es, o si gelo mostrare el quereloso en verdat, que fuer aquende Ebro, o aquende de Pisuerga, o de Duero, deve dar el Alcalde a la sua muger plaço de nueve dias a que embie por èl que venga a facer derecho a aquel, quel demanda, e si fuer allende los puertos, devel dar plaço de treinta dias, e si non sopier nada dò es, e el quereloso se teme que perderà suo derecho tal como este, deve auer plaço de año e dia, e devel emplaçar en sua casa ante sua muger, o ante los de sua casa ante testigos: e si a ningund de estos plaços non vinier, el Alcalde deve mandar prender, e entregar al demandador en peños de tanto, e medio, si fallare, en mueble, si non en rais; e probando el quereloso, ansi como es fuero, e jurando que non es pagado de la debda de toda, nin de parte della, deve vender los peños ansi como es fuero, e entregar al quereloso de sua demanda.

XII. Si la muger, que a marido, face debda, o mete fiadores a otro ome por qualquier debda que sea, el marido non lo otorgando non pagará la debda, nin quitarà la debda, nin fiaduria, que oviese la muger fecho, a menos de lo otorgar suo marido, de cinco sueldos en arriba, fueras si fuer la muger panadera, o muger de bohon: a estos omes tales, que las mugeres compran o venden, e place a suos maridos de la compra que facen, e en que ganan, deven ellos pagar los que ellas mallievan. La debda, que ficieren otras mugeres, a menos de lo mandar, o de lo otorgar suo marido, non las deven quitar suos maridos de mas de cinco sueldos, e puedenlas emparar suos maridos mientras que fueren vivos, e non pagar ellos, nin ellas nada de cinco sueldos en arriba; e despues que los maridos fueren muertos, deven dar ellas lo que mallievaron, e quitar las fiaduras, que an fechas: e si ellas fueren muertas, los que eredaren lo suo, seyendo probadas las debdas, como es derecho, devenlas pagar, pues que lo suo eredan.

XIII.

XIII. Si un ome de fuera de la Viella demanda a otro de la Viella, e el de la Viella conosci lo quel demanda en juicio antel Alcalde, e metel en plaço a que pague, e en este plaço vase de la Viella e non paga, e viene el querelloso el plaço pasado al Alcalde, e demandal quel faga entregar, e el Alcalde mandal quel entreguen en sua casa, e dis la muger quella non fiço aquella debda, nin la conosciò, e que non a ella porque ser prendada; si fallaren peños de los bienes del marido, non deven tomar lo della, mas si a èl non fallaren prenda apartada, prendan de los bienes comunales dèl, e della, quanto en la parte dèl, mas non en lo suo della.

TITOL II.

De las Erencias, e de como los erederos deben pagar las debdas, e pechar un pecho ante que ayan partido; e de las mandas, e de lo que deven fazer los erederos que tienen que lo que les dexa el Padre, o la Madre non es tanto de que puedan pagar sus debdas.

I. **E**Sto es Fuero de Castiella: Que todo ome fijodalgo, que sea mañero (1), seyendo sano, puede dar lo suo a quien quisier, o vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morier, non puede dar mas del quinto de lo que ouier por sua alma, e todo lo al, que ouier, devenlo eredar suos parientes, que ouier, ansi como ermanos de padre, o de madre, e el mueble, e las ganancias devenlo eredar comunalmente los ermanos maguer que sean de sendos padres, o de sendas madres: e la erencia del patrimonio de vela eredar el pariente onde la erencia viene; e si ouier sobrinos fijos de er-

(1) Sin sucesion.



ermano , que quieran eredar la buena del Tio , puedenlo auer de derecho en esta guisa , que lo tenga el otro en sua vida en fiado , e despues de sua vida , que lo partan estos sobrinos con los fijos del.

II. Esto es Fuero de Castiella : Que ninguna Monja , nin Monje de Religion , sil murier algund pariente mañero , que non aya fijos , los parientes mas propinquos del muerto deven eredar los suos bienes , mas el pariente de Religion Monje , o Monja non deve eredar ninguna cosa en la buena del pariente mañero ; mas deve eredar en la buena del padre o de la madre egualmente con suos ermanos , e si se auinier con suos ermanos quel den renta conocida por la sua suerte , puede levar toda sua renta en sua vida ; e si non se auinier con los ermanos , o con los parientes porquel den renta conocida , puede usar de toda la sua suerte , e servirse de ella en toda la sua vida , e arrendarla a los estraños , si non se auinieren con suos parientes , mas non lo pueden vender , nin enagenar en sua vida , si non por tres cosas ; por debda del padre , o de madre , o por sua debda , que el ouiese fecho ante que entrase en la Orden , o por mengua de comer , o de vestir , e a la fin puede dar el quinto por sua alma , e lo al que finque en suos parientes.

III. Todo ome o muger que muer e dejan fijos que ereden lo suo de cinco suéldos en arriba , e deve el muerto debda manifesta a otro ome , aquel a quien deve la debda , puede preñar qualquier de los fijos , e cojer la debda si fallare en que ; e aquel fijo que pagare la debda , puede mandar a los otros erederos , que le ayuden a pechar aquella debda , quel pagò por suo padre , pues eredaron suos bienes tambien como el. Mas quando morier el padre , o la madre , si el fijo o los fijos , que fueren , vieren que el algo del suo padre es tan poco , que montan mas las debdas , que deve , deven llamar testigos vecinos de aquella parrocha , onde eran vecinos el padre , e la madre , e en conceio pregonado deven decir ansi : Nuestro padre , e nuestra madre
son

son finados , e nos tenemos , que lo que nos èl deja , que non es tanto , que nos podiesemos pagar las debdas , e face- mos ende a vos testigos ; e haciendo esto , non son tenudos a ninguna debda de suo padre , nin de sua madre.

IV. Esto es Fuero de Castiella : Quando fina algund fi- jodalgo , e a fijos , o fijas , e dejan lorigas , e otras armas , e cauallo , e otras bestias , non puede dejar a ningund de los fijos mejoría ninguna de lo que ouier , mas al uno que al otro , saluo al fijo mayor , quel puede dar el cauallo , e las armas del suo cuerpo para servir al Señor , comol seruíe el padre , o a otro Señor qualquiera (1).

V. Si un ome e muger an fijos en uno , e muer el pa- dre , o la madre , e fincan suos fijos , todos en uno deben pechar un pecho ; e si fijo , o fija casare , e algund dellos se fuer de casa , e ouier mueble , o eredat , deve cada uno dellos pechar suo pecho , auiendo cada uno dellos valia de dies sueldos , e en pecho de moneda (2) , o en pecho mar- çal (3) ; e si non ouier cada uno dellos dies sueldos , non deve pechar nada.

VI. Esto es Fuero de Castiella , que ningund ome des- pues que fuer doliente , e caueça atado (4) , non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suo mas del quinto : mas si el vinier o lo trogeren en su pie a conceio o a uso de Ygresia , e non troger toca , vala lo que ficier.

(1) Los hijos de los Ricosomes no podían tener tierra en la Corona ; esto es renta ó sueldo , que los obligase á servir á su Príncipe con cierto número de lanzas en la guerra , viviendo los padres ; por lo que se estrañó en el Reyno la merced hecha á los hijos de Nuño Gonzalez , Juan Nuñez , y Nuño Gonzales , por D. Alonso el Sabio , *Crón. de este Rey* , c. 27.

(2) Aquí se entiende la moneda forera , que se pagaba de siete en siete años en re- conocimiento del Señorío Real. Estaban esentos de este servicio los Hijosdalgo , sus hijos , y mugeres , los Clérigos de Orden Sacra , las Villas , y Castillos fronteros de Moros , y demás privilegiados , que expresan las *leyes 1. y 2. tít. 33. lib. 9. Recop.*

(3) Así dicho porque se pagaba por Marzo.

(4) Quiere decir loco , ó falto de juicio.

TITOL III.

De las particiones ; e de que anchura deven ser las carreras.

I. **T**odo ome , que demandare particion a padre , o a madre , o a ermano , que finca tenedor de los bienes del padre , o de la madre de mueble , o de erdat , si dijier el padre , o la madre o aquel ermano , que tiene los bienes , que a levado particion de todo , o parte dello del mueble , que pruebe con dos testigos derechos , e si fuer de erdat , deuelo probar con cinco testigos de la parrochia dò eran el padre , e la madre vecinos , e si dijier , que an dando precio del mueble , o de la erdat , o de todo , que lo pruebe con vecinos de la parrochia como dicho es.

II. Si algund ome demanda particion a padre , o madre , o al padraastro , o madrastra , de buena del padre , o de la madre , o buena , quel pertenesca de otro pariente qualquier , si este que demanda a otros ermanos , o otras ermanas , que ayan tamaño derecho en aquella demanda , que face , como èl ; si aquel a quien demanda , dijier en juicio , que pues èl a otros ermanos , o otros parientes , que an tamaño derecho como el en aquella demanda , e que non le deve responder fasta que traya suos ermanos , o suos parientes , e que fagan la vos una : si esta raçon dijier el demandado , devegela rescivir el Alcalde , e deve mandar que ayunte suos parientes , e que fagan la vos una , e ante non es tenuto de responder el demandado.

III. Esta es façaña de Castiella : Don Donato Guillen de Burgos casò con sua fija de Don Ruberte del Porto , e fiço un fijo Joan Donato , e muriò ella , e el casò con Doña Milia fija de Joan Mache (1) , e dende a gran tiempo demandò el fijo particion al padre , e dijo el padre , que dadol auie parti-
cion

(1) Otros MSS. dicen Fache.

cion, e dijo el fijo que non ; e non lo pudo provar que la auie dado particion, e muriòse Don Donato Guillen, e demandò particion Joan Donato a Doña Milia, e ovole a dar particion del mueble, e la meitat de la eredat, e fincò Doña Milia con la quarta parte del mueble, e de la eredat con suo marido.

IV. Si ermanos parten viñas, o casas, e cerca las casas a y carrera de Conceio, e an camara, o almojaba sobre la carrera, que sea encerrado aquello, que sale sobre la carrera, e al partir que parten los ermanos echan suertes ansi como es fuero, aquel a quien cayer la suerte de cercar la carrera, deve auer aquello, que sale so la carrera de mejoría de otra suerte qualquiera.

V. Los fijos que an de partir con el padre, o con la madre, o con los ermanos unos con otros, si quisieren partir la buena, el padre, o la madre qualquier que finque viuo, o algund de los ermanos, o otro ome qualquier que sea caveçalero del finado, deve decir: Pues partir queredes, dad recabdo, que ansi como queredes particion de los bienes, que pague cada uno sua parte de las debdas, e en la manera, que fiço, ansi como es fuero. E si quisier pagar sua parte de cada uno, deven los caveçaleros dejarles la buena de aquel, de quien deven eredat, quier de padre, o quier de madre, o de otro qualquier, que algo deva eredat; e si pagar non podieren luego, los caueçaleros devenle dejar partir, e echar suertes, e echadas las suertes, deven prender la suerte de aquel, que non quisier pagar, fasta que pague èl la sua suerte, o que dè fiador, que la pague, ansi como es fuero.

VI. Si el padre, o la madre dan a suo fijo, o a sua fija alguna eredat en casamiento, o sin casamiento, o dan a la sua fija otra ropa que sea de yacer, o vaso de plata, e ovier y otros fijos, que sean de edat, e nol' otorguen; o non sean de edat, e viene a tiempo, que se muer el padre, o la madre, e mandan los otros fijos que adugan la eredat, e la ropa, e el vaso de plata a particion, deve adocir la eredat a par-

R

ti-

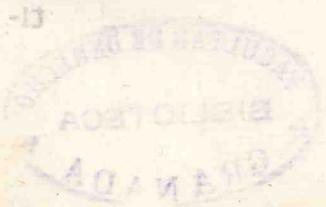


ticion, e la ropa, e el vaso de plata, e si non lo trogier, deve se entregar cada uno de los ermanos en sendos al tanto, si ovier de que. Adugan la erdat a particion e la ropa tal qual fuer a particion, e el vaso de plata jurando que aquella es la ropa, e que non ovo y mas de aquella. Mas si en casamiento dieren al fijo, o a la fija oro, o dineros, o ayuda de caudal, o quando cantare Misa, lo que el padre, o la madre dier en esta guisa a qualquier de los fijos, develo aver al que lo dieren por fuero, e non es tenuto de # lo traer a particion: esto se entiende que lo puede facer el padre, o la madre, seyendo sanos, e non despues que fueren alechigados de enfermedat, nin a la ora de la muerte non pueden dar a un fijo mas que a otro ninguna cosa, saluo el quinto de todos suos bienes, que puede dejar por sua alma a quien quisier.

VII. Los fijos, que an padre, o madre, muerto, e demandan particion al pariente, e dis que la muger gelo diò a la ora de la muerte, o dis la muger que el marido gelo diò a la ora de la muerte, e dicen los fijos, que lo metan en manos del tenedor, devenlo facer: e si despues que lo ouieren metido en mano del tenedor, dijieren los fijos, que lo non meten todo en manos del tenedor, e que mas ay, e èl dis que non; si gelo non podieren probar, deve jurar el pariente, que lo tiene, que non ay mas: e sobre lo que an metido en mano del tenedor, rescivan juicio.

VIII. Todo ome que a fijos, o fijas, e vanse ellos fuera de casa por casamiento, o por al, e viene a tiempo, que muer el padre, o la madre, morando estos fijos con ellos, pueden los fijos de fuera, demandar particion de mueble, e de erdat, en quanto an ganado los fijos, que fincaron con el padre, o con la madre. Mas a quien tal cosa como esto acaecier, salese con lo suo, e vayase a otra casa a morar ante que el padre o la madre muera; e si por aventura el padre, o la madre menoscabaren de lo suo, e vinieren a pobreça, e alguno de los fijos sea rico, e quier le-

var



var a suo padre , o a sua madre a casa , e facerle algund bien , e dijier a los otros ermanos , quel quiten , que si el padre , o la madre murier en sua casa , quel non demanden particion , e los otros non le quieren quitar , por eso non deve dejar de facer bien al padre , o a la madre , e de levarlo a sua casa ; e a la ora que los ouier de levar deve llamar los Alcalles , e los omes bonos , que vean lo que levan a suas casas con el padre , o con la madre , e esto faciendo non le deven los ermanos tener de lo suo , porque muera el padre , o la madre en sua casa. E este es Fuero de Castiella : que si muer el padre , o madre en casa del fijo , non le an porque demandar los otros ermanos ninguna cosa por tal raçon.

IX. Si un ome , e una muger son casados en uno , e an fijos , o fijas en uno , e muer el uno dellos , e el uno casa otra vez , o mas , e a fijos , o fijas , e viene a tiempo que los fijos o las fijas del primer marido , o de la primera muger , demandan particion al pariente viuo , e dis el pariente viuo , que non a porque gela dar que mas a de treinta años , que es muerto el padre , o la madre , porque demandan particion , por ningund tiempo que aya pasado , non se puede defender quel non dè sua particion a los fijos , o a las fijas del primer marido , o de la primera muger , fueras si podieren mostrar que an levado particion , o que prisieron particion ; e si esto non podier mostrar el pariente viuo , deven levar los fijos la meitat del mueble , que fallaren , e de quanta erdat an ganado ante , o despues , que muriò suo padre , o sua madre de aquel , o de aquellos por quien ellos demandan particion , e non deven dar nada en las debdas , aquellos ficieron despues que muriò suo padre , o sua madre , de aquellos , que demandan particion. Mas si es muerto aquel padre o aquella madre , a quien auian a demandar particion , e non gelo querellaron en todos los treinta años , los treinta años pasados ansi como es fuero antes que moriese , non les deven responder a los otros a tal demanda como esta.

X. Si un ome e una muger casan en uno , e el uno dellos aduce bacas , o ovejas o puercos , o cabras o yeguas , o algund otro ganado , e despues facen fijos , e muer algund dellos el padre o la madre , e dejan fijos , e demandan los fijos particion al pariente viuo , e el pariente viuo dales particion desto del mueble , e de la eredat , e non les quier dar parte del ganado , que auia ante que casase , nin de la criaçon que ficieron despues que casaron en uno , de los ganados que auian ante que casasen , el pariente viuo mostrando , como es suo , como es derecho , non darà particion a los fijos del ganado que traia , mas deueles dar particion de toda la criaçon que fiço aquel ganado.

XI. Logar , molino , nin forno non se deven partir , mas deven partir las rentas de cada año , como an la eredat. E otrosi arbol , que ayan los omes demancomun non se deve partir , mas deven partir el fruto del arbol ; e si los unos quisieren que tajen el arbol , los otros non deven dejar quel tajen , cà non seria derecho de partir el arbol , nin perder los unos por los otros.

XII. Si un ome a arboles en viña o en guerta , o en otra eredat , e los arboles crecen tanto , que las ramas pasan a otra eredat agena , si el dueño de la eredat quisier tomar la meitat de la fruta que sagudier , e en la sua eredat cayer , puede tomar la meitat de la fruta , que en sua eredat cayer , e si quisier tajar las ramas , que estan sobre sua eredat , puedel facer de esta guisa ; tomar una bestia enalbardada , e subir en ella los finojos fincados , e tomar una asegur , e pararse entre amas las eredades , e tajar quanto alcançar con la segur.

XIII. Esto es Fuero de Castiella : Que ningund exido de la viella non se a de partir sin mandamiento del Rey , o del Señor de la viella , e si el Conceio lo partiese entre si , o lo vendiese a algund vecino de viella , o a otro ome , si el Rey lo quisier entrar para si , puedelo facer de derecho , e otrosi el Señor cuya es la viella.

XIV.

XIV. Esto es Fuero de Castiella : Que si dos viellas que son faceras , e an termino en uno , e non es partido , si quisieren partirlo , deven partirlo a piertega medida (1).

XV. Esto es Fuero de Castiella antiguamente , e de Burgos : Quando marido , y muger viven en uno , e muer despues el uno qualquier dellos , e an fijos en uno , e aquel que finca viuo , quier eredar sua particion a los fijos o a los agnados , o a los parientes mas propinquos del muerto , e non sabe dellos , nin los puede fallar , devel decir a los Alcalles dò son moradores , o dò an suos algos , quier mueble , o rais , que èl està presto para dar sua particion a aquellos parientes mas propinquos , que la deven auer , si la viniesen tomar ; e los Alcalles del logar deven escrebir todos los bienes , e darles sua carta de emplaçamiento , si fueren en el señorío del Rey de Castiella , e si los fallare , develos aplaçar por aquella carta quel lieva ante los Alcalles del logar , o ante otros omes bonos , dò los fallare , diciendo , que fulan suo pariente es finado , de quien ellos deven eredar ; e que los Alcalles del logar , onde èl era morador le emplaçan que vengan o embien tomar sua particion a aquel logar , dò era morador el muerto , e a y suos bienes : e si la tierra es aquende los puertos , que venga fasta quinze dias de plaço a tomar sua particion , e si fuer allende los puertos , devenle dar treinta dias de plaço a que venga ; e si fuer aplaçado ansi como dicho es , seyendo en la tierra , e non viniendo a los plaços , los Alcalles del logar deven escrebir el dia del plaço , a que ovo de venir , si fuer fallado , e aplaçado ; e si non fuer fallado en la tierra , nin aplaçado , devenle dar plaço fasta un año , e devel atender aquel , que tiene los bienes

fas-

(1) Esta es la *decempeda*, ó *pértica* de los Romanos , correspondiente al estadal antiguo español , que se usó por muchos siglos para la medida de los campos hasta la Pragmática de Felipe II. despachada en 1568. El estadal se componia de diez pies , y diez pulgadas. Cada pie antiguo castellano era igual á una tercia de vara toledana , y al pie romano , como se prueba mas largamente en el *Informe de Toledo sobre pesos , y medidas , part. 3.*

fasta en aquel plaço , e deve endereçar , e guardar las lauores , e los ganados a costa de todos : e deven ser pregonados tres veces a que vengan tomar sua particion , e si viniere a qualquier de estos plaços , seyendo en la tierra , o fuera de la tierra , ansi como sobredicho es , el que tiene la buena develes dar toda sua particion de toda la buena que les dejò el muerto a la ora , que finò , e las ganancias , si algunas y a fechas en estos bienes fasta aquel tiempo de los emplaçamientos. E si a los plaços non venieren o non embiaren a tomar sua particion derecha de los bienes que fincaron en suo poder a la ora que finò el muerto , de muebles , e de raices , mas nol pueden demandar ninguna ganancia , que fuese fecha con aquellos bienes fasta el tiempo , que los vienen demandar pasando los plaços , nin èl non es tenuto de responderles por ganancia que fiço despues de los plaços.

XVI. Esta es façaña de Fuero de Castiella , que judgò Don Lope Dias de Faro , que carrera que sale de viella , e và para fuente de agua , deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con suas orças de encontrada ; e carrera que và para otras eredades , deve ser tan ancha que si se encontraren duas bestias cargadas , sin embargo que pasen ; e carrera de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren duos canes que pasen sin embargo.

TITOL IV.

De la guarda de los guerfanos , e de suos bienes.

I. **Q**Uando ome , o muger muer e deja fijos chicos que non sean de edat , e dejalos el padre , o la madre heredat o mueble , devenlos tomar los parientes mas propinquos a ellos , e sus bienes deven ser arrendados a quien mas dier por ellos. E si los parientes que tovieren los moços dieren tanto por tanto , como otros dieren por ellos , que los ayan ante que otro ; e si el padre , o la madre,

dre, o el uno dellos que finca viuo lo quisier tanto por tanto, aya el eredamiento, e tenga losijos, e suos bienes. E si otro ome estraño que non sea pariente, lo quisier arrendar, e dier mas por ellos que los parientes, dando buen recabdo, devengelos arrendar los parientes mas propinquos, e los Alcales. E si fueren tales guerfanos, que non ayan pariente en el logar, deven los Alcales arrendarlo a quien mas dier por ellos, e tomar dello buen recabdo, porque quando los niños fueren de tiempo, que puedan auer lo suo en salvo. E si los guerfanos menoscabaren algo de suos bienes por culpa de los Alcales, deven ser tenudos los Alcales de los pechar quanto por ello menoscabaren. E si por aüentura se finaron los niños, que finquen los suos bienes en los parientes mas propinquos.

II. Por tres cosas pueden vender los guerfanos: por gouierno (1), o por debda de padre, o de madre, o por pecho de Rey. Por estas tres cosas sobredichas pueden vender suos bienes los que ouieren guardador, e si non ouieren guardador, la justicia deve prender al pariente mas cercano para que venda de suos bienes para comprir esto, e para auerlos en guarda; e si pariente propinquo non ouier que sea para ello, la justicia deuelos dar a quien guarde a ellos, e a suos bienes, e quel cumpra aquesto, si menester fuese; e si por qualquier destas tres cosas sobredichas fueren vendidos algunos de los bienes de los guerfanos, deuelos vender aquel que los touier en guarda con conseio del Alcalde; e la venta que ansi fuer fecha a aquel que mas dier, porque lo de los guerfanos fuer vendido, quier sea mueble, quier rais, deve valer.

III. Ningund niño chico, nin ninguna niña chica, nin ningund guerfano, nin ninguna guerfana fasta que aya dies e seis años, por cuita que aya, nin por ninguna cosa, si non fuer por governacion (2), o por pecho de Rey, o por

deb-

(1) Para alimentarse ellos mismos.

(2) Por alimentos propios.

debe da que padre, o madre devan seyendo sanos, non ayan poder de vender, nin de empeñar, nin obligar a peños suo eredamiento, nin ninguna de suas cosas. Mas despues que compriren siete años el guerfano, o la guerfana fasta en doce años, si por aventura vinier a ora de muerte, e mandare dar alguna cosa por sua alma, si de aquella enfermedat murier, que aya poder de dar la quinta parte por sua alma: e de doce años adelante que aya poder de dar la meitat de quanto ouier, e todo, si quisier, por sua alma, e de que ouier dies e seis años, es de edat comprida, e puede facer de suos bienes lo que quisier.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que si algunos guerfanos que non an tiempo, algund ome les quisier facer alguna demanda, deve ser llamado el mas cercano pariente, si ouier tomado lo de los guerfanos, ansi como es derecho, e deve aquel recabdar, e raçonar por ellos; e si non quisier raçonar, prendanle fasta que venga a raçonar por ellos: e si non ouier tomado lo de los guerfanos, e non quisier raçonar, devese ante los Alcalles partir de aquel eredamiento, en tal que si morieren aquellos guerfanos sin tiempo, que nunca erede en ellos. E esto fecho deve mandar a otro pariente el mas cercano, e pasará por ello, e si aquel non lo quisier, otrosi devese partir de los bienes del guerfano; e esto fecho demandar a otro pariente, e pasar por tal, e de que pariente non fallaren, deven los Alcalles raçonar lo de los guerfanos.

TITOL V.

De los deseredamientos, que se ficieren en Castiella.

I. **S**I alguna manceba en cauellos (1) sin voluntad de suos parientes los mas propinquos, o de suos cercanos

CO-

(1) Así se llamaban las mugeres solteras por la costumbre antigua de llevar el pelo

coormanos, casare con algund ome, e se ayuntare con èl por qualquiera ayuntamiento, pesando a suos parientes mas propinquos, o a suos cercanos coormanos, que non aya parte en lo de suo padre, nin en lo de la madre, e sea enagenada de todo eredamiento por todo siempre.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna manceba en cauellos se casa o se va con algund ome, si non fuer con placer de suo padre, o de sua madre, si lo ouier, o con placer de suos ermanos, si los ouier, o con placer de suos parientes los mas cercanos, deve ser deseredada, e pueda deseredar el ermano mayor, si ermanos ouier; e si ella fuer en tiempo de casar, e non ouier padre, o madre, e

S
suos

lo tendido, á diferencia de las casadas, que lo llevaban recogido en las tocas, de que no podian usar hasta llegar á este estado: Hernan Perez de Guzman *en el MS. citado*. Por eso en la *l. 8. tit. 10. lib. 4. del Fuero Real* se contrapone la muger ó moza en cabellos á la casada. Sin embargo, como sabemos que de esto han dudado algunos, y que se inclinan á otro parecer, por haber entendido mal la carta que llaman de Avila, no creemos que lleven á mal las gentes de gusto que les produzcamos aquí dicha Carta, hasta ahora no impresa, que se lee parte con una nota que le puso el sabio Alvar Gomez de Castro, quando la remitió á D. Luis de Castilla, junto con los Anales antiguos, é inéditos, de que hemos dado noticia en el Discurso Preliminar, que se hallan en nuestro poder. Dice, pues, así: "Conoscida cosa sea á quantos vieren è oyeren la carta de mancebia è compañeria que yo Nunyo Fortunyes fillo de Fortun Sancho ponga tal pleyto con vusco Donna Elvira Gonzalves, *manceba en cavello*, que vos rescibo por manceba è compañera à pan è mesa è cuchiello por todos los dias que yo visquiere è vos dono la meitat de la eredad de Fortun Sanches que la tengades despues de mios dias todo el tiempo, que visquieredes con sus entradas, y exidas. E despues la erede mio fijo Sancho Nunyes, è mas que ayades las casas, que yo tengo en Avila, o fue fata la Carta. Testes qui viderunt et audierunt Enego Nunyes fi de Nunyo Belasquo, e Rois Gonçalves, e Domiengo Ferrandes, è Gonsaluo Martin. Facta Carta en xvj dias andados de Abril era MCCCXCVIIIJ."

Sigue la nota del referido Alvar Gomez de Castro hablando con D. Luis de Castilla, de este tenor:

"Vea vmd. el cap. 17. del Concilio I. Toledano entre los impresos.

Y luego:

"Por otras mas antiguas escripturas, que yo he visto, parece colegirse que este amancebamiento, aunque suena en mala parte, se hacia por via de compañia, en quanto á la mutua cohabitacion, quando un hombre Rico era viejo, y para su regalo recebia en su casa alguna doncella noble pobre por mas que criada, dotándola. Pudo ser de esta manera lo de Nuño Fortuñez, y no obsta llamarse en la escriptura manceba, pues es cosa llana, que antiguamente en España las mugeres no casadas se decian mancebas, como oy se dicen mancebos los no casados. Esto digo debaxo de mejor parescer, por no confesar que en tiempo del Rey D. Pedro era permitido públicamente el amancebamiento,

suos ermanos , o suos parientes non la quisieren casar por amor de eredar lo suo , deve ella mostrarlo en tres Viellas , o en mas , como es en tiempo de casar , e suos ermanos , e suos parientes non la quieren casar por amor de eredar lo suo , e de que lo ouier querellado e mostrado ansi como es derecho , e despues casare , non deve ser deseredada por derecho (1).

TITOL VI.

De los fijos de barragana, que fueren en Castiella.

I. **E**sto es Fuero de Castiella : Que si un fijodalgo a fijos de barragana , puedelos facer fijosdalgo , e darles quinientos sueldos , e por todo esto non deven eredar en lo suo. E si este fijo de la barragana fecier otro fijo de barragana , e el ficier fijodalgo , e le dier quinientos sueldos , puedelos auer e perderlos el padre. E si cauallero , o escudero eredar fijo de barragana , e dijier : fagote fijodalgo , e eredote , deve eredar en aquella ereditat en quel eredo el padre , e non mas ; e si dice : eredote en todo quanto que e , deve eredar en todo quanto que a , fueras en Monesterio , o en Castiello de peñas (2) , e si murier algund pariente mañero non deve eredar en todo lo suo.

II. Esto es Fuero de Castiella : Que Lope Gonçales de Segrero e suos ermanos fijos de D. Mariscote demandaban particion a D. Rodrigo suo Tio , e a Ferrant Remont (3) , e

a

(1) Concuerda la l. 5. tit. 7. p. 6. la qual se ilustra con este Fuero , donde se expresa la verdadera razon de la disposicion de aquella ley. El MS. del Señor Velasco dice que debe mostrar ser de 25. años.

(2) Estos Castillos de peñas son las casas que levantaban los Ricosomes en sus solares , y habian de tener las circunstancias de ser fuertes , y estar fundadas en montaña , ó aspereza con caba , troneras , y almenas. Garcia de Nobilit. glos. 18. á n. 30. al 36. Estas casas solariegas pasaban sucesivamente de un cabeza de familia á otra , y así es claro , porque segun este fuero no podian recaer en los hijos bastardos. Estaban baxo el amparo Real : l. 1. cap. 30. del Ordenamiento de Alcalá.

(3) Otro MS. dice Romero ; pero Remont conviene con el MS. del Señor D. Fernando Joseph de Velasco.

a Doña Elvira de Cubo , que les diese particion de la buena de Doña Roma sua tia , que fuera Monia , e dieronles a partir en la una eredit , e despues non les querien dar a partir en los otros bienes de aquella sua tia , que fuera Monia , porque eran fijos de barragana. E judgaron los Alcalles que pues dadoles avien a partir en la una eredit , que la particion ir devria adelante ; e ansi ouieronles a dar a partir en todo (1).

(1) Esta ley , que está bien falta en todos los MSS. de este Fuero , que hemos visto , se ha completado así por el tít. 18. de las leyes de Naxera , conforme al MS. de dicho Señor Velasco.

FIN

DEL FUERO VIEJO DE CASTIELLA.

A P E N D I C E

Por quales razones de Castiella deben judgar. (1)

I. **O** trosi es a saber que las façañas de Castiella, por que deven judgar son aquellas, por quel Rey judgò e confirmò por semejantes casos, diciendo, o mostrando el que alega la façaña el derecho sobre quel Rey judgò, e quien eran aquellos, entre quien era el pleito, e quien causa la vos, e qual fue el juicio quel Rey diò, e este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgò asi el Rey, o el Señor de Vizcaya, e lo confirmò el Rey, esta tal façaña deve ser cavida en juicio por Fuero de Castiella, y tal fue la respuesta de D. Ximon Rois, Señor de los Cameros, y D. Diego Lopes de Salcedo, que ouieron dado al Rey D. Alfonso en Seuilla sobre pregunta que les ouo fecha, que le dijieren verdat en esta raçon.

II. Esta es façaña de Castiella, que se judgò en casa del Rey D. Alfonso, el que venciò en la batalla de Tarifa a los Reyes moros de Venamarin, e de Granada, en treinta dias andados del mes de Oçtubre de la era de mil trecientos setenta e ocho años, por el e por sua corte: Dos Escuderos de Galicia dijieron mal en riepto a otros dos por muerte de un suo Tio, e aquellos, a quien dijieron mal, dijieron en defendimiento de suo derecho, questos escuderos, que les decian mal, que lo non podian, nin lo devian decir, porque aquellos, por quien les decian mal, que auian ermanos vivos, e ansi non gelo podian ellos decir, e pidieron al Rey que tomase suo derecho para si, e diese a ellos lo suo, dandolos por quitos del riepto. Los escuderos, que reptaban

di-

(1) Damos este nombre á esta porcion de leyes, que en algunos MSS. se encuentran copiadas separadamente, porque es verosimil que se añadiese á este libro para confirmacion de la ley primera, que aquí se trasladó, y para demostracion del modo con que se formaban, y guardaban las façañas, ó sentencias de los Tribunales de Castilla, y por tanto hemos considerado que seria útil no omitirlas.

dijieron, que poder trayan para decir lo que dicho avien, e mostraron una carta signada del escribano publico, en que decia, quel ermano mayor daquel muerto, por quien decian mal, que les daba todo suo poder cumplido para demandar querella e decir riepto por la muerte de suo ermano; e el Rey ouo suo acuerdo sobre estas raçones, e fallo que segund fueros de fijosdalgo de Castiella, que por aquel recabdo, que ellos trayan, que non lo podian decir mal en riepto, e mandoles desdecirse, o que saliesen de toda sua tierra fasta treinta dias, e que fuesen enemigos descaloñados dellos, e de suos parientes, e diò a los reptados por quitos. Esto fue judgado en Yllescas en el mes de Julio de la era 1379. años.

III. Esto es Fuero de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua corte; Martin Fernandes reniendo dijo mal en riepto a Rois Gonçales de Baraleios por muerte de un suo tio, del qual non dijo el nombre; e el dicho Rois Gonçales desmintiòle, e pidiò al Rey merced, que pues el dicho Martin Fernandes non auie dicho el riepto comprido, o como deve, porque non dijo el nombre de aquel por quien dijo mal, pidiò al Rey merced, que tomase suo derecho para sì, e diese a èl el suo, e el Rey ovo suo acuerdo, e conceio con los omes bonos, e fijosdalgo de sua corte, e fallò que pues non auie dicho comprido, nin auie dicho el nombre de aquel suo tio, por quien decia mal, que non era el riepto comprido, e mandòle que se desdijiese, o que saliese de toda sua tierra, e diol por enemigo descaloñado del dicho Rois Gonçales, e de todos suos parientes, e el plaço quel diò a que saliese de sua tierra, fueron treinta dias, e diò por quito al dicho Rois Gonçales del riepto, quel decia el dicho Martin Fernandes. Esto fue judgado en Vallaulid en el mes de Noviembre era de 1379. años.

IV. Esta es façaña de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua corte. Diego Fernandes de Tovar dijo mal en riepto a Pero Fernandes Quijada, porquel dijo
que

que le firiera non lo teniendo tornada amistad, nin desafiado, e Pero Fernandes desmintiol, e dijo que faria quantol Rey e sua corte mandase; e pidiò al Rey merced que le oyesse, e dijo que aquel Diego Fernandes que le decia mal, que non era tal, que a èl, nin a otro fijodalgo podiese decir mal, porque dicho Diego Fernandes fuera en combatir dos castiellos del Rey e fuera en derrivar, e derrivaron otro castiello de otro Señor, e despues quel fuera de erdat, e le demetieran las tutorias, e ansi que pedia merced al Rey que tomase suo derecho, e diese a èl el suo; e el Rey tomò suo acuerdo e conceio con los omes bonos, e fijodalgo de la sua corte, e fallò quel dicho Diego Fernandes devia responder a aquellas raçones, que Pero Fernandes le decia, e mandòle que respondiese, e non respondiò, e mandol otra ves que respondiese, e non respondiò, nin dijo otra buena raçon por si. Y el Rey ouo suo conceio, e acuerdo con los omes bonos, e fijodalgo de sua Corte, e fallò, que pues non le respondie, nin se defendie con buena raçon, mandol que se desdijese o que saliese de sua tierra toda fasta treinta dias, e diol por enemigo descaloñado de Pero Fernandes Quijada, e de todos suos parientes, e diò por quito a dicho Pero Fernandes del riepto que le decia Diego Fernandes. Esto fue judgado en Valladullid en el mes de Noviembre era 1379. años.

V. Esto es Fuero de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgò por sua Corte, que Alfonso Gonçales fiço mal en riepto a Pero Gonçales, e a Lope Alonso fijos de Pero Garcia de Torquemada por muerte de dos suos ermanos, e dijolo a cada uno dellos por si, estando luego alli antel Rey; e ellos respondieron luego diciendo, que mientie, e quel ponie las manos; e sobre esto fue antel Rey muy gran contienda, que se mitria las manos a amos adòs, pues a amos adòs decia mal por una raçon e por un fecho; e decian algunos de los que estaban y antel Rey, que ansi lo devia fazer, y otros decian, que pues a cada uno dellos decia mal
por

por si , que a cada uno dellos deuia poner las manos por si ; ansi que el Rey ouo sobre esto de auer suo acuerdo con los omes bonos , e con los fijosdalgo , que eran en la sua corte , e fallaron que deuia poner las manos a cada uno dellos por si ; y el Rey metiò primero en el campo a Pero Gonçales andando y a dos dias , e al tercero fasta mas de tres dias , ansi que vinieron a estar de pie , e ouieron mui gran pelea , e en cauo de la pelea , cayò Pero Gonçales en tierra por muerto , e a poca pieça levantose , e saliò del campo ; e el Rey sobre esto ouo suo acuerdo , e diole por aleuoso , e mandol que saliese de toda sua tierra fasta treinta dias , e si de alli en adelante le fallasen los suos Merinos , e la Justicia en toda sua tierra , que lo matasen por aleuoso , e que todo ome lo podiese matar sin ninguna caloña. E despues questo ansi pasò , ovo contienda antel Rey , si Alfonso Gonçales entraria luego en el campo ; unos decian que si , y otros que no , e el Rey ouo suo acuerdo sobre esto e fallò que deuián auer plaço de tercer dia , e al tercero dia metiòlos el Rey en el campo a Alfonso Gonçales , y a Lope Alfonso , e anduvieron y dos dias , e a la tarde de los dos dias pidieron al Rey merced , e auenencia , e a amos a dos sacòlos el Rey del campo , e diò por quito a Lope Alfonso del Riepto que le decia Alfonso Gonçales , e quel dicho Alfonso Gonçales , que fiço quanto pudo e quanto deuie para comprir lo que auie èl dicho. Este Riepto fue fecho en Burgos en el mes de Junio en la era de 1370. años.

FIN.

MADRID, MDCCLXXIV.

Por D. Juan de la Cruz, Impresor de Camara de S. M.

Con las Licencias necesarias.

EL ORDENAMIENTO
DE LEYES,

*Que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de
Alcalá de Henares el año de mil trescientos y
quarenta y ocho.*

PUBLÍCANLO

CON NOTAS, Y UN DISCURSO
SOBRE EL ESTADO, Y CONDICION
DE LOS JUDIOS EN ESPAÑA,

LOS DOCTORES

*D. IGNACIO JORDAN DE ASSO Y DEL RIO,
Y D. MIGUEL DE MANUEL Y RODRIGUEZ.*



MADRID. M.DCC.LXXIV.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S.M.

Con las Licencias necesarias.

EL ORDENAMIENTO
DE LEYES.

Que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de
Alcala de Henares el año de mil trescientos y
quarenta y ocho.

PUBLICADO

CON NOTAS, Y UN DISCURSO
SOBRE EL ESTADO, Y CONDICION
DE LOS JUDIOS EN ESPAÑA.

LOS DOCTORES

D. Ignacio Jordán de Asso y del Rio,
y D. Manuel de Mazarin y Rodríguez.



MADRID: MDCCLXXIV.

Por D. Joaquin Ibarra, Impresor de Camara de S. M.

Con las Licencias necesarias.



D
V



systé
ca m
habe
beran
giero
succe
bel.
el cre
las de
parci
los C
res.
biern
mayo
males
de lu
Reyn
ció la
ñores
la de
de la
las Le
que t



DISCURSO PRELIMINAR.



L Ordenamiento de Leyes de Alcalá, que ofrecemos al público, es el monumento mas precioso de la Legislacion Española, que nos ha quedado de D. Alonso XI. cuyo Reynado en ambos systemas político, y militar, formaría la época mas gloriosa de la Corona de Castilla, á no haber sobrevenido la temprana muerte del Soberano, y las turbaciones domésticas que affligieron al Reyno en tiempo de los Reyes sus sucesores, hasta D. Fernando, y Doña Isabel.

Experimentaba Castilla yá de muchos años las desgracias que traen consigo los vandos, y parcialidades ocasionadas por la ambicion de los Grandes, y desavenencia de los Tutores. Apenas tomó D. Alonso las riendas del Gobierno, que manifestó en su corta edad los mayores talentos para reynar, conoció los males de que adolecia el Estado, y aplicó desde luego el remedio conveniente. Limpió el Reyno de foragidos, y malhechores, restableció la tranquilidad pública, contuvo á los Señores, y Ricos omes dentro de los límites de la debida moderacion, vindicó los derechos de la Soberanía, dió fuerza, y valimiento á las Leyes, y estableció la uniformidad de ellas, que tanto desearon, y nunca consiguieron sus

a

an-

Estado de la
Reynado de Don
Alonso XI.

II Discurso Preliminar.

antecesores. En (1) fin, activo, laborioso, liberal, severo con medida, meditando continuamente empresas grandes, y gloriosas á la Nación, fue el Monarca que salvó la España, y llevó el terror de las almas Castellanas hasta las puertas del Africa.

Estado de la Jurisprudencia en el Reynado de Don Alonso XI.

No fue menos ilustre el Reynado de D. Alonso por el nuevo aumento, y esplendor que adquirió la Legislacion; pues dexando á parte las admirables providencias, que sobre gobierno del Reyno, Derechos de Regalía, y otros puntos de policía Eclesiástica, y Secular, se tomaron en las Cortes de Valladolid del año 1325, en las de Madrid de 1329, y 1339, en las de Leon de 1349, y particularmente en las de Alcalá de Henares de 1348, será obra muy señalada, y gloriosa en la Historia de nuestro Rey, el haber reducido la Jurisprudencia á aquel estado de igualdad, y firmeza que hasta entonces nunca tuvo. Governábanse en este tiempo todavía casi todas las Ciudades, y Villas cabezas de Partido, por sus Fueros Municipales, y Cartas-pueblas, que á imitacion unas de otras habian obtenido de los Señores Reyes. Y aunque D. Alonso el *Sabio* dispuso el Fuero Real, y Código de las Partidas, con el fin de hacer un systema general de Leyes para todo el Reyno; es constante que el Fuero Real solo conservó su fuerza, y observancia en algunos Lugares, y principalmente en los Tribunales de Corte; y que el establecimiento de

(1) En la Crónica de este Rey *cap.* 83. se insinúa, que en las Cortes de Madrid de 1329 se arreglaron los Tribunales de Justicia: y que era tanto el temor de los hombres á lo recto, y justiciero de D. Alonso el XI. que todos los comestibles se abandonaban de noche en las plazas públicas, y quedaban seguros.

las Partidas desde los dias de su Legislador hasta entonces , habia experimentado en los Pueblos la mas obstinada resistencia. Continuó D. Alonso concediendo Fueros á manera de Privilegios á las Villas de Cabra , Alcalá la Real , á la Ciudad de Badajóz , y á otras (1). Con esta juiciosa política iba disponiendo los ánimos de sus Vasallos para poner en execucion las ideas, que llevaba premeditadas. Conocia muy bien los inconvenientes que resultaban de esta muchedumbre de Fueros ; pues á mas de que su distinta variedad causaba sumo embarazo á los Jueces , y hacia dificultosa la administracion de justicia , es cierto que la mayor parte de ellos no eran tan copiosos que se pudiesen determinar por sus Leyes , aun los casos mas obvios que ocurrían en los Tribunales (2).

El primer medio que practicó el Rey para executar sus designios , imitando la política de su bisabuelo D. Alonso el *Sabio* , fue es-

(1) El Obispo de Mondoñedo D. Antonio de Guevara vió un exemplar de este Fuero. Es digno de trasladarse lo que dice en su carta al Obispo de Badajóz , fol. 38 , edicion de Valladolid de 1541. *Es pues el caso que el año de 1522 , pasando yo por la Villa de Zafra , me llegué á la tienda de un Librero , el qual estaba deshojando un libro de pergamino , para encuadernar otro libro nuevo ; y como conocí que el libro era mejor para leer que para encuadernar , dile por él ocho reales , y aun diérale ocho ducados. Yá, Señor, sabeis como era el libro de los Fueros de Badajóz , que hizo el Rey D. Alonso el Onceno. Y luego prosigue explicando algunos vocablos antiguos que ocurren en dicho Fuero.*

(2) Para prueba de lo que llevamos expuesto , léase con reflexión la *l. i. tit. 28. de este Ordenamiento*. Añadimos que D. Alonso el Sabio concediendo el Fuero Real á la Villa de Escalona por privilegio firmado en Sevilla á 5. de Marzo de la era de 1299 , que original se guarda en el Archivo de la misma Villa , reconoció el principal inconveniente de los Fueros particulares quando se explica en estos términos : *Porque fallamos que la Villa de Escalona non havie Fuero cumplido porque se judgase ansi como solie , &c.*

IV Discurso Preliminar.

tender la autoridad del Fuero Real á aquellas Provincias , que en la parte legislativa exigian la atencion del Gobierno. Así vemos que quando la tierra de Alava se entregó á la Corona de Castilla , despues de haber confirmado sus usos , y alvedrios , mandó que los pleytos se decidiesen por el *Fuero de las Leyes* , como consta del Privilegio despachado á dos de Abril de la era de 1370 , de que conservamos copia en nuestro poder (1). Pero lo que acabó de establecer la harmonía , y conformidad de las Leyes en todas las partes de la Monarquía , fue la correccion , y reforma de las Partidas , que para publicarlas executó D. Alonso. Esta reforma no solo tuvo el objeto de poner el Código Alfonsino en otro language algo distinto del que se usaba un siglo antes ; sino que tambien se dirigió á alterar , y corregir substancialmente algunas Leyes. Confesamos ingenuamente, que no alcanzamos las razones que pudieron motivar semejante reforma , á la qual habiéndose arreglado las repetidas ediciones de las Partidas , nos ha quedado este libro sin el mérito de original (2). Y es tanto mas dificil el descubrir en esto las verdaderas intenciones del Rey,

(1) Garibay *lib. 14. cap. 7.* asegura que la Provincia de Alava recibió para su gobierno el cuerpo de las siete Partidas , en lo que recibe notable engaño , porque á mas de contradecirlo el Privilegio citado , se comprueba esto mismo con la *Crónica del Rey* , *cap. 100.*

(2) El Doctór Galindez de Carvajal en una carta suya , escrita desde Burgos al Marques de Villena á 10. de Enero de 1507, dice que descubrió patentemente esta alteracion , cotejando varias Leyes de la Partida segunda , con una traduccion antiquísima en Catalán , que creía ser anterior al siglo XIV. El Doctor Juan Francisco Andres de Ustarroz en la Nota al cap. 18. del modo de celebrar Cortes de Gerónimo Blancas , hace mencion de haber visto un exemplar antiguo de esta Traduccion , con advertencias de Zurita.

Rey , por quanto la variedad que introduxo el Ordenamiento de Alcalá en el orden judicial, y en otros puntos de la Jurisprudencia Castellana , nos convencen claramente de la ninguna necesidad , que al parecer habia para mudar el texto ; pues así como por medio del referido Ordenamiento se revocaron, y anularon muchas Leyes de las Partidas , tambien se hubieran podido corregir algunas otras, que se alteraron en el mismo texto original. Con la publicacion, que de las Partidas así reformadas , y corregidas , se hizo en las Cortes de Alcalá del año de 1348 (1) , no se abolió el uso , y autoridad de las Leyes municipales , como consta de dicha *l. 1. tit. 28.* de este Ordenamiento ; sino que se procuró suplir la escasez de estas, y remediar á los defectos que en otros respetos padecian : lo qual se echa de ver manifiestamente por el orden , y clase en que D. Alonso coloca los respectivos Códigos Legales , que deben estar en observancia.

Esta idea sucinta del estado que tuvo la Jurisprudencia en tiempo de D. Alonso XI. nos ha parecido necesaria , ó á lo menos conducente para comprehender las causas , y motivos,

Formacion del Ordenamiento de Alcalá.

(1) El Doctór Francisco de Espinosa en su Historia Mss. del Derecho de España *tit. 8.* pretende que las Partidas no se publicaron hasta las Cortes de Valladolid del año 1351 , y Reynado de D. Pedro ; fundándose principalmente , en que hasta entonces no se publicó el Ordenamiento de Alcalá ; pero sin duda no tendria presente la Carta , ó Pragmática confirmatoria de D. Pedro, que evidencia lo contrario ; y la *l. 1. tit. 28. de este Ordenamiento* dice positivamente , que la correccion , y publicacion de las Partidas tuvo efecto en vida de D. Alonso. Prueba lo mismo la cláusula con que se concluye el Quaderno de las Cortes de Burgos de 1367 , donde confirmó Enrique II. las Partidas , y manda que se guarden conforme se publicaron , y observaban en tiempo de su padre D. Alonso el Onceno.

VI Discurso Preliminar.

vos , que intervinieron en la formacion del Ordenamiento de Alcalá. De este Ordenamiento, y de las famosas Cortes (1) en que se hizo , es poco , ó nada lo que han dexado escrito nuestros Historiadores , si se exceptúa la disputa de precedencia que hubo entre las Ciudades de Burgos , y Toledo. Si recurrimos á las Crónicas de nuestro Rey , no hallamos luces algunas sobre el asunto , porque la antigua inédita existente en el Archivo del Monasterio de Monserrate de esta Corte , se acaba en la toma de Algecira ; y la escrita por D. Juan Nuñez de Villasan salta todos los sucesos que ocurrieron desde aquella época hasta el cerco de Gibraltar; y ambas por otro lado padecen el achaque comun á nuestras Crónicas de ser difusas en pintar encuentros , y batallas , callando todo aquello que nos pudiera dar idea del Estado Político, y Civil del Reyno. Pero no siendo posible sin dicho socorro texer una historia comprehensiva del origen , y varios aumentos que tuvo este Código Legal , nos contentarémnos con trasladar al papel algunas noticias , que en parte nos han subministrado los pocos monumentos que hemos tenido á la mano , y en parte son el fruto de nuestras cortas reflexiões.

En las Cortes que D. Alonso XI. mandó
jun-

(1) Garibay *lib. 14. cap. 23.* Mariana *lib. 16. cap. 15.* Ortiz de Zuñiga *en sus Anales de Sevilla , pag. 203.* Ferreras *al año 1349* , y otros, atrasan un año la celebracion de las Cortes de Alcalá , poniéndolas en el de 1349. Es reparable el error de estos Escritores , que por su autoridad , y circunstancias tuvieron proporcion para consultar los Quadernos de estas Cortes, en que se señala su verdadera época. Esta advertencia es mas importante de lo que tal vez creerán algunos; porque conviene mucho fixar con exáctitud la Cronología en los hechos , ó monumentos, que variaron el semblante de las cosas en algun ramo del Gobierno político.

juntar en Villareal (hoy Ciudad Real) por los años de 1346, se hizo un Ordenamiento conocido baxo el nombre de *Leyes de Villareal*, el qual ha quedado casi enteramente desconocido por ser muy raros sus exemplares. En efecto, el único de que tenemos noticia, y hemos visto, es el que se guarda en el Archivo de la muy Ilustre Ciudad de Toledo (1) al *Cax. 8. leg. 1. num. 3*: es de pocas hojas, escrito en papel *cebi*, bastante maltratado de la humedad, con cubiertas de pergamino, y su sello pendiente: circunstancia que persuade haber sido el quaderno original que se dió á la Ciudad. Su título es como se sigue: *Aqui comienza el Libro que fizo el muy Noble Rey Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, &c.* consta de 16 Leyes, las quales se incorporaron en otro Ordenamiento, que añadido, y aumentado, publicó, y firmó el mismo D. Alonso á 12 de Junio de 1347 en las Cortes de Segovia (*).

De

(1) Este precioso depósito de exquisitos monumentos de nuestra Legislacion, se nos manifestó con la mayor franqueza por el Caballero Corregidor D. Juan Diaz de Villagran, é Ilustre Ayuntamiento de aquella Ciudad, á cuyo favor nos confesamos sumamente agradecidos, no solo en esta ocasion, que por nuestros pocos fondos no pudimos disfrutar con plena satisfaccion; sino tambien porque en otras muchas se ha mostrado no menos inclinado á honrarnos, que á dar fomento á nuestra empresa, remitiéndonos aquellos apuntamientos, ó noticias que han conducido particularmente á nuestra mayor instruccion.

La correspondencia de las Leyes de Villareal con las de este Ordenamiento de Alcalá, es en la forma que se sigue: Las 13. Leyes primeras corresponden á otras tantas del tít. 20. del Ordenamiento de Alcalá: la Ley 14. de aquel, es la ley 1. tít. 12. de éste: la Ley 13. es la ley única tít. 6.: y la Ley 16. es la 32. del Ordenamiento de Segovia, que no se incorporó en el de Alcalá.

(*) Un exemplar del Ordenamiento de Segovia se guarda en la Librería de la Santa Iglesia Primada de Toledo, juntamente con otros actos de Cortes, *al caxon 9. num. 20.* Tambien hemos

vis-

VIII Discurso Preliminar.

De este Código, que consta de 32 Leyes, tenemos un exemplar muy antiguo; y por el co- tejo que hemos formado con el Ordenamiento de Alcalá, hallamos que todas sus Leyes se trasladaron á este (como advertimos en los respectivos Lugares que tienen correspondencia), á excepcion de solas quatro. A las Leyes del de Segovia, que principalmente fixaron el orden de los Juicios, y prescribieron reglas para los Tribunales, sus miembros, y dependientes, añadió D. Alonso en Alcalá otras muchas, parte renovadas de las que con el discurso del tiempo se habian sepultado en el olvido, y parte publicadas de nuevo; las quales todas, con el mejor orden, y claridad, determinaron los puntos mas graves de la Jurisprudencia, como son los contratos, sucesiones, delitos, gobierno económico, orden judicial, y derechos de la Regalía.

A continuacion de todas estas Leyes, en el

visto veinte y una de estas Leyes copiadas, ó por mejor decir abreviadas en un libro Mss. muy precioso, en que se recopilan, y extractan muchas Leyes, y Ordenanzas de nuestros Reyes, desde los Godos hasta D. Enrique IV. inclusivè, con 145 anotaciones muy doctas, y eruditas, colocadas en los lugares correspondientes. El original existe en Valladolid en la Librería que fue del Conde de Gondomar, y ahora pertenece al Marqués de Malpica. El Señor D. Fernando Joseph de Velasco, del Supremo Consejo de Castilla, mandó sacar una copia, y fue el primero que por su sagacidad, y profunda erudicion descubrió ser el verdadero Autor el célebre D. Lorenzo de Padilla, Arcediano de Ronda, y Cronista del Emperador Carlos V. A continuacion de las Leyes de Segovia están algunas peticiones de las Cortes de Alcalá, y Leyes de este Ordenamiento, bien que diminutas. El *tit.* 32. se subdivide en nueve capítulos; pero esta division es arbitraria, porque no la hemos observado en ningun exemplar. Nos holgamos de tener ocasion tan oportuna para hacer público nuestro agradecimiento al favor, y liberalidad de dicho Señor, quien no contento con habernos dado á conocer tan estimable Mss, nos permitió su uso con la mayor franqueza.

el *tít.* 32, y último se insertó entero el famoso Ordenamiento, que el Emperador D. Alonso hizo en las Cortes de Nájera en la era de 1176; bien que nuevamente enmendado, arreglado, y declarado, como aparece del Prólogo que tiene al principio. La conservacion de este Ordenamiento, aunque innovado, se debe únicamente á la solicitud, y atencion que mereció al Rey D. Alonso la parte legislativa del Gobierno: porque justamente se puede llamar el *Depósito del Derecho Público* de aquellos tiempos; pues aseguró la paz, y tranquilidad del Reyno, estableció las esenciones, privilegios, franquezas, cargas, y obligaciones de la Nobleza, arregló los derechos recíprocos del Soberano, de los Hijosdalgo, y de los Vasallos en las distintas especies de Señorío, que entonces se conocian en Castilla; y finalmente contiene excelentes providencias sobre los asuntos mas serios de administracion de justicia, derechos del Rey sobre cosas Eclesiásticas, y los de su Real Patrimonio. Sin esta circunstancia quizá careceríamos totalmente del referido Código, y aun ni noticia se tuviera de las primitivas Leyes de Nájera; siendo cierto, que ni los Escritores coetaneos, ni la Crónica del Emperador (1) nos han dexado memoria alguna de lo que se trató en aquellas celebradas Cortes. La diligencia de algunos sugetos inteligentes, y amantes de nuestras antigüedades, para descubrir el Quaderno original de dichas Leyes, y el de las Cortes de Benavente, ha sido

(1) Hállase impresa esta Crónica en el Apéndice de las Antigüedades de España del Padre Berganza.

do hasta aquí infructuosa ; tal vez se han perdido por desidia de nuestros mayores , ó bien dormirán en algun Archivo poco disfrutado. Si esto fuese así , y algun dia se desenterrasen del polvo , y del olvido , podrian con el auxilio de otros documentos , dar un golpe muy grande de luz para formar la Historia de la Jurisprudencia ; y desde luego presentarian una série encadenada de los derechos , usos , y costumbres que desde el siglo doce hasta el catorce succesivamente prevalecieron.

De todas las expresadas Leyes , distribuidas en 32 títulos (1) con método , y arreglo , resultó un systema legal , conocido baxo el nombre de *Ordenamiento Real de Alcalá* (2) ; el que en su admirable brevedad abraza los mas importantes objetos de la Legislacion , y que atendidas las circunstancias , y tiempo en que se hizo , ciertamente nada dexó que desear. Publicóse á 28 de Febrero del año 1348 ; y aunque la fecha de su publicacion es ocho dias anterior á la del Quaderno de Cortes , que segun todos los exemplares no se firmó hasta el

(1) Algunos atribuyen malamente esta division al Rey D. Pedro, quien solo volvió á coordinar los títulos, que habian equivocado , y desordenado los Escribanos por la precipitacion con que sacaron las diferentes copias , que se remitieron á las Ciudades. Véase su Pragmática confirmatoria.

(2) No se debe confundir el Ordenamiento con el *Fuero de Alcalá* , como parece que lo confundió el Doctor Espinosa en el citado Mss. *ttt.* 12. Este Fuero , que consta de 324 capítulos en Castellano antiguo , se conserva en el Archivo de la Ciudad , y tiene la firma original del Arzobispo D. Rodrigo , quien á imitacion de sus antecesores D. Gonzalo Martin , y D. Juan Cerebruno , aumentó las primitivas Leyes concedidas por D. Raymond II, Arzobispo de Toledo, despues de la Conquista. Confirmaron el expresado Fuero el Infante D. Sancho en Talamanca á 28 de Mayo de la era 1291 , y D. Gonzalo Palomeque á 7 de Octubre del año 1304. Véase á Ambrosio de Morales en la Vida de S. Justo y Pastor , pag. 39.

el ocho de Marzo siguiente, estamos persuadidos que el Ordenamiento no se empezó, ni acabó de arreglar hasta despues que hubo respondido el Rey á las Peticiones de los Procuradores; pues además de darlo á entender así aquellas palabras de la *ley única. tit. 29* de este Ordenamiento: *Et agora en estas Cortes, que fecimos en Alcalá de Henares*; se comprueba manifiestamente por la *Pet. 2* de las mismas Cortes, en que suplicando el Reyno se tomase providencia contra las usuras que exercian los Clérigos, Hijosdalgo, y Labradores, responde el Rey, que hará Ley sobre ello; la qual es puntualmente la *l. 1. tit. 23. de este Ordenamiento*, que prohibió los contratos usurarios á toda clase de personas.

Como el Ordenamiento de Alcalá varió totalmente en aquel siglo el aspecto de la Jurisprudencia, quiso D. Alonso establecer, y afianzar su autoridad con preferencia á los demás Códigos legales; y así previno en las *l. 1, y 2, tit. 28*, que en primer lugar se librasen por él todos los pleytos Civiles, y Criminales, así en lo Realengo, como en los Lugares de Señorío, derogando qualesquier Fueros Municipales en quanto fuesen contrarios al referido Ordenamiento. El Rey D. Pedro lo confirmó tambien por su Carta, ó Pragmática, que vá á la frente; y lo mismo executó su hermano D. Enrique II en las Cortes de Toro del año 1367, *Pet. 1.* D. Juan I siendo aún Infante, y Señor de Vizcaya, fundó en el año 1375 la Villa de Miravalles; y mandó que se juzgase, y rigiese por el Fuero de Logroño, y Leyes de este Ordenamiento, como consta de un capítu-

Autoridad del Ordenamiento de Alcalá.

XII Discurso Preliminar.

lo de la Carta de Poblacion , que copió el Padre Henao , *Averiguaciones de las Antiguiedades de Cantabria* , tom. 1. pag. 236. al fin , n. 37. y siendo ya Rey , lo volvió á autorizar en las Cortes de Valladolid del año 1385, *Pet.* 15, y en las de Briviesca del año 1387 , *Pet.* 27. Igualmente mandaron observar las Leyes de este Ordenamiento el Rey D. Enrique II, como consta de la cláusula con que concluye el Quaderno de las Cortes de Burgos de 1367 ; y D. Juan el I en las Cortes de Burgos de 1379 al principio del Quaderno. Confirmóse nuevamente por D. Juan II en las Cortes de Segovia del año 1433, *Pet.* 27, y por D. Enrique IV en las de Córdoba del año 1455, *Pet.* 16. Y finalmente habiendo los Señores Reyes Católicos incorporado *d. l. 1. t. 28* en la ley primera de Toro , que es ahora la *l. 3. t. 1. lib. 2. Rec.* es visto que quisieron darle el primer lugar, y valimiento entre las Ordenanzas, y Pragmáticas Reales.

A mas de estas confirmaciones Reales, que expresamente autorizan el valimiento de las Leyes de este Quaderno , hay tambien otras infinitas pruebas , que pueden sacarse de las Cortes , Pragmáticas , y Cédulas de los Reyes , despues de su publicacion hasta haberse formado el cuerpo de la Recopilacion , en que se manda guardar el tenor de una , ú otra de ellas , renovándose otras tantas veces su observancia , y valimiento. Sería prolixidad si quisiésemos dar la série de estas pruebas , de las quales no pocas se leen en el cuerpo de esta Obra , quando apuntamos la correspondencia de las leyes á alguna de las decisiones de Cortes , Pragmáticas , &c. de los Reynados sucesivos á el de
D.

D. Alonso el II. Solo no omitimos el que fue tan singular , y apreciable este Ordenamiento de Alcalá , que mereció el que entre todos los demás se distinguiese con el solo nombre de *Ordenamiento* , como consta de varios Documentos legislativos , y principalmente en la *Pet. 12.* de las Cortes de Burgos de 1379 : en la *ley 27* del Ordenamiento de Briviesca , y de la *Pet. 2* de las Cortes de Ocaña de 1422.

Prueba esta misma autoridad el aprecio que hicieron de sus Leyes los mas famosos Letrados de aquella edad ; cuyo testimonio tenemos en la coleccion de Textos Jurídicos , conocida con el nombre de *Peregrina* , que no es otra cosa sino un Alfabeto Jurídico de ambos Derechos Canónico , y Civil , y principalmente del Derecho Patrio ; entre cuyas Leyes solo se estiman las del Fuero Juzgo , Partidas , y Fuero de Alcalá , que allí se nombra *nueva Ordenacion*. Sería muy prolixo el dar aquí la historia de este Código , que reservamos para otra Obra. Hállanse dos exemplares distintos de esta *Peregrina* en la Biblioteca del Escorial, *Let. E. pl. 1. n. 4.* , y *Let. Z. pl. 1. n. 11.* notándose en este último , demas de las Leyes del Fuero Juzgo , y Ordenamiento de Alcalá , las de los Ordenamientos de Madrid , de Valladolid , de Briviesca , de Toledo , y de Sevilla , siendo aquel escrito en Latin , y este en Castellano.

Esta série de confirmaciones Reales nos pone á la vista la fuerza , y observancia con que succesivamente se mantuvo el Ordenamiento de Alcalá por mas de cien años , hasta que á fines del siglo quince se publicó con el título de *Ordenamiento Real* un cuerpo de Leyes , que re-

Error de los que tuvieron por legítimo el Ordenamiento de Montalvo.

XIV Discurso Preliminar.

duxo , y trabajó el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo con privado estudio , y sin facultad para ello. Esta compilacion fue usurpando poco á poco una autoridad , que no tuvo en su origen : de manera , que casi todos los Escritores , que florecieron desde el Reynado de los Reyes Católicos hasta el del Señor Felipe II, en que se arregló la Nueva Recopilacion , y algunos aun despues , la recibieron como Quaderno auténtico , la glosaron , citaron sus Leyes , y fundaron sobre ellas doctrinas , y opiniones , al paso que ignoraron el Ordenamiento de Alcalá , ó tal vez no hicieron de él el aprecio , y uso que correspondia. La principal causa de tan extraordinaria alteracion en la práctica de nuestras Leyes , fue la confianza con que el Doctor Montalvo aseguró en su Prólogo , que habia trabajado con autoridad Real la susodicha Coleccion , sin probarlo legítimamente como convenia , y la facilidad con que sin mas exâmen se dió crédito á su asercion. La circunstancia de haber el presente Ordenamiento permanecido sin publicarse , é imprimirse , las preocupaciones que entonces reynaban sobre la utilidad de las Leyes Romanas , la ignorancia de las nuestras originales , las ridículas disputas con que se embarazaron los Intérpretes ; y últimamente la manía de estos para ajustar , y explicar los principios del Derecho Español con los del Romano , fueron otras tantas causas accesorias , que lo dexaron ignorado , y desconocido ; y como sea uno de los principales objetos de esta Obra reintegrar el Ordenamiento de Alcalá en la memoria , y aprecio que merece , será forzoso , aunque parezca digresion , rebatir el error de los que

Error de los que
tuvieron por legít-
timo el Ordena-
miento de Mon-
talvo.

qu
ta
m
vo
En
tan
ye
Es
de
ter
par
tal
par
sin
de
Pre
en
Do
Mo
ó ex
su C
la R
del
segu
Dis
dice
pre
è Or
dona
nada
supe
cont
los g

que tienen por legítima la Colección de Montalvo, para que de este modo se establezca con mayor solidéz el uso, y autoridad de aquel.

El único fundamento de tan estraña equivocacion estriva en el dicho de Montalvo. En primer lugar es evidente que en un hecho de tanta gravedad, y para que un cuerpo de Leyes se tenga por auténtico, no basta la fé del Escritor, que lo saca á luz: es preciso, á mas de esto, que haga constar legítimamente la intencion del Soberano, y facultades que tiene para ejecutarla. Y no solamente no probó Montalvo como debia la Orden Real, que supone para recoger, y reducir las Leyes del Reyno; sino que tampoco se encuentra en las memorias de aquel tiempo noticia alguna que lo acredite. Prescindiendo de este argumento negativo, que en sí es muy poderoso, nos valdremos de dos Documentos irrefragables para manifestar que Montalvo tampoco tuvo consentimiento tácito, ó expreso de los Reyes Católicos para ordenar su Colección.

El primero es una cláusula del Codicilo de la Reyna Doña Isabel, otorgado en Medina del Campo á 23 de Noviembre del año 1504, segun lo publicó el Arcediano Dormer en sus *Discursos varios de Historia*, pag. 373, que dice así: *Otrosi por quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las Leyes de el Fuero, è Ordenamientos, è Prematicas en un cuerpo, donde estobiesen mas brevemente, è mejor ordenadas, declarando las dubdosas, è quitando las superfluas, por evitar las dubdas, è algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren, è los gastos que de ello se siguen à mis Subditos,*

è Naturales ; lo qual à cabsa de mis enfermedades, è otras ocupaciones, no se hà puesto por obra; Por ende suplicamos al Rey mi Señor, è Marido, è mando, è encargo à la dicha Princesa mi fija, è al dicho Principe su marido, è mando à los otros mis Testamentarios, que luego hagan juntar un Prelado de sciencia, è conciencia con personas doctas, è sabias, è experimentadas en los Derechos, è vean todas las dichas Leyes del Fuero, è Ordenamientos, è Prematicas, è las pongan, è reduzcan todas à un cuerpo, dò esten mas breues, è compendiosamente complidas.

El segundo Documento es la Petición 56 de las Cortes de Valladolid del año 1523 del tenor siguiente: *Item, por causa de que las Leyes de Fueros, è Ordenamientos no están bien, è juntamente copiladas; è las que están sacadas por Ordenamiento de Leyes, que juntò el Doctor Montalvo están corruças, è non bien sacadas: E de esta causa los Jueces dan varias, è diversas Sentencias, è no se saben las Leyes del Reyno por las que se hàn de judgar todos los negocios, è pleitos: è somos informados, que por mandado de los Reyes Catolicos estan las Leyes juntadas, è copiladas, è si todas se juntan fielmente como están en los originales, serà muy grande fruto, è provecho: A vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona, que tiene la dicha Copilacion hecha, è mande imprimir el dicho Libro, è Copilacion, para que con authoridad de V. M. por el dicho Libro corregido se puedan, è devan determinar los negocios, seiendo primeramente visto, è examinado por personas sabias, è muy espertas.* A

esto.
porn

cepe
Rey

dena

tenic

máti

los e

su R

talvo

Cató

yá i

149

Segu

en l

Obr

y co

por

supli

cion

para

blica

acto

tinta

(1) E

ciones

1771

la defe

que ta

incon

31 de

que ha

se ocu

sotros

Monta

autoric

tinúa i

*esto vos respondemos que está bien , è que así se
porna en obra.*

De estos dos testimonios libres de toda excepcion se deduce , primero : Que aunque la Reyna Doña Isabel tuvo deseos de que se ordenase una Recopilacion de todas las Leyes contenidas en los Fueros , Ordenanzas , y Pragmáticas , no se llevó á debido efecto , á causa de los estorvos , y ocupaciones , que ocurrieron en su Reynado : y por consiguiente , que Montalvo no tuvo comision alguna de los Reyes Católicos para arreglar su Ordenamiento , que yá imprimió por la primera vez en Sevilla en 1492 , doce años antes que muriese la Reyna. Segundo : Que habiendo ponderado el Reyno en las Cortes de Valladolid los defectos de la Obra de Montalvo , sin solicitar su enmienda , y correccion , se infiere que quiso desecharla por inutil , y viciosa. Tercero : Que habiendo suplicado él mismo que se buscasse la Recopilacion mandada hacer por los Reyes Católicos , para que despues de vista , y exâminada se publicase con autoridad Real ; reconoció por este acto una Coleccion legítima , y autorizada , distinta de la del Doctor Montalvo (1). Esta sin du-

(1) El Autor de una Carta de advertencias sobre las Instituciones del Derecho Civil de Castilla , que publicamos el año 1771 , tomó á su cargo con mucho empeño , y poca felicidad la defensa del Ordenamiento de Montalvo ; pues repitiendo lo que tantas veces se ha dicho , lo poco que añade es del todo inconducente para su objeto. En la advertencia quarta , y pag. 31 de su Carta , entra manifestando la ninguna reflexion con que ha leído las Instituciones , sin embargo que asegura haberse ocupado tres meses en esto ; porque habiéndose dicho por nosotros en la pag. 31 de la Introduccion , que el Ordenamiento de Montalvo habia usurpado con *dañosa equivocacion* el Lugar , y autoridad del de Alcalá , substituye con *dañosa intencion*. Continúa insistiendo en lo que el Doctor Montalvo nos dexó escri-

XVIII Discurso Preliminar.

duda se formó en los dias de D. Fernando , en virtud de haberla dexado encomendada la Reyna en su Codicilo ; y segun conjeturamos , es la misma que con tanto acierto trabajó el Doctor Galindez de Carvajal , como consta de la *Peticion* 43 de las Cortes de Valladolid del año de 1544 (1) , donde el Reyno , al paso que ala-

to en su Prólogo ; y es cosa bien estraña que trayga para prueba lo mismo que se disputa. Así tambien el querer probar la autoridad de la Coleccion de Montalvo por el Privilegio de su impresion , es lo mismo que si por el Privilegio , que alcanzó para reimprimir las Partidas el año de 1757 , nos quisiera persuadir que tuvo facultades del Consejo para corregir , y adulterar el texto á su arbitrio , como lo executó. Por lo que respeta á las notas de la Nueva Recopilacion , donde se citan las Leyes recopiladas por Montalvo , nada prueban ; sí solo que ha sido bastante general el error de atribuir á la Coleccion de Montalvo la autoridad que nunca tuvo. Y finalmente debiera haber escusado el Autor de la Carta las noticias que nos presenta sobre la graduacion , y circunstancias de Montalvo ; porque á mas de ser muy comunes , y triviales , son absolutamente inoportunas para convencer la legitimidad del referido Ordenamiento. En estos términos , mientras que el Autor de la Carta no produzca razones mas sólidas , y poderosas para persuadirnos , suspenderémos el *retirar la proposicion de la advertencia*.

(1) Por ser tan raro el Quaderno de estas Cortes de Valladolid , que nunca vimos impreso , nos ha parecido indispensable trasladar aquí la referida *Pet.* 43 , en que se trata de la Coleccion del Doctor Galindez Carvajal. Dice pues así : *Otrosi decimos que una de las cosas muy importantes á la administracion de la justicia , è al breve , è buen despacho de los pleitos , è negocios es , que todas las Leis destos Reynos se copilen , è pongan en orden , è se impriman , lo qual V. M. à suplicacion de estos sus Reynos lo mandó hacer ; è dicen que està yá para se concluir , è acabar ; pero somos certificados que el Doctor Carvajal con gran diligencia , è cuidado que dello ovo en muchos años que en ello gastó , dejó recopiladas , è puestas por orden todas las Leyes , è Previllegios destos Reynos , è fechos libros dellas , è pues fue de vuestro Consejo , è de los Reys Catholicos muchos años , è del Consejo de la Camara , è tovo gran esperiencia en los negocios , è fue persona de muchas letras , è ciencia , è de grande havididad , como es notorio , tenemos por cierto que lo que el dicho Doctor dejó así ordenado , è fecho , es como combiene , è que puso allí mas Leys , è Prematicas que naide puede juntar , por el cuidado que tovo de las buscar todas ; è si esto que dejó fecho , è ordenado se perdiese no habrá persona de tantas calidades que así lo trabajase , è somos certificados que sus hijos tienen estos libros : por tanto pedimos , è suplicamos à V. M. mande que los dichos libros*

alaba la utilidad, y ventaja de la referida Coleccion, se lamenta de su pérdida, y manifiesta los mas vivos deseos de que se encuentre, y publique.

Habiendo parado en nuestro poder un Códice antiquísimo del Ordenamiento de Alcalá, y contemplando que podria resultar comun beneficio de su publicacion, nos dedicamos á co-
tejarle con otros Exemplares que pudimos haber á la mano; de los quales será justo dar par-

Manuscritos que se han tenido presentes en esta edicion.

bros se trayan ante los de vuestro Consejo para que los vean, e se impriman, porque el Reyno pagará à sus herederos todo lo que fuere justo, e tasaren, e mandaren los de vuestro Real Consejo y mereció el dicho Doctór por aquel trabajo segunt vieren que es la obra. A esto respondemos, que se proveerá lo que convenga.

La Coleccion tan famosa del Doctór Carvajal se puede desde luego conocer por lo que aún existe de ella en el Escorial; donde en la *Let. Z. pl. 2, n. 6, y 7* se encuentran dos tomos voluminosos de forma mayor que pertenecen á ella, y cuya letra está manifestando, que se escribieron al principio del siglo 16. Empieza por el Ordenamiento de las Cortes de Zamora, que D. Alonso el Sabio celebró en el año 1274, disponiendo el modo de abreviar los pleytos; y conteniendo este primer tomo varios Ordenamientos de Cortes, Peticiones, Ordenanzas, y Leyes particulares, acaba en el quinto Ordenamiento, que D. Alonso el XI dió á Sevilla en 20 de Septiembre era 1384, ó año 1346, á que sigue allí un exemplar mas de las Leyes de Toro. El segundo tomo empieza en el Ordenamiento de D. Juan el II dado por sus Tutores en Diciembre de 1409 sin decir donde, y abrazando casi todo lo que se dispuso sobre la Legislacion en este Reynado: Sigue el de D. Enrique IV hasta la Pragmática de las Palomas, que publicó en Salamanca en 1465, y confirmó en Niebla en 1473. A mas de estos dos tomos hay otro original de Ordenamientos, Pragmáticas, y Quadernos de Peticiones en la misma *Let. Z. plut. 2, num. 1*, que contiene los Documentos de esta especie desde el año 1501, hasta el de 1530, el qual perteneció indubitablemente á esta Coleccion. Igualmente hay en otros lugares de esta Biblioteca varios residuos de ella, de la qual nos hemos aprovechado para completar la nuestra, que tenemos yá en un estado mucho mas ventajoso del que manifiestan estas reliquias; pues no solo se compone de todas quantas piezas de Cortes, Ordenamientos, y Pragmáticas se hallan allí, sino que poseemos otras muchas, sacadas de otros Archivos con la mayor escrupulosidad, y exámen: á que añadimos una pasmosa Coleccion de Fueros Municipales, y Cartas-pueblas.

XX Discurso Preliminar.

particular noticia , para que el público sepa lo que nos hemos esmerado en sacar una edicion con la puntualidad debida.

1 El primer Exemplar, escrito en pergamino de letra del siglo quince , se guarda en el Archivo del Monasterio de Monserrate de esta Corte , en un tomo grueso , escrito en vitela, que contiene otros actos de Cortes , y Ordenamientos : tiene varios claros , procedidos sin duda de no haber entendido el Copiante algunos vocablos del original ; y en otros lugares le faltan cláusulas enteras , como tambien las últimas hojas desde la ley tercera del *tít.* 32.

2 El segundo , de letra , y papel , que se acerca á los tiempos de D. Alonso el XI , pertenece al referido Sr. D. Fernando Joseph de Velasco , quien franqueándolo graciosamente para el cotejo , ha contribuído á mejorar notablemente la presente edicion. Dicho Código no tiene rúbrica alguna , ni division de títulos : es correctísimo , y guarda una constancia , y uniformidad admirable en la ortografia : de manera , que á nuestro juicio es preferible á todos los demas. Los cinco restantes existen en la exquisita Librería de la Santa Iglesia Primada de Toledo , los quales iremos describiendo por su orden. 3. El primero de estos , muy autorizado , y correcto , está escrito en pergamino, y adornado con dibujos , è iluminaciones ; bien que su escritura no es tan uniforme como la del manuscrito antecedente , lo que se echa de ver en vocablos terminados en *ad* , que muchas veces se escriben terminándolas en *at* , &c. En la primera hoja , á la vuelta en la parte superior , tiene el monograma acostumbrado , con el

Manuscritos que
se han tenido pre-
sentes en esta edi-
cion.

el *Alpha*, y *Omega*, y en el medio de la hoja el Sello de los Privilegios rodados: En cuya rueda interior se ven escritas estas palabras: *Signo del Rey D. Pedro*. Y en la rueda exterior las siguientes: *Don Nunno Sennor de Vizcaya Alferez Mayor del Rey confirma. Don Fernando de Castro Mayordomo Mayor del Rey confirma*. En la segunda hoja, al pie del Indice, ó Tabla de los títulos, se ven las Armas de D. Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo, que son en campo de *plata*, un Leon rapante de *gules*, fajado de oro: y luego sigue la Pragmática confirmatoria del Rey D. Pedro, que falta en casi todos los otros Exemplares. Al fin de la Obra puso el Escribano su nombre de esta manera: *Yo Nicolás Gonzalez lo escribí, é iluminé*. Algunos pretenden ser este Código el mismo, que el Rey D. Pedro mandó escribir para su Real Cámara, y que habiéndolo posteriormente adquirido el Arzobispo Tenorio, lo dexó con lo restante de su Librería á la Santa Iglesia. La primera circunstancia nos parece inverosímil, á vista de que en los Títulos Reales se coloca Toledo antes de Leon; lo que no era regular se hubiese executado en un Exemplar escrito para la Real Cámara; habiéndose prevenido en las Cortes de Leon, año 1349, *Pet. 5*, que en los Títulos Reales se diese á Leon el segundo lugar despues de Castilla, exceptuando las Provisiones que se dirigiesen á la Ciudad de Toledo, y su Partido. Esta Petición confirmó el Privilegio de nuestro D. Alfonso, dado á Toledo en 28 de Diciembre era 1383, y que posteriormente á las referidas Cortes de Leon lo ratificaron D. Enrique II en las de Toro á 9 de Sep-

Septiembre era 1409, y D. Enrique III á 15 de Septiembre año de Christo 1393: todos los quales se hallan en el Archivo de aquella muy Ilustre Ciudad, al *Caj.* I, *Leg.* I, *n.* 2. Lo que podemos pensar con mayor probabilidad es, que este es un fiel traslado del Exem-
plar, que se autorizó quizás en las Cortes de Valladolid de 1351 por el Rey D. Pedro para darse á la Ciudad de Toledo, y que pertene-
ció á la Librería del Arzobispo D. Pedro Tenorio, á diligencia del qual se haria trasladar, é iluminar. Este apreciable manuscrito está en el *Caj.* 26, *n.* 18. 4. En el mismo Cajon al *num.* 19 hay otro exemplar en papel, cuya letra inclina á creer que se escribió á principios del siglo quince. No hay distincion de títulos, ni epígrafe en las Leyes. A continuacion de cada una se halla el Comentario, y Notas, que trabajó el Obispo D. Vicente Arias de Balboa (1), á semejanzas de la glosa del Fuero Real que se apropió Montalvo (*). Este Comentario es

(1) D. Vicente Arias de Balboa fue Consejero del Arzobispo D. Pedro Tenorio, y despues Obispo de Plasencia, y no de Palencia, como trae Montalvo en el *Prólogo del Fuero Real*. Véase á Hernan Perez de Guzman en su libro de *Generaciones, y semblanzas*, *cap.* 13. Juan Narbona de *Appellatione à Vicario ad Episcopum*, *part.* 2 *fundam.* 5 *n.* 19 dá á entender que solo fue Obispo electo; pero consta lo contrario de un Privilegio que D. Juan el II concedió al Concejo, y vecinos de la Villa de Llanes á 8 de Enero de 1408, en que firma de este modo: *D. Vicente Obispo de Plasencia*. Igualmente en la *Coleccion de los pareceres fundados en derecho, que se tomaron de muy grandes Letrados, acerca de la diferencia que tuvieron el Rey D. Juan el II, y el Infante D. Fernando su tio, y otras personas, sobre la sucesion de los Reynos de la Corona de Aragon, por muerte del Rey D. Martin año 1412*; cuyo Mss. original, escrito de mano del mismo Arias, está en la Biblioteca del Escorial, *Let. F. plut.* 1, *num.* 2, se firma: *Vincentius Arias Balboa, Episcopus Placentinus*.

(*) Es cosa sentada que la glosa del Fuero Real, que imprimió Montalvo, pertenece al Obispo Arias: Así lo conoció, y dexó

bárbaro , é insufrible su lectura. No se encuentra auxilio , ni socorro alguno para explicar , y entender las antigüedades , y costumbres á que son alusivos muchos pasages de este Ordenamiento ; y todo se reduce á resucitar , é inculcar de nuevo las interpretaciones , concordancias , y questiones ridículas de los Glosadores del Derecho Romano. 5. En el mismo *Caj.* al *n.* 20 hay otro Código de letra cursiva , y encadenada , que parece ser tambien del siglo quince : falta la division de títulos ; y la rúbrica de las Leyes de letra colorada es distinta de los demas Exemplares , que la tienen. A mas de estar escrito con poco aseo , y correccion , es incompleto , pues no pasa de la *l.* 16 del *tít.* 32 , y le falta la cabeza , ó principio *D. Alfonso* , &c. En seguida se hallan algunas Peticiones de las Cortes de Alcalá , y varias Leyes sueltas de las Ordenanzas de Toledo , y de Sevilla. Despues de la *ley* 1 *tít.* 23 hay otra , que es sacada de la Ley hecha en las Cortes de Alcalá , sobre los plazos concedidos á los Christianos , para satisfacer las deudas á los Judios ; pero como á mas de no estar enteras , no se encuentra en ningun Código , nos ha parecido que no debia incorporarse en aquel lugar. 6. El sexto Exemplar es el *num.* 21 del mismo *Cajon* , sin principio , ni fin , y escrito de letra procesada en papel *Cebti*. Empieza en la *l. únic. tít.* 3 , y acaba en la *l.* 3 , *tít.* 27. 7. El último Exemplar está en el *Caj.* 9 *n.* 20 juntamente con todos los actos de Cortes del Reynado de D. Alonso XI,

apuntado el Doctor Retes en un Exemplar de dicho Fuero , impreso en Zaragoza año 1501 , que existe en la Librería de los Padres Mercenarios de Calatayud.

XXIV Discurso Preliminar.

XI, salvo las primeras de Valladolid, y otros varios Ordenamientos de los Reyes hasta D. Enrique III: el carácter de la letra pertenece á últimos del siglo catorce. Este Código es muy correcto; le falta la cabeza *D. Alfonso, &c.* y las rúbricas de las Leyes: la division de títulos es de diferente letra, y mano (1).

Posteriormente á la primera presentacion de esta Obra hemos visto en la Biblioteca Real, y en la del Escorial otros Códigos del mismo Ordenamiento de grande antigüedad. Los primeros están en la letra *D. n. 42*, y *44*: aquel en un tomo en folio de letra de fines del siglo catorce, en 99 hojas de pergamino, con otros Ordenamientos, y Códigos, que fueron del Doctor Cota; en cuya última hoja se lee un Indice de los Mss. de Leyes, que compusieron la Librería de este Sabio Jcto. y Ministro del Consejo Real en tiempo del Sr. D. Juan el II. El otro exemplar está al *fol. 252* en un tomo en folio de papel grueso, y letra que parece del siglo catorce: se halla á continuacion un tanto de los Comentarios que hizo á este Ordenamiento el Obispo de Plasencia D. Vicente Arias Balboa, atribuyéndose erradamente allí mismo por una nota, que hay al principio de otra

(1) No podemos menos de mostrar nuestro agradecimiento en esta ocasion al muy Ilustre Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Toledo, que por medio del favor de su Ilustre Dean el Señor D. Aurelio Beneyto, oyó benignamente nuestra súplica; y acordó, que con asistencia de uno de los Señores Canónigos, tomásemos de su preciosa Biblioteca todos aquellos apuntamientos, y noticias que nos conviniesen para nuestro objeto, franqueándonos con liberalidad suma el número copioso de Mss. que en ella se guardan. Esperamos que á vista de experimentar en nosotros la memoria, y reconocimiento que nos merece, nos continuará mas adelante este honor, con que tan Ilustre Cuerpo contribuye á el de toda la Nacion.

Otra mano, al Licenciado Montalvo: la qual equivocacion nació sin duda de que este buen Ministro cuidó de imprimirlos en su tiempo; y como no expresó el Autor, se le ha atribuido este trabajo. En efecto, estos Comentarios son propios del Obispo, y no de Montalvo, porque habiendo nosotros por la primera vez visto en Toledo el Exemplar de los mismos que hemos referido, y cotejado su texto con el de los que están impresos de letra muy antigua por Juan Parix de Heidelberga, uno de los primeros que introduxeron el Arte de la Imprenta en España, los hemos hallado conformes, á excepcion que los de Toledo se hallan al pie de cada Ley á que corresponde la Glosa; y estos impresos hacen un tomo separado con sola la expresion de aquellas palabras de la Ley, que vá comentando. Otra prueba evidente de las que tenemos para creer que esta Obra es del Obispo Arias, estriva en que en varios lugares de estos Comentarios impresos, se refiere el Autor á los que hizo al Ordenamiento de Breviesca; de los quales hay un Exemplar en este mismo tomo al *fol.* 308, de letra del siglo catorce, como son todos los demas Manuscritos que aquí se hallan; y habiendo acudido para seguridad de su correspondencia, hemos encontrado que conformaban estas citas puntualmente. En fin hemos visto en la Biblioteca del Escorial á la *letra Z. plut.* 1, *n.* 5, en un tomo, de forma mayor, y papel grueso un Exemplar de estas Glosas; que habiéndolo examinado con el mayor cuidado al lado de otros Manuscritos, que constan ser indubitablemente del Obispo Arias, no tenemos duda en que sea el original

de este Comentario. Si el Ordenamiento de Alcalá se hubiese impreso al mismo tiempo que se imprimieron estas Glosas, hubiera quedado mas confusa esta noticia, porque se hubieran equivocado, como ha sucedido con las del Fuero Real, que son ciertamente de este mismo Obispo. Estos dos Mss. famosos de la Real Biblioteca los distinguiremos en el cuerpo de la Obra, señalando el primero *n. 8*, y el segundo *n. 9*.

Los Exemplares que hemos visto en el Escorial, son seis; pero como habíamos hecho un cotejo tan escrupuloso con los nueve referidos, solo tuvimos por conveniente notar las variantes de el que está en la letra *L. plut. 2, n. 2*, porque es un tomo en pergamino recio, iluminado con la mayor curiosidad: su principio escrito de letra dorada dice así: *Este Libro de las nuestras Leyes mandamos facer nos el Rey Don Alfonso, fijo del muy noble Rey Don Fernando en las Cortes que fecimos en Alcalá de Fenares en el anno de la era de mill trescientos è ochenta è seis annos, è los capítulos dellas son estos que se siguen.* A continuacion están las rúbricas, ó títulos de los 131 capítulos en que se divide este Quaderno; y despues de este Indice se pone el encabezamiento de la Obra de letra dorada: *Aqui comienzan las Leyes que nos el Rey fecimos en las nuestras Cortes de Alcalá de Fenares, que se han de guardar en la nuestra Corte, è en todos los nuestros Regnos.* En el modo de acabar varía algun tanto este Código, respecto de los demás, en esta forma: *Et de estas nuestras Leyes mandamos facer este Libro, è seellar con nuestro sello de oro para tener en la nuestra Camara, è otros sellados con nuestros*

tr
de
D
te
ci
an
no
na
no
Al
Yo
Re
ex
los
y
C
D.
tic
de
qu
pas
pl.
pl.
cri
ta
cia
par
mi
(1)
en c
arre
acor
tes d
jeta
citer
hará

tros sellos de plomo , que embiamos à las Cibdades , è Villas , è Logares del nuestro Sennorio. Dado en las Cortes de Alcalà de Fenares veinte y ocho dias del mes de Febrero era de mil è trecientos è ochenta è seis annos , à treinta è seis annos del nuestro Regnado , è à ocho annos que nos vencimos à los Reyes de Velamarin , è de Granada , en la Batalla de Tarifa , è à quatro annos que ganamos la Noble Cibdat de Algecira. Al pie se halla la firma del Escribano , que dice: Yo Toribio Fernandez lo escribì por mandado del Rey. Estas circunstancias , y la de faltar aquella expresion de los quales es este uno , relativa à los Quadernos que se libraban à las Ciudades , y Villas , hace mas verosimil haber sido este Código el propio que tenia la Cámara del Rey D. Alonso ; por lo qual hemos hecho de él particular cuenta , y lo señalamos con la expresion de *Exemplar del Escorial* (1). Los otros cinco , que todos tienen bastante antigüedad , pues no pasan del siglo quince , están dos en la letra Z. pl. 1 , n. 6 , y 10 , y los tres restantes , letr. Z. pl. 2 , n. 4 , 5 , y 6.

Con el socorro de los mencionados Manuscritos , hemos conseguido poner el texto de esta Obra limpio , claro , y correcto ; circunstancia esencial en semejantes producciones , que particularmente se necesitaba en este Ordenamiento ; de cuyas Leyes insertas en la Nueva *Re-*

Razon de esta Obra.

(1) Es bien notable la variacion de todos estos Exemplares en citar las leyes por *títulos* , y *capítulos* , nosotros nos hemos arreglado en esta parte al mayor número de copias , las quales acomodándose à la expresion , y division de D. Pedro en las Cortes de 1351 citan siempre por *títulos* : sin que se nos haya objetado el que en las obras , que hasta ahora hemos publicado , citemos este Ordenamiento por *capítulos* ; pues qualquiera se hará cargo , que interesa poco que sea una , ú otra la expresion.

XXVIII Discurso Preliminar.

Recopilacion , unas están truncadas : otras tan confusas , que no se alcanza su verdadero sentido : otras reducidas á extracto : otras tan alteradas , y llenas de cláusulas forasteras , que yá son Leyes distintas ; y últimamente , son pocas las que están trasladadas con toda puntualidad ; dexando aparte algunas equivocaciones , que padecieron los Recopiladores en la nota , y remision de las Leyes ; cuyos defectos mas notables nos ha parecido indispensable advertir en los lugares correspondientes , para afianzar en el concepto del Público nuestra solicitud , y esmero en este trabajo.

Sin embargo , antes de dar fin á este Discurso , será conveniente satisfacer al reparo de algunos , que quizá nos notarán de indiscretos en haber hecho públicos los defectos de un cuerpo de Leyes tan respetables , los quales debieran permanecer ocultos. Estos vicios , y defectos , que notamos , no pertenecen á la autoridad Legislativa , sino al modo con que las Leyes se hallan trasladadas. A mas de que se puede hacer manifesto sin inconveniente alguno : y no falta exemplar en España de haberse practicado así. Los Fueros de Aragon , confirmados , y aprobados nuevamente por nuestros Soberanos , son Leyes Reales en el Reyno. Esta consideracion no impidió al Sr. Marques del Risco , D. Juan Luis Lopez , del Consejo Supremo de Aragon , el que publicase sus Observaciones (1) con el recto fin de manifestar la variedad , que se nota en la compilacion de dichos Fueros , respecto á los originales de donde se sacaron. A mas de esto , las Leyes

(1) Esta Obra se intitula : *Observationes , & emendationes in quaedam loca Compilationis Fororum*. Matriti 1678 , 12.

yes de la Nueva Recopilacion tales quales están escritas en el molde , y autorizadas por los Señores Reyes , son , y deben ser la regla única en los puntos que deciden : su autoridad es sagrada ; pero ésta de ningun modo se vulnera por manifestar que los sugetos que entendieron en recopilarlas , fueron hombres , y que como tales pudieron errar , y en efecto erraron. Por tanto , una vez que nos hemos dedicado á publicar , é ilustrar las Leyes de este Ordenamiento , sería omision culpable dexar de advertir los errores cometidos en las que se incorporaron en la Recopilacion ; y sacrificar á un respeto mal entendido el descubrimiento de la verdad , que debe ser el principal objeto de todo Escritor. Para mayor confirmacion de lo que llevamos expuesto , será bien traer á la memoria la utilidad , y provecho con que el Ilustrisimo Sr. D. Antonio Agustin , gloria de nuestra España , se ocupó en publicar las quatro antiguas Colecciones de Decretales ; á quien siguió Inocencio Cironio á vista de toda Roma , dando á luz la quinta que restaba. Con esta se hicieron manifestos los descuidos , que S. Ramon de Peñafort habia padecido en la que ordenó por comision de Gregorio Nono en el siglo trece. Sin embargo , no sabemos que por este hecho se hubiese ofendido la memoria de este Santo , hombre sumamente respetable por su ciencia , y virtud en aquellos tiempos , y mucho menos que se hubiese agraviado la Corte Romana , aunque tan interesada en hacer valer la autoridad de las Decretales. Asimismo ignoramos que los defensores de la Jurisdiccion Real , tan cuidadosa del debido valimiento de los Fueros de Aragon ,

leup
que

que son Obra de tantos , y tan Ilustres Soberanos , hayan acusado al Marques de haber vulnerado por aquel hecho su autoridad. Sepa pues el Público , que en esta parte nuestra intencion es únicamente el simple hecho de apuntar la poca conformidad de las Leyes recopiladas con los originales , de donde se dice que se sacaron ; pero de ningun modo la de decir de nulidad de la Ley recopilada.

Las notas, que acompañan el texto , son de diferente clase. Unas señalan la correspondencia que hay entre algunas Leyes de este Ordenamiento , y las mismas conforme están impresas en la Nueva Recopilacion ; contentándonos con advertir las variaciones substanciales (que en parte procedieron de haber querido los Recopiladores ajustar las Leyes á la situacion de los negocios , y arreglo que tuvo la Justicia en el siglo diez y seis) , expresando generalmente las que no son de tanta consideracion. Lo mismo hemos executado con las variantes , que ocurren en los diferentes Códigos de que nos hemos valido , señalando solamente las que desfiguran el sentido, ó alteran una voz : Las demas , que consisten en la diferencia de una letra , fuera de que serian inútiles , solo servirían para hacer pesada la leccion del texto , y distraer freqüentemente á los Lectores. Las otras notas , ó se dirigen á la explicacion de ciertos vocablos antiguos , ó á ilustrar algunos puntos de antigüedad , que nuestros Intérpretes pasaron por alto ; y en estas hemos procurado no dar noticias triviales , y comunes: de manera , que si no logramos llenar en esta parte el deseo del Público , deberá atribuirse á nuestras cortas luces. Tambien nos valemos tal

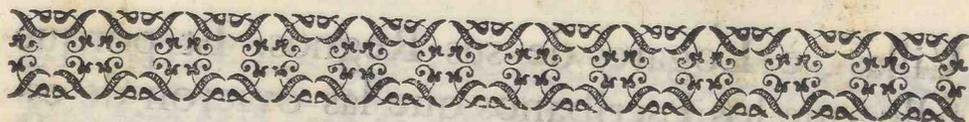
qual vez de las anotaciones de D. Lorenzo de Padilla , tomando de ellas lo que nos ha parecido mejor , y citando á su Autor , como era justo. Los motivos de utilidad , que nos empeñaron en la publicacion de esta Obra , son muchos. Primeramente , como las Leyes de este Ordenamiento , distribuídas en la Recopilacion , no tienen entre sí enlace alguno , y están con los defectos que llevamos dichos , convenia que este Código se publicase en el estado de pureza , orden , y correccion , en que lo dexó su Legislador : en segundo lugar se hallarán en esta edicion algunas Leyes muy importantes , que no se imprimieron ; y en tercer lugar , podrá servir este cuerpo legal de continuacion , é ilustracion al Fuero Viejo de Castilla , por contener todas las Leyes de Nájera , que considerablemente lo aumentaron ; de las quales el Rey D. Pedro dexó de insertar no pocas en su última Coleccion, que hemos publicado. Asimismo, las ventajas que nos prometemos ha de conseguir el Público con la edicion de este original , son tan ciertas , quanto es evidente que solo él nos acaba de instruir (despues de la publicacion del Fuero Viejo de Castilla) de todos los derechos de los Señoríos antiguos de Behetrías , y Solariegos : de su constitucion : de las Leyes del Servicio Militar , tan conducentes para el conocimiento de la antigua Milicia Española : del estado , y condicion de los Judios , en los siglos en que gozaban el mayor valimiento con nuestros Soberanos : del comercio, y Leyes que se observaron entonces en los Puertos marítimos; y finalmente , á este precioso monumento debemos la importante noticia del Derecho de Patrona-

CAR
to

XXXII Discurso Preliminar.

to Real sobre las Iglesias del Reyno ; pues la Ley última de este Ordenamiento nos enseña que aun en aquellos siglos en que prevalecía el uso de las Elecciones , estas no podian tener efecto , sin que primero las confirmase la autoridad del Soberano.

El Discurso que vá al fin sobre el estado , y condicion , que tuvieron los Judios en España , solo sirve para dar á conocer quán importante sería tratar de intento un asunto , que puede ilustrar muchos sucesos , y particularidades de nuestra Historia ; y sin el qual no es posible adquirir un conocimiento comprehensiuo de muchos ramos del Gobierno Civil , que principalmente administraron los Judios por espacio de algunos siglos. Nuestro trabajo en esta parte solo podrá pasar por una prueba ; pues en efecto , no hemos hecho mas que ordenar algunas memorias , y apuntamientos , que teníamos recogidos.



CARTA
DEL REY DON PEDRO,
 en que manda usar, è guardar las Le-
 yes, que en este Libro
 se contienen.

DON Pedro por la gracia de Dios Rey
 de Castiella, de Toledo, de Leon,
 de Galicia, de Sevilla, de Cordo-
 va, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de
 Algecira, è Sennor de Molina: A todos los
 Perlados, è Ricos omes, è Caualleros, è Fi-
 josdalgo, è Conceios, è omes bonos de las
 Cibdades, è Villas, è Logares de los nuestros
 Regnos, è del mio Sennorio salut, è gracia.
 Bien sabedes en como el Rey D. Alfonso mio
 Padre, que Dios perdone, haviendo muy grant
 voluntat que todos los de su Sennorio pasasen
 en justicia, è en egualdat, è que las contien-
 das, è los pleytos que entre ellos fueren, se li-
 brasen sin alongamiento, è los querellosos pu-
 diesen mas ayna alcançar complimiento de jus-
 ticia, è de derecho, que fiço Leys muy bue-
 nas, è muy provechosas sobre esta raçon. Et
 fiçolas publicar en las Cortes, que fiço en Alca-
 là de Fenares. Et mandòlas escrevir en quader-
 nos, è seallarlas con sus sellos. Et embiò aque-
 llos quadernos dellos à algunas Cibdades, è

Vi-



Villas, è Logares de sus Regnos. Et porque fallè que los Escribanos que las ovieron de escrevir apriesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas, è menguadas, è pusieron y algunos titolos, è Leys dò non havian à estar. Por ende yo en estas Cortes que agora fago en Valladolid mandè concertar las dichas Leys, è escribirlas en un libro, que mandè tener en la mia Camara, et en otros Libros que yo mandè levar à las Cidades, è Villas, è Logares de mios Regnos, è mandèlos seallar con mios sellos de plomo. Porque vos mando que usedes de las dichas Leys, è las guardedes segunt en ellas se contiene, asì en los pleytos, que agora son en juicio, como en los pleytos, que fueren de aqui adelante. Et non fagades ende al por ninguna manera sò pena de la mi merçet.



AQUI





AQUI COMIENÇA
EL LIBRO DE LAS LEYS,
 QUE FIÇO
 EL MUI NOBLE REY D. ALFONSO

por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, è Sennor de Viscaya, è Condado de Molina; en las Cortes, que fiço en Alcalà de Fenares à ocho dias del mes de Hebrero era de mill, è treçientos è ochenta è seis annos (1).



EN el nombre de Dios, del Padre, è del Fijo, è del Espiritu Santo, que son tres Personas, è un solo Dios (2): Porque la Justicia es la màs alta virtud, è la màs complidera para el governamiento de los Pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben, è la qual sennaladamente son tenudos los Reys de guardar è de mantener; por ende han à tirar (3) todo aquello, que seria carrera de la alongar, ò embargar; è porque por las solepnidades è sotileças de los derechos, que se usaron de guardar en la Ordenança de los Juicios, asì en los emplaçamientos como en las Demandas, è en las contestaciones de los pleitos, è en las defensiones de las partes, è en los Juramentos (4), è en las contradiciones de los Testigos, è en

A las

(1) El exemplar n. 1. añade: *a diez y seis años de su Reynado*: lo que es notable equivocacion.

(2) El Código n. 7. añade: *verdadero*.

(3) El n. 9. pone: *catar*.

(4) El Código n. 2. dice: *plazos*.

las Sentencias , è en las alçadas , è en las suplicaciones è en las otras cosas que pertenescen à los Juicios , è por algunas costumbres que son contra derecho ; Et otrosi por los dones, que son dados è prometidos à los Jueces , è por temor que han algunas veçes de las partes , se aluengan los pleitos ; et por esto la Justicia non se puede façer como debe , è los querellosos non pueden haver cumplimiento de derecho : Por ende Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon , de Toledo , de Gallicia , de Sevilla , de Cordova, de Murcia , de Jaen , del Algarve , de Algeçira , è Sennor de Viscaya , è Condado de Molina , con conseio de los Perladados , è Ricosomes , è Cavalleros , è Omes buenos que son connusco en estas Cortes , que mandamos façer en Alcalá de Fenares , è con los Alcalles de la nuestra (1) Corte , aviendo voluntat que la Justicia se faga como debe , è que los que la hân de façer , la puedan façer sin embargo , è sin alongamiento , façemos , è establescemos estas leys , que se siguen.

TI-

(1) En el Mss. n. 4. se varía de este modo : *E con los Cavalleros de la nuestra Corte , e de la nuestra tierra.*

Los Alcaldes de Corte eran los Jueces , que conocian en primera instancia de los negocios que se trataban en la Corte de el Rey , y ante quienes litigaban sus derechos. *L. 18. t. 9. p. 2. y l. 30. y 91. del Estilo.* El Señor Cantos Benitez en la *Dedicatoria de su Escrutinio de Monedas*, n. 60 y 62. pretende, que en el Reynado de nuestro Don Alonso se les cometieron privativamente las Causas criminales; pero esta distincion no resulta de la *l. 1. t. 2. lib. 2. Rec.* que allí cita ; antes bien consta lo contrario en d. l. 91. del Estilo : y en la Peticion 1. de las Cortes de Madrid de 1329. se dice expresamente, que determinó el Rey con asistencia de sus Alcaldes oír los Lunes á los querellosos que quisiesen dar carta y peticiones ; destinando los Viernes para evacuar los negocios criminales. Y en la Pet. 2. de las mismas Cortes se previene generalmente , que los Alcaldes no tomen cosa alguna por los pleytos que libren : y así parece que dichos Alcaldes entendian indistintamente en todo género de Causas. Continuaron en esta forma hasta el Reynado de Don Henrique II. quien en la ley 1. del *Ordenamiento de Toro sobre la Justicia de la Corte* , firmado á 4. de Septiembre del año 1371. y confirmado en las Cortes de Burgos del año 1379. Pet. 35. dispuso que hubiese siete Oidores dotados con 25. mil mrs. para librar los pleytos civiles ; y en la *l. 2.* mandó que las causas criminales se dexasen al conocimiento de ocho *Alcaldes de Corte* , que fuesen dos de Castilla , dos de Leon , dos de las Estremaduras , uno del Reyno de Toledo, y otro de la Andalucía ; y con esta distincion de Alcaldes , y Oidores firman el Ordenamiento sobre posadas , y Apelaciones los del Consejo de Don Juan I. en Segovia año 1390. *Estos Alcaldes se llaman Alcaldes de Carçel* en las Cortes de Madrid de 1419. Pet. 2.

(1)
(*)
porqu



TITOL PRIMERO.

De las Cartas , que se ganan del Rey.

L E Y I.

Como se pueda dar una Carta contra otra.

SI alguno quisiere ganar Carta de nuestra Chancelleria contra otra nuestra Carta , è fuere fallado , que la debe aver ; mandamos que en la segunda Carta sea contenido el tenor de la primera todo compridamente ; Otrosi la raçon derecha porque deba ser dada la segunda ; et si fuere la primera librada por los nuestros Alcalles de nuestra Corte , ò por alguno dellos , que los Alcalles , ó Alcalle , que dieren la primera carta , den la segunda , si fuere en la Corte ; et en otra manera , non sea dada una Carta contra otra (1).

TITOL II.

De los Emplaçamientos ; et de las penas en que los Omes caen por raçon dellos.

L E Y I.

De los que ganan Cartas maliciosamente para emplaçar à otros.

Porque acaesce muchas veçes que algunos queriendo traer los pleytos à nuestra Corte por façer danno à su Contrario , ganan cartas de la nuestra Chancelleria (*) para los

A 2

em-

(1) Esta es la l. 5. tit. 14. lib. 4. Rec. con poca variacion.

(*) La Ley 4. tit. 3. lib. 4. Rec. pone : *las nuestras Chancellerias* ; sin duda porque en los tiempos en que se formó la Recopilacion estaban ya establecidas las

emplaçar ; por ende establescemos è mandamos que si alguno sobre pleyto cevil ò creminal ganare nuestra Carta para emplaçar à otro , diciendo alguna raçon daquellas , porque los pleytos se puedan traer à la nuestra Corte , non seyendo así verdat , è usare della , que pechen à aquel , contra quien

las Chancillerias de Granada y Valladolid. Nuestra Ley solo hace memoria de la única Chancillería que hubo en Castilla por espacio de muchos años. Este Tribunal , que tambien se llamó *Audiencia* , entendia peculiarmente en los negocios contenciosos. No tuvo lugar fixo de residencia, sino que regularmente seguia la Corte del Rey. Manifestó el Reyno en las Cortes de Burgos de 1379. Pet. 27. y en otras ocasiones los inconvenientes que de esto se seguian ; y Don Juan el Primero, queriendo cortarlos, quizá fue el primero que apartó de su lado este Supremo Tribunal , determinando que desde Abril hasta Septiembre inclusive estoviese 3. meses en Medina del Campo, y 3. en Olmedo , y en los 6. meses restantes del año fuese su residencia 3. meses en Madrid y 3. en Alcalá , á fin de que con esta poca mutacion se aliviassen los Pueblos de las cargas que se le seguian , dando posadas á los Oficiales Reales , y al mismo tiempo lograsen las dos Castillas buena proporcion para acudir al Tribunal. Así lo expresa la ley 30. del Ordenamiento de Bribiesca año 1387. Mas adelante por la Pet. 20. de las Cortes de Madrid de de 1442. consta que Don Enrique III. habia determinado á Valladolid para su continua residencia ; no obstante en el Reynado de Don Juan el II. y en tiempo de las Cortes de Madrid de 1419. no tenia aun lugar fixo y constante ; pues respondiendo el Rey á la Peticion 3. señaló á la Ciudad de Segovia como *lugar medio , y convenible* , así para los de aquende de los puertos, como para los de allende : y en su respuesta á la Pet. 1. nombró para la Audiencia un Prelado y quatro Doctores que juzgasen los 6 primeros meses del año ; y otro Prelado con quatro Doctores que remplazasen á aquellos en los 6 últimos meses ; y que la Sala de Alcaldes se compusiese de ocho Doctores , ó Letrados, que entendiesen en los Pleytos criminales con la misma alternativa. En la Pet. 1. de las Cortes de Palenzuela año 1425. se determinó que residiese la Audiencia y Chancillería 6 meses en la Villa de Turuegano, que está allende los Puertos, y los otros 6 meses en las Villas de Griñon y Cubas, aquende los Puertos , por ser Lugares convenientes al mismo fin. Esta Ley se renovó en las Cortes de Madrid de 1433, Pet. 1. y sin duda continuó este establecimiento hasta las Cortes de Valladolid de 1442 , en que por la Pet. 46. y su respuesta consta que el Rey diputó esta Villa para que en ella estoviese fixa la Chancillería , y Audiencia , aun estando el Rey ausente. De esto se infiere que padeció equivocacion el Señor Cantos Benitez en la *Dedicatoria de su Escrutinio de Monedas* n. 76. donde asegura , que en este año se erigió la Chancillería de Valladolid , pues estas Cortes prueban que no se hizo mas que determinar en ella lugar fixo á este Tribunal , como varias veces se habia hecho anteriormente en otras Villas , y Ciudades del Reyno. Igualmente se equivocó allí mismo confundiendo la Chancillería con el Consejo Real , pues expresa que hasta este año de 1442. no se conoció separacion alguna entre estos dos Tribunales. Aunque podiamos convencer esto de falso con varios Documentos de Cortes y Pragmáticas de los Reynados anteriores, solo notaremos que en los tiempos de Don Henrique II. y Don Juan el I. el Consejo Real estaba separado de la Audiencia y Chancillería; porque habiendo representado el Reyno en la Pet. 10. de las Cortes de Palenzuela del año de 1425. que sería conveniente á el Real Servicio que estoviesen en su Consejo algunas personas de las Ciudades y Villas , conforme se habia practicado en los Reynados susodichos ; respondió el Rey , *que bien sabian que su Consejo es-*

quien usaren della , seisçientos (1) maravedis desta moneda, è las costas dobladas (2).

LEY II.

De los que echan emplaçamiento maliciosamente.

SI alguno maliciosamente echare à otro emplaçamiento ante los nuestros Alcaldes , ò Judgadores de la nuestra Corte , ò ante los Judgadores d' otro qualquier lugar , el emplaçado non sea prendado por el emplaçamiento , nin sea tenuto à lo pagar ; et si el emplaçado fuere prendado , è resciere algunt danno por esta raçon , tornele el Juez la prenda , è el emplaçador peche el danno con el tres tanto al emplaçado.

taba asaz proveido de Duques , Condes , Prelados , Ricos Omes , Doctores , Cavalleros , y Personas particulares. Estas clases de personas que componian el Consejo Real manifiestan que era distinto de la Audiencia , ó Chancillería, en que solo tenian lugar los Letrados , como se convence de los monumentos arriba dichos ; y así es cierto que este Consejo solo conocía de las cosas de Gobierno , estando á cargo de la Chancillería los negocios de Justicia : por tanto en la Pet. 7. de las Cortes de Valladolid del año 1440 suplicó el Reyno que se observase lo ordenado por los Señores Reyes Don Juan el I. y Don Henrique III. á cerca de su Consejo y Chancillería, mandando á el su Consejo no se entrometiese en librar fechos algunos de Justicia Civiles , ni Criminales, sino que fuesen remitidos á su Audiencia y Chancillería, como antiguamente se habia executado. En efecto por los años de 1447 parece que la Chancillería no tenia aún establecimiento fixo, pues en las Cortes celebradas en aquel año en la Villa de Valladolid suplicó el Reyno en la Pet. 20 , que la Chancillería estuviese continuamente en dicha Villa, segun fue ordenado por el Rey Don Enrique padre de Don Juan el II. y respondió este Rey , *que le placia mandarlo guardar en quanto buenamente se pudiese hacer.* Desde esta época en adelante no hemos visto memoria alguna por la qual conste que la Chancillería se hubiese trasladado á otra parte , hasta que los Señores Reyes Católicos, deseando el mas breve despacho de los negocios, crearon otra Chancillería , mandando que interinamente , ó *por estonces* residiese en Ciudad Real ; y está es la que en el año 1505 se trasladó á la Ciudad de Granada, segun consta de dos Cédulas de Don Fernando y Doña Juana, despachadas en Toro á 8. de Febrero de aquel año.

(1) Dicha l. 4. pone 6 mil maravedis.

(2) Esta ley se confirma por la Pet. 7. de las Cortes de Burgos de 1373. y por la Pet. 12. de las Cortes de Burgos de 1379.

L E Y I I I.

Quando puede la parte caer en plaço , ò en sennal.

MAndamos que alguno no caya en plaço , nin en Sennal nin en rebellia ante los Alcaldes , fasta que el Alcalde se levante de la abdiencia ; et si el Alcalde fiçiere dos abdiencias antes de comer , la parte que pareciere à la segunda abdiencia non sea avido por rebelle , nin caya en emplaçamiento , nin en Sennal , nin en rebellia en la primera ; et eso mesmo sea guardado , si el Alcalde fiçiere dos abdiencias despues de comer , è la parte pareciere en la segunda. (1)

L E Y I V.

Que la Sennal , ò el emplaçamiento en que cayeren en las Cibdades , è Villas è logares non sea mas de seis maravedis.

TEnemos por bien , que en las Cibdades , è Villas , è logares de nuestro Sennorio , que la sennal ò el emplaçamiento non sean màs de seis maravedis en aquellos logares , do avia por fuero è costumbre de levar mas ; è do era menor contia esta pena , que lieven como solian. Et en esta pena que cayan tambien la parte que emplaçare , como el que fuere emplaçado si non viniere ; Et desta pena que aya el que la peyndrare el diesmo (2) por su trabajo de la ir peyndrar , è lo al que fincare , que se parta como es costumbre en el logar , do fuere fecho el emplaçamiento ; et

(1) Esta ley , y la antecedente componen la *l. 6. t. 3. lib. 4. Rec.* en la que se han omitido algunas cláusulas , que hacen mas claro , y perceptible el sentido.

(2) Habia destinados *Porteros y Entregadores* para prender y cobrar las deudas , los cuales llevaban el diezmo por su trabajo. De aquí es que en la Pet. 15. de las Cortes de Valladolid de 1385. se quexò el Reyno de los abusos que en esta parte cometian los Entregadores de los Judios , llevando el diezmo , aun quando la deuda no era cierta , y se mandò que en adelante no pudiesen percibir por su derecho mas de 6. mrs.

et si la sennal ò el emplaçamiento non fuere peyndrado , se-
yendo la parte en la Villa à tercero dia , è en el termino fas-
ta nueve dias , que dende adelante non sea tenuto de la pa-
gar , nin la peyndrar.

L E Y V.

*De los que van à otros logares dotra juredicion
por non comprir de derecho en el su logar.*

ACaesce muchas veçes , que algunos por su voluntat , ò
por non comprir de derecho à los querellosos antel
Judgador , de cuya juredicion son , que se van à otros lo-
gares dotra juredicion ; et era dubda si aquel Judgador los
podia emplaçar fuera de su juredicion. Nos por tirar esta
dubda , è alongamientos de pleytos que por esta raçon po-
drian acaescer ; Mandamos que el Judgador en los pleytos
que à el pertenescieren de librar , que pueda ir por si ò em-
biar su carta à emplaçar à la parte absente , aunque estè en
el logar dotra juredicion , para que paresca antel à com-
plir de derecho : Et el emplaçamiento ò emplaçamientos,
que asì fueren fechos , que sean valederos (1).

T I T O L I I I.

De los Abogados.

L E Y U N I C A.

*De los Abogados ; que plaço deve aver
el que los pidiere.*

SI el demandador , ò el demandado pidiere plaço de abo-
gado antes del pleyto contestado , aya tercer dia para

es-

(1) Es la l. 7. t. 3. lib. 4. Rec.

esto , del dia que le fuere puesta la demanda ; et si lo pidiere despues del pleyto contestado , pueda aver plaço de nueve dias , si lo oviere menester , è non mas ; et el Judgador apremie al Abogado , que ayude à la parte , que lo demandare (1).

TITOL IV.

Si alguno dixiere que non es de la jurediccion del Judgador.

LEY UNICA.

Fasta quanto tiempo el demandado ò el demandador deben probar la declinacion de la jurediccion del Judgador.

SI el demandado dixiere que non es de la jurediccion del Judgador , ante quien le es fecha la demanda , è allegare para esto à tal raçon que la aya de probar , sea tenuto de la probar fasta ocho dias desde el dia que le fuere puesta la demanda ; et si la probare en estos dichos ocho dias (2) , non sea tenuto de responder à la demanda ; et si el demandador oviere de probar la raçon porque el pleyto es de la jurediccion del Judgador ante quien demanda , sea tenuto de la probar en este dicho plaço , è non le sea dado otro plaço mas sobre la dicha raçon.

(1) La l. 28. t. 16. lib. 2. Rec. que copia esta , añade la pena del Abogado , que desprecia este mandamiento del Juez , y omite el original de donde se sacó.

(2) La l. 1. t. 5. lib. 4. Rec. cuyo epígrafe hace remision á esta Ley , pone el término de 9. dias para probar la declinatoria de jurisdiccion.

TITOL V.

*De las sospechas è recusaciones , que son puestas
contra los Judgadores.*

LEY UNICA.

*Que debe façer el Judgador quando la parte
dixiere que la ha por sospechoso.*

Recusaciones ponen los demandados muchas veçes contra los Judgadores maliciosamente por non responder à las demandas que les son fechas ; por ende mandamos que si alguna de las partes allegare que ha por sospechoso (1) al Judgador , è lo jurare , que en los pleytos ceviles tome el Judgador consigo por compannero à un ome bueno para que libren el pleyto amos de consuno ; et el Judgador è el ome bueno , que asi fuere tomado , que juren sobre los Santos Evangelios , que bien è verdaderamente judgaràn el pleyto , è guardaràn derecho à amas las partes ; et en los pleytos criminales , que si en aquel logar oviere otro Alcalde , ò Alcaldes , que ayan , è libren todos de consuno el pleyto principal. Et si non oviere y otro alcalde , que los omes buenos , que son dados para ver façiendas del Conceio , que den dos de entre si sin sospecha que esten con el Alcalde , à oyr è librar el pleyto ; que fagan Jura segunt dicho es , è si se non avinieren ellos à los nombrar , que echen suertes quales dos dellos esten con el Alcalde , como dicho es. Et los que fueren nombrados , ò en quien caiere la suerte , que sean tenudos à oir el pleyto , è fagan la jura en la manera que dicha es. Et si en el logar non oviere omes ciertos para ver las façiendas del Conceio , que el Alcalde ante quien fuere el pleyto , tome dies (2) omes buenos de los mas ricos del logar , è estos echen suertes entre si , quales dos dellos sean con el Alcalde ; è

B

aque-

(1) En los Exemplares n. 3. y n. 5. se dice : *que ha por sospecho.*

(2) La l. i. t. 16. lib. 4. Rec. dice : *quatro omes buenos.*

aquellos , à quien caiere la suerte , sean tenudos de se ayuntar à oir , è à librar el pleyto con el Alcalle , como dicho es (1).

TITOL VI.

De los asentamientos.

LEY UNICA.

Como el Judgador puede ir por el pleyto adelante contra los rebelles à façer asentamiento.

LOs rebelles , que non quisieren venir antel Judgador à los emplaçamientos , que les son fechos , non deben ser de mejor condicion , que los que vienen , è parescen antellos ; et por esto tenemos por bien , è mandamos , que si el demandado fuere emplaçado por tres veçes , è non viniere à los plaços à comprir de derecho ò viniendo à los dichos plaços , ò à alguno dellos se fuere sin mandado del Judgador , vaya por el pleyto adelante à rescibir testigos del demandador , ò otras pruebas , que oviere para probar su entencion , asì como si fuese el pleyto contestado ; è à dar sentencia definitiva en èl sin otro emplaçamiento. Pero si el demandador quisiere ò pidiere que se faga asentamiento , è non quisiere ir por el pleyto adelante , à dar pruebas en el , que el Judgador sea tenuto á lo façer , è el asentamiento que sea fecho en esta manera : Que si la demanda fuere real , que sea el demandador puesto en la tenencia de la cosa , que demanda , è que sea tenuto el demandado de venir à purgar la rebellia fasta dos meses del dia , que fuere fecho el asentamiento ; ò lo embargare al demandador que se non faga ; et si fuere demanda personal , que sea puesto el demandador en la tenencia de quantos vienes muebles sean del demandado , si le fueren fallados , fasta en la contia de la demanda ; et
si

(1) Esta Ley se confirma en la Pet. 28. de las Cortes de Valladolid de 1442.

si vienes muebles non le fueren fallados, que sea fecho el asentamiento en vienes raíces, è que sea tenuto el demandado de purgar la rebellia fasta un mes del dia, que el asentamiento fuere fecho, ò lo embargare el demandado que se non faga, como dicho es. Et si non viniere purgar la rebellia à los dichos plaços, que dende en adelante el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, è non sea tenuto responder al demandado sobre la cosa, que así tiene, salvo sobre la propiedad. Pero si el demandador fuere asentado en bienes del contendor por demanda personal; e seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas que le sea pagada la contia de su demanda, que non tener la posesion de los vienes, que estonce que sean vendidos por mandado del Judgador; et de lo que valieren, que sea entregado el demandador de la contia que puso en su demanda, è de las costas; et si menos valieren, que lo que menguare, que el demandado sea tenuto de lo pagar, è el Judgador que lo faga así comprir luego; et si mas valiere, que sea entregado lo que mas valiere al demandado (1).

TITOL VII.

De la Contestacion de los Pleytos.

LEY UNICA.

Como debe seer el demandado avido por confieso, si non respondiere à la demanda fasta nueve dias.

Porque se aluengan los pleytos por raçones maliciosas de los demandados, non queriendo responder derechamente

(1) En el Manuscrito del Escorial se halla esta cláusula final à continuacion de la palabra *costas* que precede arriba. Esta es la *l. 1. tit. 11. lib. 4. Rec.* con corta diferencia. Concuerta tambien con la *l. 22. de Ordenamiento de Segovia de 1347.* por la qual parece que antiguamente en las demandas reales era un año el término del asentamiento; y quatro meses en las demandas personales.

mente à las demandas; Nos por encortar los pleytos, è tirar los alongamientos maliciosos, establecemos que en los pleytos, que andovieren en la nuestra Corte, ò en las Cibdades è Villas è Logares de nuestros Regnos, que del dia que la demanda fuere fecha al demandado, ò à su Procurador, sea tenuto de responder derechamente a la demanda, contestando el pleyto, conociendo ò negando fasta nueve dias continuados; et si así non respondiere, sea avido por confieso por su rebellia por esta nuestra ley, aunque non sea dada sentencia contra el sobre esto; et si el Procurador fuere rebelle, è non respondiere al dicho plaço, que non sea restituído el señor del pleyto, maguer que diga que el Procurador non ha de que pagar (1).

TITOL VIII.

De las defensiones.

LEY UNICA.

Como las defensiones perjudiciales, è perentorias se deven poner fasta veinte dias despues del pleyto contestado.

Allegan por sì muchas veçes los demandados defensiones perjudiciales, è perentorias en departidos tiempos, è piden muchos plaços para las probar, è embarganse por ende los libramientos de los pleytos; et por esto tenemos por bien è mandamos que las defensiones perjudiciales è otras perentorias qualesquier que los demandados por sì ovieren, que las puedan poner fasta veinte dias primeros siguientes, despues de la contestacion del pleyto; et dende en adelante non puedan seer puestas, si non por alguna raçon que despues de nuevo pertenescrieren à alguna de las partes; ò si la sopiere despues nuevamente, façiendo sobre esto jura que las non

(1) Es la l. 1. r. 4. lib. 4. Rec.

sabia en los dichos veinte dias , nin antes (1).

TITOL IX.

De las Prescripciones.

LEY PRIMERA.

*Que en la prescripcion de anno è dia debe aver
título è buena feè.*

EN los fueros de algunas Cibdades , è Villas è logares de nuestros Regnos se contiene que el que toviere casa , ò vinna , ò otra hereditat anno è dia , que non responda por ella ; et es dubda si en la prescripcion de anno è dia , si es menester título , è buena feè : Nos tirando esta dubda mandamos que el que toviere la cosa anno è dia , que non se excuse de responder por ella , salvo si toviere la cosa anno è dia con título , è buena feè (2).

LEY II.

*Fasta quanto tiempo duran las demandas
personales.*

Suele acaescer que seyendo las debdas pagadas à aquellos à quienes fueron debidas , que ellos è sus herederos demandanlas despues de luengo tiempo à los debdores , ò a sus herederos ; et porque non pueden probar la paga por muerte de los testigos , ò por ser perdida la Carta , han à pagar lo que non deben. Et por ende ordenamos è establecemos que el que alguna demanda ha contra otro con carta,

(1) Concuerta con la *l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.* aunque en el epígrafe de ella no se hace memoria de esta Ley. Confirmase en la ley 26. del Ordenamiento de Bribiesca del año 1387.

(2) La *l. 3. t. 15. lib. 4. Rec.* que corresponde á esta , añade lo siguiente: *En paz y en faz de aquel que se la demanda entrando y saliendo el demandador en la Villa* : que son palabras de las Leyes del Estilo , que declara la presente.

ò sin carta, è desque el plaço llegare, non la demandare en juycio, è non fiçiere emplaçar la parte sobre ello, è non fuere fecha entrega por ella fasta dies annos, que dende en adelante que pierda la demanda que avia, è non sea oido sobrello; et las debdas, que son fechas fasta aqui desque son pasados siete annos ò mas, que las puedan demandar fasta tres annos; et si non fueren pasados siete annos que las demanden del dia que se compriò el plaço à que se avia à pagar la debda fasta comprimiento de los dichos dies annos; et despues que non sea oido el demandador; et las debdas è las demandas que ovieren los Judios por raçon de los contratos, que fiçieren los Christianos, que non puedan ser demandadas, nin entregadas despues de seis annos del plaço à que ovieren de ser pagadas (1).

TITOL X.

De las pruebas de los Testigos.

L E Y I.

Quando el demandado debe ser rescibido à la prueba de su defension.

SI despues del pleyto contestado el demandado allegare por si defension perjudicial, ò otra exebcion (2) perentoria qualquier en los veinte dias en que se han de poner las defensiones perentorias, antes que el demandador sea rescibido à la prueba sobre la demanda principal, estonce el demandador è el demandado sean rescibidos à la prueba de consuno; el demandador à probar la demanda, si le fuere negada, è el demandado à la prueba de la defension. Pero

(1) Hállase derogada esta Ley por la l. 63. de Toro, ò l. 6. tit. 15. lib. 4. Rec. Sobre las deudas de Judios, y Christianos se dieron muchas providencias sucesivas, de que hablaremos en el Discurso de los Judios. Esta ley en el Mss. del Escorial se halla colocada á continuacion de la Ley 1. tit. 18. de este Ordenamiento.

(2) El Código n. 3. pone: *defension.*

si el demandado non pusiere por sí la defension perjudicial, ò otra, que remate el pleyto, fasta que sean publicados los dichos de los testigos en el pleyto principal, estonce non pueda probar la defension si non por carta ò por confesion de la parte.

L E Y II.

Que los Testigos publicados, non sean otros recibidos.

POr tirar à las partes de la ocasion, que non corrompan los Testigos; mandamos que si los testigos fueren tomados como deben, è por quien deben, è fueren publicados, que non puedan ser traídos despues otros testigos en el pleyto principal, nin en el pleyto de la apellacion sobre los articulos sobre que yà fueron traídos, ò sobre otros derechamente contrarios (1).

L E Y III.

Del plaço que debe aver para traer los testigos, que oviere allende mar, o fuera del Regno.

QUando el demandador para probar la demanda è el demandado para probar la defension, dixieren que han los testigos allende la mar, ò fuera del Regno; mandamos que el Judgador non les dè mayor plaço de seis meses para traer antel los testigos, ò los dichos dellos. Pero si viere el Judgador que la prueba se pueda façer en tiempo màs breve, quel dè plaço segunt su alvedrio, aquel en que entendiere que se puede façer la prueba (2).

(1) Concuerta con la l. 5. t. 6. lib. 4. Rec. Esta Ley es la 2. de este tít. en el Exemplar n. 1.

(2) Se contiene en la l. 2. t. 6. lib. 4. Rec.

L E Y I V.

Del plaço que deve ser dado.

Qualquier de las partes que ovier de probar las condiciones, que fueren puestas contra las personas de los Testigos, ò cartas de la otra parte, è dixiere que los testigos ò pruebas que hà para probar esto, son allende la mar, ò fuera del regno, el Judgador non le pueda dar mayor plaço de noventa días para los traer ò los dichos de ellos. Pero si el Judgador entendiere que cumple menor plaço para ello, quel' pueda dar plaço conveniente segunt su alvedrio. Et porque en los plaços para allende de la mar ò fuera del regno non pueda ser fecha malicia, nin alongamiento; mandamos que estos plaços non sean otorgados à ninguna de las partes, salvo si probare primeramente que aquellos testigos eran à la saçon en el logar, do el fecho acaesciò, è esto que lo pruebe fasta treinta dias (1).

T I T O L X I.

De las pesquisas.

L E Y U N I C A.

Como se puede façer pesquisa sobre los terminos è pastos; sobre tajar madera è coger lenna.

Costumbre, è uso es en la nuestra Corte, que acuerda con el Fuero del Alvedrio de Castiella (2), que quando entre algunos, asi como Concejo, ò como otras personas, es querella ò contienda sobre raçon de los terminos, ò de los pastos, ò sobre derecho de tajar lenna, ò madera, ò coger

(1) Esta Ley se halla en parte incorporada en la *d. l. 2.* desde aquellas palabras: *pero si el judgador*, &c. y dexa todo lo que dispone á cerca del término ultramarino para probar las tachas.

(2) Se entiende el ordenado por el Emperador Don Alonso en las Cortes de Nájera, que es el tit. 32. de este Ordenamiento.

vellota , ò laude , ò que hà derecho la parte , ò alguno dellos en termino de otro Concejo , ò de otras personas qualesquier , que dando la querella à Nos , ò al Judgador que la hà de librar , que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta , nin pleyto contestado. Et Nos veyendo è entendiendo que este uso è costumbre es provechoso à toda la tierra , establecemos è mandamos que sobre tales pleytos è contiendas que se puedan façer pesquisas , è la pesquisa , ò pesquisas , que fueren fechas sobre las cosas que dichas son , ò sobre alguna dellas , que sean valederas , è se libren por ellas los pleytos , sobre que fueren fechas , aunque no sea dada sobre ello demanda , nin pleyto contestado , nin sean guardadas sobre esto las otras solepnidades del derecho ; et la pesquisa fecha , que sea publica á las partes , porque puedan cada una decir de su derecho (1).

TITUL XII.

De las Sentencias.

LEY PRIMERA.

Que las Sentencias è los procesos sean valederos maguer mengue en ellos la orden del derecho.

Muchas veçes acaesce que desque los pleytos son contestados , e traidos los testigos , è raçonado en los pleytos todo lo que las partes quieren decir , è raçonar , è raçones encerradas para dar sentencia , è aun sentencias dadas , si se falla que las demandas sobre que los pleytos son movidos , non fueron dadas en escripto , ò que non fueron tan bien formadas como los derechos mandan , ò desfallesce en ellas el pedimento , ò alguna de las otras cosas , que en ellas deben ser puestas , ò desfallesce en los procesos alguna cosa de

C

las

(1) Es la Ley 21. del Ordenamiento de Segovia del año 1347.

las que son en la solepnidad , è substancia de la orden de los juicios ; que por ende los Judgadores , que suelen dar los procesos de los pleytos , è las sentencias , que en ellos son dadas , por ningunas , è asi los pleytos se aluengan , de que viene gran danno à las partes : Et por ende establescemos , que si la demanda pareciere escripta en el proceso del pleyto , maguer non sea dada por la parte en escripto , ò menguare en ella el pedimento , ò alguna de las otras cosas , que ay deben ser puestas , que son de las sotileças de los derechos , è non sea fecho en el proceso juramento de calupnia , maguer sea demandado por las partes , ò por alguna dellas , ò desfalleciendo las otras solepnidades , è substancias de la orden de los Juicios , que los derechos mandan , ò algunas dellas , conteniendose toda via en la demanda la cosa , que el demandador entiende demandar , è seyendo fallada provada la verdat del fecho por el proceso del pleyto sobre que se puede dar cierta sentencia , que los Judgadores que conoscieren del pleyto , ò de los pleytos , ò los ovieren de librar , que los libren , è los judguen segunt la verdat , que en los procesos fallaren probada. Et los procesos de los pleytos , è de las sentencias , que por ellos fueren dadas , que non dejen por esta raçon de ser valederas ; et si el demandado desque fue llamado à juicio , antes que vaya el pleyto adelante , pidiere que el demandador , que dè su demanda por escripto , que esto finque en alvedrio del Judgador , porque si entendiere que cumple que la demanda sea dada en escripto , que la faga asì façer. (1).

(1) Concuerta con la *Ley* 20. del Ordenamiento de Segovia , y es poco mas , ó menòs la *Ley* 10. *tít.* 17. *lib.* 4. *Rec.* se confirmó en las Cortes de Toledo de 1436. pet. 38. y en las de Madrigal de 1438. pet. 26.

L E Y II.

Fasta quanto tiempo debe el Judgador dar la Sentencia.

DEsque fueren raçones encerradas en los pleytos , para dar sentencia interlocutoria , ò definitiva , el Judgador sea tenuto de dar la interlocutoria fasta seis dias , è la definitiva fasta veinte , è si lo asì non fiçiere , peche las costas que fiçieren las partes fasta que dè la sentencia (1).

T I T O L XIII.

De las alçadas , è de la nulidat de la Sentencia.

L E Y PRIMERA.

De quales Sentencias interlocutorias se puedan alçar è de quales non.

USaban los Judgadores de la nuestra Corte , è de las Cidades , Villas , è logares de los nuestros Regnos de otorgar , è dar alçadas de qualesquier sentencias interlocutorias. Et porque por esto se aluengan mucho los pleytos , Nos queriendo que los pleytos sean librados mas ayna , establecemos que de las sentencias interlocutorias non aya alçada , è que los Judgadores que las non otorguen , niñ las den , salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria , ò sobre algun articulo , que faga perjuicio al pleyto principal , ò si fuere raçonado contra el Judgador por la parte , que non es su Jues , è probare la raçon porque non es su Jues fasta ocho dias segunt manda la ley,

C 2

que

(1) La L. 1. tit. 17. lib. 4. Rec. que traslada esta , dice : *que deba el Juez pechar las costas dobladas* , segun lo dispuesto en la Pet. 49. de las Cortes de Toledo de 1462.



que nos feçimos sobre esta razon (1), è el Judgador se pronunciare por Jues; et si dixiere que ha el Judgador por sospechoso, è el Judgador en los pleytos ceviles non quisiere tomar un ome bueno por compannero para librar el pleyto, ò en los criminales non guardare lo que se contiene (2) en las leys de las recusaciones, que nos feçimos, è conosciere del pleyto, non guardando lo que se contiene en la dicha nuestra ley, ò si la parte pidiere traslado del proceso publicado, è el Jues non gelo quisiere dar; en qualquier destos casos otorgamos à la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alçar, è el Judgador que sea tenuto de la otorgar, è darle alçada.

L E Y II.

Quando el que no viene à oir Sentencia, se pueda alçar della.

Costumbre es en la nuestra Corte, que los nuestros Alcajales desde que son raçones encerradas en los pleytos, ò quando en alguna manera han de dar sentencia en algun pleyto, que ponen plaço à las partes para dar sentencia en dia cierto, è dende adelante de cada dia; è acaesce que el dia nombrado para dar sentencia, que la non dan, è danla despues en alguno de los dias siguientes seyendo alguna de las partes absente, è despues viene la parte, contra quien la sentencia es dada, è alçase de la sentencia, è es dubda si se debe aver la alçada, ò non, porque non vino à oir la sentencia. Nos tirando esta dubda, è por non dar logar à las malicias, que se podrian façer sobre esto, mandamos que

(1) Aquí se hace relacion á la *Ley única tít. 4.* A estas palabras se substituye en la *Ley 3. tít. 18. lib. 4. Rec.* lo siguiente: *fasta nueve dias segun manda la ley contenida en este libro 4. tít. 5.* y omite todo el principio de esta ley hasta la palabra: *Establesçemos.*

(2) Todo lo que sigue hasta las palabras: *E si la parte, &c.* se omiten en la ley recopilada. El exemplar n. 8. pone así: *lo que se contiene de suso en la ley 1. en el tít. de la declinacion de la Jurediccion.*

que si en el dia que fuere expresamente nombrado , diere el Judgador la sentencia , è la parte non viniere à oirla , nin à alçarse della , en quanto el Judgador estoviere asentado judgando los pleytos , que dende adelante non se pueda alçar ; et si la sentencia fuere dada despues del dicho dia , que la parte que non fuere presente contra quien fuere dada , que se pueda alçar fasta tercer dia , è esto mesmo sea guardado en las Cibdades , è Villas , è logares de los nuestros regnos , quando el plaço para dar sentencia fuere puesto en la manera , que dicha es (1).

L E Y I I I.

Fasta quanto tiempo se debe seguir el alçada , è acabar.

Alzandose alguno de la sentencia , que fuere dada contra el , sea tenuto de la seguir , è de la acabar en la manera que sea librada , del dia , que se alçare de la sentencia fasta un anno ; et si non , que finque la sentencia firme è valedera , salvo si oviere y embargo de derecho , porque se non puede seguir , nin acabar ; et si por culpa del Judgador fincare , pague las costas , è danos à las partes (2).

L E Y I V.

Como el que se alça deve aparecer con el proceso del pleyto antel Jues de las alçadas , è fasta quanto tiempo.

Seguir debe el alçada la parte que la tomare al plaço , que le pusiere el Judgador , è parescer con el proceso del pleyto antel Jues de las alçadas , è si el Judgador non le pusiere

(1) Concuerta la *Ley 4. t. 18. lib. 4. Rec.* que traslada esta ley desde la voz *mandamos* ; y con la diferencia de que señala el término de cinco dias à la parte ausente para poder apelar.

(2) Es la *Ley 11. tit. 18. lib. 4. Rec.*

siere plaço à que la presente , mandamos que sea tenuto el que se alçare de la seguir antel Rey fasta quarenta dias , si fuere allende de los puertos , è si fuere aquende de los puertos fasta quinze dias , è si fuere la alçada de los Alcales del Rey , fasta tercer dia , è si fuerè de los Alcales de la Villa para ante otro Judgador mayor en la Villa , que haya poder para oir las alçadas , que lo faga fasta tercer dia ; et si fuere alçada de termino para los Alcales de la Villa , que haya nueve dias del dia , que diere la alçada (1). Et estos mesmos plaços aya para se querellar del Judgador si non le quisiere dar el alçada , è si en este tiempo non la siguiere , ò non se querellare como dicho es , finque la sentencia de que se alçò , firme ; et si el alçada fuere para ante el Rey , no seyendo el Rey en la Villa , dò se diò la sentencia , è oviere de parecer antel Rey , si fuere allende los puertos , ha quarenta dias , è si aquende , quinze dias , ò al plaço que el Judgador le pusiere. Et que hayan las partes demas los nueve dias , è el tercer dia del pregon segunt costumbre de la nuestra Corte ; et en estos plaços que dichos son , la parte que oviere à seguir el alçada , sea tenuto de se presentar antel Jues de las alçadas con todo el proceso del pleyto , è si non se presentare con todo el proceso del pleyto , que non sea oido en el pleyto del alçada , è la sentencia finque firme , è non se escuse ; nin se defienda el que se alçò , nin su procurador , por decir el procurador , que non le dio dineros el sennor del pleyto , nin tiene con que pagar el proceso del pleyto ; pero si el sennor del pleyto es pobre , ò el procurador dixiere que el dicho sennor del pleyto es pobre , è que non hà de que pagar , è lo probare , que la sentencia non pase à cosa judgada , è pueda sèguir el alçada. Et el Escrivano sea premiado de le dar el proceso sin dineros , è eso mesmo si allegare otra raçon derecha , è la probare , porque non puede seguir el alçada (2).

LEY

(1) La Ley 2. tít. 18. lib. 4. Rec. discrepa de esta en algunas cosas , porque están sacadas de las Leyes que cita en el epígrafe , y en que se diferencia de esta.

(2) El Mss. del Escorial añade : que la pueda seguir. En las Cortes de Segovia del

L E Y V.

Si alguno allegare contra la Sentencia que es ninguna, fasta quanto tiempo lo puede decir.

SI alguno allegare contra la sentencia, que es ninguna, puedalo decir fasta sesenta dias desde el dia, que fuere dada la sentencia, è si fasta los sesenta dias non lo dixiere, que non sea despues oydo sobre esta raçon; Et si en los sesenta dias dixiere que es ninguna, è fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia non pueda ninguna de las partes decir, que es ninguna, mas puedase alçar della, ò suplicar; et si el Judgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintiere agraviada, que non pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias, que sobre esto fueren dadas por alçada, ò por suplicacion. Esto mandamos porque los pleytos ayan fin (1).

TITOL XIV.

De las suplicaciones.

L E Y P R I M E R A.

Fasta quanto tiempo pueden suplicar è seguir las suplicaciones.

DE las sentencias, que dan los Alcaldes mayores de la nuestra Corte, è los Adelantados de la frontera, è del Regno de Murcia, supliquen los que se entendieren

agra-

del año 1532. Pet. 19. y en las de Valladolid del año 1537. Pet. 134. se suplicó al Rey mandase declarar los términos en que se habian de presentar los procesos en grado de apelacion, sin embargo de estar ya determinados en esta, y demás Leyes de este título. Esto prueba la poca noticia que en aquellos tiempos habia de las Leyes originales del Reyno.

(1) Es la Ley 2. t. 17. lib. 4. Rec. Esta última cláusula falta en el Exempl. n. 1.

agraviados para ante Nos; è porque era costumbre de suplicar, é seguir las suplicaciones fasta dos annos del dia que era dada la sentencia, è por esto se alongaban mucho los pleytos, tenemos por bien, è mandamos, que los que se sintieren agraviados de las sentencias de los Alcaldes è Adelantados sobredichos que puedan suplicar ante Nos del dia que fuere dada la sentencia fasta dies dias, è la parte que suplicare de los Alcaldes de las Alçadas (1) mayores de la nuestra Corte que paresca ante Nos del dia que suplicare à seguir la suplicacion fasta dies dias, è la siga, è acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta tres meses, salvo si oviere y embargo de derecho porque se non pueda seguir nin acabar. Et el Jues à quien lo Nos encomendaremos, que non aya à las partes nin à ninguna dellas raçones nuevas de fecho que oviere acaescido antes de la sentencia de que fue suplicado, mas que libre el pleyto por lo que fallare que se contiene en el proceso del pleyto, que antel fuere presentado; et el que suplicare de la sentencia de los Adelantados sobre dichos, ò de alguno dellos, que paresca ante Nos à la seguir del dia que la suplicare fasta sesenta dias, è que la siga, è la acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta seis meses, non aviendo y embargo de derecho, porque non se pudiere asi façer (2).

(1) Los Alcaldes, ó Jueces de Alzadas eran los que juntamente con el Rey, ó en su ausencia con el Adelantado de la Corte conocian de los negocios en apelacion, *Ley 1. tit. 4. part. 3. y Ley 19. p. 2.* El Oficio de Jueces de Alzada, parece que por algun tiempo estuvo suspendido, ó bien sin proveerse; pues en las Cortes de Valladolid del año 1299. *Pet. 14.* se pide que señale el Rey quien oyga las alzadas. Es de advertir, que de los Alcaldes de la Corte no habia apelacion para ante los de las Alzadas en causas que excediesen de cinco mil maravedís, si no era consultando á S. M. *Ley 19. t. 23. p. 3.*

(2) La Ley 27. del Ordenamiento de Bribiesca de 1387. declara la presente; pero este orden de suplicar se halla recocado por las Leyes del *tit. 19. lib. 4. Rec.*

L E Y I I.

Que desde el pleyto fuere librado por suplicacion que dende adelante non sea oyda ninguna de las partes sobre aquel pleyto.

Despues que el pleyto fuere librado por suplicacion por el Jues que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere ò raçonare, que non sea oydo sobre ello (1).

T I T O L X V.

De lo que se debe dar por los Seellos de los Alcaldes, è por las Escripturas de los pleytos.

L E Y U N I C A.

De lo que han de (2) levar los Alcaldes por los Seellos è los Escribanos por las escripturas de los pleytos.

Porque en algunas Cibdades, è Villas, è logares los Alcaldes llevan mayores contias de aquello, que era raçon por el trauajo, que toman en ver los procesos, è ordenar las sentencias; mandamos que de aquí en adelante non lieben por la sentencia definitiva mas de quatro maravedis, è por la interlocutoria dos maravedis, dò maiores contias suelen levar. Et que el Alcalde non lieve por su Seello mas de un maravedis; è que por la fiaduria de los pleytos creminales que non lieven los Escribanos mas

D de

(1) Es la l. 3. t. 19. lib. 4. Rec. que añade al fin: *Sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion.*

(2) En el Código n. 1. se añade la voz: *façer.*

de dos maravedis , è por la fiaduria de los pleytos ceviles mas de un maravedi , dò mas solian levar. Et en los processos de los pleytos , è en los traslados dellos que dieren á las partes , que aya en la tira à lo menos quatrocientas partes en cada una (1).

TITOL XVI.

De las obligaciones.

LEY UNICA.

Como vale la obligacion entre absentes , aunque non aya y estipulacion.

PAresciendo que se quiso un Ome obligar à otro por promision , ò por algund contracto , ò en alguna otra manera , sea tenuto de aquellos à quienes se obligò , è non pueda ser puesta excepcion que non fue fecha estipulacion , que quiere decir : prometimiento con ciertas solepnidades del derecho ; ò que fue fecha la obligacion del contracto entre absentes ; ò que fue fecha à Escribano publico , ò à otra persona privada en nombre de otro entre absentes ; ò que se obligò uno de dar , ò de façer alguna cosa à otro : mas que sea valedera la obligacion ò el contracto que fueren fechos en qualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar à otro , è façer contracto con el (2).

(1) Vease la *l. ún. tít. 10. lib. 3. Rec.*

(2) Es la *l. 2. tít. 16. lib. 5. Rec.*

TITOL XVII.

De las Vendidas , è de las Compras.

L E Y U N I C A .

*Como se puede desfazer la vendida ò la compra,
quando el vendedor se dice engannado
en el rescio.*

SI el vendedor , ò comprador de la cosa dixiere que fue engannado en mas de la meytat del derecho rescio , asi como si el vendedor dixiere , que lo que valia dies , vendio por menos de cinco , ò el comprador dixiere , que lo que valia dies , que dio por ello mas de quince ; mandamos que el comprador sea tenuto à complir el derecho rescio que valia la cosa , ò de la dejar al vendedor , tornandole el vendedor el rescio , que rescibio , è el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho rescio , ò de tomar la cosa que vendio , è tornar el rescio que rescibio. Et eso mesmo queremos , que se guarde en las rentas (1) , è en los cambios , è en los otros contractos semejantes , è que aya logar esta ley en los contractos sobre dichos , aunque sean fechos por almoneda , è del dia que fueren fechos fasta quatro annos , è non despues (2).

(1) El n. 9. dice : *Ferías.*(2) Está en la *Ley 1. tit. 11. lib. 5. Rec.*

TITULO XVIII.

De las prendias, è de los Testamentos.

LEY PRIMERA.

*Que ninguno non peyndre à su debdor sin le ser
dado poder para ello; nin alguno por deb-
da que à otro deba.*

Contra derecho, è contra raçon es que los Omes fagan prendias por lo que les deben por su abtoridad, non les aviendo dado poder los debdores para les peyndrar. Et sin raçon es que unos sean peyndrados por lo que deben otros. Por ende mandamos, que ningunt ome non sea osado de peyndrar à otro, nin un Concejo à otro por cosa que diga que le deban, ò le ayan de comprir, ò de façer, nin de prender à uno por debda que à otro deba, salvo si lo pudiese façer porque la otra parte se obligo, è le dio poder que le pudiese peyndrar. Et qualquier que contra esto fiçiere, que caya por esto en pena de forçador; pero que los guardadores de los montes, è del pan, è del vino, è de los pastos è de los terminos, porque son personas publicas, que puedan peyndrar segunt sus fueros, è sus costumbres que han, sin la pena de esta ley (1).

LEY II.

*De los Bueyes è de las Bestias de arada que non
sean peyndrados por debdas, que los
Sennores dellos deban.*

EStablescemos è mandamos, que los bueyes è bestias de arada, nin los aparejos dellos que son para arar, è labrar, è coger el pan, è los otros frutos de la tierra, que
non

(1) Es con corta variacion la l. 1. t. 17. lib. 5. Rec.

non sean peyndrados , nin tomados , nin testados , nin embargados por debdas que los Sennores dellas deban à Christianos , nin Judios , nin otras personas qualesquier ; pero por los pechos è derechos nuestros , è del Sennor del logar , ò por debda , que el Labrador deba al Sennor de la heredad , non le fallando otros bienes raices , ò muebles , que puedan ser peyndrados por la contia , que debieren , è montare el pecho del duenno de la tierra , ò de la peyndra , è non por mas , nin por pecho de Concejo , nin de otro. Et en las behetrias , que pueda el natural peyndrar por el derecho de la devisa (1) qualquier de las cosas sobre dichas. Et si cogedor , ò recabdador de los nuestros pechos , ò entregador de las debdas , ò merino , ò otro Oficial contra esto ficiere , mandamos que torne la peyndra que tomare , ò peyndrare , ò testare , ò embargare en qualesquier manera al quereloso con el danno que por ello rescibiere ; è por este mesmo fecho caya en pena del quatro tanto de lo que vale la cosa , que fuere tomada , ò embargada , como dicho es , è de esta pena que haya la meytat el quereloso , è la otra meytat que sea para la nuestra Camara ; et si la entrega , ò toma , ò testacion , ò embargo fuere fecho por debda , ò fiaduria de persona provada , que la persona cuya fuere la debda ò fiaduria , que pierda la debda , ò fiaduria , è el derecho que por esta raçon le pertenesce. Et todo privilegio , è uso , è costumbre , que contra esta ley sea ò ser pueda en qualquier manera , Nos lo revocamos è tiramos , è mandamos , que non valan. Et que carta desaforada , ò otra qualquier que sea fecha , è dada , è otorgada , fasta aquí , è fuere de aquí adelante , ò pleyto , ò postura ,

(1) El derecho de devisa era muy privilegiado , y lo pagaban los Pueblos á los Naturales de las Behetrías en reconocimiento del Señorío del primer Señor. Este tributo lo partian entre sí los parientes del linage del Señor , cuya fue la Behetría ; y con el discurso del tiempo estas divisas , ó porciones se hicieron muy desiguales , porque los herederos de un devisero dividian en partes la porcion que heredaban ; y al mismo tiempo podia suceder , que la devisa de otro devisero la heredase uno solo : *D. Lorenzo de Padilla An. 84 , y 96 en la Obra citada.*

ò renunciacion , que sea contra esto , que non vala , et si algunt robare , ò forçare , ò furtare algunas de estas cosas sobre dichas , mandamos que las torne à aquel a quien las tomò con once doblo , è que se parta esta pena en la manera que dicha es (1).

L E Y III.

Como las lavores de las heredades non deben ser embargadas por Testamentos que sean fechos.

LAS lavores de las heredades , è el coger de los frutos dellas , è el repartimiento (2) de las cosas que se embargan muchas veçes por los testamentos , que façen los Oficiales por las debdas , ò por los maleficios , de que se sigue danno à aquellos , cuyas son las heredades , è non se torna en prò de aquellos , à cuyo pedimento , è querella se façen. Por ende mandamos que por tales testamentos que non cayan aquel , ò aquellos contra quienes fueren fechos en alguna pena puesta en el fuero , ò costumbre ò por derecho , ò por Alcalde , ò Jues ò Merino , ò otro Oficial ò Sennor por labrar las heredades , ò reparar las Casas , que asì fueren testadas , ò por morar en ellas ; et si duraren las testaciones en tiempo , que los frutos de las heredades fueren de coger , mandamos que non embargando los testamentos , que los Oficiales del lugar , ò logares , do esto acaesciere , que fagan coger los frutos , è ponerlos en fieltat à costa de los frutos , fasta que sea labrado quien lo debe aver. Et si por esta raçon alguno ò algunos alguna cosa levaren , ò peyndraren por fuerça , ò por otro cohecho , ò por otra manera , como non debe , de aquel , que labrare la cosa , ò la hereditat testada , que lo torne à aquel de quien

(1) Es la l. 5. t. 17. lib. 5. Rec. aunque no del todo à la letra , porque en ella se pasa por alto , que en las Behetrías podia el Natural preñar por el derecho de devisa : corresponde esta ley à la 25 del Ordenamiento de Segovia.

(2) El Ms. n. 8. pone : *Reparamiento*.

quien lo levare con los dannos , que por ende rescibiere , è caya en pena de quatro tanto , è la meytat para el quereloso , è la otra meytat para nuestra Camara (1).

L E Y I V .

Que por las debdas que deben los Cavalleros ò otros que mantengan cavallos è armas , non sean peyndrados los Cavalleros è armas de su Cuerpo.

USose fasta aquí , que por las debdas , que debian nuestros Cavalleros de la nuestra tierra , ò por fiadurias , que façian , que los Oficiales , ò aquellos , que havian poder de lo fazer , que les peyndraban los cavallos , è las armas , è las vendian asi como otros bienes qualesquier de los que avian. Et porque es nuestra voluntat de les fazer merced , è que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio , tenemos por bien , que por debdas , que deban los Caualleros , è otros qualesquier de las nuestras Cibdades , è Villas , è logares , que mantovieren cauallos , è armas , que les non sean peyndrados los cauallos , è armas de sus cuerpos (2).

(1) Es la l. 26. del Ordenamiento de Segovia.

(2) Es la l. 24. del Ordenamiento de Segovia , y concuerda tambien con la l. 9. t. I. lib. 6. Rec.

TITOL XIX.

De los Testamentos.

LEY UNICA.

Quantos testigos son menester en el testamento: et que valen las mandas, aunque non sea establecido heredero en el testamento: ò si lo fuere è non y viniere la herencia.

SI alguno ordenare su testamento, ò otra su postrimera voluntat en qualquier manera con Escrivano publico, deben y ser presentes à lo ver otorgar tres testigos à lo menos vecinos del lugar, dò se fiçiere; et si lo fiçiere sin Escrivano publico, sean y cinco à lo menos vecinos, segunt dicho es, si fuere lugar do los pudiese aver; et si fuere tal lugar dò non puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, è sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntat; et el testamento sea valedero en las demandas, è en las otras cosas, que en el se contienen, aunque el testador non aya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segunt derecho, è costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador non fiçiera testamento (1); è cumplase el testamento. Et si fiçiere heredero el testador, è el heredero non quisiere la heredat, vale el testamento en las mandas, è en las otras cosas, que en el se contienen; et si alguno dexare a otro en su postrimera voluntat heredat, ò manda, ò mandare que la den, ò que la aya otro, è aquel primer à quien fuere dejada, non la quisiere, mandamos que el otro, ò otros que la puedan tomar, è aver (2).

(1) El Código n. 9. apunta: *heredero*.

(2) Esta ley hace parte de la *L. i. t. 4. lib. 5. Rec.*

TITOL XX.

*De la pena de los Judgadores; et de los Alguaciles,
que toman dones; et del Oficio de los Monteros;
et que pena deben aver los que fueren contra
los Oficiales de la Corte del Rey, ò de los
otros logares de su Sennorio.*

LEY PRIMERA.

*Que pena deben aver los Judgadores que
toman dones.*

Porque los dones mueven à los Judgadores à librar mas (1) ayna los pleytos, como non deven, tenemos por bien è mandamos, que los nuestros Alcalles de la nuestra Corte, asì los Ordinarios, como los de las alçadas, ò aquel, ò aquellos, que ovieren à librar las suplicaciones, ò otros algunos, que ovieren à librar pleytos por comision ò por otra manera en la nuestra Corte, que non tomen dones ningunos de qualquier manera, que sea, asì oro, como plata, ò dineros, ò pannos, ò bestias, ò viandas, nin otras cosas de qualesquier personas, que andovieren en pleyto antellos, nin de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por si, ò por otro que pierda el oficio, è que nunca aya el oficio, que asì perdiò, nin otro; è peche lo que tomò doblado, è sea para la nuestra Camara, è finque en nuestro alvedrio, de le dar pena por ello segunt la contia del don, que tomò. Et en esta mesma manera mandamos, que lo guarden todos los Alcalles, è Jueçes Ordinarios, è delegados de las Cidades, è Villas è logares de los nuestros Regnos, tambien los de fuero, como los de salario, è qualquier, ò qualesquier

E

quier

(1) Faltan estas voces: *mas ayna* en los exempl. n. 3. n. 4. y n. 7.

quier que contra esto ficieren , que ayan las penas sobredichas (1).

L E Y I I.

Como se debe façer la prueba contra los Judgadores que toman dones.

PORQUE los que dan algo à los Judgadores por los pleytos , que antellos andan , lo dan lo mas encubiertamente , que pueden , è los que lo resciben façen lo mismo , è esto seria grave de probar ; Nos queriendo que la verdat non se encubra , è porque esta aya logar de se saber , è aquellos , que en este yerro cayeren , ayan por esto pena , tenemos por bien , que viniendo el que lo dio à decirlo , è descubrirlo , que non aya por ello pena aquel , que lo dà , maguer que el derecho pone pena à aquel que lo dà ; salvo si fuere fallado que dijo mentira. Et por ende en desfallecimiento de prueba comprida contra aquel de quien dijere que lo rescivio , mandamos que se pueda probar en esta manera ; que si fueren tres , ò mas los que lo vinieren diciendo sobre jura de los Santos Evangelios , que dieron algo al Judgador , que vala su testimonio , maguer que cada uno diga de su fecho , seyendo las personas tales , que entienda el que lo oviere de librar , que son de creher ; Et otrosi aviendo otras algunas presunciones , è circunstancias por que vea el que lo oviere de judgar , que es verdat lo que dicen. Pero porque los Omes non se muevan por cobdicia à dar testimonio contra verdat , mandamos que los tales testigos como estos no cobren aquello que dixieren , que dieron , salvo si lo probaren por prueba comprida (2).

(1) Es , aunque no exàctamente, la *l. 5. t. . lib. 3. Rec.* Se compone de las *l. 1. y 2. del Ordenamiento de Segovia.*

(2) Es la *l. 6. t. 9. lib. 3. Rec.* con alguna diferencia , y copia literal de la *l. 3. del Ordenamiento de Segovia.*

L E Y III.

Como los Alguaciles deben usar de su oficio (I).

DEfendemos que los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte, nin los sus Omes, ò otros qualesquier, que guardaren presos, que non tomen de las gentes, que andan en la nuestra Corte, è vienen à ellas, nin en las Villas, è logares, por dò Nos andamos, dones nin viandas, nin los cohechen, nin prendan à ninguno sin mandamiento de los Alcaldes; et si de alguno fuere dada querella, ò fuere fallado en algunt maleficio, por que deba ser preso, que los lieben ante los Alcaldes, ò ante alguno dellos, è que non le metan en prision en otra manera. Et desque fuere preso, que le non suelten sin mandamiento del Alcalde; Et otrosi que non tomen de los presos, que tovieren, dineros ningunos, nin viandas, nin otra cosa alguna, nin mantenimiento para si, nin para los que guardaren, nin para los que andovieren con ellos, salvo el carcelaje, quando lo soltaren. Et qualquier que contra esto fuere, è lo asi non guardare, que los Alguaciles, ò qualesquier dellos que tengan el oficio por ellos, pierdan el oficio, è non pueda aver otro oficio; et demas, que aya la pena sobre dicha, que es puesta contra los Alcaldes; et esto, que se pueda probar contra ellos en la manera que ordenamos que se pudiese probar contra los Alcaldes, è Jueces. Et los omes del Alguacil que prendieren sin mandamiento del Alcalde, è sin merescimiento, ò tomaren, ò levaren de algunos cosa alguna de lo que dicho es, que estos atales sean tenudos de tornar à la parte doblo todo lo que levaren, è demàs, que le fagan enmienda de la desonrra, que rescibio el preso,

E 2

so,

(1) Esta ley tercera, y siguientes hasta la sexta inclusive, se trasladan en las Ordenanzas hechas en Segovia á 20. de Octubre de 1433. las quales se dieron por Don Juan el I. para arreglo de Chancillería en el tiempo que estuvo en dicha Ciudad.

so, è que yaga un anno à la cadena. Et si non oviere de que lo pechar que le den quarenta azotes (1).

LEY IV.

Si los Alguaciles ò Merinos ò los otros Oficiales non comprieren lo que los Alcaldes mandaren; quien lo debe comprir, e que pena deben aver.

Quando los Alguaciles de la Corte, ò alguno dellos non comprieren lo que nuestros Alcaldes, ò alguno dellos les embiare mandar por sus alvalaes; mandamos à qualquiera de nuestros Ballesteros (2) de la nuestra Corte, à quien los nuestros Alcaldes, ò alguno dellos le mandaren, que lo cumbran, è si el Alguacil non gelo consintiere comprir, que el Balletero, que lo muestre à Nos, porque lo Nos escarmentemos, è mandemos sobre ello lo que la nuestra mercet fuere. Et si los Alguaciles, ò Merinos, ò otros oficiales de las Cibdades, è Villas de nuestros Regnos, que han de comprir mandamiento de los Alcaldes, è Jueçes, è façer execucion de la Justicia en qualquier manera, non quisiere comprir lo que los Jueçes, ò Alcaldes de las dichas Cibdades, è Villas è logares, è qualquier dellos en sus jurediciones les mandaren, mandamos que lo cumpra el Alcalde, ò Jues, ò el que lo mandare; et si menester oviere ayuda para ello, quel ayude el Concejo, è aquellos, à quienes lo el mandare. Et el Alguacil, ò Merino, ò Oficial, que non quisiere comprir el mandado del Alcalde, ò Jues, mandamos que non usen del oficio fasta que lo Nos sepamos, è mandemos sobre ello, lo que nuestra mercet fuere. Et los Jueçes, ò Alcaldes, cuyo mandamiento non

(1) Concuerta el sentido de esta ley con la l. 9. t. 23. lib. 4. Rec. y l. 4. del Ordenamiento de Segovia.

(2) Eran los Porteros, ó Ministros que executaban las órdenes del Rey: En la Pet. 19. de las Cortes de Burgos de 1367 se llaman *Ballesteros de nómina*. El Código n. 2. pone siempre *Cavalleros* en vez de *Ballesteros*.

quisieren façer , nin comprir el Merino , ò Alguacil , que sean tenudos de Nos lo façer saber fasta quarenta dias , sò pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara (1).

L E Y V.

Que pena merescen los guardadores de los presos si los soltaren , ò non los guardaren bien.

SI los Monteros , ò los omes de los Alguaciles de la nuestra Corte , ò los otros que guardan los presos , los soltaren , ò los non guardaren bien , como deben ; Si el preso meresciere muerte , mandamos que el que lo soltò , ò non lo guardò bien , como debia , que muera sobre ello ; et si el preso non meresciere muerte , è meresciere otra pena corporal , que non sea de muerte , si el se fuere con el , ò lo soltare , que aya aquella mesma pena que el preso debia aver. Et si por mengua de guarda se fuere , que yaga un anno en la cadena. Et si el preso non merescia pena corporal , è era tenuto à pagar debda , ò pena de dineros , è se fuere con el que lo guardaba , ò lo soltare à sabiendas , sea tenuto à pagar è à pechar todo lo que el preso era tenuto , è yaga medio anno en la cadena. Et si por mengua de guarda se fuere , que sea tenuto à pagar , è pechar lo que el preso era tenuto à pechar , è yaga tres meses en la cadena. Et si los Monteros que guardaren los presos , ò alguno dellos , cayeren en alguno destos yerros , è non se pudieren aver , ò non ovieren de que pagar , que lo tomen de la quitacion , que ovieren de aver ; et si non ovierre de aver quitacion , que se pague de la quitacion de los Monteros (2) de Espinosa , si fuere dellos , ò de los de Bavía,

(1) Concuerta con la l. 5. del Ordenamiento de Segovia , pero la nuestra es mas extensa.

(2) Los Monteros hacian officio de Alcaydes , ó Carceleros l. 6. t. 29. p. 7. Don Pedro de la Escalera Guevara en su libro : *Origen de los Monteros de Espinosa* p. 2. c. 8. distingue á los Monteros de Bavía , y de Espinosa por lo que respeta á su origen , y ocupacion ; pero las palabras de nuestra ley dan á entender claramente

via, si fuere de los de Bavía; et que el nuestro Despensero (1), à quien qualquier de nuestros Alcaldes, embiare à decir por su alvalá que lo cumpra, que lo cumpra de sus quitaciones de los Monteros, como dicho es; è sea tenudo de lo façer, è comprir en ellos lo que fuere judgado ò mandado. Et porque se cumpra todo esto asì que el Alcalde, ò los Alcaldes de la nuestra Corte, ò qualquier dellos, à quien fuere querellado, ò demandado, que lo sepa luego de su oficio, è faga comprir luego todo esto, que dicho es en aquel, ò aquellos que fallaren culpados: et esto que lo libren luego sin figura de juicio, è sin alongamiento; et si fuere ome de Alguacil el que en qualquier yerro destes cayesse, que lo dè el Alguacil cuyo fuere el Ome, è si non lo diere, ò non oviere de que pague, que pague el Alguacil cuyo fuere el ome, aquello que oviera de pagar el ome que fiço el yerro. Et porque esto se cumpra tenemos por bien que qualquier Ballestero à quien los nuestros Alcaldes ò qualquier dellos mandaren esto comprir contra qualquier de los nuestros Alguaciles, que lo cumpra; et esto mesmo que el dicho Ballestero, que pueda tomar el ome del Alguacil, si el Alguacil non lo diere (2).

mente, que ambas clases de Monteros exercian el empleo de Alcaydes de la Carcel, que en aquellos tiempos era muy honroso, y estimado.

(1) Despensero era un Superintendente del gobierno económico de la Casa Real, y subordinado al Mayordomo mayor. En el dia equivale á lo que llamamos *Veedor de vianda*; pero antiguamente era empleo de mayor jurisdiccion, y que solian servir sugetos de muy distinguido carácter. El Rey D. Alonso el XI. tuvo por su Despensero á D. Gonzalo Martinez de Oviedo, Maestre de Alcántara, tan célebre por su privanza, como por su desgraciada muerte: *Chronica de este Rey, cap. 181.* Gonzalo Fernandez de Oviedo en su libro Mss. de la Cámara Real del Príncipe D. Juan, nos describe el oficio de Despensero en los términos siguientes: *Oficio es grande, e muy principal en la Casa Real. Señala los titulos de los oficios, è libra las raciones de la despensa, que se dàn en dineros; è con su autoridad è libramiento se dàn las raciones ordinarias à los que las tienen de aver.* A mas de esto tenia á su cargo el hacer las provisiones necesarias para el consumo de la Casa Real, como se infiere de la Pet. 31. de las Cortes de Valladolid año 1442. por la qual se providencia, que los Despenseros no compren cosa alguna para reventer só color de que es para servicio del Rey.

(2) Es la l. 6. del Ordenamiento de Segovia, y la l. 12. t. 23. lib. 4. Rec. en cuyo epigrafe se atribuye á D. Juan el II. en Segovia año 1423. cap. de los Derechos de los Alguaciles: lo que es evidente equivocacion, pues estas órdenes se publicaron el año de 1433.

LEY

Com

P
tes s
nues
mal
algu
tos
por

Com
han
y

E
daren
lanta
de L
coa,
calles
ello f
bren
los A

(1) Es
(2) V
de debe

L E Y VI.

Como se an dos Alguaciles por el Alguacil mayor en la Corte del Rey.

POR tirar grandes dannos , que se façen , porque andan muchos que se llaman Alguaciles , è porque las gentes sean ciertas de lo que deben guardar , è conoser al nuestro Oficial , è sepan à quien demandar , si les algunt mal , ò agravio fiçieren , tenemos por bien que sean dos alguaciles por el Alguacil mayor en la nuestra Corte , è estos que puedan poner por si sendos Alguaciles , que usen por ellos en el oficio , è non mas (1).

L E Y VII.

Como lo que dicho es en las Leyes antes desta han à guardar los Adelantados è Merinos mayores de Castiella è Leon è de Gallicia è de Asturias è de Alava è de Guipuzcoa.

ESto , que dicho es en los Alcalles , è Alguaciles de la nuestra Corte , de los sus Omes , è de los que guardaren los presos , mandamos que guarden los nuestros Adelantados , è los nuestros Merinos Mayores de Castiella , è de Leon , è de Gallicia , è de las Asturias , è de Guipuzcoa , è de Alava (2) , è los que andan por ellos , è los Alcalles , que andovieren con ellos. Et qualquier que contra ello fuere , que aya la pena sobre dicha , è esto que lo libren en la manera que dicha es , los Alcalles que andan con los Adelantados , è Merinos , è sean tenudos de dar à Nos

quen-

(1) Esta ley , y la siguiente componen la l. 7. del Ordenamiento de Segovia.

(2) Vease la not. 5. pag. 9. à la ley 5. t. 2. lib. 1. del Fuero Viejo de Castilla , donde debe enmendarse la cita de esta ley , diciendo l. 7.

uenta dello. Et lo que atanniere à los Alcaldes, que andovieren con los Adelantados, è Merinos Mayores, que lo mandemos Nos librar, à quien la nuestra mercet fuere.

LEY VIII.

Que han de guardar los Merinos è otros Oficiales de las Cibdades.

LO que dicho es en los Alguaciles de la nuestra Corte, è en los sus Omes, è de los que guardaren sus presos, mandamos que guarden los Merinos, è los Alguaciles, è Jueçes, è sus Omes, è Carceleros de las Cibdades, è Villas, è logares de nuestros Regnos; et qualquier, ò qualesquier de los sobre dichos, que contra esto fueren, que ayan la pena sobre dicha, è que sea rescibida contra ellos la manera, que dicha es de la prueba, que se rescibe contra los Alcaldes, è los Jueçes, è los Alguaciles: et esto que lo libren los Alcaldes è Jueçes de las Cibdades, è Villas, è logares dò acaesciere; pero tenemos por bien que estos Merinos, è Alguaciles de las Villas non puedan poner por sí mas de uno, que use del Oficio por el, salvo en Toledo, è en Sevilla, è en Cordova, que son Cibdades grandes, que estos puedan poner sendos Mayorales por sí, è en Toledo cinco menores, è en Sevilla (1), è en Cordova un Alguacil menor, ò dos Collaciones (2).

(1) En las Ordenanzas antiguas de Sevilla, que se arreglaron siendo Asistente Don Juan de Silva y Rivera, al *tít. del Alguacil mayor en las L. 3. y 4.* se dá facultad al Alguacil mayor para que nombre dos Alguaciles mayores que le substituyan; y asimismo, que para las entregas, y execuciones pueda poner dos Alguaciles menores.

(2) Es literal la *l. 8. del Ordenamiento de Segovia.*

L E Y IX.

Que los Merinos Mayores puedan poner cada uno en su Merindat un Merino mayor por sí; et quales deben ser estos, è los Merinos Menores.

TEnemos por bien, è mandamos, que los Merinos Mayores de Castiella, è de Leon, è de Gallicia, puedan poner cada uno dellos en sus Merindades uno que sea Merino Mayor por èl, que use del oficio, en quanto èl non fuere en su merindat, è requiera los otros Merinos como usan de los oficios, è los fagan comprir la justicia, è que cumbran de derecho à los querellosos dellos, è que este sea Ome de buena fama, è abonado. Et eso mesmo, que el Adelantado, que fuere puesto por cada uno de los Adelantados Mayores de la Andalucia, è del Regno de Murcia, que sea Ome de buena fama è abonado. Et otrosi que los otros Merinos, que los Merinos Mayores sobre dichos pusieren en cada una de las dichas Merindades, que sean Omes de buena fama è abonados en vienes raïçes à lo menos en contia de dies mil maravedis en alguna de las Villas de nuestro Sennorio, ò en su termino, è que lieven aquello, que de fuero, è de derecho deben levar, è non mas, è que guarden el Ordenamiento que fue fecho en las Cortes de Madrid *(a)*, en esta raçon, è que los pongan sin renta, è sin prescio alguno; et si fuere otro que non sea de buena fama, nin abonado en vienes raïçes en la dicha contia, defendemos que non use del oficio de la merindat, nin sea avido por Merino. Et si della vsare, Nos pasaremos contra el, como contra aquel que vsa del oficio de Justicia contra nuestro defendimiento, non aviendo poder; et si fuere pues-

F

to

(a) Refiérese al Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1325. porque en las Peticiones 16, y 17 se determinan los derechos de los Merinos puestos por los Merinos mayores.

to por renta, ò por prescio, que el Merino Mayor peche à la nuestra Camara la renta, ò prescio que le dieren con otro tanto è que lo mandemos tomar de la tierra, que de Nos toviere, ò de su quitacion; è que dende adelante non pueda vsar por Merino en aquella merindat, è Nos que lo pongamos qual fuere nuestra mercet; et el que tomare el oficio desta guisa que peche la renta, ò el prescio que diere con otro tanto à la nuestra Camara, è demas que non pueda aver aquella merindat, nin otra de algunt Merino. Et que lo guarden desta manera los Merinos de las Merindades de Guipuzcoa, è de Alava, è de Asturias. Otrosi el Merino que andoviere por el Merino Mayor è cada vno de los otros Merinos, que andovieren en las merindades, que non puedan poner otro Merino por si (1).

L E Y X.

Como deben ser guardados los oficiales de nuestra Corte, è los del nuestro Consejo de non ir ninguno contra ellos.

LA cosa (2), que mas puede embargar el Consejo del Rey, è los juicios de los Judgadores, es el temor, ò el recelo, quando lo an de algunas personas, porque temen de aconsejar al Rey lo que deben, è los Judgadores de fazer Justicia. Et porque los nuestros Consejeros, è los Alcaldes de la nuestra Corte, ò el nuestro Alguacil mayor, è los nuestros Adelantados de la frontera, è del Regno de Murcia, è los Merinos Mayores de Castiella, è de Leon, è de Gallicia deben ser mas sin recelo, è la onrra dellos debe ser mas guardada por la fianza que ponemos en ellos, por-

(1) Es la l. 9. del Ordenamiento de Segovia, sacada de la Pet. 11. de las Cortes de Madrid de 1329.

(2) Esta ley se antepone à la décima en el Exemplar n. 1. donde dice: *Causa* en lugar de *cosa*.

que
ning
der à
tare
quier
riere
pied
oficia
cio,
re el

En
yern
ci

T
ante
qual
res
de M
cada
mue
ello
ovie
tro
bre
dest
si fi

que tienen nuestro lugar en la justicia , defendemos , que ninguno non sea osado de matar , nin de ferir , nin de prender à qualquier de los sobre dichos ; et qualquier que lo matare , que sea por ello alevoso , è lo maten por Justicia , doquier que fuere fallado , è pierda lo que oviere : et si lo firiere , ò prendiere , que le maten por ello por justicia , è pierda la meytat de lo que oviere ; pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea non vsando de su officio , que aya la pena que mandan los derechos , segunt fuere el yerro (1).

L E Y X I.

En que pena caen los que ficieren algunos destes yerros sobre dichos contra los Alcaldes è Alguaciles mayores de Toledo , è de Gallicia , è de Sevilla è de Cordova , è de Jaen , è de Murcia , è de Algeçira.

TEnemos por bien , que si alguno , ò algunos ficieren qualquier de las cosas , è yerros contenidos en la ley antes desta contra los que andovieren por mayores por qualquier de los sobre dichos , ò contra los Alcaldes Mayores de Toledo è de Sevilla , è de Cordova , è de Jaen , è de Murcia , è de Algeçira , ò contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas Cibdades , si lo matare ò prisiere , que muera por ello , è pierda los vienes , pero que non caya por ello en pena de aleve. Et si firiere que pierda los vienes , que oviere , è que sea desterrado para siempre fuera de nuestro Sennorio. Et si alguno ficiere qualquier de los yerros sobre dichos contra alguno de los que andovieren por alguno destes , que si matare , ò prisiere , que muera por ello , è si firiere maguer no mate , que pierda la meytat de los vienes,

F 2

(1) Es la l. 1. t. 22. lib. 8. Rec. y la 10. del Ordenamiento de Segovia.

nes , è que sea desterrado por dies annos fuera de nuestro Sennorio (1).

L E Y XII.

De los que fçieren ayuntamiento de gentes contra los Oficiales, que pena deben aver.

SI algunos fçieren ayuntamiento de gentes con armas , ò sin armas , que vengan contra alguno de los contenidos en las leys primeras antes desta , que los que fueren façedores del ayuntamiento , que sean desterrados por dies annos fuera de nuestro Sennorio ; et los que fueren con ellos que sean desterrados por un anno è pechen cada uno seiscientos maravedis desta moneda. Et si denostare à qualquier de los sobre dichos , que pechen dos mill maravedis desta moneda , è yaga dos meses en la cadena (2).

L E Y XIII.

De los que cometieren à los Oficiales para ferir, ò matar , que pena deben aver.

MAndamos que si alguno , ò algunos cometieren à los Oficiales sobre dichos contenidos en la ley dies , y onze deste titulo ; ò qualquier dellos , para ferir , ò matar , ò desonrrar , con armas , ò sin ellas , aunque non se acabe el fecho , que asì cometiere , que por la osadia que fço , que si fuere ome fijo dalgo , ò otro ome onrrado que sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio , è que peche seis mill maravedis desta moneda ; et si fuere ome de menor guisa , que mantenga casa , que yaga un anno en la cadena , è despues salga fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos ; et si fuere ome baldio , que non aya casa,

(1) Es la l. 2. t. 22. lib. 8. Rec. y la 11. del Ordenamiento de Segovia.

(2) Es la l. 3. t. 22. lib. 8. Rec. pero la pena està arreglada allí à una ley del Señor Felipe II. Corresponde à la ley 12. del referido Ordenamiento de Segovia. (1)

sa, quel den cincuenta açotes, è yaga un anno en la cadena (1).

L E Y XIV.

Si algunos firieren ò mataren à los Oficiales de las Villas è Logares, ò ficieren ayuntamiento, ò alborço contra ellos; ò si les tomaren presos, ò les embargaren que non prendan, en que pena caen.

Porque los Alcalles, è Jueçes, è Justicias, è Merinos, è Alguaciles, è otros Oficiales qualesquier de las Cibdades, è Villas, è logares de nuestro Sennorio, que han de oir è librar los pleytos, è comprir la justicia por si, ò por otro, puedan mejor vsar de sus oficios, è sin recelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar, nin ferir nin prender à qualquier de los sobredichos, nin de tomar armas, nin de façer ayuntamientos, nin alborço contra ellos (2), nin defender, nin embargar de prender à aquel, ò aquellos, que prendieren, ò mandaren prender; et qualquier que matare, ò prendiere à alguno destos Oficiales sobre dichos, que le maten por ello, è pierda la meytat de los vienes, è sea desterrado por dies annos fuera del Regno, è de nuestro Sennorio; et si metiere mano à armas, ò ayuntare gentes, è viniere con ellas contra los Oficiales sobre dichos, que pechen seis mill maravedis desta moneda, è que sea desterrado por vn anno fuera de nuestro Sennorio, alli dò Nos tovieremos por bien. Et si le tomare el preso, ò embargare, en qualquier manera que sea, porque non lo pueda prender, è comprirse en el la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, ò aquel en quien fue-

(1) Es parte de la l. 4. t. 22. lib. 8. Rec. y copia de la l. 13. del Ordenamiento de Segovia.

(2) El Exemplar n. 3. y 5. dicen: *contra él, ó contra ellos.*

fuere embargada la Justicia , merescia pena de sangre , que aquel , que tomò el preso , ò embargò la justicia , que resciba esa mesma pena , que el otro avia de aver : et si non meresciere pena de sangre , tenemos por bien , è mandamos , que por la osadia que fiço contra la justicia , que si fuere Ome fijodalgo , que yaga medio anno en la cadena , é ande fuera de nuestro Sennorio por dos annos ; et si non fuere Ome fijodalgo , que yaga un anno en la cadena , è ande fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos ; et si oviere contia de veinte mill maravedis , ò dende arriba , que peche seis mill maravedis ; è si menos oviere de veinte mill maravedis , que pierda la quarta parte de sus vienes , è si non oviere vienes ningunos que yaga vn anno en la cadena , è salga fuera de nuestro Sennorio por quatro annos , et si aquel , ò aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son , entraren en el nuestro Sennorio sin nuestro mandamiento antes del tiempo comprido del desterramiento , é si porfiare , la vez tercera que le maten por ello. Et si alguno matare à los Alcalles , ò à los Alguaciles , ò à los Merinos que andovieren por los Mayores en las Villas , ò à los Alcalles , ò à los Jurados de las Aldeas , que le maten por ello , è peche seiscientos maravedis desta moneda. Et si firiere , ò prendiere à los Alcalles , ò Alguaciles , ò Merinos , que estovieren por los Mayores en las Villas , que peche mill maravedis è sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio ; et si non toviere de que pechar la pena , que yaga vn anno en la cadena , è despues sea desterrado por dos annos , como dicho es. Et si firiere ò prendare à alguno de los Alcalles , ò Jurados de las Aldeas , que sea desterrado por un anno fuera del nuestro Sennorio , è que peche seiscientos maravedis demas de la pena que el fuero manda. Et si non oviere de que lo pechar , que yaga medio anno en la cadena è despues sea desterrado por un anno como dicho es ; Et la pena de los vienes , è de los dineros sobredichos en esta ley è en las leyes antes des-

dest
sea
los
tiere
que
en l

De
que
sa

C
no ,
asì qu
porqu
malda
despo
por er
en est
re des
edat c
è ficie

(1) Es
(2) Es
Leyes de
cuerpo c
la Villa

desta , en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytat para la nuestra Camara , è la otra meytat para los querellosos ; pero si qualquier destos sobredichos cometiè pelea non vsando de su oficio , que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro , segunt dice en la ley quarta antes desta (1).

TITOL XXI.

De los Adulterios è de los Fornicios.

LEY PRIMERA.

De la mugier desposada que façe adulterio , en que pena cae ; et que la mugier casada ò desposada non pueda desechar al marido , ò al Esposo de la acusacion , por decir que fiço adulterio.

CONTIENESE en el fuero (2) de las leys , que si la mugier que fuere desposada , fiçiere adulterio con alguno , que amos à dos sean metidos en poder del Esposo , asì que sean sus siervos , mas que los non pueda matar ; et porque esto es exemplo è manera para muchas dellas façer maldat , è meter en ocasion e verguença á los que fueren desposados con ellas , porque non pueden casar en vida dellas , por ende por tirar este yerro tenemos por bien , que pase en esta manera de aquí adelante ; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome , que sea de edat de catorce annos compridos , è ella de doce acabados , è ficiere adulterio , si los el Esposo fallare en uno que los pue-

(1) Es la l. 14. del Ordenamiento de Segovia , y la l. 5. t. 22. lib. 8. Rec.

(2) Es la l. 2. tít. 7. lib. 4. Fuero Real , la que aquí se cita. Llamóse Fuero Real, Leyes de Flores , ó Flores de Leyes , aludiendo á que este Código componia un cuerpo de Leyes escogidas. Así consta de un Privilegio que Don Enrique II. dió á la Villa de Candeleda , en que la afora á dicho Fuero. Espinosa en dicho Mss. tít. 7.

pueda matar por ello si quisiere à amos à dos , así que non pueda matar el vno , è dejar al otro , pudiendolos matar à entrambos. Et si los acusare à amos à dos ò à qualquier dellos , que aquel contra quien fuere judgado , que le metan en poder del Esposo , que faga del , è de sus vienes lo que quisiere. Et que la mugier non se pueda escusar de responder à la acusacion del Marido , ò del Esposo , por decir que quiere probar que el Marido , ò el Esposo cometió adulterio (1).

LEY II.

De los que façen yerros con alguna mugier de casa de su Sennor , que pena debe aver.

Algunas veçes acaesce que los que viven con otros se atreven façer mal de fornicio con las barraganas , ò con las parientas , ò con las sirvientas de aquellos , con quien viven , è desto suele venir muerte de los Sennores , è otros males è danos. Por ende establescemos è mandamos , que qualquier que fiçiere maldat de fornicio con la barragana conocida del Sennor , ò con doncella , que tenga en su casa , ò con cobijera (2) de la Sennora de aquellos que la han , ò con parienta de aquel , con quien viviere morando la parienta en casa del Sennor , ò con la ama que criare su fijo , ò su fija , en quanto le diere leche , quel maten por ello. Et la que este yerro fiçiere , que sea puèsta en poder de aquel , con quien viviere que le dè la pena , que quisiere tambien muerte como otra. Et el que fiçiere tal maldat , con la sirvienta de casa que non sea de los sobre dichos , que den à cada uno dellos cient açotes publicamente por la Villa ; et si fuere fijodalgo el que este yerro fiçiere con la sirvienta como dicho es , ò ella fuere fijodalgo , que yaga

vn

(1) Es la l. 3. r. 20. lib. 8. Rec. y l. 15. del Ordenamiento de Segovia.

(2) Es lo mismo que camarera.

vn an
fijoda
quier
la hi
quier
re ,
que l
viene
sar e
vivien
vivien
los p
Padr
perdo

(1) E
cláusu
del Or
del tít.
dad de
nocida
Ciuda
Se
Rey d
Murci
Algua
se nue
de aqu
libre d
de cas
con m
E la o
viven.
omes è
el yerr
nudos
fiçiere
su sier
sierva
quiere
re prob
y un a
non lo
seis m
azotes
libre d

vn anno en la cadena. Et qualquier dellos que non fuere fijodalgo, que le den los dichos cient açotes. Et si qualquier destes que viviere con otro, se desposare ò casare con la hija, ò con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que este yerro ficie, que sea echado del Regno para siempre, è si tornare, que la justicia lo mate: et ella sea desheredada è aya sus vienes su pariente mas propinco, è esto que lo pueda acusar el Padre, é la Madre, ò aquel ò aquellos, con quien viviere qualquier destes sobredichos. Et si aquellos con quien viviere non lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta tercer grado; pero si el Padre, ò la Madre, ò el Sennor con quien viviere, la perdonare, que la non pueda acusar otro (1).

G TII

(1) Es la l. 6. t. 20. lib. 8. Rec. Copia la presente con corta variacion hasta aquella cláusula que empieza: *Et si qualquier destes, &c.* Esta corresponde á la l. 18. del Ordenamiento de Segovia. Y el Mss. del Escorial la coloca despues de la l. 2. del tit. siguiente. Nuestro D. Alfonso en la era 1368, año 1340, dirigió á la Ciudad de Toledo dos leyes sobre adulterios, y robos, las quales por ser poco conocidas insertamos aquí por la copia que se sacó del original que conserva la Ciudad de Toledo en su Archivo, cajon 8. legajo 1. n. 20.

Sean quantos esta carta vieren como Nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, Toledo, de Leon, de Granada, de Seuilla, de Cordova, de Murcia, de Jaben, del Algarve, è Sennor de Molina: Porque los Alcaldes è el Alguacil, è los Cavalleros è los omes buenos de Toledo nos embiaron pedir que fuese nuestra merced de les dar dos leyes, que judguen por ellas, è sean guardadas de de aquí adelante: La una en razon del ome libre, ò sieruo, que yaze con la muger libre ò sierva en casa de aquel con quien vive, ò de aquel, cuiu sieruo es, ò fuera de casa en otro lugar: E en razon del ome libre o sieruo, que fuere fallado que yaze con muger libre, ò sierva, ò le fuere provado que face esto en casa de alguno otro. E la otra ley en razon de los furtos que facen los omes ò las mugeres a quel con quien viven. E nos tuvimoslo por bien, è porque con oluido, è con atrevimiento yerran los omes è las mugeres à las vezes non se acordando del mal, que les puede venir por el yerro, que facen. Et porque se recele de facer mal desaguizado en lo que son tenudos guardar. Por ende tenemos por bien è mandamos que si la sierva por su grado ficie adulterio fuera de casa del Sennor, el Sennor aya poder de se vengar en su sierva solamente, mas si el ome libre ò sieruo yoguiere con la muger libre, ò sierva en casa del Sennor, cuiu fuere el sieruo, ò de aquel con quien vive, qualquiere el que esto ficie ò fuera de casa en otro lugar è lo coiere con ella, ò le fuere probado, si el ome, ò la muger fuere fijodalgo que lo echen en la carcel, e yaga y un anno en la cadena; è si el ome, ò la muger non fueren fijodalgo, dente al que non lo fuere cient azotes publicamente por la Villa è echenlo en la carcel è yaga y seis meses en la cadena; è si fuere sieruo ò sierva el que esto ficie, dente 150. azotes publicamente por la Villa. E si a el ome libre, ò sieruo cogieren con muger libre ò sieruo, que non ha de casa de aquel con quien viue ò cuiu fuere el sieruo en

ca-

TITULO XXII.

De los Omecillos.

LEY PRIMERA.

Como los que fieren sobre açechanças ò sobre conseio ò fabla fecha deben morir por ello.

ACaesce muchas veçes que algunos omes estan açechando para ferir, ò fazer fabla, ò conseio para ferir ò matar à otros, è fieren à aquellos à quien estan açechando è entendiendo para ferir, ò matar; et siempre que fue fecho conseio ò fabla, estos atales deben aver pena mayor, que los que fieren en pelea. Et porque los derechos mandan, que estos atales sean tenudos à pena de muerte, asi como si mataren, è fasta aquí en algunos logares por fuero, ò por costumbre non se vsaba así, è por esto atrebianse muchos à fazer estos yerros; por ende establescemos que qualquier, ò qualesquier que sobre açechanças, ò sobre conseio ò fabla fecha firiere à alguno, que muera por ello, maguer aquel à quien firiere non muera de la ferida (1).

casa de otro cuiua fuere la sierua, ò en casa de aquel con quien vizquiere la muger libre, è los tomaren en vno, ò les fuere probado: Si fuere ome ò muger fijo dalgo el que esto ficiere, echenlo en la carcel è yaga y vn anno en la cadena segunt dicho es. E si el ome ò la muger non fuere fijo dalgo, denle al que non lo fuere 100. azotes publicamente e yaga 6. meses en la carcel en la cadena. E si fuere sieruo el que esto ficiere, denle 150. azotes. Et otrosi mandamos que si los que viven ò vizquieren de aquí adelante con alguno ha furtado en casa de aquel con quien vizquiere furtare de noche alguna cosa del que estudiere en casa, è abriere la pueria de casa, ò subiere sobre pared, ò la foradare è se fuere con el furto, que ficiere aquel ò aquella que furto ficieren en esta manera, quier sea el hurto de pequeña quantia ò de grande, muera por ello. E si de dia furtare de aquel con quien vizquiere, pechelo con el doblo al Sennor de la cosa furtada, è la setenas al que las debe aver: e demas denle 100. azotes publicamente por la Villa. Et mandamos a los nuestros oficiales que agora son empleados è los que seràn de aquí adelante a qualquier de ellos que los pleytos de la justicia ovieren de oir, è de librar, que judguen è libren por estas Leyes sobredichas en la manera que dicha es. E porque esto sea firmè è estable para siempre jamas mandamos les dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Madrid a 16. dias del Enero era de 1378.

(1) Es la l. 2. t. 23. lib. 8. Rec. y la l. 16. del Ordenamiento de Segovia.

L E Y II.

Que el que matare à otro como non debe aunque mate en pelea , que muera por ello.

EN algunas Cibdades (1) , Villas è logares de nuestros Regnos es fuero , è costumbre , que aquel , que matare à otro en pelea , que le den por enemigo de los parientes , é peche el Omecillo , è que non aya pena de muerte ; por esto se atrevian los omes à matar. Por ende establecemos , que qualquier que matare à otro , aunque lo mate en pelea , que muera por ello , salvo si lo matare en defendiendose , ò oviese por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte (2).

T I T O L XXIII.

De las Vsuras , e de las penas de los Vsureros.

L E Y PRIMERA.

Que ningunt Christiano nin Christiana non den à vsuras.

LA cobdicia , es rais de todos los males , en tal manera , que ciega los coraçones de los cobdiciosos , que no temiendo à Dios , nin ayiendo verguença à los omes desvergonçadamente dan à vsuras en muy grant peligro de sus almas è danno de nuestros pueblos ; por ende mandamos , que qualquier Christiano , ò Christiana de qualquier estado , ò condicion que sea , que diere à vsura , que pierda todo lo que diere , ò prestare , é sea de aquel , que lo rescivio

G 2

pres-

(1) En el n. 4. y 5. falta esta voz.

(2) Es la l. 3. t. 23. lib. 8. Rec. y l. 17. de dicho Ordenamiento de Segovia.

prestado , è que peche otro tanto como fuere la contia que diere à logro , la tercera parte para el acusador , è las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que alguno fuere condepnado en esta pena , fuere fallado , que diò otra vez à logro , que pierda la meytat de sus vienes , que oviere , è sea la tercera parte para el acusador , è las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que fuere condepnado en esta segunda pena , fuere fallado , que diò otra vez à logro , que pierda todos sus vienes , è se partan como dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui , que non son pagados , è que han rescibido los que los dieren mayor contia de la que dieron , è les finca alguna contia por raçon dellos , que seyendo fallado que han rescibido lo que dieron , è prestaron , que non puedan aver mas. Et porque algunos non dan derechamente à vsuras , mas façen otros contractos en enganno de las vsuras , tenemos por bien que si alguno vendiere à otro alguna cosa , è pusiere con el tornar , si fasta cierto tiempo le diere el prescio , que rescibio del , ò que non pueda dar el prescio que rescibio fasta cierto tiempo , è que entre tanto que aya los fructos é esquilmos de la cosa vendida ; que el tal contracto sea entendido ser fecho en genero de vsura. Por ende mandamos que mostrando el vendedor como ovo con el comprador el paramiento , è postura que dicha es , que pueda cobrar la cosa que vendio , pagando el prescio que rescibio por ella del comprador. Et que le sean contados al comprador los fructos è esquilmos que ovo de la cosa vendida mientras la tovo en el prescio que le oviere de tomar del vendedor. Et porque los que dan vsura , è façen otros contractos vsurarios lo façen muy encubiertamente , porque por fallescimiento de prueba non se pueda encubrir la verdat , tenemos por bien , que se pueda probar de esta guisa. Que si fueren tres omes los que vinieren diciendo sobre jura de Santos Evangelios , que rescibieron algo de alguno à logro , que vala su testimonio , maguer que cada uno di-

diga de su fecho ; è seyendo las personas tales , que entienda el que lo oviere de ver , è de librar que son de creher , è otro si aviendo algunas presunciones è circunstancias por que vea el que lo oviere de librar , è judgar , que es verdat lo que dicen ; pero porque los omes non se mueban con cobdicia à dar testimonio contra verdat , mandamos que tales Testigos como estos no cobren ninguna cosa desto que dieron su testimonio , salvo si lo probare por prueba comprida ; mas esta pena que sea para nuestra Camara (1) , è para el que lo acusare (2).

L E Y II.

Que ningunt Judio , ni Judia , nin Moro , nin Mora non den à logro.

Porque se falla que el logro es un grant pecado , è vedado asi en la ley de Natura , como en la ley de Escritura , è de Gracia , è cosa que pesa mucho à Dios , è porque vienen dannos , è tribulaciones à la tierra do se vsa , è consentirlo , è mandarlo , è judgarlo pagar , è entregar es muy grant pecado : et sin esto es muy grant ermamiento , è destroimiento de los algos , è de los vienes , è de los moradores de la tierra , do se vsa : et como quier que fasta aqui de luengo tiempo acà fue vsado , è non es estranado como devia , Nos por seguir a Dios , è guardar en esto nuestra alma , como devemos , è por tirar los dannos,

(1) El Código n. 8. dice : *para el derecho que pertenesce à la Camara è al que lo acusare.*

(2) Es la l. 4. t. 6. lib. 8. Rec. A continuacion de esta ley se halla otra en el Mss. del Escorial, que dice así : *cap. 56. de la mercet que el Rey fiço à los Christianos de las debdas que deven a los Judios.* Primeramente por façer mercet à la tierra , è porque sopimos que algunas de las dichas debdas que an los Judios contra los Christianos que fueron fechas engañosamente poniendo en ellas mayores contias de quanto prestaron ; tenemos por bien que de la contia que se contiene en las cartas de las debdas , que fueron fechas fasta aqui , que sea quito à los Christianos la quarta parte de lo que finca por pagar , è las tres partes que fincan , que se paguen en dos plaços ; la meytat otro dia de Cinquesma , è la otra meytad otro dia de Sant Miguel de Septiembre primeros que bienen.

que por esta raçon viene al nuestro pueblo , è à las nuestras tierras , tenemos por bien , è defendemos , que de aquí en adelante ninguno nin Judio , nin Judia , nin Moro , nin Mora non sea osado de dar à logro por sí , nin por otro. Et todas las Cartas è preuilegios è fueros que les fueron dados fasta aquí porque les fue consentido de dar à logro en ciertas maneras , è aver Alcalles , è entregadores en esta raçon , Nos los quitamos è revocamos , è los damos por ningunos con Conseio de nuestra Corte. Et tenemos por bien que non valan de aquí adelante , como aquellos que non pudieron ser dados , nin deven ser mantenidos , porque son contra ley segunt dicho es. Mandamos à todos los Judgadores è entregadores è otros oficiales de qualquier condicion que sean en todos los nuestros Regnos , è nuestro Sennorio , que non judguen , nin entreguen ningunas Cartas , nin contractos de logro de aquí adelante , è demas rogamos è mandamos à todos los Perlados de nuestro Sennorio , que pongan sentencia de descomunión en qualesquier que contra esto fueren , è denuncien las que estan puestas. Et porque nuestra voluntat es que los Judios se mantengan en nuestro Sennorio , è así lo manda nuestra Santa Iglesia , porque aunt se han à tornar à nuestra santa Fèe , è ser salvos segunt se falla por las Profecias , è porque hayan mantenimiento è manera para bevir è pasar bien en nuestro Sennorio , tenemos à bien , que puedan aver , è comprar heredades en todas las Cibdades , è Villas , è logares de nuestro realengo para sí , è para sus herederos , è en sus terminos desta manera ; de Duero allende fasta en contia de treinta mill maravedis cada vno , desde que oviere casa por sí , è de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta en contia de veinte mill maravedis cada vno , como dicho es. Et esto que así compraren , è ovieren que sea demas de las heredades que hoy día han dò quier que las ovieren , è de las casas de sus moradas , è de las casas que ovieren en sus juderias ; Pero en los otros Sennorios que sean abadengo,

ò behetria, ò solariego, que puedan comprar de aquí adelante fasta la dicha contia con voluntad del Sennor cuyo fuere el lugar, è non de otra guisa (1).

TITOL XXIV.

De las Medidas, è de los Pesos.

L E Y U N I C A.

En que manera deben ser las medidas è los pesos vnos; et porque vara se midan los pannos.

Porque en los Regnos de nuestro Sennorio han medidas, è pesos de partidos, por lo qual los que venden, è compran resciben muchos engannos, è dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros Regnos, que las medidas è pesos que sean todos vnos, è ordenamos desta manera. Ordenamos que todas las cosas, que se ovieren à pesar, asi como oro, è plata, è todo vellon de moneda que se pese por el marco de Colonna (2), que aya en el ocho onças, è cobre, è fierro, è estanno, è plomo, è açogue, è miel, è çera, è açeite, è lana è los otros averes que se venden à peso, que se pesen por el marco de Tria. Et que aya en el marco ocho onças, è en la libra doce onças (3), è en la arroba veinte y cinco libras destas, è en quintal cient libras destas. Et por este peso que se venda oro, è plata è las otras cosas, que se suelen pesar, salvo el quintal de fierro, que se vse, è pese en las ferrerias, è puertos de la mar, do se carga, ò se façe, segunt que fasta aquí se vsò. Et el quintal de açeite, que sea en Sevilla, è en la frontera de dies arrobas el quintal,

(1) Parte de esta ley hasta aquellas palabras: *E porque nuestra voluntad*, &c. se inserta en la l. r. t. 6. lib. 8. Rec.

(2) El Mss. n. 9. dice: *Catalonia*. Sin duda es equivocacion del copiante.

(3) El Códice n. 8. pone: *dos Marcos*. Esta correccion, aunque se encuentre únicamente en este Códice de la Real Bibliothéca, es digna de atencion por lo que diremos luego.

como se vsò fasta aquí; et en las Villas è logares do hay arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosi tenemos por bien, que el pan, è el vino, è todas las otras cosas, que se suelen medir, que se midan è vendan por la medida Toledana, que es la fanega doçe celemines, è la cantara de ocho açumbres; ò media fanega è celemin è medio celemin, è media cantara, açumbre, è medio açumbre à esta raçon. Et el panno, è el lienço, è el sayal, è todas las otras cosas, que se venden à varas, que se vendan por la vara castellana è en cada vara que den vna pulgada al traves è que midan el panno por el esquina; Et qualesquier que vsaren otros pesos, ò por otras medidas sino por estas que dichas son, è en otra manera de la que dicha es, que ayan las penas que ay en los fueros, e de los derechos contra los que vsan de medidas falsas, è pesas, e que sea la pena dello para los que las suelen aver.

TI-

Nota al titol 24.

La memoria mas antigua que nos ha quedado de la igualacion de pesos, y medidas, es un Privilegio de D. Alonso el Sabio á favor de la Ciudad de Toledo, despachado en Sevilla á 7. de Marzo de la era 1399. que se halla al fin del precioso Libro intitulado: *Informe de Toledo sobre pesos, y medidas*; por el que consta, que deseando el referido Rey establecer en un pie fixo objeto tan importante para el bien universal del Comercio, determinó que la medida de pan fuese el cahiz de Toledo subdividido en dos fanegas: que estas se repartiessen en 12. celemines, y cada celemin tuviese doce cucharas. Para el vino señaló por medida el Moyo de Valladolid de á 16 cántaras, que se habian de dividir en media, quarta, &c. Mandó tambien que la carne se pesase por el arrelde de Burgos, que consta de 10. libras, y que de estas se hiciese media, quarta, &c. Para los Metales, y demás géneros que se suelen pesar, propuso el marco Alfonsi de 8. onzas, previniendo que la libra tuviese dos marcos, la arroba veinte y cinco libras, y el quintal cien libras. Ultimamente, para medida de paños, y lienços remitió á Toledo la vara Castellana.

Es regular que el discurso, y sucesion de muchos años hubiese hecho olvidar lo mandado por D. Alfonso el Sabio; pues por la L. 27. del Ordenamiento de Segovia del año 1347 consta, que en aquel tiempo se usaban en las Provincias de Castilla diferentes pesos, y medidas. Queriendo D. Alonso el XI. remediar á este inconveniente, al paso que renovó la igualacion establecida por su Bisabuelo, introduxo alguna variacion en la calidad de los pesos, y medidas, segun parece por las L. 28, y 29 del referido Ordenamiento, que por ser tan raro aun entre los Mss. será bien trasladarlas aquí. L. 23. *Primeramente tenemos por bien que todas cosas que se ovieren á pesar por marco que se pesen por el marco de Tria, é que aya en el marco ocho onzas, é en la libra dos marcos,*

é

TITOL XXV.

De las penas è calonnas , que pertenescen à la Camara del Rey.

LEY UNICA.

Quando pueden seer demandadas las penas è las calonnas que pertenescen à la Camara del Rey; et quien las pueden judgar.

Porque nos fue dicho , que algunos andaban con nuestras Cartas en las Villas , è logares de nuestro Senno-rio recabdando algunos derechos , è penas , è calonnas , que

é en el arroba 25 libras destas , é en el quintal cient libras destas ; é por este peso que vendan oro , é plata é todas las otras cosas que se suelen pesar salvo ende el quintal del fierro , que se use é pese en la ferrerías , é en los puertos de mar do se façe , é se carga segunt que fasta aqui se usó. E el quintal del açeyte que sea en Sevilla , é en la frontera de diez arrobas , el quintal como se usó fasta aqui. E en las Villas é logares do aya arrelde que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso.

L. 29. Otrosi tenemos por bien que el pan , é el vino , é todas las otras cosas que se suelen medir , que se vendan , é midan por la medida Toledana que es la fanega doce celemines , é la cantara del vino ocho açumbres , é media fanega é celemin é medio celemin , é media cantara , é açumbre é medio açumbre. A esta raçon el paño é el lienzo é todas las otras cosas que se venden , que se vendan á varas por la vara Castellana é en cada vara queden una pulgada al través é que se mida por la esquina del paño. E qualesquier que usare por otros pesos ó por otras medidas sino por estas que dichas son , que ayan las penas que mandan los fueros é los Derechos contra los que usan de medidas falsas , é pesos , é que sea la pena dellos para los que la suelen aver.

Aquí se vé que D. Alonso substituyó el arrelde de quatro libras al de diez libras , y la cántara efectiva Toledana al Moyo de Valladolid , que yá no se nombra. En el siguiente año de 1348 , habiendo dexado en el mismo estado todo quanto habia establecido sobre pesos , y medidas , no introduxo otra novedad por la ley presente que la de señalar dos marcos ; el de Colonia (que no se distingue del Alfonsí Toledano , ó de Burgos) para el oro , y la plata ; y el de Tria para los demás géneros que se acostumbra pesar ; y no es cierto que el Marco de Tria fuese de un mismo peso que el de Colonia , como dice Juan de Arfe en su *Quilatador* lib. 4 ; pues de la Pet. 1 de las Cortes de Toledo de 1436 , y Pet. 64 ; de las Cortes de Valladolid de 1447 , consta , que las onzas que componian el Marco de Tria eran mayores que las del Marco de Colonia.

Parece que las disposiciones de nuestro Rey no lograron por mucho tiempo una observancia constante , y uniforme ; pues en la Pet. 8 de las Cortes de Burgos de 1367 , en el Reynado de D. Enrique II su hijo , se manda guardar la ley de D. Alonso sobre pesos , y medidas , que no se guardaba en algunas partes. Pos-

dicen que pertenescen à la nuestra Camara , en que demandan muchas cosas sin raçon , è façian muchos agravios à los

teriormente junto el Reyno en Cortes en la Villa de Madrid año 1435, representó en la *Pet.* 31. los perjuicios que se experimentaban con la diversidad de pesos, y medidas; y suplicó de nuevo se estableciese la igualdad. Condescendió el Rey con la súplica, y su respuesta, que en algunos puntos corrigió las providencias de sus antecesores, por estar alterada de su original en la *L. 2. Tit. 13. Lib. 5. Rec.* será conveniente trasladarla aquí.

A esto vos respondo, que vosotros pedis, bien è á mi plaxe que en mis Reynos aya un peso, è una medida en esta guisa. Que el peso del marco de la plata sea el de la Ciudad de Burgos, è eso mismo la ley que la dicha Ciudad de Burgos tiene: è que sea la dicha plata de ley de onze dineros, è seis granos: è que ningun Orebce, ni platero no sea osado de labrar plata para marcar de menos ley de los dichos onze dineros, è seis granos en todos los dichos mis Reynos è só las penas en que caen los que usan de pesas falsas.

2 Item: Que el platero que labrase la dicha plata que sea obligado de traer una sennal conocida para poner debajo de la sennal que fçiere el que tiene el Marco de la tal Cibdad ó Villa, donde se labrase la dicha plata; è esta sennal del dicho platero, que la notifique ante el Escribano del Concejo para que se sepa que el platero labra la dicha plata, por si alguna fuere de menos ley que la susodicha. Si otro platero alguno viniere á labrar plata á la tal Cibdad ó Villa ó lugar, que sea obligado de ir á declarar, è mostrar ante el Escribano del dicho Concejo la sennal ó marca, que quisiera fazer en la tal plata que alli labrare. E el que lo contrario fçiere, è labrase plata sin fazer lo suso dicho que incurra en las dichas penas.

3 Item: Que el peso del oro sea en todos los dichos mis Reynos è Sennorios igual con el peso de la Cibdad de Toledo assi doblas, como coronas, è florines, è ducados è todas las otras monedas de oro segunt que lo tiene el cambiador de la dicha Cibdad de Toledo; è que el cambiador, ó otra persona que por otro peso diere, nin tomare, que incurra en las dichas penas.

4 Item: Que todos los otros pesos que en qualquier manera ovieren en los mis Reynos, è Sennorios que sean las libras eguales de manera que aya en cada libra dies y seis onças è non mas; è esto que sea para las mercaderias è carne è pescado, è en todas las otras cosas que se acostumbran vender, è vendieren por libras: So pena que qualquier que lo contrario fçiere incurra en las dichas penas.

5 Item: Que toda cosa que se vendiere por arrobas en todos los dichos mis Reynos, è Sennorios, que aya en cada arropa veinte è cinco libras è non mas ni menos, en cada quintal quatro arrobas de las sobredichas, è el que lo contrario fçiere, que incurra en las dichas penas.

6 Item: Que todo paño de oro, è de seda, è de Lanas, è lienços, è picotes, è sayal è exerga è toda cosa que se vendiere á varas, el que lo vendiere, es tenido de lo tener sobre una Tabla, è poner la vara encima, è fazer una sennal á toda vara; porquel que lo comprare non resciva enganno: è que esta vara con que se han de vender los dichos pannos, è lienços, è otras cosas que se vendieren á varas, que se vendan por la vara Toledana. E el que lo contrario fçiere que incurra en las dichas penas, en que caen los que venden pannos por varas falsas.

7 Item: Que la medida del Vino asi de arrobas como de cantaras, è açumbres, è quartillos, que sea la medida Toledana: è en todos los mis Reynos, è Sennorios non se comprehen, nin se vendan por granado, nin por menudo si non por esta medida; non embargante que digan que algunas Cibdades, è Villas, è lo-

los
çon

gares
è con
medic

8

è con
los ce
norios
vende
gunas
que a
pero c
de Av

9

cada u
gos p
la dic
de Vi
celem
è Log
deste
desde
calles
dichos
Plaças
porqu
gon qu
execu

Por

Orden

En

consec
establ

cion, c

Co

Vallac

mase l

de To

en la

que ha

por la

entera

— Si

del Se

ni dete

Segov

de 153

1542

que se

de 156

(1) E

los de la nuestra tierra, levando dellos (1) muchas sin razón como non debian, de lo qual se seguia à Nos muy grant de-

gares, é Comarcas que lo tienen por previllegio, é uso é costumbre de vender, é comprar por mayor, é menor medida, que todavia se venda por la dicha medida Toledana só las dichas penas.

8 Item: Que todo el pan que se oviere de comprar, é vender, que se venda, é compre por la medida de la Cibdad de Avila, é esto asi en las fanegas como en los celemines, é quartillos, é esto que se guarde en todos los mis Reynos, é Sennorios, non embargante que digan que an previllegio, uso, é costumbre de vender, é comprar por otra medida. Pero si alguno, ó algunos tienen fechas algunas rentas é obligaciones por pan alguno, que paguen la tal renta ó obligacion que así fiçieron segunt la medida que se usaba allí en tiempo que se obligaron; pero que non comprehen, ni vendan salvo por la dicha medida de la dicha Cibdad de Avila so pena, que el que lo contrario fiçiere que incurra en las dichas penas.

9 Item: Que las dichas Cibdades, é Villas, é logares de los dichos mis Reynos cada una á su costasean tenudos de embiar é embien á la dicha Ciudad de Burgos por el dicho Marco, é ley de la Plata, é á la dicha Cibdad de Toledo por la dicha medida de Vara, é pesos de libras, é arrobas, é quintales, é medidas de Vino, é á la dicha Cibdad de Avila por las medidas de las dichas fanegas, é celemines, é quartillos; de manera que sea traído á todas las Cibdades, é Villas, é Logares de los dichos mis Reynos en todo el mes de Mayo primero que viene deste presente año de manera que todo lo sobre dicho se execute, é cumpla desde el primero día de Junio deste dicho año en adelante, é mandamos á los Alcaldes é otras Justicias de todas las dichas Ciudades, é Villas, é logares de los dichos mis Reynos é Sennorios que lo fagan así pregonar publicamente por las Plaças, é Mercados é logares acostumbrados por pregonero, é por ante Escribano porque todos lo sepan, é non puedan pretender ignorancia. E fecho el dicho pregon que fagan guardar é guarden en adelante todo lo suso dicho, é cada cosa dello, executando las dichas penas en los que non lo cumplieren.

Por esta Ley se abolió tácitamente el marco de Tria introducido por la Ley del Ordenamiento, y quedó solo el de Colonia.

En el año siguiente de 1436 en las Cortes de Toledo *Pet. 1. 2. y 3.* por una inconsequencia que no se alcanza, suplicó el Reyno se derogase la susodicha Ley que establecia la igualacion, pretextando motivos frívolos, y de poquísima consideracion, que no atendió el Rey, antes bien corroboró de nuevo el reglamento anterior.

Confirmóse tambien en las Cortes de Madrigal de 1438. *Pet. 12.* pero en las de Valladolid de 1447, *Pet. 64*, volvió á insistir el Reyno sin efecto en que se reformase la providencia del año 1435, la que se autorizó nuevamente en las Cortes de Toledo de 1462, *Pet. 23*; y en las de Madrigal de 1476, *Pet. 14*, y últimamente en la Pragmática de Tortosa despachada á 9 de Enero de 1496. salvo el capítulo que habla de pesos de oro, y plata, sobre lo qual habian providenciado los Reyes por la Pragmática dada en Valencia á 12 de Abril de 1488. Una, y otra se hallan enteras en el raro Libro de *Pragmáticas del Reyno*.

Sin embargo de tan repetidas providencias, es constante, que en el Reynado del Señor Carlos I, y Felipe II no estaba aún establecida la igualacion de pesos, ni determinada la medida del aceyte. Así parece por la *Pet. 47.* de las Cortes de Segovia de 1532: por la 62 de las de Madrid de 1534: por la 31 de las de Valladolid de 1537: por la 90 de las de Toledo de 1538: y por la 77 de las de Valladolid de 1542; á todas las quales se daban respuestas vagas, *de que se hiciese informacion, que se proveería, &c.* aunque finalmente por la *Pet. 81* de las Cortes de Madrid de 1563 se mandó, que la medida del aceyte fuese en la arroba de veinte y cinco libras.

(1) El Código n. 9. dice: *muchos cobechos.*

deservicio, è à ellos grant danno ; Nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas salvo lo que fuere judgado ò sentenciado en la nuestra Corte por los nuestros Alcalles, en que vaya declarado el derecho, ò pena, ò calonna, que pertenesce à la nuestra Camara. Et otrosi lo que fuere judgado por los Alcalles, e Jueçes de las Villas, que han poder de judgar la justicia ; pero tenemos por bien que lo que estos Alcalles, ò Jueçes libraren que Nos lo embien à Nosotros mostrar, è que non sea fecha execucion dello fasta que aya nuestro mandado sobre ello (1).

TITOL XXVI.

De los Portadgos, è Peajes.

LEY UNICA.

En que pena caen los que tomaren los portadgos ò peajes en los Logares dò non se deben tomar.

Porque Nos fue dicho è denunciado que en algunas partes de nuestros Regnos, que tomaron è toman portadgos, è peajes, è rondas (2), è castillerias (3) nueva-

(1) Está confirmada en las Cortes de Burgos de 1373, *Pet.* 19, y se insertó literal en las Ordenanzas del Consejo Real que se dieron á Segovia año 1433, y arriba citamos. Está incorporada en la *l. 1. t. 26. lib. 8. Rec.*

(2) Es un género de tributo que se destinaba para la paga de algunas compañías llamadas *rondas*, que salian á correr los caminos, y á celar la seguridad de los términos de los Pueblos. Así lo dán á entender dos Leyes del Fuero de Molina, que están entre las añadidas por D. Alonso Niño, y su muger Doña Blanca. La primera dice así: *Las rondas corrien todo el año la defensa se las carreras;* y la segunda, *que ayan por soldada trecientos mencales.* Esto se aclara enteramente por la *Pet.* 10 de las Cortes de Valladolid de 1293, en la que despues de encargarse á los Concejos del Reyno de Leon que guarde sus términos, se dice: *è que non tomen ronda ninguna de los ganados, ni de las bestias, ni de las cosas que ovieren menester para sus cabañas.*

(3) *Castilleria* era un tributo que se pagaba para el reparo de los Castillos, y fortalezas de la Frontera.

vamente desde el Rey Don Sancho nuestro Abuelo finò aca , non aviendo previllegio nin Carta de los Reys onde Nos venimos nin de Nos , porque los pudiesen tomar ; et porque esto es contra derecho , è es danno á los de la nuestra tierra , tenemos por bien que de aquí adelante ninguno non tome portadgo , nin peaje , nin ronda , nin castelleria , non teniendo cartas , nin previllegios , porque lo puedan tomar , è non lo aviendo ganado por vso de tanto tiempo acà que se pueda ganar segunt derecho ; et los que fasta aqui los pusieren de otra manera de la que dicha es , que porque fiçieron grant osadia , è atrevimiento , que finque en Nos de les dar pena por ello aquella que entenderemos que cumple : et si daqui adelante los pusieren nuevamente , si el logar , ò el termino do los pusiere è tomare , fuere suyo , que lo pierda , è sea para Nos ; et si lo tomare en termino ageno que torne todo lo que tomò con siete al tanto , è peche à Nos seis mill maravedis desta moneda. Et si non oviere esta contia de seis mill maravedis que sea echado de los nuestros Regnos por dos años , è peche lo que tomò con siete al tanto (1).

(1) Confirma esta providencia la *l. 7. t. 11. lib. 6. Rec.* Por la *Pet. 64* de las Cortes de Madrid de 1329 habia revocado D. Alonso los portadgos desde el tiempo de su Padre D. Fernando. Confirmòse succesivamente la ley de este Ordenamiento por la *Pet. 38* de las Cortes de Palenzuela de 1425 : por la *Pet. 24* de las Cortes de Zamora de 1433 , y por la *Pet. 42* de las de Madrigal de 1438.

TITOL XXVII.

De la significacion de las palabras.

LEY PRIMERA.

Como se entiende muerte segura.

Algunas veçes façemos perdones en que perdonamos la nuestra Justicia , salvo muerte segura : Et toman dubda los Judgadores , como se entiende *muerte segura*. Por ende tenemos por bien que en los perdones que fasta aqui feçimos , dò perdonamos *salvo muerte segura* , que se entienda *ser segura* la que fue fecha sobre tregua ò asegu- rança puesta por Nos , ò por nuestra carta , ò otorgada por la parte. Et en los perdones que fçieremos de aquí adelante , establescemos que toda muerte sea segura , salvo la que se probare , que fue peleada (1).

LEY II.

Como se deben entender las palabras de las Leys , è Fueros , è Ordenamientos que fablan en como la justicia , ò juredicion , ò Senno- rio de los logares , ò de otras cosas del Rey , si se pueden ganar por tiempo , ò non.

OTrosi (2) es nuestra voluntat de guardar nuestros derechos , è de los nuestros Regnos , è Sennorios ; et que otrosi guardemos las onrras , è los derechos de los nues- tros Vasallos naturales , è moradores dellos ; et porque mu- chos

(1) El Exemplar n. 1. dice : *fuere peleando*. Y el n. 4. *ser en pelea*. Es la ley 19. del Ordenamiento de Segovia , y con alguna variedad la l. 1. t. 25. lib. 8. Rec.

(2) Los Exemplares n. 3. y 9. ponen : *asi es*.

chos dubdaban si las Cibdades, è Villas, è logares, è la juredicion, è justicia se puede ganar por otro por luenga costumbre, ò por tiempo, porque las leys contenidas en los Libros de las Partidas, è en el Fuero de las leys, è en las façannas, è costumbre antigua de Espanna, è algunos, que raçonaban por Ordenamientos de Cortes, parece que eran entre si departidas, è contrarias, è obscuras en esta raçon; Nos queriendo façer mercet à los nuestros, tenemos por bien, è declaramos, que si alguno, ò algunos de nuestro Sennorio raçonaren, que han Cibdades, è Villas, è logares, ò que han justicia, è juredicion cevil, è que vsaron dello ellos ò aquellos, donde ellos lo ovieron antes del tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo, è en su tiempo antes cinco annos que finase, è despues acà continuamente fasta que nos comprimos edat de catorce annos, è que lo vsaron, è tovieron tanto tiempo que memoria de Omes non es en contrario, è lo probaren por cartas, ò por otras escripturas ciertas, ò por testimonio de Omes de buena fama que lo vieron, è lo oyeron à Omes ancianos que lo ellos asi siempre vieran, è oyeran, è nunca vieron, è oyeron en contrario; è teniendolo asi comunmente los moradores del logar, è de las vecindades; que estos atales, aunque non muestren Cartas, ò previllegio de como lo tubieron, que les vala, è lo ayan de aquí adelante, non seyendo probado por la nuestra parte que en este tiempo les fue contradicho por alguno de los Reys, onde Nos venimos, ò por Nos, ò por otro en nuestro nombre vsando por nuestro mandado de las Cibdades, è Villas, è logares, è de la justicia, è juredicion cevil, è apoderandolo de guisa que el otro dejase de vsar dello, è faciellos llamar à juicio sobre ello; empero que si por alguno de los Reys onde Nos venimos, ò por Nos, ò por otro por nuestro mandado, ò en nuestro nombre fue destajado el tiempo, tomando la posesion de la justicia, ò juredicion cevil, ò la posesion de las Cibdades, ò Villas, ò logares, è

es-

esto fue comprido de fecho sin conoscimiento de juicio como devia, è despues fue cobrada la tenencia, è posesion, è vso por aquel, ò aquellos, que lo antes tenian por mandado del Rey ò en otra manera sin fuerça, è sin enganno, que por tal destajamiento, è toma non se entienda ser destajado el tiempo, en que lo podia ganar, porque al Rey, è à la su vos non se pueden defender los suyos (1); et si la tenencia, è posesion, è vso fuere tomada, è destajada con conoscimiento de derecho, como debia, è despues lo cobrò por mandado del Rey por le façer gracia, ò en otra manera, sin su mandado, que tal destajamiento sea valedero. Et declaramos que los fueros, è las leys, è ordenamientos, que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el Rey hà por la mayoria, è Sennorio Real, que es por comprir la justicia, si los Sennores menores la menguaren; et los otros, que dicen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienda de los pechos, è tributos que al Rey son debidos. Et establescemos que la Justicia se pueda ganar de aqui adelante contra el Rey por espacio de cient annos continuamente, sin destajamiento, è non menos, salvo la mayoria de la justicia, que es comprirla el Rey dò los Sennores menores la menguaren, como dicho es; è la Juredicion cevil que se gane contra el Rey por espacio de quarenta annos, è non menos (2).

(1) El Exemplar n. 4. dice: *los Juicios.*

(2) Concuerta con esta ley la *l. 1. t. 15. lib. 4. Rec.*

L E Y III.

Como se deben entender las palabras de los Libros de las Partidas, è del fuero de las Leys, è de las Façannas, è costumbre antigua de Espanna è de los Ordenamientos de Cortes que fablan del Sennorio de los logares, è justicias, è fonsado, è fonsaderas, è las alçadas de los pleytos, è las mineras, si se pueden dar, ò non. Et porque palabras se entiende ser dada la justicia, è por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas.

Pertenesce à los Reys, è à los Grandes Principes de dar grandes dones, haciendo mercet à los sus naturales, è à sus Vasallos, porque sean onrrados, è ricos, cà tanto es el Rey, è el su estado mas onrrado, quanto los suyos son mas onrrados, è mas abundados. Et por esto ficieron donaciones de Cibdades, è Villas, è logares, è otras heredades à los suyos, asi à Eglesias, como à Ordenes, è Ricos omes, è Fijosdalgo, è à otros sus Vasallos, è naturales de su Regno, è Sennorio, è moradores en èl. Et porque algunos dicen que los logares, è justicia, è fonsado, è fonsadera, è las alçadas de los pleytos, è las mineras non se podian dar, è dandose nombradamente non se daban para siempre; et porque en algunos libros de las Partidas (1), è en el fuero de las leys, è façannas, è costumbre antigua de Espanna, è Ordenamientos de Cortes en algunos dellos decian que se daba à entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, è en otros que non se podian dar sino por el tiempo de aquel Rey que lo daba, è en otros logares dellos parece que decia que se podian dar,

I

(1) Los Códigos n.3. n. 4. y 5. ponen: *Partida*; y lo repiten en el resto de esta ley.

è duraban para siempre , si fuere nombrado en los previllegios : Por ende Nos por tirar esta dubda , è porque las mercedes , è gracias , è previllegios de los Reys , è Principes deben ser entendidos largamente , è deben durar para siempre , declaramos que en las donaciones que fueron fechas fasta aqui por los Reys , onde nos venimos , ò por Nos , ò se ficiere por Nos , ò por los que regnaren despues de nuestros dias de aqui adelante , que non fueren dadas en tutorias , à Eglesias , è à Monesterios , è Ordenes , è à los nuestros Ricos omes , è fijosdalgo , è à los otros nuestros Vasallos , è naturales del nuestro Regno , è Sennorio , è moradores en èl , en que sea contenido que se dà la justicia , è las cosas sobredichas , ò alguna dellas ; que las ayan , è le sean para siempre guardadas segunt que en las palabras de la condicion fuere contenido. Et declaramos que lo que se dice en las Partidas , ò en los Fueros , que algunos dicen que fue asi ordenado en algunos Ordenamientos de Cortes , que aunque estas cosas sean nombradas en el previllegio de la donacion , que non valan , ò que non duren sino en vida del Rey , que lo diò ; que se entiende , è hà lugar en las donaciones , è enagenaciones , que el Rey façe à otro Rey , ò Regno , ò Persona de otro Regno , que non fuere natural , ò morador en su Sennorio , cà tal donacion , nin otro enagenamiento de qualquier manera que sea , porque se tornaria en grant danno , è mengua del Regno , non lo puede façer el Rey , ò otro alguno de su Sennorio , è si lo ficiere , non vale , nin deba durar , nin es tenuto el Rey que lo fiço , nin sus herederos , nin el Regno à lo guardar , nin consentir à otro de su Sennorio , que lo faga. Et si alguno de su Sennorio lo ficiere , que pierda lo que asi enagenare , è demàs que finque en el alvedrio del Rey de le dar pena por ello qual la su merçet fuere. Et esta parece la intencion del que ordenò las Partidas seyendo bien entendidas , porque estas palabras puso hablando porque el Regno non debe ser partido , nin enagenada ninguna cosa del à otro
Reg-

Regno , è si las palabras de lo que estava escripto en las Partidas , è en los Fueros en esta raçon , ò en otro Ordenamiento de Cortes , si lo y ovo otro entendimiento , han ò pueden aver en quanto son contra esta ley , tiramoslo , è queremos que non embarguen. Pero si algunas sentencias ò previllegios , ò donaciones dimos Nos por ningunos , ò por non valederos , por algunas otras raçones , non es nuestra entencion de las aver por firmes , nin estables nin las confirmar agora por esta nuestra ley. Et aun declaramos , è tenemos por bien que los logares que fueron dados à aquellos que los pueden aver segunt dicho es , è en los otros de nuestro Sennorio , que siempre finque para Nos , è para los Reys , que despues de nuestros dias regnaren , que sean tenudos los Sennores de facer guerra , è pas por nuestro mandado , ò por el suyo despues de nuestros dias , è que podamos facer justicia , si los Sennores la menguaren , è que ande y nuestra moneda , è de los que regnaren despues de nuestros dias como dicho es ; et que non puedan facer otra cosa ; et las otras cosas que pertenescen al Rey por el Sennoric Real , que non se pueden apartar del , è aunque estas cosas sean puestas en el previllegio , ò carta , ò alguna de las otras , que pertenescen al Rey por el Sennorio Real , è non se puedan apartar del , que non las pueda aver aquel , à quien fueren otorgadas ; pero si en previllegio de la donacion retoviere el Rey para si otras cosas asi como moneda forera , que suele retener , è yantar , quando en el logar de que fue fecha donacion acaesciere , è alçadas , è otros derechos ; que esto que sea guardado segunt fuere contenido en el previllegio , ò carta ; et si en los previllegios , ò cartas que fueren dadas por los Reys onde venimos , non se contiene nombradamente que dà la justicia , pero pareciendo por palabras del previllegio que fue su entencion de ge la dar , asi como si dijere que retenia para si la justicia , si el Sennor del logar la menguare , ò que Alcalde , nin Merino , nin Sayon , nin otro Oficial non entrase en el logar , porque parece que

estas palabras, è por cada vna dellas, que la entencion del Rey fue dar la justicia; porque non podria el Sennor menguar la justicia, si non la oviese; et otrosi si Merino, nin Alcalde, nin Sayon, nin otro Oficial non entrasen en el logar, non avria quien facer la justicia, si la el Sennor non ficiere; tenemos por bien que aquel à quien asi fuese dado el logar que aya la justicia, si vsò della; et si dixiese el previllegio, ò carta que le daba el logar enteramente, non reteniendo para si ninguna cosa; ò que diga que ge lo daba con todo poderio, è Sennorio, ò con todo el Sennorio Real, ò como al Sennorio Real pertenesce, porque los Reys antiguos vsaban de tales palabras en los previllegios, è cartas de las donaciones que facian, è dan titulo para poder ganar por tiempo, queremos, è mandamos que aquel, à quien fuere dado el logar, que aya la justicia, si vsò della continuadamente por tiempo de quarenta annos, non seyendo destajada por alguna de las maneras que se contiene en la ley ques comiença asi: *Es nuestra voluntat*: et si el Rey, ò otro por èl vsò despues de la justicia, por tanto tiempo que la pudo ganar, cà estonce en todos los casos sobre dichos, è en cada uno dellos la puede el Rey aver; pero la justicia mayor, que es dò el Sennor non la cumriere que la hà el Rey de comprir, que siempre finque al Rey; porque es cosa que del non se puede apartar en ningun tiempo, nin por ninguna manera; et si en los previllegios, ò cartas se contiene que le dà el logar con todos los derechos que ha en aquel logar, è debe aver en qualquier manera, è non se contiene en èl que le da la justicia, nin se contiene en èl que le dà ninguna de las cosas sobre dichas, entiendase que le dà las rentas, è pechos, è las calonnas, è los tributos, è los derechos de la heredad, è la juredicion de los pleytos ceviles, è las heredades que el Sennor avia en el logar, è non la justicia; empero que si algunos vsaron della tanto tiempo continuadamente que la ganasen segunt se contiene en la ley sobredicha antes desta
que

(1) L
-ciones
qual h
se las

que comiença así: *es nuestra voluntat*: que la ayan, è les sea guardada; et si escomençaron à vsar de la justicia desde cinco annos antes que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo finò acà, non aviendo vsado los cinco annos cumplidos en tiempo del Rey Don Alfonso, que porque los tiempos pasaron en tal manera que non pudieron ganar por tiempo las cosas sobre dichas, tenemos por bien que las non valan, nin puedan vsar dellas (1).

TITOL XXVIII.

Por que Leys se pueden librar los pleytos.

LEY PRIMERA.

Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.

Nuestra entencion, è nuestra voluntat es, que los nuestros naturales, é moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en pas, è en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dò se libren los pleytos, è las contiendas, que acaescieren entrellos, è maguer que en la nuestra Corte vsan del fuero de las leys, é algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, è otras Cibdades, è Villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces

(1) La l. 10. lib. 5. Rec. traslada parte de esta con bastante variacion. Las donaciones Enriqueñas se revocaron en las Cortes de Nieva año 1473. Pet. 3. sobre la qual hicieron modificacion, y declaracion los Reyes Católicos, l. 17. allí. Véanse las l. 3. y 16. allí.

ces son las contiendas , è los pleytos , que entre los omes acaescen , è se mueven de cada dia , que se non pueden librar por los fueros ; por ende queriendo poner remedio conuenible à esto establescemos , è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas , que se vsaron , salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar , è emendar , è en las que son contra Dios , è contra raçon , è contra Leys , que en este nuestro libro se contienen , por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles , è criminales ; è los pleytos , è contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro , è por los dichos fueros , mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas , que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandò ordenar , como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey , nin fueron avidas por Leys ; pero mandamoslas requerir , è concertar , è emendar en algunas cosas que cumplan ; et así concertadas , è emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres , è de los derechos , è dichos de muchos Sabios antiguos , è de fueros , è de costumbres antiguas de Espanna , damoslas por nuestras Leys ; et porque sean ciertas , è non aya raçon de tirar , è emendar , è mudar en ellas cada vno lo que quisiere , mandamos facer dellas dos Libros , vno seellado con nuestro seello de oro , è otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara , porque en lo que dubda oviere , que lo concierten con ellos ; et tenemos por bien que sean guardadas , è valederas de aquí adelante en los pleytos , è en los Juicios , è en todas las otras cosas , que se en ellas contienen , en aquello que non fueren contrarias à las Leys deste nuestro libro , è à los fueros sobredichos : Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno hân en algunas comarcas fuero (*) de alvedrio , è otros fue-

(*) El Autor de la primera carta contra las Instituciones , repitió otra contra el Fuero Viejo de Castilla que publicamos el mismo año de 1771 , la qual no se distin-

fuero
bien
sallos

tingue
su palat
na en
entendi
fuero de
pone d
das de
sacudie
nal de J
vo. Por
dimos á
do , ó
porque
gables,
la autor
hecho c
Fuero s
produci
las ley
podrá fa
tantos v

Es u
nando
gislacio
esparcio
en la Bi
porque
hermosa
res , é i
en pasta
por él la
Tit.
»En
»fijo en
»rio fast
»nos qu
»Leon.
»las mo
»luengo
»llegaba
»nos ent
»avinies
»poner J
»de Cat
»Ferran
»Ferran
»Açor ,

fueros porque se judgan ellos , è sus Vasallos , tenemos por bien ; que les sean guardados sus fueros à ellos , è à sus Vasallos segunt que lo han de fuero , è les fueron guardados

tingue de aquella ni en estilo , ni en discursos. La facilidad con que asegura sobre su palabra , que aquel primitivo Fuero de Castilla no ha merecido memoria alguna en Código , Pragmática , ni otro instrumento legislativo , prueba que no entendió la expresion de la *l. 3. tít. 1. lib. 2. Recop.* que traslada esta : Sepa que *el fuero de alvedrio* es ni mas ni menos el *fuero viejo de Castilla* , porque este se compone de aquellas leyes de *alvedrio* ; esto es , *de costumbre , y uso antiguo* , formadas de otras tantas decisiones , ó sentencias judiciales , desde que los Castellanos sacudieron el yugo de los Reyes de Leon , y establecieron aquel respetable Tribunal de Justicia , compuesto de los dos famosos Jueces Nuño Rasura , y Layn Calvo. Por eso es continua la mencion de *façañas* en el Fuero Viejo de Castilla , que dimos á luz. Por eso en muchas de ellas se hace memoria del Rey , del magistrado , ó del Juez que pronuncia la Sentencia , de que se sacó aquella ley. Y en fin , porque hemos experimentado de que no le hacen fuerza los fundamentos irrefragables , de que usamos en el discurso preliminar de aquella Edicion para establecer la autoridad constante del Fuero Viejo de Castilla , y mucho menos que no se ha hecho cargo de los Instrumentos autenticos que allí citamos , para probar que este Fuero se ha conocido desde su principio con el nombre de *fuero de alvedrio* ; le producirémos aquí un testimonio que testifica haberse llamado *fuero de alvedrio* las leyes primitivas , que compusieron el Fuero primitivo de Castilla , el qual podrá facilmente tener á las manos , y que desde luego no estaria por demás entre tantos volúmenes en fol. Mss. que dice compone su famosa Librería.

Es una de las leyes que componen el antiguo Fuero que el Santo Rey D. Fernando dió á la Ciudad de Burgos era 1255 (año 1217) , estableciendo su legislacion sobre las mismas sentencias arbitrales , ó de *alvedrio* , que se hallaban esparcidas en varias memorias , ó colecciones legales en aquel Reynado. Hállanse en la Biblioteca Real dos exemplares uniformes en la letra *D n. 46 , y 47* ; pero porque el primero está en tomo fol. de vitela , compuesto de 185 hojas , de letra hermosa , al parecer escrito á principios del siglo 15 : las iniciales de varios colores , é iluminadas : su índice de letra encarnada , bien tratado , y enquadernado en pasta verde (circunstancias que dicen el aprecio que merece) ; trasladarémos por él *la façaña primera* que está al fol. 174. buelta. Dice así:

Tit. por qual raçon los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de Alvedrio.

»En tiempo que los Godos Sennoreaban á Espanna , el Rey Don Sisnando »fiço en Toledo el fuero que llaman el *Libro Juzgo* , è ordenose en todo su Senno- »rio fasta que la tierra se perdiò en tiempo del Rey Don Rodrigo. Et los Christia- »nos que se alçaron en las montañas , libraron por ese fuero fasta que se ganò »Leon. Et despues llamaronle el fuero de Leon. Et los Castellanos que vivian en »las montañas de Castiella , faciales muy grave de yr à Leon porque era muy »luengo , è el camino era luengo , è avian de yr por las montañas , è quando allà »llegaban asoberviavan los Leoneses , è por esta raçon ordenaron dos omes bue- »nos entre si los quales fueron estos *Muñyo Rasuella , è Layn Calvo* , è estos que »aviniesen los pleytos porque non oviesen de yr à Leon , que ellos non podian »poner Jueçes sin mandado del Rey de Leon. Et este *Muñyo Rasuella era natural »de Catalueña , è Layn Calvo de Burgos* , è vsaron así fasta el tiempo del Conde »Ferrant Gonçalvez que fue nieto de Nuño Rasuella , et despues que el Conde »Ferrant Gonçalvez ouo contienda con el Rey de Leon sobre un Cauallo , è vn »Açor , segunt la Coronica cuenta , creció tanto las pennas de aquellos dineros »que

fasta aqui. Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel vso, è aquella costumbre que fue vsada, è guardada en tiempo de los otros Reys, è en el nuestro. Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que nos agora fecimos en estas Cortes para los hijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenesce, è hà poder de facer fueros, è Leys, è de las interpretar, è declarar, è emendar dò viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ò en este nuestro libro,

»que porque non pagò à los plaços que el Rey de Leon ovo por mejor de soltarle el
 »Condado, que de pagarle los dineros. Et quando el Conde Ferrant Gonçalvez, è los
 »Castellanos se vieron fuera del poder del Rey de Leon, tubieronse por bien andantes,
 »è fueronse para Burgos, è ordenaron aquello que entendian que les cumplia. Entre
 »las otras cosas cataron el fuero que avian que era el *Fuero Juzgo*, et fallaron que
 »decia en èl que quien se agraviase del Juycio del Alcalde, que tomase alçada para
 »el Rey. Otrosi las penas que fuesen del Rey, è otras muchas cosas que requie-
 »ren al Rey en el *Libro Juzgo*. Et fallaron que pues que non ovedecian al Rey de
 »Leon, que non les cumplia aquel fuero, et embiaron por todos los Libros de este
 »fuero que avian en todo el Condado, et quemaronlos en la Englesia de Burgos;
 »et ordenaron Alcaldes en las comarcas que librasen por albedrio en esta manera:
 »Que de los pleytos que acaescian que eran buenos que alvidriasen el mejor, et de
 »los contrarios, el menor danno, è este libramiento que fincase por façanna
 »para librar para adelante.”

Esta ley es la primera de todas las fazañas que allí se trasladan, que son muchas, y muy particulares. En ella tiene el Autor de las Cartas la serie de la legislacion Castellana desde que se publicó en Toledo el *Fuero Juzgo* en tiempo de Sisnando Rey Godo, hasta que los Castellanos desecharon este cuerpo de Leyes, por no ser acomodado al gobierno que establecieron quando eligieron los primeros Jueces de Castilla, é hicieron aquel Condado independiente de los Reyes de Leon. Desde cuyo tiempo vemos el origen que tuvo la nominacion del *fuero de alvedrio*, propia tan solamente de las Leyes primitivas de Castilla. Esta sola nota podrá desengañar á este Escritor, y al Público de que nos falta mucho que estudiar, y ver para entender aun meramente los términos de las leyes. En tiempo de los Godos solo se concedió jurisdiccion civil, y criminal sobre los Vasallos á los Principes, y Caballeros de sangre ilustre. Los sucesores de D. Pelayo tampoco acostumbraron dar jurisdiccion á otros que á Ricos omes, de manera que los Infanzones, é Hijosdalgo no tenian sobre sus Vasallos otro derecho que el de cobrar sus rentas, é infurciones. Esto se practicó así hasta que por los años de 1281, habiéndose movido las disensiones, que son notorias entre D. Alonso el Sabio, y su hijo D. Sancho, usó este dar Vasallos con jurisdiccion á algunos Hijosdalgo: y como D. Alonso murió el año 1284, y yá desde el de 1281 se le habia empezado á quitar la obediencia; por eso dice bien esta ley, que sea guardada la justicia, ó jurisdiccion á los que la usaron por el tiempo que la pudieron ganar, con tal que este se hubiese cumplido cinco años antes de la muerte de D. Alonso el Sabio. *Padilla an. 86.* Véase la nota primera á la *l. r. t. r. lib. 1.* del Fuero Viejo de Castilla.

ò en
 tiene
 emer
 lo fa
 sobre
 quien
 algun
 que
 cion
 cump
 cump
 dado
 los de
 en lo
 ha en
 nuest
 onrra

(1) In
 Alonso
 mo ase
 gistros
 procura
 coetane
 lamanc
 un Dec
 lib. 2. c
 ron en
 tenden
 que fue
 visto en
 1293,
 da que
 dolid.

ò en alguna , ò en algunas Leys de las que en el se contienen , fuere menester interpretacion , ò declaracion , ò emendar , ò annadir , ò tirar , ò mudar , que Nos que lo fagamos : Et si alguna contrariedad pareciere en las Leys sobredichas entre si mesmas , ò en los fueros , ò en qualquier dellos , ò alguna dubda fuere fallada en ellos , ò algunt fecho porque por ellos non se puede librar , que Nos que seamos requeridos sobrello , porque fagamos interpretacion , ò declaracion , ò emienda , do entendieremos que cumple , è fagamos Ley nueva la que entendieremos que cumple sobrello , porque la justicia , ò el derecho sea guardado. Empero bien queremos , è sofrimos que los libros de los derechos , que los Sabios antiguos ficieron , que se lean en los Estudios (1) generales de nuestro Sennorio , porque ha en ellos mucha sabiduria , è queremos dar logar , que nuestros naturales sean sabidores , è sean por ende mas onrrados.

(1) Insertóse esta Ley enteramente en la Pragmática de Toro del año 1427. Don Alonso el Noble fue el primero que estableció Estudios generales en el Reyno, como asegura Don Lucas de Tuy era 1226: *Eo tempore Rex Alfonsus evocavit Magistros Theologicos, & aliarum artium liberalium, & Palentie Scholas constituit procurante reverendissimo, & nobilissimo viro Tellione ejus civitatis Episcopo.* Su coetaneo Don Alonso el Nono de Leon fundó la Universidad, ó Estudios de Salamanca en 1200, que ennobleció, y dotó Don Alonso el Sabio en 1254 por un Decreto, de que copió parte Gil Gonzalez Davila en la Historia de Salamanca lib. 2. cap. 17. Por el Concilio de Valladolid del año 1322 can. 12, se establecieron en las Poblaciones mayores Estudios de Gramática, y Filosofia. Algunos pretenden que nuestro Don Alonso puso Estudios en Valladolid año 1346; pero consta que fueron mucho mas antiguos por un Privilegio de Don Sancho IV. que hemos visto en el Archivo de Monserrate de esta Corte, despachado á 20 de Mayo de 1293, en que á instancias del Arzobispo de Toledo Don Gonzalo Gudiel, manda que en Alcalá de Henares se establezcan Estudios á semejanza de los de Valladolid.

L E Y II.

Como las Leys deste Libro deven ser guardadas en todos los Regnos, è tierras del Sennorio del Rey; et que las deben facer guardar cada vno en las Villas, è logares do han Sennorio.

Et como las penas pertenescen al Sennor en su logar.

Muchos de los nuestros Regnos asi Perlados, como Ricos omes, è Ordenes de Caualleria, è otras Eglecias, è Monesterios, è Caualleros, è otras personas del nuestro Sennorio han Villas, è logares en que han Sennorio, è juredicion, è en algunos logares omecillos, è calonnas; Et es nuestro de proveer que en todo nuestro Sennorio sea guardada, è mantenida justicia, è derecho; Por ende tenemos por bien, è mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean avidas por Leys, è se guarden en todos los Regnos, è tierras del nuestro Sennorio, è que las guarden, è fagan guardar cada vno, en Villas, è logares do han Sennorio, è juredicion; Et otrosi que aya cada vno dellos en los logares, que dichos son, las penas sobredichas, segunt que las Nos retenemos para la nuestra Camara, en los nuestros logares. Et qualquier de los Sennores, que lo asi non guardaren, errarlo y han como aquel que non quiere guardar las Leys fechas por su Rey, è por su Sennor, è cumpliremos Nos la justicia en el logar do se menguare en la manera que debieremos (1).

(1) Es la l. 5. t. 1. lib. 2. Rec. y la 31. del Ordenamiento de Segovia.

Por

P
à la
trelle
ayun

(1) V
de la F
particu

(2) D
Rey ca
por est
mas de
zon est
enojos,
nera q
todas l
en seg
los qua
contra
des, y
paños,
para to
Perlado
llos,
el Rey
à la Ig
bres, y
Lugare
sen gua
llos Or
Tierra
De
que se
derno e
Ent

TITOL XXIX.

De los Desafiamientos.

LEY UNICA.

Por que cosas, et por que personas, et en que manera se pueden desafiar los Fijosdalgo (1).

POR tirar contiendas, è peleas, que acaescen entre los fijosdalgo, è dannos, è males, è robos, que venian à la nuestra tierra por los desafiamientos que se facian entrellos sueltamente, como non debian, ordenamos en el ayuntamiento (2) que fecimos en Burgos en el anno de la era

(1) Véase la Disertacion sobre rieptos, y desafios en el tercer tomo de los Fastos de la Real Academia de la Historia, en que se declara, é ilustra esta materia muy particularmente.

(2) De este Ordenamiento nos subministra las noticias siguientes la Crónica del Rey cap. 189. *Y porque entre los Hijosdalgo avia grandes enojos, y contiendas, y por esta razon tenian que mantener muchas gentes à gran costa, en que despendian mas de lo que tenian, y emprovecian mucho, y veniales gran daño. Y por esta razon estando el Rey en Burgos hizo mandamiento en qual manera pasasen todos los enojos, y que fuesen perdonados: y en lo de adelante hizo Ordenamiento en qual manera que pasasen porque las contiendas se escusasen. Otrosi ordenò, que dexasen todas las Casas fuertes, y castillos que tenian los Hijosdalgo, y otros qualesquier en seguridad del Rey: y otras muchas cosas que pasó en aquellos Ordenamientos, por los quales se quitaron muchas pesadumbres, y contiendas, de las quales solian ser contra los Hijosdalgo, y entre las otras gentes del Reyno. Y porque en sus Ciudades, y Villas y lugares se hacian grandes gastos en vestir, y en adrezos, y en paños, y en Viandas, y en otras cosas hizo Ordenamientos sobre ello provechosos para todos los de su Tierra. Y para hazer estos Ordenamientos tubo consigo algunos Perlados, y Ricos ombres, y algunos Cavalleros de los Hijosdalgo, y otros Cavalleros, y ombres buenos de las Ciudades, Villas, y Lugares; y cada dia estaba el Rey con ellos à fazer estos Ordenamientos. Y desde que fueron acabados el Rey fuè à la Iglesia Mayor de Santa Maria de Burgos, estando alli con todos los Ricos ombres, y Hijosdalgo de su Reyno, y muchas gentes de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y hizo leèr los Ordenamientos que avia hecho ante todos, y mandò que fuesen guardados en todos sus Reynos. Y todos los de su Señorío tuvieron que en aquellos Ordenamientos ficiera el Rey muy santas Leyes, y provechosas à todos los de su Tierra; porque el Rey era Ombre que se trabajaba mucho en los hechos de armas.*

De este Ordenamiento que es bastante raro, poseemos una copia sacada del Mss. que se guarda en el Escorial; consta de catorce capítulos, y está firmado el quaderno en Burgos á 6 de Mayo era de 1376.

Entre los Hijosdalgo que asistieron con el Rey á la formacion de dicho Orde-

era de MCCCLXXVI annos con consejo de don Johan Nunes Sennor de Viscaya nuestro Mayordomo mayor , è nuestro Alferes , è de los otros omes buenos fijodalgo , que se aì acaescieron conusco que non se pudiesen facer los desafiamientos , sinon en cierta manera en el dicho Ordinamiento contenida. Et agora en estas Cortes , que fecimos en Alcalá de Fenares pidieron Nos por mercet que les tirasemos el dicho Ordenamiento , è las otorgasemos que se pudiesen desafiar como lo avian de fuero ; Et Nos con acuerdo de nuestra Corte , è con consejo dellos , porque fallamos , que esto que nos pedian , que era muy sin danno , è sin peligro dellos , tovimoslo por bien , è ordenamoslo en esta guisa (1): Que pueda desafiar vn fijodalgo à otro por ferida , ò por prision del que desafia , ò por correr con el : Et otrosi por muerte de Padre , ò Madre , ò de Abuelo , ò de Abuela , ò de Visabuelo , ò de Visabuella , ò de Fijo , ò de Fija , ò de Nieto , ò de Nieta , ò de Visnieto , ò de Visnieta , ò por muerte de Hermano , ò de Hermana , ò de Tio , ò de Tia , ò de Primo , ò de Prima , Hermano , ò Hermana de su Padre , ò de su Madre , ò de Primo , ò de segundo del que desafia , ò por ferida , ò por prision de los dichos Varones , ò de qualesquier dellos , aviendo ellos embargo , porque

non

namiento fue uno D. Juan Nuñez de Lara , que aquí se nombra , espíritu revoltoso , y descontento. En el Reynado de D. Fernando el *Emplazado* mantuvo terrible enemistad con D. Alonso de Haro , *Cronica de este Rey cap. 13* , y en tiempo de las Tutorías de D. Alonso XI. fomentó en gran manera las parcialidades , y bandos de que tanto daño resultó al Reyno. Siendo el Rey mayor se apartó de su servicio sin guardar las ceremonias que entonces se acostumbraban , hizo liga con el Rey de Aragon , y cometió mil desafueros en los Lugares Realengos , pretextando que se hallaba injustamente desheredado del Señorío de Vizcaya , que pretendia pertenecerle por su muger Doña Maria , hija de D. Juan el *Tuerto*. Procuró el Rey atraherle á su servicio dexándole el Señorío baxo la seguridad de los reenes ; pero esta generosidad no bastó para contenerle dentro de los términos del respeto , y agradecimiento , pues continuó en guerrear , y alborotar el Reyno. Ultimamente fue preso en Lerma , perdonado , y restablecido en la Dignidad de Alferes Mayor : *Cronica de D. Alonso XI. cap. 110 , 125 , 139 , y 175.*

(1) Hasta aquí llega el cap. 66 del Mss. del Escorial , y el cap. 67 empieza así: *Estas son las cosas porque puede desafiar vn fijodalgo à otro. Que se pueda desafiar , &c.* y lo restante de esta ley componen los capítulos siguientes 68 , 69 del mismo Mss.

non
tas
por
ene
non
na
non
fuer
estu
re ,
ò es
re la
otro
que
eche
echa
à ac
re ,
Rey
fuere
ge lo
si lo
como
vio l
que
Et ot
mora
dre ,
pueda
fuere
ò po
giere
casa ,

(*) Es

non pudiesen desafiar , è seguir enemistat ; è por las parientas en los dichos grados , è por su mugier del que desafia , porque son personas que non pueden desafiar , nin seguir enemistat. Et si los sobredichos Varones , ò qualquier dellos non quisiese por su desonrra de las dichas cosas , ò por alguna dellas desafiar , è seguir enemistat , que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. Et otrosi si algunt fijodalgo fuere morar de vn logar à otro do mora otro fijodalgo , è estuviere el , ò su Mugier , ò su Madre , è firiere , ò matare , ò prendiere algun peon del fijodalgo , que y morare , ò estoviere , que por esto le pueda desafiar el que rescibiere la desonrra ; Et si algun fijodalgo , ò peon que viviere con otro Cauallero , ò ome fijodalgo ficiere esto , que dicho es , que aquel con quien viviere , que lo non acoja , è que lo eche de si ; et si fijodalgo fuere , è lo acogiere , è non lo echare de si , que pueda desafiar el que rescibio la desonrra à aquel , que acogiere el fijodalgo que este mal fecho ficiere , seyendo afrentado (*) primeramente por el Merino del Rey , ò por el querelloso. Et si el que ficiere el mal fecho fuere peon , que aquel con quien viviere que sea tenuto de ge lo entregar al Merino del Rey , si lo pudiere aver. Et si lo pudiere aver , è non lo ficiere , seyendole afrentado como dicho es , que le pueda desafiar sobrello el que rescivio la desonrra , è el Merino del Rey que tome el peon , è que le dè la pena segunt su fuero sin algunt alongamiento. Et otrosi si algunt fijodalgo fuere de vn logar à otro do mora otro fijodalgo , ò estoviere el , ò su mugier , ò su madre , è tomare , ò prendiere alguna cosa por fuerça , que pueda ser desafiado por ello , salvo si el que esto ficiere fuere Merino del Rey , ò otro Oficial que aya la Justicia , ò poder para lo facer. Et otrosi si algunt fijodalgo yogiere con alguna parienta que otro fijodalgo tenga en su casa , seyendo el fecho savido ; ò la levare , ò forçare ;
que

(*) Es lo mismo que citado , ó provocado ante el Juez para el desafio.

que le pueda desafiar por ello , è que por otras causas algunas non le pueda desafiar. Et quando desafiare , ò embiare desafiar que sea tenuto de le facer saber el que le desafiare la raçon porque le desafia , è que del dia que le desafiare fasta nueve dias complidos non pueda al desafiado facer desonrra , nin mal , nin muerte , el que lo desafiare , ò embiare desafiar , fasta que sean pasados los dichos nueve dias ; et si por otras cosas algunas desafiare si non por las que dichas son , ò en otra manera de como dicho es , que el desafiamento sea ninguno , è el que lo ficiere que salga de la tierra por dos annos ; et que deste atal que finquen los vienes en guarda del Rey , è este desterramiento , que non lo perdone el Rey , è si lo perdonare quier por su talante , ò à pedimento de otro , que en estos dichos dos annos que avia de estar fuera del Regno , que non pueda querellar , nin demandar , nin sea tenuto alguno de le responder ; et èl que sea tenuto à responder à los que del querellaren , è alguna cosa le demandaren. Et otrosi si algunt fijodalgo desafiare à otro por las cosas sobredichas , ò por alguna dellas , è le dixiere que le desafia por otras personas parientas , è amigas , que estos que asi nombrare que non puedan ser contra el desafiado para le facer danno , nin desonrra , nin le ferir , nin matar , si non yendo con aquel , que fiço el desafiamento , mas por si mesmos que non sigan enemistat , nin omecillo contra el desafiado. Et otrosi tenemos por bien que por los fechos que acaescieren entre los fijodalgo despues del dicho Ordenamiento de Burgos fasta el dia de oy , que se puedan desafiar , como en el dicho Ordenamiento se contiene , è non en otra manera. Et por los fechos , que de aquí adelante acaescieren que se guarde este Ordenamiento que agora facemos (1).

(1) La l. 8. t. 8. lib. 8. Rec. omite algunas cláusulas de esta ley.

TITOL XXX.

De la guarda de los Castiellos, è de las Casas fuertes.

LEY UNICA.

Como toma el Rey en su guarda, è en su encomienda las Casas fuertes, è Castiellos: et que pena deben aver los que los furtaren, ò tomaren, ò los derribaren, ò los cabtovieren estos atales (1).

Porque los Fijodalgos, è omes buenos, que eran conusco en estas Cortes Nos pidieron por mercet, que porque de las Casas fuertes, è de los Castiellos que ellos han non se pudiese facer danno, nin malfetria, que los tomamos todos en nuestra guarda, è encomienda, è en nuestro defendimiento, porque ninguno, nin ningunos se atreviesen à tomar casas, nin Castiellos vnos à otros por fuerza, nin por furto, nin los derribasen. Nos por les dar lugar que vivan en pas, è en sosiego, è los malfechores non fallasen esfuerço, nin cobro, nin ellos ayan à tener en las fortaleças que han, muchas compannas que mantenian en ellas, tovimoslo por bien de asegurarnos todas las casas fuertes, è los Castiellos, que han todos los Perlados, è Ricosomes, è Ordenes, è fijodalgo, è otros qualesquier de los nuestros Regnos, è del nuestro Sennorio, et tomamoslos en nuestro seguramiento, è en nuestra guarda; et defendemos que vnos à otros non se los tomen, nin otro ninguno,

(1) En las Cortes de Madrid de 1329, *Pet. 69*, se acordó, que los malfechores en Castillos, y Casas fuertes fuesen castigados en Castilla segun *fuero de albedrio*; cuya expresion no puede entenderse sino del Fuero Viejo de Castilla: y en Galicia, Leon, Asturias, y Estremadura, segun Fueros de Galicia, y de Leon.

no, è qualquier, ò qualesquier, que tomaren Castiellos, ò casas fuertes à otro por fuerça, ò por furto, ò las derribaren, que mueran por ello, è sea fecha justicia en el, ò en ellos, asi como en aquellos que quebrantan seguramiento de su Rey, ò su Sennor; et de sus bienes que pechen el Castiello, ò la casa con el doblo à su duenno, si la derribase; Et si la tomase, è non la derribase, que muera por ello, è pierda la demanda que avia contra ella, è el Castiello, ò la casa fuerte que sea tornada, è entregada à aquel, à quien fue tomada, ò furtada. Et aquel, que en esta pena cayere, que non lo acoja ninguno, è si lo captoviere (1), que sea tenuto el que asi lo captoviere de pechar el Castiello, ò la casa que derribò, ò tomò (2); Et si non la derribò, que peche el que la captoviere al tanto de lo suyo como valia la casa, à aquel cuya fuere, è que sea tenuto de entregar el malfechor à la nuestra Justicia. Pero que si de alguna, ò de algunas casas fuertes, ò Castiellos se ficieren furtos, ò robos, ò malfetrias, ò se acogiesen y algunos malfechores, que el Merino Mayor de aquella tierra, ò otro qualquier Merino, dò fuere la casa, ò el Castiello, que pase contra ello en aquella manera que debe, è es de fuero, è de derecho. Et otrosi porque Nos fecimos Ordenamiento que qualquier que sacare Cauallo fuera de los nuestros Regnos que le matasen por ello, è perdiese lo que oviese, tenemos por bien que esto se entienda tambien por los fijosdalgo, como por todos los otros, porque ellos han mas menester los Cauалlos, que todos los otros para nuestro servicio, è debense mas guardar que otro ninguno (3).

LEY

(1) El Exemplar n. 1. pone siempre: *combatiere*; y el n. 9. *acojiere*.

(2) El Mss. n. 2. dice: *E si la furtò, ò la tomò, è non la derribò.*

(3) Se halla inserta esta ley en la *l. 10. t. 5. lib. 6. Rec.*

Nuestro D. Alonso hizo en Truxillo un Ordenamiento, en que mandaba que todos cavalgasen en Caballos, y no en Mulas; no tardó mucho en revocarlo atendido el perjuicio que experimentaba la Agricultura: su *Crónica cap. 96*. Posteriormente en la ley tercera de las aumentadas al fin de las 53 Peticiones de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, se formó un Ordenamiento de varias providencias sobre los Caballos, cuyos principales artículos son los siguientes: Que

la

TITOL XXXI.

Como han de servir los Vasallos al Rey, ò à otro Sennor por las soldadas, ò tierras, ò dineros que dellos tienen.

L E Y U N I C A.

Que habla de los Vasallos con quantos de Cauallo, è de pie, è como guisados deben servir; et como han de venir al plaço, è non separar del Rey, ò del Sennor: et en que pena caen si lo asi non comprieren.

ORdenamos que los Vasallos del Rey le sirvan por las soldadas, que les el mandare librar en tierra, ò en dineros en esta manera; primeramente que la contia que el

Rey

la Estremadura, y Reynos de Toledo, y Leon hayan de mantener, y conservar la cria de Caballos, para lo qual se les conceden varias franquezas: Que no se pueda sacar del Reyno yegua alguna pena de tres mil maravedís, ó destierro por la primera vez, y por la segunda pena de muerte: Que solo se puedan sacar potros de quatro años por puertos ciertos, y pagando el diezmo: Que cada uno pueda traer otras tantas Mulas como Caballos tenga: Que nadie tenga Mula sin traer Rócin, aunque sea Hidalgo: Que qualquiera pueda criar mula hasta tres años, y dende adelante podrá tener Caballo: Que si alguno vende su Caballo tiene plazo de un mes para comprar otro: Que si los Judios tienen una sola bestia, pueda ser Mula sin traer Caballo; y si tienen dos Mulas, hayan de mantener un Caballo: Que las Villas de la Frontera mantengan porcion de Caballos segun sus quantias. El Ordenamiento de Caballos de Don Enrique III. firmado en Segovia á 20 de Agosto de 1396 (de que poseemos copia) á mas de confirmar éste en algunas cosas, tasa muy por menudo el número de Mulas que puedan emplear en su servicio los Obispos, Hidalgos, y Plebeyos. En la célebre Pragmática de Toledo sobre Mulas, y Caballos despachada á 22 de Diciembre de 1534, que se declaró en las Cortes de Madrid de aquel año, se vuelve á prohibir la saca de Caballos, y se apuntan varios medios para fomentar el aumento, y conservacion de los Caballos. Esta Pragmática solicitó el Reyno que se revocase por la *Pet. 111.* de las Cortes de Valladolid de 1537, representando, que iba tan subido el precio de los Caballos que no se hallaban para la guerra: á lo qual respondió el Rey, que proveería sobre ello. Esta Ley prueba, que quando las Leyes expresaban pena de muerte por algun delito, no se entendia con los Hijosdalgo si no se declaraba particularmente. *Padilla an. 88.*

Rey mandare librar à qualquier su Vasallo , que le sea descontada ende para que non sea tenuto de servir por ello con omes à cauallo , nin de pie , la tercera parte para el guisamiento de su cuerpo , è para la su costa , è esta tercera parte que le sea descontada de los dineros que le fueron librados , è que cada vno por esta tercera parte , que le fuere descontada , que sea tenuto à levar el cuerpo , è su cauallo armado , è de levar quixotes (1), è canelleras (2); et por las dos partes que fincaren del libramiento sacada la tercera parte , que sea tenuto cada vno de servir tambien por la tierra cierta , como por dineros del libramiento , por cada mill , è doscientos maravedis con un ome de cauallo , è que cada vno sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada vno de à cauallo , que troxiere , è la meytat destes omes de pie , que troxieren , que trayan lanzas , è escudos ; è la otra meytat ballestas ; Et los omes buenos que troxieren los pendones , è tovieren del Rey quitaciones , è gelas mandare librar , al tiempo del libramiento , que les sean contados los maravedis , que les mandare librar en quitaciones en cuenta de su libramiento , para que sean tenudos de servir por estas quitaciones , asi como son tenudos de servir por sus libramientos. Et todos los omes à cauallo , con quien cada vno es tenuto à servir segunt este Ordenamiento , que sean tenudos de les traer à servicio del Rey guisados de ganbajes (3), è de lorigas , è de capellinas (4), è de gorgeras (5), è de fojas , è de lorigones : Et los cauallos , que cada vno oviere de traer segunt este Ordenamiento , que sean de contia de ochocientos maravedis , ò dende arriva , è non de menos , è esto que sea sobre jura del que lo comprò ; et los omes buenos que han pendones , sean tenudos de levar vn ome de à

ca-

(1) Es la armadura de hierro , que cubria el muslo.

(2) Es la armadura que defendia la pierna.

(3) El Exemplar n. 1. pone *gambales*.

(4) Es lo mismo que *casco* , ò *capacete*.

(5) Eran una especie de corbatas de lienzo almidonado , y alechugado.

caua
è ca
è qu
è tr
esta
è Ca
non
la tie
dare
todo
omes
sean
Rey,
que
dellos
cuerp
vn or
que c
dò le
non p
cha p
el lib
gan d
cinco
quier
donar
sea la
que le
re fecl
Et qua
dà la
del ser
mas de

(1) Los

cauallo (1), el cuerpo, è el cavallo armados, con quixotes, è canelleras de mas del cavallo que el es tenuto de traer, è que le sea contado por este ome à cavallo armado mill, è trescientos maravedis del libramiento de la tierra. Et en esta manera de libramiento, que non entren los Ricosomes, è Caualleros, è Escuderos de la frontera aquellos à quienes non cumplen sus soldadas en dineros, è han à servir por la tierra que tienen. Et todos aquellos à quien el Rey mandare librar sus soldadas, tambien los omes buenos, como todos los Caualleros, è los Escuderos, è Vasallos de los omes buenos, è los que fueren con los Caualleros, que sean tenudos de servir con sus cuerpos allì dò les mandare el Rey, è aquel plaço que les mandare, todo aquel tiempo, que son tenudos de servir, è con tantos omes à cauallo dellos, los Cauалlos, è los cuerpos armados, è dellos los cuerpos armados, è non los cauallos, è cada vno dellos con vn ome de pie segunt dicho es. Et qualquier de todos estos que dichos son, que non fueren servir por sus cuerpos allì dò les mandaren, ò non embiaren sus compannas, ellos non pudiendo por sus cuerpos ir, ò mostrando escusa derecha por recaudo cierto, que non pudieron ir, que pechen el libramiento que les fue fecho con el doblo, è que salgan de la tierra por cinco annos; et si en comedio de los cinco annos entrare en la tierra, que lo maten por ello doquier que lo fallaren, è que el Rey que non los pueda perdonar ninguna cosa destas. Et esta pena de los dineros que sea la meytat para el Rey, è la otra meytat para aquel, que les oviere fecho el libramiento; è si el Rey ge lo oviere fecho, que sea toda la pena de los dineros para el Rey. Et qualquier que se partiere del Rey, ò de aquel, que le dà la soldada sin su mandado antes que se cumpla el tiempo del servicio, ò tomare libramiento de dos Sennores, è de mas de dos, que le maten por ello, aunque finque en la

(1) Los Códigos n. 8, y 9 añaden: *à cada diez omes de cavallo.*

hueste , è despues que se compriere el tiempo del servicio dandoles el sueldo desta guisa à los omes de à cavallo , segunt el Rey viere que es guisado , è segunt el tiempo ; è à los de pie à cada lancero vn maravedi cada dia , è à cada balletero trece dineros cada dia ; que se non pueda ir de la hueste , è si se fuere que lo maten por ello do quier que lo fallaren ; et el Rey que les non perdone la su justicia. Et qualquier quando fuere con el Rey , ò con aquel que le diere la soldada al plaço que el Rey le pusiere , ò dende à ocho dias , que sea tenuto de servir dos tantos dias , como fueren los dias que tardaren sin darle su sueldo , pasado el tiempo del servicio del libramiento , è si mas de los ocho dias tardare , non seyendo el Rey entrado en tierra de sus enemigos allende del postrimero logar frontero del Senorio del Rey , que sea tenuto de servir dos tantos dias como fueren los dias que tardaren. Et si el Rey fuere entrado como dicho es , el que tardare de los ocho dias adelante despues del plaço , quel maten por ello , è el Rey que non perdone la su justicia. Et qualquier que viniere antes del plaço que el Rey le posiere , quel non sean contados en el tiempo del servicio los dias que viniere en ante. Et todo este Ordenamiento que se entienda en todos los Vasallos del Rey , è en todos los Vasallos de todos los otros , è que non cayan en las penas sobredichas los que mostraren por recaudos ciertos , è escusas derechas porque non pudieron venir ; Et qualquier que non troxiere tantos omes à cavallo armados , è non armados , è omes de pie lanceros , è escuderos (1) , è balleteros , è los non troxiere guisados , ò non valieren los cauallos cada vno ochocientos maravedis , ò dende arriva , como dicho es , que por cada ome à cavallo , que le menguare , ò non los troxiere guisados como dicho es , que sea tenuto de pechar al Rey con el doblo que montare en su libramiento de aquellos que menguaron ;
et

(1) El Exemplar n. 8. pone : *Escudados.*

et el cavallo , que non valiere la dicha contia , que ge lo mande el Rey tomar ; et por cada ome de pie , que men- guare que peche doscientos marabedis desta moneda , que facen dies dineros el maravedi ; et esta pena que sea otrosi para el Rey. Et si alguno toviere tierra del Rey , ò de otro qualquier , è se partiere de aquel , que la toviere antes del tiempo del libramiento , que lo que oviere levado de la tierra de aquel anno en que oviere de servir con ello , ò con el libramiento , que peche la tierra , que oviere levado con el doblo à aquel de quien toviere la tierra. Et todos los omes buenos , è Ricos omes , è Cavalleros vasallos del Rey , è los Cavalleros vasallos de los otros , cada vno dellos , que sean tenudos de traer armas en fiestas aquellos que ovieren guisado para las traer ; Et del dia que levaren al Rey segunt el plaço que les pusiere , è dende adelante en quanto durare la hueste , que ninguno non venda , nin empenne cauallo , nin armas ningunas , è si lo ficiere que peche en pena doscientos marabedis para el Alguacil del Rey ; et el Alguacil que los pueda prender por ellos , è si non los prendere , que lo pechen al Rey con el doblo. Et qualquier que lo comprare , è lo tomare à pennos que pierda aquello , que comprare , ò tomare à pennos , è la contia que diere sobrello , è lo que se vendiere , ò empennare , que sea la meytat para el Rey , è la otra meytat para el Alguacil ; Et esto que sea del dia , que lo el Rey mandare à apregonar en adelante. Et en quanto durare el servicio que ovieren de facer , tambien por el libramiento , como por el sueldo , que ninguno non sea osado de jugar juego de dados , nin tablas à dineros , nin à prendas , è qualquier que jugare segunt dicho es , que por cada vegada que jugare que peche cient marabedis de la dicha moneda , è esta pena que sea para el Alguacil del Rey , è que pueda prender por ella , è si non lo prendere , que lo peche al Rey el Alguacil con el doblo ; Et qualquier cosa que qualquier ganare tambien dineros , è armas , è bestias , è otros pennos qua-

qualesquier que sean , que sea tenuto de lo tornar à aquel à quien lo ganare ; et el que non oviere los dichos cient maravedis de la dicha pena , que estè preso con la cadena treinta dias (1).

TITOL XXXII.

De las cosas , que el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalà tirò , è declarò , è mandò guardar del Ordenamiento (2) que el Emperador Don Alfonso fiço en las Cortes de Najera.

COMIENZA EL PROLOGO (3).

PORQUE fallamos que el Emperador Don Alfonso en las Cortes que fiço en Najera , estableciò muchos Ordenamientos à prò comunal de los Perlados , è Ricos omes , è Fijosdalgo , è de todos los de la tierra ; è Nos viemos el dicho Ordenamiento , è mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsaban , è otras que non complian à los nuestros fijosdalgo , nin à los otros de la nuestra tierra , è declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen , que fallamos que eran buenas , è provechosas , è à pro comunal de todos los sobredichos , è sennaladamente à onrra , è guarda de los nuestros Fijosdalgo , las quales con acuerdo de nuestras Cortes , è con conseio de los Fijosdalgo mandamos que se guardasen de aquí adelante , que son estas que se siguen.

(1) En el epígrafe de las l. 1. y 5. siguientes t. 4. lib. 6. Rec. se cita la presente; pero aquellas son tan diminutas , que solo merecen el nombre de extractos de esta ley , è Ordenanza sobre la Milicia del siglo XIV.

(2) El Códice n. 1. escribe : *Cosas*.

(3) Este Prólogo forma el cap. 73. del Mss. del Escorial.

S
and
Me
mar
non
ò co
ason
de l
ò los
gua
Adel
quien
del E
llos
ren c
no p
nin g
Rey ,
si cas
por q
su tal
annos
rellar
ponde
dellos
esta m
dar à
dichos
non q

LEY PRIMERA.

De los que ficieren asonadas.

SI alguno, ò algunos ficieren asonadas, è los Adelantados, è Merinos Mayores, è los Alcaldes del Rey que andan con ellos, ò qualquier de los Merinos de qualquier Merindat, ò alguno de los Alcaldes, ò Alguaciles de la comarca, ò Villa do fuere, ò otro ome qualquier aunque non sea Oficial con carta del Rey seellada con su seello, ò con su alvalà en que estè escrito su nombre, recudiere à la asonada, è dixiere, ò afrentare à los de la vna parte, ò de la otra, ò qualquier dellos que se partan de la asonada, ò los mandare, ò afrentare de parte del Rey que den tregua los vnos à los otros, è non lo quisieren facer; Et si los Adelantados, ò Merinos, ò Alguaciles, ò Alcaldes, ò qualquier dellos pusieren tregua, ò asegurança entrellos de parte del Rey, è la non quisieren guardar, que aquel, ò aquellos, que lo así non quisieren comprir, nin guardar, ovieren casas fuertes, que ge las derriben, è los que el Merino podiere tomar, de los que así non quisieren comprir, nin guardar lo que dicho es, que los prenda, è los traya al Rey, porque el faga dellos lo que la su mercet fuere. Et si casas fuertes non ovieren, que salgan fuera de la tierra por quatro annos, è aunque el Rey los perdone quier por su talante, ò à pedimiento de otro, que en estos quatro annos que avia de estar fuera del Regno, non pueda querrellar, nin demandar, nin sea tenuto alguno de los responder, è ellos que sean tenudos à responder à los que dellos querellaren, ò alguna cosa les demandaren; Et en esta mesma pena cayan los que yendo à las asonadas à ayudar à alguno dellos les fuere dicho, è afrentado por los dichos Oficiales, ò qualesquier dellos que se tornen, è lo non quisieren facer (1).

LEY

(1) Es la l. 1. t. 15. lib. 8. Rec. pero no literal.

L E Y II.

De los que vinieren à las asonadas.

Todos aquellos que vinieren à las asonadas, ò ficieren asonadas, desde salieren de sus casas, ò yendo por el camino fasta que lleguen à aquel lugar en cuiay ayuda vinieren, ò desde del se partieren tornandose para sus casas, algunas malfetrias ficieren, que las pechen los que las ficieren, ò los sus bienes con quatro al tanto al Rey, è à los que rescibieren el danno, que lo pechen doblado; è del derecho del Rey que aya el tercio el Merino, que ficiera la entrega; empero que sean pagados antes los duennos que rescibiéron el danno de lo que les fue tomado con el doblo; è desde salieren con aquel en cuiay ayuda vinieren, quanto con èl, ò con su compaña ficieren en posada, ò en morada, ò en venida, todo el danno que ficieren, el que los llamò à la asonada sea tenuto de lo pechar asi como dicho es; è el Merino con los pesquisidores fagan sobre esto pesquisa de lo que asi fuere tomado segunt fuero; è si fallare por la pesquisa el que lo fiço, fagagela emendar à aquel que fiço las asonadas; è si por pesquisa non se pudiere fallar el danno, que asi fuere fecho, jure el Sennor de la Behetria, ò del solariego con los labradores sobre la Crus, è los Santos Evangelios, è todo quanto juraren sea tenuto à pagar al que jurare el que lo fiço, si bienes oviere, è si non el que los llamò à las asonadas, como dicho es; è si bienes non oviere que salga de la tierra por dos annos, è si ante destos dos annos oviere de que pagar, è pagadololo que lo puedan entrar en la tierra desde lo pagare; pero si despues que tornare à la tierra le fallaren bienes, que sea tenuto à lo pagar. Et si fuere Realengo, ò Abadengo, non faga entrega si non viniere con Merino de su Sennor, ò con Jurados, mas por si mesmos puedan querellar el danno que rescibieren al Merino del Rey, è si el Merino del Rey non lo supiere en verdat, entregue à los querellosos con el

(1) Aqu
mentable

(2) Es l

el doblo, è el quarto tanto al Rey. Otrosi el Merino mayor, ò qualquier Merino que oviere de facer las entregas por el Rey, entregue en los bienes de aquellos que el conducho tomaren, ò la malfetria ficieren, como non debian, è entreguen à los querellosos, è à los Sennores, è al Abadengo lo que tomaren, è de las entregas que ficieren los Merinos tome la tercera parte para si, è al Rey denle todo su derecho como dicho es.

L E Y I I I.

Que ningunt ome, nin Cavallero, nin otro fijodalgo non tomen conducho en lo del Rey, nin en Abadengo.

EStablescemos, è mandamos que ningunt Rico ome, nin Cauallero, nin ome fijodalgo non tome conducho, nin otra cosa, nin faga otra (1) malfetria en todo lo que fuere de nuestro Sennorio, nin en el Abadengo, que es tanto como lo nuestro por asonadas que ayan entre si, nin por movimiento que ayan de alboroço, nin porque los llamemos para nuestro servicio, è si algunos fueren al llamamiento, è asonadas, que vaian con su conducho, ò con conducho de aquellos que los llamaren; è los que al nuestro llamamiento fueren que vaian con los dineros de las soldadas que de Nos tienen; è quien dotra manera tomare conducho, ò otra cosa como dicho es que lo pague con quatro tanto à Nos, è el doblo à quien lo tomare, como dicho es: Et si non oviere de que pagar, aya la pena que de suso es dicha en la ley ante desta, salvo si lo pagase luego, ò diese pennos que lo valiesen (2).

(1) Aquí acaba el Mss. en Vitela de la Librería de D. Luis de Salazar, siendo lamentable que falten las demás hojas.

(2) Es la l. 3. t. 15. lib. 8. Rec.



L E Y I V.

Que ninguno non sea osado de acusar, nin de rebtar à otro sobre traicion, ò aleve fasta que primeramiente lo muestre al Rey en su poridat.

GRave cosa es à los Reys, que los sus naturales sean denostados antellos de denuestos de traicion, ò de aleve; è por esta raçon el Emperador Don Alfonso ordenò, è estableciò en las Cortes de Najera, que qualquier que quisiere acusar, ò rebtar à otro sobre traicion, ò aleve, que lo muestre primeramiente al Rey, è que le pidiere merced que le otorgase que pudiese acusar, è rebtar: Et porque fallamos que el dicho Ordenamiento es bueno, è con raçon, è guarda de los fijosdalgo del nuestro Sennorio, è de los otros nuestros naturales, establescemos, è mandamos, que ninguno non sea osado de acusar, nin rebtar à otro antel Rey sobre traicion, ò aleve que non tanga al Rey, ò al Regno fasta que primeramiente lo muestre al Rey en su poridat con vn Escribano de Camara, porque si el Rey viere que el fecho es tal sobre que puede facer enmienda, que la faga facer la que entendiere que cumple, è que se escuse la acusacion, ò el riebto: è si el Rey viere que la acusacion, ò el riebto non se puede escusar, que se pueda facer la acusacion, ò el riebto, è si aquel à quien quisiere acusar, ò rebtar de traicion, ò de aleve que non tanga al Rey, ò al Regno, fuere en la Corte, que aunque la aya dicho al Rey, que non pueda facer la acusacion, ò el riebto fasta nueve dias; et si non fuere en la Corte, que el Rey de su oficio lo faga saber à aquel à quien asi quisiere acusar, ò rebtar; è que este à quien asi quisieren acusar, ò rebtar aya plaço de treinta dias para venir, è nueve dias mas; è si non viniere en los treinta dias, è en los nueve dias despues, è viniendo à los treinta dias non se avien-

ren

(1) H

(2) E

ren fasta los nueve dias siguientes despues que venieren, ò viniendo en los nueve dias despues de los treinta dias non se avenieren fasta los nueve dias cumplidos despues de los treinta dias, que dende en adelante que se pueda facer la acusacion, ò el riebto. Et si acaesciere que el Rey por olvido, ò por otra raçon non lo ficiere saber à aquel, que quisieren acusar, ò rebtar como dicho es; tenemos por bien que pasados los treinta dias, è los nueve dias mas, que se pueda facer la acusacion, ò el riebto asi como si el Rey gelo oviese fecho saber; è si acusare, ò rebtare sobre traicion, ò aleve que non tanga al Rey, ò al Regno non guardando lo que dicho es, que dè el Rey al rebtado por quito de la acusacion, ò del riebto; è el rebtador aya la pena que debe aver el que dice el riebto, non lo pudiendo decir; la qual es que se desdiga, è si se desdice que non finque por ome fijodalgo (1), è si non se quisiere desdecir que salga del Regno fasta treinta dias, è finque enemigo daquel à quien dijo la acusacion, ò el riebto, è de sus parientes: Et si fuere acusacion, que aya el acusador la misma pena; et si la acusacion, ò el riebto se oviere de facer sobre fecho de traicion que tanga al Rey, ò Regno, que el que quisiere facer la acusacion, ò decir el riebto, que lo muestre al Rey en su poridat, è que non pueda facer la acusacion, nin decir tal riebto en ninguna manera, nin en ningunt tiempo sin mandado del Rey; et si dotra guisa se ficiere la acusacion, ò el riebto de tal traicion, que la non aya el Rey, è lo escarmiente al que asi ficiere la acusacion, ò dixere el riebto sin su mandado, como la su mercet fuere, parando mientes à las palabras de la acusacion, ò del riebto (2).

(1) Hasta aquí llega el cap. 77. del Mss. del Escorial que corresponde á esta Ley.

(2) Es la l. 2. t. 8. lib. 8. Rec.

L E Y V.

Que fabla de la traicion , è quantas maneras son de ella.

TRaicion es la mas vil cosa que puede aver en el coraçon del ome , è nascen de ella tres cosas , que son contrarias à la lealtat que son estas : Mentira , è vileça , è tuerto : Et estas tres cosas facen el coraçon del ome tan flaco que yerra contra Dios , è contra su Sennor natural , è contra todos los omes haciendo lo que non deben facer : Et tan grande es la maldat , è la vileça de los omes de mala ventura que tal yerro facen , que non se atreven à tomar vengança dotra guisa de los que mal quieren , si non encubiertamente , è con enganno. Traicion tanto quiere decir como traer yn ome à otro sò semejança de bien à mal , è es maldat que tira à sì la lealtat del coraçon del ome. Et caen los omes en yerro de traicion de muchas maneras : la primera , è la mayor , è la que mas cruelmente debe ser escarmentada , è estrannada , es la que tanne à la persona del Rey ; asi como si alguno se trabajase de lo matar , ò le firiere , ò le prendiese , ò le ficiese desonrra , haciendo tuerto con la Reyna su muger , ò con su fija del Rey , non seyendo ella casada , ò se trabajase por facer perder la onrra de su dignidat que tiene. Et otrosi qualquier que ficiere qualquier destos yerros sobredichos al Infante heredero , caeria en este mismo caso , fueras ende si el quisiese matar , ò ferir , ò prender , ò desheredar al Rey su Padre , ca estonces qualquier cosa que ficiesen los vasallos por defender al Rey su Sennor , non deben aver pena por ende , antes deben aver por ella gualardon ; è esto es porque el Sennorio del Rey deve ser guardado sobre todas las cosas otras. La segunda , si alguno se pone con los enemigos por guerrear , ò facer mal al Rey , ò al Regno , ò los ayudar de fecho , ò de conseio ; ò les embie carta , ò mandado , porque los per-

ciba
ra.
seio
se a
com
de a
Rey
rias
fech
por
aque
culp
do a
Vill
quan
do y
las o
segun
ò Vi
La s
do ,
otra
vir ;
del R
cio ,
dias o
ciese
se Ca
del R
no à
Rey ,
que l
quier
blada
se , se

ciban en alguna cosa contra el Rey , ò en danno de la tierra. La tercera , si algunos se trabajasen de fecho , ò de conseio que alguna tierra , ò gente , que obedesciesen à su Rey , se alçasen contra èl , è que non le obedesciesen tan bien como solian. La quarta es , quando algunt Rey , ò Sennor de alguna tierra fuera del Sennorio quiere dar la tierra al Rey , donde es Sennor , ò le quiere obedescer dandole parias , ò tributos , è alguno de su Sennorio lo destorvase de fecho , ò de conseio. La quinta es , quando el que tiene por el Rey Castiello , ò Villa , ò otra fortaleça , se alça con aquel logar , ò lo dà à los enemigos , ò lo pierde por su culpa , ò por algunt enganno , quel ficiere. La sexta es , quando alguno tiene Castiello , ò Villa del Rey , ò Castiello , ò Villa dotro Sennor por omenage , è non lo dà à su Sennor , quando gelo pide , ò lo pierde por su culpa , non muriendo y en defendimiento , teniendolo abastecido , è haciendo las otras cosas que se deben facer por defender Castiello segunt fuero , è costumbre d' Espanna ; è si toviere Cibdat , ò Villa , ò Castiello del Rey , maguer non lo toviere por el. La septima , si alguno desamparare al Rey en batalla fuyendo , ò se fuere à los enemigos , ò se fuese de la hueste en otra manera sin su mandado antes del tiempo que debe servir ; ò si alguno descubriese à los enemigos las poridades del Rey à danno del. La oçtava es , si alguno ficiese bullicio , ò levantamiento en el Regno haciendo juras , è cofradias de Caualleros , ò de Villas contra el Rey de que nasciese danno à èl , ò al Regno. La novena es , quien poblase Castellar viejo del Rey , ò penna braua sin mandado del Rey para le facer deservicio , ò guerra , ò mal , ò danno à la tierra , ò si algunos lo poblasen por servicio del Rey , è non gelo ficiesen saber fasta treinta dias desde el dia que lo poblò fasta facer dello lo que el mandase ; è qualquier que tal fortaleça toviese , aunque èl non la toviese poblada , nin labrada , mas otro alguno de quien la èl oviese , sea tenuto de venir al plaço del Rey , è facer della lo
que

que el mandare , asi como dotro Castiello , quel toviese por omenaje , è qualquier que asi non lo ficiese , sea por ello traidor. Et otrosi si algunos omes son dados por arrehenes al Rey por cosa que le sea guardada del cuerpo , ò del estado , ò porque cobre alguna Villa , ò Castiello , ò Sennorio , ò Vasallaje en otro Rey , ò Regno , ò Sennorio , è alguno mata à todos los arrehenes , ò alguno dellos , ò los suelta , ò los face fuir : Et otrosi si el Rey toviere algunt ome preso , de quien seiendo suelto le podia venir peligro al cuerpo , ò desheredamiento , è alguno lo soltare de la prison , ò fuyese con èl , è qualquier que ficiese alguna de las cosas sobredichas contra qualquier Sennor que oviese , ò con quien viviese , faria aleve conoscido : pero si le matase , ò le firiese , ò le prendiese , ò le ficiese tuerto con su muger , ò le non entregase su Castiello , quando gelo pidiese , ò toviere Cibdat , ò Villa , ò Castiello , maguer non lo toviere por èl , en estas cosas faria traicion , è seria por ello traidor , è meresce muerte de traidor , è perderia los bienes: como quier que este yerro non es tan grande , como la traicion que ficiese contra el Rey , ò contra su Sennorio , ò contra el pro comunal del Regno ; nin su linaje non ayan aquella mancilla que abria en lo que tangiese al Rey , ò al Regno (1).

L E Y VI.

Que fabla de las treguas , è de las seguranças , è de quantas maneras son.

LAS treguas , è seguranças son de tres maneras : La primera es la que se dà de vn Rey à otro. Esta tregoa que se dan los Reys , sea guardada por todos los de los Sennorios de los Reys , despues que fuere pregonada , ò la supieren por otra manera , maguer que non se acaescieren y

(1) Es la l. i. t. 18. lib. 8. Rec.

al poner de ella: La segunda la que se dan entre si muchos omes; asi como quando se dan tregoa, ò segurança de vn vando à otro, cà esto son tenudos de guardar todos los del vn vando, è del otro. La tercera es la que dà vn ome à otro; esta deben guardar aquellos entre quien fuere puesta, è los otros omes que vivieren con ellos, è ovieren de facer su mandado; et si los vandos, è los omes que ovieren enemistat entre si, non acordaren de dar tregoa, ò segurança, puedanlos apremiar los Reys que la den, ò los sus Merinos, ò los sus Oficiales de cada logar que han poder de judgar, ò de comprir justicia. Et mandamos que guarden bien la tregoa asi puesta, asi como si ellos mismos la oviesen puesto de su voluntat. Et deben ser dadas las tregoa, è seguranças en esta manera: que sepan ciertamente aquellos que las tomaren, ò las pusieren, quales son aquellos entre quien las ponen, è quantos: è que lo fagan ante testigos, ò por carta de guisa, que non pueda venir en duda, è se pueda probar si menester fuere: Et deben prometer amas las partes que se guarden, è que non se fagan mal de dicho, nin de fecho, nin de conseio: Et como quier que la tregoa hà logar sennaladamente en los fijosdalgo despues que se desafian, è non entre otros; pero bien se pueden dar tregoa los otros omes, que non son fijosdalgo, è seràn tenudos de la guardar despues que la otorgaren. Et otrosi ordenamos que los quebrantadores de las tregoa, ò de la segurança, si fueren fijosdalgo, è la ellos ovieren otorgada, puedan ser rebtados por ende, è caer en la pena que dicen en los riebtos: Et si fueren otros omes de menor guisa, è fuere otorgada la tregoa, ò segurança por las partes, ò puesta por el Rey, que el que matare, ò prisiere, ò friere à otro en tregoa, ò en segurança, que muera por ello muerte de alevoso, è pierda la meitat de los bienes que oviere: Et si fuere puesta por los Merinos, ò por los Oficiales de cada logar que han poder de judgar, ò de comprir justicia, si matare, que muera
por

por ello , è si friere , ò prendiere que peche seiscientos maravedis (1) desta moneda que agora corre , è si desonrrare , faga emienda à bien vista del Rey , ò de los Jueces , dò esto acaesciere (2).

L E Y V I I .

En que manera se pueden facer los riebtos.

EStablescemos que en esta manera se puedan facer los riebtos. Todo fijodalgo pueda rebtar por tuerto , è desonrra que caia en traicion , ò en aleve , que le aya fecho otro fijodalgo : Esto que lo pueda èl facer por si mismo , è si fuere muerto el que rescibiere la desonrra , pueda rebtar el padre por el fijo , è el fijo por el padre , è el hermano por el hermano ; è si tales parientes y non oviere , puedalo facer el mas cercano pariente que y oviere del muerto fasta segundos fijos de primos. Et aun establescemos que puedan rebtar el Vasallo por el Sennor , è el Sennor por el Vasallo , è cada vno de los parientes del rebtado fasta el quarto grado pueda responder por su pariente , quando es rebtado ; mas por ome que fuese vivo , non pueda otro ninguno rebtar porque en el riebtto non puede ser rescibido personero ; fueras ende quando alguno quisiere rebtar à otro por su Sennor , ò por su muger , ò por ome de Orden , ò por tal que non puede , nin debe tomar armas ; cà bien tenemos por derecho , que en fecho que en tales cosas caia , bien puede rebtar vno de los parientes sobredichos , maguer que sea vivo aquel por quien rebtare:

Pe-

(1) En la Petición once de las Cortes de Tordesillas en el año 1401 suplicóse, que por ser esta pena insuficiente para contener á los quebrantadores , se commutase en pena de muerte. El Rey respondió , que yá habia proveído sobre esto en la renta de las Penas de Cámara. En efecto , en las leyes primera , y segunda del Ordenamiento de estas penas , hecho , y publicado en aquellas Cortes , se mandó , que todo aquel que quebrantare tregua , ó seguro , de qualquier modo que fuese , cayese en pena de aleve (esto es en pena de muerte) , y perdiese la mitad de sus bienes.

(2) Es la *L. 1. t. 9. lib. 8. Rec.*

Pero decimos que ningunt traidor, nin alevoso, nin su fijo que ovo despues que fiço la traicion, ò el aleve, que non pueda rebtar à otro, nin aquel, que es judgado que fiço cosa porque vala menos. Otrosi que non pueda rebtar à otro ome aquel que fuere rebtado, antes que sea quito del riepto, nin el que fuere desdicho por Corte; nin pueda ninguno rebtar aquel con quien ha tregoa, mientras durare la tregoa, tambien ellos como sus parientes, salvo si durando la tregoa le ficiere alguna de las cosas porque puede ser dicho riepto. Otrosi establescemos que ninguno non pueda facer riepto ante ome ninguno, sino ante el Rey por Corte, è non ante ningunt Rico ome, nin Merino, nin Oficial ninguno del Regno, porque otro ninguno non hà poder de dar al Fijodalgo por traidor, nin por alevoso, nin quitarlo del riepto, sino el Rey tan solamente por el Senorio, que hà sobre todos: Et establescemos que todo Fijodalgo pueda ser rebtado, que matare, ò friere à otro fijodalgo, ò lo prendiere, non lo aviendo primeramente desafiado, è el que rebtare por alguna destas raçones, puedanle decir que es alevoso por ende (1).

L E Y V I I I.

Que despues que alguno rebtare à otro que esten en tregoa ellos, è sus parientes.

DEclaramos, è mandamos que despues que alguno reptare à otro, que esten en tregoa tambien ellos como sus Parientes, è que se guarden vnos à otros en todas cosas si non en el riepto, è en lo que à el pertenesce. Et si acaesciere que el reptado muera en plaço, ò andando en la Corte defendiendo su verdat, finque su fama libre, è quita de la traycion, è del aleve de que le reptaban, è non empesca à el, nin à su linaje, pues que desmentió à aquel

N

que

(1) Es con corta diferencia la l. 3. t. 8. lib. 8. Rec.

que le reptaba , è estaba aparejado para defenderse. Et otrosi decimos que quando el reptado se echare à lo que el Rey mandare , è non à la lit , que el Rey que lo mande saber por pesquisa (1).

L E Y I X.

Si el reptado non viniere à responder al riepto.

NON viniendo el reptado à responder al riepto à los plazos que fueren puestos , puedelo reptar antel Rey el que lo fiço emplaçar , tambien como si el otro estoviere presente ; pero si acaesciere y padre , ò fijo , ò hermano , ò pariente cercano fasta quarto grado , ò Sennor por Vasallo , ò Vasallo por Sennor , cada vno destes bien podria responder por el reptado , si quisiere desmentir à quien lo riepta ; et esto puede facer por raçon del debdo que hà con el.

L E Y X.

Que fabla que el reptado non puede desechar al reptador.

EL reptado non puede desechar al reptador por raçon que aya y otro pariente mas cercano del muerto ; pero si quisiere reptar el otro pariente mas propinco del muerto , estonce debe ser rescibido antes que otro ninguno. Si el reptado se defendiere de qualquier de los que le reptan por lit , ò por pesquisa , è el reptador fuere vencido , non le puede dende adelante otro reptar por aquella raçon , maguer sea mas propinco del muerto el que despues lo quisiere reptar ; mas si el reptado se defendiere sin lit , è sin pesquisa asi como desechando la persona del reptador , porque non oviese derecho de réptar , estonce non se podria escusar de riepto , que otro pariente mas propinco le ficiese. Et si por aventura el reptador dejase el riepto des-

pues

(1) Esta ley , y tres siguientes , son las l. 4. 5. 6. y 7. t. 8. lib. 8. Rec.

pues que oviese reptado, non lo queriendo levar adelante, debese desdecir antel Rey por Corte, diciendo, que mintiò en el mal que dijo al reptado; è si se desdijere delante adelante non puede reptar, nin sea par de otro en lit, nin en onrra; et si desdecir non quisiere, debe el Rey echarlo de la tierra, è darlo por enemigo de aquel à quien reptò; et esto por el atrevimiento que fiço en decir antel Rey mal de ome que era su natural, non le aviendo fecho porque. Et otrosi decimos que si el reptado fuere vencido del pleyto porque le reptaron, è dado por alevoso, que debe ser echado de la tierra para siempre, è perder la meytat de quanto oviere, è ser del Rey. Mas non debe ome que non sea fijodalgo morir por raçon de aleve, fueras ende si el fecho fuere à tal malo que todo ome que lo ficiese oviese à morir por ello. Mas si alguno fuere reptado por caso de traycion, è fuere vencido, è dado por traydor debe morir por ello, è perder todos los bienes que hà, è ser del Rey.

L E Y X I.

Como deve el Rey dar juicio contra el reptado.

DAR debe el Rey juicio contra el reptado si non veniere al plaço que le fuere puesto; en esta manera, faciendole reptar otra vez ante si por Corte, diciendo el que lo fiço emplaçar la raçon porque lo reptò, è el yerro que fiço, mostrando los plaços que le fueron puestos, è como non vino à ellos, è contando todo el fecho como pasó. Et desde que lo oviere contado debe pedir mercet al Rey que faga y aquello que entendiere que debe facer de derecho. Et el Rey quando oviere de dar la sentencia debe facer muestra que le pesa, è decir así por su Corte: Sabedes como fulano Cauallero, ò fijodalgo fue emplaçado à que veniese à oir el riepto, è ovo plaços à que pudiera venir defenderse si quisiera, segunt que los avia aver de derecho. Et tan grande fue su mala ventura que non ovo ver-

guença de Dios , nin de Nos , nin reçelo de desonrra de si mismo , nin de su linaje , nin de su tierra , nin se vino defender , nin se embiò escusar de vn tan grant mal como aqueste que oistes de que le rieptan ; Et como quier que Nos pesa mucho de coraçon en aver à dar atal sentencia contra ome que sea natural de nuestra tierra , è de nuestro Sennorio , pero por el logar que tenemos para comprir la justicia ; è porque los omes se recelen de tan grant yerro , è de tan grant maldat como esta , damosle por traydor , è por alevoso , è mandamos que dò quier que fuere fallado de aquí adelante que le den muerte de traydor , ò de alevoso segunt que meresce por tal yerro como este que fiço.

LEY XII.

Que habla de la encartacion.

TOda encartacion (1) que sea fecha del Sennor cuyo fuere aquel logar de la encartacion , si los fijos , ò nietos , ò dende ayuso non les guardan lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores , tomandoles mas de quanto les han de tomar de derecho , ò desafortandoles non les guardando lo que es puesto , que los de la encartacion que lo querellen al Rey , ò al Merino del Rey ; et si los Senhores de la encartacion non lo quisieren emendar , que se puedan tornar de otro Sennor que fuere natural de aquella en-

(1) Por esta ley , y el final de la siguiente se prueba claramente que los Pobladores de las Behetrías solian poner en escrito el tributo , reconocimiento , y condiciones del Señorío. Por esto el Padre Henao en las *Antigüedades de Cantabria lib. 3. cap. 10. n. 4.* dixo bien que por Encartacion se entendia el lugar , cuyos moradores reconocen á uno por Señor con cargo de servicio. *Oihenart Not. utriusque Vasconie lib. 2. cap. 8.* creyó que Encartacion , y Solar eran una misma cosa ; esto es , tierras dadas á los Colonos para cultivarlas. Lo cierto es , que esta voz *Encartacion* se aplica indistintamente á las Behetrías , y Solares , cuyas condiciones se podian reducir á contrato de Escritura. Así parece por lo que apunta el Becerro de Behetrías sobre el Lugar de Vivero en la Merindad de Asturias de Santillana , y es como se sigue : *Este logar es Bebetria , é ha dos solares de Bebetria , é vn solar de Realengo , é otro solar solariego , é otro solar de encartacion yermo , é otro solar del Abat de Santander ; é que la Bebetria que toma qual Sennor quiere.*

encartacion ; et ellos con su Sennor , ò con su Merino que lo puedan querellar al Rey , ò al su Merino , è el Rey , ò el Merino que les ampare , è los guarde en todo su derecho , è les faga facer emienda del mal , è danno que ovieren rescivido. Pero si en alguna , ò en algunas cartas de las encartaciones fuere contenido que el Rey debe aver algunt derecho en la encartacion , por los Sennores dellas non les querer guardar la encartacion segunt que deben , que en esto que sea guardado al Rey su derecho segunt que en la carta de la encartacion se contiene (1).

L E Y X I I I .

Que fabla del que fuere Sennor de Aldea , ò de Solares , ò oviere Solariegos , que non les puedan tomar el Solar.

Ningunt Sennor que fuere de Aldea , ò de Solares ò oviere Solariegos , non les pueda tomar el Solar à ellos , nin à sus fijos , nin à sus nietos , nin aquellos que de su generacion vinieren pagandoles los Solariegos aquello que deben pagar de su derecho. Et ningunt Solariego non pueda vender , nin empenar , nin enagenar cosa de aquello que fuere del Solar salvo ende à otro Solariego , que sea vasallo de aquel Sennor cuyo es aquel Solar ; et si de otra manera lo vendiere , ò lo enagenare , non vala , è entrello (2) todo aquel Sennor cuyo es aquel Solar ; et toda quanta ganancia ficiere el Solariego en aquel Solar que vino de otro Solariego , ò de fijodalgo , ò comprare heredar , todo corra à aquel Sennor , cuyo es el Solar , è siempre corra aquel logar solariego ; mas si alguno comprare de lo

Rea-

(1) Es la l. 1. t. 3. lib. 6. Rec.

(2) En la l. 2. t. 3. lib. 6. Rec. se dice , *entreguelo* ; pero malamente , porque aquí se habla de la accion que tenia el Señor para *entrar el Solar* que vendiese , ó enagenase el Solariego á otro que no fuese vasallo de aquel Señor.

Realengo, aquella heredad siempre sea pechera del Rey, así como siempre fue de aquel de quien la el comprò (1): Otrosi si el Solariego ganare heredad en exidos, ò en montes, ò en sierras que non sea en el termino del Rey, ò del Abadengo, todas aquestas ganancias corran à aquel solar, que el Solariego tiene. Otrosi establescemos que todos aquellos que tovieren los Solares, è fueren Solariegos, è desampararen los Solares para ir morar al Abadengo, ò al Realengo, ò à la Behetria, non puedan, nin devan levar ningunos bienes deste logar à estos logares dichos, salvo à la Behetria de aquel Sennor cuyo es el Solariego (2). Et siempre debe

(1) El sentido queda perfecto desde aquellas palabras: *E toda quanta ganancia, &c.* En la ley de la Recopilacion está tan confuso, que no se alcanza.

(2) En prueba de la facultad que tenían los Señores para ocupar los bienes enagenados de sus solares, aun en los tiempos posteriores al Ordenamiento de Alcalá, apuntaremos aquí la noticia que sobre este particular debemos al favor del Señor D. Rafaél Floranes, domiciliado en la Ciudad de Vitoria, sugeto muy docto, y versado en las Antigüedades de la Historia, y Jurisprudencia de España.

Por los años de 1383 D. Fernando Perez de Ayala, Señor de Ayala, y de las Aldeas del Valle de Orduña, llamado por otro nombre Valle de Arrestaria, viendo que algunos vecinos de ellas, Vasallos Solariegos de su casa, vendieron diferentes solares á vecinos de la Ciudad de Orduña, que era Realenga, entró las tales heredades, y percibió sus frutos, vendimiando para sí varios parrales. Con este motivo los compradores Orduñeses le pusieron pleyto para que se las dexase libres, y restituyese los frutos. Este Rico hombre del Reyno, y Señor Solariego, contestó la demanda por medio de su Procurador, respondiéndole: *Que non hera verdad que el dicho Frey Hernand Perez su parte vendimiaría algunos Parrales en los dichos Lugares porque heran suyos, y le pertenecian, y los podia, y devia vendimiar, segun fuero, y derecho, è puesto que paresciere quel dicho Frey Fernand Perez su parte oviese vendimiado, è entrado algos Parrales de los que oviesen comprado los vecinos de Orduña en los dichos Lugares, dijo que los podia, è pudo vendimiar, è entrar así como suyos por quanto las dichas heredades de los dichos Lugares eran Infanzonazgo de la dicha su parte; è segun derecho, y segun la ley de el Ordenamiento, y el fuero de los Fijosdalgo ninguna heredad solariega non podia pasar à realengo. Y pues las dichas Heredades de los dichos Lugares eran Infanzonazgo, Dijo que los vecinos de Orduña non los pudieron, nin podian comprar, nin heredar; è si algunos compraron, è heredaron, que les pudiera muy bien aver el dicho D. Frey Fernand Perez así como suyos, segun dicho avia.* En la sentencia expresaron los Jueces, que no se probaba, ni parecia que dichos Lugares fuesen solariegos, ni Behetrías; y que no se hallaba en Ley, ni Ordenamiento que las heredades de los Lugares de Infanzonazgo no pudiesen pasar à Realengo: Por lo qual aprobaron la venta, despachando á los compradores Carta Executoria en Valladolid á 7 de Diciembre de 1385, confirmada por Sobre-Carta de los Reyes Católicos, dada en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1487. Aquí se vé que la Chancillería juzgó, que los bienes de Infanzonazgo no se com-

de tener el Solar poblado porque el Sennor del Solar falle posada ; è tome sus derechos como los ha de aver ; Et si esto non ficiere , pueda el Sennor tomar el Solar , è darlo à poblar à aquellos labradores , que vinieren de aquella natura de aquel Solar : Et si dellos non oviere , dèlo à quien quisiere , ò ponga aquel Solar en la Behetria suya , è del su linaje donde viene aquel Solar , è el Solariego. Et ningunt Sennor que toviere la Behetria non les pueda facer fuerça , nin tuerto , mas de quanto son aforados ; è si ficiere vna , ò dos , ò tres vegadas tuerto , è non gelo quisiere emendar , à la tercera vegada el Labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora , è traya testigos Clerigos (1) , è fijosdalgo , è legos , è digan que renuncian , è se parten del Sennorio de aquel que le fiço el tuerto , è que se torna Vasallo con todo lo que hà de otro Sennor que sea natural de aquella Behetria en que es el Solar dò el vive ; et sea Vasallo de aquel à quien el se tornò , è el otro non sea osado de le facer mas danno. Pero si algunos Solariegos ovieren , è hàn de vso , ò costumbre , ò previllegio en qualquier manera deben pactar con los Sennores , è los Sennores con ellos , que les sea guardado el vso , è la costumbre , ò previllegio en qualquier manera que oviere en esta raçon. Et en las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que en las cartas , ò previllegios , por dò fueron otorgadas las encartaciones , se contiene ; Et si non oviere cartas , ò previllegios por do fueron otorgadas las encartaciones , que les sea guardado el vso , è costumbre que ovieren en esta raçon de tanto tiempo aca que memoria de omes non es en contrario.

prehendían en las Leyes del Fuero Viejo por lo que respeta á su naturaleza , y enagenacion ; pero si la expresion de la demanda, *bienes de Infanzonadgo*, no quiere decir mas que *bienes de Señorío particular* , y por herencia privativo de los Ricos omes del Regno , á quienes solamente permitiesen las leyes este dominio hereditario , puede dudarse del fundamento de esta sentencia. Todo pende de la averiguacion de este nombre *Infanzonadgo* , y su significado que hasta ahora nadie ha explicado , é interesa á muchisimos.

(1) Esta voz falta en la Ley recopilada.

L E Y X I V.

Que todos los Solares del Abadengo los vienes que dende salieren non puedan ser levados à otro Sennorio.

ORdenamos que todos los Solares que sean del Abadengo, ò de qualquiera otro Sennor que deban infurcion, ò que sean furciniegos, que los vienes que de las heredades, que destos tales Solares salieren, que non puedan ser levados à otro Sennorio, salvo ende por casamiento, dejando siempre el Solar poblado porque el Sennor del Solar pueda cobrar su infurcion, è sus derechos, lo que y hà (1).

L E Y X V.

Que fabla que el Merino Mayor, nin los sus Merinos non tomen mas Behetria de quanto tenian quando el oficio les diò el Rey.

Ningunt Merino Mayor de Castiella, nin los Merinos que por el andovieren que fueren dados por el Rey, que non tomen mas Behetria de quanto tenian en aquella saçon que la Merindat, ò el oficio le diò el Rey; è del Abadengo non pueda, nin deba cobrar ninguna behetria, nin solariego, nin de ninguna granja, nin caseria, nin Monesterio con poder de Merindat.

(1) Esta ley, y las nueve siguientes, están copiadas sin alteracion sustancial en las l. 3. y las nueve que siguen, t. 3. lib. 6. Rec. advirtiendo que está equivocada la remision de la l. 10. allí.

L E Y X V I.

Si diere el Emperador, ò el Rey Encomienda, à algunt fijodalgo, ò à otro alguno, que non tome otra encomienda, nin Behetria por premio.

Ningunt fijodalgo, à quien el Emperador, ò el Rey diere encomienda (1), ò otro alguno, non tome otra encomienda por premia, ò Behetria mas de quanta tiene en aquella saçon que la encomienda tomò, nin pueda facer agraviamiento, nin echar pechos en la encomienda que toviere mas de quanto los de la encomienda han de fuero, è derecho; et si mas tomare, pechelo con el doblo al Rey, è pierda la encomienda.

L E Y X V I I.

Que ningunt ome fijodalgo non tome conducho, nin yantar en las Behetrias del Padre, è de la Madre seiendo vivos.

Todo ome fijodalgo, que Padre, ò Madre toviere vivo, non tome conducho, nin yantar en las Behetrias, nin en las devisas que fueren del Padre, ò de la Madre, salvo por su mandado del Padre, ò de la Madre; salvo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad que non puedan pro-

(1) Tres maneras habia de encomienda: La una era llamada *en feudo*, porque los Comenderos reconocian al Rey con cierta parte de renta cada año: La segunda consistia en tierras, de cuyas rentas gozaban los que las recibian solamente el tercio libre, y de los otros dos tercios estaban obligados á servir al Rey con un hombre de á pie, y otro de á caballo, como consta del *tit.* 31. de este Ordenamiento: La tercera especie de encomienda, mas preeminente que las otras dos, era la de *honor*, y el que la recibia entraba en el Consejo del Rey, (mas le llamaban *Don*) confirmaba los Privilegios, y mercedes que el Rey hacia, y gozaba sin obligacion, ni cargo alguno toda la renta de los Vasallos que el Rey le daba con título de honor. *Padilla an.* 96.

proveer, nin amparar los Labradores de la devisa; empero pueda aver devisa si la oviere de otra parte comprada de otro fijodalgo, ò aviendola por casamiento de su Mugier.

LEY XVIII.

En que manera puede aver el fijodalgo toda la Behetria de parte de su Mugier.

TODO fijodalgo pueda aver toda Behetria, è todo derecho que su Mugier puede aver por naturaleza, ò por herencia de sus parientes: El Padre, ò la Madre de qualquier fijodalgo, ò qualquier dellos que ayan devisa puedan tomar conducho aforado en toda su vida, è losijos non se lo puedan embargar, è qualquier dellos que muera quier el Padre, ò la Madre donde viene la devisa, ò el Solariego, el fijodalgo pueda tomar el conducho, è la devisa, è los derechos del Solar luego por raçon del muerto, si del vi niere la devisa, ò el Solariego. Esto se entiende por raçon de que aya el fijo la devisa ò la avia el Padre, ò la Madre, ò alli do à ellos pertenesce por naturaleza.

LEY XIX.

Que fabla de los fijodalgo, que moraren en la Villa de Behetria, en què manera deben tomar faces de mies.

LOS Caualleros, è Escuderos fijodalgo que moraren en la Villa de la Behetria, è fueren della deviseros, è estovieren guisados de armas, è de cavallos, è tovieren tierra, ò dineros del Rey, ò de otro Rico ome, ò de otro qualquier fijodalgo, que tiene cavallos, è armas para servicio de sus Sennores, en el verano quando segaren en aquellos logares ò ellos viven de la Behetria, puedan tomar sendos faces de mies en esta guisa. Debense ayuntar los de
la

la Behetria, è todos los deviseros, è cada vno de aquello que oviere, debe meter sendos faces de mies en vn campo, ò en vna era; et vno de los fijodalgo devisero que mas morare en la Behetria, tome della para si, è para los otros fijodalgo deviseros que y moraren quanto durare aquella facina para sus bestias, è para los otros fijodalgo deviseros que en aquella Behetria moraren; et non tomen mas de las otras eras; et si lo tomaren paguengelo con el doblo, è con la calonna; et si algunt devisero veniere à aquella Villa en aquella saçon, de aquellos faces que estovieren en aquella facina tome dellos, pidiendolos al fijodalgo que morare en la Behetria asi como sobredicho es, è non los tome por si de otra era ninguna, nin faga premia ninguna à ninguno de la Behetria.

L E Y X X.

*Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido à Rea-
lengo, nin à Abadengo.*

Ningunt fijodalgo seyendo en la frontera, ò en otro lugar non debe embiar pedir servicio, nin pedido ninguno à los logares do tienen los derechos, è rentas del Rey seyendo en tierra, nin en Abadengo con su carta, nin por su Merino, nin por su ome; et si lo ficieren que lo pechen doblado, è todo quanto tomare, asi como el otro conducho, è mas que le tome el Rey la tierra, è la soldada que del toviere, è si gela non quisiere tirar, que le tire el Rey la tierra al fijodalgo que del toviere.

L E Y X X I.

Que ningunt fijodalgo pueda tomar conducho en lo del Rey, nin en el Abadengo.

Ningunt fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey, nin en lo Abadengo, que debe guardar el Rey; è el que lo tomare pechelo con quatro al tanto; empero porque algunos fijodalgo han encomiendas, ò otros derechos en algunos Monesterios, è en sus Vasallos que fueron de su Solar, que estos àtales que puedan tomar segunt su fuero, ò segunt las posturas, que con ellos ovieren.

L E Y X X I I.

Que hà de pagar el fijodalgo que tomare por fuerça alguna cosa del Solariego, è de Abadengo, è de Realengo, è de Behetria.

Ningunt fijodalgo, nin otro ome non tome por fuerça del Solariego, nin de Realengo, nin de Behetria, nin de otro ome ninguno en que non aya raçon porque lo tomar, è si lo tomare aquel dia mesmo lo debe pagar: Pan, è vino, è paja, è cevada, è lenna, è ortaliça, esto si lo tomare por fuerça dò non debe, que lo pague doblado en dineros; et en lo al que tomare buey, ò baca, ò carnero, ò oveja, ò puerco, ò cabra, ò cabrito, ò lechon, ò cordero, ò ansaron, ò gallina, ò capon, debelo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura, è de aquella edat; et por cada Solar en que lo tomò debe pechar trescientos sueldos, que montan desta moneda docientos, è quarenta maravedis, si fuere lo que tomò de Labradores, è si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos, que montan desta moneda quatrocientos maravedis, è el coto del Rey
asi

asi como aquel que toma lo ageno por fuerça ; pero si algunt fijodalgo que por y pasare , ò llegare , pagare luego , ò dejare prendas por lo que tomare , que vala mas de quanto montaren las viandas que tomare , que non caya en la dicha pena , nin el dicho coto ; pero que las prendas que dejare que non sean cauallo , nin loriga , nin espada , nin sortija. Et esto que se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante. Otrosi quando el fijodalgo devisero veniere à comer à la Behetria , donde es natural , que vaya y con las compannas que suele traer consigo cada dia , è non con mas , è que tome y el conducho ; è lo coma segunt es fuero.

L E Y X X I I I .

Que ningunt fijodalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores.

Ningunt fijodalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores , nin por coto , porque se del non partan por tiempo ; el que tal fiadura , ò tales cotos como estos ficriere , non vala , è èl pierda la Behetria , è el Rey fagala tornar à aquel devisero cuya era antes , è debe facer pechar à aquel , que gela tomò la renta , quanto valia en aquella saçon que gela tomò fasta aquella otra saçon que el Rey gela mandò tornar ; Et si qualquier que desta guisa tomare Behetria à otro fuere Vasallo del Rey , que le tome el Rey la tierra que toviere del , è si su Vasallo non fuere , quel echen de la tierra.

L E Y X X I V.

Que ningunt Fijodalgo non mate al Labrador, que se non defienda por armas.

Ningunt fijodalgo non mate à Labrador, que se non defienda por armas, nin le aya fecho porque, por sanna que aya de aquel Sennor cuyo era el ome, nin por espantar los omes de aquel logar dò el mora; nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobernia à otros labradores, porque se tornen suyos con mièdo. Et si matare peche seis mill maravedis desta moneda que agora corre, è que salga del Regno por dos annos; et si non oviere de que pagar la contia de los dichos seis mill maravedis, que salga fuera del Regno por quatro annos; et esta pena de los dineros que se parta en esta guisa: Si el Labrador fuere vasallo del Rey, que sea esta pena para la Camara del Rey, è si fuere el Labrador vasallo de otro, que haya la meytat el Rey, è la otra meytat el Sennor, cuyo fuere el labrador; pero en la tierra donde han de fuero, que el que matare que muestra por ello, ò por otra pena mayor que esta pena, que finque segunt el fuero (1).

L E Y X X V.

De aquellos que soltaren infurcion, derecha, ò martiniega.

Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, ò martiniega, ò alguna cosa de la manneria, dò la oviere, ò dò oviere algunt derecho, ò alguna cosa de los derechos, que ovieren à facer al Sennor, que el que tal cosa como

es-

(1) Parece que antes de esta ley no habia Fuero que diese pena á los Hijosdalgo que matasen algun Plebeyo, ó Labrador. *Padilla an. 98.* Esta se ha de entender de los tiempos que precedieron á las Cortes de Naxera en el Reynado del Emperador D. Alonso.

esta ficriere, que pierda la Behetria para siempre, è que nunca la aya, è que aya el Rey la infurcion, ò la manneria (1), ò la martiniega, ò aquello todo que el otro soltò en aquel anno, è en aquellos omes, et fagala el Rey tornar à aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar à otro devisero, que sea natural de la Behetria, puedelo facer guardando los derechos del Rey; et si alguno quisiere tomar, ò forçar la Behetria por fuerça, ò por tuerto, el Rey faga tornar la Behetria à aquellos à quien fue tomada por fuerça; et si fuere Vasallo del Rey el forçador, que le tome la tierra que del toviere, è si su Vasallo non fuere, echenle de la tierra por dos annos, è faganle pechar de sus vienes todo lo quel tomò con el doblo por fuerça; et esto que dicho es se entienda en los que lo ficieren de aqui adelante (2).

LEY XXVI.

Que ningunt Fijodalgo, nin otro Sennor non pueda de Solariego tornar Behetria.

Ningunt Fijodalgo, nin Abadengo, nin otro Sennor ninguno non pueda à los Solariegos tornarlos Behetria; et todos los Solariegos (3) que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los Solares poblados (4).

(1) El Exemplar n. 4. dice: *manoria*.

(2) Es la l. 13. t. 3. lib. 6. Rec. La causa de haberse establecido esta ley, fue para que no hubiese pasion entre los Parientes deviseros, y para que no se acabasen los linages quedando libres los Pueblos. *Padilla an. 99.*

(3) El Código n. 3. dice: *E los que son Solariegos.*

(4) Es la l. 14. allí. Esta ley no entendió *Padilla an. 100.* donde dice, que á los Solariegos no se les podia tomar el derecho de *Behetria*, si solo el de infurcion; pues nunca se conoció tal derecho. Aquí leyó mal *tomar* por *tornar*. La ley quiere decir que los Solariegos no se pueden reducir á *Behetria*; así como las *Behetrias* se tornaban Solariegos.

LEY XXVII.

Si por debdas, ò por fiaduria se ovieren à vender heredades de los Solares, quales las deben comprar.

SI acaescieren debdas, ò fiaduras, que deban algunos que moran en los Solares de las Behetrias, è de los Abadengos, è de las encartaciones, è de los Solariegos, è fueren à vender las heredades por las debdas que deben, non las puedan comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, è los que son del Abadengo las del Abadengo, è los que son de la encartacion las de la encartacion, è los del Solariego las del Solariego; et si otros estranos lo compraren, el Sennor de qualquier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, ò cambiado segunt dicho es, que non seria raçon, nin derecho que los Sennores perdiesen los derechos, nin sus infurciones por las baratas, è enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los Solares; todas las cosas, et los logares, et las heredades de los Solares non pueden ser vendidas, nin enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas (1).

LEY XXVIII.

Que todo fijodalgo que viniere à la Behetria donde es devisero deve posar en aquella Casa de la Behetria.

TODO ome fijodalgo que viniere à la Behetria donde es devisero, deve posar en aquella Casa que sea de la Behetria, et si en el Aldea de la Behetria oviere Solares del Rey,

(1) Es la l. 15. *allf.*

Rey, ò del Abadengo, ò del Solariego, non debe posar en otra casa, sino en la de la dicha Behetria, donde es devise-ro, è deue llamar à dos omes de la Behetria con el su ome, è tome conducho en las casas de la Behetria, mas non en las casas del Realengo, è del Abadengo, nin de los fijosdalgo que moraren en la Behetria, nin en el Solariego; et quando tomare ropa, ò otras cosas que son menester, debe llamar dos omes buenos de los mejores que moraren en la Villa de la Behetria, et aquellos omes que llamaren, et los omes del Sennor de la Behetria que derramen por la Villa con aquellos sus omes, et que tomen conducho, è ropa, è las otras cosas, è que vean aquellos omes buenos de quantas casas lo toman, è que vean lo que toman, è fallando ropa de escusa en las casas de la Behetria non debe tomar los lechos, nin la ropa de los omes buenos, Sennores de las casas, porque ellos non sean desapoderados, nin echados de las casas suyas, nin de sus ropas, porque si los Escuderos, ò los omes de los Escuderos, ò los rapases fuesen en su cabo à las casas sin otros omes buenos del Aldea, que podrian quebrantar las arcas, è los cilleros, è tomar lo que quisieren, è despues negar que lo non tomaron, è de la ropa que en aquella casa fallaren de la Behetria, deben tomar para el Palacio de la mejor, aquella que ovieren menester, è que pueda escusar la de aquella casa para si, et para sus huespedes si los y oviere con que se puedan componer, et los del Palacio que se compongan con la ropa que se ayuntare de cada casa de la Behetria (1).

(1) Es la l. 16. allí.

LEY XXIX.

Como deben seer las cosas apresciadas que fueren tomadas en la Behetria.

EStablescemos que en esta manera valan las cosas que fueren tomadas en la Behetria, vaca, ò puerco, ò cabrito, ò cordero, ò lechon, è tocino, deben ser apresciadas de los omes buenos de la Villa, ò del lugar antes que entren à la cocina, et esto mismo del otro conducho que tomaren, et si non fuere apresciado, los Alcaldes, è Jurados, si los y oviere en esta Villa, ellos lo deuen apresciar, è dò non los oviere, deben los apresciar los omes buenos del lugar que non sean Vasallos de aquel que toma el conducho, è antes que entre à la cocina, esto que sea apresciado, et si non oviere en la Villa Alcaldes, nin Jurados, nin Omes de otro Sennorio, que lo aprescien jurando el quereloso sobre la Crus, è los Santos Evangelios quanto fue lo que le tomaron, è quanto valia à la saçon que gelo tomaron, è que luego gelo entregue el Merino del Rey por quanto jurare; et si esta Behetria fuere toda de vn Sennor, el Merino del Rey debe tomar quatro omes buenos, que non sean de aquella Villa que aprescien segunt que aquel jurò à quien fue tomada la cosa, et que gelo entregue luego el Merino al quereloso, segunt lo apresciaron los omes buenos, è jurò aquel à quien fue tomada la cosa (1).

(1) Es la l. 16. *allí*.

L E Y X X X.

Si el Fijodalgo tomare mas conducho en la Behetria de quanto es de Fuero et de derecho.

SI el Fijodalgo tomare mas conducho en la Behetria de quanto es de Fuero , et pudiere probar el Fijodalgo que lo pagò , ò deyò y pennos , non haya otro ninguno ; Otrosi si el Fijodalgo tomò mas conducho de tres veces así como son aforados , è non quitò los pennos à los nueve dias , el Rey non pierde su coto , è deben los querellosos venir al Merino del Rey , è el Merino debe saber la verdat , è fazer la pesquisa , è ver lo que tomò algunt fijodalgo contra derecho , quier de Realengo , quier de Abadengo , ò de Behetria , ò de Solariego , debe el Merino mandar gelo pagar doblado aquello que y fuere tomado , è por cada cosa cinco sueldos de los buenos al Rey , que son ocho maravedis desta moneda ; et el conducho sobredicho que los deviseros deben tomar aforado en la Behetria , deste prescio lo deben pagar ; en Campos que son los Carneros mayores , el Carnero cinco sueldos que son quatro maravedis desta moneda : et en Castiella quatro sueldos , è dos dineros desta moneda : et en las Montañas , è en las Asturias , è en Gallicia el Carnero dos sueldos , è medio que son dos maravedis ; et en Campos de la Gallina seis dineros ; è por el Ansar siete dineros ; è por el Capon ocho dineros. Et en Castiella por la Gallina cinco dineros , è por el Ansar seis dineros ; è por el Capon siete dineros. Et en las Asturias , è en la Montanna , è en Gallicia por la Gallina quatro dineros ; è por el Ansar cinco dineros ; è por el Capon seis dineros. Vaca , ò puerco , ò cabrito , ò tocino estas cosas atales quanto las apresciaren los omes buenos segunt dicho es ante que entre à la cocina. Pan , vino , ò cebada , ò todas las otras cosas tales como valieren en el Logar si lo y vendieren , ò en otros Logares de aderre-

dor dò mas cerca fueren , et esto que ayan en la Behetria los que fueren naturales , en el anno tres veces de tres dias cada ves segunt lo han de fuero.

LEY XXXI.

Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural.

Ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural , ò non la hà por herencia por poderoso que sea , et si la rescibiere , tomegela el Rey , è entreguela à aquellos à quien la tomò , è pague al Rey otro logar Solariego tal como aquel que tomò por fuerça , ò el prescio del.

LEY XXXII.

Como deben pechar la prenda que tomaren en Behetria , è en Abadengo , è en Solariegos.

LOS que peindraren en la Behetria , ò en el Abadengo , ò en el Solariego porque les fagan servicio premiosamente como non deben , è la prenda levaren de donde la peindraren , ò la tomaren , deben la prenda que asì tomaren pecharla doblada à su duenno , è el servicio que dende lebaren con el coto.

LEY XXXIII.

Si alguno tomare conducho , ò ficiere prenda à tuerto à algunt Conceio , como debe ser pagada.

EStablescemos que si alguno tomare conducho , ò otras cosas algunas à algunt Conceio , è lo querellare al Rey , ò al su Merino , que jurando cinco omes buenos quales los

pes-

pesquisidores tomaren de la Villa , ò del lugar por todo el Conceio , develes valer , è darlo por provado , pues todo el Conceio non puede ser jurado ; et si tomaren capa , ò piel , ò ropa , ò otra cosa tal , è la echare à pennos por pan , ò por vino , ò por cebada , ò por alguna cosa , debe ser pechado con el doblo , è con coto , è si lo tomare para vestir , ò en otra manera debe ser pechado como fuerça , è rōbo ; et los fijodalgo que estovieren en la Villa de la Behetria , è embiaren tomar conducho , ò vianda alguna , ò otra cosa , è lo aduxeren à alguna otra Villa de Behetria , que lo faga el Rey emendar como furto , è robo , è los escarmiente como el tobiere por bien ; et si algunos omes fueren tomar conducho , ò lo tomaren de parte de algunt fijodalgo , ò en su nombre , diciendo que el los embia allà en su nombre , è el fijodalgo lo negare , è dixere que non son suyos los omes , nin gelo mandò tomar , prendalos el Merino , è embie preguntar al Rey en què guisa los escarmentará.

L E Y X X X I V .

Que fabla si algunt devisero tomare conducho demas del fuero como lo deve pagar.

SI algunt devisero que fuere de la Behetria , ò del Solariego tomare conducho demas del fuero que debe tomar , è à tercero dia antes que dende saliera non dejò pennos , de tanto , è medio como lo que tomò , è à los nueve dias non lo pagò , debelo luego querellar , è llamar al Merino del Rey , è el Merino del Rey deve prender à los fijodalgo , è entregar à los Labradores de todo lo que les fue tomado , è si los omes buenos de la Behetria , ò del Abadengo , ò del Solariego despues de los nueve dias vendieren los pennos que el Merino les entregare con su Sennor , ò con su Merino , ò con su Jues , ò con su Mayordomo , ò con su Casero , ò con aquel que oviere de haver lo del Sennor cuyos eran los omes à quien tomaren el conducho , ò el

al-

algo ; ò si la entrega fecha valiere mas de quanto ellos ovieren de haver , tornelo à su duenno lo demas , è si non lo quisieren tornar , deben entregar en sus vienes de aquellos que rescibieren la entrega , è ficieron la venta.

LEY XXXV.

Como deben facer la pesquisa los Pesquesidores.

EN esta guisa deben facer los Pesquesidores la pesquisa; debenlo facer saber al Merino en la tierra que fuere de su Merindat , è en el logar de su Merindat en que deben facer la pesquisa , è quando sera y el Merino debe llamar à los omes buenos del logar à Conceio , à aquel logar do han de facer la pesquisa ; et deben los Pesquesidores embiar decir al Merino si es pesquisa , que el Rey manda facer generalmente , è si tal fuere , deue el Merino decir à los Conceios que apresten conducho , è todas las otras cosas que ovieren menester en aquellos logares que ficieren la pesquisa , è los Pesquesidores segunt que el Rey lo oviere mandado , tomen lo aguisado que les abonde , è non mas , è despues que aquella pesquisa fuere fecha por el conducho que los fijosdalgo tomaren en las Behetrias , ò por malfetrias que y ficieren , que el Sennor cuyo es el logar , ò su Merino , ò su Jues , ò su Mayordomo , ò su Casero , ò aquel que oviere de haver lo suyo , si fueren querellar al Rey , ò aquel que tiene , ò toviere sus voces , ò llamar los Pesquesidores por Cartas del Rey , ò de aquel que toviere sus voces , aquel que los llamare en qualquier destas guisas , debe dar de comer à los Pesquesidores , mientras ficieren la pesquisa sobre aquello que los llama , è la despensa debe seer segunt la emienda que oviere por la pesquisa , segunt cada vno resciviò el danno ; è el Sennor por la meytat del su coto , ò otro danno si lo resciviò , è los Vasallos segunt su doblo ; è los Pesquesidores deben facer saber al Merino , ò à aquel que oviere de facer las entregas por el Rey , los tuertos que fiço el Sen-

nor del lugar cuyos omes eran, è los Vasallos rescibieren, è como recabden el derecho del Rey, è del Sennor, è de los Pesquesidores.

LEY XXXVI.

Como deben facer los Pesquesidores que lo fueren à la Behetria: ò al lugar à facer la Pesquisa.

LOS Pesquesidores quando llegaren à la Behetria, ò al lugar, do ovieren à facer la pesquisa, deben facer repicar la Campana, è si mas fuere de vna Collacion, en cada vna dellas deben facer repicar la Campana, è si los logares fueren muchos, è menudos, eso mismo, à tanto que lo puedan oyr en cabo de sus heredades, dò anduvieren à sus labores en la Villa, ò entre aquellos logares, è atiendan en la Collacion dò mas encomedio fuere, è se mejor pudieren ayuntar todos como quier que en las otras Collaciones non dejen de repicar fasta que entiendan que lleguen de mas luenne; et desque todos fueren llegados, debenles preguntar, quales son los querellosos de quien tomaron el conducho, como non debian, ò à quien hicieron malfetria, è de si debenles preguntar si vienen con su Sennor, ò con su Merino, ò con su Jues, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con algunt ome que aya de aver lo del Sennor en aquel lugar, è si algunos destos non venieren, non les deben oyr sus querellas, nin pesquirgelas, nin escrivirgelas; et si alguno destos y veniere, devenles preguntar si son de vn Sennor, ò quantos Sennores han en la Villa, è si la Villa, ò el lugar fuere de vn Sennorio, deben tomar los Alcalles, ò los Jurados si los y oviere, dos, ò tres omes buenos por pesquisa, ò por Jurados con el querellosos, porque non ay otros omes de otro Sennorio, è si fuere aquel lugar de otros Sennores debe aquel querellosos traer dos omes buenos de aquellos Sennorios que oviere en la Villa por pesquisa, ò por Ju-
ra-

rados consigo, è los Pesquesidores deben facer al querellosos, è à los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios, è conjurenlos que digan la verdat de lo que supieren de aquello que les preguntaren; è desque todos tres fueren conjurados, deben preguntar primero al querellosos por la Jura que diò, quanto es aquel conducho que le tomaron por fuerça, de que non resciviò prescio despues, nin pennos, nin entrega de la malfetria que le ficieron, è de si deben preguntar al querellosos, è à los otros que juraron con el, si era aquel à quien tomaron el conducho, è ficieron la malfetria en la Villa, mientras el devisero y morò en aquel tercero dia, è si lo querellò al tercero dia despues que el devisero se fue dende, è los Jurados si gelo oyeron querellar en estos dos terceros dias, è si non era y en la Villa, si lo querellò despues al tercero dia que vino, è si el lo dijere, è los que venieren jurar con el, lo afirmaren, pesquirangelo, et escrivangelo, è de si deben preguntar al querellosos, è à los que venieren con el à jurar; si aquel devisero en aquel tercero dia que en la Villa morò, quiso pagar en dineros, ò dejar y pennos, è si digieren que si, è non ge los quisieren rescebir, el devisero non debe pechar coto, nin doblo sinon el conducho sencillo que tomò demas de su derecho, è asi ge lo deben escrevir; è si digieren que non gelo pagò, nin dejò y pennos, ò los pennos non quitò à los nuebe dias, que ge los vendan, è deben escrevir aquel que tomò el conducho, è fiço la malfetria, è el Sennor cuyos eran los omes à aquella saçon; è el Merino, ò el Jues, ò el Mayordomo, ò el Casero, ò aquel que havia de aver la hacienda de quien venieron querellar, è aquellos que venieron jurar con cada vno dellos, è quanto les tomaron, è la malfetria que les ficieron, è quanto valian las cosas à aquella saçon, è en quanto fueron apresciadas, è en qual tiempo gelo tomaron, è gelo ficieron, è el tiempo que ficieron la pesquisa; et si aquel querellosos non lo querellò en aquel tercero dia despues que vino à la Villa, non le

le d
la;
mu
ven
lo d
ron
è si
faga
dor
è de
las e
del
mar
que
que

Qu

Q
cer d
sen t
benl
ando
de la
con
May
la co
el co
duen
mara

le deben oyr sin querella , nin pesquerirgela , nin escrevirgela ; et si querellosos oviere en la Villa que por miedo de muerte non osan querellar , los Pesquesidores en poridad devenlo escrevir à parte , è si fallaren que es cosa que el Rey lo deue escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo ficiéron , debenlo facer saber al Rey lo mas antes que pudieren , è si fuere cosa que se debe entregar , antes que la entrega se faga , nin se descubra la poridad , debele asegurar el Pesquesidor de parte del Rey concejalmente , è despues el Merino , è de si entregarlos al Merino , ò aquel que oviere de facer las entregas por el Rey ; et si alguno sobre esta asegurança del Rey , les ficiere mal , debelo el Rey pesquerir por su mandado , et en como lo fallaren debenlo pagar aquellos que lo ficiéron , ansi como el toviere por bien , como à omes que non guardan su mandado , è pasan su aseguramiento.

LEY XXXVII.

Què deben facer los Pesquesidores si fallaren que el devisero tomò mas de su derecho en las Behetrias.

QUando fallaren los Pesquesidores que tomò el devisero en la Behetria demàs del fuero , ò del derecho , è à tercer dia antes que dende saliese , non dejò pennos que valiesen tanto , è medio , è à los nueve dias non los pagò , debenlo facer saber al Merino del Rey , ò al ome del Rey que andoviere con el , que debe facer las entregas , è si los omes de la Behetria despues de los nueve dias vendieren los pennos con su Sennor , ò con su Merino , ò con su Jues , ò con su Mayordomo , ò con su Casero , ò con aquel que hà de aver la cosa del Sennor cuyos eran los omes à quien fue tomado el conducho ; si la vendita fue demàs debenle tornar à su duenno lo demàs. Et otrosi deben entregar de los quarenta maravedis del coto , è dar los medios al Sennor cuyos eran

Q

los

los omes quando el conducho les tomaron, è la malfetria les ficieron, è de los medios del Rey deben dar los cinco (1) maravedis à los Pesquesidores, è debe tomar el Merino que lo entregare los cinco maravedis, è los dies maravedis que finquen en salvo al Rey, è de velos rescebir su ome que andoviere y, è non el Merino; et si non oviere Vasallos, ò lo de sus Vasallos non cumpliere, debe entregar en mueble, ò en hereditat de lo suyo, si lo fallaren, è si mueble non fallaren, que entreguen, deben vender al Solariego, ò à los sus Solariegos à tanto como cumpliere el doblo de dicho conducho, que tomò demas del fuero, è del derecho, è de la malfetria que fiço; è de los quarenta maravedis del coto, è si cumpliere el mueble del Solariego, non vendan el Solar, è si el mueble non cumpliere, vendan el Solar, è todo el derecho que y oviere el devisero, mas si el Solariego oviere otra hereditat de su patrimonio, ò de algunt testamento, ò que la heredò de Parientes, ò que la comprase ante, ò despues, mientras fue su Solariego de aquel Sennor, non gela deben vender, mas deve se fincar con ella qualquier Sennor que lo compre el Solariego, ò los Solariegos, è si Solariego non oviere, ò el mueble de los Solariegos, ò el Solar con todo su derecho, el que abrà en aquel logar (2), non cumpliere, estonces debe entregar la su hereditat del su cuerpo mesmo, è si la hereditat apartada non oviere, è ovierè hereditat con Padre, ò con Parientes, que espere heredar, è non fuere partido, è non conosciere su suerte, el Merino del Rey deve preñar aquellos herederos con quien hà la hereditat que partan aquella hereditat. E la que en parte le cupiere, de vela vender concejeramente en las Villas faceras en derredor; è pagar aquello que tomò demàs de fuero, ò de derecho con coto, ò con doblo así como sobredicho es, è aquello que menguare que los pennos non cumplieren, è si
mas

(1) El Código n. 2. dice: *los medios*.

(2) El n. 3. y 4. pone: *Solar*.

mas y oviere , tornengelo à su duenno ; è si algunos Parientes y oviere de aquella parte , donde viene la hereditat , que lo quieran comprar , è pagar luego sus dineros à aquel plaço que le dieren de grado aquellos que lo ovieren de aver , ò con pennos que ellos sean bien pagados , ò entregados , ò con otorgamiento del Merino por lo del Rey , ò por lo del Sennor , ò por lo de los Pesquesidores , ò por lo del Merino mismo , puedalo aver antes que otro estranno ; è si departimiento fue entre los Parientes de aquella parte , donde viene la hereditat , que cada vno dellos lo quiera comprar , è aver aquella compra , que la aya aquel que mas propinco , è mas llegado fuere de aquel linaje donde viene aquella hereditat ; è si fueron dos , ò mas que iguales sean del linaje donde viene la hereditat , è cada vno dellos quisiere aver su parte , que la partan entre si segunt la paga ficieren , ò pudiere cada vno dellos , et si aquel Fijodalgo que este conducho tomò , ò la malfetria fiço que esto menguò de pagar , ò de cumplir non oviere hereditat , nin otra cosa alguna de que faga la entrega , estonce entregue en lo de los fiadores que diò ; et si non diò fiadores , ò los quisiere dar el Merino , tomegelos tales que sean bien raigados en la quantia , è abonados en aquello que fallare el Pesquesidor que debe pechar con el doblo , ò por coto , è si non diere fiadores , nin oviere fiadores , nin hereditat , nin otra cosa alguna en que fagan la entrega , estonce el Merino , ò el ome del Rey que andoviere con el , ò el Pesquesidor , ò qualquier destes tres , el que primero lo fallare , emplaçelo à nueve dias que paresca antel Rey doquier que el sea , è faga quanto el mandare ; et despues que fuere emplaçado si antes de los nueve dias cumplidos adolesciere , ò despues de los nueve dias , por el camino yendo para el Rey , ò por otra cosa de ocasion non pudiere ir , que luego que mejorare que vaya para el Rey luego , è faga quanto el mandare , è muestre su escusa derecha , è verdadera , porque non pudo venir al plaço , è estè à mercet del Rey para salir de la tierra , ò cumplir quanto el Rey mandare , è si à

los nueve dias non fuere , estonce pueda el Rey echallo de la tierra , è facer en el su cuerpo lo que toviere por bien ; è si por aventura aquel que tomó el conducho , ò la malfetria fiço , ò los fiadores non diò , non oviere en aquella Merindat en que se faga la entrega , asi como sobredicho es , è el , ò sus fiadores lo ovieren en otra Merindat , ò en otra tierra que del Sennorio del Rey sea , que embie el Merino su carta al otro Merino , ò à la Justicia , ò Alguacil , ò Alcalde , ò à los Jurados , ò à qualquier que el poder toviere del Rey en aquella tierra , ò en aquel logar que el , ò sus fiadores tovieren el algo ; è que le embien decir quanto fallaron que es lo que tomò del conducho demas del fuero , ò del derecho , è la malfetria que fiço , è quanto montare todo por coto , ò por doblo , è que le tomen tanto de lo que le fallaren , ò de sus fiadores , è fallando mueble , del mueble vendan , è si mueble non fallaren , que vendan tanto de la hereditat del , ò de sus fiadores , porque se cumpla aquello ; è si algunt pariente del debdor quisiere lo del debdor , ò pariente del fiador lo del fiador , è pagare luego , dengelo por quanto vno , ò otro diere antes que à otro estranno , è si mas fuere de vno , quantos fueren iguales del linaje ; è quisieren su parte , dengela como cada vno la quisiere tomar , è pudiere pagar , ò abiniendose ellos entre si ; è si los parientes mas propincos non lo quisieren , estonce vendangelo à qualquier que lo quisiere comprar , è fagagelo el Rey sano con su carta abierta ; è si ninguno non lo quisiere comprar , el Rey sea tenuto de lo comprar , è lo pagar porque se cumpla la Justicia , è porque el Sennor cuyos eran los omes à quien tomaron el conducho , ò la malfetria fiçieren , aya su derecho , è el Piquesidor , è el Merino el suyo , è los perdidosos su doblo ; è quier lo compren Parientes de aquel debdor , ò de su fiador , quier otro estranno , quier el Rey mesmo , los maravedis de la venta debenlos embiar , è meter en la mano del ome del Rey que anda con el Merino , et non en mano del Merino , mas que lo cumpla el ome del Rey , asi como sobredicho es .

bre-

bredicho es , è de los cinco maravedis que el Merino avia de aver , è de los veinte maravedis del coto del Rey si la entrega ficiere aquel dò el conducho fue tomado , ò la malfetria fue fecha , que aya el tercio de aquello que cupiere de aquellos maravedis que embiaren de la otra Merindat , dò la vendida se fiço , è las dos partes destes cinco maravedis aya aquel , ò aquellos que entregaren , ò vendieren en la otra Merindat , ò en la otra tierra del debdor , ò del fiador , è asi gelo deben embiar decir al Merino en aquellas Cartas que le embiaren , è por todo lo al que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis à aquellos que la vendida ficieren en la otra Merindat , ò en la otra tierra , è que le embien la otra tercia parte dellos con los otros maravedis que han de embiar con el ome del Rey para facer las pagas , et las entregas ; et si por aventura alguno destes que tomaron el conducho demàs de fuero , ò de derecho , ò ficieron la malfetria despues vendieren la hereditat , ò alguna cosa della , que tal cosa , ò tal vendida non vala , mas que se entregue , è se venda asi como sobredicho es , è que se fagan las pagas , è las entregas asi como aquí està escrito ; è si por aventura alguno por escusar esta vendida , è esta entrega , maliciosamente , ò con enganno otorgare carta de vendida , ò carta de era , ò de tiempo antes , si se probar pudiere , que non vala tal vendida , è si se probar non pudiere que jure el Vendedor , è el Comprador , è los Testigos , è el Escrivano que fiço la Carta que en aquel tiempo primero fue vendido , è vala ; è si esto non ficiere non vala , è vala la vendida de aquello que se ficiere por mandado del Rey asi como sobre dicho es ; et si los pennos que el fijodalgo dejare por lo que tomò demas de fuero , è de derecho en el tercero dia que morò en la Behetria , è aquellos Labradores à quien el conducho tomaron , non se toviesen por entregados dello , que valan tanto , è medio , è si jurados , ò Alcalles ovieren , vengan à los Alcalles , ò à los Jurados ante todo el Conceio , è si ellos vieren que ay entrega de tanto,

è

è medio , debenlo de facer tomar , è si vieren que no ay entrega , debelo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho , asi como sobre dicho es ; è si en el tercero dia non pagare , nin dejare pennos , ò los pennos que dejaren , non los quitaren à los nueve dias , è despues de los nueve dias , ò antes los forçare , ò los leuare sin pagar , ò sin mandado , è sin saber , ò sin placer de aquellos aquien tomaron el conducho , deben pechar , è pechen el coto , è el doblo , asi como dicho es de fuero , è de derecho , è los pennos que asi leuò debelos pechar asi como furto , ò fuerça , ò robo , ò como el Rey toviere por bien de derecho ; è dò Alcalles , ò Jurados non oviere , aquello que ellos farian , faganlo omes de la Villa , ò del logar.

LEY XXXVIII.

Como deben los Pesquesidores embiar la pesquisa que ficieren al Rey.

Manda el Rey que quando los Pesquesidores ovieren fecho la pesquisa asi como en este libro dice , que gela embien seellada con sus seellos , è veer la ha , et si bien fecha fuere , embiarà su carta al Merino cerrada de como faga la entrega , è si bien fecha non fuere , embiarà decir à los Pesquesidores en que la menguaron , è de como la emienden.

LEY XXXIX.

Como los Pesquesidores deben pesquerir sobre las Heredades del Rey si las alguno tomare.

LOS Pesquesidores deben pesquerir en cada logar , si tomaron las Ordenes , ò los Fijodalgo , ò la Behetria , ò algunos Solariegos dò quier que sean , alguna heredad del Rey , ò por compra , ò por qualquier manera que la tomasen,

sen , ò entrasen , ò si entraron los fijosdalgo alguna heredad de los Abadengos , ò si tomaron los Abadengos alguna heredad de los fijosdalgo , è lo que fallaren en cada vna destas guisas , debenlo escrevir apartadamente en cada vna de las pesquisas sobre si , è non con el conducho tomado , ò desforado , nin con ninguna malfetria otra , è cerradas , è seelladas con sus sellos de parte de fuera , escritos los Pesquesidores que la pesquisa hicieron , è en qual tiempo , è en que lugar , porque el Rey sepa què es ante que la abra , è lo de dentro debelo escrevir apartadamente cada cosa sobre si ; è lo que fallaren que tomaron , è entraron los de la Behetria de lo del Rey , quando lo entraron , è lo que tomaron los Solariegos como lo entraron ; è de lo que tomaron de los Abadengos ; et otrosi lo que tomaron los fijosdalgo , como lo tomaron los fijosdalgo de los Abadengos , è los Abadengos de los fijosdalgo , è lo que fallaren que qualquier destes entraron algo de lo ageno , deben dejar la heredad con otro tanto de lo suyo si lo oviere , è si non lo oviere , comprenlo , ò den la valia por ello , è los frutos que dende levaron pechenlos doblados ; demas si entraron en lo del Rey que el non lo sopo , nin lo otorgò , debenlo pechar , è tornar asi como por furto , et si lo el Rey sopo , è non lo otorgò , develo pechar como de fuerça , è si dixiere que el Rey gelo diò muestre la Donacion , è vala , è non caya en la pena.

L E Y X L.

Que la Mugier del Abadengo que casare en Behetria , pueda levar vienes donde quiera que casare.

ORdenamos que si alguna Mugier casare que sea de Abadengo , ò de Solariego en la Behetria , ò en la encartacion , que si fuere Varon que non pueda levar los bienes del Abadengo al Realengo , nin à Solariego , nin à Behetria,

tria , mas si fuere Mugier la que casare , lieue todo su derecho alli dō casare , pagando las infurciones , è los derechos al Sennor alli donde era natural ; è esto mandamos , porque la Mugier es subjeta à su Marido , è non puede , nin debe levar sinon dō el mandare.

LEY XLI.

Por quien deben seer puestos los Judgadores que han de judgar.

TEnemos por bien que todos los Judgadores para judgar los pleitos , sean puestos por mano destos que aquí diremos , asi como por nos , ò por los Reys que despues de nos venieren , et por aquellos que son llamados , Ordinarios para judgar los pleitos ; et estos atales non los pueda otro poner , si non los Emperadores , ò los Reys , ò à quien ellos lo otorgasen sennaladamente , ò les diesen poder por carta , ò por preuilegio , ò los oviesen ganado por tiempo , segunt dice la Ley deste nuestro libro (1), que comiença ; *asi es nuestra voluntat* , è con grande acucia devemos facer poner los Jueces , è deben ser tales que sean leales , è de buena fama , è sin cobdicia , è que ayan sabiduria para judgar los pleytos derechamente por su saber , è por su seso , è que sean mansos , è de buena palabra à los que venieren antellos à Juicio , è sobre todo esto que teman à Dios , è à aquellos Sennores que los ponen , è les dan el oficio , cà si à Dios temieren , guardaràn de facer pecado , è abran en si piedat , è justicia , è si al Sennor ovieren miedo , acordarse han de non facer cosa por donde les venga mal , nin danno viniendoles mientes como tienen sus logares para judgar derecho (2).

(1) La l. 1. t. 9. lib. 3. Rec. que es puntualmente esta misma , dice : *Segun lo dispone la Ley que hizo el Rey D. Alonso nuestro Progenitor en las Cortes de Alcalá, que está en el título de las prescripciones libro quarto : cuya variacion parece extraña.*

(2) El Mss. del Escorial añade al fin : *E señalados embargos han por si los omes, porque non deben ser puestos por Jueces.*

LEY XLII.

*Quales non pueden seer Jueces por embargos
que han en si.*

EStablescemos que el que fuere sin sentido (1), ò de mal seso, que non pueda ser Jues, porque non hà entendimiento para oyr, et librar los pleytos derechamente; Otro si, nin el que fuere mudo, porque non podria preguntar à las partes quando fuese menester, nin responder à ellos, nin dar juicio por palabra; nin el sordo, porque non oiria lo que fuese raçonado, nin alegado; nin el ciego, porque non veria los omes, nin los sabria conoscer, nin onrrar; et omes que oviesen tal enfermedat que continuamente le durase, porque non pudiese judgar, nin estar en Juicio, è el que fuese en dubda si guaresciese, ò nõ, cà el que fuese embargado desta guisa non podria sofrir afàn segunt conviene para librar los pleytos; nin otrosi el que fuere de mala fama, ò oviese fecho cosa porque valiese menos, porque este àtal non sería derecho que judgase à los otros; nin el que fuese de Religion, porque menguaria por ende en lo que es tenuto de facer en servicio de Dios, è demas seria cosa de sin raçon, que el que se desamparò de las riqueças deste mundo, estubiese à oyr, è librar los omes; Otrosi los sabios antiguos dixieron, è ordenaron que la Mugier non pueda ser Jues, porque non sería guisado, que estoviese en el Ayuntamiento de los omes, librando los pleytos; pero seyendo Reyna, ò Condesa, ò otra Duenna que heredase Sennorio de algunt Regno, ò de alguna tierra, tal mugier como esta, tenemos por bien que lo pueda facer por onrra del lugar que oviese; pero esto con consejo de omes sabidores, porque si alguna cosa errase, que la pudiesen conseiar, è emendar.

(1) Los Códigos n. 3. 8. y 9. ponen: *desentendido.*

L E Y X L I I I .

Que habla del ome que fuere siervo, que le non debe ser dado poderio de judgar.

DECÍMOS que à ome que fuese siervo non debe ser dado poderio de judgar, et esto es porque aunque oviese buen entendimiento, non hà libre alvedrio para librar, porque non es en su poder; onde à las vegadas seria apremiado de librar los pleitos à voluntat de su Sennor, è non por su sabiduria, lo que seria contra derecho; pero que si acaesciere que algunt siervo andubiese por libre, è le fuese otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yacia en servidumbre; en tal raçon como esta decimos, que las sentencias, è los mandamientos, è todas las otras cosas que èl oviese fecho como Jues, fasta el dia que fue descubierto que fuese siervo, valdrie; et esto tenemos por bien por esta raçon, porque quando tal yerro como este ficiese alguno, comunalmente todos le deben dar pasada, asi como si non fuese siervo.

L E Y X L I V .

De què edat deve seer el Jues Ordinario, è el Delegado, è què cosas hà de judgar el Jues Ordinario.

MAYOR de veinte (1) annos deve seer el Jues à quien otorgan poderio de judgar los pleytos comunalmente à quien llaman Jues Ordinario; et esto fue fallado, porque los que fueren de tal edat podrian aver entendimiento cumplido para oyr, è librar las contiendas de los omes que antellos veniesén, è desta misma edat deve seer el Jues Delegado, que es puesto por mano del Jues Ordinario para librar algunt pley-

(1) Los Códices n. 8. y 9. dicen: *veinte è vn.*

pleyto ; et si por aventura el Delegado que fuese de edat de veinte (1) annos, non se quisiere trauajar de oyr el pleyto, que de encomendase el Jues Ordinario, puedelo apremiar que lo oya, si fuere de aquellos de aquella tierra sobre que el hà poder de judgar ; mas si fuere menor de veinte annos, et mayor de dies è ocho annos , estonce non lo podria apremiar el Jues Ordinario que lo oyese, maguer oviese poderio sobre el, como quier que si el de su grado lo quisiese oyr lo podria facer ; Pero si el delegado fuese menor de los dies è ocho annos, è mayor de los catorce annos , non valdria el Juicio que diese sobre el pleito que le oviese encomendado , fueras ende si el fuese puesto por Jues con placer de amas las partes , è con otorgamiento del Rey, cà estonce la sentencia que el diese derechamente en aquel pleito , seria valedera, è non la podrian desatar por raçon que dijiesen que era menor de edat ; et deben seer puestos los judgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderio de judgar , è devenles tomar Juramento ante que judguen , è que guarden estas seis cosas ; la primera , obedezcan todos los mandamientos que el Rey les mandare por palabra , ò por carta , ò por su mensagero cierto ; la segunda que guarden el Sennorio , è la onrra , è los derechos del Rey en todas las cosas ; la tercera que non descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey , no tan solamente las que les el Rey dijere por si , mas aun las que les embiare à decir por su carta , ò por su mandado ; la quarta que desvien su danno en todas las cosas que ellos pudieren , è sopieren ; è si por aventura ellos non oviesen poder de lo facer , que aperciban al Rey dello lo mas ayna que ellos pudieren ; la quinta que los pleytos que venieren antellos libraràn bien , è lealmente , è lo mas ayna , è mejor que pudieren ; è que por amor , nin desamor , nin por miedo , nin por don que les den , nin les prometan de les dar , que non se desviaràn de la verdat , nin del derecho ; la sesta que en quanto tovieren los

(1) El Mss. n. 9. escribe : *veinte y cinco.*

oficios que ellos , nin otro por ellos non resciban don , nin promision de ome ninguno que aya movido pleyto antellos, ò que sepan que lo ayan de mover ; nin de otro que gelo diese por raçon dellos ; et esta jura deben facer los Judgadores en mano del Rey , ò si el Rey non fuese en el Regno (1), è los ficiesen en las Cibdades , ò en los logares , è Villas deben jurar sobre la Crus , è los Santos Evangelios , tomando dellos aquel à quien el Rey lo mandase tomar sennaladamente ; è despues que los Jueces oviesen así jurado , devenles tomar fiadores , è recabdo que se obliguen , è prometan que quando acabaren su tiempo de judgar , è ovieren à dejar los oficios en que eran puestos , que ellos por sì , ò por sus Presoneros finquen despues cinquenta dias en los logares donde judgaren à cumplir de derecho à los querellosos, que dellos ovieren rescivido tuerto ; è ellos despues que ovieren acabado sus oficios , devenlo cumplir asi haciendo dar pregon cada dia publicamente, que si alguno y oviere que aya querella dellos , que le cumpliràn de derecho , è estonce aquellos que fueren puestos en sus logares deben tomar algunos buenos omes consigo que non sean sospechosos , nin mal querientes de los primeros judgadores , è debenle oyr con aquellos que se querellaren dellos , è de todo tuerto , è yerro que ayan fecho , debenles facer que fagan emienda dello , segunt derecho ; pero si tal yerro oviesen fecho algunos dellos porque merecieren muerte , ò perdimiento de miembro , debenlos embiar al Rey que el Rey lo judgue (2).

(1) El Código n. 8. pone: *logar*.

(2) Es la *l. 3. t. 9. lib. 3. Rec.* con bastante diferencia en el contexto de las cláusulas.

L E Y X L V .

Que los Merinos han de ser por mandado del Rey.

EStablesce mos que sean puestos los Merinos por nuestro mandado , aquellos que nos tuvieremos por bien de facer , è despues los Reys que despues de Nos venieren , para mantener la tierra en pas , è en Justicia , è mantener , è guardar los buenos pugnando de escarmentar los malos ; por ende deben ser acuciosos en facer servicio à Dios lealmente , è à los Reys , que los ponen en sus logares , guardando toda via aquellos Pueblos que les son encomendados que non se le bante y mal , nin bollicio , nin vanderia ; otrosi guarden , è fagan guardar la pas , è la amistad que es puesta entre los fijosdalgo del nuestro Sennorio , è maguer ellos oviesen en si todas aquellas cosas , è maneras , è bondades que deben aver los Jueces para librar los pleytos , non les cumpliria para facer sus officios acabadamente si los Merinos non fuesen acuciosos ; et otrosi decimos que los Merinos non deben consentir que ome que sea dado por malo , ò por encartado del Rey , ò del Merino , ò de algunt Conceio que se acoja à su companna , nin viva , con ellos ; è antes decimos que en qualquier logar que lo fallaren , que le deben prender , è embiarlo al Rey , ò al Conceio que lo encartò (1).

L E Y X L V I .

Que habla de la amistad de los Fijosdalgo.

EStablescido fallamos del Emperador en las Cortes de Nagera ; que por raçon de escusar muertes , è desonrras , è desheredamientos , è por sacar males de los Fijosdalgo d' Espanna que puso entre ellos pas , è asesegamiento , è amistad , è

(1) Es la l. 3. t. 14. lib. 3. Rec.

è otorgarongelo así los vnos à los otros , con prometimiento de buena fè sin mal enganno , que ningunt fijodalgo non matase , nin firiese vno à otro , nin corriese , nin desonrrase , nin forcasse vno à otro , à menos de se desafiar , è tornarse la amistad que fue puesta entrellos , è que fuesen seguros los vnos de los otros desde que se desafiasen fasta nueve dias ; è el que ante deste termino firiese , ò matase el vn fijodalgo à otro , que fuese por ello alevoso , è que le pudiesen decir mal antel Emperador , ò antel Rey ; et Nos establescemos , è mandamos que se guarde asi.

LEY XLVII.

Que fabla de las Mineras de oro , è de plata , è de plomo que son del Rey.

TOdas las Mineras de oro , è de plata , è de plomo , è de otra guisa qualquier que Minera sea en el Sennorio del Rey , ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey (1).

LEY XLVIII.

Que fabla de las aguas , et poços salados.

TOdas las aguas , è poços salados que son para facer sal (*),

(1) Es la l. 2. t. 13. lib. 6. Rec.

(*) D. Alonso el Sabio estableció , y aseguró esta Regalía , incorporando en el Real Patrimonio las Salinas que tenian en sus Estados los Ricos hombres ; de cuya novedad formaron estos quexa , y le suplicaron que dexase la sal , y el hierro conforme habia estado en el Reynado de su Padre : *Chronica de D. Alonso cap. 37.* D. Alonso XI. mandó echar repartimientos por la sal , que necesitasen los Pueblos para su consumo ; y esto se hacia con tal rigor , que en estas Cortes de Alcalá de 1348. *Pet. 49.* hizo presente el Reyno que estos repartimientos eran excesivos , y que les echaban mayores quantías de sal de lo que se debia : y por la *Pet. 25.* suplicó , que quando andase el escodriño de la sal , no se procediese contra el que no le hallasen mas de media fanega. A todo esto respondió el Rey que proveería. En las Cortes que su hijo D. Pedro tuvo en Valladolid año 1351 , representaron los Prelados en la *Pet. 5.* que D. Alonso habia tomado las Salinas á las Iglesias , y Monasterios por consejo de D. Gonzalo Martinez , y pidieron ser reintegrados en ellas. El

è todas las rentas dellas , rindan (1) al Rey , salvo las que diò el Rey por preuilegio , ò las ganò alguno por tiempo en la manera que devia (2).

LEY XLIX.

Que fabla de los caminos cabdales como sean seguros.

LOS Caminos cabdales (3) el vno que và à Santiago , è los otros que van de vna Cibdad à otra , è de vna Villa à otra , è à los mercados , è à las ferias , sean guardados , è sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerça , nin tuerto , nin robo , è el que lo ficiere peche seiscientos maravedis desta moneda vsual al Rey (4).

LEY L.

Que fabla que non aya pecio ninguno de los Navios.

EN todas las Villas , è logares del nuestro Sennorio que son ribera de la mar , non aya *pecio* (5) ninguno de Nabe , nin de Batel , nin de Baxel , nin aya el Rey , nin el Sennor derecho ninguno dello , mas todo sea de sus duennos quanto se deviere cobrar ; è si duenno non paresciere , estè en fieldat fasta dos annos , è si à aqueste plaço non viniere duen-

El Rey no tuvo por conveniente el condescender , alegando , que se disminuirían considerablemente sus rentas. Todos estos agravios se repitieron en las Cortes de Burgos año 1379 en tiempo de D. Juan I. *Pet. ult.* pero parece que en nada se alteraron las providencias de D. Alonso XI.

(1) Los Códigos n. 8. y 9. dicen : *recudan.*

(2) Esta ley , y la antecedente se incluyen en la *l. 2. t. 13. lib. 6. Rec.* aunque no á la letra.

(3) Esto es , *carreteros , ó principales.*

(4) D. Alonso VI. padre del Emperador D. Alonso , de quien es esta ley , puso gran cuidado en tener los caminos del Reyno limpios , y seguros ; y mandó reparar , y poner corrientes los puentes del camino de Santiago. *D. Lucas de Tuy en su historia , y en el Reynado de este Rey.*

(5) Esta palabra significa generalmente *el daño , ó malversacion de una cosa.*

duenno , sea del Rey , ò de aquel que de derecho lo oviere de aver (1).

L E Y L I.

De los Navios que vinieren de otras tierras.

EStablescemos , è mandamos que todos los Navios de otras tierras , ò de otros Regnos que vinieren à los nuestros que trayan mercaderia , quier por freytes , quier por suyos , que non sean prendados por ningunas debdas que deban aquellos de cuya tierra son , pues traen mercaderias , è viandas à los nuestros Regnos (2).

L E Y L I I.

Que ningunt Fijodalgo , nin otro alguno non pueda aver Encomienda , nin Abadengo , salvo el Rey.

Ningunt Fijodalgo , nin Rico ome , nin otro ome non pueda aver Encomienda en el Abadengo en Castiella , salvo el Rey , porque lo ha de guardar , è defender asi como lo suyo , porque todo quanto han los Monesterios , è los Abadengos fue dado por limosnas de los Reys nuestros antecesores , è Nos lo devemos guardar , è defender asi como aquello que pertenesce , è debe pertenescer à la nuestra Corona Real , porque son tenudos los Religiosos à quien fue dada la limosna de rogar à Dios por las Almas de nuestros antecesores , que ficieron las Donaciones à los Monesterios de las limosnas , è por la nuestra vida , è salut , è de los Reys que despues de Nos vinieren , è todos aquellos que lo non guardaren , deben aver la maldicion de Dios , è de aquellos
Reys

(1) Se confirma por la l. 11. t. 10. lib. 7. Rec. y la 78. de las Cortes de Toledo de 1480.

(2) Está en la l. 12. t. 17. lib. 5. Rec.

Reys que ficieron las limosnas (1), è la nuestra como aquellos que son contra la voluntad de los finados (2).

LEY LIII.

Que habla de los Thesoros que fueron dados à los Monesterios por limosna.

EStablescemos, è mandamos que todos los Thesoros, è Reliquias, è Cruces, è Vestimentas, è Calices de plata, è Encensarios, è otros thesoros que sean dados à los Monesterios por limosna, ò por onrra de los Reys, è Reynas, è de los Infantes, è por todos los Ricos omes, que tomaron sepolturas, è enterramientos en los Monesterios, è dieron thesoros à las Sacristanias (3) porque se onrrasen los sus Cuerpos dò se enterraron, que esto que sea guardado, è tambien las Imágenes que fueron fechas con plata, ò sobredoradas, ò con piedras preciosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamento, nin tirar ninguna cosa dello; è el que lo ficiere que lo maten por ello; è todo lo que así fuere vendido, ò empennado tornenlo à la Iglesia donde lo sacaron sin prescio ninguno, et si aquel à quien fuere vendido, ò empennado lo negare, que lo peche con el doblo à la Egleſia cuyo era, è las setenas al Rey (4).

LEY LIV.

Que los Merinos non puedan tomar yantares mas de vna ves en el anno.

ORdenamos que los Merinos que andovieren por Nos, ò por los Reys que fueren despues de Nos en Castiella, que non puedan tomar yantares mas de vna ves en el anno, è

(1) El n. 3. y 8. ponen: *el alimosna.*

(2) Es la *l. 6. t. 6. lib. 1. Rec.* pero aquí se halla mas completa. Se confirmó por la *Pet últ.* de los Prelados en las Cortes de Guadalaxara de 1390.

(3) El Código n. 9. pone: *Capellanias.*

(4) Es la *l. 10. t. 2. lib. 1. Rec.*

è esta yantar que la tomen en el Abadengo , ò en el Monesterio mayor del Abadengo , ò del Prioradgo ; è esta yantar consentimos que la tomen porque Nos , è los Reys que despues de Nos vinieren , non podriamos saber los tuertos , è las fuerças , nin los dannos que ficiesen à los Monesterios , è à las Granjas , è à las Caserías , è à los sus Vasallos ; mas porque los nuestros Merinos los amporen , è los defiendan de sobervia , è de tuerto , è de mal à ellos , è à todo lo suyo , è à sus Vasallos , è por esto consentimos que tomen esta yantar vna ves en el anno en la cabeça del Monesterio , è non mas (1).

LEY LV.

Que fabla quanto deve aver el Rey , ò la Reyna , ò el Infante , ò el Merino Mayor por los yantares.

EN los logares do Nos ovieremos de aver yantar , tenemos por bien que nos den seiscientos maravedis desta moneda vsual por la yantar ; et el Infante heredero que tome por la yantar quatrocientos maravedis allì do la hà de aver ; et la Regna otros quatrocientos maravedis alli do lo hà de aver ; et otrosi el Merino Mayor que tome por la yantar do la hà de haver ciento è cinquenta (2) maravedis por cada anno (3).

(1) Es la l. 4. t. 12. lib. 6. Rec. con alguna discrepancia.

(2) El Exemplar n. 8. poné: *ciento è quarenta.*

(3) Véanse las *Leyes 1. y 2. t. 12. lib. 7. Rec.* Esta ley confirmó la Pet. 29. de las Cortes de Valladolid de 1325.

LEY LVI.

De como sea guardada à los Fijosdalgos la franqueça , è la nobleça que han.

EStablescemos , è mandamos queriendo guardar la grant franqueça , è nobleça que han los Fijosdalgo de Castiella , è de las Espannas por la lealtat grande que Dios en ellos puso , que mientras que estovieren en frontera en servicio de Dios , è de los Reys , que aunque sean pasados los tres meses , que nos son tenudos de servir por la tierra , è dineros que de nos tienen , que mientras el nuestro servicio durare , que ayan la franqueça que han en los tres meses sobredichos , è les sea guardado (1).

LEY LVII.

De los Previllegios , è franqueças de los Fijosdalgo.

HAN Previllegios , è franqueças los nuestros Fijosdalgo , las quales nos confirmamos ; que por debdas que deban non sean prendados los sus Palacios de sus moradas , nin los Cauillos , nin la Mula , nin armas de su cuerpo ; et tenemos por bien que les sea guardado.

(1) Por esta ley se estendieron á todo tiempo las franquezas , y privilegios de que gozaban los Hijosdalgo durante los tres meses del servicio. *Padilla an. 102.*

LEY LVIII.

De si algunt Perlado, Arçobispo, ò Obispo finase que lo fagan saber al Rey.

Costumbre (1) antigua fue, è es guardada en Espanna, que cada que algunt Perlado, ò Arçobispo, ò Obispo finare, que los Canonigos, ò los otros à quien de derecho,

(1) Aunque esta ley, y la l. 18. t. 5. p. 1. establecen el derecho que tuvieron antiguamente en España los Cabildos para elegir sus Obispos, se deben tener presentes algunas variaciones, que sobre esto se introduxeron. En primer lugar los últimos Reyes Godos, á exemplo de los Merovingicos de Francia, nombraban por sí, y con independencia en las vacantes de las Iglesias: esto se manifiesta por el *Can. 6.* del Concilio Toledano XII. celebrado en tiempo del Rey Ervigio año 681, cuya disposicion traslada *Morales lib. 12. cap. 53.* en la forma siguiente: *Que muriendo alguno, y estando el Rey lexos, así que no pueda tan presto ser avisado de la vacante, el Arzobispo de Toledo nombre, y ponga sucesor, el qual con la aprobacion del Rey quede por Prelado en aquella Iglesia. Sin esto en los Obispos que el Rey ordinariamente proveyere, le dán al Metropolitano de Toledo cierta manera de confirmacion.*

Despues de la restauracion de España se restablecieron las elecciones canónicas, con la aprobacion Real, cuyo Instituto parece que duró hasta el siglo 14 en Castilla. En prueba de esto se lee en el *Can. 5. de Rest. spoliatorum in 5. collect. Decret.* Que el Santo Rey D. Fernando pretendió ser necesario su consentimiento en la eleccion de Obispos, y que mandó salir de la Diócesis de Segovia al Obispo Barraldo por haber sido electo sin su licencia. En Navarra se observaba la misma costumbre en el siglo 11, como se infiere de un Decreto que despachó D. Sancho el Mayor en las Cortes de Pamplona de la era 1061, mandando que en las elecciones se pidiese el beneplácito del Rey. Tráelo *Sandoval en el Catálogo de los Obispos de Pamplona fol. 36.* Parece que este uso permaneció en aquel Reyno hasta principios del siglo 16, en que los Canónigos de la referida Iglesia eligieron en Obispo al Cardenal Albret: eleccion que no tuvo efecto por los fines políticos de Carlos V. En Aragon D. Pedro II. eximió de la necesidad de este consentimiento á las Iglesias de su Reyno, con solo el gravamen de que el electo se le presentase á prestar el juramento de fidelidad. *Beuter lib. 2. cap. 8.*

El Papa Juan XXII. entrado yá el siglo 14, reservándose lo que por derecho aún de las Decretales pertenecia á los Metropolitanos, y Obispos Comprovinciales, decretó que fuesen nulas las elecciones, provisiones, y posesiones de los Obispados, y demas Dignidades; con lo qual se introduxo el derecho de Bulas, el de medias annatas, &c. Consiguientemente á esto empezaron los Papas á reservarse la provision de los mejores Obispados, que daban en encomienda á los Cardenales, y Familiares suyos. Y así vemos que en muchas Cortes celebradas en el siglo 14, se quexa el Reyno del abuso que en esta parte habia introducido la Corte de Roma.

A imitacion de los Pontífices solian los Reyes impetrar indultos para nombrar á los Obispados, con lo qual fue cesando la forma de las elecciones en muchas Iglesias de España: aunque de esto se hallan exemplares opuestos en el Rey-

Reyn
prime
gunda
Cuen
cap. 1
En
VI. po
que te
de la C
Pet. 2
defend
Véase

è de costumbre pertenesce la eleccion, deben luego facer saber al Rey la muerte del Perlado, è que non deben esleer otro fasta que lo fagan saber al Rey; et otrosi que todo Perlado de los sobredichos desque fuere confirmado, è consagrado por dò debe, antes que vaya à su Egle- sia que viniese à facer reverencia al Rey; è porque algu- nos Cavildos, è Perlados non guardaron el derecho que avemos por la dicha costumbre en lo que dicho es, man- damos à todos los Cavildos de Egle- sias Catredales, è todos los Arzobispos, è Obispos que de aqui adelante fueren, que nos guarden à Nos, è à los Reys que despues de Nos vinieren, todo nuestro derecho en raçon de la dicha cos- tumbre, è los que contra ello fueren en alguna manera, sepan que Nos, et los Reys que despues de Nos vinieren, è regnaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, è contra los Perlados, è Cavildos que non guardaren en lo sobredicho nuestro derecho, quan- to pudiesemos, è deviesemos con derecho, en tal manera, porque nuestro derecho, è Sennorio sea siempre como de- ve conocido, è guardado.

Destas nuestras Leys mandamos facer vn libro seellado con nuestro seello de oro para tener en la nuestra Camara, è otros seellados con nuestros seellos de plomo que em- biamos à las Cibdades, è Villas, è logares del nuestro Sen- norio, de los quales es este vno. Dado en las Cortes de Alcalà de Henares, veinte è ocho dias del mes de Febrero
era

Reynado de nuestro D. Alonso XI, y en las vacantes de Leon, y Toledo: en la primera nombró Obispo sin eleccion alguna á D. Juan del Campo; y en la se- gunda suplicó al Cabildo que tuviese presente para la provision á Gil Alvarez de Cuenca, Arcediano de Calatrava, y de su Consejo. *Crónica de D. Alonso XI.* cap. 100. y 188.

En el Reynado de Carlos V. cesó enteramente esta variedad; pues Adriano VI. por su Bula dada á 8 de los Idus de Septiembre de 1523, confirmó el derecho que tenian nuestros Reyes de nombrar á los Obispados por razon del Patronato de la Corona: regalía establecida plenamente en las Cortes de Madrigal de 1476 *Pet.* 25. autorizada nuevamente por la *L. 117.* de las Cortes de Toledo de 1480, que defendieron con el mayor teson los Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel. Véase á Zurita *lib.* 20. *cap.* 23. y 31.

DISCURSO

Sobre el estado de los Judios en España.

UN retrato de la conducta, y manejo de los Judios establecidos en estos Reynos, de los Privilegios que gozaron, de la influencia que tuvieron en los negocios públicos, y últimamente del aumento, y declinacion de su poder en España, en cuyo teatro hizo tan gran papel esta Nacion durante los siglos de la dominacion Mahometana, nos ha parecido indispensable para el conocimiento de las costumbres de nuestros antepasados, y del Gobierno Político del Estado. La disposicion de la *Ley 2. tit. 23.* de este Ordenamiento nos dá alguna oportunidad para tratar este asunto, combinando las noticias esparcidas en las Crónicas, y las que ofrecen los Quadernos de Cortes, y Ordenamientos de los Reyes; aunque no con aquella extension que convendria si fuese este el objeto principal de nuestra obra.

Tenemos por ocioso el indagar los primeros establecimientos, y poblaciones que en nuestra Península hicieron los Judios, y aun la juzgamos peligroso, sin tropezar en las fábulas, y conjeturas débiles, que con alguna confianza adoptaron *Garibay lib. 5. cap. 4.* y el Conde de Mora *en su Historia de Toledo p. 1. lib. 2. cap. 24.* (1) La dispersion que padecieron, el amor á el trabajo, y sobre todo su grande inclinacion al estado de matrimonio, fueron las causas generales que los multiplicaron en España, y en los demás Reynos de la Europa: así como sus vicios, y defectos que los hicieron justamente odiosos en toda la Christiandad, fueron motivo para que en los Concilios, y Cortes generales en tiempo de los Godos, se tomase sobre ellos las mas serias providencias. El Concilio Iliberitano celebrado en el siglo tercero, excomulgó á todos los que comiesen en compañía de los Judios *Cán. 50.* El Cán. 14. del Concilio Toletano III. año 589. reynando Recaredo, les prohibe el tener mugeres, y concubinas Christianas; como tam-

(1) Véase la Carta del Marques de Mondejar, escrita á la Duquesa de Aveyro sobre los Historiadores de España, §. 4.

Los Cronicones de los Hebreos, esto es, los *Seder-holam* grande, y chico de esta Nacion, fixan la entrada primera de los Judios en España desde la dispersion que padecieron destruída Jerusalem, y la última rota en tiempo de Adriano llamada de *Bar-cokeva*. El Señor Dean de la Santa Iglesia de Toledo D. Aurelio Beneyto regaló al Doctor D. Francisco Perez Bayer, Canónigo, y Tesorero de la misma, y Preceptor de SS. AA. RR. una inscripcion que se halló en Adra (Abdera) Villa de Andalucía, de donde un Eclesiástico muy docto, llamado D. Joseph Valverde, se la habia enviado. Es fragmento, y dice así:

..... NIA SALO
MONVLA ANN.
I. MENS. IIII.
DIEI I.
JVDAEA.

Segun manifiesta su caracter es del siglo 4. ó lo mas de los principios del 5; y sin duda esta es la mas antigua memoria de esta Nacion, que hasta ahora se haya encontrado; porque la inscripcion famosa del Castillo de Murviedro, aunque yá parece que no existe, los que la vieron, y registraron, que afirman que era su caracter del que llamamos *quadrado*, no quieren creer que tuviese la antigüedad del tiempo de Salomon, y su caracter solo manifiesta ser del siglo 12. al 13. Las demás que se encuentran en Toledo en el Templo de Santa Maria la Blanca, ó del Tránsito, en la casa que llaman el Corral de San Diego, otra en la Carcel del Vicario, y otra en la Fábrica de las espadas, son mucho mas modernas.

tambien en mantener esclavos, y exercer officios públicos algunos (*). Todo lo qual se confirmó por los *Cán.* 63. 65. y 66. del Concilio IV. Toletano del año 633. y el *Cán.* 60. previene, que sus hijos se hayan de educar en los Monasterios, ó en poder de sugetos timoratos, y de buena conducta. Estas Leyes en todo, ó en parte se volvieron á confirmar en el Concilio Toledano X. del año 664. *Cán.* 7. y en el Toledano XII. año 681. *Cán.* 9. en el qual generalmente se condenaron las ceremonias, y supersticiones judaycas: hállanse quasi todas recopiladas en el *tít. 2. lib. 12. del Fuero Juzgo.* Ultimamente despues en el año 1313. teniendo el Reyno por justos, y arreglados estos establecimientos, se renovaron todos en el Concilio famoso de Zamora, que en aquel año se celebró, á fin de corregir los excesos que practicaban los Judios (1).

Esta serie de reglamentos se dirigian al santo fin de cortar todo trato, y comunicacion entre Judios, y Christianos, para que estos conservasen íntegra, y pu-

(*) En la Librería del Monasterio de Gerónimos del Frex del Val, cerca de Burgos, se conservaban algunos libros, y trabajos de mano, que fueron del Comendador mayor de Calatrava D. Garcia de Padilla, cuya lista recogió D. Joseph Pellicer; y en ella consta que en un libro grande en folio, entre otros tratados, hay uno que escribió el Sabio Obispo de Cuenca D. Lope de Barrientos, dando respuesta á una pregunta que otro hombre grande de su tiempo le hizo, sobre cómo se entendia aquello del Concilio Toledano IV. que los Judios, ni los que son dellos públicos officios no ayan. Nos alegráramos haberlo visto para dar aquí mayor ilustracion á el asunto, con las luces que un hombre tan grande como este Prelado, es forzoso que subministre; pero aun no hemos podido averiguar si estos libros se guardan todavia en dicho Monasterio.

(1) Hállase inédito este Concilio, sumamente apreciable, y por tanto nos ha parecido trasladar aquí en substancia sus doce Constituciones, que se publicaron á 11. de Enero en el Monasterio de Sant Alifons de Zamora.

1 Que D. Clemente V. Obispo de Roma mandó en Viena que los Judios non usasen de privilegios que toviesen de los Reyes; y amonesta que en adelante no los den. Manda que non usen de los privilegios de su Provincia, diciendo que en Testimonio non fue llamado Judio contra ellos, &c.

2 Que no tengan los Judios officios ni Dignidades.

3 Que no traten los Christianos con frecuencia á los Judios.

4 Que los Judios no den Testimonio contra los Christianos.

5 Que no tengan collazas, ni amas christianas.

6 Que no parezcan en público en Miercoles de Tinieblas hasta el Sabado, y que cierren las puertas, y ventanas en Viernes Santo.

7 Que traigan señal para ser conocidos.

8 Que no sean Médicos.

9 Que no conviden á los Christianos.

10 Que den diezmos de sus heredamientos.

11 Que pongan las Synagogas alzadas, y ennoblecidas nuevamente en su antiguo estado hasta Pasqua de Resurreccion primera.

12 Que no lleven usuras.

Acaba con una Ley mandando á los Vicarios Eclesiásticos, que obliguen á los Christianos á guardar estas leyes conciliares.

El original Latino de este Concilio, se guarda en el Archivode la Iglesia de Coria. Está firmado de Ferran Perez Guerrero, Notario público de D. Rodrigo Arzobispo de Santiago, que fue el que lo presidió. Trasladóse por D. Fr. Pasqual, Guardian de Sant Francisco de Medina á ruego de varios Caballeros, y se expresa que asistieron los Prelados siguientes: D. Alonso Obispo de Coria. = D. Alonso Obispo de Ciudad Rodrigo. = D. Domingo de Plasencia. = D. Esteban de Evora; y Sancho Sanchez, electo, y confirmado Obispo de Avila.

pura la Fé de sus Padres; y para el mismo fin se ordenó que los Judios viviesen en barrios separados, con una cerca, ó tapia, que se conocieron baxo el nombre de *Juderías*, y permanecieron de el mismo modo despues de la entrada de los Mahometanos, sin embargo de que por la *Pet. 3.* de las Cortes de Burgos de 1367. se solicitó que se derribasen las cercas de las *Juderías*, que tenian apariencias de fortalezas. Parece que no se hubo de observar esta separacion en los Pueblos de mas corto vecindario, pues el *Can. 5.* del Concilio de Palencia celebrado en 1388. manda que se señale á los Judios habitacion distinta en los Lugares en que no la tengan. Por la *l. 8. t. 24. Pet. 7. y Pet. 3.* de las Cortes de Soria del año 1380. se volvió á mandar que los Christianos no viviesen con los Judios. Y en la *Pet. 2.* de las Cortes de Toro de 1371. se dispuso que anduviesen señalados, y viviesen apartados de los Christianos: lo qual confirma la *l. 76.* de las Cortes de Toledo de 1480. En el Reyno de Valencia no podian habitar fuera de las *Juderías F. 1. 2. 3. 4. Extrav. cap. Que los Jubeus*, ni aun matar carne en las carnicerías de los Christianos *F. 6. del ofici de Mustaçaf.* Y en Cataluña les estaba prohibido el alojarse á los Christianos. *Cortes de Barcelona de 1228. cap. 6.* es la Escritura 507. del *Apéndice de la Marca Hispánica.*

Hubieran sido los Judios mas dichosos, y menos perseguidos, si contentándose con la ocupacion del comercio, que era su principal modo de vivir, no hubiesen tomado parte en las turbulencias del Reyno, y se hubiesen abstenido de traer pláticas contrarias al bien, y tranquilidad del Estado. Este fue el motivo, junto con su terquedad escandalosa, y odio inveterado contra los Christianos, para que en el Concilio, y Cortes de Toledo del año de 638. en tiempo de Chintila, se tomase la resolucion de echarlos fuera de España; cuya ordenanza, ó no tuvo efecto, ó bien fueron restituidos en breve tiempo. Lo cierto es, que en el siglo séptimo estaban muy pujantes por razon de sus tratos mercantiles, y siempre conservaban la primacia, y señorío del comercio sobre los demás miembros de la Monarquía, con tanto exceso, que fue forzoso mandarles en el 16. Concilio Tolentino que no pudiesen comerciar en los Puertos antes que los Christianos hiciesen sus primeras ventas, y compras. *Morales lib. 12. cap. 61.* Ellos fueron la causa, y movimiento de las alteraciones de la Gallia Narbonense en tiempo del Rey Wamba, á quien costó mucha gente, y dinero aquietar á Childerigo Conde de Nimes, y sosyugar al General Godo Paulo, que se le habia rebelado. En el Reynado de Egica se les averiguó que mantenian inteligencia secreta con los Africanos, y que meditaban el proyecto de alzarse contra su Soberano. Juntóse el Concilio XVIII. de Toledo año de 694, en que habiéndose examinado asunto tan sério con la madurez correspondiente, se decretó contra ellos una general proscripcion, por la qual fueron esparcidos, y reducidos á perpetua esclavitud *Can. 8.* Witiza, segun el Cronicon atribuido á San Julian, los reintegró en los derechos de Ciudadanos; y es positivo que en tiempo de la invasion de los Sarracenos era muy crecido el número de los que estaban vecindados en España. Por lo que no falta fundamento para creer que ellos enojados con estas leyes, que los últimos Reyes Godos habian hecho contra ellos, y llevados de su genio revoltoso, se coligasen con los Arabes para la total pérdida de los Godos. Lo cierto es, que la Ciudad de Toledo se entregó á Tarif por inteligencia de los Judios; y que los Moros les hicieron el mejor acogimiento en sus conquistas. Véase la Crónica del Arcipreste de Talavera Alfonso Martinez de Toledo, conocida con el nombre de *Atalaya de las Crónicas*, en los Reynados de Wamba, D. Rodrigo, y D. Pelayo.

En esta época tuvo principio el gran poder con que en lo sucesivo se fueron alzando los Judios. Señoreados los Españoles por las armas Mahometanas, no tuvieron en muchos años otro objeto que el recobro de su libertad, para cuyo fin, ocupados continuamente en expediciones militares, no podian aplicarse al cultivo de las letras, ni tampoco tenian proporcion para exercitar, y estender su com-

mercio, aun quando hubiesen conocido la utilidad. Al contrario los Arabes vencedores, que pasaban por la Nacion mas culta, traxeron las ciencias, y artes que se enseñaron en las Escuelas de Córdoba, en donde fue facil que los Judios las aprendiesen: por otra parte en unos siglos en que el interés del comercio no habia aún despertado las Naciones de Europa, eran los Judios los únicos que poseían la ciencia de él, antes que la comunicasen á los Lombardos, despues que Felipe Augusto los echó de Francia, y por consiguiente eran grandes calculadores, hábiles, y diestros en dirigir un asiento, ó empresa mercantil; y sobre todo excelentes en el manejo de la Hacienda Real. Estas dos circunstancias les dieron una ventaja muy conocida sobre los demás Pueblos; y aunque despreciables á los ojos de los Españoles por razon de su secta, se hicieron indispensablemente necesarios á estos para muchos ramos del Gobierno Civil.

En efecto, debemos observar que ellos eran los que regularmente exercian los empleos de Médicos, Boticarios, Almojarifes, y Mayordomos en la Corte del Rey, y en las casas de los Ricos omes, medios que siempre les adquirieron el mas alto favor, y confianza del Soberano. Y aunque la *l. 8. tit. 24. p. 7.* el Concilio de Valladolid del año 1322. *Can. 22.* y el de Salamanca *Can. 12.* confirmados por la *Pet. 2.* de las Cortes de Toro de 1371. y por la *Pet. 3.* de las de Valladolid de 1385. prohibieron el trato con los Judios, y el valerse de ellos en calidad de Médicos, Cirujanos, Boticarios, &c. vemos que por este tiempo era Médico, y gran privado de D. Alonso XI, el célebre D. Samuel Abenhuer, *Crónica de este Rey cap. 99.* Tambien fueron Judios el Médico de D. Enrique III. y el que curó la fiebre á D. Fernando el Emplazado, siendo aún Infante de Castilla. D. Miguel Casiri en su *Bibliot. tom. 1. p. 315.*

En el Reynado de D. Enrique II. y Cortes de Burgos del año de 1367. en la *Pet. 10.* representó el Reyno, que los males que vinieron á la tierra en las alteraciones civiles, provenian por consejo de los Judios, Privados, y Oficiales de los Reyes: y así suplica que en adelante no haya de aquella Nacion mas Médicos, ni empleados en la Casa Real. El Rey, que los estimaba, y tenia algunos en su servicio, respondió que bien sabia cómo los empleaba, y que proveería sobre ello. En el Ordenamiento de D. Juan II. hecho en Valladolid año de 1412. se mandó, que no fuesen Médicos, ni Boticarios; pero esta providencia no tuvo efecto á lo menos en la Corte de el Rey; porque D. Enrique IV. parece los admitió en su Palacio, y aun se valió de un Médico Judio para negociar su casamiento con la Infanta Doña Isabél. *Ambrosio Suarez de el Aguila Crónica de este Rey.*

La direccion de las Rentas Reales estuvo regularmente á cargo de los Judios, que las administraban, ó arrendaban segun su calidad, con los títulos de Almojarifes, ó Tesoreros, Recaudadores, Arrendadores, &c. como asegura la Crónica de D. Alonso XI. cap. 44. quando dice: *de luengos tiempos era acostumbrado en Castilla, que habia en las Casas de los Reyes Almojarifes Judios.*

El Santo Rey D. Fernando tuvo á su servicio muchos criados, Almojarifes, y Contadores Judios para el manejo de la Real Hacienda, los que habiéndole acompañado á la Conquista de Sevilla, en el repartimiento general, fueron premiados, y heredados ventajosamente en la Loza, que se conoció despues con el nombre de *Paternilla de los Judios.* *Argote de Molina en la Introduccion á las Notas que puso á un Mss. antiguo de dicho repartimiento, que se guarda en el Archivo de Monserrate de esta Corte. Let. H. num. 6.*

En el Reynado de D. Alonso el Sabio hubo un Recaudador llamado Cag de la Malea, el qual por no haber aprontado el dinero necesario para el sitio de Algecira, fue acusado de malversacion, llevado preso á Sevilla, y condenado á muerte con otros Recaudadores cómplices de su delito. *Crónica de D. Alonso, cap. 69. y 72.* En el Archivo de la Villa de Aguilar de Campos está original la Escritura de Arrendamiento de tercios pertenecientes á la Corona Real que en este Judio D. Cag, y su hermano D. Iucef firmaron en Victoria 13. dias de Octubre era de

1314. y allí se sabe que fueron hijos del Almojarif D. Mair, y que por este arrendamiento dieron al Rey D. Alonso *quinientas veces mil maravedís de la moneda que fue fecha en tiempo de la guerra de Algecira* (1).

En el Reynado de D. Sancho el *Bravo* no hallamos que los Judios gobernasen la Real Hacienda; antes bien se dice en su *Crónica cap. 3.* que se dió orden á D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, para que tomase cuentas de la recaudacion á D. Gomez Garcia, Abad de Valladolid. D. Fernando el *Emplazado* tuvo un Judio de mucha confianza llamado Samuel, muy poderoso en su hacienda, y que gobernaba su casa despóticamente. *Crónica de este Rey cap. 18. y 19.* D. Alonso el XI. favoreció de muchas maneras la Nacion Judia. Judios fueron el célebre Juceph su Almojarife, encargado de las Rentas del Reyno en tiempo de su tutoría, y su Médico D. Samuel Abenhuer. El primero se halló en un grande descubierto, por lo qual fue depuesto de su empleo, y se puso la Administracion de Rentas en manos de los Christianos con título de *Tesoreros.* Su *Crónica cap. 85.* Sin embargo, pocos años despues volvió á entender en lo de Rentas, porque habiéndose pregonado el Arrendamiento del Almojarifazgo de la Frontera, pujó tan fuertemente, que lo consiguió. *Dicha Crónica cap. 99.* Era su enemigo secreto en la Corte su paysano D. Samuel, quien procuró, y obtuvo del Rey, que se prohibiesen las sacas á tierra de Moros, para que de este modo baxasen los derechos de la Frontera. El mismo D. Samuel tenia arrendada la Fábrica de la moneda, con la condicion de no comprar el marco de plata á mas precio de 125. maravedís. *Dicha Crónica cap. 98.*

Era tanto lo que desollaban á los Pueblos con pretexto de la recaudacion de las Rentas, que excitaron contra sí el odio universal, y grandes persecuciones de parte de los Concejos, Prelados, y Ricos omes: motivos por los que en las Cortes de Madrid del año de 1329. *Pet. 37.* se suplicó á nuestro Rey, que no permitiese á los Judios, y Moros el ser Almojarifes, y Arrendadores. Respondió el Rey que estaba bien; pero que no haria novedad en aquellos Lugares que se lo pidieren. Llegó á tanto exceso el mal tratamiento que recibian, que muchas familias se vieron precisadas á buscar asylo en otro Señorío. En las Cortes de Valladolid año 1325. *Pet. 14.* representaron los Judios el perjuicio que padecia la Poblacion; y mandó el Rey que aquellas familias se restituyesen á sus dominios.

Sucedió D. Pedro á su padre D. Alfonso, en cuyo Reynado podemos considerar la Nacion Judia en el auge de su brillante fortuna, y poderío, que mantuvo á la sombra, y amparo del Ministro, y confidente del Rey, Samuel Levi, que subió á aquella dignidad de Tesorero, que habia sido de D. Juan Alfonso Alburquerque. Habia á esta sazón cerca de doce mil Judios avecindados en Toledo; y á fin de que pudiesen juntarse con mayor comodidad á los exercicios de su religion, obtuvo privilegio Real para levantar una segunda Synagoga, cuyos vestigios se ven hoy dia en la Hermita de nuestra Señora del Tránsito, con algunos restos de Inscripciones Hebreas alusivas á elogiar á el Rey D. Pedro, y su Protector Samuel. Halló éste tal desorden en el manejo de las Rentas Reales, que habiéndose aplicado á tomar cuentas á los Recaudadores, y á poner las cosas corrientes, llegó á juntar crecidos caudales en los Castillos de Truxillo, y de Hita. Sin embargo, corrió la misma desgracia que otros muchos, porque fue llevado preso á Sevilla, y executado en las Atarazanas, sin otro motivo, al parecer, que el de ser muy rico, y arraigado. *Lopez de Ayala en la Crónica de D. Pedro, año 6. cap. 13. y año 11. cap. 22.*

Este exceso de tropelias causado por la mala administracion de las Rentas Reales por los Judios, pintaba un Sabio, y desgraciado Poeta de aquella edad en estos versos.

(1) Una copia de este precioso papel debemos á la generosidad, y buen zelo del Señor Santiago Saez, Secretario del Excelentísimo Señor Duque de Medina-Sydonia.



En tiempo de D. Enrique II. continuaron los Judios con el manejo de Rentas Reales; pues por la *Pet. 11.* de las Cortes de Burgos de el año 1367 consta, que se les arrendaron las Rentas de las Albaquias (esto es, atrasos de las cuentas, y tributos) por no encontrarse arrendadores. Pero en las Cortes de Burgos del año de 1377 se mandó, que en adelante no fuesen Almojarifes, ni Mayordomos de los Ricos omes; Ordenamiento que con mayor extension confirmó D. Juan I. en las Cortes de Valladolid de 1385. *Pet. 9.* estableciendo que no fuesen Oficiales del Rey, Reyna, Infantes, y Caballeros, ni Recaudadores, Contadores, y Cogedores de Pechos, porque tenían perdidos los Pueblos con su astucia, y sutileza. No obstante parece que estas providencias no se executaron con rigor, pues reynando D. Enrique III. consta que tenían arrendadas las Rentas Reales. *Dávila Crónica de este Rey, cap. 17.*

En el Ordenamiento de Valladolid que hizo D. Juan II. año 1412. se les prohibió que en lo sucesivo pudiesen administrar, arrendar, ni recaudar las Rentas del Rey, só pena de destierro, y perdimiento de bienes. Esta es la época en que los Judios empezaron á ir insensiblemente declinando en fuerza de las resoluciones, que contra ellos se tomaron en el Consejo del Rey, motivadas quizá de un papel muy agrio que contra ellos escribió el Licenciado D. Marcos Rodriguez (á quien por desprecio llamaban el Bachiller Marquillos): respondieron en un escrito, que en forma de memorial presentaron al Rey, donde para justificarse hacian mencion de los muchos Judios, que en diferentes empleos, y puestos honoríficos habian servido á la Corona, y aumentaban hallarse entroncados con las principales casas de Castilla; porque siendo los mas poderosos del Reyno por sus haciendas, caudales, y proteccion en la Corte, no sería extraño que muchas familias distinguidas solicitaron enlazarse con ellos. De esto pudo resultar tal mezcla, que para discernirse en lo sucesivo fue preciso el estatuto de limpieza, cuyo principal Autor fue el Arzobispo Siliceo, y que adoptaron quasi todas las Iglesias, y

raçter de letra en que están los mas antiguos. En esta obra sumamente util, y digna ciertamente de que viese la luz pública, se contienen estos versos, dando noticia de un Poeta que está en un tomo en quarto, escrito en papel de letra del siglo 14. presentado al Señor Felipe III. por Gregorio Beteta.

El juicio, y contenido de toda ella se anuncia por el Señor Bayer en estos términos: *Litt. H. Pluteo 3. n. 19.*

Anonimi Poetæ Hispani, ut videtur, viri illustri, qui ad annum 1380. floruit, & longo tempore in ergastulo, forsitan Regis Petri temporibus, detentus fuit: Carminum Hispanicorum liber justis voluminis maxima ex parte ascetici argumenti. In iis auctor primo omnium loco coram Deo peccata sua confitetur, ac deflet, per decem Legis præcepta, necnon per decem capitalia vitia discurrens: Dein agit de operibus misericordiæ, & de consiliis Evangelicis, in quibus omnibus plurimum se deliquisse dolet. Mox damna, quæ tetrum Clementis, & Urbani Schisma Ecclesiæ ac veteri ejusdem disciplinæ intulit, recenset; hinc ad sæcularia quorum dolendum ea ætate vicem exponit, aulæque & aulicorum artes aperit. Carceris post hæc squallorem describit, & sustinentiæ donum sibi à Deo deposcit interventu piissimæ Matris ejus Mariæ ad ejus simulacra Guadalupense, at Toletanum (cujus effigiem Blancam appellat) pro ipsius libertate peregrinationis vota nuncupat. Compos factus, votisque rite persolutus, denuo ad defendas schismatis calamitates reddit, ac demum Librum Job occasione Codicis Moralium B. Gregorii forte fortuna eidem oblato longo ac eleganti carmine exponit paraphasticos: dignus profecto vir cujus nomen ad posteros traduceremus, ille tamen, ut videtur latere voluit. Certe ipsum avidissime, ac sedulo dum Codicem percurrerem, quæsi; frustra tamen.

Nosotros no hemos querido privar al público de esta noticia individual, yá para darle un testimonio del favor que merecemos á dicho Señor D. Francisco Perez Bayer, como tambien porque en sí es muy abonado para prueba de lo que vamos estableciendo el Reynado de D. Pedro el Justiciero.

Comunidades de España. Combatió el estatuto de D. Fr. Melchor Cano, cuyo papel no se halla. Algunos pretenden haber sido el Canónigo Juan Vergara el que con el supuesto nombre de Fr. Enrique Mauroy escribió contra Siliceo un grueso tomo en quarto, cuyo título es: *Apologia pro iis qui ex Patriarcharum Abrahamæ videlicet Isaac, & Jacob sati pro Christo pie sentiunt in Archiepiscopum Toletanum. Parisiis 1553.* Posteriormente escribió sobre lo mismo con mucho acierto un Letrado, que se ocultó baxo el nombre de Fr. Agustín Salucio. Hállase esta obra en la respuesta que imprimió Fr. Gerónimo de la Cruz en Zaragoza año 1637. con el título de *Defensa de los Estatutos, y Noblezas Españolas.*

En las mismas causas por que fueron los Judios tan recomendables á los ojos de nuestros Reyes, debemos buscar el origen de algunas esenciones con que ennoblecieron su Nacion, y la hicieron mas privilegiada en España, que en dominio alguno de la Europa.

Es bien notable la de haber estado inmediatamente baxo el amparo Real, y el de los Obispos, quienes en algunas ocasiones los defendian, y abrigaban contra los insultos, que de la plebe, y soldadesca solian recibir. Así lo dá á entender una carta de Alexandro II. escrita el año de 1066. en que dá gracias á los Obispos de España por haber defendido á los Judios de las vexaciones de la gente de guerra. Hállase la 34. de este Pontífice en la Coleccion de Labbe. Así lo dá tambien á entender D. Juan el I. en las Cortes de Soria de 1380, donde usa siempre de las expresiones: *Los Judios son cosa nuestra, son nuestros, &c.*; y que por esta razon quiere que sean guardados, y defendidos, como lo fueron en tiempo de sus predecesores, concediéndose por Bulas Pontificias las Juderías á nuestros Reyes como Patrimonio Real, el que tiene su origen en la admision, que les permitieron los Monarcas para habitar, y arraigarse en sus Reynos.

No es de estrañar que como miembros útiles á la Monarquía, y en reconocimiento de la Real Proteccion que tenian afianzada, contribuyesen con algunos tributos para las urgencias del Estado. El pecho general que pagaban todas las Aljamas del Reyno, se conocia en el nombre de *judería.*

De esta renta, que consistia en una contribucion de treinta dineros de oro por cabeza, se desprendieron los Reyes á favor de algunas Iglesias. Así consta por un artículo de la Institucion, que publicó el año 1261. el primer Arzobispo de Sevilla D. Raymundo, donde se establece que el tributo de treinta dineros que pagaban los Judios, se repartiase entre el Arzobispo, y el Cabildo: *Morgado Historia de Sevilla lib. 4. cap. 11.* Lo mismo prueba un privilegio de D. Fernando el Emplazado, dado en Palencia á 9. de Agosto era de 1340. á favor del Obispo, y Cabildo de Segovia, en que manda á los Judios que no resistan la paga de los treinta dineros de oro personal; *y tráelo Colmenares en la Historia de aquella Ciudad cap. 23. §. 14.* En algunos Reynados se solia aplicar el producto de las juderías para los gastos particulares de la Casa Real. *Crónica de D. Alonso el Sabio cap. 74. (1)*

En

(1) Habiendo registrado varios monumentos antiguos pertenecientes á este punto, no hemos encontrado otro mas cabal que la particion de Aljamas que se hizo en el Reynado de D. Sancho el Bravo. Es una memoria tan digna de que no quede sepultada en el olvido, que no la podemos escusar en este lugar; sacóse del Archivo de la Santa Iglesia Primada de Toledo, y dice literalmente así:

Esta es la particion de las Aljamas de los Judios que se fiso en Huete (es la Ciudad de Huete) por mandado del Rey en el mes de Septiembre era de mill è tresientos è veinte è ocho annos.

La Frontera.

Cient è noventa è vn mill è ochocientos è noventa è ocho mar abedis: et en el auenencia de los Mensageros acordaron que lo partan Don Jacob

Ya-

En Aragon, á mas de las imposiciones ordinarias, contribuían con el tributo que llamaban *cena*, y equivalía al yantar de Castilla. Así resulta de un Quaderno que poseemos muy precioso, escrito en el siglo 14. en que se describen las Rentas, y derechos de los Reyes, cuyo título es: *Ordinations dels Drets, è quitacions de la Casa, è Cort del Senyor Rey*. Por el Arancel que se pone de las cenas que

Yabion, è de Niebla, è de Xerès Don Cag. Abenazot, et de Cordova Don Abraham Abenfar, aquel que escogieren los mensageros del Obispado. Et anlo de partir en otra guisa que non mengue ninguna cosa al Rey, è si non se auinieren estos quatro que vayan à Don David Abudarhan Visjo, è el Aljama de los Judios de Toledo que lo partan entre ellos.

Reyno de Leon.

En el Reyno de Leon dosientos è dies è ocho mill è cincocientos maravedis con abenencia que ficiéron con las otras aljamas, è que lo partan ellos de guisa que non mengue ninguna cosa al Rey de esta quantia.

Tierra rasa.

maravedises.

Villa Real	026486.
Toledo con aquellos que pecharon fasta aqui	216505.
Madrid	010605.
Alcala	006800.
Uzeda	002841.
Talamanca	001014.
Buytrago	006044.
Guadalfajara	016986.
Almoguera	400588.
Fita	013588.
Zorita	006893.
Briuega	024771.
Bagner	011162.
Alcaraz	012771.
Montiel	001522.

Obispado de Cuenca.

Cuenca	070882.
Uclés	028514.
. con Alcocer	046680.

Obispado de Plasencia.

Plasencia	016244.
Bejar	003430.
Trujello	003763.
Medellin	003348.

Obispado de Segovia.

Segovia	040806.
Pedraza	003653.
Coa	000892.
Sepulvega	018912.
Fuente duenna	003413.
Cuellar	000933.

Obis

que pagaban las Aljamas del Reyno, parece que la Aljama de Calatayud daba 50. sueldos Jaqueses: la de Daroca, y Tarazona 200: la de Teruel 300: y la de Zaragoza 400. Esto nos hace creer que las Aljamas de mas corto vecindario pagaban poca, ó nada por dicha razon. En Cataluña pagaban una especie de censo personal, como prueba la *Escritura 150. del Apéndice de la Marca Hispánica.*

Ha-

Obispado de Avila.

Avila	059592.
Piedra Fita. Bonjella à el Lairo que es Val de Corneja	021026.
Medina del Campo	044064.
Olmedo	031659.
Arevalo	012377.

Obispado de Osma.

Osma	014510.
Sant Estevan	016841.
Aza	002529.
Soria	031351.
Roa	006085.
Agreda è Cervera	003549.

Obispado de Sigüenza.

Sigüenza è Medina Celin	025835.
Atienza	042434.
Almazan	025083.
Berlanga	003347.
Cifuentes	002029.
Aellon	006564.

Obispado de Palencia.

Palencia	033280.
El Obispo a los de facer merced en su merced.	
Valladolid con los lugares que pechan con ellos	069520.
Carrion con los lugares que pechan con ellos	053480.
Sant Fagunt	023203.
Paredes de Nava è Cisneros	041985.
Tariego	002030.
Duennas	001827.
Peñafiel	006597.
Cea	004923.

Obispado de Burgos.

Burgos	087560.
Castiella	004002.
Pancorvo	023850.
Muño è Lerma de Palenzuela	007850.
Buesa	011700.
El Rey los dà su carta que tomen para la laor de Castiella que son 12050. maravedis.	
Villadiego	013770.
Aguilar	008060.

Bil-

Habia otra contribucion extraordinaria, que pagaban los Judios á los Monteros de Espinosa , para que los defendiesen la primera vez que los Reyes estaban en algun Pueblo donde se hallaban establecidos. Este derecho consistia antiguamente en doce maravedis por cada *Tora* : como previene la *l. 6.* hecha en las Cortes de Burgos de 1379 , por la qual se aumentó hasta quatro reales de plata. En el Reyno de D. Juan II , y Cortes de Segovia del año 1433 , *Pet. 26.* se confirma la referida ley ; se reduce aquel derecho al valor de dos blancas , y se manda que se pague igualmente á los Monteros de Espinosa , y á los de Bavía. Ultimamente en las Cortes de Toledo de 1480 *l. 63.* se ordenó que por la diferencia de la moneda, y en razon de lo sobredicho , llevasen los Monteros quatro reales de plata.

El segundo Privilegio que distinguia notablemente á los Judios, y que en algun modo los igualaba con la clase mas noble de el Estado , era el que todo pleyto civil , y criminal, que se suscitase entre ellos, se hubiese de librar por sus Leyes particulares , quedando reservado el conocimiento de ellos á sus Adelantados , y Rabís , de manera que del Adelantado habia apelacion para ante el Rabí , y de este para ante el Rey : bien entendido, que en los juicios criminales tenia el Rey facultad para mandar pesquisa , y que sus Alcaldes acompañasen para la decision á los Alcaldes de los Judios *l. 87, 88, 89, y 90 del Estilo.* Estas son las únicas luces que descubrimos acerca de este privilegio ; pues aunque nos consta que existe en el Reyno exemplar del celebrado Código de la Legislacion Judayca distinto de su Talmud , y que conociendo ser este el mas sólido documento para ilustrar el asunto de que vamos tratando , practicamos las mas eficaces diligencias para haberlo á la mano , no pudimos en esta parte ver satisfecho nuestro deseo. Por tanto no nos atreveremos á afirmar si este Código fue particular á las Aljamas de Toledo , y Sevilla , que eran las mas poderosas de Castilla : opinion que inclinó á creer á algunos , que su verdadero Legislador fue D. Alonso VI , de quien se sabe que dió fueros , y leyes á los Muzárabes , Francos , y Castellanos pobladores de Toledo; ó bien si fue general á todos los Judios establecidos en Castilla , cuyo sentir abrazaríamos mas presto , á vista de que en el Reyno de Valencia tenian su fuero privilegiado quando litigaban entre sí : esencion que arguye haber tenido leyes separadas para su gobierno.

En el Ordenamiento de Palencia que hizo el Rey D. Sancho IV año 1288, para arreglo de la Justicia del Reyno de Leon , se mandó á solicitud de los Procura-

<i>Bilforado</i>	008500.
<i>Medina de Guzman , Oña , è Frias</i>	012042.

Obispado de Calahorra.

<i>Calahorra</i>	011697.
<i>Vitoria</i>	008521.
<i>Villabrera la meatat</i>	012850.
<i>Et la otra meatat quitolos el Rey por su carta porque fueron volados que son por caer</i>	021780.
<i>Miranda</i>	003312.
<i>Alfaro</i>	003256.
<i>Najara</i>	019318.
<i>Logronno</i>	015008.
<i>Aluelda , è el Afacel</i>	015110.
<i>Arnedo</i>	003617.
<i>El Reyno de Murcia</i>	022414.

Et el servicio que pechemos este anno como se pechò antanno. Et nos los que ponemos nuestros nombres en fin de este Quaderno posimos nuestros nombres en abeniamiento de los dosientos è veinte omes que escogid el Obispo.

radores , que no tuviesen los Judios en adelante Alcaldes apartados *como los agora avien* : cuya providencia confirmada por la *Pet. 22* de las Cortes de Valladolid de 1293, y por la *Pet. 11* de las Cortes de Valladolid de 1399, siendo opuesta á lo que deponen las leyes del Estilo coetaneas al referido D. Sancho, debemos decir que solo comprendió el Reyno de Leon.

Lo cierto es que con el discurso del tiempo abusaron talmente los Judios del mencionado privilegio , que se atrevian á emplazar los Christianos ante los Jueces de su propio fuero : á cuyo exceso ocurrió la *l. 5. tit. 24. p. 7.* confirmada por la *Pet. 16* de las Cortes de Valladolid 1385. Y por lo que respeta á las causas criminales , tuvo por conveniente D. Juan I quitar enteramente el conocimiento de ellas á los Rabís en las Cortes de Soria de 1380 , *Pet. 2.* Mas adelante los Tutores de D. Juan el II acabaron de remediar los muchos daños que resultaban de esta jurisdiccion separada , publicando un Ordenamiento en Cifuentes á 17 de Julio de 1412, en el qual no solo se confirmaron las disposiciones dadas en las referidas Cortes de Soria , sino que se cortó á los Judios todo trato , y comunicacion con los Christianos , privándoles de toda especie de oficios , y determinándoles las vestiduras, que habian de llevar para ser conocidos: mandando que estas leyes, que son 21 , se guarden igualmente en los Lugares de Señorío , baxo penas muy rigurosas.

El tercer privilegio concedido á los Judios , fue la facultad de adquirir bienes raíces en los Reynos de Castilla , siendo constante que en casi todos los Dominios de la Europa no tenian otro modo de subsistir que el de sus tratos , y negociaciones. D. Sancho el IV, conociendo los inconvenientes que resultaban de estar los Judios tan arraigados , ordenó en las Cortes de Valladolid de 1293, *Pet. 23.* que en adelante no adquiriesen heredamientos algunos de los Christianos por compra , ni por entrega , porque con estas adquisiciones se estragaban los pechos Reales. Que en el término de un año hubiesen de vender los bienes adquiridos; y solo se les permitió poseer los heredamientos hipotecados por sus deudores, que estaban imposibilitados á pagar de otro modo en el caso de no hallarse comprador , y con la circunstancia de enagenarlos en el término de un año. Este Ordenamiento de D. Sancho , aunque confirmado por la *Pet. 57* de las Cortes de Madrid de 1329 , en que se hace memoria de haberse mandado igual prohibicion en los Reynados de D. Alonso el Sabio , y D. Fernando el Emplazado , ó no se observó , ó lo revocó en parte D. Alonso XI en el *tit. 25* de el de Alcalá , por el qual permitió á los Judios que pudiesen adquirir raíces hasta la quantía de treinta mil maravedís en las tierras allende Duero , y hasta valor de veinte mil maravedís en las de aquende Duero. Desde este tiempo en adelante parece que continuaron en gozar del dicho privilegio hasta su total expulsion ; pues en el siglo 15 , y año de 1437 , consta por Escritura testificada por el Notario Luis Gonzalez , y copiada en el tomo de Privilegios de Cáceres de la Real Biblioteca, que Gomez de Figueroa , vecino de Cáceres , como Administrador de Sancho , hijo de Lorenzo Yañez , vendió á Mss. Barchillon Judio , unas casas en la Colacion de S. Juan con carga de censo perpetuo de ochenta maravedís. Y todavia fue preciso que por la *Pet. 16*, de las Cortes de Burgos de 1367 , se mandase que todo Judio pechase por las heredades compradas de Christianos ; pues mediante el poder , y mano que tenian con los Almojarifes , y Administradores de Rentas , se exímian de pagar la contribucion afecta á los bienes que poseían.

En los Reynos de Aragon , Valencia , y Cataluña parece que estaban los Judios muy arraigados ; pues dice Zurita *p. 5. lib. 1. cap. 6.* que quando fueron echados , se mandaron sequestrar los bienes de las Aljamas , y de los particulares que estaban hipotecados al Rey , á las Iglesias , y Monasterios ; y tambien se ordenó que se pagase de principal otra tanta renta como ellos hacian á el Rey de cargos , y pechos. En Mallorca les estaba prohibido el poseer heredades algunas, segun consta del Repertorio de Antonio Moll , que está al fin del libro que imprimió en 1663 intitulado : *Ordinacions , y sumari dels Privilegis, consuetuts, è bons usos del Regne de Mallorca, fol.*

El quarto Privilegio de los Judios, semejante al de los Hijosdalgo, era que no pudiesen ser presos por deuda, salvo por derechos Reales; el qual les fue confirmado por la l. 30 del Ordenamiento de Segovia de 1347, bien que es reparable no haberse incorporado esta Ley en el Ordenamiento de Alcalá; pero de otra parte no hallamos monumento que persuada la revocacion de esta gracia; antes bien en la Pet. 15 de las Cortes de Burgos de 1367 se pidió, que si no pagasen los Judios á los plazos señalados, que fuesen presos sin embargo de sus privilegios: á lo qual respondió D. Enrique II, que se usase como en tiempo de su Padre.

El quinto Privilegio, á nuestro parecer muy notable, era que para justificar la quantía de la deuda en los préstamos que hacian á los Christianos, bastaba el juramento del Judio; verdad es que si el acreedor, y el deudor estaban discordes sobre la naturaleza de la deuda, y el Judio pretendia probar que no era usuraria, era preciso que remitiese la prueba al juramento de el deudor Christiano, ó al de hombres buenos; y en este caso no se concedia espera alguna al deudor, l. 2. de las añadidas al fin de las Pet. de las Cortes de Alcalá, y Pet. 52 de las Cortes de Madrid de 1329. Las Pet. 12, y 14, que en las Cortes de Valladolid de 1385 hizo el Reyno contra este tan exorbitante privilegio, no fueron atendidas. En Cataluña tuvieron igual Privilegio, hasta que en las Cortes de Barcelona de 1228, yá citadas, cap. 2 se mandó que en adelante no se creyese el juramento del Judio para el cobro de las deudas, no habiendo Escritura.

De esta misma clase era el Privilegio de los Judios, para que quando les demandasen alguna cosa empeñada en su poder, alegando el actor que habia sido robada, no estuviesen obligados á señalar el otor; esto es, aquel de quien la habian recibido: el qual les fue revocado por un capítulo del Ordenamiento que D. Alonso el Sabio hizo sobre ellos, que por ilustrar grandemente este punto debe insertarse aquí: *Mandamos, que los Judios puedan dar sobre pennos fasta 8. maravedis sin jura, è sin testigos à ome bono, ò à muger bona que parezca sin sospecha. E si por aventura alguno de estos pennos, que fuesen echados fasta 8. maravedis sin testigos despues fueren demandados al Judio por furto, ò por fuerça, ò lo pudiese demostrar el demandador por derecho, que sea tenuto el Judio de mostrar quien se los empenò; è si lo podier dar por conocido aquel que se la empenò, ò lo non conosciere, jure en su synagoga sobre la Tora aquella jura que nos mandamos en el Libro de las Posturas, que lo non conoscen nin lo facen por otro traspaso: è aquel que se los empenò que tenia que era ome bone, ò muger bona, è por quanto ha sobre ellos, el demandador sea tenuto los dineros al Judio si quiere cobrar los pennos Y mas abaxo: E si alguno de estos pennos que el Judio tuviere de 8. maravedis arriba alguno se los demandare por furto, ò por fuerça, que de otor manifesto que se los echò en pennos: è si el otor gelo negare, è el Judio non se lo pudiere probar, ò dar el otor por manifesto derechamente de los pennos sin dineros à aquel que los ficiere suyos, è el Judio tornese à aquel que le echò los pennos.* Esta ley, que solia no observarse, se renovó por la Pet. 24 de las Cortes de Valladolid de 1293, por la 19 de las Cortes de Burgos de 1371, por la 24 de las Cortes de Burgos de 1379, reynando D. Juan I, y por la 14 de las Cortes de Valladolid de 1385.

Ultimamente, por lo que respecta á la prueba de contratos, y Escrituras, tenían de muy antiguo el Privilegio, de que solo el Testimonio de los Christianos, sin concurrir el de Judio, no les perjudicaba en manera alguna, y en estos términos lo confirmó de nuevo nuestro D. Alonso en las Cortes de Madrid de 1329, Pet. 54. Y aunque el Reyno en las Cortes de Valladolid de 1385, Pet. 12, y 13, suplicó la revocacion de este Privilegio, respondió el Rey que no le parecia bien fundado en razon, respecto de que los Reyes sus antecesores le concedieron, por suponer que los Christianos solos no darián testimonio fiel contra los Judios.

Para las pruebas judiciales tampoco se admitió la deposicion del testigo Chris-

tiano contra Judío hasta el Reynado de D. Enrique II, el qual á instancias del Reyno en las Cortes de Toro del año 1371, *Pet. 18.* mandó que en adelante en los pleytos de los Judíos valiese el testimonio de Christianos, dexando en su fuerza el Privilegio de aquellos por lo que miraba á Cartas, y Escrituras. Esta providencia en toda su extension confirmó D. Juan I. en las Cortes de Burgos del año 1379, *Pet. 23.* En Cataluña se mandó por la constitucion hecha en las Cortes de Gerona del año 1240, que pudiese probar el Christiano contra el Judío con solos testigos Christianos, derogando en esta parte qualquiera privilegio. Es la Escritura 514. *del Apéndice de la Marca Hispánica.* Y en Valencia era preciso que toda deuda excedente el valor de cinco sueldos, las justificasen con testigos Christianos, ó con Escritura. *F. 3. de Usuris.*

Como los Judíos por su comercio, é industria se habian hecho dueños de casi todos los caudales del Reyno, pusieron á los Christianos en la precision de haber de acudir á ellos para el socorro de sus necesidades. Prestábanles con tan crecidas usuras, y logros, que esto motivó en varias ocasiones alborotos, y levantamientos contra ellos. D. Alonso el Sabio irritado de su malicia en esta clase, mandó que todas las Aljamas fuesen presas en un dia, y luego pactó con ellos que le diesen cada dia doce mil maravedís de aquella moneda: *su Crónica cap. 72.* Este expediente era muy parecido al de que solian valerse los Reyes de Francia, y de Inglaterra, que estaban faltos de dinero. En el año 1328 se amotinaron los Pueblos de Navarra con tanto furor, que en Estella mataron diez mil Judíos, y robaron, y quemaron la Judería; y lo mismo se hizo en Funes, Viana, Marcilla, y otros Lugares. En 1391 se puso á saco la Judería de Barcelona, y lo mismo se practicó en las principales Ciudades de España: *Zurita lib. 6. cap. 78. al fin, y lib. 10. cap. 47. al fin.* Igualmente en el Reynado de D. Enrique III. se levantó el Pueblo de Sevilla, excitado por el Arcediano de Ecija, y fueron tantas las vexaciones que padecieron los Judíos en esta sazón, que les fue forzoso implorar el auxilio, y clemencia Real: *Dávila Crónica de este Rey cap. 17.*

La l. 5. tit. 2. lib. 4. *del Fuero Real* mandó que los Judíos no diesen á usura: la l. 3. tit. 23. *de este Ordenamiento* al paso que confirma lo mismo, dice que esta prohibicion no se guardó de mucho tiempo atrás, antes bien que se permitió á los Judíos dar á logro en cierta manera, y que tuviesen Alcaldes, y Entregadores para ello. El Ordenamiento que hizo sobre los Judíos D. Alonso el Sabio, donde prohibió que diesen á usuras mas de á razon de 3 por 4 al año, es la ley mas antigua que hemos visto, en que se les limita el interés de los préstamos. En las Cortes de Valladolid del año 1293, *Pet. 21,* habiéndose quejado el Reyno de la inobservancia del referido Ordenamiento, lo confirmó de nuevo el Rey D. Sancho, y añadió en razon de las dudas de los Judíos: Que el Notario expresase en las cartas los nombres del deudor, y fiador, y los Lugares de donde fueron naturales: Que no se pudiese pedir deuda alguna por carta pasados seis años: Que no fuese responsable el deudor, sino á aquel á quien él debiese, ó al que la carta mostrase, porque ningun Judío no hubiese carta de deuda en nombre de otro Judío. En las Cortes de Valladolid de 1299, *Pet. 13,* se suplicó que las deudas de los Christianos á favor de los Judíos, se prescribiesen por tres años; el Rey mandó, confirmando la ley de D. Sancho, que las pudiesen demandar hasta seis años.

Todos éstos reglamentos se volvieron á confirmar por D. Alonso el XI. en las Cortes de Valladolid de 1325, *Pet. 14.* Y en esta misma peticion representaron los Judíos, que para el cobro de sus deudas recibian embargos de los Concejos, Prelados, y Ricos omes, que ganaban Bulas, y Cartas de Excomunion para no pagar: sobre lo qual ordenó el Rey que se recogiesen. En las Cortes de Madrid del año 1329, *Pet. 52,* expuso el Reyno los artificios, y astucias de que se valian los Judíos para eludir la fuerza de las leyes; y entre otros, que hacian obligar á los Christianos en Escrituras, ó Cartas por mayor cantidad de lo que efectivamente prestaban, que habian reducido la tierra á suma pobreza; y con-

clu-

cluyen suplicando que les conceda quita de la mitad de la deuda; y término de tres años para pagar la otra mitad. Respondió el Rey, que pasado el plazo de la deuda, pagasen el interés á razon de 3 por 4 al año; les perdonó la quarta parte del capital, y ganancia; y mandó que el remanente dividido en tercios se pagase el primero por Navidad, el segundo por Quaresma, y el tercero por S. Miguel de Septiembre; y que entretanto no corriese ganancia alguna. Por la *L. 2.* de las añadidas al fin de las Peticiones de las Cortes de Alcalá de 1348, se redujo la paga del remanente á solos dos plazos, que fueron á Quaresma, y Santa Maria de Noviembre; y á fin de prevenir en adelante los engaños de los Judios, se dispuso en la *Pet. 53*: Que el Escribano, y testigos de la Escritura vieses hacer entrega de la quantía al Judio, y que fuese nula toda Escritura en que se prestase á mas de á razon de 3 por 4.

Parece que estas providencias no pusieron freno á la avaricia de los Judios, pues en las Cortes de Burgos de 1377, *Pet. 1*, se quejaron los Procuradores, de que en los contratos ponian mas de lo que se les debia; y el Rey D. Enrique el II. en vista de lo dicho les concedió rebaja de la tercera parte de las deudas ya cumplidas, y que el resto se pagase en los dos plazos hasta primero de Enero, y hasta primero de Mayo: y que en las deudas que no se hubiesen cumplido todavía, tuviesen seis meses de espera. En lo demás confirmó lo mandado por su padre D. Alfonso; y añadió que no se hiciese carta alguna de obligacion, ni de préstamo con los Judios: y que en las compras se entregase el precio de contado. *Pet. 2. y 10.*

Sin embargo de todo esto, en el Reynado de D. Juan I, y Cortes de Valladolid de 1385, *Pet. 10*, se renovaron las quejas contra los Judios, y se dixo que solian fingir en los contratos ventas de paños, alhajas, &c., y ponian en las cartas el tres tanto del valor efectivo. Respondió el Rey que ya habia dado perdon de la tercera parte de las deudas, y espera de quince meses. Que todo quanto les fuere probado llevar de usura, lo tomasen conforme á lo dispuesto en la *Pet. 1* de las Cortes de Burgos de 1367, reynando D. Enrique II, y en la *Pet. 5* de las Cortes de Burgos de 1379, en las que se les prohibió toda especie de logro.

En Cataluña, y Aragon se reduxeron las usuras de los Judios á razon de veinte por ciento en las Cortes de Tarragona de 1233, *cap. 11*. Es la Escritura 511 del *Apéndice de Marca*. Esto se confirmó en las Cortes de Gerona del año 1240 ya citadas, añadiéndose que se contasen los frutos en el capital.

En Valencia llevaban tambien el 20 por 100, ó quatro sueldos por libra: *F. 1. de Usuris*. Sus deudas se prescribían en seis años: *F. 4. de Usuris*; y en Mallorca en cinco: *Repertorio de Antonio Moll, verbo Jubeu*.

En vista de los Documentos producidos, parece que la avaricia de los Judios, su odio, y mala fé para con los Christianos, y los rigores que exercieron con ellos, fueron las causas que les hicieron perder en parte, ó en todo sus privilegios, y los encaminaron á su ruina. En el Reynado de los Reyes Católicos el Colector de Rentas Villacís los trató malamente, y los persiguió de manera, que dió origen á aquel cantar: *Judio de larga nariz, paga la farda á Villacís. Paga la farda á Villacís, Judio de larga nariz*. Y fue tan grande el rencor que contra ellos tenian los Andaluces, que hubieran todos acabado á sus manos, si no les hubiese valido la proteccion del Gran Capitan (1).

Finalmente el santo zelo de los Reyes Católicos, uniendo el bien de la Religion, y del Estado, mandó el año 1492, contra el parecer de algunos de su Consejo, que saliesen todos los Judios de España para nunca mas volver á ella só pena de muerte, y confiscacion de bienes, prohibiendo que nadie los recogiese, ni amparase. Se les permitió sacar todos sus efectos en mercaderías, ó letras de cam-

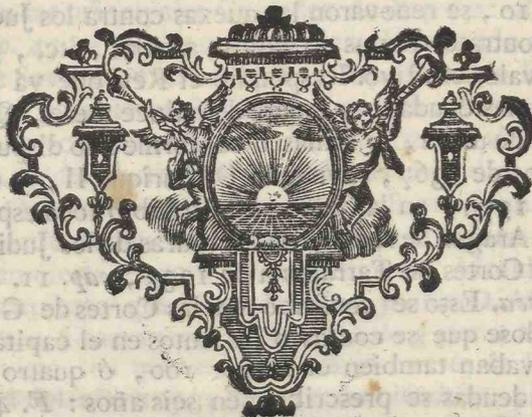
(1) Paredes en su Crónica, pag. 43.

cambio con tal que no llevasen oro, plata, moneda, ni demás cosas prohibidas por las Leyes. *Zurita p. 5. lib. 1. cap. 6.*

Algunos hacen subir á quatrocientos mil el número de Judios que salieron, y nosotros no lo tenemos por excesivo, si se atiende la gran poblacion del Reyno antes del descubrimiento de las Indias, y de las expulsiones de Moros, y Judios.



F I N.



LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Antonio Martinez Salazar , del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo : Certifico , que por los Señores de él se ha concedido Licencia á D. Ignacio de Asso , y D. Miguel de Manuel , para que por una vez puedan imprimir, y vender un Libro que han compuesto, intitulado: *Ordenamiento de las Leyes de Alcalá* , y demas que comprehende , con declaracion de que se estimen , y sirvan solamente como monumentos históricos de la Legislacion Española ; y que en la parte legislativa se debe estar á los Cuerpos Legales , ó Leyes Recopiladas del Reyno , con cuya declaracion se imprima , y ponga esta Licencia en el principio de la Obra ; y con tal de que sea en papel fino , y buena estampa , y por el original que vá rubricado , y firmado en la primera , y última fojas por mí , y las demas por D. Manuel de Carranza , Oficial Mayor de la Escribanía de Gobierno de mi cargo , al qual está el despacho de esta comision , guardando lo dispuesto , y prevenido por Leyes , y Pragmáticas de estos Reynos : con la obligacion de entregar exemplares impresos de dicha Obra , solamente al Excelentísimo Señor Conde de Aranda , Presidente del Consejo , al Señor Juez de Imprentas , á las Reales Bibliotecas de S. M. y del Escorial , á los Censores , y el que corresponde con el original en la Escribanía de Cámara de Gobierno ; y sin que resulte haberse cumplido con esta última parte , no se conceda licencia para la venta. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y tres.

D. Antonio Martinez Salazar.

